

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**MEMORIA DEL MINISTRO
DE INDUSTRIAS**

TOMO III

1931

1024



Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

MEMORIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS

1378

000014

338.209861
C718 m
1931.
r.3
91.

REPUBLICA DE COLOMBIA

8128

734

FRANCISCO JOSE CHAUX

MEMORIA

del Ministerio de Industrias
al Congreso Nacional en las
sesiones ordinarias de 1931

TOMO III

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones
de carácter general sobre baldíos.

1821 - 1931



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
BIBLIOTECA

Ingreso _____
Comprado a _____
Donado por _____
Precio _____ Registrado _____



TOMO III - ANEXOS

Compilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre baldíos, colonización, bosques nacionales, islas y playones, aguas de uso público y tierras de resguardos de indígenas.

ESTE TOMO CONTIENE

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre baldíos.

1821-1931

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

DEPARTAMENTO DE BALDIOS, BOSQUES NACIONALES

Y AGUAS DE USO PUBLICO

TRABAJO EJECUTADO

EN VIRTUD DE DISPOSICION DEL MINISTRO DE INDUSTRIAS, DOCTOR

FRANCISCO JOSE CHAUX

POR LOS SIGUIENTES EMPLEADOS:

DOCTOR GUILLERMO AMAYA RAMIREZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS, BOSQUES NACIONALES
Y AGUAS DE USO PUBLICO.

DOCTOR PEREGRINO OSSA V.

INGENIERO DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS.

DOCTOR HERNANDO GARCES NAVAS

INGENIERO AYUDANTE.

DOCTOR ENRIQUE WHITE URIBE

INGENIERO JEFE DE LA COMISION MINERA DEL CHOCO.

DOCTOR FRANCISCO MARQUEZ ACEVEDO

JEFE DE LA SECCION 2.ª DEL DEPARTAMENTO DE BALDIOS.

DOCTOR MANUEL J. NEGRET

SUPERINTENDENTE DE BOSQUES NACIONALES Y AGUAS DE USO PUBLICO.

DON JULIO ANGUILO

ESCRIBIENTE.

INDICE

de la Compilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre baldíos, colonización, bosques nacionales, islas y playones, aguas de uso público y tierras de resguardos de indígenas.

TOMO III:

Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre baldíos, desde 1821 hasta 1931.

TOMO IV:

- a) Reservas nacionales;
- b) Cesiones de baldíos a los Departamentos, Municipios, para el fomento de obras públicas, y a personas jurídicas;
- c) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones sobre colonización;
- d) Estudios sobre las diversas clases de adjudicaciones y procedimiento para obtenerlas.

TOMO V:

- a) Relación de bonos o títulos de tierras baldías de edición colombiana, con indicación de aquellos respecto de los cuales hay en el Ministerio comprobantes de que se hallan cancelados;

- b) Relación de bonos o títulos de tierras baldías de edición inglesa, con indicación de aquellos respecto de los cuales hay en el Ministerio comprobante de que se hallan cancelados;
- c) Estudio sobre bonos o títulos de tierras baldías;
- d) Cuadros que indican el movimiento de adjudicaciones en los años de 1913 a 1930, inclusive.

TOMO VI:

- d) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre bosques nacionales;
- b) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre islas y playones;
- c) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre aguas de uso público;
- d) Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de carácter general sobre tierras de resguardos de indígenas.

(Los tomos I y II contienen la Memoria del Ministro de Industrias al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1931. Esta Compilación fue presentada como anexo a dicha Memoria).

CAPÍTULO PRIMERO

**Recopilación de leyes, decretos y resoluciones
de carácter general sobre baldíos.**

- 1820—Decreto de 5 de julio (4). *Que ordena devolver a los naturales los resguardos.* Dispone devolver a los naturales todas las tierras que formaban los resguardos y repartir a cada familia tanta extensión de terreno como pueda cultivar cada una; el sobrante de tierras que quedare se arrendará por remate, prefiriendo siempre, por igual postura, a los actuales poseedores.
- 1821—Ley de 29 de septiembre (40). *Que asigna bienes nacionales a los que sirvieron a la República desde el año 6º hasta el 9º.* Por ella se dispuso que pudiera hacerse el pago de tales asignaciones con terrenos baldíos, si no alcanzaban para este objeto los bienes raíces confiscados a los particulares del régimen español. (Ampliado por el Decreto de 29 de julio de 1823).
- 1821—Ley de 13 de octubre (60). *Sobre enajenación de tierras baldías y creación de una oficina de agrimensura.* Dispone que se podrán enajenar las tierras baldías. Queda abolido el método de composición y la instrucción de 15 de octubre de 1754. La fanegada de tierra en las provincias marítimas se venderá a dos pesos moneda corriente, y por uno en el interior; ordena registrar las propiedades rurales en el plazo de cuatro años, y si fueron adquiridas por merced o composición se reincorporan al dominio de la República,

si no se registran. (La complementan y adicionan las siguientes: Ley de 19 de julio de 1824; Ley de 29 de julio de 1824; Ley de 22 de mayo de 1826, y la reglamenta el Decreto de 10 de junio de 1836). (Véase la circular de 2 de octubre de 1833, publicada en el Registro Oficial número 21).

1821—Ley de 11 de octubre. *Sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de los resguardos y exenciones que se les conceden.* Dispone además que donde haya terreno sobrante o que sea necesario para el cultivo, una vez repartidos los resguardos, deberá arrendarse para satisfacer la dotación de las escuelas de primeras letras y estipendio de los curas, conforme a lo prescrito, o que en adelante se prescriba, y que la ley no regirá hasta el 19 de enero de 1822. (Para la inmediata ejecución de esta Ley en la parte referente a resguardos de indígenas se dictaron disposiciones especiales por la Ley de 6 de marzo de 1832 y por la de junio de 1834). (54).

1821—Ley de 12 de octubre (57). *Sobre uniformidad de las pesas y medidas.*

1821—Ley de 16 de octubre (78). *Sobre confiscación de los bienes pertenecientes al Gobierno enemigo y a los que huyen del republicano.* Se exceptúa de esta pena a los americanos que en el espacio de tres meses se hubieren restituido al mismo país de donde emigraron o a otro que se encuentre libre en el territorio de la República, y a los americanos o españoles que se presenten a sus jefes y abracen el sistema de la Independencia, etc. (Sobre el destino de los bienes confiscados, véase el artículo 49, numeral 19, de la Ley de 22 de mayo y el Decreto de 25 de mayo de 1835).

1821—Decreto de 19 de octubre (82). *Sobre expulsión de los desafectos al Gobierno de la República.* Los que fueren expulsados dejarán los bienes inmuebles que posean, en rehenes de su conducta y a disposición de sus mujeres o herederos forzosos o a personas de confianza por vía de administración. (Este Decreto fue renovado por el de 4 de julio de 1823).

1822—Decreto de 30 de enero (30 S). *Que ordena averiguar las capellanías que no tengan dueños conocidos.* Para llevar a efecto en todas sus partes el artículo 49 de la Ley 6ª de agosto de 1821, que manda establecer colegios y casas de educación con los réditos de las capellanías que resultaren.

1822—Decreto de 21 de marzo (51). *Que ordena repartir los bienes nacionales del Apure entre las fuerzas que mandó el General Páez, en Barinas.*

1823—Ley de 11 de junio (91). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva eficazmente la inmigración de extranjeros en el territorio de Colombia.* Para este fin podrá disponer de dos a tres millones de fanegadas de tierras propias del Estado, pero sin que pueda conceder a cada familia más de 200 fanegadas de tierra. (Fue adicionada por el Decreto de 19 de mayo de 1826 y luego derogada por la Ley de 2 de junio de 1847. Copiada íntegramente en el capítulo de colonización e inmigración. Véase Decreto legislativo de 30 de abril de 1826).

1823—Decreto de 18 de junio (92 S). *Que reglamenta la concesión de baldíos a los extranjeros.* (Copiado íntegramente en el capítulo de colonización e inmigración).

1823—Decreto de 29 de noviembre (109 S). *Que concede unos baldíos a Herring, Graham y Powles.* Concede 200,000 fanegadas distribuidas así: 50,000, en las cercanías de Caracas; 100,000 en las cercanías de Mérida; 50,000, en la Provincia del Chocó. (Copiado íntegramente en el capítulo de colonización e inmigración).

1823—Decreto de 26 de julio (114). *Que arregla la satisfacción de sus haberes militares a los individuos del ejército de Apure y Casanare.* Ordena que en caso de que no alcancen los bienes nacionales de Barinas, Apure y Casanare se negocie un empréstito de ganado en los hatos de las referidas Provincias.

1823—Decreto de 5 de agosto. (133). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento las minas de propiedad de la Nación.*

1823—Decreto de 5 de agosto (134). *Que concede a James Hamilton privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Orinoco.* En el artículo 29 concede el uso de las tierras que en las riberas del Orinoco y sus afluentes pertenecieren al Estado y sean necesarias para los almacenes y demás objetos relativos a la clase de navegación que se va a establecer. Este Decreto fue ampliado por el de 2 de julio de 1824).

1823—Decreto de 3 de julio (96). *Que concede a Juan Bernardo Elbers privilegio exclusivo para establecer buques de vapor en el río Magdalena.* En el artículo 29 le concede el uso de las tierras necesarias para almacenes, maestranzas, habitaciones, etc. Artículo 59 Si para abrir un canal el empresario necesitare tierras del Estado, podrá hacer uso de ellas.

- 1824—Ley de 10 de julio (166). *Que extingue los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones existentes al tiempo de su promulgación.* Artículo 1º Corresponden a la República todos los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que después del día de la publicación de esta Ley se hallaren sin legítimo poseedor. (Véase la de 22 de mayo de 1826 y el artículo 2º de la Ley de 2 de junio de 1853).
- 1824—Ley de 28 de julio (180). *Que declara pertenecer a la República todas las salinas que no estén enajenadas.* Que todas las salinas de la República que no estén enajenadas pertenecen a ella, y por tanto, se tendrán como parte de las rentas nacionales y su administración toca a la República. (Derogada por el Decreto de 24 de abril de 1826. Véase Decreto de 17 de agosto de 1824).
- 1824—Ley de 28 de julio (183). *Que manda establecer un fondo y caja de amortización de la deuda nacional doméstica y extranjera.*
- 1824—Ley de 30 de julio (191). *Que manda confiscar los bienes que existan en la República pertenecientes a súbditos del Rey de España.* Artículo 1º Todos los bienes muebles, semovientes o inmuebles, créditos, derechos y acciones, que estén en el territorio de la República, pertenecientes a súbditos del Rey de España, deberán ser secuestrados y confiscados. (Véase Ley de 22 de mayo de 1826).
- 1824—Ley de 3 de agosto (192). *Que dispone los medios de reducir a la civilización los indios salvajes.* Artículo 1º El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la República, distribuirá las fanegadas proporcionales a cada una de las tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante y se reduzcan a formales parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la República.
- 1824—Ley de 11 de agosto (201). *Que extingue o disminuye las obligaciones en capitales y réditos de los censos cugas hipotecas han sido destruidas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos.* (Véase el Decreto de 24 de febrero de 1829 y el de 28 de junio de 1830).
- 1824—Decreto de 18 de septiembre (130 S). *Sobre naciones de indígenas.* Artículo 4º Los Intendentes ofrecerán a los indígenas que quieran reunirse en poblado, que se les repartirán las tierras bastantes para sus labranzas y ganados cuando los tengan; al efecto podrán hacer la asignación a cada

- familia de una extensión que no pase de 200 fanegadas, pero que sí podrá ser menor.
- 1825—Decreto de 29 de marzo (219). *Que concede a Jorge Suckley, sus herederos y apoderados, privilegio exclusivo para establecer buques de vapor o de vacío en la laguna de Maracaibo, río Zulia y demás que desagüen en él, por el término de 21 años.* Artículo 3º Se le concede gratuitamente, por el término de 21 años, el uso de los terrenos que sean necesarios, y que le señalará el Gobierno si fueren del Estado, para el preciso objeto de los establecimientos de astilleros, etc. (Véase Decreto de 28 de abril de 1825 (235) y Decreto de 28 de mayo de 1825 (151 S)).
- 1825—Decreto de 15 de junio (151 A S). *Sobre colonización de tierras baldías en las costas y ríos.* Artículo 1º Por cada fanegada de tierra que se señale en la costa o en las orillas de algún río navegable de las que el Gobierno conceda con el objeto de poblar, se designarán 10 de profundidad hacia el interior; así lo prevendrá el Intendente respectivo al que haya de medirlas, y en la diligencia que se practique al efecto deberá constar haber cumplido con dicha prevención; si la medida se hiciere contra lo prevenido en este artículo, es por el mismo hecho nula.
- 1826—Ley de 7 de abril (284). *Adiciona a la de 28 de julio del año 11 sobre supresión de conventos menores.* Artículo 7º Los demás bienes raíces de los conventos que se suprimieren serán precisamente adjudicados a los colegios ya establecidos o que se establezcan en lo sucesivo. (Suspendida por el Decreto dictatorial de 10 de julio de 1828; puesta en vigor nuevamente por la de 13 de enero de 1832, y derogada por el artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853).
- 1826—Decreto de 19 de mayo (305). *Que faculta al Poder Ejecutivo para distribuir un millón más de fanegadas de tierras baldías.* El Poder Ejecutivo podrá disponer de un millón de fanegadas de tierras baldías para los mismos objetos y bajo las mismas reglas que se fijaron en el Decreto de 7 de junio de 1823. (Véase Decreto de 17 de enero de 1830 y Decreto de 19 de febrero de 1830).
- 1826—Ley de 19 de mayo. *Sobre tribus de indígenas en La Goajira, Darién y Mosquitos, y los demás no civilizados que existan en la República. (6a, Título 1º "Recopilación Granadina").*
- 1826—Ley de 22 de mayo (317). *Que incorpora a la Hacienda Nacional el oficio de anotación de hipotecas y establece el de-*

- ... *recho de registro*. (Esta Ley reformó en parte la de 28 de julio de 1824, y fue derogada por la de 19 de junio de 1844, artículo 27).
- 1826—Ley de 22 de mayo (318). *Que funda el crédito nacional*. Artículo 3º Para el pago sucesivo de réditos y gradual amortización de la deuda extranjera se destinan especialmente: 3º Todo el producto de las tierras baldías que se vendieren o arrendaren. Artículo 5º Para la amortización del capital de la deuda interior se destina exclusivamente el producto de la venta de todos los bienes raíces de que habla el artículo 4º en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º (No tratan de baldíos). (Esta Ley fue adicionada por la de 16 de agosto de 1827, que lleva el número 397 de orden; suspendida por el Decreto dictatorial de 27 de febrero de 1830, número 609 de orden, y luego derogada por el artículo 47 de la Ley de 20 de abril de 1838, número de orden 1089).
- 1826—Decreto de 11 de julio (166 1 S). *Sobre civilización de indígenas*. Artículo 3º A cada una de las nuevas parroquias se señalará una extensión proporcionada de tierras baldías, que no bajará de 10,000 fanegadas; dando a cada familia desde 10 hasta 100 fanegadas, según la calidad del terreno.
- 1826—Decreto de 30 de diciembre (348). *Que amplía el término para colonizar tierras baldías*. Artículo 1º Da 18 meses de plazo que se contarán del 1º de enero próximo. (1827). Artículo 2º En consecuencia, todo contratista de tierras baldías, que no haya principiado a colonizarlas el 1º de julio de 1828, las perderá por el mismo hecho y las tierras volverán al Gobierno para disponer de ellas del modo que tenga por conveniente.
- 1827—Decreto de 15 de enero (166 H S). *Sobre los derechos de los indígenas*. Artículo 1º Los indígenas continuarán eximidos de pagar derechos parroquiales y contribuciones civiles con respecto a los resguardos y demás bienes que poseen en comunidad, hasta que se les repartan los resguardos. Artículo 2º Mientras se verifica dicha repartición, tendrán igualmente el pequeño cabildo que les concede el artículo 9º de la Ley 11 de octubre del año 11, que lleva el número 54 de orden.
- 1827—Decreto de 29 de julio (389). *Que declara a Bucnaventura puerto franco en la costa del Pacífico*. Artículo 10. Las tierras baldías del Cantón de Raposo se adjudicarán gratuitamente a los vecinos, o a los que quieran avecindarse, a

- razón de una fanegada a cada individuo, pero al que fuere casado se le darán 4 fanegadas y se le aumentará una por cada hijo legítimo que tenga o tuviere en lo sucesivo. (Véase artículo 3º del Decreto de 1º de abril de 1849 y el de 2 de mayo de 1826).
- 1827—Decreto de 19 de septiembre (411). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder gracias y privilegios*.
- 1827—Decreto de 25 de octubre (417). *Sobre repartimiento de bienes nacionales*. Las solicitudes de repartición de bienes nacionales a los militares, que no hayan sido presentadas el 31 de diciembre de este año, quedan sin efecto y anulado cualquier derecho, excepto a los militares que liayan estado ausentes en servicio de la República.
- 1827—Decreto de 17 de noviembre (181 S). *Se declara perdido el privilegio concedido a Jorge Suckley, para establecer botes de vapor en Maracaibo*. Artículo 1º... por consiguiente volverán al Gobierno las tierras y demás concesiones que se le hicieron por el artículo 3 del Decreto de 29 de marzo de 1825.
- 1828—Decreto de 10 de julio (450). *Que restablece los conventos menores suprimidos*. Ordena se devuelvan todos los bienes inmuebles y rentas, que el Gobierno decidirá, según los documentos que se le presenten, a los conventos suprimidos. (Este Decreto fue anulado por la Ley de 13 de enero de 1832. Por el artículo 6º de este Decreto quedan suspendidas las disposiciones de la Ley de 6 de agosto y la Ley de 7 de abril de 1826).
- 1828—Decreto de 15 de octubre (481). *Que establece la contribución personal de indígenas*. Título 5º de los resguardos o tierras de los indígenas, artículos 19 y 20. En las parroquias donde haya comunidades o resguardos de indígenas, se asignará a cada familia la parte necesaria para su habitación y cultivo a más de lo que necesiten en común para sus ganados y otros usos, y las tierras sobrantes podrán arrendarse en pública subasta y serán preferidos los indígenas por igual postura y con la seguridad necesaria a cualquier otro ciudadano. (Véase Ley de 6 de marzo de 1832 y la de 2 de junio de 1834. Queda derogada la Ley de 11 de octubre del año 11, sobre indígenas).
- 1829—Resolución de 15 de enero (526). *Que fija el término de seis meses como prorrogable para que la comisión general de repartimiento concluya sus trabajos*.

- 1829—Decreto de 15 de febrero (541). *Que señala el término que deben tener las reclamaciones de los bienes confiscados.*
- 1829—Circular de 14 de marzo (547). *Que declara que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros de primeras letras se paguen de los sobrantes de los resguardos, etc.*
- 1829—Decreto de 31 de julio (572). *Sobre demarcación de las tierras baldías, prohibición de sacar de ellas maderas preciosas o de construcción, etc., sin licencia competente, y exportación de quinas y otras sustancias medicinales, (Derogada por la 15 de 1865. Ley 2ª, Parte 5ª, Tratado 1º de la Recopilación Granadina).*
- 1830—Decreto de 17 de enero (602). *Por el cual se pone a órdenes del Ministerio de Hacienda lo que exista de los 3.000,000 de hectáreas de tierras baldías. (Véase Ley de 11 de junio de 1823; Ley de 1º de mayo de 1826; Ley de 11 de octubre de 1821).*
- 1830—Decreto de 21 de enero (604). *Por el cual se suspende la disposición del artículo 11 de la Ley de 10 de julio sobre extinción de mayorazgos. Ordena que los bienes que queden en adelante se venderán en almoneda o privadamente a los interesados, etc.*
- 1830—Decreto de 1º de febrero (606). *Por el cual se admiten en pago de 4.000,000 de fanegadas de tierras baldías los vales de la deuda consolidada. (Véase circular de 24 de marzo de 1832, Decreto de 19 de julio de 1830, Ley de 11 de junio de 1823, y de 1º de mayo de 1826).*
- 1830—Decreto de 3 de febrero (607). *Que ordena abrir un camino de Quito a Esmeraldas. Por cuenta de la Empresa se abrirán cada tres leguas terrenos para labranza y se formarán buenos tambos, los cuales se les darán en posesión a las familias que se establezcan en el terreno en estado de cultivo con la condición de que siembren granos, pastos, etc., para proveer a los transeúntes y sus bestias.*
- 1830—Decreto de 19 de julio (630). *Que dispone los gastos que deben abonarse a los jueces, escribanos, testigos, etc., en la posesión de las tierras baldías. Artículo 1º Se abonarán a los jueces, escribanos o testigos, y a los agrimensores, todos los gastos que se impendieren en las diligencias mencionadas. Artículo 2º Estos gastos se deducirán del valor de las tierras baldías que se enajenen. Artículo 3º El montante de ellos deberá satisfacerse por el rematador en di-*

- nero efectivo. Artículo 4º El presente Decreto se tendrá como adicional al de 1º de febrero del corriente año (606).
- 1830—Decreto de 27 de febrero (609). *Por el cual se ordena que los bienes ocultos se apliquen a las personas que los denuncien.*
- 1832—Decreto de 24 de febrero (716). *Que concede un privilegio a los ciudadanos José María González y Juan Climaco Ordóñez, para abrir un camino de tierra, de Girón a la embocadura de la quebrada de Payoa en el río Sogamoso. Artículo 8º Se concede a los empresarios, por vía de indemnización y en toda propiedad, una extensión de tierras baldías de 15,000 fanegadas. De éstas están obligados los empresarios a repartir 5,000 entre los pobladores.*
- 1832—Decreto de 24 de febrero (717). *Que concede privilegio al Coronel José María Cancino para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán. Artículo 5º Se conceden en toda propiedad al empresario 10,000 fanegadas de tierras baldías, en los lugares que elija a los lados del camino, incluyendo en el número de éstas, 2,000 fanegadas en el sitio denominado El Espíritu Santo y las contiguas que dice haber denunciado ante el Gobernador de Mariquita como baldías, siempre que resulten serlo. (Este Decreto fue ampliado por el de 2 de junio de 1834).*
- 1832—Ley de 6 de marzo (724). *Que da reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas, y declara la contribución personal. Artículo 4º La tierra de resguardo de cada comunidad deberá distribuirse en doce porciones de igual valor. Artículo 3º Se separarán de 8 a 20 fanegadas de tierra en área de la respectiva población. Artículo 5º De la porción restante se formarán partes, tantas cuantas sean las familias de indígenas, etc. (Adicionada por la de 2 de junio de 1834. Véase el artículo 1º de la Ley de 23 de junio de 1834 y el Decreto de 9 de abril del mismo año).*
- 1832—Decreto de 16 de marzo (729). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para distribuir 500,000 fanegadas de tierras baldías en la Provincia de Casanare. Para distribuir las en propiedad, bien sea a extranjeros o nacionales de otras Provincias que se establezcan en ella. Para agricultores, de 25 a 200 fanegadas. Para criadores, de 200 hasta 3,600 fanegadas. (Véase el Decreto de 17 de junio de 1844. Copiado íntegro en el capítulo de inmigración y colonización).*
- 1832—Decreto de 16 de marzo (730). *Que destina las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena y Casimena, al sostenimiento de aquellos pueblos y a la civilización de los indígenas*

- errantes de Casanare.* Véase Decreto de 12 de mayo de 1849, Ley de 28 de mayo de 1840 y artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, que lo derogó).
- 1832—Circular del 24 de marzo. *Por la cual se aclaran ciertas dudas sobre la inteligencia del Decreto de 19 de julio de 1830.* Registro Oficial, número 16.
- 1832—Decreto de 9 de abril (199 S). *Sobre parroquias de indígenas.* En ejecución de la Ley de 6 de marzo del mismo año, sobre repartimiento del resguardo de indígenas.
- 1836—Decreto de 23 de abril (762). *Que concede \$ 1,500 para la apertura del camino del Carare.*
- 1833—Ley de 15 de mayo (765). *Que arregla las misiones de Casanare y dicta disposiciones sobre indígenas.*
- 1833—Decreto de 5 de junio (785). *Que concede al ciudadano Cosme Hoyos y Compañía, privilegio para un camino de herradura desde el punto de Bonilla hasta las Bodegas del Nus, en la Provincia de Antioquia.* Artículo 3º Se conceden igualmente por indemnización a los empresarios 2,000 fanegadas de tierras baldías del otro lado del río Negro. (Modificado por el de 15 de mayo de 1835).
- 1833—Decreto de 5 de junio (786). *Que concede al ciudadano José María Céspedes y Compañía privilegio para construir un puente de calicanto sobre el río de La Plata.* Artículo 8º. Se concede a los empresarios por vía de indemnización y en toda propiedad, una extensión de 2,000 fanegadas de tierras baldías de las ubicadas en el cantón de La Plata (Huila).
- 1833—Decreto ejecutivo de 26 de diciembre. *Por el cual se declaran caducados los contratos de concesión de que habla la "Gaceta de la Nueva Granada" número 58.*
- 1834—Ley de 5 de mayo (838). *Sobre colonización y repartimiento de tierras baldías.* Artículo 2º A cada cabeza de familia se podrán asignar hasta 60 fanegadas. (Véanse Decretos de 21 de mayo de 1841, de 17 de junio de 1844 y de 30 de abril de 1849).
- 1834—Ley 6ª de 19 de mayo (849). *Sobre la organización y régimen de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.* Artículo 175... asignará a cada Provincia el número de fanegadas de tierras baldías de las comprendidas en dicha Provincia o confinantes con ella, que no baje de 15,000 ni exceda de 25,000, atendiendo a su calidad, al sitio que ocupan y a otras circunstancias. Artículo 178, numeral 3º Se declaran del común de la ciudad, villa o distrito parroquial,

- los solares y tierras incultas y desiertas que estando dentro de su distrito y cuatro leguas en contorno del centro de la cabecera de la población, aparezcan sin dueño después de practicadas las diligencias legales, y las rentas que provengan de estos bienes son comunales. (Fue reformada por la de 16 de mayo de 1836. Véanse Ley de 18 de mayo de 1841 y artículo 17 de la Ley de 7 de junio de 1847; Decreto de 6 de abril de 1847; Ley de 26 de abril de 1848, artículo 6º, y artículo 1º de la Ley de 1º de junio de 1853. Derogado el artículo 178, párrafo 3º, por el artículo 28 de la Ley de 13 de junio de 1844. (Véase el Decreto legislativo de 21 de mayo de 1841).
- 1834—Decreto de 25 de mayo (860). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilegio la apertura de un camino de ruedas en el Istmo de Panamá.* Artículo 7º Se les concederán gratuitamente a los empresarios, por vía de recompensa, hasta 20,000 fanegadas de tierras baldías, para que las cultiven.
- 1834—Decreto de 25 de abril (833). *Que aplica \$ 4,000 en empréstitos para la apertura del camino de Opón.* Artículo 5º El Poder Ejecutivo adjudicará hasta 20,000 fanegadas de tierras baldías, distribuyéndolas entre las personas que quieran establecer dehesas y casas a las márgenes del expresado camino. (Fue modificado por los de 13 de marzo de 1835 y 10 de abril de 1839, y por último la deuda fue condonada por el artículo 1º del Decreto de 8 de abril de 1846).
- 1834—Ley de 2 de junio (878). *Adicional a la de 6 de marzo de 1832, sobre repartimiento de resguardos de indígenas.* (Véase el artículo 15 de la Ley de 23 de junio de 1834. Ley de 6 de mayo de 1832 y de 11 de octubre de 1821).
- 1835—Decreto de 23 de abril (904). *Concede terrenos para cementerios no católicos.* Artículo 2º Esta área se tomará de las tierras comunales de las respectivas ciudades, villas o distritos parroquiales, etc.
- 1835—Decreto de 26 de mayo (929). *Sobre apertura de un camino de herradura por la montaña del Quindío.* Artículo 3º, numeral 2º La propiedad hasta de 25,000 fanegadas de tierras baldías en las mismas montañas del Quindío.
- 1835—Decreto de 29 de mayo (937). *Que crea un Distrito parroquial en el sitio de Bahiahonda en el territorio de La Goajira.* Artículo 2º A los pobladores de este nuevo Distrito se concederán las tierras baldías que el Poder Ejecutivo juzgue

conveniente, atendido el número de familia que tenga cada uno de ellos y en conformidad de la Ley de 5 de mayo de 1834.

- 1835—Ley de 6 de junio (949). *Que concede tierras baldías en favor de los habitantes de la Provincia de Casanare, que no tengan terrenos propios.* Artículo 1º. . . . dispondrá el Poder Ejecutivo de 150,000 fanegadas en favor de los habitantes de aquella Provincia que no tengan terrenos propios. (Véanse artículos 2º y 3º del Decreto de 17 de junio de 1844 y Ley de 16 de marzo de 1832).
- 1835—Decreto de 6 de junio (954). *Sobre enajenación de bienes nacionales.* En el artículo 2º ordena que esta enajenación se hará siempre en almoneda, y para su pago se admitirán por su valor nominal según lo dispuesto en la Ley de 16 de agosto de 1827, obligaciones de la deuda interior. (Derogado por el artículo 47 de la Ley de 20 de abril de 1838).
- 1835—Decreto de 21 de febrero (286 S). *Que arregla y reglamenta el lazareto del tercer distrito.* Artículo 1º El lazareto del tercer distrito, que por ley comprende las Provincias de Cartagena, Riohacha, Mompós, Mariquita y Santa Marta, se establece a las inmediaciones de la ciudad de Cartageua, en la isla denominada Tierrabomba. Artículo 2º Se designa como distrito local un área de 225 fanegadas.
- 1835—Decreto de 10 de junio (298 S). *En ejecución del Decreto legislativo sobre enajenación de bienes raíces afectos al pago de la deuda de Colombia.* Dice que estos bienes son: las fincas y bienes confiscados y no adjudicados y los que se confiscasen después en virtud de las leyes; los bienes de mayorazgos, que conforme a la Ley de 1º de julio de 1824, debían entrar en la Hacienda Nacional; las haciendas y demás bienes pertenecientes en propiedad a la República, que no tuviesen aplicación especial al servicio público; los bienes de temporalidades y los bienes muebles o raíces que estaban destinados al Colegio de Nobles de Madrid.
- 1835—Decreto de 21 de noviembre (329 S). *Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en la Provincia de Cartagena.*
- 1835—Decreto de 23 de noviembre (330 S). *Que concede 12,000 fanegadas de tierras baldías en las montañas de Comia, en el Cantón de Antioquia, para una nueva población.* (Véase el artículo 1º de la Ley de 6 de mayo de 1834 (838)).
- 1835—Decreto de 27 de noviembre (331 S). *Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en la Provincia de*

Riohacha. (Véase artículo 21 Ley de 2 de junio de 1834). (878).

- 1835—Decreto de 9 de diciembre (334 S). *Que concede 18,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de dos nuevas poblaciones en el Cantón de Zapatoca.* Artículo 1º Para el establecimiento de la nueva población de Betulia, en el Cantón de Zapatoca de la Provincia del Socorro, se conceden 9,000 fanegadas de tierras baldías en las localidades de Balzosa y San Vicente, a las inmediaciones del río llamado de Chucurí, que se abre por el puerto del río Oponcito. Artículo 2º Para el establecimiento de la nueva población de La Fuente, en el mismo cantón, se conceden 9,000 fanegadas de tierras baldías en la cordillera llamada de Yariquíes, entre las localidades de Chiriví y La Cruz. (Véase Ley de 6 de mayo de 1834) (838).
- 1835—Decreto de 17 de diciembre (336 S). *Que concede 6,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población a orillas del río Dibulla, en la Provincia de Riohacha.* En el sitio denominado Barranco Colorado. Deben escogerse y demarcarse de acuerdo con la circular expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 26 de agosto de 1834. (Véase Ley de 6 de mayo de 1834). (838).
- 1835—Decreto de 21 de diciembre (338 S). *Que establece y reglamenta el lazareto del primer distrito.* En la Provincia del Socorro, en el sitio denominado de Contratación.
- 1836—Decreto de 10 de marzo (964 J). *Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la ensenada de Guachaca, en la Provincia de Santa Marta.* En la localidad que el Gobernador de dicha Provincia designe para el expresado establecimiento. (Véase Ley de 6 de mayo de 1834).
- 1836—Decreto de 10 de marzo (946 K). *Que concede 8,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paso del río Ariguani, Provincia de Santa Marta.* En la localidad que el Gobernador de dicha Provincia designe. (Véase Ley de 6 de mayo de 1834).
- 1836—Decreto de 11 de abril (967 A). *Que concede 1,215 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el sitio denominado Laguna Miguel, en la Provincia de Riohacha.* En el sitio que el Gobernador de dicha Provincia designe. (Véase Ley de 6 de mayo de 1834).

- 1836—Decreto de 19 de mayo (992). *Que concede privilegio a una Compañía para la apertura de un camino desde Popayán al río Iscuandé.* Artículo 10. Les concede a perpetuidad 25,000 fanegadas de tierras baldías; de ellas se repartirán 6,000 fanegadas entre los pobladores del camino. El artículo 11 habla de dejarles las minas a uno y otro lado del camino en distancia de una legua de cada lado hasta el año de 1842. (Fue reformado por el de 14 de mayo de 1840).
- 1836—Decreto de 24 de mayo (995). *Que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura desde la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura.* Artículo 5º, numeral 2º La propiedad de 20,000 fanegadas de tierras baldías a las orillas del mismo camino. (Véase el Decreto de 8 de noviembre de 1836). (1037 S).
- 1836—Decreto de 27 de mayo (1003). *Que aplica fondos al crédito público interior y exterior.* Artículo 4º. . . . no se venderán en adelante tierras baldías sino por vales de la deuda exterior, por principal e intereses, o solamente por los últimos, conforme a las transacciones que celebre el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 1º de este Decreto. (Derogado por el artículo 47 de la Ley de 20 de abril de 1838. Véase Decreto de 14 de abril de 1838 (1084). Decreto dictatorial de 27 de febrero de 1830 (612), y Decreto de 28 de mayo de 1836). (1010 A).
- 1836—Decreto de 30 de mayo (1012). *Que organiza provisionalmente la administración política de las Bocas del Toro.* Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad hasta 100 fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se hallen establecidas, o que se establezcan en adelante en este territorio; durante el término de tres años contados desde la sanción de este Decreto. (Reformado por el Decreto de 3 de junio de 1843).
- 1836—Decreto de 6 de junio (1026). *Que faculta al Poder Ejecutivo para conceder en propiedad a Tyrell Moore hasta 100,000 fanegadas de tierras baldías.* En la Provincia de Antioquia, a condición de poblarlas dentro de un término señalado. (Modificado por el de 26 de abril de 1873. Copiado íntegro en el capítulo de colonización e inmigración).
- 1836—Decreto de 6 de junio (1027). *Que concede privilegio para una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá.* Artículo 4º Se conceden al empresario o empresarios hasta 72,000 fanegadas de tierras baldías, que no sean ocupadas con el objeto de proveerse de combustibles, etc.

- (Véanse los Decretos de 30 de mayo de 1838; el de 29 de mayo de 1835; el de 1º de junio de 1842, y el de 24 de julio de 1843).
- 1836—Decreto de 8 de noviembre (1037 S). *Que adjudica el privilegio legislativo sobre apertura de un camino de herradura entre la ciudad de Cali y el puerto de Buenaventura.* Artículo 4º, numeral 2º La de designar hasta 20,000 fanegadas de tierras baldías a las inmediaciones del mismo camino, para que les sean adjudicadas gratuitamente y en plena propiedad. (José M. Cuero y Caicedo, Nicolás Caicedo y Luis Félix Vergara. Véase el de 24 de mayo de 1836). (995).
- 1836—Decreto de 14 de noviembre (1037-T). *Que suspende el repartimiento de resguardos de indígenas en los Cantones de la Provincia del Chocó.*
- 1837—Decreto de 28 de enero (1037 D bis). *Que declara libre la navegación del río Magdalena en buques de vapor.* Artículo 2º. . . . han caducado y quedan nulas todas las concesiones que a virtud del privilegio exclusivo se hicieron a favor del empresario por el Decreto legislativo de 3 de julio de 1823.
- 1837—Decreto de 31 de enero (1037 F bis). *Que adjudica tierras baldías para las rentas provinciales de Antioquia.* Artículo 1º Se adjudican en plena propiedad para las rentas provinciales de Antioquia las tierras baldías situadas en las montañas de Comiá, etc. Artículo 2º. . . . si excede de 25,000 fanegadas de la medida legal que al presente rige, el exceso de tierras volverá al dominio de la República. (Véase artículo 175 Ley de 19 de mayo de 1834). (849).
- 1837—Concesión de tierras baldías de 11 de febrero (1037 I bis). *Concesión de 15,000 fanegadas a la Compañía de Agricultura y Comercio de Opón.* Artículo 1º El Poder Ejecutivo concede en plena propiedad a la Compañía de Agricultura y Comercio, instalada el 7 de julio de 1836, 15,000 fanegadas de tierras baldías, etc. (Véase Decreto legislativo de 25 de abril de 1834). (833). (Copiada íntegra en el capítulo de colonización e inmigración).
- 1837—Decreto de 26 de abril (1043). *Reformatorio del de 6 de junio de 1836, sobre concesión de tierras baldías en la Provincia de Antioquia a Tyrell Moore.* En el Cantón de Santa Rosa de Osos. (Véase artículo 6º Ley de 6 de mayo de 1834). (838). (Copiado íntegro en el capítulo de inmigración y colonización).

- 1837—Decreto de 29 de mayo (1064). *Que concede privilegio para abrir un camino de herradura desde el valle del Salado hasta el río Anchicayá.* Artículo 8º Se conceden a los empresario, en propiedad y por vía de indemnización, 25,000 fanegadas de tierras baldías de las que se encuentren a los lados del camino o en cualquier otro punto de la Provincia donde se pidan, quedando obligados a repartir 5,000 fanegadas entre los pobladores, etc.
- 1837—Decreto de 29 de diciembre (1088 R). *Que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en los Cantones de Pasto y Túquerres.*
- 1838—Decreto de 14 de abril (1084 bis). *Sobre adjudicación de ciertos bienes nacionales ocultos que se hayan denunciado.*
- 1838—Ley de 20 de abril (1089 bis). *Que funda y organiza el crédito nacional.* Destina para la gradual amortización del capital de la deuda exterior: *el producto liquido de las tierras baldías que se enajenen por dinero y el de sus arrendamientos;* y para la gradual amortización del capital de la deuda nacional interior: *los bienes y rentas de los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que correspondan a la República; los bienes raíces que se hayan dejado a manos muertas por testamento. Las tierras baldías se venderán por dinero, o por vales de la deuda exterior, o de la deuda interior; unos y otros por principal e intereses.* (Adecionada por la de 13 de junio de 1839; por la de 7 de junio de 1843; por la de 3 de mayo de 1845, y por la de 7 de junio de 1847. Deroga: Ley de 22 de mayo de 1826. Ley de 16 de agosto de 1827. Ley de 7 de enero de 1832. Ley de 30 de abril de 1835. Ley de 27 de mayo de 1836. Decreto de 10 de agosto de 1827. Decreto de 27 de febrero de 1830. Decreto de 6 de junio de 1835. Véanse artículo 16, Ley de 30 de marzo de 1843. Decreto de 30 de junio de 1838. Ley de 11 de abril de 1839. Ley de 3 de junio de 1839. Decreto de 9 de junio de 1838. Decreto de 30 de junio de 1838. Decreto de 25 de abril de 1839).
- 1838—Decreto de 1º de mayo (1096). *Que concede privilegio para la apertura de un camino de Cañasgordas al río Guacubá.* Artículo 4º, numeral 4º. La propiedad de 25,000 fanegadas de tierras baldías de las que se hallan en las inmediaciones del camino o del río Guacubá.
- 1838—Decreto de 28 de mayo (1119). *Que concede privilegio exclusivo para mejorar la navegación del río Carare, etc.** Artículo 3º, numeral 4º Disponer en propiedad de 20,000 fa-

- negadas de tierras baldías que haya en el camino o en las orillas de los ríos o en los puntos donde las pida.
- 1838—Decreto de 9 de julio (1144 D). *Sobre formalidades para la venta de bienes nacionales.* En ejecución de la Ley de 20 de abril del mismo año, que fundó y organizó el crédito nacional.
- 1838—Decreto de 25 de septiembre (1144 K). *Que concede 9,000 fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, en la Provincia de Antioquia, para el establecimiento de una población.* Artículo 2º... que la adjudicación tenga lugar en terrenos baldíos hacia las minas de San Jorge. (Véase Ley de 6 de mayo de 1834). (838).
- 1838—Decreto de 4 de octubre (1144 M). *Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías en el Alto de Telembí, en el Cantón de Barbacoas, Provincia de Pasto, para una nueva población.* (Véase Ley de 6 de mayo de 1834. (838).
- 1838—Decreto de 7 de diciembre (1144 U). *Por el cual se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el Cantón de Neiva.* (Véase Ley de 2 de junio de 1834. Artículo 21). (878).
- 1839—Ley de 11 de abril (1151). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar definitivamente las cantidades que se deben dar en pago de los intereses de la deuda exterior.* Artículo 3º Se apropian hasta dos millones de fanegadas de tierras baldías para el pago de los intereses vencidos o amortizados de parte del capital de la deuda nacional exterior. El Poder Ejecutivo dispondrá de ellas arreglándose a las condiciones siguientes: 1ª *La enajenación se verificará al mejor precio que pueda obtenerse.* 2ª *La adjudicación de las tierras baldías se hará en los puntos que designen los acreedores, pero no se les concederán más de doscientas mil fanegadas en el territorio de una misma Provincia.* 3ª *Al demarcarse las tierras adjudicadas no se dará al frente de las costas, ríos navegables y caminos públicos más de una cuarta parte de la longitud del fondo, etc.* 4ª *Si se poblaren y colonizaren las tierras, los pobladores y colonos estarán sujetos en todo al Gobierno, Constitución y leyes de la Nueva Granada, etc.* (Véase la Ley de 20 de abril de 1838). (1089 bis).
- 1839—Decreto de 8 de mayo (1164). *Que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura que ponga en comunicación los Cantones de Alange y Bocas del Toro en la*

Provincia de Veragua. Artículo 4º Concede a los empresarios en propiedad hasta 20,000 fanegadas de tierras baldías a los lados del camino en la cordillera hacia la parte del Norte, etc. (Véase el artículo 1º del Decreto de 27 de mayo de 1843).

1839—Decreto de 16 de mayo (1172). *Que concede privilegio para la apertura de un camino en la Provincia de Antioquia desde Cocorná hasta el sitio denominado Las Tapias en el río de La Miel.* Artículo 7º Se concede igualmente a los empresarios por vía de indemnización, la propiedad de 20,000 fanegadas de tierras baldías a uno y otro lado del camino, debiendo tener al frente de éste la cuarta parte de su fondo, en cuya posesión entrarán luego que hayan concluido el camino, etc. (Véase Decreto de 5 de agosto de 1839). (1204 B.)

1839—Decreto de 11 de junio (1197). *Que concede 10,000 fanegadas de tierras baldías al Concejo Municipal del Cantón de Salazar para la mejora de un camino.* Artículo 1º. . . . por vía de auxilio para llevar a efecto la composición y mejora del camino que parte de la ciudad de Salazar para la ciudad de Ocaña, bajo ciertas condiciones.

1839—Ley de 13 de junio (1199). *Adicional a la de 20 de abril de 1838, que fundó el crédito nacional de la Nueva Granada.*

1839—Decreto de 16 de julio (1203 A). *Por el cual se conceden 8,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en Macaguanito, Provincia de Casanare.*

1839—Decreto de 26 de diciembre (1204 O). *Que asigna hasta 6,000 fanegadas de tierras baldías en el Cantón de Pore, Provincia de Casanare, para el establecimiento de una nueva población en Aguablanca.* Artículo 2º. . . . se asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas de tierra, en atención a sus recursos y al número de la familia, no dándose bajo ningún pretexto a individuos que no fijen su residencia en la nueva población.

1839—Decreto de 26 de diciembre (1204 P). *Que asigna hasta 6,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paraje denominado Alto de Buenavista, en el Cantón de Marinilla, Provincia de Antioquia.* Artículo 2º. . . . se asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas de tierra, en atención a sus recursos y al número de la familia, no dándose bajo ningún pretexto a individuos que no fijen su residencia en la nueva pobla-

ción. Artículo 3º Las tierras que quedaren de las 6,000 fanegadas, que se asignan por el presente Decreto, después de verificado el repartimiento en los términos del artículo anterior, permanecerán en el cúmulo de los baldíos propios a la Nación.

1840—Decreto de 31 de enero (1204 Q). *Que asigna 16,000 fanegadas de tierras baldías a la Cámara Provincial de Neiva.* Artículo 1º. . . . en los terrenos denominados San Juan, Real Sitio y Sumapaz, en el Cantón de Neiva; y en los de San Marcos, San Pablo, Moras, Pole y Cerro Alto del de Purificación. (Véase artículo 175, Ley de 19 de mayo de 1834). (849).

1840—Ley de 28 de mayo (1252). *Arregló la administración de las haciendas de las Misiones del Meta y dispuso que correspondía a la Gobernación de la Provincia de Casanare.*

1840—Decreto de 28 de agosto (1259 C). *Que concede 8,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población en Turbo.* Artículo 3º. . . . asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas de tierras, etc. Artículo 4º Las tierras que quedaren de las 8,000 fanegadas que se asignan por este Decreto, después de verificado el repartimiento en los términos del artículo anterior, permanecerán en el cúmulo de las baldías propias al Gobierno. (Véase Ley de 6 de mayo de 1834). (838).

1840—Decreto de 21 de octubre (1259 I). *Que asigna 9,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el Cantón de Sabanalarga. (Antioquia).* Artículo 3º. . . . se asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas de tierras, etc. Artículo 4º. . . . las que quedaren permanecerán en el cúmulo de los baldíos propios a la Nación.

1841—Decreto de 21 de mayo (1303). *Que hace extensivas a todas las poblaciones que se formen en tierras desiertas de propiedad de particulares, las exenciones que concede a los nuevos pobladores la Ley de 6 de mayo de 1834.* Artículo único. Se hacen extensivas a todas las poblaciones que se formen en tierras desiertas de propiedad particular las exenciones que concede a los nuevos pobladores la Ley de 6 de mayo de 1834 en sus artículos 4º y 5º

1841—Decreto legislativo de 29 de mayo. *Destina 600 fanegadas como auxilio para la apertura del canal de Remolino, Provincia de Santa Marta.*

- 1841—Decreto legislativo de 29 de mayo. *Destina hasta 150 fanegadas para las personas que se establezcan en Turbo, en Tumaco, o en las montañas de Barbacoas.*
- 1842—Ley de 12 de marzo (1337). *Que asigna fondos para gastos de agrimensura y repartición de tierras baldías a los nuevos pobladores.* Artículo único. . . . se separará una porción del terreno adjudicado a la nueva población, la que se venderá en pública subasta con las formalidades que previene la Ley o se adjudicará por su avalúo a los repartidores. Dada, etc.
- 1842—Decreto de 12 de marzo (1338): *Que aprueba varios artículos de otro de la Cámara de Provincia de Mompós, sobre concesiones a favor de los empresarios del camino de Ocaña a Salazar.* En el artículo 1º del Decreto de la Cámara Provincial de Mompós les asigna 16,000 fanegadas de tierras baldías por vía de auxilio.
- 1842—Ley de 28 de abril (1356). *Manda establecer uno o más colegios de Misiones para atender a las de Casanare, San Martín, Andaquí, Mocoa, Goajira y Veraguas.*
- 1842—Decreto de 27 de mayo (1373). *Sobre composición y mejora del camino del Quindío.* Se asignan 12 fanegadas de tierras baldías a cada uno de los individuos a cuyo cargo estuviere el cuidado de los tambos o posadas para el servicio de los transeúntes. También a todos los individuos que quieran establecerse en la montaña del Quindío, se concederán 20 fanegadas de tierras baldías, con la precisa condición de establecer en ellos casa y labranza.
- 1842—Decreto de 29 de mayo (1375). *Que asigna 6,000 fanegadas de tierras baldías, por vía de auxilio, para la apertura del canal de Remolino, en la Provincia de Santa Marta.* Luégo que se haya facilitado de un modo permanente la navegación del canal, se le adjudicarán al empresario terrenos baldíos, en el Cantón o Cantones de la Provincia.
- 1842—Decreto de 16 de junio (1393). *Que concede privilegio exclusivo para la perfección del camino de Chucurí.* Artículo 3º Autoriza para disponer en propiedad hasta de 25,000 fanegadas de tierras baldías, etc. . . . 6º Será obligación del Poder Ejecutivo conceder 16,000 fanegadas más de tierras baldías, de las que se encuentren dentro de media legua de distancia a uno y otro lado del camino o de la quebrada Colorada, siempre que las solicite la Compañía o el que quiera poblarlas, en favor de cada familia nacional o extranjera, que constando por lo menos de dos individuos,

- pretenda establecerse, y positivamente se establezca. (Véase Decreto de 21 de junio de 1843).
- 1842—Decreto de 15 de julio (1412 K). *Sobre la composición y mejora del camino del Quindío.* Artículo 20. Dice el numeral 1º que cada individuo recibirá 20 fanegadas de tierras baldías, con la precisa condición de establecer en ellas casa y labranza. (Véanse artículos 21 y 22).
- 1843—Ley de 30 de marzo (1417). *Sobre enajenación de tierras baldías.*

“L E Y

“(30 de marzo)

sobre enajenación de tierras baldías.

“El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

“CONSIDERANDO

que por el artículo 9º de la Ley de 20 de abril de 1838 (1) se dispuso que las tierras baldías se venderían por dinero o por vales de la deuda exterior o de la deuda interior; y que una ley especial arreglaría lo relativo a la enajenación de dichas tierras,

“DECRETAN:

“Artículo 1º Las tierras baldías que a juicio del Poder Ejecutivo no sean necesarias para algún uso público, podrán enajenarse por dinero o por vales de la deuda exterior o de la deuda interior.

“Artículo 2º El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al Gobernador de la Provincia donde estén situadas, expresando el nombre por que sean conocidas, si lo tuvieren; el Cantón y Distrito parroquial donde estén situadas, las tierras de la República, o de alguna comunidad o individuo con las que sean colindantes, y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidas.

“Artículo 3º Hecho el denuncia de que trata el artículo precedente, y la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el Gobernador hará saberlo a los dueños de las colindantes que haya expresado el solicitante, para que puedan usar de sus derechos.

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

“Artículo 4º También mandará el Gobernador que se midan por algún agrimensor, si lo hubiere, o en su defecto por peritos, y que se avalúen por dos avaluadores nombrados unos y otros por el mismo Gobernador. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro Cantón distinto del de la residencia del Gobernador, podrá éste cometer el nombramiento de peritos y avaluadores al respectivo Jefe Político.

“Artículo 5º El agrimensor o peritos que hagan la medición de las tierras denunciadas, expresarán en la diligencia el número de fanegadas que contengan en su superficie, el número de varas que tengan en su mayor longitud y en su mayor latitud, y los límites o linderos que las circunscriban.

“Artículo 6º El avalúo de las tierras baldías denunciadas se hará por los avaluadores regulando el precio en que pudieran venderse a reconocimiento, y a pagar un 5 por 100 anual de interés o censo sobre dicho precio.

“Artículo 7º Hecha la medición y avalúo de las tierras baldías denunciadas, el Gobernador señalará día y hora para su venta, que se hará en almoneda ante la Junta de Hacienda, avisándose al público por pregones o carteles, con veinte días por lo menos de anticipación, tanto en la cabecera del Cantón, como en la capital de la Provincia donde estén situadas.

“Artículo 8º El día señalado para la venta de las tierras denunciadas se pregonarán y rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo. Las posturas y pujas se entenderán a pagarlas en vales de deuda consolidada de inscripción al 5 por 100 por su valor capital, aunque el comprador puede pagar en dichos vales, o en sus equivalentes, según se establece en el artículo siguiente.

“Artículo 9º Son equivalentes de una cantidad de valor capital de vales de deuda consolidada de inscripción al 5 por 100, para pago de las tierras baldías que se vendan:

“1º Una cantidad en dinero igual a las dos terceras partes del valor capital de vales al 5 por 100; es decir, que cada dos pesos en dinero se admitirán como pago de tres pesos del valor del remate, y en esta proporción cualquiera otra cantidad.

“2º Una cantidad en vales de deuda consolidada interior o exterior de inscripción al 6 por 100 de valor capital, igual a las cinco sextas partes de valor capital de vales del 5 por 100; es decir, que cada cinco pesos de valor capital de vales del 6 por 100 se admitirán como pago de seis pesos valor capital de vales del 5 por 100; y en esta proporción cualquier otra cantidad.

“3º Una cantidad en vales de deuda consolidada de inscripción al 3 por 100 de valor capital, igual a uno y dos tercios de valor capital

de vales del 5 por 100; es decir, que cinco pesos en valor capital de vales del 3 por 100, sólo se admitirán como pago de tres pesos valor capital de vales del cinco por ciento, y en esta proporción cualquiera otra cantidad.

“4º Una cantidad en billetes por reconocimiento de liquidación, ó de intereses devengados hasta el día del remate, por los vales en que se hace el pago, o en obligaciones granadinas por residuos ó fracciones de capitales colombianos, o en vales por sueldos retenidos igual a la de valor capital de vales del 5 por 100; es decir, que estos valores se recibirán en pago como si fueran valor capital de inscripción al 5 por 100.

“Artículo 10. Si el valor de los vales de inscripción al 5 por 100 se pusiere en el mercado con relación al dinero en una base mayor que la señalada en el artículo anterior; es decir, que tres pesos de los dichos vales del 5 por 100, valgan en el mercado más de dos en dinero, el Poder Ejecutivo podrá subir la base mencionada.

“Artículo 11. Los gastos de medición y avalúo de las tierras deberá pagarlos el que las denuncie y solicite comprarlas; pero su importe se le compensará en el valor en que se le vendan, abonándose dichos gastos como cantidad pagada por él en dinero (1).

“Artículo 12. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medición y avalúo, el rematador deberá satisfacerlos a aquél de contado, y a éste se abonarán como queda prevenido en el artículo anterior.

“Artículo 13. Los que se hallen en posesión de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa y labranza en ellas, pero sin título de propiedad, y los que las hayan denunciado y hecho los gastos de medición y avalúo, tienen derecho al retracto de la venta por el tanto si lo intentaren con arreglo a las leyes comunes de la materia; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor.

“Artículo 14. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones siguientes, que se sobreentienden tácitamente contenidas en el contrato, aunque no se hayan expresado.

“1ª Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga a dichas tierras.

“2ª Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada a la evicción y saneamiento.

(1) Derogado por el artículo 2º de la Ley de 20 de mayo de 1847, número 1764 de orden.

“3ª Que a virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, según la condición anterior, si se moviere litis dentro de los diez años siguientes al día del remate, el Fiscal o el que haga sus veces sostendrá dicha litis; y si por sentencia definitiva, se declarare la propiedad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que haya recibido en pago, y en las mismas especies en que lo haya recibido, sin que éste tenga derecho a reclamar lo que se le haya abonado por costos de avalúo y medición, ni intereses si no son los de lo más que haya pagado en dinero y a razón de 5 por 100 anual, y los de los vales que haya dado si ganaban interés y en los mismos términos en que le habrían sido satisfechos si los hubiere tenido en su poder.

“4ª Que pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no está obligada a defenderlo ni al sanamiento en caso de que se declare pertenecer a otro las tierras vendidas.

“5ª Que en ningún caso podrá el comprador reclamar indemnización de parte de la República por costos o mejoras hechas en las tierras compradas, quedándole, sí, su derecho a salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme a las leyes comunes.

“6ª Que el comprador se conforme por su parte con la medición y avalúo hechos en las tierras, sin que después pueda alegar engaño o lesión de ninguna especie.

“Artículo 15. Los vales que se reciban por pago de tierras baldías, se conservarán en la respectiva tesorería por diez años, poniéndoseles por la Junta de Hacienda una nota de haber sido consignados por pago de tales tierras; la tesorería percibirá lo que deba pagarse por principal e intereses de dichos vales, para que en el caso de tener que devolverlos, pueda hacerlo con lo cobrado, en cuyo caso se le pondrá por la misma Junta de Hacienda otra nota de ser devueltos al interesado.

“Artículo 16. Las cantidades que se paguen en dinero por compra de dichas tierras, o que se cobren por principal e intereses de los vales que se hayan recibido en pago, se aplicarán a la amortización del capital de la deuda exterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley de 20 de abril de 1838 (3).

“Dada en Bogotá a 27 de marzo de 1843.

“El Presidente del Senado, *Joaquín José Gori*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Climaco Ordóñez*—El Senador Se-

(3) Esta ley lleva el número 1089 bis de orden.

cretario, *José María Sáiz*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente Cárdenas*.

“Bogotá, 30 de marzo de 1843—Ejecútese y publíquese.

“PEDRO ALCANTARÁ HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Rufino Cuervo*.”

(Codificación Nacional—Tomo X—Años de 1843 y 1844).

(Esta ley rigió hasta la vigencia del Código Fiscal de 1873, y fue reincorporada en dicho Código).

(Véase Decreto de 29 de septiembre de 1853. Véase Decreto de 20 de agosto de 1856. Circular de 30 de diciembre de 1854. Circular de 29 de noviembre de 1855).

1843—Decreto de 4 de mayo (1435 A). *En ejecución de la Ley sobre enajenación de tierras baldías.*

“DECRETO

“(4 de mayo)

en ejecución de la Ley sobre enajenación de tierras baldías

“*Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,*

en ejecución de la Ley de 30 de marzo último, sobre enajenación de tierras baldías (1).

“DECRETA:

“Artículo 1º Cuando conforme al artículo 2º de dicha Ley se ocurra al Gobernador de la Provincia denunciando y proponiendo comprar tierras baldías, el mismo Gobernador, atendidas las circunstancias de las tierras a que se contrae la solicitud, examinará si ellas pueden aplicarse a algún uso público, y en caso afirmativo lo informará al Poder Ejecutivo para la resolución que convenga, suspendiendo todo procedimiento ulterior. Dispuesta la enajenación de las tierras, por no considerárselas necesarias para algún uso público, se procederá a practicar las diligencias prevenidas en la ley.

“Artículo 2º Los terrenos baldíos que se hallen cultivados al tiempo en que se haga el denuncia y solicitud de compra, serán avaluados con separación de las mejoras, para que en caso de que se verifique el remate en persona distinta del dueño de ellas, las pague a

(1) Lleva el número 1417 de orden.

éste, el rematador, según el avalúo que separadamente se les haya dado, y el modo y términos en que ambos se convengan.

“Artículo 3º El mismo día del remate consignará el rematador las obligaciones con que ha de satisfacer el precio, debiendo ellas contener todos los cupones del semestre en que se hace el remate y los de los sucesivos; y de todo se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

“Artículo 4º Si en las obligaciones de deuda pública consignadas en pago del remate de tierras baldías, resultare algún sobrante en favor del rematador, y éste no lo cedere al Estado, se le expedirá por la Tesorería de Hacienda una certificación en que conste aquella circunstancia, cuyo documento le servirá, bien para que se le devuelvan las obligaciones en el caso de la condición 3ª, artículo 14 de la Ley, o bien para que transcurridos los diez años después de verificada la compra, se le emita por la dirección del crédito nacional la competente obligación conforme al artículo 11 del Decreto ejecutivo de 9 de julio de 1832, previa la cancelación de los vales y la exhibición de dicha certificación.

“Artículo 5º Satisfecho el precio del remate, la Tesorería de Hacienda de la Provincia otorgará escritura de venta a favor del rematador, insertándose en ella no solamente copia de la diligencia del remate y de la consignación del precio, sino también las seis condiciones del artículo 14 de la Ley.

Artículo 6º Los vales consignados en pago se conservarán en un arca biclave cuyas llaves estarán, una en poder del respectivo Gobernador y la otra en el del Tesorero de Hacienda.

“Artículo 7º La Tesorería de Hacienda en que se depositen obligaciones de deuda interior consolidada, por compra de tierras baldías, dará a la dirección del crédito nacional el aviso correspondiente, para que considerándolas ésta radicadas en la misma Tesorería para el pago de los intereses, disponga lo conveniente a fin de que ellos sean cubiertos oportunamente. De las cantidades procedentes de los remates hechos en dinero y de lo cobrado por principal e intereses de los vales consignados, se cargará a la respectiva Tesorería en el ramo de depósitos.

“Artículo 8º Cuando hayan de extraerse de la arca biclave las obligaciones depositadas, bien porque llegue el caso de devolverlas, o bien para recortar los cupones y cobrar los intereses que se paguen en cada semestre, se extenderá la correspondiente diligencia, que será autorizada por los Clayeros y Secretarios de la Gobernación.

“Artículo 9º Los que se hallen en posesión de terrenos baldíos con casa y labranza en él o sin haber llenado el deber que les impuso el

(1) Lleva el número 60 de orden.

artículo 5º de la Ley de 13 de octubre de 1821 (1), serán obligados a pagar un arrendamiento anual de un 5 por 100 sobre el avalúo dado a los terrenos, por todo el tiempo transcurrido después que se cumplió el término prefijado en dicho artículo.

“El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

“Dado en Bogotá a 2 de mayo de 1843.

“PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Rufino Cuervo.”

(Codificación Nacional—Tomo X—Años de 1843 y 1844).

1843—Decreto de 29 de mayo (1454). *Aprobatorio del de la Cámara Provincial de Neiva, que crea fondos para la apertura del camino de Moscopán.* El Decreto de la Cámara Provincial de Neiva en su artículo 4º dice: “A cualquier persona que construya cien varas de camino en la montaña se le adjudicarán desde una hasta 10 fanegadas de tierras baldías en la misma montaña, y se graduará el número de ellas según el mayor o menor gasto que haya tenido en su apertura a juicio de la Gobernación.”

1843—Decreto de 3 de junio (1459). *Que da una nueva organización al territorio de las Bocas del Toro.* Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad, dentro del territorio de las Bocas del Toro, hasta 100 fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se establezcan en este territorio durante los diez años siguientes a la sanción de este Decreto, etc.

1843—Decreto de 23 de junio (1480). *Sobre protección a los indígenas.* Dispone que no podrán enajenar la porción de tierras que se les hubiese adjudicado y que en los resguardos de indígenas que no se hubiesen distribuido, las exedencias serán para el sostenimiento de las escuelas.

1843—Ley 3ª Cede al Municipio de Quibdó 196-3,750 (ciento noventa y seis hectáreas con tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados). (Parte 2ª, Tratado de la *Recopilación Granadina*).

1844—Decreto de 1º de junio (1555). *Que asigna tierras baldías a ciertos militares.* Artículo 1º. Se aplican hasta 100,000 fanegadas de tierras baldías para recompensar extraordinariamente a los militares que se hallen inútiles por consecuencia del servicio, siempre que hayan hecho con

BOGOTÁ, JUNIO 10 DE 1843
SECRETARÍA DE ESTADO

honor, a lo menos, dos campañas en la guerra de la Independencia, hallándose en ella en dos o más acciones de guerra. Artículo 2º A ninguno podrán dársele más de 2,500 fanegadas de tierras baldías; y es de cargo del interesado acreditar que son baldías las que pide, y los costos de mensura y demás necesarios hasta ponerse en posesión de las que se le asignen. Artículo 3º Se conceden al Teniente Coronel Hugo Hughes 2,000 fanegadas de tierras baldías en la Provincia de Mariquita, como indemnización del valor de un documento de su propiedad, perdido en oficinas de la República en el año de 1830. (Véanse: Decreto de 2 de junio de 1846; Ley de 29 de mayo de 1849; artículo 2 de la de 16 de junio de 1853, y el 1º de la de 22 de mayo de 1858. (Los números de orden de estas disposiciones son: 1707, 1928, 2204 y 2448).

1844—Decreto de 17 de junio (1573). *Que concede tierras baldías a las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare.* El artículo 1º eleva hasta 100 fanegadas el número de hectáreas para cada cabeza de familia. El artículo 2º dispone que las 150,000 fanegadas en la Provincia de Casanare de que habla el Decreto de 6 de junio de 1835, se pueden adjudicar a los vecinos de esa Provincia, tengan o nó propiedades en ella. El artículo 3º dispone que las concesiones hechas a virtud de este Decreto o del legislativo de 6 de junio de 1835 se harán con las condiciones siguientes: dentro de un año deben los agraciados tener casa de habitación, y establecer su residencia en la Provincia. Que ningún agraciado ni los que le sucedan en sus derechos, pueden abandonar el terreno por más de tres años. Que si faltan a alguna de estas condiciones, el terreno cedido volverá al dominio de la República, sin que el agraciado o sus sucesores conserven derecho alguno a él. (Véase la Ley de 6 de mayo de 1834). (838).

1844—Decreto de 23 de junio (1579). *Sobre distribución de tierras en Panamá y Veraguas. Adicionado por la Ley de 16 de mayo de 1850.* (1899).

1844—Decreto de 27 de junio (1583 C) *Por el cual se asignan tierras baldías a ciertos militares.* (En ejecución del Decreto legislativo de 1º de junio (1555), en que se asignan tierras baldías a ciertos militares): (Indica la tramitación para solicitar las tierras).

1844—Decreto de 28 de agosto (1584 G). *Por el cual se conceden 12,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva pobla-*

ción en el Cantón de Cartago. Artículo 1º Concédense doce mil fanegadas de tierras baldías para la formación de una nueva población en las inmediaciones del río San Eugenio, en el Cantón de Cartago. La nueva población se denominará Cabal, y con el caserío de Pindaná formará una viceparroquia denominada Quimbaya, dependiente del Distrito parroquial de Cartago. Artículo 2º De las doce mil fanegadas se separarán doscientas que deben servir para el área de la población. . . . Artículo 3º Las once mil ochocientas fanegadas restantes se destinan para asignar a cada cabeza de familia un número que puede ser hasta de sesenta fanegadas, según los recursos y el número de personas de que cada familia se componga. Artículo 11. Las doce mil fanegadas que por este Decreto se conceden para la nueva población, se tomarán a uno y otro lado del río San Eugenio, procurando que queden comprendidas dentro de límites bien determinados, para lo cual se expedirán por la Gobernación las órdenes convenientes. (Santa Rosa de Cabal).

1845—Ley de 2 de mayo (1608). *Por la cual se erige y organiza el Territorio del Caquetá.* Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad hasta ciento cincuenta fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se hallen establecidas o que se establezcan en adelante en el Territorio del Caquetá, las que sólo podrán ser concedidas dentro de los límites del dicho territorio.

1845—Ley de 7 de mayo (1618). *Sobre caminos nacionales.* Autoriza: Artículo 11. Parágrafo 2º Para conceder en propiedad a los empresarios (de caminos) hasta ocho mil fanegadas de tierras baldías por cada legua de camino o canal que construyeren. Artículo 13. El Poder Ejecutivo podrá contratar la venida del extranjero hasta de cien obreros prácticos en los trabajos de caminos, asegurándoles un jornal diario hasta de ocho reales por el término de cinco años. Estos obreros se dedicarán a la construcción de caminos nacionales, y a favor de cada uno de ellos podrá disponer el Ejecutivo hasta de cuarenta fanegadas de tierras baldías, si fueren solteros, y de diez fanegadas más por cada individuo de familia propia que tuviere cada uno. Artículo 15. A cada una de las familias que quieran fijarse en las partes deshabitadas de los caminos nacionales podrá el Poder Ejecutivo concederles hasta sesenta fanegadas de tierras baldías a la orilla o cerca de dichos caminos, con calidad de

que las cultiven y residan en el lugar en que se les hace la asignación.

- 1846—Decreto de 17 de marzo (1620). *Que concede tierras baldías a la parroquia de Camarones.* Se conceden al Curato de Camarones, en la Provincia de Riohacha, 150 fanegadas de tierras baldías dentro del mismo Distrito de su nombre, para formar un establecimiento de agricultura que con sus productos formen parte de la congrua sustentación del Párroco, a cuya disposición queda el terreno cedido.
- 1846—Decreto de 23 de abril (1644). *Sobre establecimiento de Corregidores de indigenas en el Chocó.*
- 1846—Decreto de 22 de mayo (1674). *Que concede privilegio a Rafael Diago para la apertura de un camino de Popayán a la costa del Pacífico.* Artículo 7º Se conceden en perpetua propiedad al empresario 25,000 fanegadas de tierras baldías de las que se hallan a uno y otro lado del camino en los lugares que él mismo elija, y podrá enajenarlas y disponer de ellas como mejor le parezca, siendo de su cargo los gastos de agrimensura y títulos de propiedad. De estas veinticinco mil fanegadas de tierras baldías está obligado el empresario a repartir en perpetua propiedad seis mil entre las personas que vayan a poblar el camino.
- 1846—Decreto de 1º de julio (1713 K). *Sobre asignación de tierras baldías a ciertos militares.* En ejecución del Decreto legislativo de 2 de junio de 1846 (1707); hace extensivas a varios militares las recompensas de la Ley 6ª, parte 2ª, tratado 6º de la *Recopilación Granadina* (1555).
- 1846—Decreto de 22 de octubre (1713 H bis). *Sobre formalidades en la enajenación de tierras baldías.* Da reglas a los agrimensores, sobre avalúo, remates, propuestas de licitación.
- 1847—Decreto de 17 de febrero (1713 O bis). *En ejecución de la Ley 1ª, parte 5ª, tratado 1º de la "Recopilación Granadina".* Artículo 1º Las solicitudes de tierras baldías en la Provincia de Casanare, según la Ley 4ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, se harán al Gobernador de dicha Provincia por medio de un memorial en que se exprese el número y la calidad de las tierras pedidas. Artículo 6º Luégo que se haya llenado el número de las 500,000 fanegadas concedidas a la Provincia de Casanare, el Gobernador lo hará saber al público por carteles y en los periódicos más inmediatos, para que cesen las solicitudes fundadas en aquella concesión.

- 1847—Decreto de 23 de marzo (1718 C). *Por el cual se asignan tierras baldías a la Provincia de Bogotá.* Artículo 1º Asignase a la Provincia de Bogotá para fondo de sus rentas particulares 24,944 fanegadas de tierras baldías, que junto con las 56 señaladas anteriormente en el Distrito parroquial de Soacha, componen el máximo de 25,000 fijado en el artículo 175 de la Ley 1ª, parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*. Artículo 2º Las fanegadas de que habla el artículo anterior se tomarán del baldío que existe en el Distrito parroquial de Ubalá, y cuyos límites son: al Sur, el río Chivor; al Este, el río Guavió; al Norte, el río Negro, y al Oeste, la cumbre de la cordillera que separa el Cantón de Guatavita del de Tensa, midiéndose hacia el ángulo que forman los ríos Chivor y Guavió. (Véase el número 849 de orden).
- 1847—Decreto legislativo de 6 de junio. *Aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Panamá.* Por el artículo 11 y siguientes se le hacen al empresario concesiones de tierras baldías.
- 1847—Decreto de 6 de abril (1728). *Que asigna mil fanegadas de tierras baldías a la Escuela de la villa del Rosario de Cúcuta.* Artículo único. Se asignan mil fanegadas de tierras baldías en el Distrito denominado Naranjal, para sostenimiento de la escuela parroquial del Rosario de Cúcuta, deduciéndose las referidas mil fanegadas de las que corresponden a la Provincia de Pamplona, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1ª, parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina* (848 de orden).
- 1847—Decreto de 19 de abril (1728 A). *Que concede doce mil fanegadas de tierras baldías a los pobladores de Neira.* Artículo 1º Se conceden hasta doce mil fanegadas de tierras baldías a los nuevos pobladores del Distrito parroquial de Neira, en la comprensión de ese Distrito. Artículo 2º La concesión de las fanegadas que se hace por el artículo anterior, tendrá lugar en el caso de que las tierras se declaren baldías. (Véase número 1848; Decreto de 29 de diciembre). (1877 V).
- 1847—Decreto de 27 de abril (1738). *Que aprueba otro de la Cámara provincial de Bogotá en que se reglamenta la administración y debida inversión de las cantidades provenientes de resguardos de indigenas.*
- 1847—Ley de 20 de mayo. (1764). *Adicional a la 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la "Recopilación Granadina," sobre enajenación de*

tierras baldías. Deroga el artículo 11 de la Ley 3ª (1417), parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, y ordena en su artículo primero que los gastos de medición y avalúo de tierras baldías deberá pagarlos el denunciante que las solicite en compra.

1847—Ley de 2 de junio (1785). *Sobre inmigración de extranjeros*. Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá disponer de tres millones de fanegadas de tierras baldías de la propiedad del Estado, con el objeto de concederlas a los nuevos colonos que quieran venir a establecerse en ellas, determinando en las contratas que celebre, por sí o por medio de sus agentes, el número de fanegadas que en cada caso deba darse a cada individuo o a cada familia, y que nunca excederá de 10 fanegadas por persona y el tiempo dentro del cual deba estar la porción de tierra que a cada uno se conceda labrada o cercada, y establecidas la casa y labranzas o dehesas de los nuevos colonos. (Copiada íntegra en el capítulo de inmigración y colonización).

1847—Decreto de 8 de junio (1793). *Aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril por el Istmo de Panamá*. Concede tierras baldías para todas las obras. Artículo 12 La República concede además a la Compañía, a título gratuito y a perpetuidad, cien mil fanegadas de tierras baldías en las Provincias de Panamá y Veraguas, las que podrán extenderse hasta ciento cincuenta mil, si las hubiere disponibles en las dos Provincias mencionadas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías, y la Compañía tendrá facultad de escogerlas en la parte continental de dichas Provincias que juzgue más conveniente; quedando estipulado que en las que escoja en la línea del camino y sus cercanías se dejarán precisamente intervalos para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones o ventas de tierra para otros establecimientos que quieran fundarse en la línea y cercanías del camino. Las cien mil fanegadas de tierras, o el número de ellas hasta ciento cincuenta mil, que haya disponibles como baldías y se concedan a la Compañía, podrán servir para formar en ellas campamentos de obreros, campos de cultivo, dehesas para bestias de carga y ganados, cortes de madera para construcción y para combustible, y generalmente, los establecimientos a propósito para facilitar cualesquiera operaciones industriales emprendidas por la Compañía y particularmente las que tiendan a la colonización.

1847—Decreto de 18 de agosto (1797 B bis). *En ejecución de la Ley 27, parte 2ª, tratado 1º de la "Recopilación Granadina" (1525, tomo IX)*. Artículo 1º Las solicitudes de tierras baldías en el puerto de Turbo, en el Cantón de Tumaco, y en las montañas de Barbacoas, según la Ley 27, parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, se dirigirán al Gobernador de la Provincia a que respectivamente corresponden dichas secciones territoriales, por medio de un memorial en que se expresen el número y la localidad de las tierras pedidas. Artículo 2º El Gobernador hará la concesión conforme a la base fijada en el artículo 1º de dicha Ley, librando el título de propiedad en papel del sello 5º, previa medición y alindamiento de cada porción adjudicada. Artículo 3º No se extenderá una concesión al máximo de la Ley, sino cuando la mala calidad del terreno, el número de individuos de la familia, u otras circunstancias análogas, a juicio del Gobernador, lo hagan justo y conveniente. Artículo 4º La medición y el alindamiento se ejecutarán por los agentes políticos de la Gobernación, acompañándose de los individuos inteligentes que designaren; y la diligencia se insertará en el título de propiedad que debe expedir el Gobernador. Artículo 5º Los Gobernadores del Chocó y Barbacoas llevarán un registro en que se asiente cada adjudicación, con expresión del nombre de los agraciados y el número de fanegadas concedidas, cuidando de no extender concesiones fuera de los límites del Distrito parroquial de Turbo, del Cantón de Tumaco y de la montaña de Barbacoas. Artículo 6º Cuando las concesiones hechas hubieren abrazado todos aquellos terrenos, respectivamente, la Gobernación lo hará saber al público por carteles y en los periódicos más inmediatos, para que cesen las solicitudes fundadas en la Ley de la materia. Artículo 7º En el registro de que habla el artículo 5º se asentarán las concesiones de tierras baldías hechas hasta hoy en Turbo, Tumaco y la montaña de Barbacoas, por el orden de sus fechas y antes de registrar las nuevas concesiones.

1847—Decreto de 10 de septiembre (1797 F bis). *En ejecución de la Ley sobre inmigración de extranjeros*. Artículo 3º Que se concederá a las familias de inmigrantes, y aun separadamente a cada individuo que venga al país, hasta diez fanegadas de tierra (100,000 varas cuadradas de a 8 decímetros vara) por persona; con la condición, sin embargo, de que

- se libre, desmunte o cerque alguna porción considerable y de que se establezca en ella casa de habitación; todo dentro del término suficiente que se señalará al tiempo de hacer cada donación agraria. (Copiada íntegra en el capítulo de inmigración y colonización).
- 1848—Ley de 29 de abril (1834). *Sobre cesión de tierras baldías*. Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda declarar pertenecientes, hasta 10 fanegadas de tierras baldías, al granadino que las haya cultivado.
- 1848—Decreto de 24 de mayo (1861). *Sobre exenciones a los pobladores de la montaña de Juntas de Tamaná*. Artículo 1º A cada uno de los individuos que se sitúen en las inmediaciones del camino que se extiende desde el sitio de Juntas de Tamaná, en la Provincia del Chocó, hasta el punto denominado La Raíz, del Distrito parroquial de Ansermanuevo en la del Cauca. Les adjudicará en propiedad el Poder Ejecutivo hasta 6 fanegadas de tierras baldías, siempre que establezca en dicho camino casa y labranza, o que teniendo casa se ocupe en algún otro género de industria.
- 1848—Ley de 3 de junio (1876). *Orgánica de la administración y régimen municipal*. El parágrafo 4º del artículo 59 autoriza para dar de 15 a 25,000 fanegadas de tierras baldías, que adjudicará el Poder Ejecutivo a elección de la Cámara o sus agentes, computándose en ellas las que antes se les hubiere concedido.
- 1848—Decreto de 6 de julio (1876 E). *Sobre adjudicación de tierras baldías a los que las hayan cultivado*. (En ejecución del Decreto legislativo de 29 de abril de 1848. Sobre tramitación para adquirir la tierra).
- 1848—Decreto de 28 de octubre (1877 N). *Sobre adjudicación de tierras baldías a las Provincias*. Concede hasta 25,000 fanegadas para cada una, dentro de sus límites.
- 1848—Decreto de 29 de diciembre (1877 V). *Sobre adjudicación de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en la Provincia de Antioquia (Neira)*. Artículo 1º Se designan para el establecimiento de una nueva población doce mil fanegadas de tierras baldías en el paraje denominado *La Inmediación de Montaña*, jurisdicción del Distrito parroquial de Neira, en la Provincia de Antioquia. Artículo 3º La adjudicación se hará conforme a los artículos 2º, 3º y 6º de la misma Ley (7ª, parte 5ª, tratado 1º, de la *Recopilación Granadina*). Los habitantes de la nueva población gozarán de las franquicias otorgadas por los artículos 4º,

- 5º, 7º y 8º (Véase 1728 A, año 1847, Decreto de 19 de abril).
- 1849—Ley de 28 de marzo (1879). *Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de los caminos nacionales*. Artículo único. Queda facultado el Poder Ejecutivo para adjudicar en plena propiedad hasta diez fanegadas de tierras baldías, a orilla de los caminos nacionales, a cada familia que allí se establezca, bajo la condición de que habite y cultive el terreno adquirido.
- 1849—Decreto de 10 de abril (1887). *Que concede tierras baldías a los habitantes y nuevos pobladores de la villa de Buenaventura*. Artículo 1º El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad a cada una de las familias establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan en la villa de Buenaventura, hasta 50 fanegadas de las tierras baldías que existen a las cercanías de la isla de Cascajal. Artículo 2º Si dentro de cinco años, contados desde la sanción de esta Ley, no estuviesen cultivadas las tierras que se conceden a cada familia, o no se hubiese edificado en las concedidas para este efecto, caducará la concesión, y las tierras volverán al dominio de la República. Artículo 3º Para hacer estas concesiones, respecto de las familias ya establecidas en la villa de Buenaventura, se tendrán en cuenta las concesiones de tierras baldías que se hayan hecho a su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18, parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina* (389 de orden). Artículo 4º Podrá igualmente conceder el Poder Ejecutivo a las mismas familias hasta dos aranzadas de tierra en la isla del Cascajal, o en el terreno a que se traslade la población de la villa de Buenaventura, para la construcción de casas de habitación.
- 1849—Decreto legislativo de 23 de abril. *Sobre concesión de baldíos*. (Adicionado por el de 17 de febrero de 1857).
- 1849—Decreto de 30 de abril (1896). *Por el cual se conceden tierras baldías a los pobladores del Distrito parroquial de Cabal*. Artículo único. Se conceden a los pobladores del Distrito parroquial de Cabal, en la Provincia del Cauca, doce mil fanegadas más de tierras baldías sobre las doce mil que poseen con arreglo a la Ley 7ª (838), parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*.
- 1849—Decreto de 16 de mayo (1909). *Que aplica a la escuela del Distrito parroquial de La Plata los bienes que no tienen dueño conocido*. Artículo 1º Se aplican en propiedad a fa-

vor de la escuela de primeras letras del Distrito parroquial de La Plata en la Provincia de Neiva, los principales y bienes raíces con sus réditos que hayan existido en aquel Distrito, sin dueño conocido, por espacio de veinte años continuos, siempre que no pertenezcán a capellanías o fundaciones religiosas, o que sobre ellos no haya derechos adquiridos por particulares, a virtud de prescripción o de cualquiera otro título que pueda comprobarse o sostenerse legalmente.

1849—Ley de 29 de mayo (1928). *Que amplía las disposiciones de la Ley 6ª, parte 2ª, tratado 6º de la "Recopilación Granadina" y Decreto de 2 de junio de 1846.* Artículo único. Se aplican hasta 50,000 fanegadas de tierras baldías para los objetos prevenidos en la Ley 6ª (1555), parte 2ª, tratado 6º de la *Recopilación Granadina*, y en el Decreto legislativo de 2 de junio de 1846 (1707), que hace extensivas a varios militares las recompensas prevenidas en dicha Ley. (Esta Ley está adicionada por la de 1º de junio de 1850 (2014), y derogada por la Ley de 11 de junio de 1881). (4112).

1849—Decreto de 29 de mayo (1930). *Sobre resguardos de indígenas, ejidos y escuelas en la Provincia de Casanare en el Territorio de San Martín.* Artículo 1º En los Distritos parroquiales de la Provincia de Casanare y del Territorio de San Martín, formados de indígenas aun cuando éstos no constituyan la mayor parte de la población, y que no tengan títulos de propiedad de resguardos de tierras, se aplican para este objeto de una a dos leguas cuadradas de terreno baldío contiguo a la cabecera del Distrito. En cada uno de los demás Distrito de la Provincia y Territorios expresados se aplica la misma extensión del terreno para sus respectivos ejidos. Artículo 3º Los terrenos que se adjudiquen como resguardos de indígenas en virtud de los artículos anteriores, quedan exceptuados del repartimiento mandado ejecutar por las leyes vigentes.

1849—Decreto de 18 de diciembre (1961 Z). *Por el cual se adjudican tierras baldías a los pobladores del Distrito parroquial de Murindó.* Artículo 1º Concédense hasta doce mil fanegadas de tierras baldías a los pobladores del nuevo Distrito parroquial de Murindó, Provincia de Antioquia. Artículo 2º La distribución de estas tierras se hará teniendo presentes los artículos 2º y 6º de la Ley citada. (Ley 7ª, parte 1ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*). (Véase *Gaceta* número 1092).

1850—Ley de 20 de abril (1974). *Sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y sobre organización de la Hacienda Nacional.* Artículo 14. Parágrafo 8º El producto de la venta, arrendamiento o administración de las tierras baldías, fincas, minas y cualesquiera otros bienes raíces o muebles de propiedad de la República. (Adicionada y complementada por la de 1º de junio de 1851). (2101 de orden).

1850—Ley de 16 de mayo (1988). *Adicional a la 12, parte 2ª, tratado 1º de la Recopilación Granadina.* Artículo. Hácese extensiva a todas las Cámaras Provinciales del Istmo la autorización que a las de Panamá y Veraguas se dio por la Ley 12 (1579), parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*. En consecuencia dichas Cámaras distribuirán entre los respectivos poseedores la tierra de que trata la mencionada Ley, conforme a las reglas que ella establece.

1850—Ley de 30 de mayo (2006). *Sobre apertura de una vía comercial de comunicación entre la ciudad de Ocaña y el río Catatumbo.* El artículo 2º dice: "La República otorga como auxilio para la empresa de la indicada vía comercial de comunicación, veinte mil fanegadas de tierras baldías en la misma Provincia, aplicable una quinta parte de ellas a beneficio de los pobladores del camino." (Artículo 4º de la Ley de 21 de octubre de 1854). (2243).

1850—Ley de 30 de mayo (2007). *Sobre privilegio exclusivo a favor del doctor Manuel María Zaldúa para la construcción de un camino carretero en la Provincia de Vélez y para la navegación del río Carare en buques de vapor.* Artículo 6º Concédense al privilegiado veinticinco mil fanegadas de tierras baldías en las Provincias que él designe, sin perjuicio del derecho que tienen los nuevos pobladores de caminos nacionales por el artículo 15 de la Ley de 7 de mayo de 1845, y por la Ley de 28 de marzo de 1849. El artículo 7º establece sanciones si no se cumplen las bases estipuladas.

1850—Ley de 1º de junio (2014). *Adicional a la de 2 de junio de 1849.* Artículo único. Aplicanse 50,000 fanegadas de tierras baldías para distribuirlas entre aquellos militares que no han participado de las concedidas por la Ley de 2 de junio último, con tal que los que hayan de ser agraciados acrediten haber hecho dos campañas por lo menos, y encontrándose en dos acciones de guerra en la época de la Independencia. (La fecha de la Ley citada está errada, pues la Ley es de fecha 29 de mayo y no de 2 de junio, y lleva el número de orden 1928): (Está ampliada por la de 27 de mayo de

- 1852 (2150) y derogada por el artículo 29 de la Ley de 16 de junio de 1853 (2204). Véase la de 22 de mayo de 1858 (2448).
- 1850—Ley de 19 de junio (2015). *Sobre privilegio exclusivo para un camino carretero de la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura*. Artículo 7º Concédense a la Compañía privilegiada 60,000 fanegadas de tierras baldías en las Provincias de Barbacoas, Buenaventura, Chocó y Popayán. Estará obligada a devolverlas en caso de perder el privilegio del camino, conforme al primer inciso del artículo 3º, pero en cuanto a las que ya estuvieren cultivadas y pobladas, sólo deberá pagar su valor al precio legal. (Reformada por el Decreto de 15 de mayo de 1851). (2061).
- 1850—Decreto de 4 de junio (2024). *Que promulga como ley de la República el Decreto legislativo aprobatorio del contrato celebrado con la Compañía empresaria del Ferrocarril de Panamá*. Título 1º, artículo 4º “La Compañía, después de redimido el privilegio, quedará en posesión de las tierras que se le conceden a título gratuito y a perpetuidad por el artículo 18 de este contrato.” Título 2º, concesiones de tierras. Para tal efecto señala los terrenos que fueren necesarios para el ferrocarril, establecimiento de puertos marítimos, estaciones, posadas, etc.
- 1850—Ley de 11 de junio (2033). *Adicional a las de Montepío Militar*. Artículo 1º Son fondos del Montepío Militar, además de los que apropia el artículo 1º de la Ley de 1º de junio de 1847: 1º 100,000 fanegadas de tierras baldías, la mitad en las Provincias de la Costa, y la mitad en las del interior.
- 1850—Ley de 22 de junio (2034). *Que adiciona y reforma las de 3 de junio de 1848 (1876) y 30 de mayo de 1849 (1934), orgánicas de la administración y régimen municipal*. Artículo 4º Corresponde a las Cámaras de Provincia arreglar la medida, repartimiento, adjudicación y libre enajenación de los resguardos de indígenas, pudiendo, en consecuencia, autorizar a éstos para disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos de los demás granadinos.
- 1850—Ley de 22 de junio (2035). *Que suprime algunos territorios*. Artículo 7º Además de las concesiones de tierras baldías que puede hacer el Poder Ejecutivo con arreglo a las disposiciones generales, se le autoriza para que adjudique en propiedad hasta 60 fanegadas de dichas tierras, dentro de los límites de los expresados Cantones, a cada una de las familias que se hallen establecidas o que en adelante se

- establezcan en ellos, con calidad de que las ocupen y cultiven. (Véase la Ley de 12 de abril de 1851). (2045).
- 1850—Decreto de 15 de agosto (2037 N). *Sobre Montepío Militar*. En ejecución de la Ley de 11 de junio último, adicional al Montepío Militar. Artículo 1º Las cien mil fanegadas de tierras baldías que por el número 1º del artículo 1º de la Ley se aplican como fondos del Montepío, serán designadas por el Poder Ejecutivo en los puntos del interior y de la Costa, con vista del pedimento exequible que haga la junta directora.
- 1851—Ley de 12 de abril (2045). *Que hace varias concesiones al Cantón de Bocas del Toro*. Artículo único. El Cantón de Bocas del Toro gozará de las mismas concesiones hechas por la Ley de 22 de junio de 1850 a los nuevos Cantones de San Andrés, Darién y San Martín. (60 fanegadas a cada familia).
- 1851—Decreto de 15 de mayo (2061). *Que aclara el Acto legislativo de 1º de junio de 1850 (2015)*. Artículo único. Las sesenta mil fanegadas de tierras baldías concedidas a la Compañía empresaria del camino carretero del Valle del Cauca a la costa del Pacífico, por Decreto legislativo de 1º de junio último, las tomará en el espacio comprendido entre Los Chancos, en la Provincia de Buenaventura, la Costa y los ríos Calima y Anchicayá, y las que faltan para el completo, se le adjudicarán en las Provincias de Barbacoas y Popayán. Parágrafo único. Queda así reformado el artículo 7º del Decreto citado.
- 1851—Decreto de 16 de mayo (2064). *Autorizaciones al Poder Ejecutivo*. Artículo 5º Se conceden veinticinco mil fanegadas de tierras baldías para que por la Cámara Provincial del Socorro se destinen exclusivamente al auxilio y fomento de los caminos mencionados. Artículo 6º Se conceden diez mil fanegadas de tierras baldías para que por la Cámara Provincial de Soto se destinen exclusivamente al auxilio y fomento de un camino hacia el Magdalena. (Vía Sogamoso al Magdalena. Soto al Magdalena).
- 1851—Decreto de 20 de mayo (2070). *Concede privilegio al ciudadano General José María Obando para abrir un camino de herradura entre la Provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico*. Artículo 8º Se conceden al empresario en propiedad cincuenta mil fanegadas de tierras baldías de las que se hallaren a uno y otro lado del camino en los lugares que él eligiere; pero de ellas tendrá obligación de repartir

hasta diez mil fanegadas entre los pobladores. Artículo 10. Si se encontraren minas de oro o de cualquier otro metal a distancia de dos leguas a uno y otro lado del camino, tendrá el empresario derecho de registrarlas hasta el 31 de julio de 1858, siempre que no hubieren sido registradas antes por otra persona. Después del 31 de julio podrá él mismo o cualquiera otro pedir registro de ellas. Artículo 12. Si el empresario no abriere el camino en el término señalado en este Decreto, no tendrá derecho a ninguna de las concesiones mencionadas. (Camino Popayán al Pacífico).

1851—Ley de 20 de mayo (2067). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva el establecimiento de una colonia en el territorio goajiro.*

1851—Decreto de 18 de junio (2112). *Que concede privilegio a los señores Manuel Cárdenas y Florentino González para abrir un canal que ponga en comunicación los mares Atlántico y Pacífico.* Artículo 8º Concédense a la Compañía privilegiada las tierras baldías que fueren necesarias para la excavación del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal; concédense igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilegio disfrutará la Compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República, con el canal y el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilegio. Artículo 10. Concédense a la Compañía privilegiada, a perpetuidad y a título gratuito, como auxilio para la obra del canal, 50,000 fanegadas de tierras baldías en las Provincias del Chocó, Cartagena, Antioquia, Buenaventura y Cauca, si el costo de la obra alcanzare a un millón de libras esterlinas; si excediere de esta suma, se le conceden 10,000 fanegadas más por cada millón de libras esterlinas en que se aumente el costo de la obra. La Compañía podrá disponer de estas tierras, menos para venderlas a un Gobierno extranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilegio alguna parte de estas tierras estuviere erial, volverá a la propiedad y dominio de la República.

1851—Decreto de 18 de junio (2113). *Que concede privilegio exclusivo a favor de los señores Ricardo de la Parra y Benjamín Blagge, para poner en comunicación los mares Atlántico y*

Pacífico uniendo las aguas de los ríos Atrato y San Juan de la Provincia del Chocó. Artículo 8º Concédense a la Compañía privilegiada las tierras baldías que fueren necesarias para la excavación del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal; concédense igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilegio disfrutará la Compañía gratuitamente de esas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal y el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilegio. Artículo 10. Concédense a la Compañía privilegiada, en propiedad y a título gratuito, como auxilio para la obra del canal, 50,000 fanegadas de tierras baldías en las Provincias del Chocó, Cartagena, Antioquia, Buenaventura y Cauca, si el costo de la obra alcanzare a un millón de libras esterlinas; si excediere a esta suma se le conceden 10,000 fanegadas más por cada millón de libras esterlinas en que se aumente el costo de la obra. La Compañía podrá disponer de estas tierras, menos para venderlas a un Gobierno extranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilegio alguna parte de estas tierras estuviere erial, volverá a la propiedad y dominio de la República. (Canal istmo San Pablo).

1851—Decreto de 20 de diciembre (2114 V). *Que concede 600 fanegadas de tierras baldías en la jurisdicción de la parroquia de Villavicencio.* Artículo 1º Concédense 600 fanegadas de tierras baldías en la jurisdicción de la parroquia de Villavicencio, Cantón de San Martín, para proveer al establecimiento de una nueva población. Artículo 2º Estas tierras serán medidas desde el arranque del páramo de Chingasa, las orillas del río Guatiqui y la quebrada de Curumal, sin ocupar aquellas que el Gobierno necesite para algún uso público, según la designación que hará la Gobernación de Bogotá.

1852—Ley de 12 de abril (2126). *Adicional a las orgánicas del territorio goajiro.*

1852—Decreto de 26 de marzo (2119). *En que se conceden a los vecinos de Timbio... y cierta porción de tierras baldías.* Artículo 3º A cada uno de los varones vecinos del pueblo de Timbio, mayores de diez y ocho años, y a los huérfanos de uno y otro sexo de cualquier edad, que hayan perdido a sus

padres en el servicio militar desde el año de 1828 en adelante; el Poder Ejecutivo concederá en propiedad 12 fanegadas de las tierras baldías que se hallen más cercanas a la población; debiéndose observarse las disposiciones vigentes sobre la materia en cuanto al denuncia y mensura de los terrenos.

1852—Abril 30 (2131). *Que concede al Cantón Cocuy 2,000 fanegadas de tierras baldías.* Artículo único. Cédense al Cantón Cocuy 2,000 fanegadas de tierras baldías para auxiliar la apertura del camino de Cubugón, que pondrá en comunicación el Cantón referido con la Provincia de Casanare.

1852—Decreto de 14 de mayo (2143). *Sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá.* Dice que en los terrenos que se concedieron a la Compañía del Ferrocarril de Panamá por el artículo 18 del contrato de 4 de junio de 1850, se computarán los que formen la isla de Manzanillo en la bahía de Limón, en razón de una fanegada en la isla por dos de las del continente. La isla queda de propiedad de la Compañía sin embargo de lo estipulado en los artículos 16 y 17 del citado contrato. (Véase Ley de 9 de junio de 1855).

1852—Ley de 27 de mayo (2150). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de tierras baldías en favor de algunos servidores de la Patria.* Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta de 16,000 fanegadas de tierras baldías, a fin de que pueda atender a las reclamaciones de aquellos militares que, teniendo derecho, conforme a las leyes vigentes, no hayan obtenido las que les corresponden, por haberse agotado las 50,000 destinadas por la Ley de 1º de junio de 1850. (2014).

1852—Ley de 1º de junio (2156). *Que concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia.* Artículo 7º Concédense a la Compañía privilegiada las tierras baldías que fueren necesarias para las excavaciones del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del canal. Concédensele igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea férrea, si tuvieren a bien hacerla. Por todo el tiempo que dure el privilegio la Compañía disfrutará gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el

canal y el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilegio. Por el artículo 9º se conceden 100,000 fanegadas de tierras baldías en las Provincias que la Compañía eligiere, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras compañías o individuos. No se podrán vender a Gobiernos extranjeros. Las eriales volverán al dominio de la República. El 10 dice que la Compañía tendrá libertad de escoger esas tierras, con algunas salvedades.

1853—Constitución Nacional. Artículo 12, numeral 19. *Declara los baldíos propiedad nacional.*

1853—Decreto de 21 de abril (2172). *Asigna 10,000 fanegadas de tierras baldías para auxilio, sostenimiento y conservación del colegio establecido en la ciudad de Rionegro.* Artículo 1º Se asignan 10,000 fanegadas de tierras baldías en la Provincia de Córdoba, para el sostenimiento y conservación del Colegio establecido en la ciudad de Rionegro. (Véase artículo 8º, Ley 110 de 1922).

1853—Ley de 13 de mayo (2180). *Sobre concesión de tierras baldías a los pobladores de la aldea de Obaldía.* Artículo 1º Se conceden a los pobladores de la aldea de Obaldía, en la Provincia del Cauca, 12,000 fanegadas de tierras baldías sobre las 12,000 que obtienen. Artículo 2º A cada familia de las establecidas o que en adelante se establezcan en la aldea de Obaldía, se le adjudicarán hasta 80 fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la Cámara de Provincia.

1853—1º de junio (2194). *Que declara que corresponden a cada Provincia hasta 25,000 fanegadas de tierras baldías.* Artículo 1º Las tierras baldías de que hablan el artículo 175 de la Ley 1ª (849), parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, y el parágrafo 4º del artículo 59 de la Ley de 3 de junio de 1848 (1876); orgánica de la administración y régimen municipal, deben asignarse a cada una de las Provincias que actualmente tiene la República. Artículo 2º Si se hubieren dividido alguna o algunas Provincias después que les fueron adjudicadas las tierras baldías que les correspondían, dichas tierras serán en plena propiedad de la Provincia en que haya quedado el Distrito parroquial que era capital de la antigua Provincia. Artículo 3º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que lo más pronto posible éntre cada Provincia a poseer las tierras baldías que le correspondan, y al efecto resolverá las dudas que ocurran acerca de las ya adjudicadas. (Baldíos a las provincias).

1853—Decreto de 16 de junio (2205). *Que concedió 50,000 fanegadas de tierras baldías para recompensar servicios militares.* Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer hasta de 50,000 fanegadas de tierras baldías, en beneficio de aquellos militares que no han obtenido el número completo de las que les corresponden, y de los demás que no hayan recibido dicha recompensa, con tal de que estén comprendidos en algunas leyes anteriores dadas sobre la materia. Artículo 2º Los militares que se crean con derecho a la gracia otorgada por el artículo anterior, podrán reclamar hasta el 31 de diciembre del corriente año; en cuya fecha queda derogada la Ley 6ª (1556), parte 2ª, tratado 6º de la *Recopilación Granadina* y sus adicionales de 2 de junio de 1846 (1707) y 1º de junio de 1850 (2014). Artículo 3º Las tierras baldías que correspondan a los militares muertos, se adjudicarán a sus herederos legítimos, y en defecto de ellos, a sus viudas. Artículo 4º Los militares que hayan recibido o reciban tierras no tienen derecho a mayor cantidad, porque hayan sido o sean ascendidos. (Véase Decreto de 17 de junio de 1853).

1853—Decreto de 17 de junio (2206 A). *Que concede 50,000 fanegadas de tierras baldías (1853). En ejecución del Decreto legislativo de 16 de junio.* Artículo 1º Las 50,000 fanegadas de tierras baldías se adjudicarán: 1º Completando la distribución que se hizo en el año próximo pasado de 16,000 fanegadas que decretó el Congreso de 1852. 2º Concediendo las que les correspondan a los militares que no han recibido la citada recompensa y que ya han ocurrido, con tal de que unos y otros acrediten suficientemente hallarse comprendidos en alguna de las disposiciones de las tres Leyes citadas en el artículo 2º del Decreto anterior, a saber: que se hallen inútiles por consecuencia del servicio, siempre que hayan hecho con honor, a lo menos, dos campañas en la guerra de la Independencia, y hallándose en ella en dos o más acciones de guerra; que en acción de guerra sufrieron heridas que les inutilizaron algún miembro o les privaron de alguno de sus sentidos; que se han inutilizado para trabajar por enfermedades contraídas en el servicio militar, que no provengan de mala conducta; y que hayan servido más de veinte años en el ejército o la marina, y 3º Entre los herederos legítimos, o viudas de los militares muertos desde la sanción de la primera Ley dada sobre la materia, de fecha 1º de junio de 1844 (Ley 6ª, parte 2ª, tratado 6º de la *Re-*

copilación Granadina), con tal de que dichos militares no hubieren recibido la recompensa y estuvieren comprendidos en alguna de las disposiciones arriba citadas.

1853—Ley de 20 de julio (2212). *Que autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda extranjera.* Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá destinar a la amortización que se haga de la deuda extranjera, en virtud de esta Ley, las fincas raíces, minas de metales y piedras preciosas de propiedad nacional, tierras baldías y los créditos activos de la República en el Exterior, hasta la concurrencia del valor que sea necesario para efectuar dicha amortización. Parágrafo único. El Poder Ejecutivo puede otorgar la propiedad de las minas que puedan encontrarse en las tierras baldías que se destinen a la amortización de la deuda, a favor de los que adquieran dichas tierras, siempre que dichas minas no estén registradas ni denunciadas al tiempo de hacerse la adjudicación.

1853—“DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE

sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías.

“El Presidente de la República,

deseando reunir en un solo decreto las disposiciones ejecutivas que deben observarse en cuanto a la administración, enajenación y arrendamiento de las tierras baldías, y dictar además otras prevenciones que tiendan a establecer en esta materia el orden conveniente,

“DECRETA:

“Artículo 1º La administración del ramo de tierras baldías, como un fondo de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda. Toca, por consiguiente, a la Secretaría de este nombre entender en todas las adjudicaciones y en todos los arrendamientos que se hagan, así como también llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, y cualquiera que sea el origen de las concesiones y adjudicaciones consiguientes.

“Artículo 2º La declaratoria de una concesión, o del derecho a una adjudicación, se hará por la Secretaría de Estado a que esté adscrito el Departamento administrativo en que se halle comprendido el negocio que motiva dicha declaratoria. En consecuencia:

“Parágrafo 1º Corresponde a la Secretaría de Gobierno declarar los derechos a obtener tierras baldías que se concedan: 1º A las Provincias en su calidad de tales, o para fondos municipales de las rentas provinciales; 2º A los Distritos parroquiales, o al común de las ciudades, villas y distritos; 3º A los colegios, escuelas u otros establecimientos de instrucción pública.

“Parágrafo 2º Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores declarar los derechos a tierras baldías que se concedan: 1º A nuevas poblaciones y a nuevos pobladores; 2º A vecinos o a familias de distritos o territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento; 3º A los cultivadores que a título de tales adquieran derecho a una adjudicación preferente; 4º A los individuos que tengan opción a ellos, a título de gracia o recompensa; 5º A las personas o compañías privilegiadas o contratistas para la mejora o apertura de vías de comunicación, y 6º A los inmigrados y a las compañías o personas contratistas de inmigración.

“Parágrafo 3º Corresponde a la Secretaría de Guerra declarar el derecho a tierras baldías al fondo de Montepío Militar, y a los militares que en su calidad de tales deban obtenerlas conforme a las leyes.

“Artículo 3º Para obtener la declaratoria o concesión de los derechos expresados en el parágrafo 1º del artículo 2º de este Decreto, el Gobernador, Jefe Político, Alcalde, Procurador o Personero respectivo de la Provincia, ciudad, villa o distrito, o Rector o Director respectivo del establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, fundando su petición en el Acto legislativo que otorga el derecho, y acompañando una cuenta del haber de la sección territorial o establecimiento reclamante, y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que se le resta; entendiéndose que la referida cuenta es necesaria cuando ya hubieran sido hechas anteriormente otras concesiones por el mismo título.

“Artículo 4º Para obtener la declaratoria o concesión de que se habla en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del parágrafo 2º del artículo 2º, la petición se hará ante la Gobernación de la respectiva Provincia, la cual, informando lo que estime justo, pasará dicha petición al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En cuanto a las concesiones del caso 5º de dicho parágrafo, la gestión se hará directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores arreglándose a las disposiciones de este Decreto y a las condiciones expresas del contrato o privilegio que da origen a la reclamación.

“Artículo 5º Para obtener la declaratoria del derecho de un militar a cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecu-

tivo, por medio de la Secretaría de Guerra, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley, y acompañando, al efecto, los documentos exigidos según los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

“Artículo 6º Dictada la Resolución acordando el derecho a un reclamante, la Secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, con expresión de si el derecho es a tomar las tierras en determinada ubicación, o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado.

“Artículo 7º La certificación de que habla el artículo anterior será presentada en la Secretaría de Hacienda, para que se anote en el registro que se ha mandado llevar allí, según el artículo 1º de este Decreto. Una certificación así expedida y debidamente registrada en la Secretaría de Hacienda, es el único documento comprobante del derecho a determinado número de tierras baldías, o más bien un título de concesión.

“Parágrafo. Las concesiones hechas hasta ahora deberán ser convertidas en títulos en debida forma, según el presente artículo, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de este Decreto.

“Artículo 8º El poseedor de un título de concesión que quiera hacerlo efectivo tomando la porción de tierras baldías que representa, ocurrirá al Gobernador de la Provincia en que se hallen ubicadas, pidiendo que se le adjudiquen las que designe en su solicitud, según el tenor de dicho título, y acompañando a dicha solicitud la documentación siguiente: 1º, el título de concesión; 2º, una información de cinco testigos idóneos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos pedidos; 3º, el plano y la mensura de los terrenos indicados.

“Parágrafo. Es entendido que cuando el título de concesión no se contraiga a terrenos baldíos en determinada ubicación, el agraciado, o tenedor del documento tiene derecho a pedir la adjudicación en la parte que le convenga; pero la designación no podrá verificarse en terrenos que por disposiciones legislativas o ejecutivas anteriores a la petición de adjudicación, hayan sido separados, con cualquier objeto, de la masa común de tierras adjudicables.

“Artículo 9º La resolución del Gobernador se comunicará al Poder Ejecutivo con el expediente original, para que por éste se apruebe, impruebe o modifique. Si aquella fuere favorable al peticionario y aprobada por el Gobierno, se dispondrá la adjudicación, haciéndola registrar, tanto en la cuenta de títulos de concesión, como en la de tierras adjudicadas, y ordenando su publicación en la Gaceta Oficial. El registro y la publicación son formalidades obligatorias también en las adjudicaciones a título de compra.

"Artículo 10. Para la venta en pública subasta de tierras baldías que se denuncien ante la respectiva Gobernación, o ante el Poder Ejecutivo conforme a la Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, se observarán, además de las reglas establecidas en la misma Ley y en su adicional de 20 de mayo de 1847, las siguientes:

"1ª Los agrimensores y peritos que practiquen la mensura de los terrenos baldíos cuya venta se haya solicitado, tienen el deber de levantar un plano del terreno en el cual quede bien demarcada la extensión de él, y en que se halle la escala correspondiente para poder verificar las medidas. Este plano se agregará al expediente.

"2ª Practicadas la mensura del terreno y las diligencias de avalúo, el Gobernador de la Provincia verificará sobre el plano las medidas para cerciorarse de su exactitud; y hallándolas arregladas, y que los avalúos son equitativos y conformes con lo establecido en el artículo 6º de la citada Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º, fijará el día en que haya de celebrarse el remate.

"3ª Celebrado el remate según las reglas establecidas en la Ley, se dará cuenta con el expediente al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda, para la resolución definitiva del Gobierno.

"Artículo 11. Decretada definitivamente una adjudicación, si proviene de títulos de concesión, serán recogidos éstos y cancelados por medio de una nota firmada por el interesado y por el empleado de Hacienda que intervenga en la operación. El título así cancelado será enviado a la Secretaría de Hacienda.

"Artículo 12. Si la adjudicación se hubiere hecho por virtud de compra, el dinero o las obligaciones o vales de deuda pública, con que se hubiere satisfecho el precio, serán recibidos en la Administración principal de correos de la Provincia respectiva, o en la Tesorería General de la República, y su valor abonado a la cuenta correspondiente, observándose lo demás que está dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de contabilidad de 10 de octubre de 1849.

"Artículo 13. Las obligaciones o vales de deuda pública admisibles en pago de tierras baldías, y la proporción en que tales documentos y el dinero sonante concurren entre sí en la competencia para la celebración de dichos remates, son los mencionados en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, y en el artículo 13 de la Ley 2ª, parte 2ª, tratado 5º, y en la Ley 5ª de dicho tratado y parte.

"Artículo 14. Los granadinos que se hallen en las tierras baldías solicitadas en adjudicación, sea a título de compra, o de concesión, y que hayan cultivado dichas tierras, podrán usar del derecho que

les concede la Ley de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías, hasta el momento mismo en que vaya a darse posesión a los nuevos adquirentes.

"Artículo 15. Las Gobernaciones de las Provincias, al elevar al Poder Ejecutivo por medio de la respectiva Secretaría, los expedientes sobre adjudicaciones de tierras baldías, informarán si en su concepto las tierras de que se trata, o alguna parte de ellas, debiera aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, como edificios, jardines, plazas, caminos, etc., etc.

"Artículo 16. En toda diligencia de posesión de tierras baldías adjudicadas por cualquier título que sea, deberá intervenir el empleado nacional que en cada Provincia lleve la voz fiscal, a fin de que invigile en que aquélla se haga con exactitud y no se perjudiquen los intereses de la República.

"Artículo 17. La enajenación de tierras baldías por documentos de la deuda exterior, será reglamentada por decreto separado, conforme a las facultades especiales otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley de 20 de julio del presente año, sobre autorizaciones para arreglos con los tenedores de vales extranjeros.

"Artículo 18. Los que quieran tomar en arrendamiento terrenos baldíos, ocurrirán con su solicitud ante la Gobernación de la Provincia, acompañando una información de cinco testigos idóneos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, y expresando sus linderos. La solicitud se pasará a la Secretaría de Hacienda con informe del Gobernador, y el Poder Ejecutivo resolverá lo que estime conveniente, haciendo extender el pliego de cargos para el contrato de arrendamiento. Este se celebrará siempre en pública subasta, observándose las reglas de contabilidad establecidas en el Decreto de 26 de noviembre de 1850 (*Gaceta Oficial* número 1175).

"Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1853.

"JOSE MARIA OBANDO

"El Secretario de Hacienda,

"José María Plata"

(*Gaceta Oficial* número 1606, de 5 de octubre de 1853).

(Véanse Decreto de 2 de mayo de 1843 y de 20 de agosto de 1856. Resolución de 26 de febrero de 1856, y circulares de 30 de diciembre de 1854 y 29 de noviembre de 1855).

Compilación sobre baldíos—4

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

- 1854—Decreto de 12 de abril (2228). *Que concede privilegio exclusivo para construir un camino carretero de Cali al puerto de Buenaventura.* Artículo 7º Concédense al ciudadano General Tomás C. Mosquera, como medio de auxiliar la empresa, 128,000 hectáreas de tierras baldías, que se le adjudicarán por lotes de 10,000 hectáreas cada uno en las Provincias de Buenaventura, Cauca, Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas, de manera que entre cada dos lotes que se adjudiquen al concesionario quede uno, poco más o menos de la misma extensión, situación y calidad, a disposición del Gobierno de la República.
- 1854—Decreto de 21 de octubre (2243). *Que concede un auxilio a la Provincia de Ocaña para la apertura de los caminos de Catatumbo y del Puerto Nacional.* Artículo 1º Concédense a la Provincia de Ocaña catorce mil hectáreas de tierras baldías de las comprendidas en el territorio de la Provincia, además de las que se concedieron por la Ley de 30 de mayo de 1850, para auxiliar la apertura del camino de Catatumbo, y hacer carretero el que parte de Puerto Nacional, hasta el punto denominado la Boca del Monte, no pudiéndose aplicar para una sola de estas vías más de 1,000 hectáreas. Si dentro de seis años, contados desde la publicación de este Decreto, no se hubiere llevado a efecto la apertura y construcción de dichas vías, o alguna de ellas, cesará la concesión correspondiente a la que no se hubiere ejecutado. Artículo 2º Cada familia que se establezca en el camino de Catatumbo tendrá derecho a que se le adjudiquen para su cultivo doce hectáreas de tierras baldías, y disfrutará de los beneficios que se otorgan por las leyes a los nuevos pobladores. (Adición a la Ley de 30 de mayo de 1850).
- 1854—Decreto de 6 de diciembre (2247). *Que concede auxilios para la apertura de un camino en la Provincia de Antioquia.* Artículo 1º Se concede por vía de auxilio a la Compañía denominada Mutata, que en la Provincia de Antioquia obtuvo privilegio para la apertura de un camino de herradura que por los puntos de Dabeiba o Buriticá conduzca a alguno de los ríos Sucio o León, 16,000 hectáreas de tierras baldías de las que la República tenga en aquella parte. Esta concesión se entiende hecha a la Compañía o a cualquiera que haya o represente sus derechos. Artículo 2º Se adjudicarán en plena propiedad hasta 12 hectáreas de tierras baldías, a orillas del camino de que

- traña este Decreto, a cada familia nacional o extranjera que allí se establezca, o esté ya establecida, bajo la condición de que habite y cultive el terreno que adquiera.
- 1855—Acto de 27 de febrero adicional a la Constitución (2256). *Que crea el Estado de Panamá.* Artículo 11. Cédense al Estado de Panamá 150,000 hectáreas de las tierras baldías que existan dentro de sus límites, sin comprender las que han debido recibir, conforme a la Ley, las cuatro Provincias. (Véase el artículo 2º de la Ley de 20 de abril de 1857). (2391).
- 1855—Ley de 14 de abril (2272). *Por la cual se restablece la antigua Provincia de Antioquia.* Artículo 6º La nueva Provincia de Antioquia tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vigentes, correspondían a las Provincias que van a formarla.
- 1855—Decreto de 16 de abril (2274). *Concede 16,000 hectáreas de tierras baldías al camino de Santa Marta a Valledupar.* Artículo 1º Se conceden 16,000 hectáreas de tierras baldías a las Provincias de Santa Marta y Valledupar, para auxiliar la apertura de un camino que ponga en comunicación las capitales de aquellas Provincias. Dicho auxilio tendrá efecto en los términos que acuerden las Legislaturas de dichas Provincias. Artículo 2º La concesión de que habla el artículo anterior no tendrá efecto si, pasados tres años contados desde la sanción de este Decreto, no se da principio a la empresa del camino.
- 1855—Ley de 17 de abril (2279). *Sobre facultades de los Gobiernos municipales de las Provincias.* Artículo 1º Además de las facultades de que claramente pueden usar, según la Constitución de la República, las Legislaturas provinciales, tienen también éstas, por derecho propio, o por delegación que les hace la presente Ley, las atribuciones siguientes: 3ª Disponer de las propiedades o bienes cedidos por leyes anteriores a favor de las Provincias, o puestos a favor de las antiguas Cámaras Provinciales.
- 1855—Decreto de 28 de abril (2292). *Que concede privilegio a José Gooding y Ricardo Vanegas, para abrir un canal interoceánico en la Provincia del Chocó.* El artículo 7º concede las tierras necesarias para la excavación del canal, establecimiento de puertos marítimos, etc. El artículo 9º concede a perpetuidad y a título gratuito 64,000 hectáreas de tierras baldías en las Provincias que la Compañía eligiere. Según el artículo 10 no se hará adjudicación en cuerpos mayores de 3,000

- hectáreas. Se dejarán porciones iguales para la República, en la orilla del canal; en otros lugares pueden ser de 6,000 y no menos de 3,000. (Véanse los números 2237-2401). (Canal del Chocó. Entre los paralelos 4º y 8º Atrato al Pacífico).
- 1855—Decreto de 30 de abril (2205). *Que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación el Valle del Cauca con el mar Pacífico.* Artículo 1º Concédese a Juan Nepomuceno Núñez Conto privilegio exclusivo para abrir y para mantener por cuarenta años un camino de herradura que, partiendo del estero de San Antonio en la bahía de la Buenaventura, tome la ruta descubierta por Juan Alberto Sinisterra, pase por el sitio denominado *Los Chancos*, en el Valle del Salado, y concluya en el Valle del Cauca, en el punto más cercano a Cali. El artículo 5º da derecho a 64,000 hectáreas de tierras baldías en las Provincias de Buenaventura, Chocó y Barbacoas, debiendo tomarlas en globos de una superficie cuadrada que no tenga menos de 5 ni más de 10 kilómetros por lado, y de suerte que entre un globo y otro quede, por lo menos, un espacio igual al mayor de ellos. (Camino Cali-Buenaventura).
- 1855—Decreto de 30 de abril. *Por el cual se conceden 16,000 hectáreas de tierras baldías, como auxilio, para abrir un camino de Ríohacha a Maracaibo.* (No está en la Codificación).
- 1855—Ley de 24 de mayo (2316). *Sobre administración en el Estado de Panamá, de los negocios que allí se ha reservado la Nación.* Artículo 8º El Estado de Panamá podrá pedir que se le adjudiquen en donde tenga por conveniente las tierras que se le concedieron por el artículo 11 del Acto constitucional de 27 de febrero; pero no podrá hacerlo en la parte continental del Istmo, sino respetando los derechos de la Compañía del Ferrocarril. Este derecho no restringe el que tiene el Gobierno Nacional para disponer, conforme a las leyes, de las tierras baldías en el Istmo, mientras el Estado de Panamá no solicite la adjudicación de aquellas que le corresponden.
- 1855—Ley de 9 de junio (2327). *Sobre concesiones a la Compañía del Ferrocarril de Panamá.* Artículo 7º El Poder Ejecutivo podrá acordarse con la Compañía para que designe dentro de un año, a lo más, las 64,000 hectáreas de tierras baldías que se concedieron a título gratuito y a perpetuidad por el artículo 18 del contrato, ó las 96,000 que como máximo

- tiene derecho en el caso expresado en el mismo artículo, por cuanto la República debe hacer uso del exceso que haya en la parte continental del Istmo de Panamá, donde puede escoger las suyas la expresada Compañía (Deroga el Decreto legislativo de 14 de mayo de 1852 (2143). La Ley de 1º de junio del mismo año (2156) y la de 20 de junio de 1853 (2212).
- 1855—Decreto de 20 de junio (2330 B). *Sobre protocolo y registro de documentos de adjudicación de tierras baldías.* Artículo 1º Las adjudicaciones de tierras baldías que se hayan hecho antes de la ejecución del Decreto de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por la autoridad que hiziere la adjudicación, o por la que la haya sustituido, en el cual se insertarán el denuncia, mensura y demarcación del respectivo terreno, el decreto de adjudicación y la aprobación del Poder Ejecutivo. En caso de que no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo Gobernador pasará el expediente al Poder Ejecutivo, con su informe, para que dicte la Resolución a que haya lugar. Ninguna adjudicación se tendrá como válida si no consta que ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo. Artículo 2º Las adjudicaciones hechas con arreglo al citado Decreto de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por el Gobernador que la haya decretado, en cuyo certificado se harán las inserciones de que habla el artículo anterior. Artículo 3º Los certificados de que tratan los precedentes artículos se protocolizarán en la respectiva Notaría, por la cual se dará una copia que se registrará en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas, para que pueda surtir todos los efectos de un documento de propiedad. Artículo 4º En cualquier tiempo en que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, tendrá derecho el que haga o pruebe el denuncia, a que se le adjudique el terreno que haya excedente, con arreglo al artículo 33 de la Ley 1ª, parte 2ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*. Dado, etc. (Véase el Decreto de 7 de enero de 1870).
- 1856—Resolución de 26 de febrero. *Por la cual se encargó a la Subdirección de Rentas, el registro y anotación de que tratan los artículos 1º y 7º del Decreto de 29 de noviembre de 1853, sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías.* "Gaceta Oficial" número 1918.

1856—Ley de 25 de abril (2344). *Que concede franquicia comercial a los territorios de la región oriental de la República.* Artículo 3º Los extranjeros que vengan a vecindarse en aquel territorio gozarán de todas las exenciones que dan las leyes a los inmigrados, y recibirán las tierras baldías que denuncien y pidan con arreglo a las mismas leyes, y son reconocidos como ciudadanos desde el momento que lo declaren a la autoridad política de la Provincia, o Territorio del Caquetá, o del Cantón o Distrito respectivo. (La Provincia de Pamplona tiene derecho a las tierras baldías que correspondían a las cuatro Provincias que hoy la forman). (Está íntegra en el capítulo de colonización e inmigración). (2347).

1856—Decreto de 2 de mayo (2347 A). *Que dispone lo que debe hacerse cuando en los títulos de tierras baldías resulten sobrantes en favor del tenedor, después de hechas las adjudicaciones.* Se refiere a los sobrantes que queden a favor del tenedor de los títulos que deben ser cancelados por los Gobernadores.

1856—Decreto de 20 de agosto (2365 D). *Sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías.*

“DECRETO

“(20 de agosto)

sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías.

“*El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,*

con el objeto de reunir en un solo decreto las disposiciones ejecutivas que deben observarse en cuanto a la administración, enajenación y arrendamiento de baldías, y dictar además otras prevenciones que tiendan a establecer en esta materia el orden conveniente,

“DECRETA:

“Artículo 1º La administración del ramo de tierras baldías, como un fondo de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda. Toca, por consiguiente, a la Secretaría de este nombre entender en todas las adjudicaciones y en todos los arrendamientos que se hagan, así como también llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones y de las adjudicaciones consiguientes.

“Artículo 2º Toda la declaratoria de una concesión, o del derecho a una adjudicación se hará por la Secretaría de Estado a que esté adscrito el Departamento Administrativo en que se halle comprendido el negocio que motiva dicha declaratoria. En consecuencia:

“Parágrafo 1º Corresponde a la Secretaría de Gobierno declarar los derechos a obtener tierras baldías que se concedan:

“1º A las Provincias o Estados en su calidad de tales, o para fondos municipales de las rentas provinciales.

“2º A los Distritos parroquiales, o al común de las ciudades, villas y distritos.

“3º A los colegios, escuelas u otros establecimientos de instrucción pública.

“4º A nuevas poblaciones o a nuevos pobladores.

“5º A vecinos o familias de distritos o territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento.

“6º A los cultivadores que, a título de tales, adquieran derecho a una adjudicación preferente.

“7º A los individuos que tengan opción a ellas o título de gracia o recompensas.

“Parágrafo 2º Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores declarar los derechos a tierras baldías que se concedan a los inmigrados y a las compañías o personas empresarias, o contratistas de inmigración.

“Parágrafo 3º Corresponde a la Secretaría de Guerra declarar el derecho a tierras baldías a los militares que, en su calidad de tales, deben obtenerlas con arreglo a las leyes.

“Artículo 3º Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1, 2 y 3 del parágrafo 1º, el Gobernador, Prefecto, Alcalde, Procurador o Personero respectivo de la Provincia o Estado, ciudad, villa o distrito, o Rector o Director respectivo del establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, fundando su petición en el acto legislativo que otorgne el derecho, y acompañando una cuenta del haber de la sección territorial o establecimiento reclamante, y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que se resta; entendiéndose que la referida cuenta es necesaria cuando ya hubieren sido hechas anteriormente otras concesiones por el mismo título.

“Artículo 4º Para obtener la declaratoria de que se habla en los números 4, 5, 6 y 7 del mismo parágrafo, la petición se hará ante la Gobernación de la Provincia o Estado, o Prefectura del Territorio, las cuales, informando lo que estimen justo, pasarán dicha petición al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Gobierno. En cuanto a las

concesiones del párrafo 2º, la gestión se hará directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, arrojándose a las disposiciones de este Decreto y a las condiciones expresadas del contrato o privilegio que dé origen a la reclamación.

“Artículo 5º Para obtener la declaratoria del derecho de un militar a cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Guerra, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley y acompañando al efecto los documentos respectivos, según los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

“Artículo 6º Dictada la Resolución acreditando el derecho a un reclamante, la Secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, en papel sellado, con expresión de si el derecho es a tomar las tierras en determinada ubicación, o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado.

“Artículo 7º Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados al Subdirector de Rentas en la Secretaría de Hacienda, para que se anoten en el registro que se ha mandado llevar allí. Una certificación así expedida y debidamente registrada es el único documento comprobante del derecho a determinado número de tierras baldías, o más bien un título de concesión.

“Artículo 8º Las concesiones hechas hasta ahora deberán ser convertidas en títulos en debida forma, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de este Decreto.

“Artículo 9º El poseedor de un título de concesión que quiera hacerlo efectivo, ocurrirá al Gobernador de la Provincia o Estado, o Prefecto del Territorio en que se hallen ubicadas las tierras, pidiendo que se le adjudiquen las que designe en su solicitud, y acompañando a ella el título de concesión que quiera hacer efectivo, y una información de nudo hecho, consistente en las declaraciones de cinco testigos idóneos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos pedidos.

“Artículo 10. El Gobernador contratará, por cuenta del interesado, dos agrimensores que practiquen la mensura del terreno y levanten el plano topográfico arreglado a las medidas agrarias que tiene adoptadas la República, con una exposición de las operaciones practicadas.

“Artículo 11. Practicada la mensura del terreno, el Gobernador verificará sobre el plano las medidas para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas, dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará a la Secretaría de Hacienda con el expediente original, para que por ésta se apruebe, impruebe o modifique.

“Artículo 12. Aprobada definitivamente una adjudicación se recogerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por medio de una nota y de una contrapartida en la cuenta y registro de títulos de concesión. El expediente se devolverá al Gobernador respectivo.

“Artículo 13. Recibido por el Gobernador el expediente con la resolución favorable, dispondrá inmediatamente que se dé posesión judicial de los terrenos con intervención del Administrador de Correos, si lo hubiere, o del respectivo Agente del Ministerio Público, y con citación de los colindantes y demás interesados con arreglo a la legislación común.

“Párrafo. También dispondrá, si el cesionario lo solicita, que se le otorgue escritura pública, en la cual se insertarán los documentos siguientes: 1º, la solicitud primitiva del interesado; 2º, la exposición de los agrimensores referente al plano; 3º, la resolución del Gobernador, y 4º, la del Poder Ejecutivo. El expediente se custodiará en el archivo de la Gobernación.

“Artículo 14. La República no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica a virtud de títulos de concesión. Por consiguiente, si al tiempo de dar la posesión de un terreno se opusiere algún interesado, el cesionario deberá defender a su costa el pleito que le promuevan, sin que la República tenga, aunque se pierda, obligación de reponer los títulos en virtud de los cuales decretó la adjudicación, a diferencia de las enajenaciones a título de venta, en las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*.

“Artículo 15. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el Subdirector de Rentas un certificado, concebido en estos términos: ‘El Subdirector de Rentas certifica que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por Resolución de... decretó a favor de N. N., de la cantidad de... hectáreas de tierras baldías, se presentaron (tantos títulos) de concesión por cantidad de... hectáreas, los cuales han sido anulados. Quedó por consiguiente a favor del expresado N. N. un excedente de... hectáreas. Y para que pueda hacer valer su derecho se le expide el presente título en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo... del Decreto de...’

“Artículo 16. Los certificados de que trata el artículo anterior se registrarán como los títulos expedidos por las Secretarías de Estado y se entregarán al interesado por conducto del mismo Gobernador.

“Artículo 17. Para la venta en pública subasta de las tierras baldías que se denuncien ante la respectiva Gobernación o ante el Po-

der Ejecutivo conforme a la Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, se observarán además de las reglas establecidas en la misma Ley y en su adicional de 20 de mayo de 1847, las siguientes:

“1ª Los agrimensores y peritos que practiquen la mensura de los terrenos baldíos cuya venta se haya solicitado, tienen el deber de levantar un plano del terreno, en el cual quede bien demarcada la extensión de él, y en que se halle la escala correspondiente para poder verificar las medidas.

“Este plano se agregará al expediente.

“2ª Practicada la mensura del terreno y las diligencias del avalúo el Gobernador de la Provincia o Estado verificará sobre el plano las medidas para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas, y cerciorado de que los avalúos son equitativos y conformes con lo establecido en el artículo 6º de la citada Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º, fijará el día en que haya de celebrarse el remate; y

“3ª Celebrado el remate según las reglas establecidas en la Ley, se dará cuenta con el expediente al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda, para la resolución definitiva a que haya lugar.

“Artículo 18. Si la adjudicación se hubiere hecho por virtud de compra, el dinero o las obligaciones o vales de deuda pública con que se hubiere satisfecho el precio, serán recibidos en la Administración Principal de Correos de la Provincia o Estado respectivos, o en la Tesorería General de la República, y su valor se abonará a la cuenta correspondiente, observándose lo demás que está dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de contabilidad, de 10 de octubre de 1849.

“Artículo 19. Las obligaciones o vales de deuda pública admisibles en pago de tierras baldías, y la proporción en que tales documentos y el dinero sonante concurren entre sí en la competencia para la celebración de dichos remates, son los mencionados en los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina* y en el artículo 13 de la Ley 2ª, parte 2ª, tratado 5º y en la Ley 5ª de dicho tratado y parte.

“Artículo 20. Los granadinos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación, sea a título de compra o de concesión y que hayan cultivado dichas tierras, podrán usar del derecho que les concede la Ley de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías, hasta el momento mismo en que vaya a darse posesión a los nuevos adquirentes.

“Artículo 21. Las Gobernaciones al elevar al Poder Ejecutivo por medio de la respectiva Secretaría los expedientes sobre adjudica-

ciones de tierras baldías, informarán si en su concepto las tierras de que se trata o alguna parte de ellas, debiera aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, como alamedas, jardines, plazas, caminos, etc., etc.

“Artículo 22. En toda diligencia de posesión de tierras baldías adjudicadas por cualquier título que sea, deberá intervenir el empleado nacional que en cada Provincia o Estado lleve la voz fiscal; a fin de que invigile en que aquella se haga con exactitud y no se perjudiquen los intereses de la República.

“Artículo 23. Los que quieran tomar en arrendamiento terrenos baldíos, ocurrirán con su solicitud a la Gobernación de la Provincia, acompañando una información de cinco testigos idóneos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, y expresando sus linderos: La solicitud se pasará a la Secretaría de Hacienda, con informe del Gobernador, y el Poder Ejecutivo resolverá lo que estime conveniente, haciendo extender el pliego de cargos para el contrato de arrendamiento. Este se celebrará siempre en pública subasta, observándose las reglas establecidas en el Decreto de 26 de noviembre de 1850 (*Gaceta Oficial*, número 1165).

“Artículo 24. Las adjudicaciones de tierras baldías que se hayan hecho antes de ponerse en ejecución el Decreto de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación, o por la que la haya sustituido, en el cual se insertarán el denuncia, mensura y demarcación del respectivo terreno, el decreto de la adjudicación y la aprobación del Poder Ejecutivo. En el caso de que no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo Gobernador pasará el expediente al Poder Ejecutivo con un informe para que dicte la resolución a que haya lugar. Ninguna adjudicación se tendrá como válida si no consta que ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo.

“Artículo 25. Las adjudicaciones hechas con arreglo a este Decreto y al de 29 de septiembre de 1853, se comprobarán con un certificado expedido por el Gobernador que las haya decretado, en cuyo certificado se harán las inserciones de que habla el artículo anterior.

“Artículo 26. En cualquier tiempo en que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, tendrá el derecho el que haga y pruebe el denuncia, a que se le adjudique el terreno que haya excedente, con arreglo al artículo 33 de la Ley 1ª, parte 2ª, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*.

“Artículo 27. Exceptúanse de la formalidad de levantar plano topográfico en forma las adjudicaciones a cultivadores, inmigrantes y pobladores, por una cantidad menor de 10 hectáreas. En lugar de dicho plano sólo se exigirá que al tiempo de dar la posesión, se señalen los linderos por medio de términos o puntos fijos, y conocidos si los hubiere.

“Artículo 28. Deróganse todas las disposiciones ejecutivas que sean contrarias al presente Decreto.

“Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1856.

“MANUEL MARIA MALLARINO

“El Secretario de Hacienda,

“Rafael Núñez”

(Véase Decreto de 2 de mayo de 1843 y de 29 de septiembre de 1853. Derogado por el de 9 de enero de 1870).

1857—Decreto de 17 de febrero (2369). *Que prorroga el término concedido por el de 23 de abril de 1849, sobre casa y labranza.* Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1860 el plazo concedido por el inciso primero, artículo único, del Decreto de 23 de abril de 1849 (1892), a los pobladores de que habla dicho Decreto, para que pongan casa y labranza, que no baje de 4 hectáreas, en la porción respectiva de tierras baldías que les hubieren adjudicado. Artículo 2º Concluido el año de 1860, hará el Poder Ejecutivo que se verifique un reconocimiento en las tierras asignadas a los pobladores, y que se expida el correspondiente título de propiedad a los que hubieren llenado las condiciones impuestas. Los lotes de terreno baldío respecto a los cuales no se cumplan las condiciones de la Ley, volverán al dominio de la República. Dado, etc. (Derogado por la Ley 2 de 1866).

1857—Ley de 13 de mayo (2402). *Que crea el Estado de Santander.* Artículo 1º El territorio que comprende las actuales Provincias de Pamplona y Socorro forma un Estado federal, parte integrante de la Nueva Grauada, con el nombre de Estado de Santander. Artículo 6º El Estado de Santander tiene derecho a las tierras baldías que, conforme a las leyes vigentes, corresponden a los pueblos que lo forman.

1857—Ley de 15 de mayo (2405). *Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.* Artículo 2º Autorízase igualmente al Poder

Ejecutivo para que pueda negociar todos los valores de propiedad nacional ubicados en el Estado de Panamá, incluso los derechos y reservas del ferrocarril y los terrenos baldíos en la parte libre que corresponda a la República, deducción hecha del número de hectáreas adjudicadas o que deban adjudicarse en aquel territorio, con arreglo a las disposiciones vigentes. Pero la negociación no podrá llevarse a efecto sin la posterior aprobación del Congreso, si en ella no se amortiza el valor total de la deuda extranjera, y si no se salvan los derechos de la soberanía nacional en todo el territorio del expresado Estado de Panamá.

1857—Ley de 2 de junio (2410). *Que determina qué bienes son mostrencos.* Artículo único. Los terrenos sin dueño que estén fuera de las poblaciones, son baldíos, pertenecen a la República, y no son, por consiguiente, denunciabiles, ni pueden adjudicarse como bienes mostrencos.

1857—Ley de 15 de junio (2412). *Que erige en Estados diversas porciones del territorio de la República.* Artículo 3º Los Estados erigidos por esta Ley dependen de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan. 1º... 7º Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nación. (Véase el Decreto de 20 de julio de 1861) (2560).

1858—Ley de 30 de abril (2445). *Que autoriza la donación de tierras baldías para caminos públicos.* Artículo 1º Siempre que se intente construir un camino público por tierras baldías, podrá el Poder Ejecutivo donar el terreno necesario para la obra, así como para las bodegas, posadas, tambos y pastos para las recuas; pero dicho terreno no excederá de 16 metros cuadrados por cada metro de longitud, y de 2 hectáreas por cada legua de longitud. Artículo 2º El terreno concedido por el artículo anterior no será enajenable ni la ocupación temporal de él dará derecho de propiedad al ocupante por prescripción; en cualquier tiempo que el camino fuere abandonado, el terreno concedido volverá al dominio de la República. Artículo 3º Para los caminos que ya están abiertos en tierras que sean baldías al tiempo de la promulgación de esta Ley, se conceden los mismos terrenos y con las mismas condiciones de que tratan los artículos anteriores.

1858—Ley de 22 de mayo (2448). *Que faculta al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías en favor de ciertos militares.* Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta de 25,000 hectáreas de tierras baldías en fa-

- vor de los militares que se hallen en el caso de las Leyes 6ª (1555), parte 2ª, tratado 6º de la *Recopilación Granadina*, y sus adicionales de 2 de junio de 1846 (1707) y 1º de junio de 1850 (2014) y que no hayan aún recibido su haber. Artículo 2º Los padres, esposas e hijos, herederos de los militares muertos antes de la publicación de la Ley de 2 de junio de 1846, que prueben que el deudo a quien representan había prestado los servicios que dicha Ley fijó para adquirir derecho a tierras baldías, podrán reclamar la porción correspondiente a ellas, siempre que no gocen de pensión por causa de esos mismos servicios. Artículo 3º Los agraciados observarán lo prevenido en el artículo 2º de la Ley 6ª, parte 2ª, tratado 6º de la *Recopilación Granadina*. Dada, etc.
- 1858—Ley de 22 de mayo (2448 A). *Sobre constitución política para la Confederación Granadina. Capítulo 2. De los bienes y cargas de la Confederación.* Artículo 6º Son bienes de la Confederación: 2º Las tierras baldías no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicación caduque.
- 1858—Resolución de 27 de octubre, dictada de conformidad con la Ley 7ª, tratado 1º, parte 5ª de la *Recopilación Granadina*.
- 1859—Decreto de 21 de abril (2490). *Que concede 1,000 hectáreas de tierras baldías a la viuda e hijos del finado Coronel Gregorio Forero.* Artículo único. Se conceden 1,000 hectáreas de tierras baldías, de las de la Confederación, a la señora María de Jesús Ordóñez, viuda del finado Coronel Gregorio Forero, para ella y sus hijos José María, Clementina y Elodia. Los agraciados tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º, Ley 6ª, parte 2ª, tratado 6º de la *Recopilación Granadina*. Dado, etc.
- 1859—Ley de 1º de mayo (2496). *Que adiciona a la de 26 de junio de 1858 (2463), para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda exterior.* Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente todo lo relativo a la deuda nacional exterior, bajo las bases siguientes: 2ª Reducción del interés que deba ganar en lo futuro el capital de la mencionada deuda exterior, a una rata tal que pueda pagarse en los plazos y términos convenidos, y de manera que el interés no exceda nunca del 3 por 100 anual. Parágrafo. *Para estos objetos podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de 5.000,000 de hectáreas de tierras baldías.* (Véanse artículo 5º, Ley 23 de 1864, Ley 18 de 1872, Ley 21 de 1873, y el Convenio celebrado con

- los acreedores extranjeros suscrito en París el 25 de marzo de 1861. Memorias del Secretario de Hacienda correspondientes a los años de 1860 y 1861).
- 1859—Ley de 11 de mayo (2503). *Que crea agrimensores oficiales. Para la medición de las tierras que se entreguen a cualquier título y destinden las de la República con las que se entreguen.*
- 1859—Decreto de 1º de septiembre (2508 G). *En ejecución de la Ley de 11 de mayo último, por la cual se crean agrimensores oficiales.*
- 1860—Ley de 27 de abril (2533). *Ley de 27 de abril, sobre tierras baldías que contengan minas.* Esta Ley rigió hasta 1861.
- 1861—Decreto de 31 de octubre (2620). *Aclaratorio de algunas disposiciones vigentes respecto de tierras baldías.* (Derogado en su artículo 1º por la Ley 15 de 1864 (2620)).
- 1863—*Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia. Sancionada el 8 de mayo de 1863. La Convención Nacional.* Artículo 1º Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861 y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad, consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de “Estados Unidos de Colombia”. Capítulo 3º *Bienes y cargas de la Unión.* Artículo 30. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos legislativos especiales. Las tierras baldías de la Nación, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensación y auxilio para la apertura de nuevas vías de comunicación.
- 1863—Ley de 9 de marzo. *Adicional y reformativa de la de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías.* Artículo 1º El derecho de propiedad, concedido por la Ley de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías, a los granadinos que hayan cultivado hasta 10 fanegadas de

dichas tierras, se adquiere por el hecho mismo de establecerse en ellas haciendo casa o labranza. Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el modo como debe hacerse la adjudicación y el documento que ha de servir de comprobante de este derecho. El artículo 2º dice: "Los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de promover, a solicitud de los intereseados, ante los Jueces competentes, la anulación de las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan y se hayan hecho sin observar todas las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos sobre la materia, y en perjuicio de los que, habiéndolas cultivado, tengan derecho a ellas. (Véase la Ley 16 de 1874).

1863—Ley 13 de 29 de abril. *Concede tierras baldías al Estado Soberano del Cauca, para que las reparta entre los habitantes de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina.* Artículo 1º De las tierras baldías que corresponden a la Nación entre los ríos Chinchiná y Otún, desde sus cabeceras hasta la confluencia en el río Cauca, cede la Nación al Estado Soberano del Cauca la cantidad que sea suficiente para que la reparta entre los habitantes de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina, que no han recibido tierras como nuevos pobladores, y los que en adelante vayan a poblar, sobre las siguientes bases, que son las condiciones de cesión. 1º Que a cada familia se le conceda un lote de tantas hectáreas cuantas correspondan al número de individuos de que conste la familia, en razón de 5 hectáreas por persona; 2º Que los agraciados no puedan hipotecar, transmitir ni enajenar estas tierras a individuos que posean en el territorio de las mismas aldeas más de 30 hectáreas, para que la propiedad territorial no se acumule en las mismas manos; 3º Que los habitantes de aquellas aldeas, varones o mujeres, que sean deudos y herederos legítimos de los ciudadanos que han perecido en la guerra civil, defendiendo la causa de la Federación, reciban 10 hectáreas de tierra por herencia. Artículo 2º La legislatura del Estado Soberano del Cauca dispondrá lo conveniente para el levantamiento de los planos y medición de los terrenos, y para que se cumplan las condiciones con que se hace esta cesión. Dado, etc.

1863—Ley 16 de 2 de mayo. *Concede una porción de tierras baldías a la señora Mercedes Córdoba y a las dos hijas de la señora Venancia Córdoba.* Artículo 1º Concédense 1,600

hectáreas de tierras baldías, en el territorio del Estado Soberano de Antioquia, a la señora Mercedes Córdoba, hermana del benemérito General José María Córdoba. Artículo 2º Igualmente se concede la misma cantidad de tierras baldías, en el Estado Soberano de Antioquia, a las dos hijas de la señora Venancia Córdoba (Dolores y Ana María Quijano), sobrinas del referido General José María Córdoba. Artículo 3º Para la adjudicación de estas tierras se cumplirán por las agraciadas las condiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 6ª, parte 2ª, tratado 6º, de la *Recopilación Granadina*. Dado, etc.

1863—Ley 20 de 8 de mayo. *Sobre área a las poblaciones que no la tengan y estén situadas en terrenos de propiedad nacional.* Artículo único. Concédense a favor de las poblaciones, ya sean ciudades, villas, distritos o aldeas, según la denominación que se les dé en la legislación de cada Estado, que estando situadas en terrenos de propiedad de la Nación, no tengan área de población, hasta 50 hectáreas de tierra. Parágrafo. El Poder Ejecutivo adjudicará a las poblaciones que se hallen en este caso, la cantidad de hectáreas que crea conveniente, según la necesidad de cada una de ellas. Dado, etc. (Reglamentada por el Decreto de 20 de diciembre de 1864).

1863—Decreto de 30 de julio. *Por el cual se concedieron 7,680 hectáreas para una nueva población en las márgenes del río Cauca.* (Registro Oficial, número 126).

1863—Decreto de 14 de agosto. *Por el cual se nombraron Administradores de tierras baldías y bosques nacionales.* (Registro Oficial número 131).

1863—Decreto de 8 de septiembre. En ejecución de la Ley 8ª del mismo año. *Por el se reglamenta la manera de obtener el derecho a tierras baldías por los cultivadores.* El inciso 5º del artículo 1º de este Decreto fue derogado por el número 190 de 1894. (Registro Oficial número 133).

1864—Ley 33 de 14 de mayo. *Prorroga los términos señalados en el Decreto legislativo de 12 de abril de 1854, concediendo privilegio exclusivo para construir un camino carretero de Cali al puerto de la Buenaventura.* Esta Ley la reforman la 9ª y la 29 de 1866, y la 14 de 1868.

1864—Ley 6ª de 30 de abril. *Por la cual se declara vigente la concesión hecha por el Congreso de 1859 al Colegio de San José*

- de Pamplona.* Artículo único. Declárase vigente el Decret de 5 de mayo de 1859, por el cual se hace una concesión al Colegio de San José, de Pamplona.
- 1864—Ley 40 de 28 de mayo. *Sobre fomento de varias mejoras materiales.* Artículo 3º Son también condiciones del contrat de empréstito las siguientes, que podrá ofrecer el Poder Ejecutivo como garantías de las obligaciones que contraiga la Nación: 2º Hasta 5.000,000 de hectáreas d tierras baldías. (Esta Ley está adicionada por las Leyes 20 de 1866, 3ª y 27 de 1867, y el artículo 2º fue derogado por la Ley 7ª de 1867).
- 1864—Decreto de 20 de diciembre. *Que concede área a las poblaciones que no la tengan y que estén situadas en terrenos de propiedad nacional.* En ejecución de la Ley de 11 de mayo de 1863. (*Diario Oficial* número 203).
- 1865—Ley 4ª de 17 de marzo. *Decreto adicional al de 8 de mayo de 1863, dando área a las poblaciones que no la tengan y estén situadas en terrenos de propiedad nacional.*
- 1865—Resolución *por la cual se declara qué funcionarios deben expedir y autorizar ciertos documentos de concesión de tierras baldías.* (*Diario Oficial* número 252).
- 1865—Ley 15 de 11 de abril. *Sobre explotación de bosques nacionales.* Esta Ley fue derogada por la 11 de 1870).
- 1865—Ley 43 de 19 de mayo. *Determina el número de hectáreas de tierras baldías que corresponden a cada Estado.* Artículo 1º Corresponden a los Estados las tierras baldías que en virtud del artículo 175 de la Ley 1ª, parte 2ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, y leyes y decretos legislativos posteriores, pertenecen a las Provincias en calidad de tales, y son las que se expresan: al Estado de Antioquia, 60,000; al Estado de Bolívar, 60,000; al Estado de Boyacá, 169,000; al Estado del Cauca, 140,000; al Estado de Cundinamarca, 80,000; al Estado del Magdalena, 67,000; al Estado de Santander, 120,000; al Estado de Panamá, 80,000 (más 150,000, artículo 2º); al Estado del Tolima, 40,000.
- 1865—Decreto de 14 de agosto. *En ejecución de la Ley 43 de 19 de mayo de 1865.* (Véase Resolución de 31 de julio de 1890).
- 1865—Decreto *por el cual se les da área de población a las aldeas, etc., que no la tengan.* (*Diario Oficial* número 270).
- 1866—Ley 2 de 3 de marzo (2787). (*Decreto*) *que cede a los pobladores de la aldea del Libano una extensión determinada de*

- tierras baldías.* Artículo 1º De las tierras baldías que la Nación tiene en el Estado Soberano del Tolima cédense a los pobladores de la aldea del Libano 16,000 hectáreas dentro de los límites siguientes: “*Del rio Lagunilla en línea recta hacia el Sur, a las cabeceras del rio Bledito; éste abajo, hasta el punto de donde, dejando de correr al Sur, dirige su curso al Oriente; de aquel punto, en tinca recta en dirección sur y pasando por Morronegro, al rio Recio; éste arriba, hasta el páramo o mesa Nevada del Ruiz; de allí, siguiendo en dirección norte la línea divisoria de los Estados del Cauca y el Tolima, hasta las cabeceras de la quebrada del Derrumbe o Aguahedionda; ésta abajo, hasta su confluencia con el rio Lagunilla; y éste abajo hasta donde principia la línea recta que, en dirección sur va a las cabeceras del rio Bledito. Parágrafo. Si no hubiere dentro de estos límites el número de hectáreas de tierras baldías expresado en este artículo, los pobladores tendrán derecho a que se les adjudiquen en las tierras baldías situadas al sur del rio Recio las hectáreas que faltan.* Artículo 6º Queda reformada en estos términos la Ley de 23 de abril de 1849, haciendo varias concesiones para la erección de un Distrito parroquial en la Provincia de Mariquita, y abrogado el Decreto de 17 de febrero de 1857, prorrogando el término concedido por dicha Ley.
- 1866—Ley 25 de 4 de mayo (2901). *Decreto que cede a los pobladores de Nueva Salento y de Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.* Artículo 1º De las tierras baldías que la Nación tiene en la montaña del Quindío, cédense 15,360 hectáreas a los pobladores de la aldea de Nueva Salento en el Estado Soberano del Cauca. Artículo 2º Cédense igualmente 12,000 hectáreas de terreno a los pobladores del sitio de Manzanares en el Estado Soberano del Tolima. Artículo 3º A cada poblador que sea cabeza de familia, o deba ser considerado como tal, tanto de los establecidos ya, como de los que en adelante se establezcan en las tierras que se ceden por este Decreto, se adjudicarán 32 hectáreas. (Véase la Ley 14 de 21 de abril de 1870).
- 1866—Ley de 22 de junio. *Decreto que aprueba un contrato para establecer buques de vapor en los mares Atlántico y Pacífico.* Si la compañía construye un ferrocarril o un camino carretero antes de que las colonias estén establecidas y con el objeto de preparar su establecimiento, tendrá

derecho a una faja de tierra a los lados del dicho ferrocarril o camino carretero hasta de 60,000 hectáreas.

1866—Ley 60 de 27 de junio. *Improbando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo el 25 de enero último con el apoderado del señor Henry Duesbury y dando bases para la construcción de un privilegio para la apertura de un canal interoceánico.* (Derogada por la 14 de 1869).

1866—Ley 70 de 4 de julio (2901). *Sobre deslinde y formación del catastro de las tierras baldías de la Nación.* (Derogada por la 41 de 1867).

1866—Decreto de 3 de marzo. *Sobre adjudicación a los pobladores de la aldea del Libano. (Lotes de 32 hectáreas; uno para la población).* (Diario Oficial número 528).

1866—Decreto de 16 de mayo. *(En ejecución del legislativo del 4 de corriente, cediendo a los pobladores de Nueva Salen y de Manzanares una extensión determinada de tierras baldías). En lotes de 32 hectáreas para la población, las familias que se establezcan o estén establecidas. La 15,360 y las 12,000 hectáreas se comprenderán en un solo globo que tendrá por centro el respectivo sitio de cada población.* (Véase Diario Oficial números 633 y 646).

1866—Decreto de 23 de agosto. *En ejecución de la Ley de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación del catastro de tierra baldías de la Nación.* "Visto el Decreto del Gobierno Provisorio de 31 de octubre de 1861, vista la Ley de 2ª parte 3ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, Decreto de 1861. Artículo 5º Los particulares o asociaciones que están en posesión de una propiedad rural, deberán presentar a la oficina que determine el respectivo Presidente o Gobernador, los títulos que tengan de la propiedad los cuales deben ser conforme a las leyes: 1º *El título de gracia o concesión o venta que se hizo por el Gobierno español, conforme a las Leyes y Reales Cédulas que se declararon vigentes hasta 1808*; 2º *Las escrituras de venta que se hicieron por las autoridades españolas antes de 1811 y por las autoridades de los Gobiernos republicanos de las Provincias Unidas de Nueva Granada hasta 1819, inclusive, y por las autoridades de Colombia, Nueva Granada, Confederación Granadina, Estados Unidos de Nueva Granada, y de Colombia hasta la fecha, determinándose claramente los límites naturales y precisos*; debe entenderse que cuando dicen las concesiones, hasta la cordillera, s

entiende, en donde ésta comienza a elevarse; si dice hasta la cima, se entiende hasta dicho punto, y si dice hasta el páramo, debe entenderse hasta la parte solicitada que se llama entre nosotros páramo. A falta de estos documentos es título legal la posesión de buena fe por veinticinco años continuos, y que real y efectivamente hayan poseído los propietarios. (Diario Oficial número 729).

1867—Ley 41 de 22 de julio. *Derogatoria de la de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de tierras baldías de la Nación.*

1867—Ley 46 de 16 de agosto. *Aprueba el contrato celebrado en 5 de julio de 1867, reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá.* Esta Ley fue adicionada por la Ley 34 de 1872.

1867—Ley 69 de 27 de septiembre. *Relativo a los depósitos de carbón mineral existentes en la antigua Provincia de Riohacha, hoy departamento de Padilla, en el Estado Soberano del Magdalena.* Artículo 2º El Poder Ejecutivo hará practicar el deslinde del terreno indicado en el artículo anterior (*Cerrejón*) y los baldíos adyacentes en que existan depósitos de carbón mineral; y dictará las providencias necesarias para que cuanto antes se levante el plano de dichos terrenos, determinando con claridad los baldíos y los de propiedad particular. (Adicionada por la 13 de 1868 y por la 29 y la 90 de 1873).

1867—Ley 81 de 18 de noviembre. *Da permiso para el uso gratuito de las playas adyacentes a las costas donde se funden establecimientos, siempre que dichas tierras sean baldías.*

1867—Decreto de 12 de febrero. *Prorroga el término para la renovación de títulos de tierras baldías.* Prorroga dicho término hasta el 30 de junio de 1867. (Diario Oficial número 856).

1867—Resolución sobre títulos correspondientes a terrenos contiguos a los baldíos que se diga ser de propiedad particular. *Establece que todo terreno respecto del cual no se presenten títulos arreglados a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto ejecutivo de 23 de agosto de 1866, o que no estén en el caso previsto en la parte final de ese artículo, aunque se halle ocupado se tendrá por baldío y se medirá e incluirá en el catastro de tierras baldías pertenecientes a la Nación.* (Diario Oficial número 898).

1867—Resolución de 25 de marzo. *Del Departamento de Hacienda y Fomento, por la cual se reconoce que 240 caballerías de tierra colombiana equivalen a 12,000 fanegadas*. Esta Resolución recayó a una solicitud de Francisco Labarcés.

1867—Decreto de 26 de marzo. *Reformatorio del de 16 de mayo de 1866, sobre concesión de tierras baldías a los pobladores del sitio de Manzanares*. Artículo 1º Del terreno concedido a los pobladores del sitio de Manzanares por Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, se separarán 40 hectáreas para área de población, y el resto se dividirá en 364 lotes de a 31 hectáreas 9,200 metros cuadrados, y uno de a 21 hectáreas 9,200 metros cuadrados. Artículo 2º Con el lote de 40 hectáreas para área de población se procederá conforme se dispuso por el artículo 7º de Decreto ejecutivo de 16 de mayo de 1866; pero el número de solares en que se dividirá serán de 375, y la extensión de cada uno no podrá ser mayor de 800 metros cuadrados. Artículo 3º A cada poblador se le adjudicará un lote y un solar. Artículo 5º Quedan, en los términos del presente Decreto, reformados los artículos 3º y 7º del Decreto ejecutivo de 16 de mayo de 1866. (*Diario Oficial* número 899).

1867—Decreto de 7 de diciembre. *En ejecución de la Ley de 22 de julio del presente año, derogatoria de la de 4 de julio de 1866, sobre deslinde y formación de catastro de las tierras baldías de la Nación*. Artículo 1º Decláranse derogados los siguientes Decretos ejecutivos: 1º, el de 23 de agosto de 1866; 2º, el de 30 del mismo mes y año; el de 16 de octubre del año citado, sobre renovación de títulos de concesión de tierras baldías, y 4º, el de 12 de febrero del año en curso, prorrogando el término para la renovación de títulos de tierras baldías. (*Diario Oficial* número 1098).

1868—Ley 13 de 15 de mayo. *Sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación*. Artículo 1º La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón situados en terrenos baldíos, o que por cualquier título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los Departamentos de Padilla, Valledupar, Tenerife y Banco, en el Estado del Magdalena, o a una distancia que no pase de cincuenta kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos o de los ríos navegables. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que

al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos a la aprobación del Congreso. Artículo 4º El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas y depósitos de carbón se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; o hará dicha adjudicación con las reservas necesarias para que ella no estorbe en lo futuro la construcción de las vías que deban abrir y facilitar la salida del carbón que se beneficie por cuenta de la Nación. (Adicionada por las Leyes 29 y 90 de 1873, y refundidas en el Código Fiscal con notables variaciones en los artículos 1116 y siguientes).

1868—Ley 14 de 15 de mayo. (*Decreto*) *que prorroga a la Compañía empresaria del camino de Buenaventura el término que le fue concedido por el Decreto legislativo de 8 de mayo de 1866*. Artículo 6º Vencido el término asignado en el artículo 1º del Decreto legislativo de 8 de mayo de 1866, sin que se hayan llenado las condiciones que este artículo y el 10 del Decreto legislativo de 12 de abril de 1854 exigen para la continuación del privilegio, el Poder Ejecutivo, si no se aceptan las condiciones del presente, lo declarará caducado, y en consecuencia ordenará la cancelación de los títulos de adjudicación de las tierras baldías y dispondrá que se ocupen por cuenta de la Nación, tanto dichas tierras como las mejoras hechas en ellas, a cuyo efecto se tomará razón de las que existan y del estado en que se hallen; todo lo que se pondrá bajo el cuidado de un Agente del Gobierno de la Unión, que, por la remuneración que se asigne, se encargará de su conservación en el estado en que las reciba. (Véase la Ley 41 de 1869, aprobatoria del contrato celebrado en 6 de marzo del mismo año).

1868—Ley 24 de 23 de mayo. (*Decreto*) *aprobatorio del contrato sobre construcción de un camino de ruedas y un telégrafo eléctrico de Sabanilla a Barranquilla*. Artículo 13, numeral 2º Cesión a perpetuidad de 50,000 hectáreas de tierras baldías en beneficio de la empresa, por medio de lotes de 4 a 5,000 hectáreas, alternando con lotes de igual extensión que deben dejarse para la República, ya a las orillas del camino, o bien a alguna distancia de él; siendo de cargo de la Compañía probar su calidad de baldíos, practicar su medida y levantar los respectivos planos. (Véase Ley 110 de 1873 y 47 de 1875).

1868—Ley 30 de 4 de junio. *Que acepta la cesión hecha a la Nación de los territorios de San Martín, San Andrés y San Luis*

de Providencia, y que determina el modo de administrarlos. (Adicionada por la Ley 12 de 1869).

- 1868—Ley 40 de 5 de junio. *Sobre civilización de indígenas.* Auxilia con 25 hectáreas a cada una de las familias que abandonen la vida errante y se establezcan en determinadas localidades. (Derogada por la Ley 45 de 1870).
- 1868—Ley 41 de 5 de junio. Artículo único. Cédense al Estado Sobrano de Santander las minas de Alta, Baja y Vetas, ubicadas en dicho Estado, las cuales pertenecen hoy a la Nación. *Parágrafo. En esta cesión quedan comprendidos todos los derechos y anexidades que la Nación tenga en las minas expresadas.*
- 1868—Decreto de 25 de abril. *Sobre tierras baldías que contenga minas de carbón.* Artículo 1º No pueden adjudicarse por ahora a ninguna persona o compañía las tierras baldías que contengan minas de carbón, que estén situadas: 1º En el Departamento de Padilla en el Estado del Magdalena. 2º En el litoral de los dos océanos, en una zona de 30 kilómetros hacia el interior. Artículo 2º Cuando el Gobierno haya dispuesto de los mencionados baldíos en la extensión que necesite, podrá adjudicarlos. (*Diario Oficial* número 1215).
- 1868—Decreto de 6 de julio. Los artículos 30 y 40 tratan de tierra baldías y reservas a las orillas de los caminos nacionales. (Derogado por el Decreto de 7 de enero de 1870 (*Diario Oficial* número 1274)).
- 1868—Decreto de 15 de septiembre. *Aplica a usos públicos cierta porción de tierras baldías de la Nación.* Artículo 1º Decláranse aplicables a usos públicos las tierras baldías comprendidas: 1º Entre los 8º 35' y 9º 40' latitud norte y 7º 30' y 9º 10' longitud occidental del meridiano de Bogotá; 2º Entre 8º 50' y 9º 20' latitud norte y 5º y 6º longitud occidental del meridiano de Bogotá; 3º Entre los 9º y 10º latitud norte y 4º y 5º longitud occidental del meridiano de Bogotá; 4º Entre los 8º y 9º latitud norte y 3º y 4º longitud occidental del meridiano de Bogotá; 5º Entre 6º 30' y 8º 20' latitud norte y 2º 20' y 3º 30' longitud occidental del meridiano de Bogotá. Artículo 2º Decláranse necesarias para usos públicos 100 hectáreas de tierras baldías en los puntos en que haya minas de sal o vertientes saladas de más de 4 de concentración y quinientas hectáreas contiguas al mar en los puertos, bahías y ensenadas que tiene la República en los dos océanos. (Este Decreto fue derogado por e

marcado con el número 109, de febrero de 1894, el que a su vez también se derogó por el número 613 de 1902. (*Diario Oficial* 11660). (*Diario Oficial* 1334). Véanse Decretos 109 de 1894 y 613 de 1902).

- 1868—Decreto de 19 de noviembre. *Destina a usos públicos algunos terrenos baldíos.* Artículo 1º Destinanse al servicio de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito y Pajarito, las tierras baldías que existan inmediatas a ellas dentro de un radio de cinco kilómetros. Artículo 2º Destinanse a uso público 3,000 hectáreas de tierras baldías sobre la margen izquierda del río Oponcito, alrededor del punto en que se encuentran las vertientes saladas de Berbeo y minas de carbón. Artículo 3º No pueden, por tanto, adjudicarse por ningún título las tierras baldías que se soliciten comprendidas en los espacios señalados en los artículos anteriores. (*Diario Oficial* número 1391).
- 1870—Ley 11 de 6 de abril. *Por la cual se declara libre la explotación de los bosques nacionales.* Artículo 1º Declárase libre la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nación. Artículo 2º El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes a fin de que, sin entorpecer la libre explotación de dichos bosques, se procure su conservación y reproducción. Artículo 3º Queda derogada la Ley de 11 de abril de 1865, "sobre explotación de bosques nacionales". (Adicionada por la 51 de 1871).
- 1870—Ley 14 de 21 de abril. *Adicional al Decreto legislativo de 4 de mayo de 1886, que cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.* (Véase Resolución publicada en el *Diario Oficial*, número 15715).
- 1870—Ley 33 de 28 de mayo. *Que hace ciertas cesiones al Estado de Panamá.*
- 1870—Ley 45 de 4 de junio. *Sobre reducción de indios salvajes.* Concede hasta 10 hectáreas a cada familia. (Adicionada por la 66 de 1874).
- 1870—Ley 62 de 20 de junio. *Por la cual se hacen varias concesiones.* De bienes nacionales (manos muertas) a Panamá y ciudad de Antioquia.
- 1870—Ley 80 de 1º de julio. *Sobre colonización de territorios nacionales.* Solicitando la cesión de unos territorios en La Goajira y Sierra Nevada y aceptando las cesiones de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencia. (Integra en el capítulo de colonización e inmigración).

1870—Ley 86 de 2 de julio. *Autoriza al Poder Ejecutivo, para conceder privilegio para la navegación por vapor del río Cauca.* Artículo 3º El Gobierno podrá conceder como auxilio a la empresa hasta 5,000 hectáreas de terrenos baldíos, próximos a la línea de navegación.

1870—Ley 95 de 7 de julio. *Por la cual se hacen concesiones a los que se establezcan en el territorio de la antigua ciudad de La Plata.* Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder hasta 50 hectáreas de tierras baldías a cada uno de los individuos que se establezcan en el área de la antigua ciudad de La Plata, en el Estado Soberano del Tolima. Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo se arreglará en todo a las disposiciones del Decreto legislativo de 21 de abril de 1870, que cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.

1870—Ley 97 de 8 de julio. *Aprobatoria del tratado para la construcción y arreglo de un canal interoceánico.* Se ceden para fomento de la obra 200,000 hectáreas de tierras baldías de la Nación a inmediaciones del Canal.

1870—Decreto de 7 de enero. *Sobre las formalidades que deben observarse en la enajenación y adjudicación de tierras baldías.* (Diario Oficial número 1804).

“DECRETO

sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías.

“El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

“DECRETA:

“Artículo 1º Disponiendo el párrafo del artículo 30 de la Constitución, que ‘las tierras baldías de la Nación hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación,’ las declaratorias del derecho a tierras baldías, las concesiones y adjudicaciones materia del presente Decreto, son las que traen origen de derecho reconocido con anterioridad a la expedición de la Constitución y las que por disposición expresa de ley preexistente se ordenen.

“Artículo 2º La administración del ramo de tierras baldías, como un valor de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda y Fomento. Toca, por consiguiente, a la Secretaría de este nombre, intervenir en todas las adjudicaciones y llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones y de las adjudicaciones consiguientes.

“Artículo 3º Toda declaratoria de una concesión o del derecho a una adjudicación se hará por la Secretaría de Estado a que esté adscrito el Departamento Administrativo en que se halle comprendido el negocio que la motiva. En consecuencia:

“Párrafo 1º Corresponde a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores declarar los derechos a obtener tierras baldías que se concedan:

“1º A los Estados o Territorios de la Unión en su calidad de tales.

“2º Al común de las ciudades, villas o distritos.

“3º A los colegios, escuelas u otros establecimientos de instrucción pública.

“4º A nuevas poblaciones.

“5º A los inmigrados y a las compañías o personas empresarias o contratistas de inmigración.

“Párrafo 2º Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina declarar el derecho a tierras baldías a los militares que en su calidad de tales y por derechos perfectos adquiridos, deban obtenerlas conforme a las leyes.

“Párrafo 3º Corresponde a la Secretaría de Hacienda declarar el derecho a tierras baldías:

“1º A vecinos o a familias de distritos o territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento.

“2º A nuevos pobladores o cultivadores nacionales.

“3º A los empresarios de nuevas vías de comunicación de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensación o auxilio para la apertura de las mismas vías.

“Artículo 4º Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1, 2, 3 y 4 del párrafo 1º, el Gobernador, Presidente, Prefecto, Alcalde, Procurador o Agente del Ministerio Público del Estado o territorio, ciudad, villa o distrito, Rector o Director respectivo del establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, y si antes se les hubieren hecho concesiones imputables al mismo título, acompañando una cuenta del haber de la sección

territorial o establecimiento reclamante y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que le resta.

“Para obtener la declaratoria de concesión de que se habla en el número 5º del mismo párrafo, harán la gestión los interesados directamente a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, arreglándose a las disposiciones de este Decreto y a las cláusulas y condiciones expresas del contrato o privilegio que dé origen a la reclamación.

“Artículo 5º Para obtener la declaratoria del derecho de un militar a cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la Ley y acompañando al efecto los documentos respectivos, según los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

“Artículo 6º Para obtener la declaratoria de concesión de los números 1º y 2º del párrafo 3º, los agraciados se dirigirán a la Secretaría de Hacienda, por conducto del Gobernador o Presidente del Estado en que se hallen situadas las tierras baldías a que se refiere la adjudicación que se solicita, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, acompañando los comprobantes o documentos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, y llenando los demás requisitos de que se hablará más adelante.

“Artículo 7º Dictada la resolución acordando el derecho a una entidad reclamante; a un individuo, o a una compañía, la Secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, sellado y firmado por el Secretario y refrendado por el Oficial Mayor, con expresión clara y precisa de si el derecho es a tomar las tierras baldías en determinada ubicación o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado.

“Artículo 8º Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados en la Secretaría de Hacienda al Jefe de la sección a la cual esté adscrito el ramo de tierras baldías, con el objeto de que se anoten en el registro que se llevará allí también. Una certificación expedida de esa manera y debidamente registrada, es el documento comprobante del derecho a determinado número de tierras baldías, o más bien un título de concesión.

“Artículo 9º En cada una de las Secretarías de lo Interior y Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina y de Hacienda y Fomento, se abrirá un libro especial debidamente foliado, en que se irán registrando por orden cronológico los certificados de que habla el artículo 7º Cada certificado que se registre en el respectivo libro llevará la firma del Secretario que lo expidió y del Jefe de la Sección a que esté adscrito el ramo.

“Artículo 10: Para que los Gobernadores de los Estados o Prefectos de los territorios puedan decretar una adjudicación provisional, es menester que los expedientes sobre la materia se hallen debidamente arreglados por los peticionarios, a cuyo efecto deben observarse los requisitos siguientes:

“1º El poseedor de un título de concesión, de los que ha reconocido la Ley como válidos; que quiera hacerlo efectivo, ocurrirá al Gobernador o Presidente del Estado o Prefecto del Territorio en que se hallen ubicadas las tierras, pidiendo que se le adjudiquen las que designe en su solicitud, acompañando a ella, como requisito indispensable, el título de concesión y una información de nudo hecho, consistente por lo menos en las declaraciones de cinco testigos perfectamente idóneos para declarar, según el Código Judicial del Estado o Territorio respectivo, que acrediten plenamente la calidad de baldíos de los terrenos pedidos.

“2º El Gobernador o Prefecto contratará por escrito y en debida forma, por cuenta del interesado, uno o dos agrimensores hábiles y de reconocida probidad, que practiquen la mensura del terreno y levanten el plano topográfico, según las reglas del caso, arreglado a las medidas agrarias que tiene adoptadas oficialmente la República, el cual plano vendrá acompañado de una exposición detallada y precisa de las operaciones científicas que se hayan practicado para llevar a cabo la mensura. Los planos deben determinar con firmeza los linderos de las tierras baldías cuya adjudicación se solicita, con expresión de si los terrenos colindantes pertenecen también a la Nación o a particulares.

“3º Todos los planos topográficos que el agrimensor nombrado y contratado por la autoridad competente debe levantar, se arreglarán a una escala fija y uniforme ceñida al sistema métrico decimal, la cual será de un milímetro por cada diez metros de extensión longitudinal.

“En el plano deberán estar indicadas con colores diversos, fuera de otros puntos concernientes al dibujo topográfico, las partes que se encuentren en terreno llano o que constituyan sabanas, las que estén cubiertas de maleza y las que se hallen cubiertas de bosques. Estarán representados igualmente todos los ríos y las corrientes de agua de alguna importancia que bañaren el terreno, especificando los nombres que tuvieren y los caminos o veredas que lo atravesaren.

“4º Tanto la exposición detallada del agrimensor como el plano o las secciones de un mismo plano que aquél debe entregar al Gobernador o Prefecto, en cumplimiento del contrato de mensura, deberán presentarse firmados por el contratista o responsable de la

exactitud de esos trabajos, sin lo cual no tendrán autenticidad ninguna para objetos oficiales.

"5º De cada uno de los planos a que se refiere el inciso anterior, sacarán los agrimensores por cuenta de los interesados, y serán presentadas al Gobernador o Prefecto respectivo, dos copias perfectamente exactas en cuanto al tamaño, la escala de las medidas y demás pormenores del dibujo topográfico.

"6º Practicada la mensura del terreno, el Gobernador o Prefecto verificará atentamente las medidas sobre los planos para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas les pondrá a ambos ejemplares una nota de autenticidad con su firma y la del Secretario respectivo, a la cual se acompañará también la del interesado en la adjudicación.

"7º Una vez que el Presidente, Gobernador o Prefecto haya verificado sobre el plano las medidas para cerciorarse de su exactitud y las halle arregladas conforme al inciso anterior, dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará a la Secretaría de Hacienda con remisión del expediente original para que por éste se apruebe, impruebe o modifique.

"8º En toda solicitud sobre adjudicación, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el día que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectáreas de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luego derecho al interesado para rehusarse a tomar la totalidad o una parte de ellas, ni exigir la devolución del todo o porción alguna sobrante de los títulos de concesión que han de encabezar los expedientes, puesto que el número de hectáreas solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesión o bonos territoriales representen, a menos que en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se expedirá un certificado por este sobrante, en los términos que se expresarán más adelante.

"9º El terreno que se mida y se adjudique debe formar un solo globo en territorio continuo o no interrumpido, y aunque los agrimensores nombrados por el funcionario competente pueden levantar distintos planos o secciones de plano, referentes a una misma adjudicación, es preciso que ellos correspondan y se ajusten al mismo globo deslindado en la solicitud, por exacta coincidencia de las demarcaciones de terrenos comprendidos en cada plano o sección de plano.

"10. Cuando un plano resultare no medir una superficie exactamente igual a los títulos presentados con el expediente, si la superficie medida fuere de mayor extensión que la representada por los títulos, no se decretará la adjudicación, aunque se hayan cumplido

las demás formalidades exigidas en este Decreto, ni se reconocerá derecho al peticionario a las tierras primitivamente solicitadas, porque el excedente es denunciabile, puede solicitarse su adjudicación por cualquier otro individuo, y este derecho quedaría suprimido al adjudicar mayor extensión de la solicitada.

"11. Si la extensión superficial representada en el plano resultare ser menor que la representada por los títulos de concesión que se acompañen encabezando el expediente, la Secretaría de Hacienda devolverá el sobrante al interesado al hacer la adjudicación definitiva, o exigirá la mensura del complemento en el mismo globo de terreno, si fuere suficiente para cubrir la extensión solicitada.

"12. Ningún denuncia de tierras baldías da derecho a mayor extensión de terreno que la solicitada y pagada primitivamente, siempre que se halle en territorio continuo.

"13. No se pueden distribuir los comprobantes para una adjudicación en distintos expedientes, ni reunir en un solo expediente los de distintas adjudicaciones.

"14. No se decretará la adjudicación provisional si en concepto del Gobernador o Prefecto las tierras baldías de que se trata, o alguna parte de ellas, debieren aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, tales como a caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos o fluviales, arsenales, diques, canales; plazas, jardines, alamedas, etc.

"15. Tampoco se decretará la adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia, o porciones de islas ubicadas en el curso de los ríos navegables o en uno u otro océano cerca de las costas, teniendo presentes en tales casos el Poder Ejecutivo, o sus agentes inmediatos en los Estados, los incisos 5º y 6º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

"16. En las adjudicaciones que se hagan a título gratuito a individuos particulares o a compañías empresarias para la apertura de nuevas vías de comunicación, como auxilio o compensación de tales empresas, según conste del respectivo contrato o privilegio; si la concesión se solicitare en la línea o en las cercanías del camino, dique, canal, etc., según el caso, será condición esencial de tales contratos o privilegios que el Gobierno se reserva precisamente intervalos equivalentes en extensión a los que se den al peticionario o compañía empresaria, que limiten con dicho camino, dique, canal, etc., a fin de que la Nación pueda hacer el uso que a bien tenga de las tierras que se reserva, ya sea para decretar nuevas concesiones o hacer venta de ellas, ya sea para fundar establecimientos públicos en la línea o cercanía de la vía, o para dar cumplimiento a las citadas disposiciones constitucionales.

“17. Los Gobernadores de los Estados o Prefectos de los territorios no podrán decretar adjudicaciones a particulares a cambio de títulos de concesión, ni a título gratuito, según las leyes, a pobladores o cultivadores, que tengan derecho a determinada porción de tierras baldías, si los terrenos que se solicitaren estuvieren ubicados en la línea de las vías públicas, cualesquiera que ellas sean, siempre que no queden intervalos equivalentes en extensión, entre una y otra adjudicación, a los que se conceden al peticionario y que debe reservarse la Nación, o siempre que uno de los lados del perímetro que comprenda el globo de tierra que se solicita y que haya de limitar con el camino u obra pública, hubiere de tener tal extensión longitudinal perteneciente a particulares, que embarace o perjudique el buen servicio de la vía, impidiendo también a la Nación fundar otros establecimientos de carácter público, o construir nuevas vías transversales, que no podrían llevarse a cabo sin ocurrir a la expropiación, judicialmente declarada y previa indemnización.

“Artículo 11. Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los incisos del artículo anterior, el Gobernador o Prefecto dictará la resolución que estime justa, la cual se comunicará, con las observaciones que se crean oportunas, a la Secretaría de Hacienda con el expediente original. Uno de los planos autenticados de que habla el inciso 6º del artículo citado, se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y el segundo ejemplar quedará depositado en el archivo del despacho de la Gobernación o Prefectura, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno.

“Artículo 12. Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión ésta lo examinará detenidamente para cerciorarse de si se han observado por el interesado en la adjudicación, o por la autoridad respectiva en la parte que le corresponda, todas las formalidades y requisitos ya mencionados, a fin de proceder a aprobar, improbar o modificar la resolución que se haya dictado, o la adjudicación provisional que se haya hecho.

“Artículo 13. Aprobada definitivamente una adjudicación por hallarse arreglado el expediente a las disposiciones de este Decreto, se recogerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos de concesión o bonos territoriales en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por el Secretario del ramo. En seguida se hará constar dicha cancelación por medio de una nota y de una contrapartida en la cuenta y registro que se llevará de títulos de concesión.

“Parágrafo 1º En la misma nota de cancelación se hará un ligero extracto o resumen de los términos en que fuere hecha la adjudicación a que se refieren tales títulos amortizados, expresándose también, en orden ascendente, la numeración que lleve cada título o bono amortizado.

“Parágrafo 2º Los títulos y documentos amortizados se pasarán a la Secretaría del Tesoro, con una relación que los especifique por su número y clase, para que puedan ser incinerados en presencia de las comisiones de las Cámaras Legislativas.

“Artículo 14. Decretada la adjudicación definitiva, se devolverá el expediente al Gobernador o Prefecto, con excepción de un ejemplar de los planos, que quedará depositado en la Secretaría de Hacienda, para uso exclusivo de ella, como comprobante auténtico y justificativo de la ubicación de los terrenos adjudicados, la demarcación de sus linderos y la exacta extensión superficial a que la concesión se refiere.

“Artículo 15. Recibido en la Gobernación o en la Prefectura el expediente que le remita la Secretaría de Hacienda con la resolución favorable, aprobando definitivamente la adjudicación, el Gobernador o Prefecto hará poner ese hecho en conocimiento del interesado para los efectos del artículo siguiente.

“Artículo 16. La posesión de las tierras baldías no puede tomarse sino por Decreto del Poder Judicial y en diligencias autorizadas por Juez competente. En consecuencia, el Gobierno Nacional no es el que tiene que decretar el reconocimiento del derecho a la posesión, sino que él resultará de la adjudicación definitiva de un globo o una porción de terrenos baldíos comprendidos en territorio continuo dentro de ciertos límites precisos. El adjudicatario ocurrirá entonces al Poder Judicial con copia del decreto de adjudicación y uno de los ejemplares auténticos del plano topográfico de los terrenos adjudicados, solicitando la posesión judicial a que resulte tener derecho perfecto.

“Artículo 17. En toda adjudicación se exigirá que el Gobierno sea citado a concurrir a la posesión que se mande dar judicialmente de terrenos baldíos. Hecha la citación formal, el Gobierno instruirá, en cada caso, al respectivo Agente del Ministerio Público o de Hacienda, a fin de que concorra a las diligencias de posesión; y si notare algunas informalidades o actos de usurpación, hará valer los derechos nacionales por escrito contra tales actos, de todo lo cual se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda, para lo que hubiere lugar.

“Artículo 18. Si el concesionario o interesado lo solicita, se le otorgará escritura pública, en cuyo caso el Gobernador o Prefec-

to respectivo señalará el Agente nacional que deba otorgarla, insertándose en ella los documentos siguientes: 1º, la solicitud primitiva del interesado; 2º, la exposición de los agrimensores, referente al plano o a las diferentes secciones del mismo plano; 3º, la resolución del Gobernador o Prefecto decretando la adjudicación; 4º, la resolución definitiva del Poder Ejecutivo; 5º, las diligencias de la posesión judicial.

“Parágrafo. Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cargo del interesado.

“Artículo 19. Cuando la adjudicación que se haga a uno o varios individuos sea a título de pobladores o cultivadores, conforme a la Ley de 9 de marzo de 1863, reformativa de la de 29 de abril de 1848, y al Decreto ejecutivo de 8 de septiembre de 1863 (*Diario Oficial* número 133), la posesión del terreno adjudicado no se dará por la vía judicial sino administrativamente, a cuyo efecto el Presidente del Estado o el Prefecto del Territorio Nacional en que se hallen ubicados los terrenos que se solicitan, hará que la autoridad administrativa competente, en cada caso, haga al interesado la entrega del lote que se adjudica, expidiendo copia certificada de la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda decretando la adjudicación, la cual constituye legalmente título suficiente de propiedad. En la copia certificada se agregará la situación, extensión y linderos del respectivo lote, con cuyas formalidades será puesto tal documento en manos del interesado, cuidando de verificar la identidad de la persona. Estos lotes podrán adjudicarse eximiendo a los nuevos pobladores de la obligación de levantar planos.

“Artículo 20. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación a título gratuito y que hayan cultivado dichas tierras en virtud del derecho que les conceden las citadas Leyes de 29 de abril de 1848, de 9 de marzo de 1863 y el Decreto ejecutivo de 8 de septiembre del mismo año, no podrán ser perturbados en el uso y goce de su propiedad por ningún nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores.

“Artículo 21. Remitido que sea un expediente al Gobernador o Prefecto con la resolución de adjudicación definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Secretaría de Hacienda y Fomento, tan luego como haya surtido sus efectos en la parte a que se refiere la circular sobre la materia, expedida el 2 de abril de 1866 (*Diario Oficial*, número 605) para que se conserve en el archivo de ese Despacho.

“Artículo 22. La Unión Colombiana, o el Gobierno General, que la representa, no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que

adjudica, y por consiguiente no queda sujeta a la evicción y saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

“Artículo 23. Como consecuencia del artículo anterior, si al tiempo de dar posesión de un terreno se opusiere algún interesado o se promoviere pleito sobre la propiedad de las tierras adjudicadas, será de cargo del adjudicatario defender a su costa el pleito que le suscitaren, quedando a favor de la República, en todo caso, los títulos de concesión o bonos territoriales en virtud de los cuales se hubiere decretado la adjudicación.

“Artículo 24. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el Secretario de Hacienda un certificado concebido en estos términos: ‘El Secretario de Hacienda y Fomento certifica que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo por resolución de..... decretó a favor de N. N. de la cantidad de..... hectáreas de tierras baldías, se presentaron (tantos títulos de concesión) por cantidad de.... hectáreas, los cuales han sido cancelados. Quedó por tanto a favor del expresado N. N. un excedente de.... hectáreas. Y para que pueda hacer valer su derecho, se le expide el presente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo.... del Decreto de....’

“Parágrafo. Las notas de registro con expresión del folio del libro respectivo y del número que le corresponda llevar a dicho certificado, serán suscritas por el Jefe de la sección a cuyo cargo esté el negociado de adjudicaciones de tierras baldías.

“Artículo 25. Los certificados de que trata el artículo anterior se registrarán puntualmente en libro que se lleve al efecto en la Secretaría de Hacienda. Practicada esta operación, se remitirán al interesado, con las seguridades debidas, por conducto del Gobernador o Prefecto, quien acusará recibo de tales documentos por el correo inmediato. En la contrapartida de cancelación se anotará la expedición del certificado por sobrante, si lo hubiere, citando su número y fecha.

“Artículo 26. En toda adjudicación la propiedad de las tierras baldías que se ceden se transfiere al interesado con todas sus anexidades y productos, con excepción de las fuentes saladas, de las minas de esmeraldas, de sal gema y demás que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Unión.

“Artículo 27. En cualquier tiempo en que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncia, a que se le adjudique, con preferencia a cualquier otro petionario, el terreno que haya excedente.

“Artículo 28. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan implícitamente más servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada a terrenos que se hallen incrustados en ellas o más internados que otros, que la que determinen las leyes civiles, o la que tengan a bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.

“Artículo 29. El Poder Ejecutivo considera nulas y no reconoce las adjudicaciones provisionales de tierras baldías que se soliciten por los particulares o que se decreten en un Estado o territorio nacional distinto de aquel de la ubicación de las tierras, o por funcionarios o autoridades a quienes no correspondan tales funciones.

“Artículo 30. Las adjudicaciones poseídas en contravención a alguna de las condiciones impuestas en el Decreto que las otorga, no transmiten el dominio que la Nación tiene en los terrenos así adjudicados; y en consecuencia son denunciables y adjudicables, probada que fuere la contravención a condiciones impuestas a la concesión o adjudicación.

“Artículo 31. Si en cualquier tiempo se suscitare alguna duda, disputa o controversia entre particulares sobre la efectividad de determinada adjudicación de tierras baldías, tal adjudicación deberá comprobarla el concesionario con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación o por la que la haya sustituido, en el cual se insertarán como requisitos indispensables el denuncia, la mensura y demarcación precisa del respectivo terreno, el decreto de adjudicación provisional, fundado en hallarse el expediente en debida forma, y en la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo. En caso de que no conste o no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo Gobernador o el Prefecto del Territorio Nacional pasará el expediente, si estuviere arreglado, al Poder Ejecutivo, acompañándolo de un informe para que dicte la resolución a que haya lugar.

“Artículo 32. Ninguna adjudicación, de cualquier naturaleza que fuere, se tendrá como válida, si no consta o no se comprueba por el documento que deba acreditarlo, haber sido aprobada definitivamente por el Poder Ejecutivo.

“Artículo 33. Deróganse el Decreto de 27 de agosto de 1856 y todas las demás disposiciones ejecutivas sobre las formalidades que deben observarse en la enajenación de tierras baldías, que sean contrarias al presente.

“Dado en Bogotá a 7 de enero de 1870.

“SANTOS GUTIERREZ

“El Secretario de Hacienda y Fomento,

“J. Salgar”

(Diario Oficial número 1804 de 27 de enero de 1870).

870.—Decreto de 20 de marzo. Adicional a los de adjudicación de tierras baldías y explotación de bosques de propiedad nacional. (Diario Oficial número 1858).

“DECRETO

dicional a los de adjudicación de tierras baldías y de explotación de bosques de propiedad nacional.

“El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

n uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que la concesión de licencias para explotar bosques nacionales, en grandes extensiones, puede producir el monopolio de este ramo de riqueza nacional, en favor de pocas personas;

“Que igual inconveniente puede resultar de la adjudicación de extensas porciones de tierras baldías que contienen vegetales u otras sustancias valiosas;

“Que la adjudicación como baldíos de considerables extensiones del territorio nacional, en continuidad, como es preciso que se haga, o con otras circunstancias contrarias a las reglas previsivas que deben observarse para evitar en lo porvenir los males dependientes del modo perjudicial como vayan constituyéndose la propiedad territorial, no puede considerarse autorizada por las leyes, y

“Que el mejor modo de dar valor a las tierras baldías que se conserven en poder de la Nación, es el de procurar que vayan quedando adyacentes a las adjudicadas, en proporciones semejantes a las de éstas,

DECRETA:

“Artículo 1º Las adjudicaciones de tierras baldías y las licencias para explotar sustancias de bosques nacionales, que se concedan en lo sucesivo, no podrán comprender una extensión continua mayor de la de un miriámetro cuadrado (2 leguas cuadradas).

“Artículo 2º Las nuevas adjudicaciones que se pidan deberán referirse a terrenos separados por lo menos cinco kilómetros (una legua) de las adjudicaciones que se hayan decretado o que se decreten, y este hecho deberá comprobarse al solicitar la adjudicación.

“Parágrafo. Exceptúanse de las disposiciones de este artículo las adjudicaciones a cultivadores o a nuevos pobladores, y en general las menores de diez hectáreas; así como las otras que deban estar

en continuidad, y muy cercanas unas de otras, por algún motivo de necesidad o de utilidad pública, determinado por el Gobierno.

“Artículo 3º A un mismo individuo no podrá concedérsele licencia para explotar bosques que se hallen en continuidad con aquellos a que se refiera otra licencia otorgada a su favor. Entre los bosques que a virtud de diversas licencias haya de explotar un mismo individuo, deberán mediar también cinco kilómetros, o más; debiendo comprobar esta circunstancia el que pida una licencia después de haber obtenido otra que se halle en vigor.

“Artículo 4º Todas las tierras baldías que se enajenen llevan consigo la obligación de dar camino para las tierras adyacentes que lo necesiten.

“Artículo 5º Las adjudicaciones a un individuo, de tierras a la orilla de río navegable, no podrán extenderse sino a uno solo de sus lados.

“Artículo 6º La misma regla se observará aunque los ríos no sean navegables y aunque se trate sólo de lagunas o de grandes pantanos, si por consecuencia de la adjudicación hubiere de resultar que los terrenos adyacentes queden sin el agua necesaria para las crías o para los usos a que pueda destinárseles según su calidad.

“Artículo 7º Tanto en el caso de los dos artículos anteriores, como en el de estar las tierras a orillas del mar, habrá de tomarse para una adjudicación una porción hacia el interior, o de fondo, que sea diez veces mayor que la que tenga en la costa o ribera, sin que esto excluya lo que dispone el artículo 1º del presente Decreto.

“Artículo 8º Las adjudicaciones de tierras baldías o concesiones de licencias para explotar bosques nacionales, que se den, lo serán en el supuesto de que se llenen las condiciones de este Decreto y de que quedarán nulas en todo lo que fuere contrario a ellas; sin que en este último caso haya de devolver el Gobierno las especies o valores recibidos. Estas estipulaciones se entenderán contenidas implícitamente en tales actos, o se insertarán en las escrituras y certificaciones de licencias.

“Dado en Bogotá a 20 de marzo de 1870.

“SANTOS GUTIERREZ

“El Secretario de Hacienda y Fomento,

“J. Salgar”

(Diario Oficial número 1858 de 28 de marzo de 1870).

(Adicionado por el Decreto de 5 de febrero de 1873).

1870—Decreto de 9 de abril. *Sobre adjudicación de tierras baldías a los Corregimientos de los Territorios Nacionales de Casanare y San Martín.* Artículo 1º Adjudicanse 5,000 hectáreas de terrenos baldíos contiguos a la cabecera de cada uno de los Corregimientos o nuevas poblaciones de los Territorios de Casanare y San Martín. Artículo 2º Las tierras baldías comprendidas en el espacio demarcado en el artículo anterior se reservan exclusivamente para hacer adjudicaciones a nuevos pobladores que establezcan en ellas casa o labranza y cumplan con los demás requisitos que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia. (En cumplimiento a la Ley de 29 de mayo de 1849). (Diario Oficial número 1883).

1870—Decreto de 25 de mayo. *Sobre arrendamiento de tierras baldías.* (Diario Oficial número 1929).

1870—Decreto de 15 de diciembre. *Sobre adiciones a los de 7 de enero y 25 de mayo último, sobre adjudicación, enajenación y arrendamiento de tierras baldías.* (Derogado por el 913 de octubre de 1884, Diario Oficial número 6329). (Diario Oficial número 2123).

1870—Resolución de 14 de junio. *Establece la prelación entre los denunciantes de tierras baldías.* (Diario Oficial número 1956).

1870—Resolución de 15 de julio. *Sobre adjudicaciones de tierras baldías.* En la explicación de los linderos de las tierras baldías que se soliciten en adjudicación debe tenerse en cuenta la situación de los ríos y cordilleras conforme a las cartas geográficas del país, levantadas de orden del Gobierno Nacional, y sólo podrá prescindirse de éstas, en las adjudicaciones, cuando los agrimensores comprueben evidentemente en la exposición científica que han de presentar que al proceder a la práctica de las operaciones de mensura descubrieron nuevos ríos o corrientes de agua, montañas o bifurcaciones de cordilleras que no figuran o de que no se hace mención especial en dichas cartas de la República. . . . La posición geográfica de tales terrenos se determinará, siempre que sea posible, en los planos que se levanten y en la exposición que se acompañe, refiriéndose los agrimensores, en cuanto a la longitud al meridiano que pasa por el Observatorio Astronómico de Bogotá. (Diario Oficial número 1982).

1871—Ley 20 de 10 de abril. *Sobre fomento de la aldea de San Faustino.* Artículo 1º Cédense en propiedad a cada una de las

personas mayores de edad que vayan a establecerse con casa y labranza en el territorio de la aldea de San Faustino, del Estado de Santander, 25 hectáreas de tierras baldías.

1871—Ley 23 de 18 de abril. *Cede a los pobladores de la aldea de Santo Domingo, en el Estado del Tolima, una extensión determinada de tierras baldías.* Artículo 1º Cédense a los pobladores de la aldea de Santo Domingo, en el Estado del Tolima, 12,000 hectáreas de tierras baldías en el punto que dichos pobladores elijan y que estén dentro de los límites de la aldea. Artículo 2º Para la adjudicación y mensura de los terrenos se observarán las disposiciones del Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, y las de la Ley de 21 de abril de 1870; siendo de cargo de los dichos pobladores los gastos que estas operaciones originen.

1871—Ley 24 de 24 de abril. *(Decreto) cediendo al Estado de Panamá cierta zona de terreno marítimo.* Artículo 1º Cédese al Estado de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más bajas y las más altas mareas y que se extiende desde la estación del ferrocarril hasta el punto denominado *El Taller*. Esta cesión tiene por objeto la seguridad y la utilidad de la ciudad de Panamá, a cuyo fin la Legislatura del Estado dispondrá lo conveniente. Artículo 2º La cesión de que habla el artículo anterior no se opone a la jurisdicción que la Nación se reserva siempre, y que tiene sobre los objetos que se relacionan con las atribuciones 1ª y 5ª, artículo 17 de la Constitución.

1871—Ley 37 de 4 de mayo. *(Decreto) por el cual se aprueba una transacción.* Artículo único. Apruébase la transacción celebrada el 9 de marzo de 1871 por el Poder Ejecutivo Nacional con el apoderado de la Compañía de González y Salazar, relativa a las reclamaciones a que dio origen la ejecución del Decreto de la Convención Nacional, de 29 de abril de 1863, que cedió cierta extensión de tierras al Estado del Cauca.

1871—Ley 51 de 4 de mayo. *Que adiciona la de 6 de abril de 1870; que declara libre la explotación de bosques nacionales.* Artículo único. Para la explotación libre de las tierras baldías pertenecientes a la Nación, a que se refiere la Ley de 6 de abril de 1870, nadie necesita licencia de autoridad alguna, ni puede cobrarse por tal motivo ningún derecho. Las medidas que debe dictar el Poder Ejecutivo, sin entorpecer la libre explotación de dichos bosques, para procurar

su conservación y reproducción, son simplemente de policía, sin que puedan afectar la libertad concedida a los explotadores.

1871—Ley 57 de 27 de mayo. *(Decreto) por el cual se hace una concesión al Distrito de Urrao.* Artículo único. Cédese al Distrito de Urrao, en el Estado Soberano de Antioquia, para que lo emplee en aumento de su área de población, el terreno conocido con el nombre de *Sabaneta*, siempre que dicho terreno sea de propiedad nacional.

1871—Ley 58 de 27 de mayo. *(Decreto) por el cual se concede a los pobladores de la villa de Pereira, en el Estado del Cauca, una extensión determinada de tierras baldías.* Artículo 1º Cédense a los pobladores de la villa de Pereira, en el Estado del Cauca, 12,000 hectáreas de tierras baldías, tomándolas dentro de los límites de la villa. Artículo 2º Para la adjudicación y mensura de los terrenos se observarán las disposiciones del Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, y las de la Ley de 21 de abril de 1870, siendo de cargo de los pobladores el levantamiento de los planos respectivos. Artículo 3º Si la concesión de que habla el artículo 1º del presente Decreto no pudiere verificarse dentro de los límites de la villa, entonces tendrá lugar o se completará en el territorio de la extinguida aldea de Condina.

1871—Ley 67 de 2 de junio. *(Decreto) por el cual se concede a los pobladores de Nare una porción determinada de tierras baldías.* Artículo 1º Cédense a los pobladores del Distrito de Nare, en el Estado de Antioquia, 9,000 hectáreas de tierras baldías de las ubicadas dentro de los límites del expresado Distrito. Artículo 2º Para la adjudicación y mensura de las expresadas tierras se observarán las disposiciones del Decreto de 4 de mayo de 1866, y las de la Ley de 21 de abril de 1870, debiendo pagar los agraciados el costo de la adjudicación y mensura.

1871—Ley 69 de 5 de junio. *Sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.* Para ello destina en el artículo 20 5,000,000 de hectáreas de tierras baldías (Reformada por la 52 de 1872, que derogó los artículos 7º, 8º y 9º Adicionada por la 58 de 1872, por la 89 de 1873 y por la 38 de 1874).

1871—Ley 80 de 9 de junio. *Sobre protección de los inmigrantes extranjeros.* Artículo 6º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldías, la propiedad hasta de 25 hectáreas por cada inmigrante.

1871—Ley 85 de 10 de junio. (*Decreto*) que autoriza al Poder Ejecutivo para vender las vertientes saladas de propiedad nacional que existan en el Estado del Cauca. Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar en pública almoneda y previa licitación, todas las vertientes de agua salada de propiedad nacional que existan en el Estado del Cauca. La enajenación de aquellas de dichas vertientes que se hallen arrendadas, no se llevará a efecto sino luego que termine el arrendamiento. Parágrafo. Hecha la enajenación de una o más vertientes con las formalidades indicadas, no necesitará ser sometida a la aprobación del Congreso. Artículo 2º Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fuentes de agua salada ubicadas en resguardos de indígenas, las cuales pertenecen a los dueños de los terrenos, bien sea que hubieran sido descubiertas antes de la Ley de 29 de mayo de 1848, y que se hubieran o no registrado por tales propietarios los títulos respectivos.

1871—Decreto de 10 de abril. *Sobre fomento de la aldea de San Faustino.* (*Diario Oficial* número 2215).

1871—Decreto de 16 de julio. *En ejecución de la Ley de 5 de junio último, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de baldíos.* (*Diario Oficial* número 2301).

1871—Informe sobre tierras baldías pertenecientes a acreedores extranjeros. (*Diario Oficial* número 2215).

1872—Ley 18 de 15 de abril. *Que ordena la liquidación y pago de ciertos derechos sobre los fondos de la deuda extranjera y autoriza el reconocimiento de un crédito.* Artículo 1º Declárase cancelado el saldo de 72,000 y 100 libras esterlinas, importe de los vales de deuda exterior de las emisiones de 1845 y 1861, que existen en poder del Agente Fiscal de la República en Londres, y que no han sido convertidos por los antiguos vales de los empréstitos colombianos en el largo transcurso de veintiséis años. En consecuencia, la Dirección del crédito nacional procederá inmediatamente a saldar las respectivas cuentas. Artículo 2º El Poder Ejecutivo hará que se proceda a liquidar los intereses devengados correspondientes a los vales de deuda extranjera emitidos de conformidad con los convenios de 1845 y 1861, y que, no habiendo sido convertidos, se hallan todavía en poder de los Agentes de la Unión, a fin de que el monto de esos intereses se tengan por los dichos Agentes a disposición del Gobierno Nacional, como parti-

cipé que es, por razón de los mencionados vales, en los respectivos dividendos. Parágrafo 1º Si por razón de la deuda que representan los vales no convertidos, se hubieren expedido títulos de tierras baldías, el mismo Poder Ejecutivo los hará recoger y cancelar. Parágrafo 2º Si los banqueros de la República hubieren hecho la distribución de dividendos a los capitales de la deuda exterior sin retener los que proporcionalmente correspondían a los vales sin convertir, el Poder Ejecutivo hará deducir el importe de dichos dividendos de las sumas que se deban a los acreedores extranjeros, en exacta compensación de las que ellos han recibido de más en las liquidaciones anteriores. Artículo 3º En virtud de la cancelación dispuesta en el artículo 1º de esta Ley, autorizase al Poder Ejecutivo para entrar en un nuevo arreglo con los acreedores extranjeros mediante la equitativa indemnización que haya derecho de exigir por la no concurrencia de aquellos vales en la distribución de los dividendos. Artículo 4º El Poder Ejecutivo dispondrá que en la remesa de los fondos correspondientes a la deuda exterior se retenga la parte proporcional de intereses que corresponda al saldo sin convertir de dichas £ 72,000, según el promedio de la distribución de dividendos que se haya hecho en el último semestre. Artículo 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para reconocer y pagar los gastos que compruebe haber hecho hasta el 31 de agosto de 1873 el Vicecónsul de la República en Londres en el desempeño de la Agencia Fiscal que se le confirió en 1869, incluyendo al efecto en la liquidación del Presupuesto entrante la cantidad que juzgue necesaria, sin exceder de \$ 2,000.

1872—Ley 22 de 2 de abril. *Decreto por el cual se hace una cesión.*

Artículo 1º Para el fomento de la apertura de un camino que ponga en comunicación los pueblos de la sabana de Túquerres con la ciudad de Barbaças se ceden al Estado Soberano del Cauca los terrenos que la Nación tiene en el Círculo de Túquerres, del mismo Estado, conocidos con el nombre de *Chaytan*. Parágrafo. En consecuencia, el Gobierno de dicho Estado podrá disponer de los expresados terrenos para el fin indicado, de la manera que estime más conveniente. Artículo 2º No pueden ser destinados a un objeto distinto del señalado en este Decreto los terrenos que por él se ceden, ni sus productos; y en caso de que se les dé otra inversión, serán reintegrados a la

Nación por el Gobierno del Cauca. Artículo 3º El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para que este Decreto tenga debido cumplimiento.

1872—Ley 27 de 25 de abril. (Decreto) por el cual se hace una cesión a los vecinos del Distrito de Valledupar. Artículo único. Cédese a los vecinos del Distrito de Valledupar, en el Estado Soberano del Magdalena, el terreno de propiedad nacional denominado Santo Sacramento, ubicado en dicho Distrito. La cesión de que habla este artículo se hace en los mismos términos de los artículos 4º y 5º del Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, “cediendo a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.”

1872—Ley 38 de 2 de mayo. (Decreto) por el cual se manda entregar cierto número de hectáreas de tierras baldías a los herederos del señor General Martiniano Collazos. Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se manden entregar a los legítimos herederos del señor General Martiniano Collazos el número de hectáreas de tierras baldías que a él correspondan como militar inválido de la Independencia.

1872—Ley 52 de 14 de mayo. Sobre mejoras materiales y adicional y reformatoria de la de 5 de junio de 1871. Artículo 2º Decláranse de interés nacional, y de preferente ejecución, las mejoras materiales mencionadas en el artículo 2º de la Ley de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías, siempre que los Estados donde deban hacerse dichas obras hayan dado o den su consentimiento para ello. (Adicionada por las 58 de 1872 y 31 de 1874. El artículo 9º fue derogado por la Ley 18 de 1874).

1872—Ley 58 de 8 de junio (hoy 79 de 1871). Ley adicional a las de fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías.

“El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

“DECRETA:

“Artículo 1º El Poder Ejecutivo fomentará la navegación del Alto Magdalena por buques o botes de vapor, destinando una suma hasta de ocho mil pesos para destruir las piedras o peñones que hoy estorban la navegación en los puntos de Flandes, Gallinazo, Las Mamas y Colombaima; y dando un auxilio de ocho mil pesos,

a razón de dos mil por año, a quien primero establezca dos o más vapores que naveguen desde Honda hasta Purificación. Esta suma se duplicará si la navegación se establece hasta Neiva.

“Parágrafo. Entre las obras cuya construcción puede garantizar el Poder Ejecutivo hasta un 7 por 100 a los capitales que se inviertan en ellas, se considerarán también las de porciones de ferrocarriles laterales al río Magdalena para evitar los obstáculos que impidan la navegación en la parte alta de este río y la construcción de un puente sobre él, en sitio cercano a la ciudad de Honda.

“Artículo 2º El Poder Ejecutivo dispondrá que se continúe la apertura del canal de Trujillo y Ciénagas de la ciudad de Barranquilla, bien por administración o bien por contrato, aplicando la suma que con tal objeto se ha votado en la Ley de Presupuestos.

“Artículo 4º En los términos de la presente Ley quedan reformadas la de 5 de junio de 1871, ‘sobre fomento de varias mejoras materiales y colonización de tierras baldías’, y su adicional expedida en el presente año.

“Dada, etc.”

1872—Ley 63 de 11 de junio. (Decreto) que concede al Estado Soberano de Antioquia 200,000 hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración. Artículo 1º Cédense al Estado de Antioquia 200,000 hectáreas de tierras baldías para el fomento de la inmigración. Artículo 2º En consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la inmediata entrega, al Presidente del Estado Soberano de Antioquia, de las citadas tierras, tomándolas de las del territorio antioqueño donde dicho Presidente las solicitare para destinarlas al fomento de la inmigración, de la manera que lo estime conveniente a los intereses del Estado. La facultad que se concede al Presidente de Antioquia, cesa inmediatamente que se reúna la Legislatura, la cual determinará la distribución, para el fin indicado, del resto de las tierras de que aún no hubiere dispuesto el Jefe del referido Estado. Artículo 3º Los gastos que ocasione la mensura de las tierras cedidas por el artículo primero, y los demás que sean necesarios para llevar a efecto la cesión, serán de cargo del Gobierno del Estado. (Véanse: Ley 18 de 1874; Resoluciones 89 de 1916, 8 de 1920, 5 de 1893, y Decretos de 12 de junio de 1872 y 499 de 1926).

1872—Ley 66 de 17 de junio. (Decreto) aprobatorio de las bases de un contrato. Artículo 1º Apruébanse las bases adoptadas

el 27 de abril último y 3 del presente mes, entre el Poder Ejecutivo y los apoderados de la Compañía The Cauca Walley Minning and Construction Company, para la celebración de un contrato sobre la construcción de un camino de carriles de hierro, servido por vapor, entre la bahía de Buenaventura en el Pacífico y el río Cauca en el Estado Soberano del Cauca, en los términos que a continuación se expresan. XV. *El Gobierno vende a la Compañía 1.000,000 de hectáreas de tierras baldías a razón de \$ 0-25 la hectárea. Estos terrenos serán elegidos por la Compañía y divididos en lotes alternados de 10,000 hectáreas: cada uno, de manera que entre uno y otro lote se separe uno igual para el Gobierno, siendo de cargo de la Compañía la mitad de los gastos que cause la mensura y limitación de cada uno. La Compañía puede disponer del millón de hectáreas en los términos siguientes: una octava parte cuando haya concluido la cuarta parte del camino; tres octavas partes cuando haya concluido la mitad, y el resto, cuando haya terminado toda la obra. Parágrafo 1º La mensura de las tierras se hará por agrimensores nombrados y contratados por el Gobierno. Parágrafo 2º Es entendido que la Compañía se compromete a devolver a la Nación, sin indemnización de ninguna clase, los terrenos que se declaren como zona apropiada para el canal interoceánico. La extensión que pierda en esta zona le será devuelta en otro punto.* (Adicionada por la 64 de 1873 y por la 32 de 1874).

1872—Decreto de 8 de enero. *Que aclara el artículo 2º del adicional a los de adjudicación de tierras baldías.* Artículo único. Las nuevas adjudicaciones que se soliciten en virtud del Decreto de 20 de marzo de 1870, adicional a los de adjudicación de tierras baldías, deberán referirse a terrenos separados por lo menos cinco kilómetros (una legua) de otras adjudicaciones hechas con posterioridad a la expedición del Decreto de 7 de enero de aquel año (*Diario Oficial* número 1804), cuya circunstancia será comprobada por el interesado al solicitar la adjudicación. Parágrafo. Exceptúanse de las disposiciones de este artículo las adjudicaciones a cultivadores o a nuevos pobladores, y, en general, las menores de 10 hectáreas, así como las otras que deban estar en continuidad y muy cercanas unas de otras, por algún motivo de necesidad o de utilidad pública, determinado por el Gobierno. (*Diario Oficial* número 2436).

1872—Decreto de 12 de junio. *Cede al Estado de Antioquia para la inmigración 200,000 hectáreas de tierras baldías de que trata la Ley 63 de 11 de junio del mismo año.* (Véanse Leyes 63 de 1872 y 18 de 1874, y Resoluciones números 89 de 1916 y 8 de 1920). (*Diario Oficial* número 2569).

1873—Ley 9 de 10 de marzo. *Que aprueba el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con Roberto A. Joy, sobre la construcción de un ferrocarril entre el lago de Paturia y un lugar inmediato a la ciudad de Bucaramanga, y de otro que ponga a Cúcuta en comunicación con aquél.*

Contrato. Artículo 26. El Poder Ejecutivo dará a la Compañía en propiedad 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril que ésta construya. La adjudicación se hará en lotes de 500 a 1,000 hectáreas, alternados con otros de igual extensión que se reserva el Gobierno.

Artículo 37. En caso de caducidad. . . . En cuanto a los baldíos que la Compañía hubiere cedido a un tercero, y que no pueda devolver, entregará al Gobierno un valor equivalente en títulos o bonos territoriales. (Adicionada por la 51 de 1874).

1873—Ley 11 de 12 de marzo. *Por la cual se ceden al Estado de Cundinamarca 4 hectáreas de tierra.* (Bienes desamortizados).

1873—Ley 12 de 14 de marzo. *Cede cierta extensión de baldíos para el fomento de varias poblaciones.* Artículo 1º A cada una de las nuevas poblaciones de Murillo, Santo Domingo y Soledad se les ceden 12,000 hectáreas de tierras baldías de las que tiene la Nación en el Estado Soberano del Tolima. Artículo 2º Para hacer las adjudicaciones y para dar en todo cumplimiento a esta Ley, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones de la de 21 de abril de 1870, adicional al Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, que cede a los pobladores de Nueva Salento y Manzanares una extensión determinada de tierras baldías.

1873—Ley 21 de 31 de marzo. *Sobre el aumento hasta del 5 por 100 de intereses a los acreedores extranjeros.* Artículo 1º Cuando la renta de las aduanas dé un rendimiento líquido anual que exceda de tres millones de pesos, se abonará a los acreedores extranjeros el 5 por 100 de interés, según el artículo 1º del convenio de 19 de enero último. Artículo 2º Derógase el artículo 1º y sus concordantes de la Ley de 15 de abril de 1872, sobre liquidación y pago de ciertos

- derechos. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a virtud de esta derogatoria. (Véase el convenio de 1º de enero de 1873).
- 1873—Ley 29 de 19 de abril. *Adicional a la de 15 de mayo de 1868, sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación.* Artículo 1º Las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1868, sobre explotación de minas y depósitos de carbón por cuenta de la Nación, se hacen extensivas a todas las minas y depósitos de aquel mineral, así como también a los de guano y cualquier otro abono semejante que se encuentre en los terrenos baldíos de la República.
- 1873—Ley 33 de 1º de mayo. *Adicional a la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros.* Artículo 1º El Poder Ejecutivo adjudicará al señor J. Elie Gauguet las 2,500 hectáreas de tierras baldías que ha solicitado para el establecimiento de una colonia de cien inmigrantes franceses en el Territorio Nacional de La Nevada. Artículo 2º En lo sucesivo, cuando los inmigrantes se traigan al país por cuenta de algún empresario o compañía, la concesión de las tierras baldías se hará a dicho empresario o compañía siempre a razón de 25 hectáreas por cada inmigrante que traiga. Artículo 3º En caso de que la compañía o empresario que se haga cargo del establecimiento de colonias de inmigrantes de que trata esta Ley, no lleve a efecto su establecimiento, las tierras baldías que se hubieren adjudicado volverán al dominio de la Nación.
- 1873—Ley 44 de 4 de mayo. *Cede unos terrenos a favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá* (los del Alto de San Diego). (Para una penitenciaría).
- 1873—Ley 54 de 6 de mayo. *Cede al Estado de Boyacá unos terrenos de propiedad nacional, con destino a la instrucción primaria del Distrito de Samacá.* Artículo único. Cédense al Estado de Boyacá, con destino a la instrucción primaria del Distrito de Samacá, en el mismo Estado, los terrenos denominados Páramo de Gacal, en jurisdicción del mismo Distrito.
- 1873—Ley 70 de 14 de mayo. *Limita las adjudicaciones de los terrenos baldíos de la Nación.*
- 1873—Ley 90 de 30 de mayo. *Sobre explotación de minas de carbón existentes en Riohacha, construcción de un ferrocarril y canalización del río César.* Artículo 3º La Nación cede en propiedad gratuita, a la persona o compañía que cons-

- truya el ferrocarril, 50,000 hectáreas de tierras baldías de las que existen a lo largo de la línea en lotes de 5,000 hectáreas, quedando entre uno y otro igual cantidad de que pueda disponer la Nación.
- 1873—Ley 106 de 13 de junio de 1873. *Código Fiscal.*

“TITULO 10

Tierras baldías.

“CAPITULO 1º

“Aplicación de las tierras baldías

“Artículo 868. Las tierras baldías son aplicables, según el párrafo del artículo 30 de la Constitución:

“1º Al pago de la deuda pública;

“2º A concesiones a nuevos pobladores;

“3º A compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

“Artículo 869. La aplicación de las tierras baldías al pago de bonos territoriales expedidos o que se expidan por la deuda exterior antigua, continuará haciéndose en los términos de los respectivos convenios. De la deuda interior sólo son admisibles en pago de las tierras baldías que se vendan, los vales de renta sobre el Tesoro al 6 por 100 al portador, al precio legal establecido por el artículo 2141 de este Código, o por el más alto del último remate de dinero en la Tesorería General, a juicio del Poder Ejecutivo.

“Respecto de las concesiones a nuevos pobladores y auxilio a empresas de vías de comunicación, se darán reglas en el Código de Fomento.

“Artículo 870. Las diversas aplicaciones de tierras baldías hechas por leyes anteriores a la Constitución vigente a las antiguas Provincias de la Nueva Granada, corresponden a los Estados que hoy forman la Unión Colombiana, en los términos siguientes:

“Al Estado Soberano de Antioquia, 60,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano de Bolívar, 60,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano de Boyacá, 169,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano del Cauca, 140,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano de Cundinamarca, 80,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano del Magdalena, 67,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano de Santander, 120,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano del Tolima, 40,000 hectáreas.

“Al Estado Soberano de Panamá, 80,000 hectáreas y además 150,000 hectáreas que especialmente le cedió el artículo 11 del Acto adicional a la Constitución, de 27 de febrero de 1855.

“Artículo 871. De estas asignaciones se deducirán a cada Estado las adjudicaciones definitivas que se hayan hecho a las respectivas Provincias, y la parte proporcional que corresponda a los Territorios Nacionales que antes les pertenecían, según su población.

“Artículo 872. El Poder Ejecutivo expedirá a cada Estado el título correspondiente, por el cual conste su derecho a la asignación del número de hectáreas que resulte a su favor, según los dos artículos precedentes, y podrá subdividirse dicho título por cantidades de 10, de 50 y 100 hectáreas, según lo soliciten los Estados, expresando en cada caso el total de hectáreas al cual se imputa cada porción. Estos títulos son enajanebles y transmisibles según la legislación de cada Estado, y en virtud de ellos se hará por el Poder Ejecutivo la adjudicación de las tierras, siempre que se llenen las formalidades y requisitos que se previenen más adelante (capítulo 4º de este Título).

“Artículo 873. Se reconocen como válidos los títulos de concesiones de tierras baldías hechas anteriormente a la Constitución a antiguos militares, y también las concesiones que se hayan hecho después o se hagan en lo sucesivo en virtud de derechos adquiridos por los hijos o herederos de dichos antiguos militares, según las leyes.

“Artículo 874. Son también válidos los títulos expedidos o que se expidan, por concesiones de tierras baldías, a colegios, escuelas u otros establecimientos de instrucción, o a favor del común de las ciudades, villas o distritos. El Poder Ejecutivo expedirá títulos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 872, a las entidades que no los tengan y lo soliciten, los cuales serán también enajanebles y transmisibles como ellas dispongan, siempre que sea para llenar el objeto de la concesión.

“CAPITULO 2º

“Administración, arrendamiento y enajenación de tierras baldías.

“Artículo 875. El Gobierno de la Unión administra las tierras baldías como las demás propiedades y bienes nacionales. En consecuencia, dicta las providencias necesarias para obtener un conocimiento, lo más exacto posible, de los terrenos no apropiados, su situación, su calidad, sus condiciones climáticas, con expresión especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte y maderas de construcción, de ebanistería y de exportación, y cualesquiera productos vegetales y minerales.

“Artículo 876. Para adquirir el conocimiento de estos terrenos, practicar su mensura, levantar planos y hacer la correspondiente descripción topográfica de la calidad y condiciones especiales expresadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá contratar con uno o más ingenieros hábiles los trabajos del caso, tomando del Presupuesto anual de gastos las cantidades votadas para el Departamento de Fomento, principalmente las de aquellas obras que no se puedan ejecutar en el curso de la vigencia económica de dicha Ley.

“Artículo 877. Habrá una Oficina de Estadística Nacional con los empleados y sueldos que expresa el artículo 1197 de este Código. Además de las funciones especiales que en él se determinan, ejercerá las generales que le señalen los reglamentos del Poder Ejecutivo y los económicos que dicte el Jefe de la Oficina. En ella se organizará una sección de tierras baldías para reunir todos los datos, planos y trabajos sobre la materia. Los oficiales y demás empleados serán nombrados por el Jefe de la Oficina.

“Artículo 878. Se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad nacional:

“1º Las tierras incultas situadas en los territorios que administra la Nación;

“2º Las márgenes de los ríos navegables no apropiadas a particulares con título legítimo;

“3º Las costas desiertas de la República;

“4º Las islas de uno u otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título;

“5º Las tierras incultas de las cordilleras y valles.

“Artículo 879. Los que se consideren dueños de parte de las tierras expresadas en el artículo anterior, o que pretendan tener algún derecho a ellas, deberán comprobarlo ante la Oficina de la Estadística Nacional, con títulos legítimos, o con la justificación legal de haberlas poseído durante veinticinco años, con posesión continua, real y efectiva del terreno cultivado.

“Artículo 880. En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor extensión de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio contradictorio, y el exceso que aparezca inscrito se pagará a la Nación en vales de la deuda interior o exterior, o en dinero, aplicándose su producto a la amortización de dichas deudas.

“Artículo 881. Es un deber de los Gobiernos de los Estados dictar las leyes y decretos que sean necesarios para deslindar completamente la propiedad nacional de la de particulares.

“CAPITULO 3º

“Procedimiento especial para la enajenación y arrendamiento de tierras baldías.

“Artículo 882. Las tierras baldías que, a juicio del Poder Ejecutivo, no sean necesarias para algún uso público, podrán enajenarse por dinero o por vales de la deuda interior o exterior, según se expresó en el inciso 1º del artículo 868 y en el artículo 869.

“Artículo 883. El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al Presidente o Gobernador del Estado donde estén situadas, expresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieran, la Provincia, Departamento, Municipio o Distrito parroquial donde se encuentren; las tierras de la República o de alguna comunidad o individuo con las que sean colindantes; y las demás señaladas por las cuales puedan ser claramente conocidas.

“Artículo 884. Hecho el denuncia de que trata el artículo precedente, y la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el Presidente o Gobernador del Estado lo hará saber a los dueños de las colindantes que haya expresado el solicitante, para que puedan usar de su derecho, y exigirá al denunciante la prueba de ser baldías las tierras denunciadas.

“Artículo 885. Del denuncia y de la solicitud se enviará copia a la Oficina de Estadística, la cual tomará razón de todo, y el Presidente o Gobernador dispondrá que se practique la mensura por un agrimensor residente en el Estado, dando cuenta a dicha Oficina del nombramiento.

“Artículo 886. En defecto de agrimensor, nombrará el mismo Presidente o Gobernador del Estado peritos y dos evaluadores. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro Departamento, Provincia o Municipio distinto del de la residencia del Presidente o Gobernador, podrá éste someter el nombramiento de peritos y evaluadores al respectivo Prefecto, Gobernador de Provincia o Jefe municipal.

“Artículo 887. El agrimensor o los peritos que hagan la medición de las tierras denunciadas, expresarán en la diligencia el número de hectáreas que contengan en su superficie, el número de metros que contengan en su mayor longitud y en su mayor latitud, y los límites o linderos que las circunscriban.

“Artículo 888. El avalúo de las tierras baldías denunciadas se hará por los evaluadores regulando el precio en que pueden venderse por dinero de contado. Ningún avalúo menor de cincuenta centavos en dinero por hectárea será admisible.

“Artículo 889. Hecha la mensura y el avalúo de las tierras baldías denunciadas, el Presidente o Gobernador del Estado enviará el expediente a la Oficina de Estadística, agregándose a éste el plano o croquis de las tierras, hecho por el agrimensor o por los peritos.

“Artículo 890. Recibido el expediente en la referida Oficina, ésta lo examinará prolijamente, y si nada hallare que objetar al avalúo, la mensura o a las pruebas de la calidad de baldías de las tierras denunciadas como tales, lo enviará a la Administración Principal de Hacienda del Estado, para que proceda a señalar día para la venta, que se hará en almoneda ante el Administrador de la expresada Oficina, con asistencia del Procurador del Estado, y avisándose previamente al público, por pregones y carteles, con veinte días por lo menos de anticipación, tanto en la cabecera del Distrito como en la capital del Estado donde estén situadas las tierras.

“Artículo 891. El día señalado para la venta de las tierras denunciadas se pregonarán y rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo.

“Artículo 892. Las posturas y las pujas se entenderán a pagarlas en dinero o en vales de renta sobre el Tesoro al portador en los términos del artículo 869.

“Artículo 893. Los gastos de medición y avalúo de las tierras baldías deberá pagarlos el que las denuncie o solicite comprarlas.

“En los territorios a cargo de la Unión, los avalúos y la mensura se practicarán por los peritos o agrimensores que nombre el Secretario de Hacienda o el Jefe de la Oficina de Estadística Nacional, ante quien se harán los denuncios y las solicitudes de compra de tierras baldías, se preparará el expediente, verificándose el remate ante dicha Oficina, y la adjudicación por la Secretaría de Hacienda.

“Artículo 894. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medición y avalúo, el rematador deberá satisfacerlos a aquél de contado.

“Artículo 895. Los que se hallen en posesión de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa y labranza en ellas, pero sin título de propiedad, y los que las hayan denunciado y hecho los gastos de medición y avalúo, tienen derecho a ser preferidos en la venta en igualdad de posturas; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor.

“Artículo 896. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones siguientes, que se sobreentienden tácitamente contenidas en el contrato aunque no se hayan expresado:

“1ª Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga a dichas tierras;

“2º Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada a la evicción y saneamiento;

“3º Que a virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, según la condición anterior, si se moviere litis dentro de los diez años siguientes al día del remate, el Fiscal o el que haga sus veces sostendrá dicha litis; y si por sentencia definitiva se declarar la propiedad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que haya recibido en pago, y en las mismas especies en que lo haya recibido, sin que éste tenga derecho a reclamar lo que se le haya abonado por costos de avalúo y medición, ni intereses, si no son los de lo más que haya pagado en dinero, y a razón de cinco por ciento anual, y los de los vales que haya dado, si ganaban interés, y en los mismos términos en que le habrían sido satisfechos si los hubiera tenido en su poder;

“4º Que pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no está obligada a defenderla, ni al saneamiento en caso que se declare pertenecer a otro las tierras vendidas;

“5º Que en ningún caso podrá el comprador reclamar la indemnización de parte de la República por costos o mejoras hechas en las tierras compradas; quedándole si su derecho a salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme a las leyes comunes;

“6º Que el comprador se conforme por su parte con la medición y avalúo hechos de las tierras, sin que después pueda alegar engaño o lesión de ninguna especie.

“Artículo 897. Para dar en arrendamiento las tierras baldías, se observarán las mismas formalidades dispuestas para su enajenación, estableciéndose el precio y las condiciones del contrato al otorgarse éste en la Oficina respectiva de Hacienda, previa aprobación de la central de Estadística.

“Artículo 898. Cualquiera suma que produzca la venta o el arrendamiento de las tierras baldías, se destinará a la amortización de la deuda pública nacional, en los términos que se dispone en el título sobre crédito público.

“CAPITULO 4º

Adjudicación de tierras baldías.

“Artículo 899. La administración del ramo de tierras baldías, como un valor de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda. Toca, por consiguiente, a la Secretaría de este nombre, por medio de la Oficina de Estadística de que se ha hablado antes, intervenir en todas las adjudicaciones y llevar un registro de

las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nación y del Gobierno; cualquiera que sea el origen de las concesiones y adjudicaciones consiguientes.

“Artículo 900. Toda declaratoria de concesión o del derecho a una adjudicación se hará por la Secretaría de Estado a que esté adscrito el Departamento Administrativo en que se halle comprendido el negocio que la motiva.

“Artículo 901. Corresponde a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores declarar los derechos a obtener tierras baldías que se concedan:

“1º A los Estados o Territorios de la Unión en calidad de tales;

“2º Al común de las ciudades, villas o distritos;

“3º A los colegios, escuelas u otros establecimientos de instrucción pública.

“4º A nuevas poblaciones;

“5º A los inmigrados y a las compañías o personas empresarias o contratistas de inmigración.

“Artículo 902. Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina declarar el derecho a tierras baldías a los militares que en su calidad de tales, y por derechos perfectos adquiridos, deban obtenerlas conforme a las leyes.

“Artículo 903. Corresponde a la Secretaría de Hacienda declarar el derecho a tierras baldías:

“1º A vecinos o a familias de distritos o territorios agraciados por leyes especiales, por vía de fomento;

“2º A nuevos pobladores o cultivadores nacionales;

“3º A los empresarios de nuevas vías de comunicación de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensación o auxilio para la apertura de las mismas vías.

“Artículo 904. Para obtener la declaratoria de los derechos expresados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 901, el Gobernador, Presidente, Prefecto, Alcalde, Procurador o Agente del Ministerio público del Estado, territorio, ciudad, villa o distrito, rector o director respectivo del establecimiento de instrucción, ocurrirá al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, y si antes se les hubieren hecho concesiones imputables al mismo título, acompañando una cuenta del haber de la sección territorial o establecimiento reclamante y de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que le resta.

“Artículo 905. Para obtener la declaratoria de concesión de que se habla en el número 5º del mismo artículo 901, harán la gestión los interesados, directamente a la Secretaría de lo Interior y Rela-

ciones Exteriores, arreglándose a las disposiciones de este título y a las cláusulas y condiciones expresas del contrato o privilegio que dé origen a la reclamación.

“Artículo 906. Para obtener la declaratoria del derecho de un militar a cierta porción de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la ley y acompañando al efecto los documentos respectivos según los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

“Artículo 907. Para obtener la declaratoria de concesión de los números 19 y 29 del artículo 903, los agraciados se dirigirán a la Secretaría de Hacienda por conducto del Gobernador o Presidente del Estado en que se hallen situadas las tierras baldías a que se refiere la adjudicación que se solicita, fundando su petición en el acto legislativo que otorgue el derecho, acompañando los comprobantes o documentos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, y llenando los demás requisitos de que se hablará más adelante.

“Artículo 908. Cualquiera Secretaría de Estado a la cual se dirija una solicitud de adjudicación de tierras baldías según los artículos anteriores la pasará, con todos los documentos del expediente, a la Oficina de Estadística, para que los examine y proponga al Secretario respectivo el proyecto de resolución.

“Artículo 909. Dictada la resolución acordando el derecho a una entidad reclamante, a un individuo, o a una compañía, la Secretaría respectiva expedirá un certificado que así lo acredite, sellado y firmado por el Secretario *y refrendado por el Jefe de la Oficina de Estadística*, con expresión clara y precisa de si el derecho es a tomar las tierras baldías en determinada ubicación o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado.

“Artículo 910. Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados en la Oficina de Estadística, con el objeto de que se anoten en el registro respectivo. Una certificación expedida de esa manera y debidamente registrada, es el documento comprobante del derecho a determinado número de hectáreas de tierras baldías, o más bien, un título de concesión. La partida que se asiente en el expresado registro será firmada por el Secretario que hubiere expedido el certificado, y también por el Jefe de la Oficina de Estadística. En el certificado se pondrá constancia del registro y su folio, la cual será firmada por el Jefe de la Oficina que la puso.

“Artículo 911. Para que los Presidentes o Gobernadores de los Estados, o Prefectos de los territorios, puedan decretar una adju-

dicación provisional, es menester que los expedientes se hallen debidamente arreglados por los peticionarios, como se prescribe en los artículos siguientes.

“Artículo 912. En toda solicitud sobre adjudicación, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el día que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectáreas de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luego derecho al interesado para rehusarse a tomar la totalidad o una parte de ellas, ni exigir la devolución del todo o porción alguna sobrante de los títulos de concesión que han de encabezar los expedientes, puesto que el número de hectáreas solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesión o bonos territoriales representen, a menos que en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se expedirá un certificado por este sobrante, en los términos que se expresarán más adelante.

“Artículo 913. El terreno que se mida y se adjudique debe formar un solo globo en territorio continuo o no interrumpido, y aunque los agrimensores nombrados por el funcionario competente pueden levantar distintos planos, o secciones de planos referentes a una misma adjudicación, es preciso que ellos correspondan y se ajusten al mismo globo deslindado en la solicitud, por exacta coincidencia de las demarcaciones de terrenos comprendidos en cada plano o sección de plano.

“Artículo 914. Cuando un plano resultare no medir una superficie exactamente igual a los títulos presentados con el expediente, si la superficie medida fuere de mayor extensión que la representada por los títulos, no se decretará la adjudicación aunque se hayan cumplido las demás formalidades exigidas en este Título, ni se reconocerá derecho al peticionario a las tierras primitivamente solicitadas, porque el excedente es denunciabile, puede solicitarse su adjudicación por cualquier otro individuo, y este derecho quedaría suprimido al adjudicar mayor extensión de la solicitada.

“Artículo 915. Si la extensión superficial representada en el plano resultare ser menor que la representada por los títulos de concesión que se acompañen encabezando el expediente, la Secretaría de Hacienda devolverá el sobrante al interesado al hacer la adjudicación definitiva, o exigirá la mensura del complemento en el mismo globo de terreno, si fuere suficiente para cubrir la extensión solicitada.

“Artículo 916. Ningún denuncia de tierras baldías da derecho a mayor extensión de terreno que la solicitada y pagada primitivamente, siempre que se halle en territorio continuo.

“Artículo 917. No se pueden distribuir los comprobantes para una adjudicación en distintos expedientes, ni reunir en un solo expediente los de distintas adjudicaciones.

“Artículo 918. No se decretará la adjudicación provisional si en concepto del Gobernador, Presidente o Prefecto, las tierras baldías de que se trata, o alguna parte de ellas, debieren aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, tales como caminos; nuevas poblaciones, puertos marítimos o fluviales, arsenales, diques, canales, plazas, jardines, alamedas, etc.

“Artículo 919. Tampoco se decretará la adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia, o porciones de islas ubicadas en el curso de los ríos navegables, o en uno u otro océano cerca de las costas, teniendo presentes en tales casos el Poder Ejecutivo, o sus agentes inmediatos en los Estados, los incisos 5º y 6º del artículo 17 de la Constitución Nacional.

“Artículo 920. En las adjudicaciones que se hagan a título gratuito a individuos particulares o a compañías empresarias, para la apertura de nuevas vías de comunicación, como auxilio o compensación de tales empresas, según conste del respectivo contrato o privilegio, si la concesión se solicitare en la línea o en las cercanías del camino, dique, canal, etc., según el caso, será condición esencial de tales contratos o privilegios, que el Gobierno se reserva precisamente intervalos equivalentes en extensión a los que se den al peticionario o compañía empresaria, que limiten con dicho camino, dique, canal, etc., a fin de que la Nación pueda hacer el uso que a bien tenga de las tierras que se reserva, ya sea para decretar nuevas concesiones o hacer venta de ellas, ya sea para fundar establecimientos públicos en la línea o cercanías de la vía, o para dar cumplimiento a las citadas disposiciones constitucionales.

“Artículo 921. Los Gobernadores o Presidentes de los Estados, o Prefectos de los Territorios, no podrán decretar adjudicaciones a particulares a cambio de títulos de concesión ni a título gratuito, según las leyes, a pobladores o cultivadores que tengan derecho a determinada porción de tierras baldías, si los terrenos que se solicitaren estuvieren ubicados en las líneas de las vías públicas, cualesquiera que ellas sean, siempre que no queden intervalos equivalentes en extensión entre una y otra adjudicación, a los que se conceden al peticionario y que debe reservarse la Nación, o siempre que uno de los lados del perímetro que comprenda el globo de tierra que se solicita y que haya de limitar con el camino u obra pública, hubiere de tener tal extensión longitudinal perteneciente a particulares, que embarace o perjudique el buen servicio

de la vía, impidiendo también a la Nación fundar otros establecimientos de carácter público, o construir nuevas vías transversales, que no podrían llevarse a cabo sin ocurrir a la expropiación, judicialmente declarada y previa indemnización.

“Artículo 922. Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Gobernador, Presidente o Prefecto dictará la resolución que estime justa; la cual se comunicará, con las observaciones que se crean oportunas, a la Secretaría de Hacienda con el expediente original. Uno de los planos autenticados se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y otro ejemplar quedará depositado en el archivo del despacho de la Gobernación o Prefectura, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno.

“Artículo 923. Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, ésta lo pasará a la Oficina de Estadística de que se ha hablado en los artículos anteriores, para que lo examine detenidamente y presente el proyecto de resolución, cerciorándose de si se han observado por el interesado en la adjudicación, o por la autoridad respectiva en la parte que le corresponda, todas las formalidades y requisitos ya mencionados, a fin de proceder a aprobar, improbar o modificar la resolución que se haya dictado, o la adjudicación provisional que se haya hecho.

“Artículo 924. Aprobada definitivamente una adjudicación por hallarse arreglado el expediente a las disposiciones de este título, se recogerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos de concesión o bonos territoriales en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por el Secretario del ramo. En seguida se hará constar dicha cancelación por medio de una nota y una contrapartida en la cuenta y registro que se llevará de títulos de concesión.

“Artículo 925. En la misma nota de cancelación se hará un ligero extracto o resumen de los términos en que fuere hecha la adjudicación a que se refieren tales títulos amortizados, expresándose también, en orden ascendente, la numeración que lleve cada título o bono amortizado.

“Artículo 926. Los títulos y documentos amortizados se pasarán a la Secretaría del Tesoro con una relación que los especifique por su número y clase, para que puedan ser incinerados en presencia de la Comisión de las Cámaras Legislativas.

“Artículo 927. Decretada la adjudicación definitiva, se devolverá el expediente al Gobernador o Prefecto, con excepción de un ejemplar de los planos, que quedará depositado en la Secretaría de

Hacienda para uso exclusivo de ella, como comprobante auténtico y justificativo de la ubicación de los terrenos adjudicados, la demarcación de sus linderos y la exacta extensión superficial a que la concesión se refiere.

“Artículo 928. Recibido en la Gobernación o en la Prefectura el expediente que le remita la Secretaría de Hacienda con la resolución favorable, aprobando definitivamente la adjudicación, el Gobernador o Prefecto hará poner ese hecho en conocimiento del interesado para los efectos del artículo siguiente.

“Artículo 929. La posesión de las tierras baldías no puede tomarse sino por decreto del Poder Judicial y en diligencias autorizadas por Juez competente. En consecuencia, no es el Gobierno Nacional el que tiene que decretar el reconocimiento del derecho a la posesión, sino que él resultará de la adjudicación definitiva de un globo o una porción de terrenos baldíos comprendidos en territorio continuo, dentro de ciertos límites precisos. El adjudicatario ocurrirá entonces al Poder Judicial con copia del decreto de adjudicación y uno de los ejemplares auténticos del plano topográfico de los terrenos adjudicados, solicitando la posesión judicial a que resulte tener derecho perfecto.

“Artículo 930. En toda adjudicación se exigirá que el Gobierno sea citado a concurrir a la posesión que se mande dar judicialmente de terrenos baldíos. Hecha la citación formal, el Gobierno instruirá, en cada caso, al respectivo Agente del Ministerio Público o de Hacienda, a fin de que concurra a las diligencias de posesión; y si notare algunas informalidades o actos de usurpación hará valer los derechos nacionales, por escrito, contra tales actos, de todo lo cual se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda para lo que hubiere lugar.

“Artículo 931. Si el concesionario o interesado lo solicita, se le otorgará escritura pública, en cuyo caso el Gobernador o Prefecto respectivo señalará el Agente nacional que deba otorgarla, insertándose en ella los documentos siguientes: 1º, la solicitud primitiva del interesado; 2º, la exposición de los agrimensores, referente al plano o a las diferentes secciones del mismo plano; 3º, la resolución del Gobernador o Prefecto decretando la adjudicación; 4º, la resolución definitiva del Poder Ejecutivo; 5º, las diligencias de la posesión judicial.

“Parágrafo. Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cuenta del interesado.

“Artículo 932. Cuando la adjudicación que se haga a uno o varios individuos sea a título de cultivadores o pobladores, la posesión del terreno adjudicado no se dará por la vía judicial sino adminis-

trativamente, a cuyo efecto el Presidente del Estado, o el Prefecto del Territorio Nacional en que se hallen ubicados los terrenos que se solicitan, hará que la autoridad administrativa competente, en cada caso, haga al interesado la entrega del lote que se adjudica, expidiendo copia certificada de la resolución que dicte le Secretaría de Hacienda decretando la adjudicación, la cual constituye legalmente título suficiente de propiedad. En la copia certificada se agregará la situación, extensión y linderos del respectivo lote, con cuyas formalidades será puesto tal documento en manos del interesado, cuidando de verificar la identidad de la persona. Estos lotes podrán adjudicarse eximiendo a los nuevos pobladores de la obligación de levantar planos.

“Artículo 933. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación a título gratuito y que hayan cultivado dichas tierras, no podrán ser perturbados en el uso y goce de su propiedad por ningún nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores.

“Artículo 934. Remitido que sea un expediente al Gobernador o Prefecto con la resolución de adjudicación definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Secretaría de Hacienda y Fomento, tan luego como haya surtido sus efectos, para que se conserve en el archivo de ese Despacho.

“Artículo 935. En toda adjudicación de tierras baldías se entenderán estipuladas las condiciones del artículo 896, aunque no se hayan expresado en el título correspondiente.

“Artículo 936. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el Secretario de Hacienda un certificado concebido en estos términos:

“El Secretario de Hacienda certifica que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por resolución de . . . , decretó a favor de N. N. de la cantidad de . . . hectáreas de tierras baldías, se presentaron (*tantos títulos de concesión*) por cantidad de . . . hectáreas, los cuales han sido cancelados. Quedó, por tanto, a favor del expresado N. N. un excedente de . . . hectáreas. Y para que pueda hacer valer su derecho, se le expide el presente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 915 de este Código.

“Artículo 937. Las notas de registro, con expresión del folio del libro respectivo y del número que le corresponda llevar a dicho certificado, serán suscritas por el Jefe de la Oficina de Estadística, a cuyo cargo está el negociado de adjudicaciones de tierras baldías.

“Artículo 938. Practicada esta operación, se remitirán al interesado, con las seguridades debidas, por conducto del Gobernador o Prefecto, los certificados de que tratá el artículo 936, quien acusará recibo de tales documentos por el correo inmediato. En la contrapartida de cancelación se anotará la expedición del certificado por sobrante, si lo hubiere, citando su número y fecha.

“Artículo 939. En toda adjudicación, la propiedad de las tierras baldías que se ceden se transfiere al interesado con todas sus anexidades y productos, con excepción de las fuentes saladas, de sal gema y demás que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Unión.

“Artículo 940. En cualquier tiempo que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncia, a que se le adjudique, con preferencia a cualquier otro peticionario, el terreno que haya excedente.

“Artículo 941. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan implícitamente más servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada a terrenos que se hallen incrustados en ellas, o más internados que otros, que la que determinen las leyes civiles, o la que tengan a bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.

“Artículo 942. No serán reconocidas como válidas las adjudicaciones provisionales de tierras baldías que se soliciten por los particulares o que se decreten en un Estado o Territorio Nacional distinto de aquel de la ubicación de las tierras, o por funcionarios o autoridades a quienes no correspondan tales funciones.

“Artículo 943. Las adjudicaciones poseídas en contravención a alguna de las condiciones impuestas en el decreto que las otorga, no transmiten el dominio que la Nación tiene en los terrenos así adjudicados; y en consecuencia, son denunciables y adjudicables, probada que fuere la contravención a condiciones impuestas en la concesión o adjudicación.

“Artículo 944. Si en cualquier tiempo se suscitare alguna duda, disputa o controversia entre particulares sobre la efectividad de determinada adjudicación de tierras baldías, tal adjudicación deberá comprobarla el concesionario con un certificado expedido por la autoridad que hiciera la adjudicación, o por la que la haya sustituido, en el cual se insertarán como requisitos indispensables, el denuncia, la mensura y demarcación precisa del respectivo terreno, el decreto de adjudicación provisional, fundado en hallarse el expediente en debida forma, y en la aprobación defi-

nitiva del Poder Ejecutivo. En caso de que no conste o no haya tenido lugar esta aprobación, el respectivo Gobernador o Prefecto del Territorio Nacional pasará el expediente, si estuviere arreglado, al Poder Ejecutivo, acompañándolo de un informe para que dicte la resolución a que haya lugar.

“Artículo 945. Ninguna adjudicación, de cualquiera naturaleza que fuere, se tendrá como válida si nó constá, o no se comprueba por el documento que debé acreditarlo, haber sido aprobada definitivamente por el Poder Ejecutivo.

“Artículo 946. Mientras se verifica el contrato definitivo para la construcción del ferrocarril del Norte y de los ferrocarriles de Bucaramanga y Cúcuta a Paturía, y se hace la adjudicación de los baldíos que deban darse a las compañías empresarias de dichos ferrocarriles, así como mientras se adjudican a la Compañía del Ferrocarril de Cali a Buenaventura las que le corresponden, el Poder Ejecutivo de la Unión se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías de las que estén situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles, o a un miriámetro de distancia de ellas.

“Artículo 947. Desde que se proyecte la construcción de alguna nueva vía u obra pública que haya de fomentarse con la cesión de tierras baldías, el Poder Ejecutivo observará respecto de ella la abstención que se prescribe en el artículo anterior.

“Artículo 948. Los baldíos por donde hayan de construirse tales ferrocarriles y los que quedan a uno y otro lado hasta la distancia de un miriámetro, lo reserva la Nación para hacer las adjudicaciones ofrecidas o que se ofrezcan a las Compañías empresarias, y para destinar los restantes al fomento de nuevas poblaciones y a la amortización de vales de la deuda exterior por el sistema de remate y previo el correspondiente avalúo.

“Artículo 949 (Transitorio). No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo puede decretar en favor de los particulares la adjudicación de tierras baldías situadas en las líneas de los ferrocarriles que se proyecten, o a un miriámetro de distancia de ellas, siempre que se compruebe que cuando se publicó el presente Código estaban ya presentados los títulos de tierras baldías, y practicadas las diligencias previas que las leyes exigen para que el Gobierno declare definitivamente adjudicados los terrenos.

TITULO 11

Bosques Nacionales

“Artículo 950. Es libre la explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nación.

“Artículo 951. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes a fin de que, sin entorpecer la libre explotación de los referidos bosques, se procure su conservación y reproducción, sin que por efecto de las medidas que se tomen con tal objeto pueda cobrarse derecho alguno.

“Artículo 952. Las disposiciones anteriores no excluyen la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, como administrador de todos los bienes de propiedad nacional, para dar en arrendamiento tierras baldías con sus bosques, según lo dispuesto en el título precedente.

“Artículo 953. El precio del arrendamiento de tierras baldías con sus bosques se fijará previas las condiciones siguientes:

“1ª Que las tierras que se denuncien como baldías contengan bosques antes desconocidos y no explotados;

“2ª Que se practique la mensura de ellas;

“3ª Que se señale en los planos la extensión y la situación de los bosques, y la clase de frutos que produzcan;

“4ª Que se avalúen separadamente los terrenos y los bosques;

“5ª Que el arrendamiento no pase de cinco años;

“6ª Que se obligue al arrendatario, con fianzas o hipotecas, a juicio del Poder Ejecutivo, a no destruir los árboles y a aumentarlos del mejor modo posible;

“7ª Que en cualquier caso que se pruebe haber faltado el arrendatario a sus obligaciones, pague una multa que se estipulará en el contrato;

“8ª Que si resultaren los bosques arrendados en cualquier tiempo ser de mayor valor del fijado por los evaluadores, no sólo se rescinda el contrato, sino que se hará efectivo el pago de la multa indicada en el inciso anterior;

“9ª Que el arrendamiento no obstará al derecho del Gobierno para vender cuando le convenga los terrenos y bosques arrendados, prefiriéndose por el mismo precio y en igualdad de posturas al arrendatario.

“Artículo 954. El producto de arrendamiento de bosques nacionales se aplicará a la amortización de la deuda nacional.

.....

“Artículo 2192. Desde que comience a regir este Código en todas sus partes, quedan derogadas las leyes anteriores sobre asuntos fiscales de la Unión, sean o no contrarias a las disposiciones en él contenidas.”

Rigió desde 1873 hasta el 1º de abril de 1913. (*Diario Oficial* número 2994. Octubre de 1873).

1873—Decreto de 5 de febrero. *Reformatorio de los artículos 16 y 17 del de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y en la enajenación de tierras baldías.* Artículo 1º La posesión de las tierras baldías que se adjudiquen por cualquier título, se pedirá ante cualquiera de los funcionarios del orden político del lugar en que se hallen ubicados los terrenos que se hayau adjudicado. Si la posesión se solicita ante el Gobernador o Presidente de un Estado, Prefecto de un Departamento o de un Territorio Nacional, y estos funcionarios no pudieren, por cualquier motivo, presidir el acto de la posesión, podrán comisionar para que la presida, al Alcalde del Distrito o Regidor del Corregimiento de la ubicación de los terrenos de que se trata. Artículo 2º El funcionario que debe presidir la posesión, citará al Agente del Ministerio Público residente en el lugar de la ubicación de los baldíos, para que concorra a las diligencias de posesión, en representación del Gobierno. Este empleado, si notare algunas informalidades u actos de usurpación, hará valer los derechos nacionales por escrito..... Artículo 3º Quedan reformados en estos términos los artículos 16 y 17 del Decreto ejecutivo de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías. (*Diario Oficial* número 2774).

1873—Resolución de 4 de marzo. *Sobre endoso de los títulos nominales de tierras baldías que se presenten en pago de adjudicación.* Los títulos nominales de tierras baldías que se presenten para pagar adjudicaciones que se soliciten, deberán estar endosados en debida forma a favor del individuo o entidad que pide la adjudicación. Sin este endoso los títulos no podrán ser admitidos en pago ni cancelados. (*Diario Oficial* número 2795).

1873—Decreto de 1º de abril. *Reforma el inciso 15, artículo 10, del de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que de-*

ben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías. Artículo 1º Podrán adjudicarse en adelante, como baldíos, las islas ubicadas en el curso de los ríos navegables. Queda en estos términos reformado el inciso 15, etc. (Véanse Decretos de 2 de mayo de 1843; 29 de septiembre de 1856; 7 de enero de 1870. Fue derogado por el Decreto de 10 de octubre de 1873). (*Diario Oficial* número 2822).

1873—Resolución de 31 de marzo. *Exigiendo ciertas formalidades en los planos que se presenten con los expedientes sobre adjudicación de tierras baldías.* Resuélvese: Además de las condiciones exigidas por los incisos 2º, 3º, 4º y 5º, artículo 10 del Decreto de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías (*Diario Oficial* número 1804), y por la Resolución de 8 de julio de 1872, que reforma el inciso 3º citado (*Diario Oficial* número 2594), los planos topográficos de los terrenos que se pidan en adjudicación, deben tener las condiciones siguientes: 1º Sobre el plano principal se delinearán las figuras geométricas que resulten de las operaciones de mensura del terreno (triángulos, trapecios, etc.), expresando en metros la extensión de cada una de las líneas que entran como factores en el cálculo de la superficie (base, altura, etc. delineadas en cada figura); 2º En la parte exterior del plano debe formarse en el respectivo “Cuadro de la superficie”, en el cual debe expresarse la de cada figura y los factores de su área, y la suma total de las superficies parciales; 3º La escala debe estar dibujada geométricamente sobre el papel, con las divisiones y subdivisiones necesarias para poder verificar con ella la extensión de las líneas de cada figura que se empleen para averiguar la extensión superficial de cada una; 4º Los planos deben enviarse a la Secretaría de manera que lleguen sin dobleces ni arrugas, a fin de que éstas no alteren las líneas de dichos planos, cuyas medidas deben rectificarse para verificar la exactitud del plano y la extensión del terreno que comprende. (*Diario Oficial* número 2828).

1873—Resolución de 1º de julio. *Relativa al derecho de los cultivadores que se hallen establecidos en un terreno baldío al tiempo de hacer una adjudicación.* Resuelve: Tanto en las adjudicaciones hechas ya, como en las que en adelante se hagan, se entenderán decretadas sin perjuicio de los

derechos adquiridos por los pobladores o cultivadores con anterioridad a dichas adjudicaciones, por tener establecidas casa y labranza en los terrenos de que se trate al tiempo en que se decreta la adjudicación, conforme a la Ley de 9 de marzo de 1863. En consecuencia, siempre que al tiempo de decretar una adjudicación haya individuos establecidos con casa y labranza dentro de los linderos de la extensión que se adjudica, dichos individuos no podrán ser perturbados en la posesión y propiedad del terreno a que tengan derecho; y la adjudicación será nula en la extensión correspondiente al número de cultivadores que tengan derechos adquiridos, en la proporción de 6 hectáreas 4,000 metros cuadrados por cada uno. (*Diario Oficial* número 2910).

1873—Decreto de 13 de agosto. *Sobre entrega y posesión de tierras baldías.* Artículo único. La posesión o entrega de las tierras baldías que se adjudiquen tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 5 de febrero último, reformativo de los incisos 16 y 17 del de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías, siempre que dicha posesión o entrega no sea contradicha en el acto de verificarla. En todos los casos en que haya contradicción, el funcionario que esté haciendo la entrega suspenderá la diligencia y expedirá copia autenticada al adjudicatario de la resolución en que se le hizo la adjudicación definitiva, para que con este documento solicite la posesión judicial ante el Juez nacional de primera instancia del Circuito en que estén ubicadas las tierras adjudicadas. (*Diario Oficial* número 2936). (Adicional a la de 5 de febrero último (*Diario Oficial* número 2774)).

1873—Decreto de 9 de septiembre. *Por el cual se establecen los medios de hacer efectivo el derecho que al denunciante concede el artículo 27 del Decreto de 7 de enero de 1870, sobre formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de baldíos.* Artículo 1º Siempre que un individuo tenga conocimiento que dentro de los linderos que encierren un terreno adjudicado como baldío, se comprende una extensión mayor que la que haya sido adjudicada, y quiera adquirir el derecho que a los denunciantes concede el artículo 27 del Decreto de 7 de enero de 1870, sobre las formalidades que deben observarse en la adjudicación y enajenación de tierras baldías (*Diario*

Oficial número 1804), se presentará al Agente del Ministerio Público del Circuito Judicial en que estén ubicadas las tierras, formulando el denuncia, comprometiéndose a comprobarlo y ofreciendo asegurar con una fianza el pago de las costas del juicio, para el caso que se declare en última instancia que el denuncia es temerario. Artículo 2º Recibido el denuncia en la oficina del Agente del Ministerio Público, este empleado exigirá al denunciante la presentación de la fianza de que trata el artículo anterior, que puede ser personal a su satisfacción. Obtenida ésta y los datos necesarios para iniciar el juicio, que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio Público entablará la acción competente, a nombre de la Nación, ante el Juez nacional de primera instancia, contra el adjudicatario del terreno, para que en el curso del juicio se rectifique la mensura y se averigüe si hay excedente o no. Artículo 3º Si de la sentencia definitiva apareciere que el excedente existe, el denunciante se dirigirá, con copia de ella, al Presidente o Gobernador del Estado respectivo o al Prefecto del Territorio Nacional, manifestando su deseo de adquirir por compra el terreno que constituya dicho excedente, y que conforme al artículo 27 del citado Decreto de 7 de enero de 1870 vuelve al dominio de la Nación. En todos los casos en que fuere posible, dicho excedente se tomará en la parte no cultivada del terreno adjudicado. Artículo 4º Manifestada por el denunciante la voluntad de que se le adjudique el excedente hallado, el Presidente, Gobernador o Prefecto respectivo dará curso a la petición, ajustándose en cuanto sea necesario al Decreto de 7 de enero de 1870 y sus adicionales, mas sin exigir las comprobaciones de hechos que hayan sido comprobados en el curso del juicio, según aparezca de la sentencia, como la calidad de baldío de los terrenos, la extensión de ellos, etc. Pero si se exigirá el levantamiento del plano del terreno excedente, la exposición científica de las operaciones practicadas para levantarlo, la descripción de los linderos que lo encierran y todas las demás formalidades que, para decretar adjudicaciones, prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia. (*Diario Oficial* número 2957).

1873—Decreto de 23 de septiembre: *Por el cual se declara que no son admisibles en pago de adjudicaciones de tierras baldías los vales de renta sobre el Tesoro ni el dinero sonan-*

te. Artículo 1º Mientras que no se celebren los contratos a que se refiere el artículo 14 de la Ley 10 de junio de 1872, arriba citada, con compañías colonizadoras que se encarguen de la colonización y venta de tierras baldías, no son admisibles en pago de ellas los documentos de la deuda interior consolidada. Aun en este caso, los vales de renta sobre el Tesoro no podrán admitirse en pago por su valor nominal, sino por el precio a que hayan sido colocados en el último remate de dinero celebrado en la Tesorería general. Artículo 2º Tampoco puede verificarse la venta por dinero sonante, por ser contraria a la Constitución. (*Diario Oficial* número 2967. Septiembre).

1873—Decreto de 10 de octubre. *Por el cual se derogan las disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías y se pone en vigencia el Título 10 del Código Fiscal.* Decreta: Artículo 1º Derógase el Decreto de 23 de septiembre próximo pasado, declarando que no son admisibles en pago de adjudicaciones de tierras baldías los vales de la renta sobre el Tesoro ni el dinero sonante, y la Resolución del 1º del mismo mes, por la cual se declara que no son endosables los títulos emitidos a favor de los Estados en virtud de la Ley de 19 de mayo de 1865. Artículo 2º Desde su publicación en el *Diario Oficial* empezará a regir el Título 10 del Código Fiscal, que es la Ley 106 de 1873. Artículo 3º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los expedientes que estén en curso por denuncias hechas para comprar tierras en remate, conforme a la Ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina*, y respecto de los cuales se hayan hecho por los interesados gastos de mensura o algunos otros, seguirán adelante hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley. (*Diario Oficial* número 2983).

1874—Ley 3ª de 4 de marzo. *Que aprueba el convenio adicional at de 1º de enero de 1873, sobre arreglo de la deuda exterior.* Artículo 1º Apruébase el convenio ad referendum celebrado en Londres, el 18 de diciembre de 1873, entre el Ministro Plenipotenciario de la República, por una parte, y el señor Hyde Clark, Secretario del Comité de tenedores de bonos extranjeros, por la otra; en cuyo convenio se modifican las cláusulas VII, VIII, IX, XIII y XIV del convenio de 1º de enero de 1873, sobre arreglo de una antigua deuda exterior de Colombia. *Convenios* sobre la deuda exterior, a que se refiere esta Ley; la 23 y la 48 de

1872: 1º Convenio de 25 de marzo de 1861. 2º Convenio de 1º de enero de 1873. 3º Convenio de 18 de diciembre de 1873. (En el convenio de 1º de enero de 1873 tratan de tierras baldías los siguientes puntos: Artículo 7º..... y para utilizar las tierras baldías de que trata el artículo siguiente. Artículo 8º Para el aumento del fondo a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de Colombia concurre por su parte con 2.000,000 de hectáreas de tierras baldías, los títulos de las cuales serán entregados a la Compañía de Fomento, y para formar parte del capital de ésta.... El convenio de 18 de diciembre de 1873 dice: 2º Que renunciará a la concesión de los 2.000,000 de hectáreas de tierras baldías, hecha a la expresada Compañía por el Gobierno de Colombia).

1874—Ley 6ª de 31 de marzo. *Aprobatoria de un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión.* Artículo nuevo. Auxiliase la empresa con la cesión en propiedad de 25,000 hectáreas de tierras baldías, en el paraje en que se encuentren más inmediato a la línea de los trabajos. (Reformada por la Ley 52 de 1875).

1874—Ley 8ª de 16 de abril. *Que autoriza al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta.* Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento celebrado en 17 de abril de 1871 con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, y aprobado por el Decreto legislativo de 23 de mayo del mismo año, en la parte que dicho contrato se refiere a las minas de Santa Ana y La Manta, de propiedad nacional, situadas en el Estado del Tolima. Artículo 2º Son bases para la rescisión: 1º La adquisición en propiedad por parte de la República del terreno comprado por la antigua Compañía al Gobierno y comprendido entre los siguientes linderos: por el Norte, el río Murillo; por el Sur, el río Morales, por el Oriente, el río Guamo, y por el Occidente, una línea del nacimiento del río Murillo al del río Morales; además, la cesión a favor de la República de los terrenos conocidos con el nombre de San Antonio y Alto de la Cruz, situados al sur del mismo río Morales, y de los edificios, maquinaria, los planos de las minas y demás valores que los contratistas ofrecen ceder conforme a la propuesta que han dirigido al Poder Ejecutivo. Artículo 3º La demarcación de los linderos de Marmato y

Supía que conserva en arrendamiento en el Estado del Cauca, teniendo en cuenta los antiguos títulos de propiedad. Artículo 5º Cédense 20 hectáreas de tierras al Distrito de Santa Ana para su área de población, con tal que no comprendan en su adjudicación los socavones de las minas ni otros elementos de las mismas. Tales terrenos se tomarán de los que la República obtenga a virtud de la rescisión del contrato de que trata esta Ley. (Véanse Leyes 58 de 1874 y 44 de 1875).

1874—Ley 11 de 27 de abril. *Sobre fomento de la colonización de los Territorios de Casanare y San Martín.* Artículo 9º Auxiliase con 40,000 hectáreas de tierras baldías a la compañía o individuo que acometa la construcción de un camino que comunique el Estado de Santander con Arauca. La adjudicación de los baldíos expresados podrá hacerse por el Poder Ejecutivo a la compañía o individuo empresario, siempre que se asegure a su satisfacción la construcción de la mencionada vía.

1874—Ley 18 de 4 de mayo. *Que hace al Estado Soberano de Antioquia varias concesiones como auxilio al ferrocarril que ha contratado para poner en comunicación el interior de dicho Estado con el río Magdalena.* Artículo 1º, inciso 3º 100,000 hectáreas de tierras baldías a ambos lados del camino, y en lotes alternados de a 10,000 hectáreas con los que se reserva la Nación o el Estado de Antioquia, en caso de que éste tome allí las que se le han cedido por leyes anteriores. (Adicionada por la 46 de 1875). (Véase Ley 63 de 1872. Resolución 89 de 1916. Resolución número 8 de 1920. Decretos 1872 y 1797 de 1929).

1874—Ley 51 de 19 de junio. *Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril de Paturia.* IV. El Gobierno concederá a Joy 200,000 hectáreas de tierras baldías y la faja de tierra que necesite para la construcción del ferrocarril en todo el trayecto en que éste se extienda por tierras de propiedad nacional. El Gobierno no podrá adjudicar a Joy las tierras baldías que haya a uno y otro lado del ferrocarril, sino en lotes que no excedan de 5,000 hectáreas, ni de 2,500 metros de frente por el camino, alternados con otros lotes que se reserve el Gobierno, de iguales dimensiones por lo menos. (Adicionada por la 7 de 1875).

1874—Ley 57. *Determina la equivalencia de los vales al portador.* (Diario Oficial número 3195).

1874—Ley 53 de 20 de junio. *Por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá y se promueve la navegación de los ríos Putumayo y Napo.* Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con alguna sociedad o algún individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundación de dos o más colonias en el Territorio del Caquetá, sobre las riberas de los ríos Putumayo y Napo y hacia las fronteras con el Ecuador, Perú y Brasil, con el fin de propender a la civilización de los indios salvajes de aquel territorio. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de las referidas colonias y lo demás conveniente para la estabilidad y progreso de ellas. Artículo 2º Autorízasele también para que, por todos los medios legales que estén a su alcance, promueva e inicie la navegación por vapor de los expresados ríos Putumayo y Napo. Artículo 3º Para el fomento y auxilio de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, y para el fomento a la vez de un camino que ponga en comunicación el Municipio de Pasto con el mencionado río Putumayo, si el Estado Soberano del Cauca dispusiere su apertura por cualquier medio, puede el Poder Ejecutivo conceder y otorgar al contratista o empresario: 1º, la facultad exclusiva de explotar, hasta por cinco años, una porción determinada de los bosques y terrenos baldíos de la Nación en el mencionado territorio, y 2º, dar en propiedad al mismo empresario o contratista hasta 60,000 hectáreas de tierras baldías en dicho territorio, pagándose los gastos de mensura y limitación de tales tierras entre la Nación y el interesado, de por mitad, y expresándose que en ningún caso la República estará obligada a la evicción y saneamiento de las mencionadas tierras. Artículo 4º Las concesiones que se hacen en el artículo anterior las otorgará también el Poder Ejecutivo a los empresarios de cualesquiera otros caminos que se construyan nuevamente por el Territorio del Caquetá, con el fin de facilitar la navegación de otros ríos tributarios del Amazonas y que pongan en comunicación aquel Territorio con los Estados del Cauca y del Tolima. Artículo 5º Los arreglos y contratos que celebre el Poder Ejecutivo sobre las autorizaciones que se le confieren por la presente Ley, no necesitan de posterior aprobación del Congreso para llevarla a efecto. Artículo 6º El Poder Ejecutivo exigirá de los contratistas las fianzas y seguridades que estime conve-

nientes y necesarias para hacer efectivas las obras de que trata esta Ley, con el fin de que se dejen asegurados, para todo evento, los intereses fiscales de la Nación; sin cuyas seguridades no podrá otorgar las concesiones de que trata el artículo 3º Artículo 7º Las propuestas que se dirijan al Poder Ejecutivo para los efectos indicados en los artículos 1º, 2º y 4º de esta Ley, serán publicadas en el *Diario Oficial* con el objeto de promover la competencia, con excepción de aquellas que se refieran a vías de comunicación para las cuales hayan concedido privilegio los Estados del Cauca y el Tolima. Transcurridos dos meses después de la publicación, el Poder Ejecutivo podrá dar la preferencia a la propuesta que dé más seguridades y ventajas a la Nación. Artículo 8º El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de aprobar la tarifa que se imponga por el servicio de los vapores que los empresarios destinen a la navegación del río Putumayo y sus afluentes.

1874

“LEY 61

(24 de junio

adicional al título X del Código Fiscal

“*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

“DECRETA:

“Artículo 1º Todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes a la Nación, a los cuales no se les haya dado aplicación especial por la ley, y establezca en ellos habitación y labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su extensión.

“Artículo 2º Si se establecieron en tierras baldías dehesas de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, el colono, además de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior, tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión a la parte cultivada. El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar a los colonos la demarcación y adjudicación de dicho terreno adyacente.

“Artículo 3º En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarquen por sí mismos los terrenos en que se establezcan, encerrándolos con cercas firmes y permanentes, capaces de impedir

el paso de bestias y ganados, cada colono adquirirá la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas.

“Artículo 4º Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas y 30 hectáreas adyacentes a dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones y cultivos permanentes por más de cinco años de posesión continua.

“Artículo 5º Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores y en la prosecución de sus trabajos se ocasionen disputas, la autoridad política encargada de la administración del Distrito o Corregimiento a que corresponda la localidad, a solicitud escrita o verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella a los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, y si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, a demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente, que remitirá al Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio para su aprobación.

“Artículo 6º Los terrenos incultos en que se ejecuten trabajos pacíficamente por más de un año, se reputarán baldíos para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fe y no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil u ordinario.

“Los interdictos posesorios de que trata el artículo 1218 del Código Judicial no serán admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por más de un año los terrenos de cuya posesión se pretenda privarlos.

“Las disposiciones de este artículo sólo serán aplicables respecto de las tierras baldías que se adjudiquen en lo sucesivo; y en ningún caso respecto de propiedades raíces cuyo título sea anterior a la fecha de la sanción de esta Ley.

“Artículo 7º En las localidades ocupadas por cultivadores de tierras baldías, el Poder Ejecutivo reservará la extensión de terreno que considere necesaria para que los cultivadores actuales puedan ensanchar sus trabajos y para el establecimiento de nuevos pobladores. Esta extensión de terreno que se reserva para los pobladores será fijada en cada caso por el Poder Ejecutivo, previo informe del Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio a que corresponda la localidad.

“Artículo 8º Los cultivadores que abandonen los terrenos que se les conceden por esta Ley, por un término que no sea menor de

cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio nacional.

“Artículo 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar a las primeras cien familias de inmigrantes europeos que se establezcan en la Sierra Nevada de Santa Marta, con la suma de cien pesos a cada una. Este auxilio será entregado previas las seguridades necesarias, a cada familia, o al empresario o empresarios que acometan la colonización de aquel Territorio, a juicio del Poder Ejecutivo.

“Parágrafo 1º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo:

“1º Para que una vez que se establezcan en la Sierra Nevada de Santa Marta diez familias por lo menos, de inmigrantes europeos, auxilie al Gobierno del Estado del Magdalena con la suma de dos mil pesos para la construcción de un camino que ponga en comunicación la colonia con el puerto de Santa Marta; y

“2º Para que si el Gobierno de aquel Estado emprende alguna exploración científica en el Territorio de la Nevada, auxilie la empresa con la suma de mil pesos.

“Parágrafo 2º En los mismos términos de las disposiciones anteriores queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder auxilio a los inmigrantes, sean europeos o de las colonias, que se establezcan en algún punto del Alto Sinú, en el Estado de Bolívar.

“Artículo 10. A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos o que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldías que tengan una extensión de más de dos kilómetros sobre la orilla del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados a desmontar y cultivar la vigésima parte, por lo menos, de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento de esta obligación, los terrenos adjudicados volverán al dominio nacional.

“Artículo 11. A los lados de cada uno de los lotes de terrenos baldíos que se adjudiquen a las inmediaciones de los caminos de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reservará lotes de igual extensión, los cuales sólo podrán ser enajenados por dinero, o distribuidos a nuevos pobladores.

“Artículo 12. Todas las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hagan en lo sucesivo y que midan una superficie mayor de doscientas hectáreas, se harán en lotes cuadrados, de manera que el funcionario encargado de dar la posesión de ellos pueda en cada caso rectificar la medida de cualquiera de sus lados. Cuando la adjudicación comprenda una superficie de más de 5,000 hectáreas, el agrimensor que haga la mensura deberá determinar la posición astronómica del terreno.

“Artículo 13. En los cuatro años siguientes a la fecha de esta Ley, los Presidentes o Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios la harán promulgar una vez al mes, en el día de más concurso de cada Distrito; y en las visitas que dichos funcionarios practiquen por sí mismos o por medio de sus agentes, cuidarán de que se respeten los derechos de los pobladores.

“Artículo 14. Lo dispuesto en el artículo 914 del Código Fiscal tendrá aplicación cuando el excedente sea mayor de la décima parte de los terrenos solicitados; pues cuando no exceda de dicha décima parte se le adjudicará al denunciante todo el globo, pagándolo en los términos prevenidos por el referido Código.

“Artículo 15. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados o Prefectos de los Territorios Nacionales dispondrán que se demarquen los terrenos ocupados, en los términos de los artículos anteriores, y pasarán las diligencias a la Secretaría de Hacienda para que expida el correspondiente título de adjudicación.

“Artículo 16. Para los efectos del artículo 879 del Código Fiscal, se reputa título legítimo el documento de pago, siempre que el interesado haya hecho la designación del punto de adjudicación, y que hayan transcurrido por lo menos veinte años después de verificado el pago.

“Dada en Bogotá a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

“El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

“Bogotá, 24 de junio de 1874.

“Publíquese y ejecútense—El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PEREZ

“El Secretario de Hacienda y Fomento, Aquileo Parra”

Reglamentada por el Decreto 518 de 13 de noviembre de 1874.

(Véase Decreto 832 de 11 de octubre de 1884. *Diario Oficial* número 6230). (Véase Circular del 26 de enero de 1922).

1874—Ley 66 de 1º de julio. *Sobre reducción y civilización de indígenas*. Artículo 11. 1º Que con pretexto de adjudicación de tierras baldías u otros, se prive a los indios de las tierras en que están establecidos, aunque sea solamente en los trabajos de caza y pesca; pues en estas tierras no se podrán hacer adjudicaciones que no sean a los mismos indios. (Véase Ley 60 de 1916).

1874—Decreto número 184 de 15 de mayo. *En ejecución del legislativo de 3 de marzo de 1866, que cede a los pobladores de la aldea del Libano una extensión de tierras baldías*. Artículo 1º Los individuos que a virtud del Decreto legislativo de 23 de abril de 1849, hubieren obtenido tierras baldías dentro de las designadas por el de 3 de marzo de 1866, y los que obtengan derechos a éstas, ocurrirán dentro del término de sesenta días a la Junta Administrativa de la aldea del Libano con un memorial en papel común en que expresen, los primeros, el número de hectáreas de tierra que se les adjudicó y punto en que estén, comprobando haber establecido en ellas casa o labranza; los segundos, designando el lugar en que solicitan se les haga la adjudicación. La Junta formará un legajo de todas estas solicitudes, e inscribirá en un libro la lista de los solicitantes, en el orden en que se hayan presentado las solicitudes. Artículo 2º La Secretaría de Hacienda y Fomento de la Unión contratará por cuenta de los pobladores los agrimensores que deban medir el terreno pedido y levanten el plano topográfico de él, el cual se dividirá en 499 lotes de 31 hectáreas, 9,200 metros cuadrados cada uno, uno más de 21 hectáreas 9,200 metros cuadrados y otro de 50 hectáreas para área de población. Artículo 3º. Artículo 4º El lote de 50 hectáreas destinado para área de población, se medirá en el punto destinado ya para ella. En este lote se separará y demarcará el espacio conveniente para plaza, calles y edificios públicos, y el excedente se dividirá en 500 solares, cada uno de los cuales no tendrá mayor extensión de 800 metros cuadrados. Artículo 5º Si deducidos del área de población los 500 solares, la extensión necesaria para plaza, calles y edificios públicos, quedare algún sobrante, éste se dividirá en solares de 800 metros, que se destinarán para los pobladores que no hubieren obtenido lotes. Tanto estos solares como de los de que trata el artículo anterior están comprendidos en las disposiciones del artículo tercero

del Decreto de 3 de marzo citado. Artículo 6º Hecha la división en lotes, se señalará a cada solicitante el que le corresponde según su pedimento, empezando por pobladores ya establecidos y concluyendo por los nuevos solicitantes, siguiendo para la designación de lotes el orden de presentación de los memoriales, para lo cual se anotará en el libro de que trata el artículo 1º, la fecha y hora de su presentación. Artículo 7º Si hecho el repartimiento quedaren lotes sobrantes, se reservarán bajo la custodia de la Junta Administrativa de la aldea para darle a nuevos solicitantes; y si el número de éstos excediere al de los lotes, quedarán excluidos del repartimiento aquellos que se hubieren presentado los últimos solicitando terreno. Artículo 8º Las adjudicaciones hechas en el terreno cedido a virtud del Decreto de 23 de abril de 1849, se comprenderán en el repartimiento que se haga nuevamente a cada poblador establecido entonces; y si éstos hubieren vendido la extensión adjudicada o parte de ella, ésta se computará en la que se adjudique al comprador, conforme al nuevo repartimiento. Artículo 9º... Artículo 10. La Secretaría de Hacienda, en vista del expediente, dictará la resolución que convenga; y en caso de que ésta sea aprobando los trabajos ejecutados por los agrimensores, adjudicará la extensión cedida a la población, así como la que se haya designado a cada poblador. Una copia de la parte de esta resolución, relativa a cada poblador expedida por la misma Secretaría, será el título de propiedad del terreno que se le adjudica, y en dicha copia se insertarán las disposiciones de los números 1 a 4 del artículo 3º y la del artículo 4º del Decreto legislativo de 3 de marzo de 1866. Artículo 11.... Artículo 12.... Artículo 13. Quedan derogados los Decretos de 11 de abril de 1866 y su reformatorio de 7 de marzo de 1867, dictados en ejecución del legislativo de 3 de marzo de 1866, que cede a los pobladores de la aldea del Libano una extensión determinada de tierras baldías. (*Diario Oficial* número 3183).

1874—Decreto número 518 de 13 de noviembre. *Reglamenta la Ley 61 de 1874 (24 de junio), adicional al Título X del Código Fiscal.* Artículo 1º Para dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley arriba citada, los Presidentes o Gobernadores de los Estados y Prefectos de los Territorios, por medio de los Alcaldes y Regidores, harán formar una

lista completa de los pobladores de baldíos existentes en el respectivo Distrito o Corregimiento, que tengan derecho al terreno cultivado, pero que no hayan obtenido la expedición de su título, o la adjudicación de tierras. Formada la lista, los mismos funcionarios harán demarcar, por medio de comisionados o peritos, la porción de terreno que cada cual tenga derecho por haberla cultivado, incluyendo en dicha demarcación las 30 hectáreas más de que trata el artículo 4º de la Ley, siempre que el cultivador compruebe que hace más de cinco años que tiene fundados en dicho terreno habitación y cultivos permanentes. Si no se comprueba esta circunstancia, sólo se le demarcará el terreno cultivado por él. Artículo 2º De las demarcaciones que se hagan en cada Distrito o Corregimiento se asentarán diligencias, que autorizarán el respectivo funcionario, el cultivador y los peritos o comisionados nombrados. Estas diligencias se remitirán al Presidente o Gobernador del Estado para que sean examinadas allí, y si se hallaren en debida forma, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Fomento, o se manden reponer si contienen defectos notables. Las diligencias de demarcación deben contener: el nombre del cultivador; la extensión del terreno que se demarca; los linderos dentro de los cuales está comprendida, que deben fijarse en el terreno y describirse en la diligencia lo más claramente posible para evitar disputas entre los pobladores; qué funcionario autoriza la demarcación y qué comisionados o peritos la hacen. Artículo 3º Recibidas en la Secretaría de Hacienda y Fomento las diligencias de que trata el artículo anterior, se pasarán a la Oficina de Estadística Nacional para los fines que se expresan en el artículo 9º de este Decreto. Artículo 4º Todo individuo que, en uso de derechos que concede el artículo 2º de la Ley que se reglamenta por este Decreto, quiera establecer o establezca dehesa de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, en terrenos baldíos pertenecientes a la Nación, tendrá el deber de poner ese hecho en conocimiento del Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio en que estén ubicados dichos terrenos, manifestando qué extensión tiene ocupada o se propone ocupar con las dehesas o plantaciones indicadas y solicitando su demarcación para que se surtan las diligencias de que tratan los

artículos siguientes. Artículo 5º Recibida en la oficina del Presidente, Gobernador o Prefecto el aviso de que habla el artículo anterior, estos funcionarios ordenarán a la primera autoridad política del lugar de la ubicación de las tierras, que proceda, en asocio de los peritos, a demarcar el terreno de que se trate, en los términos que quedan establecidos para los pobladores. Si en el terreno que se fuere a demarcar hubiere ya plantaciones de las expresadas antes, establecidas por el cultivador o colono que ha solicitado la demarcación, los peritos, además de demarcar la porción ocupada, demarcarán en el terreno adyacente otra porción igual, a la cual tiene derecho el peticionario conforme al artículo 2º de la Ley. La demarcación de terrenos que los colonos se propongan ocupar, se hará tratando de que quede a cualquiera de sus lados una porción igual a la demarcada, a fin de poder atender con ella al derecho que les da el citado artículo 2º cuando tengan cultivada u ocupada con dehesas de ganados la primera. Artículo 6º Los pobladores o colonos pueden demarcar por sí mismos los terrenos en que se establezcan, conforme al artículo 3º de la Ley; pero esto no los exime del deber de dar cuenta del hecho al Gobernador o Presidente del Estado o Prefecto del Territorio, en los términos del artículo 4º de este Decreto. Artículo 7º Las cercas firmes y permanentes con que los cultivadores o colonos deben encerrar los terrenos que van a cultivar o que tienen ocupados, deben ser cercas artificiales, consistentes en paredes, cimientos de piedra o vallados. Las cercas naturales que formen las cordilleras, los ríos, las quebradas, etc., no podrán tenerse en cuenta para la adquisición del derecho de que trata el artículo 3º de la Ley que se reglamenta por este Decreto. Artículo 8º Los Presidentes o Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios, al recibir el aviso de que trata el artículo 6º del presente Decreto, ordenarán a la autoridad política del lugar de la ubicación de los terrenos, que practique una diligencia de reconocimiento de las cercas, a fin de averiguar si ellas son naturales o artificiales. Esta diligencia se hará constar por escrito y original, se remitirá al Presidente, Gobernador o Prefecto para los fines del artículo siguiente. Artículo 9º Siempre que las diligencias de demarcación no contengan defectos que deban subsanarse o que de las de reconocimiento aparezca que

las cercas construidas por los cultivadores o colonos llenan las condiciones del artículo 3º de la Ley y 7º de este Decreto, el Presidente, Gobernador o Prefecto extenderá al fin de cada expediente una diligencia de adjudicación provisional de los terrenos, y los remitirá a la Secretaría de Hacienda y Fomento para que examinado por la Oficina de Estadística, se decrete la adjudicación definitiva o se mande completar o reponer el expediente, según el caso. Artículo 10. En las adjudicaciones que se decreten conforme a los artículos 2º y 4º de la Ley que se reglamenta, no se comprenderá la porción igual adyacente o las 30 hectáreas más a que tiene derecho cada colono, sino sólo en los casos en que de las diligencias practicadas resulte comprobado que tiene cultivada u ocupada con plantaciones permanentes o con dehesas de ganado la otra porción del terreno. Artículo 11. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados y Prefectos de los Territorios tendrán especial cuidado al decretar las adjudicaciones provisionales a cultivadores, colonos u otros individuos, de procurar que queden reservados los terrenos de que tratan los artículos 7º y 11 de la ley, dando cuenta al Poder Ejecutivo Nacional de las providencias o resoluciones que dicten con tal fin para los fines convenientes. Los mismos funcionarios tienen el deber de procurarse los informes y documentos necesarios para comprobar los casos de abandono por parte de los cultivadores, de los terrenos adjudicados, a fin de que pueda declararse que ellos han vuelto al dominio de la Nación, conforme al artículo 8º de la ley. (Adicionada por el 750 de 1883).

1874—Resolución de 10 de abril. *Por la cual se anulan títulos de concesión de tierras baldías expedidos a favor de las antiguas Provincias de Buenaventura, Chocó, Pasto y Popayán, y se mandan emitir otros en cambio.* El Poder Ejecutivo resuelve: 1º Decláranse nulas y de ningún valor las siguientes certificaciones por tierras baldías: a). La expedida con fecha 9 de febrero de 1856 a favor de la antigua Provincia de Buenaventura por 13,000 hectáreas. b). La expedida con fecha de 19 de marzo de 1857, a favor de la antigua Provincia del Chocó por 16,000 hectáreas. c). La expedida con fecha 19 de febrero de 1856, a favor de la antigua Provincia de Pasto por 40,000 hectáreas. d). La expedida con fecha 19 de marzo de 1857, a

favor de la antigua Provincia de Popayán, por 16,000 hectáreas. 2º Expídanse nuevos títulos en cambio de los que se anulan por esta Resolución. (*Diario Oficial* número 3151).

1874—Resolución de 30 de abril. *Que adjudica 12,000 hectáreas de tierras baldías a los pobladores del Distrito de Pereira, en el Estado Soberano del Cauca.* Adjudicase a los vecinos del Distrito de Pereira, Estado del Cauca, las 12,000 hectáreas de tierras baldías que les concedió la Ley de 27 de mayo de 1871, dentro de los siguientes linderos: “Una línea que parte del alto del *Corozal* y continúa por toda la cuchilla al alto del *Manzano*, y sigue, cuchilla abajo, tocando con los altos *Trapiche* y *Crucero* hasta *Morrochusco*, y de aquí, línea recta, a buscar el mojón de *Sobáculo*, del terreno del señor Félix de la Abadía, y continúa por la línea que limita al Sur dicho terreno, hasta el mojón occidental del mismo, y de aquí sigue en línea recta hasta la quebrada de *Consota*, en el extremo de la cuchilla que viene de *Ladrillos*, en el camino del privilegio; quebrada arriba hasta el mojón del terreno *Pereira Gamba*, y de aquí, línea recta, al nacimiento de la quebrada de *Egoya*; quebrada abajo a su desemboque en el río Otún; río arriba al desemboque de la quebrada de *Letras*; quebrada arriba al alto de *Morrongo*, llamado también *Letras*; de aquí, línea recta, al chamizo de la cuchilla; ésta arriba al mojón de *Sánz y Cª*, y de éste abajo, por la quebrada de *Granada* al río Otún; río arriba al desagüe de la quebrada *Ruibarbo*, y de aquí, línea recta, al alto del *Corozal*, primer lindero. En la anterior demarcación están comprendidos los terrenos de las salinas de *Consota*, los cuales quedan exceptuados de la presente adjudicación, y deberán ser demarcados por la Comisión Agraria, etc. (*Diario Oficial* número 3187).

1874—Resolución de 8 de mayo. *Por la cual se manda expedir nuevos títulos de concesión de tierras baldías a los Estados de Santander y Magdalena en cambio de otros que se anularen.* Resuelve: Expídanse a favor del Estado de Santander nuevos títulos por valor de 7,773 hectáreas de tierras baldías y al Estado del Magdalena por valor de 2,227 hectáreas, quedando así completo el haber de tierras baldías que le correspondían a cada uno de dichos Estados. (*Diario Oficial* número 3188).

1874—Resolución a la consulta del Prefecto del territorio nacional de Bolívar, sobre adjudicaciones en ese territorio. (*Diario Oficial* número 3274).

1874—8 de julio. (*Diario Oficial* número 3211).

INFORME

del Jefe de Estadística Nacional sobre concesión y adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Colombia—Oficina de Estadística Nacional. Número 192—Bogotá, 8 de julio de 1874.

Señor Secretario de Hacienda y Fomento.

Sirviéndome de los registros y libros de estas operaciones que hasta hoy se habían llevado en esa Secretaria, emprendí hace tres meses la formación de dicha cuenta y sus resultados, de cuya exactitud matemática puede estar usted completamente seguro, son los siguientes:

	<i>Hts.</i>	<i>Mts. 2</i>
La República ha emitido títulos de concesión por (1)	3.318,506	4.234
Dividido así:		
En bonos territoriales de la deuda exterior	1.653,858	
En títulos del servicio interior	1.664,648	4,234
Total	3.318,506	4,234
De esta suma se han amortizado hasta hoy en las adjudicaciones de tierras baldías aprobadas definitivamente por el Poder Ejecutivo		
	471,829	4,475½
Las cuales han sido pagadas en esta forma:		

(1) No se comprenden aquí las tierras prometidas por contratos que aún no son exigibles, como los del canal interoceánico y ferrocarriles del Cauca y Norte, etc., etc.

En bonos territoriales de la deuda exterior... ..	96,364	
En títulos interiores... ..	375,465	4,475½
Total... ..	471,829	4,475½
Y quedan en circulación:		
En bonos territoriales... ..	1.557,494	
En títulos interiores... ..	1.289,182	9,758½
Total... ..	2.846,676	9,758½
Más lo amortizado... ..	471,829	4,475½
Igual a la suma emitida... ..	3.318,506	4,234
Además la República ha hecho adjudicación por	687,673	1,717
Así:		
Por venta a cambio de documentos de la deuda pública... ..	349,024	7,445
Por concesión especial a nuevas poblaciones y fomento a empresas de utilidad pública.....	338,648	4,272
Suma... ..	687,673	1,717
Más lo adjudicado por bonos y títulos.....	471,829	4,475½
Total de baldíos adjudicados.....	1.159,502	6,192½

En la partida de concesiones por concesión especial sólo figuran 61,019 hectáreas 5,200 metros cuadrados de las tierras concedidas al Ferrocarril de Panamá, única adjudicación de que se encuentra constancia en los libros.

De los 3.300,000 hectáreas valor total de los títulos emitidos, no hay sino unas 100,000 hectáreas que hayan sido concedidas a los ocupantes y cultivadores del suelo, que son las únicas personas que en puridad de principios tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras incultas. Las demás representan concesiones hechas sin discriminación en contratos onerosos que han llevado siempre implícita la condición de colonizar y cultivar las tierras concedidas, pero que no han sido cumplidas. Y el 1.100,000 hectáreas que han pasado al dominio privado por adjudicaciones materiales hechas sobre el terreno, puede asegurarse sin temor de equivo-

ción que no llega a la centésima parte la porción de esa superficie que ha sido realmente ocupada y modificada por el cultivo..... *Aníbal Galindo.*" (*Diario Oficial* número 3211).

1874—Resolución. *Por la cual se autoriza a los Gobernadores de los Estados y Prefectos de los Territorios Nacionales para que fijen el término dentro del cual deben presentarse los planos para la adjudicación de las tierras baldías. Se fija un término prudencial, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, para la presentación de los planos; y si pasado dicho término no se hubieran presentado, caducará el derecho del respectivo solicitante, y el terreno podrá ser denunciado por otro individuo. Esta Resolución comprendía los expedientes que estaban en curso.* (*Diario Oficial* número 3301).

1874—*Diario Oficial* número 3312 — *Secretaría de Hacienda y Fomento.*

LIQUIDACION

de la cantidad de tierras baldías que debe el Gobierno de la Unión al Estado Soberano de Santander.

Despacho de Hacienda y Fomento — Bogotá, 21 de noviembre de 1874.

	<i>Hectáreas.</i>
Haber del Estado conforme a la Ley de 19 de mayo de 1865.....	120,000
Por adjudicación que se hizo en 21 de abril de 1871 al Distrito del Rosario de Cúcuta, de acuerdo con la Ley de 6 de abril de 1847, cuyo artículo único dijo expresamente que esa cantidad se dedujera de la que correspondía a la Provincia de Pamplona... ..	640
Por adjudicación decretada el 24 de septiembre de 1872, a favor de José Antonio Villamizar G. como empresario privilegiado para la apertura de un camino entre <i>Labateca</i> y los límites de la Unión Colombiana con la República de Venezuela, en virtud del Decreto legislativo de 30 de octubre de 1866, de la Asamblea del Estado de Santander, y a cuenta del haber de dicho Estado	4,000

Por adjudicación hecha a Roberto A. Joy en 19 de septiembre de 1872, como empresario privilegiado de un camino de Girón a Paturia, por cuenta del haber que correspondiera al Estado de Santander según la Ley de 19 de mayo de 1865...

Por títulos emitidos con fecha 3 de enero de 1873 a favor de dicho Estado a cuenta de las 120,000 que le corresponden...	10,000	
	36,800	51,440
Saldo a favor del Estado...	68,560	
Además se debe a dicho Estado la cantidad de hectáreas cedidas por el Decreto legislativo de 16 de mayo de 1851, a saber:		
A la antigua Provincia del Socorro.....	16,000	
A la antigua Provincia de Soto.....	6,400	22,400
Total de hectáreas.....		90,960

Estas 22,400 hectáreas no se descuentan de las 120,000 que asignó la Ley de 19 de mayo de 1865 al Estado de Santander, porque ellas constituyen una cesión especial hecha a dichas Provincias, con el exclusivo objeto de fomentar y auxiliar el camino del río Sogamoso al Magdalena; y se encuentran, por tanto, comprendidas en el caso del artículo 5º de la Ley última citada y que dice:

“Artículo 5º Las disposiciones de esta Ley en nada alteran los actos legislativos especiales sobre cesión de baldíos a nuevos pobladores, a ciudades, villas, distritos, aldeas, colegios, escuelas, caminos, etc.”

Del saldo de 90,960 hectáreas, deben retenerse 16,000 de las pertenecientes a la antigua Provincia de Vélez, hasta que los Estados de Boyacá y Santander celebren el convenio sobre la proporción en que deba hacerse la distribución de dichas hectáreas.

Las adjudicaciones decretadas a favor de los señores Roberto A. Joy por 10,000 hectáreas y José Antonio Villamizar G., por 4,000, se hicieron como consta en los respectivos expedientes y en la nota de esa Secretaría General, fecha 24 de octubre de 1868, número 88, a pedimento del Gobierno del Estado de Santander al Poder Ejecutivo Nacional, para que se dedujeran del haber que correspondiera al Estado, en virtud de la Ley de 19 de mayo de 1865; y no puede de ninguna manera pretenderse que ellas constituyan una cesión especial, porque el Poder Ejecutivo carece de facultades para decretarla.

Esta es, por tanto, la liquidación general comprensiva de todo el haber en tierras baldías que corresponde al Estado de Santander, sin haberle deducido las 83,600 hectáreas de las certificaciones que se expidieron a las antiguas Provincias de Ocaña por 10,000 hectáreas; Santander, por 16,000; Vélez, por 16,000; Pamplona por 19,200; Socorro, por 16,000, y Soto, por 6,400, porque dichas certificaciones que nunca llegaron a presentarse fueron anuladas por la Resolución de 2 de abril de 1873. Con el saldo de 90,960 hectáreas que ahora se reconoce, quedan pues cubiertas las 120,000 hectáreas de la Ley de 19 de mayo de 1865, y las 22,400 del Decreto legislativo de 16 de mayo de 1851.

Comuníquese y publíquese—El Secretario, Parra.

1875—Ley 3ª de 13 de marzo. *Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer una cesión al Distrito de Manatí.* Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ceda al Distrito de Manatí, si no encontrare inconveniente grave, los terrenos que el expresado Distrito compró al presbítero José María del Castillo, y que la Corte Suprema declaró ser de la Nación por sentencia de 12 de octubre de 1869, publicada en el *Diario Oficial* número 1730. Artículo 2º Hecha la cesión, se repartirá el terreno entre los vecinos actuales de Manatí, según las reglas que dicte el Poder Ejecutivo, dejando una porción para los nuevos pobladores que se avencinden en dicho Distrito. Parágrafo. Para el cumplimiento de esta Ley se remitirá al Poder Ejecutivo el expediente que la ha motivado.

1875—Ley 5ª de 16 de marzo. *Que concede a los pobladores de la aldea de Soledad 12,000 hectáreas de tierras baldías.* Artículo 1º Cédense a favor de los nuevos pobladores de la aldea de Soledad, del Estado Soberano del Tolima, 12,000 hectáreas de tierras baldías de las limitrofes con dicha aldea. Artículo 2º El Poder Ejecutivo dictará, inmediatamente después de la sanción de la presente Ley, las disposiciones que son de su incumbencia, de conformidad con lo estatuido en el Título 10, Capítulo 1º del Código Fiscal, a fin de que esta concesión produzca sus efectos dentro del más breve término posible.

1875—Ley 39 de 19 de mayo. *Por la cual se hace una cesión al Distrito de Manizales.* Artículo único. Cédese al Distrito de Manizales en el Estado Soberano de Antioquia, los derechos que la Nación puede tener sobre las porciones de

solar que quedaron fuera del área que actualmente ocupa el templo público de esa ciudad.

- 1875—Ley 44 de 25 de mayo. *Que hace una cesión al Distrito de Santa Ana, en el Estado Soberano del Tolima.* Artículo 1º Cédese al Distrito de Santa Ana, en el Estado Soberano del Tolima, 100 hectáreas de tierra para su área de población, con tal de que no se comprendan en su adjudicación los socavones de las minas ni otros elementos de las mismas. Tales terrenos se tomarán de los que la República obtuvo a virtud de la rescisión del contrato con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne. Artículo 2º Queda en estos términos reformado el artículo 5º de la Ley 8ª de 16 de abril de 1874. (Véase *Diario Oficial* número 3555).
- 1875—Ley 51 de 29 de mayo. *Que aprueba el contrato sobre arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.*
- 1875—Decreto ejecutivo número 479 de 27 de septiembre. *Por el cual se dispone la conservación como propiedad de la República de una extensión de tierras baldías.* Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto, el Presidente del Estado del Cauca no podrá decretar adjudicación provisional, ni en la Secretaría de Hacienda y Fomento se hará adjudicación definitiva, de porción alguna de terreno del comprendido en los siguientes linderos: "Partiendo de las cabeceras del río de Las Vueltas, línea recta, a las cabeceras del río Cascabel; éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mismo río de Las Vueltas; éste, aguas arriba, hasta donde le entra, por el Oriente, el río Careyaco; éste, aguas arriba, hasta sus cabeceras en el filo que une el alto de *La Fragua* o *Jagua* con el pico alto de Quinchana; siguiendo por este filo en dirección Oeste, hasta encontrar el río Santiago; éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río de Las Vueltas, y éste, aguas arriba, hasta sus cabeceras."
- 1876—Ley 8ª de 28 de marzo. *Que cede cierta extensión de terrenos baldíos a los pobladores de la aldea de Marulanda en el Estado Soberano del Tolima, y a los de la fracción de Aquitania en el de Antioquia.* Artículo 1º Cédese a favor de los pobladores de la aldea de Marulanda, en el Estado Soberano del Tolima, 12,000 hectáreas de tierras baldías, de las que haya dentro de los límites que legalmente se señalen a dicha aldea. Artículo 2º Cédese a favor de los pobladores de cada una de las fracciones de Aquita-

nia, dependiente del Distrito de Cocorná, y de San Luis, dependiente del de San Carlos, en el Estado Soberano de Antioquia, 12,000 fanegadas de tierras baldías de las que haya dentro de los límites que legalmente se señalen a dichas fracciones. Artículo 3º La distribución y mensura de las tierras expresadas se hará con las formalidades y condiciones prevenidas en las respectivas disposiciones del título X, libro 1º del Código Fiscal, y de la Ley 14 de 1870. (Véase Resolución número 85 de 1916).

- 1876—Ley 15 de 19 de abril. *Que concede una autorización al Poder Ejecutivo.* Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder licencias para levantar edificios sobre la baja mar de todos los puertos de la Costa; pero cuando las conceda exigirá de los solicitantes que los que construyan den el mejor frente a la mar, y, si lo cree necesario, la fabricación de terraplenes.
- 1876—Ley 33 de 26 de mayo. *Que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico.* Los artículos 7º y 9º establecen las servidumbres en las tierras baldías. (*Diario Oficial* número 3750).
- 1876—Ley 39 de 30 de mayo. *Que cede al Distrito de Sutamarchán unos terrenos de propiedad nacional, con destino a la instrucción primaria.* Artículo 1º Cédense al Distrito de Sutamarchán, en el Estado de Boyacá, con destino a la instrucción primaria, los terrenos denominados *Pedregal* y *Capellania* de Ruge, ubicados en jurisdicción del mismo Distrito. Artículo 2º Si la Municipalidad de Sutamarchán resolviere vender o arrendar los terrenos cedidos por la presente Ley, lo hará previa licitación pública, y sometiendo los contratos respectivos a la aprobación del Poder Ejecutivo del Estado, sin la cual no serán válidos.
- 1876—Ley 64 de 17 de junio. *Que fomenta la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta y Puerto Villamizar.* Artículo 1º Numeral 20. Una concesión gratuita hasta de 50,000 hectáreas de tierras baldías, podrá ser estipulada en favor de la compañía, con las condiciones de las leyes generales sobre concesión de tierras baldías.
- 1876—Ley 99 de 3 de julio. *Sobre fomento, colonización y civilización de indígenas en la hoya del Sarare.* Artículo 1º. . . . 6º Además de las 40,000 hectáreas de tierras baldías destinadas a la apertura del camino deberá la compañía

establecer dos colonias o poblaciones, por lo menos, compuestas cada una de 25 familias, dentro del territorio demarcado en el número 2º del artículo 1º Ese territorio es el comprendido entre el desparramadero del río del mismo nombre (Sarare) y sus afluentes de una y otra margen, denominados Talco y Balegra.

1876—Ley 100 de 3 de julio. *Por la cual se dispone la expedición de ciertos títulos de tierras baldías.* Artículo único. El Poder Ejecutivo, tan pronto como la presente Ley sea sancionada, expedirá títulos de propiedad de tierras baldías en favor del señor Guillermo Pereira G., y por cantidad igual a la de las que éste cedió en favor de los pobladores de la villa de Pereira, en el Municipio de Quindío, del Estado Soberano del Cauca. (Véase Resolución de 13 de febrero de 1910).

1876—Ley 102 de 3 de julio. *Que deroga varios artículos del Código Fiscal, el inciso 6º del artículo 3º de la Ley 80 de 1870, y da cierta autorización al Poder Ejecutivo.* Artículo 1º Deróganse los artículos 1102 y 1103 del Código Fiscal, y el inciso 6º, artículo 3º de la Ley 80 de 1870. Artículo 2º Las minas que se encuentren en los territorios nacionales, mientras dichos territorios sean administrados por cuenta de la Nación, serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo observando lo dispuesto en la Ley 10, parte 42, tratado 5º de la *Recopilación Granadina*.

1876—*Sección sexta—Tierras baldías.* Sobre las cantidades de bonos emitidos. Hace un recuento de todas las operaciones y trae datos muy importantes. (*Diario Oficial* números 3594 y 3595).

1877—Ley 18 de 7 de abril. *Que hace varias cesiones de bienes nacionales.* Artículo 1º Cédense al Estado Soberano de Panamá los derechos que la Nación pueda tener sobre las ruinas y el terreno conocidos con el nombre de *Pananá la Antigua*, en el Estado mencionado. Parágrafo. El producto de anterior cesión se destina a favor de la instrucción pública. Artículo 2º Cédense igualmente al Estado Soberano del Magdalena las dos casas existentes en el Distrito de Tenerife, conocidas con los nombres de *Animas* y *San Sebastián*, para que las destine exclusivamente a locales de escuelas, en dicho distrito. Artículo 3º Cédese también al Distrito de Mahates, en el Estado Soberano de Bolívar, la propiedad de los terrenos denominados *Santa Cruz*, pertenecientes a la Nación, ubicados en juris-

dicción del mismo Distrito. Esta concesión se hace bajo la condición de que dichos terrenos sean aplicados al ensanche del área de población y de los ejidos del mencionado Distrito.

1877—Ley 52 de 24 de mayo. *Reformatoria del artículo 12 de la Ley 61 de 1874, sobre tierras baldías.* Artículo único. Derógase el artículo 12 de la 61 de 1874, adicional al Título 10 del Código Fiscal, en cuanto dispone que las adjudicaciones de terrenos baldíos que midan una superficie mayor de 200 hectáreas, se hagan en lotes cuadrados.

1877—Decreto número 390 de junio 27. *Por el cual se dispone la conservación como propiedad nacional, de ciertos terrenos baldíos de propiedad de la Unión.* Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 882, 1102, 1116, 1117 y 1126 del Código Fiscal, la Nación se reserva la propiedad de los terrenos baldíos en donde existan minas o depósitos de nitrato de soda. En consecuencia, las adjudicaciones que se decreten en lo sucesivo se harán con las reservas y salvedades contenidas en el artículo 1121 del Código Fiscal.

1877—Decreto número 2556 de 17 de septiembre. *Por el cual se señalan funciones a un empleado en el ramo de baldíos.* Artículo único. Mientras dure la suspensión de la Oficina de Estadística Nacional, las funciones especiales atribuidas a ella por el Título 10 del Código Fiscal serán desempeñadas por el Secretario de Hacienda y Fomento. (*Diario Oficial* número 4021).

1878—Ley 25 de 7 de mayo. *Aprobatoria del contrato celebrado el 2 de febrero de 1878, sobre construcción de un ferrocarril desde la bahía de Buenaventura hasta la ribera occidental del río Cauca.* Numeral 6º del artículo 33. Cede la faja y lugares para edificios, etc. Artículo 34. Da a título gratuito 200,000 hectáreas de terrenos baldíos a ambos lados de la línea en lotes alternados de 10,000 hectáreas cada uno. Si no se encuentra libre la cantidad expresada se tomará el resto hacia el interior. De los lotes alternados que se reserva la Nación, ésta adjudicará al Estado del Cauca 100,000 hectáreas reservando las fajas para posibles canales. (Véase el artículo 55 y Ley 54 de 1880).

1878—Ley 28 de 18 de mayo. *Por la cual se aprueba el contrato para la apertura de un canal interoceánico al través de territorio colombiano.* (Véase Ley 68 de 1890 y 96 de 1896).

- 1878—Ley 55 de 1º de julio. *Sobre fomento del Territorio de Casanare*. Habla de ceder a Joaquín Díaz Escobar 50,000 hectáreas de tierras baldías por unos trabajos geográficos, etc. de esa región.
- 1878—Decreto número 334 de 31 de julio. *Sobre entrega de tierras baldías a los individuos a quienes se adjudican*. Según este Decreto, puede otorgarse escritura después de dictada la resolución de adjudicación. Fue derogado por el Decreto 678 de 1890. (*Diario Oficial* número 4243).
- 1878—Decreto número 520 de 24 de octubre. *Que reglamenta la adjudicación de tierras cedidas para el fomento de nuevas poblaciones, dictado en ejecución del artículo 15 de la Ley 14 de 1870, y atendiendo a la disposición del artículo 1º de la Ley 61 de 1874*. (*Diario Oficial* número 4291).
- 1878—Resolución de 16 de diciembre. *Sobre terrenos del Guazo, Estado de Bolívar*. (*Diario Oficial* número 4325).
- 1879—Ley 22 de 30 de abril. *Por la cual se fomentan laserrerías establecidas en los Estados de Boyacá y Cundinamarca, se auxilia la inmigración que venga a los mismos y se hace una cesión al del Magdalena*. Artículo 5º Cédense al Estado del Magdalena, dentro de los límites de su territorio, 100,000 hectáreas de tierras baldías, que se destinarán para los inmigrantes que puedan venir a aquel Estado y como las juzgue conveniente dividir el Presidente del mismo.
- 1879—Ley 37 de 20 de junio. *Concede una autorización al Poder Ejecutivo*. Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que arregle, como mejor lo crea conveniente a los intereses nacionales, con el señor Agustín Yáñez los términos en que debe llevarse a efecto la resolución de la Secretaría de Hacienda y Fomento, de fecha 30 de enero de 1873, por la que se adjudican al señor Agustín Yáñez 3,599 hectáreas y 65 metros cuadrados de tierras baldías en el Estado Soberano de Santander. Parágrafo. El contrato que celebre el Poder Ejecutivo con el señor Agustín Yáñez, de acuerdo con este artículo, no estará sujeto a la aprobación del Congreso. (*Diario Oficial* número 4449).
- 1879—Ley 52 de 5 de julio. *Que adiciona la número 53 de 1874*. Artículo 1º Hácense extensivas las disposiciones de la Ley 53 de 1874 a la persona o compañía que obtenga privilegio en el Estado Soberano del Cauca para abrir un camino que ponga en comunicación el Distrito del Rosario o el Valle del Patía (Municipio de Popayán), con las costas

- del mar Pacífico. Artículo 3º Hácense extensivas las disposiciones de la Ley 53 de 1874 a la persona o compañía que abra un camino de herradura que ponga en comunicación el Distrito de la Pradera en el Municipio de Palmira, Estado Soberano del Cauca, con los de Aipe, o Chaparral, en el Estado Soberano del Tolima. Artículo 4º Igual concesión se hace al que abra un camino del corregimiento de San Miguel, Territorio de la Nevada, a la ciudad de Santa Marta, y al empresario o entidad que construya el camino de que trata la Ley 68 de fomento, de 21 de noviembre de 1878, del Estado Soberano de Santander. Artículo 5º Queda en estos términos adicionada la Ley 53 (20 de junio de 1874), y adicionadas y reformadas las demás disposiciones del Código Fiscal que se hallen en contradicción con la presente Ley. (*Diario Oficial* número 4459).
- 1879—Ley 55 de 2 de julio. *Por la cual se hacen unas cesiones a los Distritos de Zipaquirá, Ríohacha y Mompós*. Solares y bienes nacionales de esta clase y cantidades de dinero y productos de arrendamientos de solares.
- 1879—Ley 62 de 9 de julio. *Por la cual se hacen varias concesiones*. Artículo 1º Cédese al Distrito de Campoalegre, en el Estado Soberano del Tolima, para el fomento de la población, la zona de terreno comprendida entre la ribera del río Neiva y los límites al Norte y Sur del mismo Distrito, siempre que dicho terreno sea de propiedad nacional. 1º Del mismo modo cédese 500 hectáreas de tierras baldías a la Municipalidad del Corregimiento de Bocas del Carare, en el punto donde se halla la capital del Corregimiento; y estos terrenos se destinarán para el fomento de la población y para auxiliar a los nuevos pobladores que allí se establezcan. 2º Cédese al Distrito de Río de Oro, en el Estado Soberano del Magdalena, el terreno baldío sobre que está fundada la ciudad de Río de Oro, y 500 hectáreas más a las inmediaciones de la expresada ciudad, para el fomento de la nueva población. 3º Cédese al Distrito de Labateca, en el Estado Soberano de Santander, 5,000 hectáreas del terreno baldío denominado *Margua*, destinadas al fomento de las nuevas poblaciones. 4º Del mismo modo se ceden al Distrito de Mompós las tierras baldías comprendidas en la isla de aquel nombre. La Municipalidad de dicho Distrito dictará las disposiciones conforme a las cuales deban usarla sus actuales pobladores y los

que vayan nuevamente a poblarla. La disposición de este párrafo no comprende las tierras baldías que a la fecha de la sanción de esta Ley se hayan denunciado como tales y cuya adjudicación se haya pedido legalmente. 5º Cédense a la Municipalidad del Distrito de Bucaramanga, en el Estado Soberano de Santander, 8,000 hectáreas de tierras baldías de las que la Nación tiene en el Departamento de Soto, las que se destinarán para el fomento de la nueva población denominada *La Pita* o *El Naranjo*. 6º Cédense al Distrito de Tumaco, Estado Soberano del Cauca, 500 hectáreas de tierras baldías de las comprendidas en la isla del mismo nombre y destinadas para el fomento de la población. 7º Cédense a los pobladores de la aldea del Fresno, en el Estado soberano del Tolima, 20,000 hectáreas de tierras baldías para el fomento de la población. 8º Cédense a los pobladores de Anaimé o Ibagué Viejo, en el Distrito de Ibagué, del Estado Soberano del Tolima, 20,000 hectáreas de tierras baldías destinadas al fomento de la población. 9º Cédense al Distrito de La Pradera, Estado Soberano del Cauca, 5,000 hectáreas de tierras baldías de las de la Cordillera Central, comprendidas entre los límites Norte y Sur de dicho Distrito, y por el Oriente, la línea divisoria de los Estados del Cauca y el Tolima. Estas baldías se destinarán para el fomento de nuevas poblaciones y el de la nueva vía de comunicación explorada ya, que une el expresado Distrito con una de las poblaciones del Estado del Tolima; todo a juicio del respectivo Cabildo. 10. Cédense, asimismo, a la Municipalidad de Magangué, en el Estado Soberano de Bolívar, 20,000 hectáreas de tierras baldías, destinadas al fomento de nuevas poblaciones. Artículo 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que los terrenos baldíos de que se habla en la presente Ley, sean entregados a las respectivas corporaciones municipales. Párrafo. Los terrenos baldíos a que se refieren los párrafos 7º y 8º del artículo 1º de la presente Ley, serán adjudicados a los respectivos pobladores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 21 de abril de 1870, adicional al Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866. (Véase Ley 55 de 1890). (Decreto 550 de 1880 la reglamenta).

1880—*Diario Oficial* número 4609. Hay un oficio al Secretario de Hacienda del Cauca en el que se avisa haber emitido unos títulos de tierras baldías. Han sido emitidos y entregados

al señor Francisco de J. Cisneros títulos de concesión de tierras baldías por 200,000 hectáreas que se otorgaron al expresado señor por el artículo 34 del contrato sobre construcción del ferrocarril del Cauca, 1ª serie de 1 a 100 cada una por 1,000 hectáreas. 2ª serie de 1 a 200 cada una por 500 hectáreas. (Nota número 12711—P. E. N. Enero 2 de 1880).

1880—Ley 54 de 5 de julio. *Que aprueba el contrato de 15 de marzo de 1880, reformatario del de 2 de febrero de 1878, celebrado por el Secretario de Hacienda y Fomento de la Unión y el señor Francisco de J. Cisneros.* Párrafo. El artículo 7º se modifica: "Las tierras baldías de que trata el artículo 34 volverán al dominio de la República excepto en el caso en que el concesionario haya organizado una compañía agrícola para su colonización y explotación con un capital que no baje de cincuenta mil pesos, sin incluir en él el valor de las tierras y de acuerdo con lo que a este efecto se estipule en un convenio posterior con el Poder Ejecutivo. (Véase Ley 25 de 1878).

1880—Decreto 550 de 8 de julio. *En ejecución de la Ley 62 de 1879, por la cual se hacen ciertas concesiones de tierras baldías.* Artículo 1º Para que puedan reputarse perfectos los derechos de propiedad que surgen de las cesiones de tierras baldías hechas a diversas municipalidades, distritos y poblaciones por la Ley 62 de 1879, es necesario que preceda una adjudicación decretada por el Poder Ejecutivo Nacional, con todas las formalidades establecidas en el Código Fiscal y los Decretos ejecutivos vigentes en materia de adjudicación de tierras baldías. Artículo 2º Los Presidentes de los Estados del Tolima, Magdalena, Santander, Bolívar y Cauca y el Prefecto del Territorio de Bolívar dispondrán lo conveniente a efecto de que se compruebe por las municipalidades de los Distritos agraciados por la Ley que se reglamenta, y que forman parte del respectivo Estado o Territorio, la calidad de baldíos de los terrenos que se les han cedido; que se haga mensura de cada globo por agrimensores contratados por dichos Presidentes o Prefecto del Territorio, a costa de las mismas Municipalidades o pobladores; que se declare por aquellos funcionarios la adjudicación provisional, con vista de los planos respectivos y fijando a cada globo de terreno los linderos que lo encierren, de una manera clara, precisa e invariable, todo de acuerdo con lo que

establecen las disposiciones legales que se hallan extractadas y reunidas en la circular de la Oficina de Estadística Nacional de 28 de julio de 1879, publicada en el *Diario Oficial* número 4474. Parágrafo. De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los terrenos cedidos por los parágrafos 7º y 8º del artículo 1º de la citada Ley, respecto de los cuales el Presidente del Estado del Tolima sólo hará que se compruebe la calidad de baldíos de aquellos en que deban medirse las 20,000 hectáreas de cada globo; comprobantes que remitirá a la Secretaría de Hacienda de la Unión. Artículo 3º Preparados los expedientes en los términos que quedan prescritos, serán remitidos por los Presidentes de los Estados y Prefecto del Territorio mencionados, a la Secretaría de Hacienda, acompañados de uno de los dos ejemplares del plano que cada agrimensor debe presentar con la exposición de sus trabajos, de acuerdo con el artículo 922 del Código Fiscal y para los efectos de que trata el 923. Artículo 4º Toda duda que se suscite sobre la inteligencia de este Decreto será consultada con la Secretaría de Hacienda para su resolución. (*Diario Oficial* número 4764).

1880—Resolución de 6 de julio de 1880. *Sobre dos memoriales referentes a tierras baldías*. Esta Resolución trata de los terrenos denominados *Playones de la Lobita* a la margen derecha del río Cauca y en el Estado Soberano de Bolívar. Sobre estos terrenos se dictaron resoluciones de fecha 22 de junio de 1878 (*Diario Oficial* número 4233). (*Diario Oficial* número 4765).

1880—Circular. *Sobre tierras baldías*. Trata del Decreto 518 de 1874, que reglamenta la Ley 61 del mismo año. (*Diario Oficial* número 3307), y de la circular de la Oficina de Estadística Nacional de 2 de agosto de 1879 (*Diario Oficial* número 4474). (*Diario Oficial* número 4767).

1881—Ley 4ª de 26 de febrero. *Que cede 1,000 hectáreas para los ejidos de Aguachica*. Artículo único. Cédese al Distrito de Aguachica, perteneciente al Estado Soberano del Magdalena, 1,000 hectáreas de tierras baldías de las que se hallen más inmediatas al expresado Distrito, destinadas única y exclusivamente a servir de ejidos a dicho Distrito.

1881—Ley 7ª de 12 de marzo. *Por la cual se aprueba el convenio celebrado el 14 de septiembre de 1875, sobre concesiones para el ferrocarril de Antioquia*. (Se refiere al convenio celebrado entre el Secretario de lo Interior y Relaciones

Exteriores y el Estado Soberano de Antioquia). Artículo 3º El Poder Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de la concesión 1ª del artículo 1º de la Ley 18, de 4 de mayo de 1874, dictará inmediatamente las órdenes indispensables a sus Agentes en el Estado de Antioquia, para que en favor de dicho Estado la cesión de los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción de la línea, estaciones, oficinas y demás dependencias o accesorios para el servicio del camino. Artículo 5º El Poder Ejecutivo expedirá también a favor del Estado de Antioquia, o de quien sus derechos reapiresente, títulos por 100,000 hectáreas de tierras baldías que deberá tomar a ambos lados del camino, en los términos expresados en la concesión 3ª del artículo 1º de la Ley 18 ya citada. Artículo 6º El Poder Ejecutivo Nacional hará igualmente cesión a favor del Estado de Antioquia, o de quien sus derechos represente, de los terrenos de propiedad nacional, situados a la orilla del río Magdalena, que sean necesarios para la construcción de muelles, depósitos y demás dependencias que exija el servicio público en el punto del mismo río en que termine la línea, para cuya construcción queda autorizado expresamente.

1881—Ley 40 de 1º de junio. *Que cede al Distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal*. Artículo 1º Cédense al Distrito de Plato las islas de Bote y Cascajal, formadas por el río Magdalena frente al expresado Distrito, con el fin de que sean pobladas y cultivadas. Parágrafo. El Poder Ejecutivo no ordenará la entrega de las islas sino mediante comprobación legal de que son baldíos nacionales. Artículo 2º Es condición indispensable de la cesión de las islas mencionadas, que su valor o usufructo se aplique al fomento de la instrucción primaria del Distrito agraciado. Artículo 3º En caso de que las islas cedidas sean destinadas a objetos diversos de los que se especifican en los anteriores artículos, el Poder Ejecutivo declarará revocada la cesión, y hará volver dichas islas al dominio de la República.

1881—Ley 49. *Cede 100,000 hectáreas al Estado Soberano de Boyacá*.

1881—Ley 58 de 28 de junio. *Que dispone la construcción de un ferrocarril destinado a comunicar la altiplanicie con el río Magdalena*. Artículo 3º El Gobierno Nacional contribuirá

anualmente con la suma de \$ 500,000. Esta suma será tomada: 1º. 4º Del producto de la venta de tierras baldías en pública subasta, hasta por la suma de 100,000 hectáreas, al precio mínimo de un peso la hectárea; cuyos títulos darán derecho preferente a la adjudicación, previas las respectivas formalidades exigidas por las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

1881—Ley 65 de 25 de junio. *Por la cual se cede una zona marítima al Estado de Panamá.* Artículo único. Cédese al Estado Soberano de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más altas y las más bajas mareas que en las más bajas queda al descubierço, comprendida entre la ribera del mar en las altas mareas y la línea de la orilla de las aguas en las más bajas, desde el estero de Farfán hasta la punta de Pastilla.

1881—Ley 70 de 30 de junio. *Por la cual se hace una cesión al Distrito de Zipaquirá.* Artículo 1º Cédense al Distrito de Zipaquirá 2 hectáreas de terreno de propiedad nacional, denominado *San Juanito*, con destino a la construcción de un cementerio que consulte las necesidades higiénicas de aquella población. Artículo 2º Inmediatamente después de la sanción de la presente Ley, el Poder Ejecutivo mandará entregar por conducto del Administrador Principal de Salinas, las 2 hectáreas del terreno mencionado en el sitio que designen dos peritos, nombrados el uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la Municipalidad del Distrito interesado.

1881—Decreto número 92. *Por el cual se suspenden las enajenaciones de tierras baldías siluadas en el Estado de Panamá.* Decreta: Desde la fecha del presente Decreto quedan suspendidas las enajenaciones y ventas de tierras baldías ubicadas en el Estado de Panamá. En consecuencia el Presidente del Estado no decretará adjudicación provisional alguna sino sólo a favor de los cultivadores que, a la fecha de la publicación de este Decreto en el periódico oficial del Estado, tengan derechos adquiridos conforme a las leyes, lo cual comprobarán debidamente. (*Diario Oficial* número 4941).

1881—Decreto número 505 de 22 de julio. *Por el cual se suspende la adjudicación de tierras baldías.* Artículo 1º Suspéndese la adjudicación de tierras baldías en todos los Estados y Territorios de la Unión, hasta que el Congreso legisle en la materia. Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición:

1º Las adjudicaciones que deben hacerse a virtud de contratos anteriores al presente Decreto, que hayan sido cumplidos por parte del contratista. 2º Las adjudicaciones iniciadas hasta la fecha, en las cuales haya recaído resolución de adjudicación provisional. 3º Las adjudicaciones solicitadas o que se soliciten por cultivadores de conformidad con la Ley 61 de 1874, y las que soliciten los empresarios de colonización de acuerdo con la Ley 33 de 1873, adjudicaciones que se harán observando las prescripciones del Código Fiscal. 4º Las adjudicaciones que se soliciten directamente por los Gobiernos de los Estados, para hacer efectivas las concesiones que les haya hecho la Constitución y las leyes nacionales. Artículo 2º Las 100,000 hectáreas de tierras baldías destinadas por el inciso 4º, artículo 2º de la Ley 58 del presente año, para fomentar el ferrocarril de Bogotá a Girardot, serán adjudicables en cualquier baldío de la República, previa praelica de las diligencias prevenidas para tal efecto por el Código Fiscal, y no quedan comprendidas en lo que se dispone en el artículo anterior. En consecuencia, los individuos o compañías que quicran adquirir algún lote de tierras baldías durante la suspensión de las adjudicaciones, pueden obtenerlo comprando los títulos de que trata este artículo y pidiendo con ellos la adjudicación. (*Diario Oficial* número 5082). (Derogado. Véase *Diario Oficial* número 5291 de 1882).

581—Decreto número 698 de 14 de septiembre. *Por el cual se dispone la emisión de unos títulos de tierras baldías.* Artículo 1º Por la Secretaría de Hacienda de la Unión se emitirán los títulos por 100,000 hectáreas de tierras baldías de que trata el inciso 4º, artículo 3º de la Ley 58 del presente año, en series de a 100, 200 y 500 hectáreas cada título. Artículo 2º Los expresados títulos contendrán la expresión de ser adjudicables en cualquier baldío de que el Gobierno pueda disponer, con excepción de los ubicados en el Estado de Panamá; serán emitidos al portador; llevarán al pie la firma del Secretario de Hacienda, y al reverso una nota de registro con la firma del Jefe de la Sección de tierras baldías. Artículo 3º Concluida la emisión, los títulos se remitirán a la Tesorería General de la Unión para que sean vendidos en los términos que determina el citado inciso 4º, artículo 3º de la Ley 58 del corriente año. (*Diario Oficial* número 5129).

1881—Relación. *De las adjudicaciones de tierras baldías hechas desde el año de 1827 hasta la fecha (1881) de que hay constancia en la Secretaría de Hacienda de la Unión. (Diario Oficial números 5035 5039 y 5042).*

1882—Ley 8ª de 4 de mayo. *Por la cual se aprueba un contrato.* Artículo único. Con las modificaciones que en seguida se expresan, apruébase el contrato adicional y reformatorio del de 31 de enero de 1881, sobre limpia y navegación del río Lebrija, por medio de buques de vapor, celebrado entre el señor Narciso González Lineros, Secretario de Fomento, por una parte, y Manuel J. Navarro, socio principal de la casa de López y Navarro, de Bodega Central, por otra, a saber: 1º Suprímese el artículo 3º de dicho contrato. 2º La cuota de \$ 0.50 de bodegaje, de que trata el artículo 3º del contrato originario, de 10 de marzo de 1881, se entiende que se causa por todo el tiempo del almancenaje de la carga cualquiera que sea; y 3º Concédese a los empresarios de la navegación y limpia del río Lebrija 10 hectáreas de tierras baldías para el establecimiento de las bodegas y oficinas que se necesiten para el servicio de la empresa, en el sitio de Bodega Central.

1882—Ley 10 de 10 de mayo. *Reformatoria de la 49 de 1881 de 10 de junio.* Artículo 2º Se auxilia también la apertura de dicho camino con la cesión de 100,000 hectáreas de tierras baldías, que el Gobierno de Boyacá podrá obtener en la región por la cual se baya de abrir la vía, para distribuir las, como lo tenga a bien, entre nuevos pobladores, o enajenarlas a beneficio de la empresa. Parágrafo. Las tierras que por este artículo se adjudican al Estado de Boyacá deberán ser medidas a su costa y con las formalidades legales, junto con 100,000 hectáreas más, de manera que formen suertes alternadas de 5,000 a 10,000 hectáreas de extensión, para que unas se adjudiquen al Estado conforme a esta concesión, y otras queden perteneciendo a la Nación. Artículo 3º Queda en estos términos reformada la Ley 49 de 10 de junio de 1881. (Véanse Leyes 96 de 1896, 66 de 1890 y 29 de 1920. Resoluciones de 4 de abril de 1893 y 305 de 1920).

1882

“LEY 48

(28 de agosto)

sobre tierras baldías.

“*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

“DECRETA:

“Artículo 1º La ley mantiene el principio, de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio público, ampare de oficio a los cultivadores y pobladores, en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la Ley 61 de 24 de junio de 1874.

“Parágrafo. Para adquirir gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión a la ocupada con dehesas de ganado, conforme al artículo 2º de la Ley 61 de 1874, se necesita que dicha porción ocupada esté cubierta de pastos artificiales. Los dueños de dehesas de ganados establecidos en pastos naturales de los terrenos baldíos, sólo tendrán derecho al uso de éstos mientras estén ocupados.

“La propiedad del terreno cercado por los colonos, del modo como se expresa en el artículo 3º de la Ley 61 de 1874, no se extenderá a una porción mayor del doble de la que esté cultivada.

“Artículo 2º Los cultivadores de los terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

“Artículo 3º Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil.

“Artículo 4º En el juicio plenario de propiedad del terreno, único admisible contra los cultivadores de terrenos baldíos, establecidos en ellos con casa y labranza, el actor deberá exhibir los títulos legales de propiedad de la tierra que reclama, que tengan una antigüedad de diez años, por lo menos, y en los cuales se expresen, con toda claridad, los linderos del terreno que reclama como suyo.

Artículo 5º Aun en el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa, sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras puestas en el terreno, como poseedor de buena fe.

“Parágrafo 1º Las mejoras a que se refiere este artículo consisten en los desmontes, empalizadas, cultivos y habitaciones, cuya estimación se hará por peritos, como lo determina el Código Judicial de la Unión en los Territorios, y el Judicial del Estado en donde se haya hecho la adjudicación.

“Parágrafo 2º Mientras no se haya efectuado el pago, valor de las mejoras, se carcece de derecho para pedir el lanzamiento.

“Artículo 6º Los Agentes del Ministerio Público ampararán de oficio a los cultivadores de las tierras baldías, debiéndose reputar a dichos Agentes como parte legítima en los juicios de propiedad que contra aquéllos se promuevan.

“Artículo 7º Los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente a ella al cabo de diez años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola o pecuaria.

“Parágrafo. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán de antemano, y con toda fijeza, la relación entre la extensión adjudicada y la que debe cultivarse u ocuparse con ganados, para conservar aquella, pero en ningún caso se fijará menos de la décima parte de la porción adjudicada.

“Artículo 8º Los terrenos baldíos que por cualquier título se adjudiquen, quedan sujetos a las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los terrenos que quedan como baldíos y que requieran esas servidumbres.

“Artículo 9º En toda adjudicación de tierras baldías, por cualquier título que ella se haga, se entenderán expresamente salvados los derechos de propiedad de los ocupantes, los cuales serán amparados contra los adjudicatarios, en los términos de la presente Ley.

“Artículo 10. En toda adjudicación de tierras baldías que comprenda una extensión de más de 1,000 hectáreas, el agrimensor que haga las operaciones de mensura y levantamiento de planos, deberá determinar la posición astronómica del terreno por longitud y latitud de uno de sus puntos sobre cualquiera de los linderos.

“Artículo 11. En ningún caso podrá adjudicarse a un mismo individuo o compañía una extensión de terreno mayor de 5,000 hectáreas; ni a diversos individuos o entidades, en extensión continua, una superficie mayor de 5,000 hectáreas, pues siempre deberán dejarse, entre una y otra porción, lotes alternados, por lo menos de igual extensión a los adjudicados que la Nación reserva exclusivamente para cultivadores. En todo caso, se exigirá también que el



perímetro del área que haya de adjudicarse sea tal, que su mayor longitud sea próximamente igual a su mayor anchura.

“Artículo 12. Las tierras baldías que existen en las cordilleras que sirven de límites a dos o más Estados, y entré los centros poblados de cada Estado y los ríos navegables, que sean vías nacionales, se reservan para aplicarlas exclusivamente a los objetos siguientes:

“1º Para el fomento de nuevas poblaciones;

“2º Para adjudicaciones a cultivadores, y

“3º Para el fomento de las vías de comunicación.

“Artículo 13. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para que esta Ley tenga su debido cumplimiento. Ordenará que de ella y de las disposiciones vigentes de la Ley 61 de 1874 y sus concordantes, se haga una edición especial, la cual será distribuida gratuita y profusamente en todos los pueblos de la República, para que llegue a conocimiento de los cultivadores y pobladores de tierras baldías.

“Artículo 14. Lo dispuesto por la presente Ley no afecta los derechos adquiridos por los adjudicatarios o compradores de tierras baldías, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia vigentes cuando se hizo la adjudicación o la venta.

“Dada en Bogotá a 24 de agosto de 1882.

“El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANIBAL GALINDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO MUÑOZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Cotes.

“Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 28 de agosto de 1882

“Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

“FRANCISCO J. ZALDUA

“El Secretario de Hacienda, Miguel Samper.”

(Véase el Decreto 640 de 1882, el 832 de 1884, la Circular de 1882 y la de 26 de enero de 1922. Diario Oficial número 5553).

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

- 1882—Ley 58 de 7 de septiembre. *Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril de Cartagena al rio Magdalena.* Concede al contratista, en propiedad, una cantidad de terrenos baldíos ubicados en la proximidad de la vía, en los términos y extensión que estime conveniente determinar el Poder Ejecutivo. (Véanse Resoluciones números 188 de 1917, 260 de 1919, 424 y 442 de 1920, 272 de 1923, 52 de 1925, Ley 88 de 1920).
- 1882—Ley 75 de 19 de septiembre. *Que destina al servicio público del Gobierno Nacional una porción de terrenos baldíos en las costas del Pacifico.* Artículo 1º Se destinan para usos públicos de la Nación los terrenos comprendidos entre los 6º y 7º paralelos norte y el 3º oeste, en las costas del Pacifico, desde la ensenada de Utría hacia el Sur, hasta la bahía de Cupica hacia el Norte, señalando estos puntos la longitud apropiada. Artículo 2º La extensión latitudinal de los mencionados terrenos se demarca así: de la desembocadura del riachuelo Cupica, línea recta, siguiendo la dirección del citado riachuelo (Cupica) hasta la cima de la cordillera; recorriendo el curso de ésta, hacia el Sur, hasta colocarse al frente del nacimiento de la quebrada de Utría, y el curso de ésta hasta su desembocadura en el Pacifico.
- 1882—Ley 79 de 20 de septiembre. *Aclaratoria de la 44 de 1873.* Artículo 1º La cesión hecha por la Ley 44 de 10 de marzo de 1873, de los terrenos que allí se mencionan, a favor de los establecimientos de asilo de la ciudad de Bogotá, no implica en ningún modo el despojo de los dueños de mejoras ocupantes de dichos terrenos, quienes tienen derecho a ser amparados en la tenencia de dichos terrenos y en el goce de las mejoras en ellos hechas en los términos de la Ley.
- 1882—Decreto número 138 de 3 de marzo. *Por el cual se deroga el marcado con el número 505 de 1881.* Decreta: Artículo único. Derógase el Decreto número 505 de 1881 (22 de julio), por el cual se suspenden las adjudicaciones de tierras baldías, inserto en el *Diario Oficial* número 5082. (*Diario Oficial* número 5291).
- 1882—Decreto número 640 de 6 de noviembre. *Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1882, sobre tierras baldías.* Artículo 1º Los derechos que se conceden a los cultivadores conforme a los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 61 de

1874, y el 1º de la Ley 48 de 1882, son los siguientes: a) El terreno que haya sido cultivado por el colono, cualquiera que sea su extensión; b) Una porción adyacente igual en extensión a la parte cultivada, cuando los cultivos que se hayan establecido consistan en pastos artificiales, plantaciones de café, cacao, quina, etc., es decir todas las plantaciones que, una vez establecidas, sigan dando cosechas periódicas sin necesidad de repetir la siembra. c) Una porción adyacente de 30 hectáreas, cuando los cultivos sean de aquellos que para dar productos sucesivos haya necesidad de repetir las siembras, como sucede con la cebada, el trigo, las papas, el tabaco, el arroz, etc; y d) El terreno que se cerque artificialmente conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 61 de 1874, siempre que su extensión no sea mayor del doble de la porción cultivada; según lo prevenido en la parte final del artículo 1º de la Ley 48 de 1882. Artículo 2º Conforme al párrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1882, tienen derecho al uso del terreno que ocupen con ganados los individuos que tengan establecidos en los pastos naturales de las tierras baldías; mas, como dicho párrafo dispone que dichos individuos no adquieren derecho de propiedad sobre el terreno, y los derechos de la Nación no prescriben contra ella conforme al artículo 3º de la misma Ley, los terrenos así ocupados serán adjudicables a cualquier individuo que los solicite a cambio de títulos de concesión; pero, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los primeros ocupantes. Artículo 3º Conforme al artículo 2º de la Ley que se reglamenta, los cultivadores que estén establecidos en tierras baldías con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe para los efectos del mismo artículo; pero no serán considerados como propietarios para el efecto de transmitir el dominio, sino después de que hayan obtenido el título respectivo del Gobierno de la Unión, observándose, para esto, las prescripciones de la Ley 61 de 1874. Los expedientes que se forman para obtener el título de propiedad de que se trata, deberán arreglarse de conformidad con las prescripciones establecidas en la circular de la Secretaría de Hacienda número 495, de 29 de diciembre de 1880. (*Diario Oficial* número 4979). Artículo 4º Las relaciones entre la proporción de terreno adjudicado y la que debe cultivarse para conservar la propiedad, con-

forme al artículo 7º de la Ley 48 expresada, serán las siguientes: el 40 por 100 para las adjudicaciones que no alcancen a 200 hectáreas; el 35 por 100 para las adjudicaciones desde 200 hasta 300 hectáreas; el 30 por 100 para las adjudicaciones desde 301 hasta 500 hectáreas; el 25 por 100 para las adjudicaciones desde 501 hasta 1,000 hectáreas; el 20 por 100 para las adjudicaciones desde 1,001 hasta 2,000 hectáreas; el 15 por 100 para las adjudicaciones desde 2,001 hasta 3,000 hectáreas, y el 10 por 100 para las adjudicaciones desde 3,001 hasta 5,000 hectáreas. Parágrafo. Queda encargada la Secretaría de Hacienda de investigar respecto de qué adjudicaciones debe cumplirse la condición estipulada en el artículo 7º de la Ley y 4º de este Decreto, para que, si no se cumple, vuelvan los terrenos al dominio de la Nación. Artículo 5º En adelante, será una condición indispensable en la formación de todo expediente sobre adjudicación de tierras baldías, sea a cambio de títulos o a cultivadores, que las autoridades ante quienes se presente una solicitud de adjudicación, hagan publicar por edictos fijados en lugares públicos del Distrito o Corregimiento en que se hallen las tierras solicitadas, y en el periódico oficial, si lo hubiere, la solicitud que se hubiere hecho, expresando los linderos del denunciado y los terrenos con que colinden, y no se dará curso al expediente sino un mes después de la publicación de los edictos, pasando éstos a formar parte del expediente en comprobación de que se ha cumplido con lo prescrito en este artículo y en el 884 del Código Fiscal. Esta condición se establece con el objeto de que los individuos que crean tener derechos adquiridos sobre el terreno denunciado, puedan hacer sus reclamos ante los mismos funcionarios a quienes se dirija la solicitud de adjudicación. Parágrafo. No se dará curso a ningún expediente en la Secretaría de Hacienda si no contiene la comprobación de haberse llenado las formalidades prescritas en este artículo. Artículo 6º Es un deber de los agrimensores que se nombren para hacer las mensuras de los terrenos que se soliciten en adjudicación, a más de los que tienen conforme a la circular de la Secretaría de Hacienda número 945, y los que les imponen los artículos 10 y 11 de la Ley 48 de 1882, dejar alrededor del terreno que midan una superficie suficiente para que a continuación de cualquiera de los lados del perímetro

del globo medido, puedan formarse los lotes que la ley destina exclusivamente para cultivadores, los cuales no deberán tener una superficie menor de la que resulte tener el terreno que se haya pedido en adjudicación; y no se decretará adjudicación ninguna de terrenos que queden a continuación de otros que hayan sido adquiridos por adjudicación como terrenos baldíos. Artículo 7º Para los efectos del artículo 13 de la Ley 48 de 1882, se procederá inmediatamente a contratar la recopilación y publicación de todas las disposiciones sobre tierras baldías, en un número suficiente de ejemplares para que las tales disposiciones sean conocidas del mayor número posible de colombianos. Artículo 8º Las disposiciones de este Decreto empezarán a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*, y no afectarán los expedientes que estaban detenidos en la Secretaría de Hacienda en la fecha de la sanción de la Ley. (*Diario Oficial* número 5541). (Véase circular de 26 de enero de 1922).

- 1882—Resolución. Trata de adjudicaciones en la isla de Mompós. (*Diario Oficial* número 5558. Diciembre).
- 1882—Decreto número 692. *Que reglamenta la emisión de títulos de tierras baldías.* (*Diario Oficial* número 5563).
- 1882—Circular a los Gobernadores de los Estados y a los Prefectos de los Territorios Nacionales sobre cumplimiento de la Ley 48 y el Decreto número 640 del corriente año, referente a tierras baldías. (*Diario Oficial* número 5553).
- 1883—Ley 13 de 20 de mayo. *Que adiciona y reforma la Ley 20 de junio de 1853, adicional a la de salinas.* Artículo 1º Las fuentes de agua salada que existan o se descubran en tierras que sean o hayan sido de propiedad nacional en los Estados del Cauca, Antioquia y Tolima, podrán ser elaboradas por los particulares sin restricción de ninguna especie. La elaboración de dichas salinas, durante un año continuo, da título suficiente de propiedad a los explotadores sobre las salinas mismas y sobre 10 hectáreas de los baldíos o terrenos de propiedad nacional adyacentes. Se entiende que las fuentes saladas a que se refiere este artículo son aquellas cuyo grado de concentración no exceda de seis grados del areómetro de Baumé. Parágrafo 1º El Poder Ejecutivo al reglamentar la ejecución de la presente Ley, dispondrá lo conveniente sobre la expedición de títulos de propiedad a los explotadores. Parágrafo 2º Queda, sin embargo, subsistente la prohibición

- que estableció el artículo 3º de la Ley de 20 de junio de 1853, de que la sal procedente de dichas salinas no podrá introducirse en los otros Estados o Territorios que se proveen de sal de las salinas nacionales. Artículo 2º Queda en estos términos adicionada la Ley de 20 de junio de 1853, adicional a la de salinas, y reformado el artículo de la misma. (Reglamentada. Decreto número 406 de 1886).
- 1883—Ley 24 de 14 de junio. *Por la cual se aprueba un contrato sobre navegación por vapor entre Riohacha y Santa Marta, con un puerto en el Magdalena y pasando por las Bocas de Ceniza.* Artículo 2º... 2º A dar al contratista el terreno necesario para la construcción de bodegas o almacenes que éste se obliga a construir en el puerto de Santa Marta en las márgenes del río Magdalena.
- 1883—Ley 26 de 18 de junio. *Adicional y reformatoria de la 61 de 1882, sobre aduanas, y que fomenta la apertura de un camino de Popayán al Pacífico.* Artículo 10 Concédense 50,000 hectáreas de tierras baldías adjudicables de las que posee la Nación en cualquiera de los Estados, a la persona o compañía que acometa y lleve a efecto la apertura del camino de Popayán al Pacífico, de que trata la Ley número 30 de 6 de septiembre de 1875, expedida por la Legislatura del Estado del Cauca.
- 1883—Circular número 1590 de 15 de mayo. *A los Secretarios de Hacienda de los Estados relativa al nombramiento de agrimensores.* Ordena que éstos deben ser nombrados por el Gobierno del Estado recayendo el nombramiento sobre personas competentes para lo cual no se tendrá en cuenta sino la competencia del agrimensor.
- 1883—Resolución referente a la prelación de las adjudicaciones de tierras baldías. (*Diario Oficial* número 5891).
- 1883—Decreto número 750 de 13 de agosto. *Por el cual se adiciona el Decreto número 518 de 1874.* (*Diario Oficial* número 3307). El artículo 1º ordena que los Agentes del Ministerio Público asistan a las declaraciones de los testigos. El artículo 2º ordena que los testigos han de dar razón de su dicho. El 3º ordena inspecciones oculares de los jefes de Departamentos y Prefectos de Territorios por sí o por medio de recomendados. Del resultado de tales inspecciones se asentará una diligencia que se agregará al expediente.

- 1883—*Carboneras de Riohacha* (Padilla, etc.). (*Diario Oficial* número 5809). Hay notas cruzadas entre el Secretario de Hacienda de la Unión y el Presidente del Estado Soberano del Magdalena, de mucho interés.
- 1884—Ley 19 de 8 de julio. *Por la cual se concede al Distrito de La Cruz, en el Estado Soberano de Santander, una extensión de terrenos baldíos.* Artículo 1º Concédense al Distrito de La Cruz, en el Estado Soberano de Santander, 25,000 hectáreas de terrenos baldíos para el área de su población, las cuales serán tomadas dentro de los límites del Departamento de Ocaña. Artículo 2º Serán de cargo del Distrito de La Cruz el levantamiento de los planos, mensura y adjudicación de los terrenos que por el artículo anterior se le conceden. Artículo 3º El Distrito no podrá dedicar los mencionados terrenos, ni parte de ellos, a un objeto distinto de aquel para el cual se hace la concesión. (Reformada por la Ley 1ª de 1925).
- 1884—Ley 55 de 2 de octubre. *Por la cual se aclara y adiciona el artículo 3º de la Ley 27 de 1878, que hizo una cesión al Estado de Boyacá.* Artículo único. La cesión de las minas de Muzo hecha por la Nación al Estado de Boyacá por disposición del artículo 3º de la Ley 27 de 1878, comprende también la de las tierras baldías comprendidas dentro de los límites generales que les señaló a dichas minas el inciso final del artículo 2º del Decreto de 14 de diciembre de 1871, expedido por el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 6º de la Ley 37 de 1870.
- 1884—Ley 56 de 2 de octubre. *Adicional a la 15ª de 26 de junio último, sobre fomento de la agricultura nacional.* Artículo 1º El individuo o compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho a su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho a que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiere hecho el descubrimiento. Parágrafo. Para la adjudicación de los terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades legales exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de 10,000 hectáreas. (Reglamentado por el Decreto 887 de 1884).
- 1884—Ley 58 de 26 de septiembre. *Que fomenta la navegación del río Cauca.* Artículo 1º... 7ª Cédense a los concesionarios, como auxilio para la empresa, 20,000 hectáreas de tie-

rras baldías de las que se hallen situadas en las orillas del río Cauca, en la zona a que se extiende este privilegio (Nechi-Valdivia). La adjudicación se hará en lotes alternados de a 5,000 hectáreas a uno y otro lado del mencionado río, uno para el Gobierno y otro para los concesionarios. La mensura y adjudicación de esos terrenos, así como el levantamiento de los respectivos planos, será de cargo de los concesionarios, pero el agrimensor será nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional. Tal mensura y adjudicación podrá verificarse en cualquier tiempo que la pidan los interesados, a contar de la aceptación del privilegio en adelante. Parágrafo. Los terrenos que a la expiración del privilegio no estén efectivamente ocupados por habitaciones o explotaciones industriales de cualquier naturaleza, volverán al dominio de la Nación; y la concesión de que trata este artículo quedará cancelada respecto de los terrenos que no hayan sido adjudicados; 8º Cédense igualmente de los terrenos de propiedad nacional, situados a uno y otro lado del río Cauca, en la zona privilegiada, los que sean necesarios para muelles, depósitos, bodegas y demás dependencias que exija el tráfico que deba efectuarse conforme al privilegio a que se refiere la presente solicitud. Cédese también el uso de las riberas del mismo río en la extensión que la República se reservó por el artículo 1º de la Ley 59 de 1876.

1884—Decreto número 832 de 1º de octubre. *En ejecución de las leyes 61 de 1874 y 48 de 1882.*

“DECRETO NUMERO 832 DE 1884

“(11 de octubre)

en ejecución de las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882.

“*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

“DECRETA:

“1º Que para facilitar el conocimiento de las disposiciones ejecutivas sobre tierras baldías, referentes a cultivadores, es necesario refundir éstas en un solo decreto, en el cual pueda consultarse el procedimiento para las adjudicaciones a título gratuito;

“2º Que es necesario presentar claramente la doctrina de las leyes de la materia, con el objeto de que se sepa fijamente cuáles

son los derechos que dichas Leyes conceden y cuáles las obligaciones que contraen los cultivadores adjudicatarios de tierras baldías;

3º Que la falta de conocimiento de las disposiciones legales y ejecutivas es causa de que las autoridades encargadas de hacer demarcaciones a los cultivadores establecidos en dichas tierras, consideren como derechos adquiridos, hechos que no han estado en la mente de los legisladores, y demarquen porciones de terreno que la ley no manda enajenar, procedimiento con el cual, lejos de cumplirse los propósitos de fomentar la agricultura, distribuir convenientemente la propiedad y poblar las comarcas desiertas de la República, se da lugar a abusos que es necesario corregir,

“DECRETA:

“Artículo 1º Los derechos que las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882 conceden a los cultivadores que se hayan establecido o que se establezcan en las tierras de la Nación, son los siguientes:

“1º Todo individuo que ocupe terrenos baldíos y establezca en ellos casa de habitación y *cultivos artificiales*, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado cualquiera que sea su extensión;

“2º Cuando los cultivos consistan en pastos artificiales, sembradas de café, cacao o cualquiera otro fruto en que no se necesite repetir la siembra para obtener cosechas periódicas, el cultivador adquiere el derecho a que se le adjudique una porción de terreno inculto adyacente a la porción cultivada e igual a ésta en extensión;

“3º Si los cultivos fueren de aquellos en que se necesita repetir la siembra para obtener cosechas como las de papas, trigo, maíz, etc., el colono adquiere derecho a 30 hectáreas más de terreno inculto, adyacente al terreno labrado;

“4º Cualquiera individuo que haya cultivado un terreno baldío, y tenga casa de habitación y no haya abandonado los cultivos por más de un año antes de obtener la adjudicación, adquiere el derecho de ser amparado de oficio por las autoridades en los términos de la Ley 48 de 1882;

“5º Cuando un terreno ocupado por cultivadores se solicite en adjudicación, a cambio de títulos de concesión, tales cultivadores tienen derecho a que se les ampare en la posesión del terreno que tengan cultivado y en la porción adyacente de que tratan los incisos 2º y 3º anteriores, cualquiera que sea el tiempo de la ocupación. En este caso, los agrimensores nombrados para hacer la mensura del terreno deberán demarcar las porciones de los cultivado-

res y deducir la superficie de éstas de la que resulte medir el globo total que se pida en cambio de títulos. Sin este requisito no se decretará la adjudicación;

“6º Si a cambio de títulos se pide en adjudicación un terreno ocupado por colonos, éstos no tendrán derecho de propiedad ni a indemnización alguna, si sólo exhibieren como mejoras rastrojos o malezas. Tampoco tendrán derecho alguno a indemnización por mejoras cuando éstas consistan en desmontes y empalizadas, sino en el caso de que haya cultivos y habitaciones, por ser estas condiciones juntas las que dan origen a los derechos que concede la ley, o que esos desmontes y empalizadas se hayan hecho recientemente y con ánimo de cultivar el terreno;

“7º Ningún cultivador tiene derecho a que se le adjudiquen dos o más lotes separados, conforme a lo dispuesto en el artículo 913 del Código Fiscal. En consecuencia, las autoridades encargadas de hacer demarcaciones no las harán sino en un solo lote donde el colono tenga su casa de habitación. Igual prescripción observarán los agrimensores al demarcar las porciones ocupadas por cultivadores en los terrenos solicitados en adjudicación a cambio de títulos;

“8º A ningún cultivador le es permitido vender el terreno que posea cultivado sino después de obtener el título de propiedad que le expide la Secretaría de Hacienda de la Unión, título que no será definitivo sino cuando el cultivador compruebe que después de obtenido éste, no ha abandonado la tierra por un término menor de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 61 de 1874. En este caso, el comprador adquiere los mismos derechos y obligaciones que tenía el vendedor, quedando, por consiguiente, sujeto a seguir cultivando la tierra, pues si abandonare los trabajos durante los cuatro años de que habla el artículo 8º ya citado, el terreno volverá al dominio de la Nación. Si el cultivador vendiere las mejoras antes de obtener el título, el comprador queda sujeto a seguir cultivando el terreno para que se le reconozcan derechos, conforme a las prescripciones ya establecidas;

“9º El derecho de propiedad sobre el terreno que se cerque artificialmente, concedido por el artículo 3º de la Ley 61 de 1874, no se reconocerá sino en el caso de que el ocupante haya establecido cultivos, y nunca en mayor extensión del doble de la porción cultivada, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1882. Es entendido que las cercas deberán ser firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de bestias o ganados.

“Artículo 2º Conforme al párrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1882, tienen derecho al uso del terreno que ocupan con gana-

dos los individuos que tengan establecidos hatos en los pastos naturales de las tierras baldías; mas como dicho párrafo dispone que tales individuos no adquieren derecho de propiedad sobre el terreno, y los derechos de la Nación no prescriben contra ella conforme al artículo 3º de la misma Ley, los terrenos así ocupados serán adjudicables a cualquiera que los solicite a cambio de títulos de concesión, pero, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los primeros ocupantes.

“Artículo 3º Todo individuo que, en uso de los derechos que le conceden las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, se establezcan con habitación y cultivos permanentes en los terrenos baldíos, tiene la obligación de dar cuenta de ese hecho al Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio en que estén ubicados dichos terrenos, manifestando qué extensión próximamente tiene ocupada con plantaciones, a fin de que se le demarque el terreno ocupado, de conformidad con las disposiciones siguientes.

“Artículo 4º Recibido en la Presidencia, Gobernación o Prefectura el anuncio de que trata el artículo anterior, se ordenará a la primera autoridad política del lugar de la ubicación de las tierras, que proceda, previa la comprobación de baldíos de los terrenos, por informaciones de nudo hecho, a practicar, en asocio del Agente del Ministerio Público respectivo y de dos peritos, la demarcación del terreno cultivado y la porción adyacente de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo 1º de este Decreto, y teniendo en cuenta, además, las disposiciones de los incisos 6º y 7º del mismo artículo.

“Párrafo. Para las demarcaciones que se hagan de porciones menores de seis hectáreas, los peritos deberán medir, tan exactamente como fuere posible, la porción cultivada y la porción adyacente, dando razón de las operaciones que practiquen con este fin en la respectiva diligencia de demarcación. Si esta mensura no fuere posible por falta de conocimientos suficientes en los peritos para medir terrenos cuyo perímetro sea irregular, entonces se harán las demarcaciones en lotes cuadrados.

“Artículo 5º Antes de practicar la demarcación, se fijarán edictos por treinta días en un lugar público del Distrito de la ubicación de las tierras, avisando los linderos generales del globo cultivado, el nombre con el cual sean conocidas las tierras, los terrenos con que colinden, y la solicitud de demarcación que se haya hecho. Al expirar el término de la fijación de tales edictos, si no se hubieren presentado opositores, se procederá a hacer la demarcación y se desfijarán aquéllos para remitirlos originales junto con la diligencia

de demarcación y la información de testigos al Presidente, Gobernador o Prefecto, para los efectos del artículo 922 del Código Fiscal.

“Artículo 6º Las diligencias de demarcación deberán contener: el nombre del cultivador; la extensión de terreno que se le demarca; los linderos dentro de los cuales esté comprendido, que deben fijarse en el terreno y describirse en las diligencias tan claramente como sea posible para evitar disputas posteriores entre los mismos cultivadores o con los dueños de los terrenos colindantes.

“Artículo 7º Es un deber de los Presidentes o Gobernadores de los Estados, o Prefectos de los Territorios, procurarse los informes y documentos necesarios para comprobar los casos de abandono de los terrenos adjudicados a los cultivadores, por parte de éstos, a fin de que pueda declararse que los terrenos abandonados vuelvan al dominio de la Nación.

“Artículo 8º No habiéndose cumplido hasta ahora con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 61 de 1874, los Presidentes o Gobernadores de los Estados y los Prefectos de los Territorios Nacionales, dispondrán que las autoridades políticas de cada Distrito o Corregimiento formen una lista de todos los cultivadores establecidos en su jurisdicción; les demarquen las porciones cultivadas a los que no hayan obtenido el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, informen si tales cultivadores han cumplido con las prescripciones de la ley de no abandonar los terrenos y ensanchar los cultivos, y remitan todas estas diligencias a la Presidencia o Gobernación del Estado o Prefectura del Territorio; para los efectos del artículo 5º de este Decreto.

“Lo dispuesto en el artículo anterior deberá cumplirse lo más brevemente posible.

“Artículo 9º Son deberes de los agrimensores que se nombren para medir terrenos baldíos, tanto en las adjudicaciones que se soliciten por cultivadores, como en las que se pidan a cambio de títulos, los siguientes:

“1º Dejar alrededor del terreno que midan una superficie suficiente para que a cualquiera de los lados del perímetro del globo medido, puedan formarse los lotes que la ley destina exclusivamente para cultivadores, los cuales lotes no deberán tener una superficie menor de la que tenga el globo medido; y no se decretará adjudicación de terrenos que queden a continuación de otros que hayan sido adjudicados como baldíos al mismo que los solicita;

“2º Los globos que se midan deberán ser tan regulares como el terreno lo permita, y en todo caso la línea de su mayor longitud debe ser próximamente igual a la mayor anchura del terreno;

“3º Deberán presentar una exposición científica y detallada tanto de las operaciones que se practiquen para el levantamiento del plano, como de los cálculos hechos para la determinación del área del terreno medido. Dicha exposición contendrá además: la relación de los linderos partiendo de un punto fijo e invariable que sea conocido o pueda reconocerse en cualquier tiempo, la que será tan clara como sea posible para evitar disputas posteriores con los dueños de los terrenos colindantes que deben expresarse en dicha relación; la calidad y condiciones climatéricas del terreno; las riquezas vegetales o minerales del terreno en cuanto sea posible, y una descripción geográfica de la comarca, que abrace una extensión de diez leguas por lo menos a la redonda;

“4º Cuando el terreno que se mida tenga una superficie de 1,000 hectáreas o más, el agrimensor deberá determinar la latitud astronómica de uno de los puntos cualquiera del perímetro, con aproximación de segundos, y si fuere posible para los agrimensores la consecución de cronómetros arreglados al meridiano de Bogotá, harán también el cálculo de la longitud aproximada hasta segundos. En caso contrario se determinará con la aproximación que fuere posible. De los cálculos y observaciones que se hagan para la determinación de las coordenadas geográficas, se hará una relación detallada en el respectivo informe;

“5º La escala que se emplee para el dibujo de los planos, deberá ser de un milímetro por diez metros para adjudicaciones menores de 2,000 hectáreas, y de un milímetro por 20 metros para extensiones que pasen de 2,000 hectáreas, hasta 5,000, que es el límite fijado por la ley para todas las adjudicaciones;

“6º Los planos deberán contener todos los detalles topográficos del terreno; la cotización en números de todas las líneas del perímetro y de las que resulten de las figuras geométricas de que se haya hecho uso para calcular el área; la dirección magnética de cada lado del perímetro; el nombre de los dueños de los terrenos colindantes; el nombre de las cordilleras y de los ríos o quebradas; las demarcaciones de los terrenos ocupados por cultivadores, si los hubiere (respecto de éstos también se hará mención en el informe); al margen de los planos se fijará la dirección magnética; la situación geográfica; el cuadro de las superficies en detal, y la escala. Estos planos deberán presentarse en doble ejemplar, firmado, cada uno, por el agrimensor y el interesado, después de lo cual serán autenticados por el respectivo Presidente, Gobernador o Prefecto del Territorio Nacional.

“Parágrafo. El Oficial Ingeniero encargado del ramo de tierras baldías coleccionará las descripciones geográficas que contenga

cada informe, metódicamente, y esta colección así formada, se remitirá anualmente a la Secretaría de Fomento para que allí se hagan las anotaciones y correcciones que sean necesarias en las cartas o mapas de la República.

“Artículo 10. Es condición indispensable en la formación de todo expediente sobre adjudicación de tierras baldías, la fijación de edictos por treinta días en los lugares públicos de los Distritos o Corregimientos en que estén ubicadas las tierras que se pidan. Estos edictos, que se publicarán también en el periódico oficial del Estado, serán fijados tan luego como se presente el denuncia y la solicitud de adjudicación de las tierras, y contendrán: el nombre por el cual sean conocidas las tierras; los linderos generales que las circunscriben; los nombres de los dueños de los terrenos colindantes, y la solicitud de adjudicación que de ellos se haga.

“Artículo 11. Siendo el motivo de la fijación de los edictos de que trata el artículo anterior, el que los dueños de los terrenos colindantes, o los que se crean con derecho sobre el terreno que se pida, puedan hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno, los Presidentes o Gobernadores de los Estados, o los Prefectos de los Territorios no dictarán resolución ninguna sobre mensura y adjudicación provisional de los terrenos, sino después de transcurrido el término de la fijación de los edictos. En caso de que hubiere oposición, deberá resolverse administrativamente la controversia en vista de los títulos que deberá presentar el opositor, antes de dictar la resolución de que se ha hablado.

“Artículo 12. Tanto los cultivadores que obtengan la adjudicación de una porción inculta adyacente a la extensión cultivada, como los individuos que obtengan adjudicación a cambio de títulos, deberán cultivar el terreno dentro de los diez años siguientes a la fecha de la adjudicación definitiva, en las proporciones siguientes:

“El 40 por 100 para adjudicaciones hasta de 200 hectáreas;

“El 35 por 100 para adjudicaciones desde 200 hasta 300 hectáreas;

“El 30 por 100 para adjudicaciones desde 301 hasta 500 hectáreas;

“El 25 por 100 para adjudicaciones desde 501 hasta 1,000 hectáreas;

“El 20 por 100 para adjudicaciones desde 1,001 hasta 2,000 hectáreas;

“El 15 por 100 para adjudicaciones desde 2,001 hasta 3,000 hectáreas;

“El 10 por 100 para adjudicaciones desde 3,001 hasta 5,000 hectáreas.

“Parágrafo. Por la Sección 3ª de la Secretaría de Hacienda se pedirán oportunamente los informes necesarios para saber respecto de

qué adjudicaciones debe cumplirse la condición estipulada en el artículo 7º de la Ley 48 de 1882 y 12 de este Decreto, para que, si no se cumple, vuelvan los terrenos al dominio de la Nación.

“Artículo 13. La formación de todo expediente sobre adjudicación de tierras baldías deberá hacerse de conformidad con las disposiciones de este Decreto, y con las de la circular que oportunamente dictará la Secretaría de Hacienda sobre procedimiento en la formación de expedientes solicitando adjudicación de tierras baldías a cualquier título.

“Artículo 14. Quedan derogados los Decretos números 518 de 1874, 371 de 1879 y 640 de 1882. Igualmente queda derogada la resolución de 8 de julio de 1872, publicada en el *Diario Oficial* número 2594, por la cual se fijaban las cuotas que debían adoptarse según la extensión medida.

“Dado en Bogotá, a 11 de octubre de 1884.

“RAFAEL NUÑEZ

“El Secretario de Hacienda,

“E. Angulo”

1884—Circular de 15 de octubre. *Por la cual se reglamenta la formación de expedientes sobre tierras baldías.*

“CIRCULAR

por la cual se reglamenta la formación de expedientes sobre tierras baldías.

“Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Tierras Baldías—Número 94—Bogotá, 15 de octubre de 1884.

“Señor Secretario General o de Hacienda del Estado de... o Prefecto del Territorio Nacional de.....

“Habiéndose variado por las leyes y por el Decreto ejecutivo número 832 del corriente año, alguna de las disposiciones en que se funda la circular de esta Secretaría número 945, de 29 de diciembre de 1880, ha resuelto el Poder Ejecutivo dictar un nuevo reglamento sobre formación de expedientes, en las adjudicaciones de tierras baldías por cualquier título. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular en la Oficina de usted todo expediente que se forme con el indicado objeto deberá arreglarse a las prescripciones siguientes:

“Adjudicaciones a cambio de títulos

“1ª Se levantará una información de *nudo hecho*, con declaraciones contestes de cinco testigos, practicada ante un Juez, Alcalde o Corregidor, y con asistencia del Agente del Ministerio Público, que aseguren que les consta de ciencia cierta:

“Que son baldíos los terrenos que se desean obtener en adjudicación;

“Que los terrenos no están destinados a ningún uso público determinado; y

“Que distan más de un miriámetro del trazado de los caminos de hierro proyectados o en construcción.

“El funcionario que interrogue a los testigos deberá certificar al pie de la información acerca de la idoneidad que aquéllos tengan para declarar, según el Código Judicial del respectivo Estado o el nacional de los Territorios.

“2ª El interesado debe elevar un memorial al Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio Nacional en el cual denuncie las tierras como baldías y las pida en adjudicación, todas o una parte de ellas, expresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieran, la Provincia, Departamento, Municipio, Distrito o Corregimiento en que se hallen; las tierras con que colinden y las demás señales que puedan dar un conocimiento claro de ellas.

“A este memorial se acompañarán la información de testigos y los títulos de concesión suficientes para cubrir el número de hectáreas de las tierras que se solicitan, siendo de advertir que no se pueden adjudicar a cambio de títulos más de 5,000 hectáreas.

“3ª Después de recibir el memorial de que trata el punto anterior, el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio, ordenará que se publique en el periódico oficial, si lo hubiere, el denuncia que se haya hecho; y al Alcalde o Corregidor del Distrito en que estén ubicadas las tierras, que fije edictos en los lugares públicos, avisando que se han solicitado en adjudicación, como baldíos, los terrenos comprendidos por los linderos que exprese el denuncia. En dichos edictos se hará constar el nombre de los terrenos que se solicitan, los nombres de los dueños de los terrenos colindantes, y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidos. Estos edictos deben de permanecer fijados durante treinta días.

“4ª Si los colindantes o individuos que se crean con derecho sobre los terrenos que se solicitan, reclamaren durante el tiempo en

que deben permanecer fijados los edictos, estas reclamaciones se resolverán administrativamente en vista de los títulos legales que se exhiban; si no hubiere reclamos, el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio Nacional, nombrará un Agrimensor y lo contratará para que levante el plano del terreno a costa del interesado, teniendo en cuenta, para celebrar dicho contrato, las disposiciones del artículo 9º del Decreto número 832 de este año. El Agrimensor presentará dos ejemplares del plano y una exposición científica de las operaciones practicadas para la mensura y formación del plano topográfico.

“5ª Se indicarán en el plano, con colores diversos, fuera de otros puntos concernientes al dibujo topográfico, las partes de terreno llano o que constituya sabanas, las que estén cubiertas de maleza y las que se hallen cubiertas de bosque. Igualmente estarán representados todos los ríos y demás corrientes de agua de alguna importancia que bañen el terreno, especificando los nombres que tuvieren y los caminos o veredas que lo atraviesen.

“6ª Tanto la exposición detallada del Agrimensor como los planos que forme en cumplimiento del contrato deberán ser firmados por éste y por el interesado, sin lo cual no tendrán autenticidad alguna para objetos oficiales.

“7ª Si hubiere cultivadores establecidos en los terrenos que se solicitan, el Agrimensor medirá y demarcará, tanto en el terreno como en el plano, la extensión que cada uno de ellos ocupe, teniendo presentes en tales casos las disposiciones del artículo 1º del Decreto referido.

“8ª Practicada la mensura del terreno y presentados los planos al Presidente, Gobernador o Prefecto, le pondrá a cada uno de éstos una nota de autenticidad con su firma y la del Secretario respectivo.

“9ª Aparejado el expediente y cumplidos todos los requisitos expresados en los incisos anteriores, el Gobernador, Presidente o Prefecto dictará la resolución de adjudicación provisional o la que estime justa, la cual se comunicará con las observaciones que crea oportunas, a la Secretaría de Hacienda, con remisión del expediente original. Uno de los planos autenticados se acompañará también como parte esencial de dicho expediente, y el otro ejemplar quedará depositado en el archivo de la Gobernación o Presidencia del Estado o Prefectura del Territorio, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesión del terreno.

“10ª Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Unión, el Poder Ejecutivo dictará la resolución que juzgue conveniente, y lo devolverá a fin de que por el Presidente, Gobernador o

Prefecto respectivo, se ordene la entrega de los terrenos, cuando la resolución haya sido favorable al interesado, caso en el cual la Secretaría de Hacienda de la Unión hará la cancelación de los títulos presentados en pago de la adjudicación.

"11ª La entrega de los terrenos a las personas a quienes se les adjudiquen se hará conforme a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 334 de 1878 (*Diario Oficial* número 4243), teniendo presente al verificarla que deben salvarse los derechos de los cultivadores que se hayan establecido en el terreno antes de la adjudicación provisional con casa de habitación y cultivos artificiales.

"12ª Verificada la entrega de los terrenos y agregada al expediente la respectiva diligencia, se le otorgará escritura al interesado, si así lo solicitare en los términos que prescribe el artículo 931 del Código Fiscal; hecho lo cual se devolverá el expediente a la Secretaría de Hacienda de la Unión para archivarlo definitivamente. Esto tendrá lugar aun en el caso de que el adjudicatario no solicite el otorgamiento de la escritura.

"Adjudicaciones a colonos o cultivadores.

"13ª Conforme a las disposiciones de los artículos 932 y 933 del Código Fiscal, 15 de la Ley 61 de 1874, y de acuerdo con las aplicables del Código Civil nacional, no puede considerarse efectuada y perfeccionada la tradición del dominio de las tierras baldías, si no se obtiene el título que acredite la propiedad adquirida. Este título lo constituyen en unos casos las diligencias de *adjudicación, demarcación y entrega* del terreno por los funcionarios nacionales que determinan las leyes y decretos ejecutivos sobre la materia; y en otros, la escritura pública debidamente registrada conforme al Código Civil, en la cual se contengan las diligencias que enumera el artículo 931 del Código Fiscal. Pero en todo caso la tradición del dominio reposa sobre una adjudicación decretada por el Poder Ejecutivo Nacional; sin ésta la tradición no tiene lugar aunque por leyes generales o especiales se haya hecho la concesión de tierras baldías.

"14ª Todo individuo que, como colono o cultivador crea tener adquirido alguno de los derechos que se expresan en los incisos del artículo 1º del Decreto número 832 del corriente año, debe solicitar su demarcación y adjudicación ante el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio Nacional en que estén ubicados los terrenos, de la manera expresada en el inciso 2º de esta circular, acompañando a la solicitud la información de testigos de que trata el inciso 1º En esta información los testigos deben de-

clarar, además, que les consta de ciencia cierta que el solicitante tiene establecidos casa de habitación y cultivos artificiales; y expresarán también el tiempo de la ocupación del terreno y la naturaleza de los cultivos. En la solicitud de que se trata el colono debe indicar la extensión que tiene ocupada, la que calculará por aproximación si no la supiere con exactitud.

"15ª Recibida la petición formulada en los términos del inciso anterior, el Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio Nacional ordenará la fijación de edictos en los términos del inciso 3º de esta circular, y pasado el tiempo de su fijación, dispondrá la demarcación del terreno por medio de peritos asociados de la primera autoridad política y del representante del Ministerio Público del lugar de la ubicación de los terrenos, si éstos no exceden de 100 hectáreas. En caso contrario, es decir, cuando el terreno contenga más de 100 hectáreas, el colono está en la obligación de solicitar de quien corresponda la medición del terreno como se insinúa en el inciso 4º La demarcación del terreno por peritos se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º del Decreto aludido. Si durante los treinta días que deben permanecer fijados los edictos se presentare algún individuo haciendo oposición al denuncia y solicitud de demarcación que haya hecho el cultivador o colono, la controversia se resolverá administrativamente en vista de los títulos que presente el opositor; pero si de esta resolución apelaren el opositor o el colono, entouces la resolverá el Poder Judicial de conformidad con los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 48 de 1882.

"16ª Practicada la demarcación o la mensura y agregada la respectiva diligencia al expediente, éste se devolverá al Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio Nacional para que decrete la adjudicación provisional, si el expediente estuviere arreglado; y si no lo estuviere se devolverá a efecto de que se subsanen las faltas que tenga. Recibido nuevamente el expediente bien arreglado, dicho Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio decretará la adjudicación provisional y lo enviará a la Secretaría de Hacienda para que ésta decrete la adjudicación definitiva.

"17ª Decretada la adjudicación definitiva, si hubiere lugar a ella, y devuelto el expediente al Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio que lo haya sustanciado, éste ordenará que se haga la entrega del terreno adjudicado, en los términos del artículo 932 del Código Fiscal.

"18ª Una vez verificada la entrega y agregada al expediente la respectiva diligencia, la autoridad que la haya hecho expedirá al

colono ó cultivador una copia certificada de la resolución de adjudicación definitiva y de la diligencia de entrega, la cual copia, registrada debidamente, constituye título legítimo de propiedad (artículo 932 del Código Fiscal y 2652 y 756 del Código Civil nacional).

“19ª Después de practicadas las formalidades que preceden se dará al expediente el curso que se determinará en la parte final del presente número del inciso 12 de esta circular.

“Por lo demás, llamo la atención de usted a las prescripciones del Decreto ejecutivo número 832, publicado en el *Diario Oficial*.

“Soy de usted atento servidor,

“F. Angulo”

(*Diario Oficial* número 6230).

1884—Decreto número 913 de 31 de octubre. *Sobre arrendamiento de tierras baldías.* (*Diario Oficial* número 6238).

1884—Decreto número 935 de 7 de noviembre. *Sobre explotación de bosques nacionales.* (*Diario Oficial* número 6241. Adicionado por el Decreto 1878 de 1892 y por el número 477 de 1899).

1884—Decreto número 877 de 28 de octubre. *Por el cual se reglamentan las Leyes 15 y 56 de 1884, sobre fomento de la agricultura nacional.* Artículo 10. Los individuos o compañías que se crean con derecho a la recompensa ofrecida en el artículo 19 de la Ley 56 de 1884, deberán comparecer ante el Secretario de Fomento, con documentos fehacientes: 1º Que el producto fue descubierto por primera vez y a costa del peticionario; 2º Que el producto es valioso; 3º Que los terrenos donde se descubrió son baldíos. Artículo 11. Serán comprobantes de las dos primeras condiciones exigidas en el artículo anterior: 1º Una información en la cual por lo menos cinco testigos idóneos acrediten que es verdad que el descubrimiento fue hecho por primera vez por el peticionario y a su costa, y 2ª La cuenta de venta suscrita por una firma respetable a juicio del Poder Ejecutivo. Artículo 13. Si el Poder Ejecutivo, en vista de la documentación que se le presente, declara que el peticionario tiene derecho a que, conforme a la Ley 56 de 1884, se le adjudiquen los terrenos, se le dará cuenta a la Secretaría de Hacienda, para que allí, de

acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, se haga la adjudicación de los baldíos al favorecido. (*Diario Oficial* número 6236. Noviembre).

1886—Ley 2ª de 17 de agosto. *Que prohíbe ciertas enajenaciones de bienes raíces.* Artículo único. En Colombia no es transferible la propiedad raíz a Gobiernos extranjeros.

1886—Ley 4ª de 17 de agosto. *Por la cual se aprueba el contrato celebrado el día 19 de junio del presente año entre Su Señoría el Ministro de Fomento y el señor doctor Luis Carlos Rico, como apoderado del señor Juan Gaulmin y el Conde de Goussencourt, sobre privilegio para la construcción de varias vías férreas.* Artículo 12. En el caso que el Gobierno quiera ceder al concesionario tierras baldías de las que se encuentren situadas a uno y otro lado de la vía o en sus inmediaciones, éste se encargará de beneficiarlas de acuerdo con las disposiciones legales.

1886—Ley 34 de 28 de octubre. *Por la cual se dispone que se adjudique a los herederos del General Pedro Alcántara Herrán cierta extensión de terrenos baldíos.* Artículo 1º El Gobierno de Colombia reconoce a los herederos del General Pedro Alcántara Herrán el derecho a que se les adjudiquen 1,536 hectáreas de tierras baldías en la isla de Coiba, las mismas que le fueron concedidas al expresado General en recompensa de sus largos e importantes servicios hechos al país durante más de sesenta años. Artículo 2º El Poder Ejecutivo reclamará los títulos de tierras baldías que expidió en cambio de la certificación que pertenecía al General Herrán, o promoverá la reivindicación de los terrenos que se dieron en cambio de esos títulos.

1886—Ley 39 de 4 de noviembre. *Que autoriza al Gobierno para adquirir la propiedad de los terrenos de Macas, en jurisdicción del Distrito de Carlosama, Departamento del Cauca, a sus actuales dueños, por los mismos linderos por los cuales fueron rematados el 3 de febrero de 1882, como pertenecientes al ramo de bienes desamortizados.*

1886—Ley 40 de 29 de octubre. *Que hace una cesión al Departamento de Antioquia.* Artículo 1º Cédese al Departamento de Antioquia la propiedad de 100,000 hectáreas de los terrenos baldíos pertenecientes a la Nación, comprendidos entre la cobecera del Distrito llamado de Frontino, hacia la orilla oriental del río Atrato, dentro de los límites del expresado Departamento. Artículo 5º En las adjudicacio-

nes que se hagan de acuerdo con esta Ley; se respetarán los derechos de los cultivadores o colonos establecidos en las tierras baldías. (Véase Ley 22 de 26 de octubre de 1890).

- 1886—Ley 43 de 3 de noviembre. *Que fomenta la apertura de vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca.* Artículo 5º Cédese al Departamento del Tolima la propiedad de 100,000 hectáreas de tierras baldías, con destino especial al fomento del camino de Moscopán a Puracé y de las vías de comunicación entre los Departamentos del Tolima, Antioquia, Cauca y Cundinamarca, cuya apertura se decreta por la Asamblea del primero. Dichas 100,000 hectáreas pueden adjudicarse en cualquier región del territorio de la República. Artículo 6º El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las 100,000 hectáreas de baldíos de que trata la presente Ley; a medida que se vayan ejecutando las obras que por ella se fomentan; y las adjudicaciones de los mencionados baldíos se solicitarán y decretarán conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, sin que en ningún caso pueda adjudicarse a un mismo individuo una extensión mayor de 5,000 hectáreas.
- 1886—Ley 55 de 17 de noviembre. *Que autoriza la concesión de un privilegio.* Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que conceda, al mejor postor, privilegio para desaguar el lago de Tota, en el Departamento de Boyacá, sobre las siguientes bases: 1ª Que las tierras obtenidas por el desagüe pertenezcan al concesionario, salvo la tercera parte de los terrenos anegadizos, la cual será concedida en propiedad a los Distritos de Tota, Cuitiva y Pueblviejo.
- 1886—Ley 58 de 19 de noviembre. *Que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la ciudad del Socorro y el río Carare.* El artículo 1º autoriza para dar hasta 100,000 hectáreas de tierras baldías, a título gratuito, de las que haya disponibles al occidente de la expresada cordillera (*Cobardes*).
- 1886—Ley 72 de 29 de noviembre. *Sobre fomento de una colonia militar.* Artículo 1º Declárase de utilidad pública el establecimiento de una colonia militar sobre la falda occidental de la Sierra Nevada de Santa Marta, al oriente de la ciudad de este nombre.
- 1886—Decreto número 406. *Reglamentario de la Ley 13 de 1883, sobre salinas.* Artículo 9º Cuando haya de darse posesión

- de las 10 hectáreas de tierras baldías o pertenecientes a la República, se medirán dichas hectáreas y se fijarán linderos, haciendo el amojonamiento del caso, todo a costa del interesado. (*Diario Oficial* número 6733).
- 1886—*Constitución de la República. Artículo 76, numeral 22. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.* Artículo 188. Los bienes, derechos y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquiera otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos se adjudican a los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal. Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia: 1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886. 2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización. 3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas, que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas. (*Diario Oficial* número 6759. Agosto 7, sábado).
- 1887—Ley 16 de 7 de febrero. *Por la cual se aprueba un contrato, celebrado en Tunja el 13 de noviembre de 1886 entre el señor Secretario de Hacienda del Departamento de Boyaca, y los señores Juan Nepomuceno Matéus y Luis Montoya, para el desagüe del lago de Tota.* Artículo 2º A virtud del presente privilegio, Matéus y Montoya tienen los siguientes derechos: 1º A la propiedad de los terrenos hoy cubiertos por las aguas del lago, a las islas y a los pantanos adyacentes que no son de propiedad particular.
- 1887—Ley 23 de 19 de febrero. *Sobre autorizaciones al Gobierno. Trata de fomentar las empresas siguientes:* 1º La navegación del río Minero, la del Carare y la del César, por medio de buques de vapor; 2º La apertura y composición de los caminos de herradura que conduzcan a las márgenes de dichos ríos, en los puntos que deban llegar los mencionados buques para traer o llevar cargas o pasajeros; 3º Las obras que tengan por objeto impedir o al menos disminuir las inundaciones de los ríos que bañan el territorio de más de un Departamento, o de los lagos

que recibiendo aguas de distintos Departamentos, aumenten en los inviernos el caudal de las suyas causando graves estragos en los predios contiguos. A la navegación de los ríos Minero y Carare se auxilia con 10,000 hectáreas de terrenos baldíos y la apertura de los caminos con tierras baldías en proporción al camino abierto.

1887—Ley 26 de 19 de febrero. *Que fomenta la construcción de una vía nacional que partiendo del punto más conveniente del Distrito de San José, en la Provincia de Cúcuta, continúe por los valles que forman los ríos Zulia, Sardinata y Catatumbo y termine en la margen oriental del río Magdalena.*

1887—Ley 31 de 25 de febrero. *Ratifica la cesión que el Virrey Amar y Borbón hizo en el año de 1807 (10 de noviembre) a los pobladores del Distrito de Sonsón y a su Juez y poblador don José Joaquín Ruiz por los siguientes linderos: "Desde la cordillera de Los Parados; lindero de don Felipe Villegas, buscando una cordillera que está al respaldo, vertientes al río Samaná; por ella abajo, hasta dar a dicho río, lindero de la capitulación de los Zoluagas y los Duques, vecinos de la villa de Marinilla; Samaná abajo, hasta el río de La Miel; por éste arriba, hasta su origen; de allí a dar a la cordillera del Páramo de Herveo, y de aquí, a buscar los linderos de los Villegas y de los pobladores de Sonsón. 2º Que esta cesión fue hecha con la condición de que los terrenos cedidos fueran labrados y poblados en el término de dos años. Artículo 1º Ratifícase la cesión de los terrenos especificados en el considerando primero, sin la condición de abrirlos y poblarlos, en ella contenida. Esta cesión se entiende hecha a favor del Distrito de Sonsón, y de los demás Distritos que se hayan creado o puedan crearse en los expresados terrenos, a cada uno dentro de sus respectivos linderos; y está sujeta a las condiciones siguientes: 1º Se excluyen expresamente de la cesión las fuentes saladas y los terrenos adjudicados por el Gobierno de la República. 2º Si resultare que se hayan hecho otras adjudicaciones por el Gobierno de la República en los citados terrenos, dichas adjudicaciones subsistirán, de conformidad con las leyes que las motivaron, pero si llegaren a caducar acrecerán a lo cedido al respectivo Distrito. 3º Si hubiere adjudicaciones solicitadas y no otorgadas aún definitivamente, los peticionarios tienen derecho de insistir en su solicitud o de-*

sistir de ella. En el primer caso, se entienden excluidos de la cesión los terrenos que definitivamente adjudique el Gobierno; y en el segundo, se devolverán a los interesados los documentos y valores que se hubieren consignado con motivo de su solicitud para lo que pueda convenirles. 4º La ratificación de la cesión, respecto de terrenos adquiridos ya por particulares, por cualquier título de los que reconoce la ley civil, se entiende hecha con el fin de poner el sello de legitimidad indisputable a los derechos adquiridos por éstos. En consecuencia, los Concejos Municipales de los Distritos agraciados no podrán desconocer o anular las adjudicaciones o repartimientos anteriores, ni cualesquiera otras adquisiciones legales, sino en el caso de que hayan sido condicionales y de que no se cumplan las respectivas condiciones. En estos casos los Distritos tendrán que hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales, conforme a las leyes comunes, si los respectivos interesados no se allanan a reconocerlo. Artículo 2º Los terrenos de que trata el artículo anterior serán adjudicados por el Poder Ejecutivo a los pobladores de los mencionados Distritos, a medida que vayan siendo cultivados por aquéllos, conforme a lo dispuesto en la Ley 48 de 1882 y en el Decreto que la reglamenta. Las disposiciones de dicho Concejo deben ser consultadas con el Gobierno antes de ejecutarse. El Gobierno las improbará, si a su juicio son inconvenientes para el fomento de nuevas poblaciones o para la rápida colonización y cultivo de las tierras cedidas; o porque perjudique los derechos de cultivadores. Artículo 3º Los Concejos Municipales de los expresados Distritos podrán destinar para usos comunes determinadas porciones de terrenos de los que por la presente Ley se ceden. También pueden hacer sobre ellas los arreglos que estime convenientes, sujetándose siempre a la aprobación del Congreso; pero el monto de esas porciones no podrá exceder de la décima parte del monto total de lo cedido. Artículo 4º Es entendido que la cesión de que trata la presente Ley, la cual tiene el carácter de auxilio para el fomento de las poblaciones a que ella se refiere, se hace con las reservas que establecen los artículos 939 y 1116 del Código Fiscal. Artículo 5º Esta Ley no introduce novedad alguna en cuanto a los límites que la Constitución reconoce a los Departamentos de Antioquia y el Tolima, o sea a los que tenían los extinguidos Esta-

dos del mismo nombre, cuyas líneas divisorias dudosas serán determinadas conforme lo dispone la misma Constitución. (Véase Ley 22 de 10 de noviembre de 1904. Artículo 208 de la Ley 149 de 1888. *Crónica Judicial de Antioquia* de 25 de junio de 1891, número 220).

1887—Ley 38 de 15 de marzo. *Por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.*

1887—Ley 51 de 27 de marzo. *Por la cual se aprueba el contrato celebrado entre Su Señoría el Gobernador del Departamento del Magdalena y los señores Roberto A. Joy y Manuel J. de Mier, el 24 de noviembre de 1886, para la prolongación del ferrocarril de Santa Marta al cerro de San Antonio, hasta el punto del Banco. Contrato que modifica el celebrado con los señores Roberto A. Joy y Manuel J. de Mier el 19 de abril de 1881 y que fue aprobado por la Ley nacional número 53 de 17 de junio de 1881.* Artículo 7º El Gobernador del Departamento se compromete a solicitar del Gobierno Nacional que conceda a los contratistas la cantidad de 100,000 hectáreas de tierras baldías, a título gratuito, en los lugares que designen éstos, como adición al subsidio concedido por el artículo 12 del contrato primitivo. (Se modificó el anterior, estableciendo la cesión de baldíos en lotes alternados y dentro del territorio del Departamento del Magdalena, que serán adjudicados conforme a las Leyes y como adición al subsidio decretado por la Ley 53 de 17 de junio de 1881. La adjudicación de las tierras baldías debía hacerse por décimas partes, a medida que se fueran poniendo en servicio iguales porciones del ferrocarril).

1887—Ley 75 de 16 de mayo. *Por la cual se concede un derecho preferente a los dueños de minas situadas en terrenos baldíos.* Artículo 1º Además de los derechos que la Ley concede a los denunciante de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional, tendrán derecho preferente a que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de 500 hectáreas. *Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas.* Artículo 2º El derecho que por el artículo anterior se concede, no afecta los derechos adquiridos por cultivadores establecidos en las tierras que hayan de adjudicarse. Artículo

3º La gracia que por el artículo 1º se otorga a los propietarios de minas ubicadas en tierras baldías, se hace extensiva a los que hayan denunciado y titulado minas de cualquier clase antes de la promulgación de la presente Ley.

1887—Ley 89 de 31 de mayo. *Que hace una cesión.* Artículo 1º Concédense a los señores Abraham García, José Miguel Botero y Juan de S. Martínez la propiedad de 10,000 hectáreas de tierras baldías pertenecientes a la Nación, tan luego como hubieren terminado la construcción de un puente colgante de hierro sobre el río Cauca, entre las ciudades de Sopetrán y Antioquia. Artículo 2º El Gobierno dará cumplimiento al artículo anterior, haciendo la entrega a los agraciados a costa de éstos, adjudicándoselas a continuación de las concedidas al Departamento de Antioquia. (Véase Resolución número 34 de 1916).

1888—Ley 4ª de 23 de enero. *Por la cual se ceden 5,000 hectáreas de tierras baldías al Departamento del Cauca, como auxilio para la apertura del camino de Belalcázar, que pone en comunicación las Provincias del Quindío y Toro.* Artículo 1º Declárase obra de utilidad pública la apertura del camino que pone en comunicación las Provincias de Quindío y Toro en el Departamento del Cauca. Artículo 2º Cédense 5,000 hectáreas de tierras baldías que se destinan para el fomento de dicho camino. Artículo 3º El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las 5,000 hectáreas a favor del Departamento del Cauca, a medida que vaya ejecutándose la obra del camino, y las adjudicaciones las solicitará el contratista o individuo privilegiado para abrirlo, a quien se le decretarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

1888—Ley 15 de 6 de febrero. *Por la cual se hace una cesión al Departamento de Boyacá.* Artículo 1º Cédese al Departamento de Boyacá la propiedad de 25,000 hectáreas de terrenos baldíos pertenecientes a la Nación, comprendidos entre el sitio denominado *Cusiri* y la Provincia de Casanare. Artículo 2º El Gobernador del Departamento de Boyacá cuidará de que la comprobación de la calidad de baldíos, la mensura de los terrenos que por el artículo anterior se ceden al Departamento y la adjudicación de ellos se haga de acuerdo con las disposiciones legales sobre adjudicación de tierras baldías. Artículo 3º El Gobierno podrá dar

en propiedad los terrenos baldíos que por esta Ley se ceden al Departamento de Boyacá, a la compañía empresaria del camino de Cusirí a Casánare en lotes de 6,250 hectáreas, en la misma proporción en que se construya la obra, o sea por cada cuarta parte que se dé al servicio público. Artículo 4º Corresponde al Gobierno decretar la adjudicación definitiva de dichas tierras baldías a la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

1888—Ley 27 de 21 de febrero. *El Gobierno ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las compañías anónimas a las cuales se les haya otorgado u otorgue auxilios en tierras baldías.*

1888—Ley 29 de 22 de febrero. Trata de una oficina de estadística.

1888—Ley 81 de 20 de octubre. *Por la cual se fomenta la construcción de dos caminos.* Artículo 4º Se destina la suma de \$ 6,000 y hasta 10,000 hectáreas de tierras baldías para la composición y mejora del camino del Ruiz, de Lérida a Manizales. El Gobernador del Departamento del Tolima contratará esta obra en los mismos términos y condiciones análogas a las que sirvieron a la apertura del camino de Victoria a Pensilvania.

1888—Ley 108 de 19 de noviembre. *Sobre la construcción del ferrocarril del Bajo Magdalena a Bogotá. Contratista, Indalecio Liévano.* Artículo 9º El Gobierno auxiliará a la empresa de este ferrocarril con 150,000 hectáreas de tierras baldías, adjudicables en cualquier baldío de la República, menos en Panamá: teniendo derecho el concesionario a que las adjudicaciones se hagan, de preferencia, a inmediaciones del ferrocarril en lotes alternados con el Gobierno; y estas adjudicaciones podrán hacerse desde que empiece su construcción; pero la propiedad a perpetuidad no se adquiere sino cuando estén contruidos los primeros 50 kilómetros, a partir del río Magdalena. (Véase Decreto ejecutivo número 11 de 23 de enero de 1904).

1888—Ley 110 de 24 de noviembre. *Orgánica del papel sellado y timbre nacional.* Artículo 3º Se extenderán en papel de primera clase los actos y documentos que pasan a expresarse: 8º Los títulos de concesión de tierras baldías cuya cantidad no exceda de 100 hectáreas. Artículo 4º Se extenderán en papel sellado de segunda clase los actos y diligencias que en seguida se expresan: 5º Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan

de 100 hectáreas sin pasar de 1,000. Artículo 5º Se extenderán en papel sellado de tercera clase los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan: 10º Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de 1,000 hectáreas.

1888—Ley 141 de 26 de noviembre. *Por la cual se aprueba un contrato. Se refiere al celebrado el día 4 de octubre de 1888, entre el señor Ministro de Fomento y los señores General Miguel Montoya y doctor José Antonio Pinto, referente al camino de Cartago a Nóvita.* Artículo 11. Los empresarios tienen derecho a la adjudicación gratuita, y mediante las prescripciones legales de 1,000 hectáreas de baldíos por cada legua de camino que construyan y den al servicio bajo las condiciones de este contrato. El empresario tiene derecho, cuando hayan hecho el trazado del camino, a que se les adjudique definitivamente la tercera parte de los baldíos de que aquí se habla, inmediatamente después de presentado el comprobante a que se refiere el artículo 3º de este contrato; a la adjudicación definitiva de otra tercera parte, cuando hayan terminado la mitad del camino; y de la última, cuando todo él haya sido dado al servicio público. Hay otras condiciones. (Adicionada la Ley 24 de 1890. Caducó el contrato por Resolución de 9 de diciembre de 1905).

1888—Ley 144. *Sobre el ferrocarril de Buenaventura a Manizales.*

1888—Ley 149 de 3 de diciembre. *Sobre régimen político y municipal.* Esta Ley contiene algunas disposiciones sobre baldíos. (Derogada por la Ley 4ª de 1913).

1889—*Minas de la Manta y Santa Ana.* Hay una comunicación de la Oficina Telegráfica de Santa Ana, al señor Ministro de Fomento, en que se trata de los terrenos de esas minas. Tiene datos muy importantes. (*Diario Oficial* número 7776).

1889—*Memorial y Resolución sobre la expedición de títulos por 35,000 hectáreas de tierras baldías a la Compañía del Sarrare, de conformidad con el contrato de 11 de octubre de 1883.* (*Diario Oficial* número 7832).

posiciones que rijan en el Departamento de Antioquia en el particular o con las que tenga a bien expedir la Asamblea Departamental, sin necesidad de intervención del Gobierno y leyes nacionales.

1890—Ley 24 de 28 de octubre. *Que concede una autorización al Gobierno.* Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para contratar con la Compañía anónima que está construyendo el camino de Cartago a Nóvita, de que trata la Ley 141 de 1888, la prolongación del mismo camino al río San Juan, hasta donde los vapores suban en todo tiempo. Artículo 2º El privilegio se concederá en las mismas condiciones estipuladas en el contrato aprobado por la Ley citada en el artículo anterior, y no necesita posterior aprobación del Congreso. (Adiciona la Ley 141 de 1888).

1890—Ley 34 de 11 de noviembre. *Por la cual se reforma la 39 de 1886.* Artículo 1º El Gobierno de la República procederá a comprar los terrenos denominados *Macas*, situados en jurisdicción del Distrito de Carlosama, Departamento del Cauca, a sus actuales dueños, por los mismos linderos por donde fueron rematados el 3 de febrero de 1882 como pertenecientes al ramo de bienes desamortizados. Artículo 2º Verificada la compra a que se refiere el artículo anterior, dichos terrenos quedarán de facto en favor de la comunidad de indígenas de Carlosama, haciendo parte integrante de sus resguardos como lo estaban antes de haber sido indebidamente desamortizados. Artículo 3º La cantidad que el Gobierno tenga que invertir para dar cumplimiento a la presente Ley, se incluirá en el Presupuesto de gastos del bienio próximo. Artículo 4º Queda en estos términos reformada la Ley 39 de 4 de noviembre de 1886.

1890—Ley 45 de 15 de noviembre. *Que aprueba el contrato celebrado por el Gobierno con el señor José Bonnet, sobre establecimiento de la navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta, desde Ciudad Bolívar hasta Cabuyaro.* El artículo 9º trata del establecimiento de tres colonias agrícolas en las orillas del río Meta, cada una por lo menos de diez familias, dedicadas a cultivar café, cacao, tabaco, sarrapia, y otros frutos exportables. El artículo 10 dice: “El Gobierno, a fin de facilitar la fundación de las expresadas colonias, se obliga a adjudicar a Bonnet, a título gratuito, 50,000 hectáreas de tierras baldías, en lotes alternados hasta de 5,000 hectáreas, todo de conformidad

con la Ley, tan pronto como quede establecida la navegación; pero Bonnet sólo adquirirá de una manera definitiva 1,000 hectáreas por cada viaje, de manera que si se interrumpe la navegación antes de hacer cincuenta viajes, volverá a poder de la Nación el número de hectáreas correspondiente a los viajes que se hayan dejado de hacer. Dicha adjudicación se hará de las tierras baldías que existan en las Provincias de Casanare o San Martín, en los puntos que designe el interesado, que no sean de los que exceptúan las disposiciones vigentes sobre tierras baldías; pero en ningún caso podrá adjudicársele en las márgenes del Meta más de la mitad de los lotes.”

1890—Ley 47 de 15 de noviembre. *Que aprueba el contrato celebrado con los señores Enrique Cortés & Compañía, Limited, de Londres, para la construcción y explotación de un camino de hierro, servido por vapor, entre Puerto Wilches, en el río Magdalena, y la ciudad de Bucaramanga.* (Cede baldíos pero no establece la cantidad).

1890—Ley 52 de 17 de noviembre. *Declara nacional la vía que partiendo del Municipio de Chaparral, en el Departamento del Tolima, termina en uno de los Municipios de Tuluá o Buga, en el Departamento del Cauca.* El artículo 2º destina 40 hectáreas de baldíos en la misma región, como auxilio para la apertura del camino mencionado.

1890—Ley 55 de 20 de noviembre. *Por la cual se ordena medir y entregar los terrenos cedidos al Municipio del Fresno.* En el considerando dice que por Resolución ejecutiva de 27 de octubre de 1858, dictada de conformidad con la Ley 7ª, parte 5ª, tratado 1º de la *Recopilación Granadina* y por la Ley 62 de 1879 (título 9º) se cedieron para fomento de la entonces aldea del Fresno 27,680 hectáreas de tierras baldías, sin que el Gobierno sepa si se ha dado o no cumplimiento al Decreto 550 de 1880, dictado en ejecución de la última de las Leyes citadas. La parte dispositiva dice: “Artículo 1º El Gobierno procederá a contratar, dentro del más breve término posible, con uno o dos Ingenieros idóneos, la mensura, dentro de los límites del territorio del Fresno, de las 7,680 hectáreas de terrenos baldíos que se incluyeron en las 12,000 cedidas y mensuradas para el Municipio de Soledad. Artículo 2º Los mismos Ingenieros deberán medir y demarcar, dentro de los límites del Municipio de Soledad, 7,680 hectáreas más para completar las 12,000 que corresponden a éste, las cuales

7,680 se repartirán y entregarán también a los pobladores de este Municipio, con las formalidades legales.

1890—Ley 66 de 19 de noviembre. *Aprueba en todas sus partes el contrato número 26 para la construcción y explotación de un ferrocarril desde la Provincia de Cúcuta, Departamento de Santander, hasta la margen oriental del río Magdalena en el Departamento del mismo nombre, celebrado por el Gobierno el 13 de octubre de 1890 con el señor don Ramón González Valencia, en su carácter de apoderado de la Compañía constructora del camino de herradura de que trata el contrato de 23 de abril de 1887, publicado en el "Diario Oficial" número 7033. Artículo 10. La concesión gratuita de 20,000 hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán a la Compañía en dos contados iguales, el primero cuando esté terminada la mitad de la línea y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia, y es entendido que en caso de caducidad del privilegio, o cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado a la Compañía o las tierras que se hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos al poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho a adjudicación alguna si no construye por lo menos la mitad de la obra; ni se le concederán más de 10,000 hectáreas, si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello. (Véase Ley 97 de 1892).*

1890—Ley 68 de 20 de noviembre. *Que concede 100,000 hectáreas de tierras baldías al Departamento de Boyacá para la apertura del camino llamado de Occidente. Artículo 3º Auxiliase asimismo con 100,000 hectáreas de tierras baldías, inmediatas a la vía expresada, al dicho Departamento de Boyacá para el fomento de las nuevas poblaciones que se establezcan en la región que atraviesa la misma vía, las cuales serán adjudicadas conforme a las leyes, para que el Gobierno Departamental las distribuya como lo tenga a bien entre los pobladores.*

1890—Ley 87 de 20 de noviembre. *Por la cual se hace una cesión del resto de 3 hectáreas al Departamento de Panamá en la isla de Manzanillo y que la República se había reservado de acuerdo con la Ley 46 de 1867 (artículo 10) y sin perjuicio de los derechos otorgados por la Ley 2ª de 1888 a la Diócesis de Panamá.*

1890—Ley 89 de 25 de noviembre. *Sobre civilización de indígenas. Señala el término de cincuenta años para formar el padrón de cada comunidad.*

1890—Ley 91 de 28 de noviembre. *Que aprueba el contrato celebrado el 30 de octubre de este año entre el señor Ministro de Fomento de la República y el señor don Manuel Ponce de León, sobre la prolongación del ferrocarril de La Dorada hasta Conejo, por el Norte, y hasta los Manzanos por el Sur, por la vía de Cambao, con el nombre de Ferrocarril Nacional de Occidente. Artículo 5º El Gobierno hace a la Compañía, o a quien sus derechos represente, las concesiones que se expresan en los siguientes incisos: 11. La concesión gratuita de 10,000 hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán a la Compañía en dos contados iguales: el primero, cuando esté terminada la sección de Conejo a Cambao, y el segundo, cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia; y es entendido que en caso de caducidad del privilegio o cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado a la Compañía, o las tierras que se hayan adjudicado, entre los valores que deben volver en tales casos al poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho a adjudicación ninguna si no construye por lo menos la primera sección de la obra, ni se le concederán más de 5,000 hectáreas si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello.*

1890—Ley 98. *Partición de resguardos de indígenas.*

1890—Ley 99 de 17 de diciembre. *Por la cual se aprueba el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Marco A. Fonseca, para abrir y explotar un canal que ponga en comunicación la ciudad de Barranquilla con la bahía de Sabanilla. Por esta Ley se ceden 100 metros a cada lado para uso del canal. Artículo 7º Si por efecto de la apertura del canal se formaren en las ciénagas y caños terrenos de aluvión, en los parajes inadecuados hoy para el cultivo, y no poseídos por algún particular o entidad, tales pasarán a ser propiedad del concesionario, a título gratuito, siempre que el Gobierno sea dueño de los terrenos ribereños.*

1890—Ley 100 de 19 de diciembre. *Que aprueba el contrato celebrado con el señor Rafael Fernández M., para la construcción de un camino de hierro, servido por vapor, entre*

7,680. se repartirán y entregarán también a los pobladores de este Municipio, con las formalidades legales.

1890—Ley 66 de 19 de noviembre. *Aprueba en todas sus partes el contrato número 26 para la construcción y explotación de un ferrocarril desde la Provincia de Cúcuta, Departamento de Santander, hasta la margen oriental del río Magdalena en el Departamento del mismo nombre, celebrado por el Gobierno, el 13 de octubre de 1890 con el señor don Ramón González Valencia, en su carácter de apoderado de la Compañía constructora del camino de herradura de que trata el contrato de 23 de abril de 1887, publicado en el "Diario Oficial" número 7033.* Artículo 10. La concesión gratuita de 20,000 hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán a la Compañía en dos contados iguales, el primero cuando esté terminada la mitad de la línea y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia, y es entendido que en caso de caducidad del privilegio, o cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado a la Compañía o las tierras que se hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos al poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho a adjudicación alguna si no construye por lo menos la mitad de la obra; ni se le concederán más de 10,000 hectáreas, si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello. (Véase Ley 97 de 1892).

1890—Ley 68 de 20 de noviembre. *Que concede 100,000 hectáreas de tierras baldías al Departamento de Boyacá para la apertura del camino llamado de Occidente.* Artículo 3º Auxiliase asimismo con 100,000 hectáreas de tierras baldías, inmediatas a la vía expresada, al dicho Departamento de Boyacá para el fomento de las nuevas poblaciones que se establezcan en la región que atraviesa la misma vía, las cuales serán adjudicadas conforme a las leyes, para que el Gobierno Departamental las distribuya como lo tenga a bien entre los pobladores.

1890—Ley 87 de 20 de noviembre. *Por la cual se hace una cesión del resto de 3 hectáreas al Departamento de Panamá en la isla de Manzanillo y que la República se había reservado de acuerdo con la Ley 46 de 1867 (artículo 10) y sin perjuicio de los derechos otorgados por la Ley 2ª de 1888 a la Diócesis de Panamá.*

1890—Ley 89 de 25 de noviembre. *Sobre civilización de indígenas.* Señala el término de cincuenta años para formar el padrón de cada comunidad.

1890—Ley 91 de 28 de noviembre. *Que aprueba el contrato celebrado el 30 de octubre de este año entre el señor Ministro de Fomento de la República y el señor don Manuel Ponce de León, sobre la prolongación del ferrocarril de La Dorada hasta Conejo, por el Norte, y hasta los Manzaños por el Sur, por la vía de Cambao, con el nombre de Ferrocarril Nacional de Occidente.* Artículo 5º El Gobierno hace a la Compañía, o a quien sus derechos represente, las concesiones que se expresan en los siguientes incisos: 11. La concesión gratuita de 10,000 hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán a la Compañía en dos contados iguales: el primero, cuando esté terminada la sección de Conejo a Cambao, y el segundo, cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia; y es entendido que en caso de caducidad del privilegio o cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado a la Compañía, o las tierras que se hayan adjudicado, entre los valores que deben volver en tales casos al poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho a adjudicación ninguna si no construye por lo menos la primera sección de la obra, ni se le concederán más de 5,000 hectáreas si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello.

1890—Ley 98. *Partición de resguardos de indígenas.*

1890—Ley 99 de 17 de diciembre. *Por la cual se aprueba el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Marco A. Fonseca, para abrir y explotar un canal que ponga en comunicación la ciudad de Barranquilla con la bahía de Sabanilla.* Por esta Ley se ceden 100 metros a cada lado para uso del canal. Artículo 7º Si por efecto de la apertura del canal se formaren en las ciénagas y caños terrenos de aluvión, en los parajes inadecuados hoy para el cultivo, y no poseídos por algún particular o entidad, tales pasarán a ser propiedad del concesionario, a título gratuito, siempre que el Gobierno sea dueño de los terrenos ribereños.

1890—Ley 100 de 19 de diciembre. *Que aprueba el contrato celebrado con el señor Rafael Fernández M., para la construcción de un camino de hierro, servido por vapor, entre*

la ciudad de Ocaña y el rio Magdalena. Artículo 8º El Gobierno hace al concesionario o a quien sus derechos represente, las concesiones que se expresan en los siguientes incisos: 9º La concesión gratuita de 10,000 hectáreas de tierras baldías cuyos títulos se darán al concesionario en dos contados iguales: el primero, cuando esté terminada la mitad de la línea, y el segundo, cuando todo el ferrocarril haya sido puesto en servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rija sobre la materia, y es entendido que en caso de caducidad del privilegio o cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado al concesionario o las tierras que se le hayan adjudicado, entre los valores que deben volver en tales casos al poder del Gobierno. (Véase contrato número 32 de 28 de octubre del mismo año).

1890—Ley 107 de 26 de diciembre. *Por la cual se aprueba en todas sus partes el contrato que reforma el de 23 de marzo de 1878, para la apertura de un canal interoceánico a través del territorio colombiano, en el Istmo de Panamá, celebrado por el Gobierno y el señor Luciano N. B. Wyse, como apoderado especial del Liquidador de la Compañía Universal del Canal de Panamá.* Artículo 7º Cuando la Compañía de conclusión del canal esté legalmente organizada y haya reanudado los trabajos de conformidad con lo establecido en la condición 2ª del artículo 1º de este contrato, el Gobierno le adjudicará, en el Departamento de Panamá, las 250,000 hectáreas de tierras baldías que por resoluciones ejecutivas se ha declarado que le corresponden, y le entregará los títulos respectivos, siempre que se cumplan por parte de la Compañía las formalidades legales sobre la materia.

1890—Decreto número 678 de 18 de julio. *Por el cual se deroga el marcado con el número 334 de 31 de julio de 1878, y se reglamenta la posesión de las tierras baldías que se adjudican.* Artículo 1º Decretada la adjudicación definitiva de tierras baldías, fuera de los casos previstos por el artículo 932 del Código Fiscal, y recibido por la Gobernación respectiva el expediente que le remita el Ministerio de Hacienda, esta Gobernación al poner en conocimiento del interesado aquella adjudicación, ordenará que se dé posesión judicial de las tierras adjudicadas, en la cual interpondrá el respectivo Agente del Ministerio Público, obser-

vándose para este acto de la posesión, las disposiciones del capítulo VI, título XI, libro 2º del Código Judicial. Artículo 2º La posesión se dará de acuerdo con el plano que queda en la Gobernación del Departamento, y por los linderos que determine la resolución de la adjudicación definitiva. Para este efecto, el Gobernador remitirá al Juez respectivo el expediente y el plano en calidad de devolución. Artículo 3º De la posesión se extenderá la diligencia del caso, en la cual se expresarán los linderos respectivos con bastante claridad. Esta diligencia, que se agregará al expediente, deberá firmarse por los funcionarios que concurren a ella, por el interesado o su representante y por los demás individuos que la hayan presenciado y que sepan firmar. Artículo 4º El funcionario encargado de dar la posesión de los terrenos adjudicados tiene el deber de averiguar si hay individuos establecidos en ellos con el carácter de cultivadores; y si los hubiere hará constar en la diligencia de que trata el artículo anterior el nombre de cada uno y la extensión de terreno que ocupa para que su derecho quede a salvo en la posesión que se dé al adjudicatario. Artículo 5º A fin de que pueda darse entero cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior con relación a los cultivadores, es un deber de los ingenieros que se contratan para medir un terreno pedido en adjudicación, averiguar qué individuos se hallan establecidos con casa y labranza en los terrenos de que se trata, y medir y demarcar en los planos respectivos la extensión que cada cual ocupe, para salvarles sus derechos en la adjudicación. Artículo 6º Una vez dada la posesión en los términos del presente Decreto, el expediente se devolverá a la Gobernación del respectivo Departamento para que ésta dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 934 del Código Fiscal, devolviéndolo al Ministerio de Hacienda. Artículo 7º Los terrenos adjudicados de que no se haya dado posesión a los adjudicatarios hasta la fecha del presente Decreto serán entregados a los interesados o sus representantes en los términos aquí establecidos. Artículo 8º Si hubiere oposición y ésta se formalizare en el término de la Ley, el Ministerio Público intervendrá en el juicio ordinario que ocurra entre el opositor y el adjudicatario, en defensa de los derechos de la Nación. Artículo 9º Otorgada la escritura pública de que trata el artículo 931 del Código Fiscal, a costa del interesado, ésta deberá registrarse. Pará-

grafo. Si no se otorgare la escritura, la formalidad del registro de la adjudicación definitiva y de la diligencia de posesión es en todo caso obligatoria. Artículo 10. Queda derogado el Decreto número 334 de 31 de julio de 1878. Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1890—CARLOS HOLGUIN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, *Adolfo Sicard y Pérez*. (*Diario Oficial* número 8207).

1890—Resolución de 10 de enero. *Sobre reconocimiento de un derecho que tienen los explotadores de minas de filón situadas en terrenos baldíos, e inteligencia de la Ley 75 de 1887*. (*Diario Oficial* número 7969).

1890—Resolución de 31 de julio. *Por la cual se declaran nulos los títulos de tierras baldías emitidos a favor de algunos de los extinguidos Estados*. (*Diario Oficial* número 8161).

1891—Decreto número 690 de 18 de julio. *Por el cual se prohíbe la adjudicación de baldíos y la explotación de bosques nacionales en una extensión de cinco leguas a la redonda en cada una de las salinas de Cumaral, Upiá, Chita y Muneque*. Artículo único. Prohíbese en absoluto la adjudicación, por cualquier título, de los terrenos baldíos y la explotación de los bosques que sean de propiedad nacional, en una extensión de cinco leguas a la redonda en cada una de las salinas de Cumaral, Upiá, Chita y Muneque, tomando como punto central de partida cada uno de los sitios en donde actualmente existen los trabajos de explotación de las expresadas salinas. (Este Decreto fue reformado por el 109 de 1894). (Véase la Ley 30 de 1907). (*Diario Oficial* número 8624).

1891—Decreto número 853 de 14 de septiembre. *Por el cual se hacen extensivas a otras localidades las disposiciones del Decreto 690 de 1891*. Artículo único. Hácese extensiva la prohibición del Decreto número 690, de 18 de julio del corriente año, a los terrenos baldíos y bosques nacionales adyacentes a las salinas de Mambita y Barital y a todos los terrenos y bosques de propiedad nacional, en donde están situadas todas las demás salinas que existan o se descubran en el territorio de la República. (*Diario Oficial* número 8573).

1892—Ley 86 de 13 de diciembre. *Por la cual se aprueba el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con John H. Pennington para la construcción de una vía férrea servida por vapor, entre Girardot y la Sabana de Bogotá*. Artículo 10.

El Gobierno concede además al concesionario a título gratuito el derecho de propiedad a 50,000 hectáreas de tierras baldías. “..... 1º El concesionario podrá escoger estos terrenos con las reservas y limitaciones establecidas o que establezcan las leyes, y en cualquier parte de la República donde existan baldíos, y deberá llenar para adquirirlos las condiciones que establecen las leyes respectivas. 2º Los correspondientes títulos serán entregados al concesionario cuando todo el ferrocarril se haya entregado al servicio público.”

1892—Ley 95 de 17 de diciembre. *Adicional a la 87 de 1890*. Artículo único. De las hectáreas de tierra que cedió la República al Departamento de Panamá, se cederán los lotes marcados con los números 322, 324, 326, 328, 330 y 332 al Distrito de Colón, para que se haga en ellos un parque que llevará el nombre del descubridor de América. (*Diario Oficial* número 9032).

1892—Ley 97 de 17 de diciembre. *Por la cual se aprueba el contrato celebrado con el apoderado de los señores Leal, González & Compañía, adicional y reformatorio del de fecha 13 de octubre de 1890, sobre construcción y explotación de un ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena*. Artículo 4º El Gobierno concede a la Compañía 60,000 hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán a la Compañía en dos contados iguales; el primero cuando esté terminada la mitad de la línea, y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia; y es entendido que en caso de caducidad del privilegio o cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado a la Compañía o las tierras que se le hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos a poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho a adjudicación alguna si no construye, por lo menos, la mitad de la obra; ni se le concederán más de 30,000 hectáreas si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello. (Véase la Ley 66 de 1890). (*Diario Oficial* número 9033).

1892—Ley 104 de 26 de diciembre. *Autoriza al Gobierno para contratar la construcción de las vías férreas que estime conveniente establecer*. (*Diario Oficial* número 9029). (Adicionada por la 61 de 1896). (Véase Ley 41 de 1896).

1893

“RESOLUCION

por la cual se prohíbe la adjudicación de tierras baldías a cambio de títulos, en cierta región del Departamento de Antioquia.

“Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Tierras Baldías. Bogotá, 22 de febrero de 1893.”

“Vistos los memoriales dirigidos al Congreso y a este Ministerio por varios vecinos del Distrito de Yolombó, en que manifiestan la conveniencia de suspender las adjudicaciones de terrenos baldíos adyacentes al ferrocarril de Puerto Berrio; y el informe del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, y

“CONSIDERANDO:

“1º Que según la terminante disposición del artículo 918 del Código Fiscal, es prohibido al Gobierno decretar adjudicaciones de tierras baldías cuando, en concepto del Gobernador o Prefecto, las de que se trata o una parte de ellas debieren aplicarse de preferencia a algún uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en general, tales como caminos, nuevas poblaciones, etc.

“2º Que según el artículo 947 del mismo Código desde que se proyecte la construcción de una nueva vía u obra pública que haya de fomentarse con la cesión de tierras baldías, el Poder Ejecutivo se abstendrá de hacer adjudicaciones de las tierras que estén situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles, o a un miriámetro de ellos; y

“3º Que es de notoria conveniencia pública, según el informe del señor Gobernador del Departamento de Antioquia, reservar para los colonos, nuevas poblaciones, y para el fomento de la inmigración y de la industria agrícola, las tierras de la región adyacente a uno y otro lado del ferrocarril que se construye actualmente entre Medellín y Puerto Berrio, y evitar que un pequeño número de individuos se adueñe, a bajo precio, de considerable extensión de tierras que, no muy tarde, podrán adquirir grande importancia industrial por medio del cultivo, la colonización y la población.

“SE RESUELVE:

“Prohibir las adjudicaciones de tierras baldías, a cambio de títulos de concesión, en una extensión de tres miriámetros de distancia a uno y otro lado, en toda la longitud del trazado definitivo

del ferrocarril que actualmente se construye entre Medellín y Puerto Berrio. Solamente podrán adjudicarse en esta región terrenos baldíos a los colonos y cultivadores establecidos ya allí, y que hayan adquirido, a juicio del señor Gobernador y demás autoridades departamentales, los derechos que les otorgan las leyes sobre cultivo y colonización de tierras baldías.

“El señor Gobernador suspenderá el curso de todos los denuncios hechos a cambio de título, hasta la fecha, en la región indicada, y dispondrá que se archiven los respectivos expedientes.

“El Ministro, Pedro BRAVO”

(Diario Oficial número 9088 de 27 de febrero de 1893).

1893—Resolución número 84 de 5 de junio. *Sobre oposiciones en la entrega de terrenos baldíos adjudicados.*

1893—Resolución de 8 de junio. *Que dispone—al aprobar con algunas restricciones dos resoluciones del Gobernador del Tolima—que deben rechazarse las solicitudes colectivas sobre adjudicación de baldíos por oponerse a ello la disposición del artículo 917 del antiguo Código Fiscal.*

1893—Resolución de 22 de agosto. *Que aprueba otra del Intendente Nacional de Casanare, de fecha 23 de junio del mismo año de 1893, por la cual se dispone que las escrituras sobre enajenación de terrenos baldíos no causan derechos de registro, pero los Notarios deben insertar en el instrumento la boleta de exención expedida por el empleado de Hacienda respectivo.*

1894—Ley 60 de 16 de noviembre. *Por la cual se imprueba un contrato y se da una autorización.* El Gobierno procederá a declarar caducado el contrato de 27 de agosto de 1890, sobre construcción del ferrocarril de Buenaventura a Manizales, por no acceder el Congreso a aprobar el contrato número 98 de 1892, celebrado entre el señor Ministro de Fomento y el señor don Víctor Mallarino, apoderado general de la Compañía del ferrocarril del Cauca, sobre prórroga para la construcción del mismo ferrocarril. Por contrato de 6 de abril de 1897 con el señor Ingeniero Víctor Borrero e Ignacio Muñoz se continuó la construcción de este ferrocarril. (Véanse Leyes 16 de 1890 y 41 de 1896).

1894—Resolución número 2 de 1º de febrero. *Dispone que las adjudicaciones de tierras baldías que se soliciten y se decre-*

ten por el Gobierno y para cubrir las cuales presenten los respectivos interesados títulos de los emitidos en virtud de concesiones a favor de empresarios o contratistas de ciertas obras públicas como subvenciones a éstas, no se considerarán como definitivas tales adjudicaciones sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas o concesionarios han cumplido las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la respectiva concesión.

1894 "DECRETO NUMERO 108 DE 1894

"(9 de febrero)

por el cual se reforman los marcados con los números 690 y 853 de 18 de julio y 14 de septiembre de 1891, respectivamente.

"El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

"CONSIDERANDO

que es excesiva la extensión de cinco leguas a la redonda que, por los decretos citados, se reservó como necesaria para impedir la destrucción y la tala de los bosques y demás elementos indispensables para la explotación y elaboración de las salinas, con lo cual se sustrae a la industria agrícola y a la colonización una gran porción de las tierras baldías,

"DECRETA:

"Artículo único. Prohíbese en absoluto la adjudicación por cualquier título de terrenos baldíos y la explotación de los bosques de propiedad nacional, en una extensión de un miriámetro y cuarto a la redonda, en cada una de las salinas de Cumaral y Upín, Chita y Muneque, Mambita y Barital, y en todas las demás salinas que existan o se descubran en el territorio de la República, tomando como punto de partida cada uno de los sitios en donde actualmente existen los trabajos de explotación de las referidas salinas.

"Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1894.

"M. A. CARO

"El Ministro de Hacienda, Pedro BRAVO"

1894 "DECRETO NUMERO 109 DE 1894

"(9 de febrero)

por el cual se deroga el inciso 5º del artículo 1º del Decreto de 15 de septiembre de 1868, en que se destinan a usos públicos ciertas porciones de las tierras baldías de la Nación.

"El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

visto el informe del señor Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de noviembre de 1893, y

"CONSIDERANDO:

"1º Que el citado decreto se expidió especialmente con el fin de reservar una extensión de tierras baldías, en previsión de que el trazado del canal interoceánico que se proyectaba siguiera el curso del río Atrato, vía que se ha declarado impracticable, habiéndose además decidido adoptar para la excavación de dicho canal la región adyacente al ferrocarril de Panamá; y

"2º Que la Compañía del Canal ha tomado ya en la región del Darién una parte considerable de las tierras que le corresponden, y que no existe actualmente para con ella compromiso alguno por parte del Gobierno de reservar para ella determinada zona, puesto que está en el caso de deber solicitar, como cualquier particular, la adjudicación de las que le faltan, en otra parte del territorio de la República; por todo lo cual es ya innecesaria la vigencia del inciso 5º citado, con el cual se sustrae a la industria agrícola y a la colonización una porción considerable de tierras baldías,

"DECRETA:

"Artículo único. Derógase el inciso 5º del Decreto de 15 de septiembre de 1868.

"Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1894.

"M. A. CARO

"El Ministro de Hacienda, Pedro BRAVO"

(Derogado por el Decreto número 613 de 1902).

1894—Resolución de 10 de octubre y su antecedente.

"MEMORIAL

sobre tierras baldías y resolución.

"Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

"He pedido a la Gobernación de este Departamento me adjudique en la Sierra Nevada de Santa Marta, y suplico a Su Señoría se sirva resolver si puede otra persona ocupar para cultivos cualquiera porción de esos terrenos comprendida en la extensión denunciada y pedida en adjudicación.

"El caso a que se refiere mi consulta no se ha consumado todavía, pero temo fundadamente que sí suceda en el verano ya próximo, cuando tal vez no esté aún terminada la adjudicación. No está demás decir a Su Señoría que el denuncia y los edictos respectivos se publicaron por el término de la ley, y no se ha presentado, como no podía presentarse, oposición alguna.

"Soy del señor Ministro obsecuente servidor,

Santa Marta, septiembre 7 de 1894.

"Manuel D. Granados P."

"Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Tierras Baldías.
Bogotá, octubre 10 de 1894.

"Como los terrenos que dice el solicitante haber denunciado son baldíos mientras no sean adjudicados, pueden cualesquiera individuos establecer cultivos en ellos; mas como se requiere, según las disposiciones del ramo, la ocupación y el cultivo por cuatro años para que los cultivadores adquieran derecho a la adjudicación, si cuando haya de adjudicarse el terreno al peticionario, no se ha cumplido ese requisito, el simple hecho de la ocupación actual no constituye ningún derecho en favor de los ocupantes.

"Comuníquese y publíquese.

"El Subsecretario, encargado del Despacho,

"Justiniano Cañón"

1894—Resolución de 7 de noviembre. *Que reforma otra del Gobernador de Antioquia, de 11 de octubre de este mismo año, sobre inteligencia de la Ley 75 de 1887.* Según ella es admisible el denuncia de un colono en lo que se refiera al terreno cultivado y a la porción adyacente inculta a que tiene derecho el denunciante en su carácter de cultivador de terrenos baldíos.

1894—Resolución de 23 de noviembre. *Sobre venta de mejoras en baldíos. (Diario Oficial número 9632).*

1895—Resolución de 1º de mayo. *Sobre derechos de los acupantes con ganado.*

1896—Ley 41 de 20 de octubre. *Por la cual se dan varias autorizaciones al Gobierno.* Artículo 1º Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que pueda transigir de modo equitativo con el concesionario del ferrocarril de Buenaventura a Manizales, o con quien sus derechos represente, las cuestiones o diferencias que se susciten por consecuencia de la declaratoria de caducidad del privilegio a que se refiere la Resolución número 9 de 16 de octubre de 1890, o con motivo de las estipulaciones del contrato de 27 de agosto de 1890, aprobado por la Ley 16 del mismo año. En todo caso será condición del arreglo amigable la renuncia por parte del concesionario, o de quien sus derechos represente, del privilegio otorgado y la consiguiente e inmediata entrega del ferrocarril con todo su material fijo y rodante, edificios, herramientas y demás dependencias.

1896—Ley 96 de 14 de noviembre. *Por la cual se limitan los terrenos correspondientes a las minas de Muzo y Coscuez.* Artículo 1º El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como propiedad de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, a que se refiere el Decreto ejecutivo de 14 de diciembre de 1871, se limitará únicamente a la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo, incluyendo los bosques y uso de aguas indispensables. Artículo 2º Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno o más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. En esos planos se señalarán linderos que correspondan a puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alinderamiento. Artículo 3º Enégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de

que trata esta Ley, podrá el mismo Gobierno enajenar con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos. Las enajenaciones se harán por lotes que no comprendan una cabida mayor de 1,000 hectáreas para una misma persona y que se alinderarán de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno. En todo caso, quedará excluída la zona necesaria para el camino de Occidente. Quedan también, en todo caso, a favor del Departamento de Boyacá, las 100,000 hectáreas de tierras baldías que se le adjudicaron por Resolución del Ministro de Hacienda, de fecha 4 de abril de 1893, para la apertura del camino de Occidente, en los mismos términos expresados en dicha Resolución. Es entendido, además, que toda adjudicación quedará sujeta a las servidumbres de tránsito que requieran las porciones no enajenadas y el servicio de las mismas. Artículo 4º Si se hubieren hecho adjudicaciones de baldíos que estén comprendidos dentro de la zona reservada por el Decreto de 14 de diciembre de 1871, quedan legalizadas por esta Ley. Los cultivadores que hayan ocupado o estén ocupando parte de los mismos terrenos, tendrán derecho a que se les haga la adjudicación de lo que tengan cultivado, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre baldíos. Estas adjudicaciones se limitarán a las porciones cultivadas, procurando la formación de lotes regulares que comprendan número completo de hectáreas. No se adjudicarán excedentes iguales a la parte cultivada, pero tendrán derecho de preferencia para la compra de lotes adyacentes. Artículo 5º En los lotes que se reserve el Gobierno para el laboreo de las minas conforme a los planos que se levanten, no se permitirá el establecimiento de colonos; pero el Gobierno puede arrendar las porciones que juzgue convenientes. Artículo 6º El Gobierno conservará en todo tiempo la propiedad de las minas que se descubran en cualquier punto de los terrenos comprendidos dentro del globo general que se va a medir, de manera que toda adjudicación de estos terrenos estará sometida a esta restricción. Artículo 7º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la pró-

xima vigencia. Artículo 8º Quedan reformados, en cuanto sea contrario a la presente Ley, el Decreto ejecutivo de 14 de diciembre de 1871 y los artículos 6º de la Ley 38 de 15 de marzo de 1887 y 28 del Decreto número 761 de 7 de diciembre del mismo año, sobre minas. (Véanse Leyes 10 de 1882, 68 de 1890, 29 de 1920. Resolución de 4 de abril de 1893 y 335 de 1920).

1896—Ley 99 de 14 de noviembre. *Por la cual se auxilian varios caminos.* Artículo 1º Declárase de necesidad y utilidad públicas el camino que partiendo del puente del Macanal sobre el río Batá, va a terminar en un punto navegable del río Upiá en la Intendencia de Casanare. Artículo 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato correspondiente para la construcción y conservación de este camino, concediendo al contratista, por cuenta de la Nación, un auxilio hasta de mil pesos (\$ 1,000) y hasta 100 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de camino que se construya y facultándolo para cobrar hasta por diez años un derecho de pisadura, que se fijará en el contrato, por los ganados y bestias cargadas que pasen por él. Artículo 3º La facultad que por esta Ley se concede al Poder Ejecutivo podrá éste delegarla al Gobernador del Departamento de Boyacá a fin de que incluya en el contrato o contratos respectivos el camino llamado de *La Vega*, destinando a esta parte las sumas apropiadas al efecto por la Asamblea de dicho Departamento en sus sesiones del año en curso. Artículo 4º Iguales autorizaciones se conceden al Poder Ejecutivo respecto del camino que pone en comunicación las Provincias de Ricaurte y Occidente, en el Departamento de Boyacá. Artículo 5º Destinase la mitad del impuesto establecido en la Ley 46 de 1892, como auxilio para la construcción del camino de Cúcuta al Magdalena. Esta suma será entregada por el Administrador de la Aduana de Cúcuta al Gerente de la Compañía empresaria de dicha vía. Artículo 6º La partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley se considera incluida en los respectivos presupuestos.

1896—Ley 136 de 18 de noviembre. *Reformatoria de la 95 de 1892.* Artículo 1º Los lotes de tierra de la ciudad de Colón, marcados con los números 322, 324, 326, 328, 330 y 332, serán arrendados por el Gobierno del Departamento en las mismas condiciones en que arrienda los demás lotes de la expresada ciudad. Artículo 2º El producto del arrenda-

miento de dichos lotes se dividirá por partes iguales, cada seis meses, entre el Departamento de Panamá y el Distrito de Colón. La mitad que corresponde a este último se destinará exclusivamente a mejorar las calles de la ciudad cabecera. Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su sanción. Artículo 4º Queda en estos términos reformada la Ley 95 de 1892.

96—Resolución número 1. *Sobre la aproximación que deben tener las mensuras de tierras baldías.* Se resuelve: 1º En lo sucesivo los agrimensores o peritos nombrados para verificar mensuras y levantamiento de planos de terrenos baldíos solicitados en adjudicación por cualquier título, sólo computarán en la apreciación de las áreas, cantidades completas de hectáreas en los planos que por referirse a grandes extensiones deban dibujarse en escala de un diezmilésimo (0001 por 10) u otra menor, y para los demás se considerará como límite de aproximación la cabida de 10 metros cuadrados cualquiera que sea la extensión medida. 2º Transcribese esta Resolución a los señores Gobernadores de los Departamentos y a los Intendentes Nacionales, a fin de que estos funcionarios y las demás autoridades a quienes corresponde hacer los respectivos contratos para mensuras y levantamientos de planos de terrenos baldíos pedidos en adjudicación por cualquier título, ordenen a los agrimensores o peritos designados al efecto, según el caso, que se sujeten a lo dispuesto en el artículo anterior. Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*. El Ministro, *Ruperto Ferreira*. (*Diario Oficial* número 10044).

96—Resolución de 18 de mayo. Visto el anterior memorial y los artículos 8º de la Ley 61 de 1874 y 7º y 12º del Decreto número 832 de 1884, se resuelve: dígase al solicitante que la consulta que hace al Ministerio no puede éste resolverla de una manera terminante, por carecer su memorial de las pruebas necesarias respecto de tener abandonado el adjudicatario el terreno a que se refiere; y que, según el artículo 7º del Decreto citado, “es un deber de los Gobernadores de los Departamentos o Prefectos de los Territorios, procurarse los informes y documentos necesarios para comprobar los casos de abandono de los terrenos adjudicados a cultivadores, por parte de éstos, a fin de que pueda declararse que los terrenos abandonados vuelven al dominio de la Nación.” El peti-

cionario debe, pues, hacer valer sus derechos de cultivador ante el señor Gobernador del Magdalena, y ante este mismo funcionario debe comprobar que los terrenos en donde se halla establecido fueron abandonados; y que, en consecuencia, deben volver al dominio de la Nación, caso en el cual sí tiene el peticionario derecho de cultivarlos y solicitarlos en adjudicación como baldíos. Cualquier providencia que sobre el particular dicte el Gobernador, deberá someterla a la aprobación de este Ministerio (*Diario Oficial* número 10039).

1896—Resolución de 28 de octubre. *Sobre permiso para edificar en terreno de la baja mar, en Tumaco.* (*Diario Oficial* número 10172).

1896—Resolución de 31 de octubre. Es a los Jueces de Circuito, no a los Municipales, que no tienen jurisdicción en asuntos en que se debaten intereses de la Nación, a los que debe necesariamente comisionarse para la entrega y posesión de tierras baldías adjudicadas a cambio de títulos, y así parece desprenderse del espíritu del Decreto número 678, de 26 de septiembre de 1890. (*Diario Oficial* número 8207).

1896

CONSULTA

del Fiscal del Tribunal de Antioquia en un juicio sobre tierras baldías, y concepto del señor Procurador General de la Nación.

El señor Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín dirigió al Ministerio la siguiente consulta:

“Fiscalía Tribunal—Medellín, 26 de mayo de 1896.

“Señor Ministro de Hacienda.

“El señor Lope M. Montoya, propietario de una hacienda situada en terrenos adjudicados como baldíos, ha propuesto juicio de deslinde contra la Nación, para que se fije la línea divisoria entre el predio del señor Montoya y el resto de baldíos que posea aquella. Urgeme Magistrado para que nombre perito para el deslinde, y no he accedido, porque considero que presupuestos no autorizan gastos, y porque creo que cualquiera que sea la línea fijada en el deslinde, no quita a la Nación el derecho que le concede el artículo 940 del Código Fiscal. Suplico a Su Señoría se digne darme las órdenes e instrucciones que crea convenientes.

“Samuel Velilla

Consultada por el Ministerio la opinión del señor Procurador General de la Nación, dio la que se inserta en seguida, llamando hacia ella la atención de los señores Agentes del Ministerio Público, con el fin de que la tengan como regla de procedimiento en los casos análogos que ocurran, y que tales funcionarios hayan de hacer parte en juicio, como representantes de los derechos de la Nación.

“República de Colombia—El Procurador General de la Nación.
Bogotá, junio 8 de 1896.

“Señor Ministro de Hacienda.

“Accediendo a los deseos manifestados por Su Señoría en su atenta nota de 2 de los corrientes, respecto a la consulta que a ese Ministerio ha hecho el señor Fiscal del Distrito Judicial de Medellín, en telegrama de 26 de mayo próximo pasado, manifiesto a Su Señoría lo siguiente:

“La misión principal de los Agentes del Ministerio Público es la de defender y patrocinar ante el Tribunal o Juzgado respectivo los intereses de la Nación, del Departamento, del Distrito, etc., según la categoría del empleo y las funciones y atribuciones asignadas por la ley.

“Según el artículo 179, ordinal 3º, del Código de Organización Judicial, los Fiscales de los Tribunales deben promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la República o del Departamento, en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos, y representar a la República o al Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deben ventilarse ante dichos Tribunales. Por manera que, en un juicio de deslinde y amojonamiento intentado contra la Nación, y en que ésta tiene interés, es claro que el Fiscal debe intervenir en representación de la respectiva Sección nacional y en cumplimiento de la disposición legal que se acaba de citar. Y en su calidad de *parte* o litigante legítimo, está en la obligación de nombrar, llegado el caso, un perito especial, puesto que si así no lo hace dentro del término que se le asigne, el perito será nombrado por el Juez o Tribunal que conoce de la causa (artículos 653 y 654 del Código Judicial).

“Ahora, este perito, o desempeña gratis su encargo, o recibe honorarios de la parte contraria, toda vez que ésta ha promovido el debate, y que la Nación nunca puede ser condenada en costas.

“Finalmente, no basta en estos casos que el respectivo Agente del Ministerio Público se haga parte en el juicio para defender los intereses que están a su cargo, sino que es indispensable el nombramiento de perito cuando sea necesario, dado que el Agente no pueda asumir tal carácter, porque generalmente no estará dotado de todos los conocimientos que en la variedad de las circunstancias se hacen indispensables para resolver con acierto un punto determinado.

“Dios guarde a Su Señoría.

“Gabriel Rosas”

1897—Decreto número 27 de 30 de enero. *Sobre entrega de tierras baldías.* Artículo 1º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 929 del Código Fiscal, los adjudicatarios de tierras baldías a cambio de títulos de concesión ocurrirán directamente con los documentos de que trata dicho artículo, al Juez del Circuito o del Distrito respectivos, según la cuantía, en solicitud de la entrega y la posesión de las tierras adjudicadas. Si por cualquier circunstancia el Juez del Circuito a quien corresponda no pudiere concurrir personalmente a verificar la entrega, podrá comisionar, para que lo haga, al Juez Municipal respectivo. Artículo 2º Queda reformado el artículo 2º del Decreto número 678 de 26 de septiembre de 1890, publicado en el número 8207 del *Diario Oficial.* (*Diario Oficial* número 10257).

1897—Resoluciones *sobre permiso para edificar en terrenos de la baja mar.* (*Diario Oficial* números 10264 y 10295).

1897—Resolución de 3 de abril. *Por la cual se reforma otra sobre tierras baldías.* Se resuelve: revócase la Resolución de este Despacho “sobre la aproximación que deben tener las mensuras de tierras baldías,” publicada en el número 10044 del *Diario Oficial*, de 5 de junio de 1896, en la parte relativa a las mensuras que deban practicar los agrimensores para adjudicaciones a cultivadores. En la apreciación de las áreas de éstas deberán dichos agrimensores sujetarse a la cabida exacta que resulte de la parte cultivada del terreno medido, computando el número de hectáreas y metros cuadrados de ésta y de la porción inculta adyacente que haya de corresponder a tales cultivadores. Queda vigente la mencionada Resolución en la parte relativa a las mensuras de tierras baldías para adjudicaciones

a cambio de títulos. Comuníquese a los señores Gobernadores e Intendentes, y publíquese esta Resolución. (*Diario Oficial* número 10319).

1897—Resolución de 5 de noviembre. *Visto el anterior memorial y el artículo 2º del Decreto número 832 de 1884, que dice: "Conforme al parágrafo del artículo 1º de la Ley 48 de 1882, tienen derecho al uso del terreno que ocupen con ganados los individuos que tengan establecidos hatos en los pastos naturales de las tierras baldías; mas como dicho parágrafo dispone que tales individuos no adquieren derecho de propiedad sobre el terreno, y los derechos de la Nación no prescriben contra ella conforme al artículo 3º de la misma Ley, los terrenos así ocupados serán adjudicables a cualquiera que los solicite a cambio de títulos de concesión; pero en igualdad de circunstancias serán preferidos los primeros ocupantes, se resuelve: los terrenos baldíos en donde haya establecidos hatos de ganado en pastos naturales, son adjudicables así a título de cultivador como a cambio de títulos, siendo preferible en uno y otro caso, los primeros ocupantes.* (*Diario Oficial* número 10513).

1898—Ley 40 de 25 de noviembre. *Que aprueba el contrato adicional al de enajenación del ferrocarril de Bolívar, aprobado por la Ley 49 de 1884, y adicional al de 5 de julio del mismo año.*

1898—Resolución. Dictada con motivo de una consulta hecha por Guillermo O. Hurtado sobre amparo a los indígenas del Bajo San Juan. El Ministerio se abstuvo de resolver la consulta fundado en la circunstancia de que es al mismo Ministerio a quien toca resolver los puntos concretos que consulten oficialmente los funcionarios públicos del orden administrativo. (*Diario Oficial* número 10772).

1898—Resolución de 15 de octubre. ".....Se resuelve: los individuos a quienes se les hayan reconocido y declarado derechos de cultivadores establecidos en terrenos baldíos solicitados en adjudicación a cambio de títulos, y a quienes en los planos y en el informe respectivo se les haya demarcado y excluido los lotes a que legalmente tengan derecho como tales cultivadores, tienen por este solo hecho adquirido título suficiente de propiedad sobre dichos lotes; y, en consecuencia, basta una copia certificada de tales demarcaciones, sin necesidad de ulteriores formalidades, para acreditar aquéllos sus derechos." (*Diario Oficial* número 10794).

1898—Resolución número 2 de 1º de febrero. *Sobre declaratoria de definitiva en la adjudicación de baldíos.* "..... Resuelve: las adjudicaciones de tierras baldías que se soliciten y se decreten por el Gobierno, y para cubrir las cuales presenten los mismos concesionarios u otros individuos, títulos de tierras baldías de los emitidos en virtud de concesiones de la naturaleza de las indicadas, no se considerarán como definitivas sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas o concesionarios han cumplido las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la respectiva concesión. (*Diario Oficial* número 10574).

1899—Resolución de 6 de febrero. *Sobre tierras baldías (excesos).* "..... Resuelve: 1º Según el artículo 1º del Decreto de 9 de septiembre de 1873, las denuncias de excedentes de tierras baldías deben presentarse al Agente del Ministerio Público del Circuito Judicial en que estén ubicadas las tierras. 2º El objeto de la fianza que debe prestarse ante dicho Agente, según el mismo artículo 1º, es el de asegurar el pago de las costas del juicio, para el caso de que en última instancia se declare que el denunciante es temerario, y 3º Los gastos que requiere la rectificación de la mensura del terreno adjudicado, son de cargo del denunciante de los excesos, etc." (*Diario Oficial* número 10902).

1899—Decreto número 67 de 15 de febrero. *Por el cual se reforma y adiciona el de 9 de septiembre de 1873* (*Diario Oficial* número 7362), "que establece los medios de hacer efectivo el derecho que concede a los denunciante de excesos de tierras baldías adjudicadas, el Decreto de 27 de enero de 1870, o sea el artículo 940 del Código Fiscal." (*Diario Oficial* número 10902).

1899—Contrato de 24 de febrero. *Celebrado con el señor Paulo Pinzón, para la construcción de una vía que ponga en comunicación la comarca de Bocas del Toro con la Provincia de Chiriquí, en el Departamento de Panamá.* El contratista tendrá derecho a 200 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de camino. (*Diario Oficial* número 10931).

1899—Resolución de 16 de marzo. *Sobre excedencias de tierras baldías adjudicadas.* (*Diario Oficial* número 10944).

1899—Resolución de 14 de abril. *Sobre cultivadores establecidos en la región por donde deba abrirse el camino del Cara-*

re. "...Resuelve: sin perjuicio de dejar a salvo y reconocer, llegado el caso, los derechos adquiridos y debidamente comprobados por los cultivadores establecidos en la región por donde haya de abrirse el camino del Carare, el Gobierno declarará y hará efectivo, en cualquier otro caso, a favor de la Compañía empresaria de éste, el derecho de que tratan las concesiones 6ª, 7ª y 8ª del artículo 5º del contrato, sobre preferencia en las adjudicaciones de tierras baldías, en lotes alternados con los de la Nación, en las zonas de dicho camino." (*Diario Oficial* número 10993).

1899—Contrato de 11 de agosto. *Celebrado con los señores Rueda & Compañía para la construcción y conservación de un camino de herradura que partiendo de cualquier punto de la Provincia de Galán, vaya a terminar al puerto de Barrancabermeja, sobre el río Magdalena, en el Departamento de Santander.* Concesión de 150 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de camino que se construya; los títulos se expedirán, tan pronto como esté terminada la construcción de cada sección de cinco kilómetros de vía. (Rescindido por Resolución número 6 de 5 de agosto de 1903). (*Diario Oficial* número 11092).

1899—Contrato de 14 de julio. *Sobre apertura de un canal entre la bahía del Almirante y el río Sixola, en la comarca de Bocas del Toro.* Artículo 8º El concesionario tendrá derecho a la adjudicación de 200 metros de terrenos baldíos a cada lado de la obra, o sea a un radio de 400 metros, con el objeto de utilizar estos terrenos en beneficio de la empresa. (*Diario Oficial* número 11093).

1899—Decreto número 432 de 20 de septiembre. *Por el cual se ceden y destinan 5,000 hectáreas de tierras baldías para la fundación de un lazareto en el Departamento de Santander.* Artículo único. Cédense 5,000 hectáreas de tierras baldías para la fundación de un lazareto en el norte del Departamento de Santander, en la comarca conocida con el nombre de *Girardot*, entre los ríos *Margua* y *Cubri-gón*, que es la región más adecuada para el efecto, según el informe de la Comisión oficial exploradora de esa comarca. Parágrafo. Por la Gobernación de Santander se dictarán las providencias necesarias con el fin de hacer medir, demarcar y levantar el plano de la extensión del terreno que se destina para dicha obra, siendo de cargo del Tesoro del Departamento los gastos que ocasionen tales operaciones. (*Diario Oficial* número 11110).

1899—Decreto número 473 de 28 de noviembre. *Por el cual se reforma y adiciona el marcado con el número 935 de 7 de noviembre de 1884 (Diario Oficial número 6241), sobre explotación de bosques nacionales.* (*Diario Oficial* número 11120).

1899—Contrato de 31 de octubre. *Sobre fomento de la navegación de los ríos Caquetá, Putumayo y los demás ríos de la región colombiana del Caquetá que son navegables.* "...Artículo 8º A auxiliar a Lemly para su empresa de navegación, con 20,000 hectáreas de tierras baldías, por cada uno de los vapores que introduzca, adjudicándose las en lotes alternados, no mayores de 5,000 hectáreas cada uno, dentro del territorio de la República, comprendido en la región nacional del Caquetá. (*Diario Oficial* número 11142). (Véase Resolución de 13 de marzo de 1902).

1900—Decreto número 645 de 9 de febrero. *Sobre arrendamiento y explotación de tierras baldías.* Autoriza al Gobierno para dar en arrendamiento tierras baldías en extensiones no mayores de 5,000 hectáreas de acuerdo con ciertas condiciones estipuladas en el mismo Decreto. (Este Decreto fue derogado por el número 173 del mismo año. *Diario Oficial* número 11350. (*Diario Oficial* número 11221).

1900—Decreto número 173 de 19 de octubre. *Por el cual se deroga el número 645 de 9 de febrero del mismo año (Diario Oficial número 11221).* (*Diario Oficial* número 11350).

1900—Decreto número 206 de 12 de noviembre. *Por el cual se deroga el número 580 de 30 de noviembre de 1899 (Diario Oficial número 11170), sobre excedentes de tierras baldías.* (*Diario Oficial* número 11361).

1902—Contrato de 14 de marzo. *Celebrado con el señor John Bidlske, sobre fomento de la navegación de los ríos Caquetá, Putumayo y los demás ríos de la región colombiana del Caquetá, que sean navegables.* "...Artículo 7º A auxiliar a Bidlske, para su empresa de navegación, con 5,000 hectáreas de tierras baldías, por cada uno de los vapores que introduzca, destinados a la empresa de que se trata adjudicándose las en lotes alternados, no mayores de 5,000 hectáreas cada uno, dentro del territorio de la República, comprendido en la región del Caquetá. (*Diario Oficial* número 11653).

1902—Decreto número 613 de 7 de abril. *Por el cual se deroga el marcado con el número 109 de 9 de febrero de 1894, sobre tierras baldías.* Artículo único. Derógase el Decreto

- número 109 de 9 de febrero de 1894. Parágrafo. Restablécese la restricción contenida en el Decreto de 15 de septiembre de 1868; y en consecuencia, el señor Jefe Civil y Militar del Departamento de Antioquia se abstendrá en lo sucesivo de dar curso a denuncias y solicitudes de adjudicación de tierras baldías, a cambio de títulos, en las zonas comprendidas dentro de los límites fijados en el inciso 5º de dicho Decreto de 15 de septiembre de 1868. (*Diario Oficial* número 11660).
- 1902—Decreto ejecutivo número 616 de 9 de abril. *Sobre uso de las aguas de propiedad nacional.* (Derogado por el Decreto número 315 de 10 de marzo de 1903). (*Diario Oficial* número 11661).
- 1902—Decreto número 634 de 15 de abril. *Por el cual se suspenden durante la guerra las actuaciones sobre adjudicaciones de tierras baldías.* (*Diario Oficial* número 11663).
- 1902—Decreto de 15 de agosto. *Promulgado como Ley de la República el Decreto legislativo aprobando el contrato celebrado el 5 de julio de 1867, "reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro, de un océano a otro, por el Istmo de Panamá."* (*Diario Oficial* número 11689).
- 1902—Resolución número 9 de 30 de septiembre. *Por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado el 16 de octubre de 1892, para trazar y construir un camino de herradura de Frontino a un punto del río Atrato.* (*Diario Oficial* número 11744).
- 1902—Contrato de 15 de noviembre. *Celebrado con los señores Ulpiano Obando y Julián Pardo U., para la construcción de un camino de herradura.* "... Artículo 15. El Gobierno concederá a los empresarios 1,000 hectáreas de tierras baldías, por cada legua de camino que se entregue lista para el servicio." (Suspendido por Resolución de 12 de diciembre de 1905). (*Diario Oficial* número 11769).
- 1902—Contrato de 20 de diciembre. *Sobre construcción del camino central de Las Infantas.* "... Artículo 8º. ... 1º 750 hectáreas de tierras baldías por cada trayecto de camino de cinco kilómetros que entreguen listo para el tráfico, etc." (Caducado por Resolución de 17 de agosto de 1906). (*Diario Oficial* número 11787).
- 1902—Contrato de 19 de diciembre. *Celebrado con los señores Marco Antonio Torres E. y Leonardo Cárdenas Pinto, para el fomento de la navegación por vapor de los ríos Arauca, Meta, y sus afluentes, Alto Orinoco, Vichada, Guaviare y*

- Atabapo.* "... Artículo 16. El Gobierno auxilia a la Compañía con 5,000 hectáreas de tierras baldías por cada uno de los vapores que introduzca, destinados a la expresada navegación, adjudicándose las en lotes alternados, no mayores de 5,000 hectáreas cada uno, dentro del territorio de la región oriental de la República y de acuerdo en todo con las leyes que rigen la materia. (*Diario Oficial* número 11790).
- 1902—Contrato de 20 de diciembre. *Celebrado con los señores Indalecio Camacho B. y Antonio Roa Díaz, para el establecimiento de la navegación por vapor de los ríos Alto Orinoco y sus afluentes el Vichada, Guaviare y su afluente, el Inirida, el Atabapo y su afluente, el caño Guasacavis, el Guainía o Rionegro y su afluente el Isana, en la región oriental de la República.* "... Artículo 13. ... 5,000 hectáreas de tierras baldías, por cada uno de los vapores que introduzcan, adjudicándose las en lotes alternados, no mayores de 5,000 hectáreas cada uno, dentro del territorio comprendido de la boca del Guaviare a la de Vichada, y de acuerdo en un todo con las leyes que rijan la materia. (*Diario Oficial* número 11801).
- 1903—Decreto número 192 bis de 11 de febrero. *Sobre impuesto de papel sellado y timbre nacional.* En papel de 1ª clase: los títulos de concesión de tierras cuya cantidad no exceda de 100 hectáreas; en 2ª clase, los que excedan de 100 y no pasen de 1,000 hectáreas, y de 3ª clase, los que pasen de 1,000 hectáreas. Y a las estampillas que debían llevar, lo mismo que la Ley 110 de 1888, menos cuando la adjudicación exceda de 50,000 hectáreas, que llevará entonces una estampilla de 4ª clase. (*Diario Oficial* número 11800). (Véanse la Ley 52 de 1905, el Decreto 894 de 1915 y la Ley 20 de 22 de junio de 1923).
- 1903 "LEY 32 DE 1903
 "(26 de octubre)
 sobre creación de aduanas, y en ejecución y desarrollo de los artículos 32, inciso 5º, y 37 del Código Fiscal.
 "El Congreso de Colombia
 "DECRETA:
 "Artículo 1º Autorízase al Gobierno para establecer en el punto que juzgue conveniente, a orillas del río Putumayo, una oficina de aduana encargada de recaudar los derechos de importación y de

inspeccionar las exportaciones que se hagan por el Territorio Nacional del Caquetá.

“Parágrafo. Esta Oficina se encargará también, por medio de sucursales o aduanillas, del recaudo de los derechos de importación en los demás ríos o puntos fronterizos que fuere preciso vigilar para evitar el contrabando.

“Artículo 2º El personal de dicha Oficina y su Resguardo, y los sueldos anuales de los respectivos empleados, serán los siguientes:

“Un Administrador Contador	\$ 180,000
“Un Jefe de Balanza, Guardalmacén Escribiente	96,000
“Un Jefe de Resguardo	120,000
“Un Cabo	55,000
“Tres Guardas, a	30,000

“Artículo 3º Si los sueldos fijados en el artículo anterior fueren insuficientes para obtener empleados competentes y honrados, se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar tales sueldos hasta donde fuere preciso, para el efecto. Igualmente se le autoriza para disminuirlos si los considera excesivos.

“Artículo 4º Autorízase también al Poder Ejecutivo para fundar en las regiones poco habitadas de nuestros grandes ríos de la parte oriental, inspectorías fluviales, cuyas fundaciones determinará en los decretos reglamentarios que dicte.

“Artículo 5º Ninguna exportación podrá efectuarse por el Territorio Nacional del Caquetá sin la intervención de la Aduana en referencia o de alguna Inspectoría Fluvial, cuyas oficinas harán cumplir las formalidades prescritas en el Código Fiscal y las demás disposiciones comunes; y lo mismo deberá observarse para las importaciones, a las cuales será aplicable lo dispuesto en cuanto a la entrada y salida de embarcaciones, certificación y presentación de sobordos y facturas, presentación de manifiestos y liquidación y pago de derechos y policía de puertos.

“Artículo 6º La Junta de reconocimiento de las mercaderías la compondrán el Administrador Contador, el Jefe de Balanza y el Jefe de Resguardo mencionados en el artículo 2º

“Artículo 7º Los derechos de importación de mercaderías extranjeras, que deberán pagarse de contado en la expresada Oficina de Recaudación y en sus sucursales, serán de \$ 50 por cada kilogramo de ellas, cualquiera que sea su clase.

“Artículo 8º Facúltase al Gobierno para modificar la cantidad que debe pagarse por derechos según el artículo anterior, cuando lo estime conveniente.

“Artículo 9º El crédito que es preciso abrir para los gastos que se deriven del cumplimiento de esta Ley, se incluirá en el Presupuesto de la vigencia en curso.

“Artículo 10. Si no fuere posible hacer pronto el gasto necesario para la fundación de la aduana de que trata el artículo 1º, el Gobierno podrá proveerse de los recursos que sean indispensables al efecto, comprometiendo los productos futuros de la misma Oficina.

“Artículo 11. Las facultades concedidas por la presente Ley al Poder Ejecutivo, podrá éste delegarlas al Gobernador del Cauca, para que coadyuve a la organización de la aduana o aduanillas que se establezcan en el Territorio del Caquetá y haga efectivas cuantas medidas fiscales hubieren de tomarse relativamente a aquella zona.

“Artículo 12. Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para establecer en el Territorio del Caquetá, en la forma que estime conveniente, colonias agrícolas o de otro género.

“Estas colonias estarán sometidas al Gobernador del Cauca, quien las reglamentará, con la aprobación del Gobierno. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta disposición se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

“Artículo 13. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para establecer aduanas en los demás puntos de dicho Territorio del Caquetá, en donde a su juicio sea necesario y conveniente hacerlo.

“Artículo 14. Queda absolutamente prohibido el derribo de todo árbol que produzca algún artículo comercial, tales como el caucho, la sarrapia, la gutápercha, el cacao silvestre, la quina, cera de laurel, resina de palma, etc.

“El que contraviniere a esta disposición pagará por cada árbol derribado una multa de \$ 500, que impondrá la primera autoridad política del lugar, región o municipio en donde ocurra el hecho. Estas multas ingresarán a los fondos nacionales, y las recaudará el empleado que se designe en el decreto reglamentario de la presente Ley, que dicte el Poder Ejecutivo.

“Artículo 15. Desde la sanción de la presente Ley la porción del Territorio del Caquetá que por el Decreto número 97 de 1900 se hizo figurar dentro de los límites de la Intendencia Oriental, volverá al Departamento del Cauca.

“Artículo 16. En el caso de que llegue a erigirse un nuevo Departamento en el sur de la República, corresponderán a su primer Magistrado o Gobernador las funciones que atribuyen al Cauca los artículos 11 y 12 de esta Ley.

“Artículo 17. Declárase que ha caducado el Decreto legislativo número 388, de 31 de agosto de 1902.

“Dada en Bogotá, etc.”

- 1903—Ley 61 de 31 de octubre. *Por la cual se aprueba un contrato sobre ferrocarril de Santa Marta.* (Diario Oficial número 11939).
- 1903—Resolución de 5 de agosto. *Sobre el camino de Galán a Barrancabermeja.*
- 1904—Contrato de 16 de abril. *Celebrado con el señor doctor José Manuel Goenaga, para la construcción de un ferrocarril desde la ciudad de Riohacha hasta Valledupar, o hasta el río Magdalena.* Artículo 13. El concesionario tendrá derecho a 200 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril construido y dado al servicio público, en las condiciones que quedan estipuladas; pero estos baldíos, si los toma en la extensión de la línea del ferrocarril, o a distancia menor de tres kilómetros de la misma, lo hará en lotes alternados hasta de 1,000 hectáreas, y respetando en todo caso los derechos adquiridos por los cultivadores y poseedores, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. (Adicionado por el de 9 de junio de 1905 y por el de 12 de diciembre del mismo año, y aprobado el 19 de febrero de 1906). (Diario Oficial número 12109).
- 1904—Ley 19 de 10 de noviembre. *Por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.* Artículo 11. Desde el 10 de noviembre de este año, época de la sanción de la Ley, y mientras se revisan y reforman los códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes nacionales a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca. Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada a nacionales colombianos durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos. Artículo 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta Ley se extenderán a las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del Territorio Nacional. Artículo 14. El Inspector General de Obras (que establece esta Ley) tendrá como especial función velar porque no se haga esa clase de adjudica-

ciones y la de revisar las hechas, para lo cual podrá exigir, dentro de un término de noventa días que señalará por edictos fijados en todos los Distritos del Chocó, la presentación de los títulos. Artículo 15. También podrá el Inspector, con el fin indicado, pedir a la Gobernación del Cauca copia de los expedientes respectivos. Terminado el estudio, enviará informe circunstanciado sobre su resultado al Gobierno, el cual dictará las resoluciones pertinentes o hará promover las acciones conducentes a la declaración de nulidad de los títulos en cuya expedición hayan ocurrido causales suficientes para aquélla. Artículo 16. El mismo Inspector estudiará las adjudicaciones de tierras baldías en el Chocó, y el Gobierno procederá respecto a las que no se hayan hecho de acuerdo con la Ley de modo análogo a lo prescrito en el artículo anterior. Artículo 17. A cada uno de los colonos que se sitúen con casa y labranza sobre los caminos de que trata la presente Ley, el Gobierno les adjudicará, por este solo hecho, 200 hectáreas de baldíos cuya mensura se hará y cuyo título se expedirá a costas del Gobierno, quien declarará además exentos a dichos colonos del servicio militar por el término de cinco años. Parágrafo. Dichos lotes no tendrán más de un kilómetro de base sobre el camino respectivo, y el colono estará obligado a mantener en buen estado la porción de camino que le corresponde, cuando éste no sea privilegiado. Artículo 18. En la adjudicación y mensura de los baldíos situados a uno y otro lado de cada camino, se procurará formar lotes alternados, reservados para colonos y destinados para fomentar la instrucción pública, para hospitales y para fundar poblaciones nuevas en localidades apropiadas. Los lotes para estos tres últimos usos pueden ser hasta de 500 hectáreas. Artículo 20. Cédense en propiedad, a cada uno de los Municipios de Nóvita, Cuéllar, Beberá y Murí, 100 hectáreas de baldíos sobre las vegas de los ríos San Juan y Atrato, con el exclusivo fin de llevar a efecto la traslación de sus respectivas cabeceras a sitios sanos y ventajosos, o de fundar pueblitos en dichos ríos. Artículo 21. Los Concejos Municipales de las Provincias de Atrato y San Juan podrán, en beneficio de la instrucción pública, gravar con un impuesto anual hasta de \$ 0-20. cada hectárea de baldíos no titulados, o titulados y no cultivados que posean los particulares, sin perjuicio de los derechos que a los cultivado-

- res reconoce el Código Fiscal. (Reformada por la Ley 36 de 1905). (Véase el Decreto número 12 de 1906. *Diario Oficial* número 12567). (*Diario Oficial* número 12222).
- 1904—Ley 22 de 10 de noviembre. *Sobre autorizaciones a los Concejos Municipales de Sonsón y Pensilvania para reglamentar la entrega de los terrenos a que se refieren la Ley 31 de 1887 y el artículo 208 de la Ley 149 de 1888.*
- 1904—Circular número 160 de 18 de octubre. *Sobre tierras baldías.* (*Diario Oficial* número 12237).
- 1904—Circular telegráfica número 176 de 22 de noviembre. En que el Ministerio del ramo (que lo era entonces el de Hacienda) dice a los Gobernadores que ha resuelto no dar curso a ningún expediente sobre adjudicación de tierras baldías cuyo plano no fuere con la respectiva estampilla debidamente anulada; y encarece conminar con multas a los funcionarios que no llenen escrupulosamente todas las fórmulas legales en la formación de expedientes.
- 1904—Ley 41 de 19 de noviembre. *Por la cual se confieren algunas autorizaciones al Personero Municipal del Distrito de Sucre, Departamento de Nariño, para que, sin otra condición que la del fomento de una nueva población, acepte en nombre de la Nación la donación que de un terreno denominado Guairasacha desean varios indígenas del mencionado Distrito.* Artículo 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda disponer el fomento de varias poblaciones en terrenos de propiedad de la Nación que hasta la expedición de la presente Ley no hayan tenido diverso destino, y acerca de lo cual haya alguna solicitud. (*Diario Oficial* número 12226).
- 1904—Resolución sin fecha. *Sobre demarcación de linderos para adjudicación de tierras baldías que se soliciten por cultivadores o colonos.* Resuelve: en los memoriales que se presenten para la formación de expedientes sobre tierras baldías, con el fin de obtener adjudicaciones para colonos o cultivadores, se establecerán linderos arcifinios, de manera clara y precisa; y si esto no fuere posible, la demarcación se hará por distancias medidas y rumbos magnéticos de todos los lados del perímetro que contenga el terreno. (*Diario Oficial* número 12319).
- 1904—Contrato de 3 de diciembre. *Celebrado con el señor Uladislao Salcedo, sobre construcción de un camino de herradura entre la ciudad de Sogamoso, en Boyacá, y un puer-*

- to sobre el río Cravo o el Cusiana, en la Intendencia de Casanare.* Artículo 10. El Gobierno se compromete a auxiliar con..... 1,000 hectáreas de tierras baldías la construcción de cada legua de camino que se entregue lista para el tráfico..... y la adjudicación de los baldíos se hará en entera propiedad y de preferencia en una zona privilegiada de cinco kilómetros de anchura a uno y otro lado de la vía, donde el Gobierno no podrá hacer adjudicaciones distintas a ésta mientras el concesionario esté dando fiel cumplimiento a sus compromisos. (Véase Resolución de 1º de febrero de 1906). (*Diario Oficial* número 12250).
- 1904—Contrato de 26 de diciembre. *Celebrado con el señor Ramón Umaña Rivas para la exploración, trazado y construcción de un camino de herradura desde el Municipio de Guagua, en el Departamento del Tolima, hasta el de La Pradera, en el Cauca.* Artículo 14. El Gobierno auxilia la empresa del camino de que se trata, aparte de lo estipulado, con 1,000 hectáreas de tierras baldías por cada cinco kilómetros de camino terminado en las condiciones estipuladas, las cuales tendrá derecho el concesionario a que se le adjudiquen en las zonas adyacentes a la vía y previo el lleno de las disposiciones legales sobre la materia. (*Diario Oficial* número 12254).
- 1905—Contrato de 23 de enero. *Celebrado con los señores Cano, Cuello & Cía. y Pedro Antonio Pizarro, para el mejoramiento y conservación de las vías que conducen al Caquetá y establecimiento de la navegación por vapor del río de este nombre y del Putumayo.* Artículo 8º En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 3º de la Ley 53 de 1874, por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá y se promueve la navegación de los ríos Putumayo y Napo, los concesionarios tendrán derecho a la adjudicación gratuita de 60,000 hectáreas de tierras baldías, las cuales se les demarcarán así: 40,000 hectáreas en los sitios elegidos por los concesionarios y 20,000 sobre los caminos que éstos ceden al Gobierno, siendo de cargo de los concesionarios los gastos de mensura y demarcación y quedando así exento el Gobierno del pago de la mitad de los derechos que establece el ordinal 2º ya citado. (*Diario Oficial* número 12272).
- 1905—Ley 6ª de 5 de abril. *Ratifica algunos Decretos legislativos, entre ellos el número 34 y el 48.*

- 1905—Decreto legislativo número 34 de 10 de febrero. *Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo*. Faculta al Gobierno para conceder permisos para la exploración de terrenos agrícolas y bosques baldíos con el objeto de celebrar contratos de explotación y exploración; para reglamentar el ramo de tierras baldías, la explotación de los bosques nacionales y otorgar concesiones para favorecer la agricultura y fomentar la ocupación y cultivo de los terrenos despoblados; y para contratar con empresarios de colonización la introducción de inmigrantes extranjeros agrícolas e industriales, mediante la cesión de tierras baldías, etc. (Tiene carácter legislativo. Véase Ley número 6 de 1905). (*Diario Oficial* número 12277).
- 1905—Decreto legislativo número 48 de 9 de marzo. *Sobre demarcación y arrendamiento de minas*. Artículo 1º En los territorios en que se hallan situadas las minas que se ha reservado la Nación (Supía, Marmato, Santa Ana y otras)..... Tampoco podrán adjudicarse a ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados. (Véase la Ley 35 de 1919). (*Diario Oficial* número 12299).
- 1905—Decreto legislativo número 52 de 11 de marzo. *Por el cual se adiciona y reforma el mercado con el número 11 de 23 de enero próximo pasado, que declara caducada la Ley 108 de 1888...* Decreta: Artículo 1º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para celebrar con el señor Indalecio Liévano una transacción a virtud de la cual recupere la Nación todos los privilegios que se le habían otorgado, y la propiedad del camino de herradura, con todas sus dependencias, que construyó a virtud de los contratos citados (14 de febrero y 18 de marzo de 1884 y 10 de noviembre de 1885 con el Estado de Cundinamarca, y el de 13 de diciembre de 1888 con el Gobierno Nacional), así como las tierras baldías que se le habían concedido por los mismos contratos. Artículo 2º Queda en estos términos reformado y adicionado el referido Decreto legislativo número 11 de 23 de enero del presente año. (*Diario Oficial* número 12301).
- 1905—Contrato de 20 de febrero. *Celebrado con el señor Henry G. Granger para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril del golfo de Urabá o Darién a la ciudad de Medellín*. Artículo 19..... Esta subvención (\$ 30,000 por cada kilómetro) se pagará, a opción del Gobierno, en dinero o en tierras baldías, suelo y subsuelo, a razón

- de \$ 3 oro por cada hectárea, cada lado de la vía, al ponerse al servicio público cada sección de tres kilómetros. Al efecto el Gobierno suspenderá la adjudicación de baldíos en la región a que se refiere este contrato. El artículo 20 indica cómo y dónde deben hacerse las adjudicaciones y la cantidad de hectáreas de cada lote. (*Diario Oficial* número 12312).
- 1905—Contrato de 28 de febrero. *Celebrado con los señores doctores Luis Cuervo Márquez e Indalecio Camacho B., para el establecimiento de la navegación por vapor en los ríos Orinoco, Meta, Vichada, Guaviare, Inírida, Atabapo, Guainía o Rionegro, Vaupés e Izana*. Artículo 13. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 3º de la Ley 53 de 1874, por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá, los concesionarios tendrán derecho a la adjudicación gratuita de 40,000 hectáreas de tierras baldías, las cuales se les demarcarán así: 20,000 hectáreas en la extensión comprendida entre los ríos Orinoco, Vichada y Guaviare, y 20,000 hectáreas en la extensión comprendida entre los ríos Guainía y Vaupés, siendo de cargo de los concesionarios los gastos de mensura y demarcación, y quedando así exento el Gobierno del pago de la mitad de los derechos que establece el ordinal 2º ya citado. (*Diario Oficial* número 12335).
- 1905—Ley 18 de 11 de abril. *Por la cual se aprueba un contrato*. Aprueba el contrato de 20 de febrero del año en curso con el señor Henry G. Granger, que se refiere al ferrocarril del Darién a Medellín. (*Diario Oficial* número 12337).
- 1905—Ley 36 de 27 de abril. *Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la número 19 de 1904*. Autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda distribuir los fondos destinados por la Ley reformada como lo estime más conveniente para el establecimiento de la navegación por vapor de los ríos San Juan y Atrato y para la apertura de los caminos de que trata la Ley 19. (Véase la Ley 17 de 1909).
- 1905—Ley 55 de 29 de abril. *Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros*. Ratificó la venta de varios bienes nacionales y cedió a los Municipios los terrenos de resguardos de indígenas, respetando los derechos de los indios residentes, conferidos por leyes anteriores. Artículo 6º En todo caso puede pedirse por cualquiera de los comuneros, que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto, etc.

1905

“LEY NUMERO 56 DE 1905

“(29 de abril)

sobre adjudicación de tierras baldías.

“*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

“DECRETA:

“Artículo 1º Todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto.

“Artículo 2º El individuo que como colono o cultivador crea tener algún derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, ya sea por cultivos artificiales de pasto, sementeras de café, cacao, siembras de trigo, maíz, papas, etc., etc., debe solicitar la demarcación y adjudicación respectiva, acompañando una información de tres testigos en que se acredite el nombre por que sean conocidas todas las tierras o parte de ellas, la Provincia, Municipio o Corregimiento en que se hallen los terrenos colindantes, y demás señales que den una idea clara de ellas. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, con audiencia del Personero Municipal, quien será citado, y en defecto de éste del Alcalde respectivo. En esta información de testigos deben declarar que es exacto y les consta que el solicitante tiene establecida casa de habitación, cultivos y la clase de éstos. La información de testigos junto con el memorial de denuncia será dirigida al Concejo Municipal del respectivo Distrito en cuya jurisdicción se hallen los terrenos denunciados. Recibida la petición, se ordenará la demarcación del terreno por medio de un perito agrimensor, quien es responsable, conjuntamente con el denunciante, de la exactitud en la extensión medida. El agrimensor fijará los linderos por límites arcifinios o por rumbos magnéticos y distancias precisas, y se ceñirá a las prescripciones científicas en el levantamiento de planos. Una vez practicada la mensura y acreditada la condición de colonos y los cultivos establecidos, el Concejo Municipal decretará la adjudicación provisional y remitirá el expediente al Ministerio de Obras Públicas, para que se resuelva la adjudicación definitiva, la cual se hará, si no hubiere causa legal que la impidiere. La entrega se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre baldíos y de manera que no se vulnere derecho alguno de tercero.

“Artículo 3º El título de propiedad de adjudicación de tierras baldías será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, en el que se abrirá un libro debidamente foliado en que conste la extensión y ubicación del terreno adjudicado y el nombre, vecindad y nacionalidad del adquirente. Dicho título debe anotarse en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallen los terrenos vendidos.

“Artículo 4º El procedimiento para la adjudicación, entrega y registro de tierras baldías por compra de dichas tierras se hará de igual manera que la de colonos o cultivadores, debiendo declarar los testigos que no están destinados los terrenos a ningún uso público, que son baldíos y que distan más de un miriámetro de los caminos de hierro o en construcción, lo que además se confrontará en el Ministerio de Obras Públicas.

“Artículo 5º Para verificar en cualquier tiempo la exactitud de los terrenos adjudicados por contratos o compañías empresarias o por ventas a particulares, se determinará en los planos respectivos la longitud y latitud, refiriéndose al meridiano que pasa por el Observatorio Astronómico de Bogotá.

“Artículo 6º El agrimensor en el levantamiento de todo plano de terreno baldío, por venta o adjudicación, sólo computará en la apreciación de las áreas, cantidades completas de hectáreas, en escala de un milésimo u otra menor.

“Artículo 7º Los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados desde la expedición de la Ley 48 de 1882, volverán ipso facto al dominio de la Nación, y exhibida la prueba de no estar cultivados, pueden ser denunciados. Asimismo, en lo sucesivo, todo terreno baldío adjudicado a colonos, empresarios o cultivadores debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación.

“Artículo 8º Los cultivadores o colonos pueden enajenar libremente las plantaciones, edificaciones y sementeras establecidas en terrenos baldíos, quedando dueño el respectivo comprador de los derechos del vendedor sobre el terreno cultivado.

“Artículo 9º El título de propiedad de terrenos baldíos adjudicados lo constituye el certificado expedido por el Ministerio de Obras Públicas, en que conste la adjudicación definitiva y se halle además registrado en la Oficina de Registro a que pertenezca el respectivo Municipio en que estén ubicados los terrenos.

“Artículo 10. La posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo o en representación de terceros, en virtud de actos de dominio, tales como sementeras, edificios y cultivos en general.

“Artículo 11. Ninguna adjudicación de tierras baldías se hará en una extensión mayor de 1,000 hectáreas, reservándose la Nación intervalos equivalentes en extensión a los que se den a los adjudicatarios.

“Artículo 12. Los gastos de mensura y demás anexos en todo orden de adjudicaciones, serán de cargo de los respectivos concesionarios y adjudicatarios.

“Artículo 13. Todas las adjudicaciones de baldíos que estén vigentes por cualquier título y cuyos terrenos no hayan sido cultivados, pagarán un impuesto igual al que rige para los predios rústicos, y para su cobro se faculta a los Concejos Municipales de los respectivos Distritos en donde se hallen ubicados los baldíos en referencia; esto sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 7º respecto a los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad a la Ley 48 de 1882.

“Artículo 14. Los colonos o cultivadores que deseen obtener en adjudicación terrenos adyacentes, podrán obtenerlos en compra según lo dispuesto en la presente Ley.

“Artículo 15. Desde la sanción de la presente Ley queda prohibida en absoluto la emisión de bonos territoriales.

“Artículo 16. Los bonos o títulos de baldíos en circulación deben registrarse en el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de un año contado desde la sanción de esta Ley. Para facilitar a los tenedores este registro basta que hagan la exhibición del título ante el Tesorero Municipal del respectivo Distrito de que sean vecinos, cuya autoridad dirigirá una relación al Ministerio indicado, en la que debe anotarse:

“1º El nombre, vecindad y nacionalidad del tenedor;

“2º La clase de bono, anotando la fecha de la expedición y la procedencia de que dependa, y

“3º La cantidad.

“Los tenedores extranjeros de bonos territoriales harán la exhibición al Cónsul respectivo, y éste al dicho Ministerio.

“Artículo 17. Los títulos de adjudicación definitiva de terrenos baldíos hecha, ya a cambio de títulos o ya a cultivadores o colonos, deben registrarse o inscribirse inmediatamente en el Ministerio de Obras Públicas, para que tengan valor legal en lo sucesivo. Este registro debe hacerse dentro de dos años contados desde la promulgación de esta Ley.

“Con el objeto de evitar dificultades para este registro, la inscripción se hará ante los Tesoreros Municipales de los respectivos Distritos de la ubicación de los terrenos adjudicados.

“Artículo 18. Los Municipios gozarán del derecho de usufructo de los terrenos baldíos de su respectiva jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional, pero esto no impedirá las enajenaciones y adjudicaciones, verificadas las cuales cesará el derecho de usufructo.

“Artículo 19. La Nación tiene la propiedad de todos los terrenos baldíos, a virtud de haber recobrado el dominio absoluto sobre los que pertenecían a los extinguidos Estados, según lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 202 de la Constitución Nacional.

“Artículo 20. Se declaran nulos los títulos de concesión de tierras baldías emitidos a favor de dichos extinguidos Estados, de acuerdo con la Ley de 19 de mayo de 1865 y artículo 870 del Código Fiscal, con excepción de aquellos que fueron enajenados antes de la expedición de la Constitución de 1886.

“Artículo 21. Las adjudicaciones de tierras baldías a cambio de títulos ya entregados, a favor de empresarios o contratistas de ciertas obras públicas, como subvención a éstas, no se considerarán como definitivas sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas o concesionarios han cumplido con las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la concesión.

“Artículo 22. El Ministerio de Obras Públicas hará una relación de tales adjudicaciones y se publicará en el *Diario Oficial*.

“Artículo 23. En lo sucesivo no se hará adjudicación alguna a cambio de títulos de la procedencia indicada en el artículo 21, si no están registrados.

“Artículo 24. Queda prohibida la libre explotación de los bosques nacionales. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar tal explotación.

“Artículo 25. Autorízase al Gobierno para crear juntas o comisiones agrarias, cuyas facultades serán determinadas por decretos ejecutivos.

“Artículo 26. Todo título que se amortice será perforado y además se anulará por medio de una diligencia que firmará el Secretario del Ministerio de Obras Públicas. La omisión de estas diligencias hace responsable al Jefe de la Sección respectiva por el valor del título y además a la acción criminal por tentativa de abuso de confianza.

“Artículo 27. Los terrenos adjudicados a colonos y que por causa de la última guerra no hubieren sido cultivados, no quedarán bajo la sanción de los artículos 7 y 13 de esta Ley.

“Dada en Bogotá a veintinueve de abril de mil novecientos cinco.

“El Presidente,

“ENRIQUE RESTREPO GARCIA

“El Secretario,

“Daniel Rubio Paris

“Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 19 de 1905.

“Publiquese y ejecútese.

“(L. S.) R. REYES

“El Ministro de Obras Públicas,

“Modesto Garcés”

(Véanse Decreto legislativo número 27 de 9 de abril de 1906, Decreto número 553 de 1909, artículo 450 de la Ley 110 de 1912 y la Resolución número 46 de 1916).

1905—Ley 60 de 30 de abril. *Sobre vías de comunicación.* Artículo 19. Destinase el usufructo de los terrenos baldíos que haya en cada Municipio al fomento de las obras públicas que decreta la Municipalidad respectiva, previa solicitud del Ministerio de Obras Públicas. Parágrafo. Cédese a los Distritos el usufructo de cualesquiera otros terrenos de propiedad nacional que haya situados dentro de sus respectivos límites. (*Diario Oficial* número 12360).

1905—Resolución de 3 de junio. *Sobre cesiones.* Resuelve: 1º Los terrenos baldíos cedidos por leyes especiales a ciudades, villas o distritos, o a nuevas poblaciones, y que no se hayan adjudicado a las mismas en el espacio de diez años, contados desde la expedición de la Ley que originó el derecho, pertenecen a la Nación y pueden adjudicarse o venderse como baldíos. (*Diario Oficial* número 12380).

1905—Decreto número 552 de 31 de mayo. *Sobre explotación de bosques nacionales.* (Véanse Decreto número 976 de 3 de agosto de 1907 y Ley 30 del mismo año). (*Diario Oficial* número 12393).

1905—Decreto número 553 de 31 de mayo. *Sobre solicitudes de tierras baldías.* (*Diario Oficial* número 12393).

1905—Resolución de 30 de marzo. *Por la cual se declara caducado un contrato.* (Se refiere al contrato de 27 de septiembre de 1889, relativo a la apertura del camino de Santa Isabel). (*Diario Oficial* número 12408).

1905—Contrato de 5 de junio. *Sobre cesión, conservación y mejora de un camino de herradura que pone en comunicación el valle de El Salado en el Municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, con el río Caguán en el Alto Caquetá y sobre establecimiento de la navegación por vapor en los ríos Caguán y Caquetá.* (Artículo 7º Inciso b).... los concesionarios tendrán derecho a la adjudicación gratuita de 60,000 hectáreas de tierras baldías, que se demarcarán así: 20,000 hectáreas a los lados del camino que ceden al Gobierno, y 40,000 hectáreas en los sitios que elijan los concesionarios en el Territorio; siendo de su cargo todos los gastos de mensura y demarcación de los terrenos baldíos que adquieran en virtud del presente contrato. (Véase Resolución de 26 de abril de 1910). (*Diario Oficial* número 12414).

1905—Decreto número 921 de 1º de agosto. *Por el cual se provee a la conservación y aumento de las aguas corrientes.* Artículo 6º Será condición implícita de toda adjudicación de terrenos baldíos, la de no desmontar las orillas de los ríos o arroyos, que tributen a los que prestan inmediato servicio a las poblaciones. (Véase Ley 119 de 1919). (*Diario Oficial* número 12422).

1905—Contrato de 17 de julio. *Celebrado con el señor Tomás Germán Ribón para la construcción de un ferrocarril desde Honda o sus inmediaciones, hasta Flandes o Girardot.* Artículo 10. Numeral 4º El Gobierno otorga además al concesionario, a título gratuito, el derecho de propiedad a 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril construido de acuerdo con este contrato, etc. (Véase Resolución de 29 de marzo de 1910). (*Diario Oficial* número 12422).

1905—Resolución de 17 de julio. *Sobre interpretación de la Ley 75 de 1887* Resuelve: revócanse las Resoluciones de la Gobernación del Departamento de Antioquia de fechas 7 de febrero y 23 de mayo últimos, dejando a salvo los derechos que, como cultivadores, de la parte no compren-

- dida de la mina de aluvión, pueden hacer valer nuevamente los denunciados. (*Diario Oficial* número 12434).
- 1905.—Decreto número 924 de 6 de agosto. Trata de la manera como pueden ser revocadas las resoluciones ejecutivas sobre terrenos baldíos.
- 1905.—Contrato de 21 de junio. *Referente a la construcción del camino de Zapatoa a Barrancabermeja*. El Gobierno auxiliará al contratista con la adjudicación de 1,000 hectáreas de terrenos baldíos por cada cinco kilómetros de camino construido y entregado. Estos terrenos se le adjudicarán de los existentes en el Departamento de Galán. (*Diario Oficial* número 12419).
- 1905.—Contrato de 23 de agosto. *Celebrado con el señor Eduardo Urdaneta para la construcción de un camino de herradura entre Gachalá y Santa Elena sobre el río Upia*. Artículo 5º. El Gobierno auxiliará además la construcción del camino con 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro que construya de acuerdo con las estipulaciones de este contrato y sea dado al servicio público. (*Diario Oficial* número 12447).
- 1905.—Contrato de 5 de agosto. *Celebrado con el señor José María Bucheli para la construcción de una línea de ferrocarril desde un punto fluvial o marítimo situado sobre la costa del Océano Pacífico al sur del río Guapi, hasta la ciudad de Pasto*. Artículo 31. Por cada kilómetro de ferrocarril que el concesionario entregue construido tendrá derecho a que el Gobierno le adjudique en propiedad 300 hectáreas de tierras baldías, situadas donde el concesionario elija dentro del Departamento de Nariño, etc. (*Diario Oficial* número 12450).
- 1905.—Decreto número 1112 de 19 de septiembre. *Sobre minas*. Artículo 1º Revócase la Resolución del Ministerio de Hacienda por medio de la cual se ordenó suspender transitoriamente las actuaciones en asuntos de adjudicación de minas y de baldíos en la región del Chocó a favor de nacionales. (*Diario Oficial* número 12457).
- 1905.—Decreto número 1113 de 19 de septiembre. *En desarrollo de la Ley 56 del año en curso, sobre adjudicaciones de tierras baldías*. (*Diario Oficial* número 12461).

1905 "DECRETO NUMERO 1113 DE 1905

"(19 de septiembre)

en desarrollo de la Ley 56 del año en curso, sobre adjudicaciones de tierras baldías.

"El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

"CONSIDERANDO,

que por la Ley 56 de este año han sido variadas algunas de las disposiciones del Código Fiscal, de las leyes posteriores y de los decretos ejecutivos referentes a adjudicación, venta y arrendamiento de tierras baldías, y que es indispensable, en consecuencia, el desarrollo de la primera y la reforma y reglamentación de los últimos.

"DECRETA:

"Artículo 1º La Nación transmite el dominio de los terrenos baldíos, por adjudicación a cultivadores; por cesión a empresarios para fomento de obras de utilidad pública; a nuevas poblaciones y a pobladores de las ya fundadas; a cambio de bonos o títulos de concesión, y título de venta por dinero a particulares.

"Artículo 2º El derecho de propiedad de que trata el artículo 1º de la Ley 56 de este año, lo reconoce la Nación a los cultivadores, quienes deberán, sin embargo, obtener la tradición legal del dominio mediante la adjudicación definitiva y la entrega material decretadas, previa la respectiva tramitación.

"Artículo 3º Los cultivos por medio de los cuales se adquiere derecho al reconocimiento de la propiedad por parte del Gobierno, deberán ser establecidos con anterioridad a la solicitud de adjudicación, de acuerdo con las disposiciones de las leyes y decretos sobre la materia.

"Parágrafo. Los cultivos posteriores a las adjudicaciones por cualquiera otra causa, cuando vuelvan los terrenos a poder de la Nación, no dan derecho a los que los hayan establecido sino a ser indemnizados de conformidad con las leyes civiles relativas a resolución y rescisión de contratos.

"Artículo 4º Cuando a continuación de terrenos baldíos cultivados no se hallen incultos de suficiente extensión para completar

el otro tanto a que tienen derecho los cultivadores, se adjudicarán únicamente los que hubiere; y en caso de que sean varios los colonos adyacentes les serán repartidos proporcionalmente a la extensión de sus cultivos, sin reservar nada para la Nación.

“Artículo 5º Si los terrenos incultos que, según el artículo 11 de la Ley 56 citada, deben reservarse para la Nación a continuación de los que se adjudicaren a cultivadores no alcanzaren a completar una extensión equivalente a la que se adjudique, sólo se reservará lo que resulte sobrante.

“Artículo 6º Los adjudicatarios y los actuales poseedores y tenedores a cualquier título de terrenos baldíos, tienen la obligación de conceder a favor de nuevos colonos o denunciante el derecho de tránsito que por esos terrenos soliciten, siempre que los interesados justifiquen aquella necesidad ante el Concejo Municipal.

“Artículo 7º Los Concejos Municipales deberán hacer inscribir en el catastro de la propiedad raíz del respectivo Distrito, los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados, cuyas adjudicaciones sean anteriores o posteriores a la vigencia de la Ley 48 de 1882, los harán avaluar y les impondrán la contribución correspondiente. Esto de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 56 de 1905.

“Artículo 8º Siempre que el Concejo Municipal tenga denuncia de que dentro del territorio de su municipio existan baldíos incultos adjudicados con posterioridad a la Ley 48 de 1882, hará practicar una inspección ocular y, comprobado el hecho, lo comunicará al Ministerio de Obras Públicas.

“Artículo 9º Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 56 citada y en el artículo anterior, es aplicable a los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad a la Ley 48 expresada, si lo cultivado no guarda la proporción establecida por el artículo 12 del Decreto número 832 de 1884.

“Artículo 10. En virtud del derecho de usufructo que de los terrenos baldíos sin adjudicar gozan los Municipios según la Ley, las respectivas Municipalidades podrán administrarlos arrendándolos o concediendo su uso a particulares; pero en extensión que no exceda de 1,000 hectáreas, ni por tiempo mayor de cinco años.

“Artículo 11. Desde la vigencia de este Decreto quedarán sin valor todas las licencias y autorizaciones que para el uso de terrenos baldíos sin adjudicar hayan sido conferidas gratuitamente por las autoridades. En consecuencia, las Municipalidades deberán recuperar los terrenos a que ese artículo se refiere.

“Artículo 12. En los diez años que fija la Ley 48 de 1882 en su artículo 7º para establecer en los terrenos adjudicados alguna industria agrícola o pecuaria, no se contará el tiempo de la perturbación del orden público en la última guerra.

“Artículo 13. Los adjudicatarios de terrenos baldíos posteriores a la vigencia de la Ley 29 de 19 de abril de 1873, en donde existan minas o depósitos descubiertos de carbón, deberán comunicarlo al Ministerio de Obras Públicas en el término de seis meses, contados desde la publicación de este Decreto, sin lo cual no tendrán derecho a ser preferidos en los contratos para la explotación que deba erificar el Gobierno.

“Artículo 14. La prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 56 de 1905, como especial y posterior, prevalece sobre las disposiciones que le sean contrarias.

“Procedimiento.

“Artículo 15. En las informaciones de nudo hecho con que se crediten los hechos de que tratan los artículos 2º y 4º de la Ley 6 a que este Decreto se refiere, los testigos expresarán la razón de lo dicho, en presencia del Personero Municipal.

“Artículo 16. Los Personeros Municipales respectivos emitirán concepto en todos los casos en que los Concejos hayan de dictar cualesquiera resolución en las diligencias sobre adjudicación de tierras baldías.

“Artículo 17. La responsabilidad del denunciante de los baldíos será solidaria con la del agrimensor en cuanto a la exactitud de la medida y demás condiciones que las leyes y decretos vigentes exigen en el levantamiento de los planos, y consistirá en la obligación de pagar a la Nación el valor de los excedentes o de los perjuicios que ocasione el error y los gastos que para su rectificación deban hacerse.

“Parágrafo. Esta disposición es sin perjuicio de los derechos concedidos al denunciante del excedente por el artículo 940 del Código Fiscal.

“Artículo 18. El agrimensor deberá fijar en el plano y se hará también constar en la adjudicación, el lugar por donde debe quedar establecida la servidumbre de tránsito necesaria para la entrada a los terrenos contiguos, ya sean de particulares o de la Nación, que carezcan de comunicación directa con las vías públicas, consultando la mayor comodidad y la menor distancia.

“Artículo 19. Toda clase de adjudicaciones, sean mayores o menores de 100 hectáreas, requieren, para ser concedidas, levantamiento del plano, de acuerdo con las prescripciones legales vigentes.

“Artículo 20. Las oposiciones que se hagan a las solicitudes de adjudicación por ocupantes de baldíos sin título definitivo, serán recibidas por el Concejo Municipal respectivo al mismo tiempo que

se dicte el fallo por el cual se adjudiquen provisionalmente. Las que sean hechas por personas que exhiben títulos de dominio anteriores al denuncia, serán decididas por el Poder Judicial, a quien deberán remitirse las diligencias y a donde deberán ocurrir los interesados.

“Artículo 21. La prueba que deben exhibir los denunciante en el caso del artículo 7º de la Ley 56 de este año, relativa a no haber sido cultivados los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad a la Ley 48 de 1882, consistirá en una inspección ocular verificada por el Alcalde Municipal en asocio del Personero y uno de los vecinos que sea propietario rural de buena fama, a costa del interesado.

“Artículo 22. Los denunciante de terrenos baldíos a cambio de bonos o títulos territoriales de la procedencia expresada en el artículo 21 de la Ley 56, y de los que por cualquier motivo no hayan sido registrados de acuerdo con ella en el Ministerio de Obras Públicas que tengan en curso su solicitud, podrán cambiarlos por otros de distinta procedencia registrados, antes de que se haya dictado resolución definitiva.

“Artículo 23. El certificado que constituye el título de propiedad de que trata el artículo 9º de la Ley 56 del año en curso, será expedido por el Ministro de Obras Públicas tan luego como reciba el expediente devuelto por la respectiva Municipalidad con las diligencias de posesión para que se archive definitivamente.

“Artículo 24. De las resoluciones que dicten los Concejos Municipales en las diligencias sobre adjudicación de baldíos no se concederá apelación sino de las que versen sobre la adjudicación provisional de las cuales conocerá el Ministerio de Obras Públicas.

“Artículo 25. Las resoluciones que dicten los funcionarios a que se refiere el artículo 5º de la Ley 61 de 1874 serán apelables ante el respectivo Alcalde provincial o Prefecto.

“Parágrafo. En las actuaciones administrativas que versen sobre adjudicación de baldíos no se admitirán solicitudes de revocación sino por una sola vez.

“Artículo 26. Cuando los terrenos baldíos denunciados estén situados en dos o más Municipios, los interesados podrán dirigirse en solicitud de su adjudicación en cualquiera de los Concejos Municipales a su elección.

“Artículo 27. Las notificaciones de las resoluciones administrativas en asuntos de baldíos se harán personalmente a los interesados cuando concurren a recibirlas, o por medio de edicto, en caso de que así no lo hagan, que se fijará por veinticuatro horas naturales al día siguiente al en que hayan sido dictadas.

“Artículo 28. Transcurridos cinco días desde la fecha de la notificación, se consideran ejecutoriadas.

“Adjudicaciones por dinero.

“Artículo 29. La compra de terrenos baldíos de que trata el artículo 4º de la expresada Ley 56 podrá hacerse, bien a cambio de títulos de concesión de los ya expedidos, o por dinero, en moneda nacional.

“Artículo 30. En los denuncios de baldíos con el objeto de obtenerlos por dinero, el solicitante o denunciante expresará en su solicitud la suma que por ellos ofrezca, que no podrá ser menor de \$ 0-50 oro en los terrenos apropiados únicamente para ganados, y \$ 1 oro en los cultivables, consignará el 10 por 100 del precio total, como fianza de quiebra.

“Artículo 31. Admitido el denuncia por el respectivo Concejo Municipal, ordenará que se anuncie por edictos, que no serán menos de tres, que se fijarán en los parajes más públicos del Municipio, en los cuales se expresarán los linderos del terreno y el precio ofrecido, para que durante ese tiempo se presenten los que quieran mejorar la propuesta.

“Artículo 32. Transcurridos los treinta días sin que nadie haya mejorado la propuesta, y agregados los edictos a la actuación, con las respectivas notas de fijación y desfijación, se continuará el procedimiento sin ninguna otra especialidad.

“Artículo 33. Si durante el tiempo de la fijación de los edictos se presentaren quienes ofrezcan aumentar el precio de la oferta primitiva, y el denunciante conviniere en igualar la suya a la mejor, se continuarán las diligencias a favor de éste.

“Artículo 34. Si el denunciante no conviniere en igualar la mejor propuesta y el postor por mayor suma consigna en la Tesorería Municipal el 10 por 100 del precio ofrecido, se continuarán las diligencias a favor de éste, agregando al expediente el recibo de la consignación.

“Artículo 35. Antes de dictarse resolución sobre adjudicación definitiva a favor del comprador, deberá presentar el recibo de haber consignado en la Administración de Hacienda Nacional la suma ofrecida como valor de los terrenos que le hayan de ser adjudicados.

“Ventas de más de 1,000 hectáreas

“Artículo 36. Los terrenos baldíos que midan una extensión de más de 1,000 hectáreas podrán ser enajenados por el Gobierno, siempre que las propuestas para su adquisición se hagan directamente al Ministerio de Obras Públicas, acompañadas de las com-

probaciones exigidas para la adjudicación de baldíos según la Ley 56 del año en curso, y expresando la suma que por ellos ofrezca.

“Artículo 37. La solicitud que se haga en el caso del artículo anterior servirá de base para la licitación, que se abrirá de acuerdo con los trámites establecidos en el Código Fiscal sobre venta de bienes nacionales.

“Adjudicaciones para fundación de nuevas poblaciones y a nuevos pobladores.

“Artículo 38. La adjudicación de tierras baldías destinadas a fundación de nuevas poblaciones y a nuevos pobladores se llevará a cabo previa la cesión que del terreno necesario haga el Gobierno Nacional a los respectivos Municipios, de conformidad con los artículos siguientes:

“Artículo 39. La cesión deberá solicitarse por el Concejo Municipal respectivo, expresando el número de hectáreas necesarias para fundar la nueva población o para los nuevos pobladores, con las comprobaciones de la calidad de baldíos de los terrenos.

“Artículo 40. El Gobierno Nacional, en vista de la solicitud y de los comprobantes acompañados, resolverá si debe o no hacerse la cesión de los baldíos para el objeto indicado.

“Artículo 41. Hecha la cesión, los Concejos Municipales respectivos procederán a hacer la distribución y adjudicación a los pobladores, adoptando para ellos las disposiciones de la Ley 14 de 1870 y del Decreto 528 de 1878 en cuanto a las funciones del agrimensor y de las comisiones agrarias.

“Artículo 42. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las adjudicaciones que como cultivadores tengan derecho a solicitar los pobladores ya establecidos en esos terrenos.

“Garceros.

“Artículo 43. Los terrenos baldíos en donde haya garceros o dormitorios de garzas no se podrán adjudicar en lo sucesivo, quedando destinados para darlos en arrendamiento a los particulares que los soliciten.

“Artículo 44. Las propuestas se dirigirán al Intendente o primera autoridad política del terreno en que estén situados, con determinación clara de los linderos y del precio que por el arrendamiento anual se ofrezca.

“Artículo 45. La solicitud o propuesta servirá de base a la licitación, que se anunciará con treinta días de anticipación y que se

llevará a cabo por el funcionario a quien se haya hecho la petición, quien deberá adjudicarlo al mejor postor.

“Artículo 46. La licitación se hará de acuerdo con las disposiciones relativas a los remates en materias judiciales.

“Artículo 47. Copia de la diligencia de remate se remitirá al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación.

“Registro y anulación de títulos

“Artículo 48. El Tesorero Municipal a quien se haga la exhibición de bonos o de títulos de adjudicación definitiva para ser registrados, deberá ponerles una nota, autorizada con su firma, en la cual se exprese el número y la fecha de la partida del libro en que se hizo el registro en el Ministerio de Obras Públicas, luego que reciba los datos que de allí deberán remitirle con la constancia de haberse verificado la inscripción, reteniendo en su poder los títulos mientras esto se efectúe.

“Artículo 49. Los Tesoreros Municipales remitirán al Ministerio de Obras Públicas las relaciones de los bonos o títulos de concesión y títulos de adjudicación que les hayan presentado para el registro, según lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley 67 mencionada, y dejarán constancia de tal relación en un libro que abrirán con este objeto.

“Artículo 50. Lo dispuesto en los artículos citados no se opone a que los tenedores de títulos de adjudicación, si lo prefieren, los presenten directamente al Ministerio de Obras Públicas para que allí sean registrados.

“Artículo 51. El Ministerio de Obras Públicas deberá, con el objeto de registrar en orden de fechas, series y procedencias los títulos o bonos de concesión de tierras baldías, retenerlos el tiempo suficiente para confrontar el mayor número de una misma clase con sus antecedentes e inscribirlos en una sola diligencia, expidiendo un recibo provisional a los que los exhiban.

“Artículo 52. La inscripción en el libro de registros deberá verificarse en orden inverso al de la respectiva fecha de la expedición de los bonos o títulos de concesión.

“Artículo 53. Si al hacer la inscripción en el Ministerio de bonos o títulos de concesión o de adjudicación que se hayan presentado con tal fin, resultaren de la procedencia de los que trata el artículo 21 de la Ley 56 citada, no se llevará a efecto el registro hasta tanto que se pruebe por el interesado o que se exhiba la constancia oficial de que los contratistas o concesionarios cumplieron con las obligaciones en virtud de las cuales se les expidió el título o se les hizo la adjudicación.

“Artículo 54. Ningún título o comprobante de adjudicación de baldíos posterior a la vigencia de la Ley 48 de 1882, y que tenga más de diez años de expedido, será registrado en el Ministerio de Obras Públicas, mientras no se compruebe por el interesado que el terreno ha sido cultivado en la proporción establecida por el artículo 12 del Decreto número 832 de 1884.

“Artículo 55. Los títulos o bonos de concesión de terrenos baldíos que al tiempo de ser registrados en el Ministerio de Obras Públicas resultaren ser falsificados o haber sido sustraídos de expedientes ya sustanciados, serán perforados y anulados, quedándole a salvo al dueño su derecho contra quien se los haya vendido o endosado. (Derogado por el artículo 10 del Decreto legislativo número 27, de 9 de abril de 1906).

“Artículo 56. Los títulos o bonos de concesión de baldíos que no obstante haber sido registrados son de los falsificados o sustraídos, se declararán nulos por el Ministerio de Obras Públicas, y una relación de ellos se publicará en el *Diario Oficial*. (Derogado por el artículo 10 del Decreto legislativo número 27 de 9 de abril de 1906).

“Artículo 57. Los títulos o bonos de concesión de baldíos que, transcurrido el tiempo fijado por el artículo 16 de la referida Ley 56, no hayan sido registrados en el Ministerio de Obras Públicas, se declararán nulos y no tendrán, por consiguiente, valor alguno, desde entonces.

“Artículo 58. Los bonos o títulos de concesión de baldíos de propiedad particular que estén depositados con cualquier objeto en el Ministerio de Obras Públicas, deberán ser registrados, previo su examen y confrontación con el fin de comprobar su legitimidad.

“Parágrafo. En caso de que aparezca que son de los falsificados o sustraídos, se procederá a su anulación y perforación, quedando por el mismo hecho cancelado y anulado el recibo que de ellos se hubiere expedido. (Reformado por el artículo 10 del Decreto legislativo número 27 de 9 de abril de 1906).

“Artículo 59. Si el depósito ha sido constituido para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas a favor de la Nación en contratos celebrados con el Gobierno, y los títulos o bonos de concesión resultaren de los falsificados o sustraídos, previa anulación se exigirá al obligado nueva garantía. (Reformado por el artículo 10 del Decreto legislativo número 27 de 9 de abril de 1906).

“Artículo 60. Para la anulación y perforación de los títulos que debe hacerse conforme a los artículos anteriores, se seguirá la tramitación establecida por el artículo 26 de la Ley 56 del año en curso. (Reformado por el artículo 10 del Decreto legislativo número 27 de 1906).

“Artículo 61. Quedan reformados el Decreto número 832 de 1884 y la circular número 94 de 15 de octubre de 1884, en lo que sean contrarios al presente, así como todas las demás disposiciones que se hallen en el mismo caso.

“Dado en Fusagasugá a 19 de septiembre de 1905.

“Publiquese y ejecútese.

“RAFAEL REYES

“El Ministro de Obras Públicas,

“Modesto GARCÉS”

(Véase Resolución número 42 de 1916 y la Ley 25 de 1908).

1905—Contrato de 29 de agosto. *Celebrado con los señores Alcides Herrera H. y Eusebio Rojas para la apertura de una vía de comunicación.* Artículo 32. El Gobierno concede a los concesionarios 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de camino, y tienen derecho a solicitar las adjudicaciones a lado y lado del camino o donde lo estimen conveniente, por lotes alternados, que recibirán en proporción de los trayectos que entreguen. (*Diario Oficial* número 12480). (Véase Resolución de 21 de septiembre de 1907). (*Diario Oficial* número 13078 y Resolución de 8 de febrero de 1910).

1905—Contrato de 13 de octubre. *Para la apertura de un camino de herradura entre las Provincias de Cúcuta y Río de Oro y navegación de los ríos Sardinata, Fibú y Catatumbo. c)* De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 19 de febrero de 1887, el Gobierno cede al contratista 5,000 hectáreas de tierras baldías en los lugares que escoja el contratista, en la región que atraviesa la vía, en lotes separados y menores de 1,000 hectáreas. Es condición que el contratista se obligue a ceder 1,000 hectáreas gratuitamente a los colonos que se establezcan en la vía en las porciones de baldíos que trabajen y cultiven, siendo de cargo de los colonos los gastos de notaría por las escrituras de propiedad que les otorgue el contratista. En caso de que las cesiones que haga a los colonos pasen de 1,000 hectáreas, el Gobierno dará al contratista nuevos lotes en compensación de los que haya cedido a los colonos. (*Diario Oficial* número 12522). (Véase Resolución de 24 de agosto de 1910).

- 1905—Resolución de 15 de diciembre. *Sobre demarcación de terrenos baldíos solicitados en adjudicación por los cultivadores*. Resuelve: los agrimensores encargados de la demarcación de terrenos baldíos solicitados en adjudicación por cultivadores, considerarán como mejoras y medirán como tales, los rastros y desmontes pertenecientes al solicitante, cuando estén formando un solo cuerpo con los cultivos artificiales permanentes y la casa de habitación exigidos por el artículo 1º de la Ley 56 de 1905, hasta el límite a que tenga derecho. (*Diario Oficial* número 12532).
- 1906—Decreto legislativo número 12 de 5 de febrero. *Por el cual se deroga el artículo 11 de la Ley 19 de 1904, que suspende la adjudicación de minas y tierras baldías a favor de extranjeros*. Decreta: Artículo único. Declárase derogado el artículo 11 de la Ley 19 de 1904. (*Diario Oficial* número 12567).
- 1906—Contrato de 28 de noviembre de 1905. *Celebrado con el señor doctor Roberto de Mares, sobre explotación de fuentes de petróleo en terrenos de propiedad de la Nación*. Artículo 9º El Gobierno se compromete a dar al concesionario o a quien sus derechos represente, una vez establecida la empresa, 1,000 hectáreas de tierras baldías por cada una de las primeras cinco fuentes o pozos de petróleo que ponga en explotación; fuentes entre las cuales figuran las que con los nombres de *La Llama* y *Hospital* ha descubierto el concesionario. Parágrafo. La adjudicación de tierras baldías de que trata este artículo se hará de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, y el costo de mensura y delimitación será de cargo del concesionario. (*Diario Oficial* número 12589).
- 1906—Decreto legislativo número 23 de 10 de marzo. *Sobre fomento de la agricultura*. Decreta: Artículo 1º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, los cultivadores de caucho y cacao en terrenos baldíos tendrán derecho a una prima consistente en una adjudicación definitiva hecha por el Ministerio de Obras Públicas y Fomento, de 1,000 hectáreas de terrenos baldíos en el lugar donde tengan los cultivos, salvo derechos de terceros, por cada 25,000 matas de caucho o de cacao sembradas o cultivadas por ellos. Artículo 2º Para tener derecho a la prima de que trata el precedente artículo los cultivadores levantarán, con intervención del Agente del Ministerio Público, una

- información de nudo hecho de cinco testigos que compruebe el carácter de baldíos de los terrenos, el número de matas que tiene la plantación, y que ésta es de propiedad del que solicita la prima. Artículo 3º El solicitante hará levantar un plano topográfico del terreno a que tenga derecho conforme al presente Decreto; plano que debe ser hecho por ingeniero o agrimensor graduado y nombrado por un Juez a petición del interesado. Artículo 4º Las adjudicaciones de las primas se harán tan pronto como se presente la solicitud al Ministro de Obras Públicas y Fomento, acompañada de los documentos que quedan expresados. (*Diario Oficial* número 12596).
- 1906—Contrato de 3 de febrero. *Para la apertura y construcción de un camino de herradura entre Guapi y el valle del Patía*. Artículo 4º El Gobierno dará a los contratistas, a título gratuito y como auxilio para la construcción del camino, 300 hectáreas de tierras baldías, situadas en la zona del camino, por cada kilómetro que construya de acuerdo con las estipulaciones de este contrato. Los títulos de adjudicación serán entregados a los contratistas en vista de la respectiva diligencia de entrega firmada por la autoridad inmediata o por el comisionado que nombre el Gobierno para recibir cada trayecto de camino de veinte kilómetros de longitud. (*Diario Oficial* número 12598).
- 1906—Contrato de 14 de febrero. *Para la apertura y construcción de un camino adecuado para el tráfico de ganado vacuno entre el punto nombrado Polito, situado en la vía que de Ocaña conduce a Loma de Corredor, y el pueblo de Badillo sobre la margen oriental del río Magdalena*. Artículo 4º El Gobierno dará al Contratista a título gratuito y como auxilio para la construcción del camino, 200 hectáreas de tierras baldías por cada legua de camino que construya, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, las cuales se adjudicarán al contratista en el punto que señale. Los títulos de adjudicación serán entregados al contratista en vista de la respectiva diligencia de entrega, formada por la autoridad pública inmediata o por el comisionado que nombre el Gobierno para recibir el camino. Artículo 5º Las tierras baldías a que tenga derecho el contratista se le adjudicarán en el lugar que él señale, en lotes alternados, etc. (Véanse *Diario Oficial* números 12984 y 85; Resolución de 18 de junio de 1907; contrato

de 6 de septiembre de 1907 y *Diario Oficial* número 13120).
(*Diario Oficial* número 12599).

1906—Resolución de 29 de marzo. *Por la cual se resuelven unas consultas.* 1ª Las plantaciones, edificios y sementeras establecidos en terrenos baldíos son bienes inmuebles al tenor de lo dispuesto en los artículos 654 y 661 del Código Civil, y por lo tanto sólo puede efectuarse la tradición de su dominio por el otorgamiento de escritura pública y su correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos, según lo disponen los artículos 1857 y 756 del citado Código. La excepción establecida en el primero de estos artículos no abarca los bienes cuya enajenación autoriza el artículo 8º de la Ley 56 de 1905, pues dicha excepción enumera solamente los objetos que, según el artículo 659 del Código Civil, se reputan inmuebles. Por consiguiente, si un cultivador o colono enajena plantaciones, edificaciones y sementeras, debe hacerlo por escritura pública; si únicamente enajena frutos y flores pendientes, árboles cuya madera se vende, materiales de un edificio que va a derribarse, piedras y sustancias minerales, basta el consentimiento de las partes. 2º Tanto la Ley 56 de 1905 como las anteriores sobre baldíos, requieren para la adjudicación por cultivos que el peticionario tenga establecida casa de habitación en el terreno que pretende. Se comprende que si comprueba tener casa en terreno contiguo, no sea un requisito indispensable tener otra en el propio terreno pedido. 3º La Ley 56 de 1905 no fija tiempo dentro del cual debe un colono solicitar la demarcación y adjudicación del terreno cultivado en que pretenda tener algún derecho de propiedad; pero es claro que mientras no lo haga queda expuesto a que el terreno sea adjudicado a otra persona por compra u otro título legítimo, si tampoco hiciere el colono valer sus derechos para hacer oposición. 4º Las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º del Decreto número 832 de 1884 y 14 de la Circular número 94 de 15 de octubre del mismo año, han sido derogadas virtualmente y reemplazadas por las de los artículos 1º y 2º de la Ley 56 de 1905. Por consiguiente, para que un colono reclame ante la autoridad derechos adquiridos como tál, debe llenar las exigencias de la ley, y no le basta su solo dicho. 5º Los baldíos adjudicados y no cultivados pagarán a los Concejos Municipales respectivos un

impuesto igual al que rige para los predios rústicos según lo dispone el artículo 13 de la citada Ley 56; y en los que no estén adjudicados tienen los Municipios el derecho de usufructo, según el artículo 18, y pueden, por consiguiente, percibir una renta de los colonos que los ocupen. 6º Aunque es obligatorio para los colonos en virtud del artículo 2º de la Ley 56 de 1905, pedir la adjudicación de los terrenos que ocupan; mientras no lo hagan debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 61 de 1874 como disposición de policía para poner orden y evitar desavenencias entre los colonos. 7ª La Ley 56 de 1905 no exime a los colonos por pequeña que sea la porción de terreno que pidan, de la obligación de hacer a su costa y por medio de un perito agrimensor la demarcación del terreno y el levantamiento del plano respectivo. Tampoco hacía excepción a este respecto el Decreto número 832 de 1884. 8ª Los colonos, mientras no tengan declarado su derecho por una adjudicación definitiva, no pueden impedir el tránsito por los terrenos que ocupen, sino en cuanto lo tengan cercados, ni cobrar nada a causa de su servidumbre. Las autoridades locales deben cuidar de que los colonos, al cercar los terrenos y establecer trabajos, lo hagan de manera que quede acceso fácil a las diversas fincas y sobrantes de terrenos baldíos. (*Diario Oficial* número 12616).

1906—Decreto legislativo número 27 de 9 de abril. *Sobre adjudicación de tierras.*Decreta: Artículo 1º Limitase a 100 hectáreas de terrenos baldíos las adjudicaciones a favor de cultivadores en terrenos cuya altura sobre el nivel del mar sea mayor de 600 metros. Artículo 2º El perito agrimensor encargado de la mensura del terreno solicitado en adjudicación debe precisar, tanto en el plano como en el informe respectivo, la altura sobre el nivel del mar en que esté situado el terreno. Artículo 3º Los que comprueben haber cultivado extensión mayor de 100 hectáreas, tendrán derecho de preferencia en la venta que del excedente puedan solicitar a cambio de títulos de baldíos, cuando no exceda de 1,000 hectáreas, y de dinero, cuando pase de 1,000 hectáreas. Artículo 4º También podrán hacerse adjudicaciones por más de 1,000 hectáreas, dando en pago documentos de crédito público, los cuales se recibirán por el valor comercial que tengan en la fecha del pago. Artículo 5º Las disposiciones anteriores no afectan

los derechos adquiridos por cultivadores que hayan solicitado adjudicación de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de la solicitud. Artículo 6º Los Concejos Municipales exigirán a los solicitantes de adjudicación de más de 100 hectáreas a título de cultivo, que presenten plena prueba de que ellos mismos han sido los cultivadores personalmente o de que el verdadero cultivador les hizo venta de los cultivos. Artículo 7º Todos los bonos o títulos que reposan en los expedientes ya sustanciados o que se presenten para sustanciación, serán anulados haciéndoles la correspondiente anotación en el mismo documento. Artículo 8º Solamente serán rechazados, perforados y anulados los bonos o títulos falsificados. Artículo 9º Prorrógase por el término de un año el plazo concedido en el artículo 16 de la Ley 56 de 1905 para el registro de los títulos o bonos de baldíos que se hallan en circulación, con el fin de evitar que los tenedores de ellos que no han podido llenar dicha formalidad sufran perjuicios. Artículo 10. Este Decreto regirá desde el día de su publicación. Quedan en estos términos derogados los artículos 55 y 56 del Decreto número 1113, de 19 de septiembre de 1905, y reformados los artículos 58, 59 y 60 del mismo Decreto y la Ley 56 de 1905. (Véase Ley 36 de 1907). (*Diario Oficial* número 12621).

1906—Contrato de 19 de marzo. *Celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con los señores Torres, Vácares & Cia. para la construcción de un camino de herradura desde Sogamoso a Agua Azul.* Artículo 6º El Gobierno se compromete a dar un auxilio..... y 1,000 hectáreas de tierras baldías por la construcción de cada legua de cinco kilómetros de camino que se entregue listo para el tráfico, de acuerdo en un todo con las condiciones estipuladas, y mediante el informe favorable del Agente que el Gobierno comisione para recibir las diferentes secciones. (*Diario Oficial* número 12623).

1906—Contrato de 24 de marzo. *Para la reparación de la vía de Loma de Corredor en el trayecto del pueblo de este nombre al pueblo de los Angeles en jurisdicción de la Provincia del Sur en el Departamento de Santander.* Artículo 2º El Gobierno dará al contratista, a título de propiedad y como pago de la reparación del camino, 500 hectáreas de tierras baldías por legua de camino que repare de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, las cuales se

le adjudicarán al contratista en vista de las referidas diligencias de entrega y firmada por la autoridad o comisionado que nombre el Gobierno para recibir y medir el camino. Artículo 3º Las tierras baldías a que tenga derecho el contratista se le entregarán en títulos al portador para que los tenedores puedan hacer adjudicación de las tierras en los lugares que señale de conformidad con la Ley sobre la materia. Esa adjudicación se efectuará oportunamente, siendo a cargo de los tenedores de los títulos de baldíos la mensura, demarcación y planos. (*Diario Oficial* número 12633).

1906—Resolución de 19 de mayo. *Sobre certificados a cambio de bonos territoriales o títulos de concesión.* ... Resuelve: el Ministerio de Obras Públicas y Fomento no expedirá en lo sucesivo certificados a cambio de bonos territoriales o títulos de concesión de terrenos baldíos. Los que tengan depositados en este Despacho títulos o bonos territoriales deberán ocurrir por ellos en el término de tres meses contados desde la fecha de esta Resolución, devolviendo el correspondiente recibo o certificado, siempre que éstos no se hallen agregados a expedientes en curso. Vencido dicho plazo, los Concejos Municipales sólo admitirán para la adjudicación de terrenos baldíos bonos territoriales o certificados por sobrantes. (*Diario Oficial* número 12661).

1906—Resolución de 28 de diciembre. *Por la cual se aprueba el Contrato número 834 celebrado entre el Gobierno de Antioquia y el señor don Antonio de Jesús Uribe, sobre cesión de acciones en el camino privilegiado de Bolívar a Quibdó.*... Resuelve.... 2º El Gobierno acepta y recibe las 4,000 hectáreas de tierras baldías que el vendedor devuelve a la Nación, sin perjuicio de tomar para ésta a la vera del camino, y en la parte inculta las 9,000 que completan la tercera de las cedidas a los concesionarios primitivos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19 de 1904, y para quedar libres de la declaratoria de caducidad del contrato, establecida por la misma Ley. (*Diario Oficial* número 12663).

1906—Contrato de 5 de julio. *Celebrado con el señor Pedro Cortés C., como representante del señor Julio Patiño y del Barón Fernando Raoul Schmatzer para la construcción del gran ferrocarril central del Norte, en modificación del celebrado el 18 de abril de 1905 con los mismos señores por*

medio de su representante el señor Enrique Cortés. Artículo 44. Los concesionarios tendrán derecho a que se les adjudiquen las 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril construido, a que se refiere el artículo 17, en cualquier punto de la República y a lo largo de las mismas líneas férreas, de acuerdo con la ley. Al presentar la Compañía el plano definitivo de cada línea podrá también hacer la elección de los baldíos que deban adjudicárseles y que correspondan a las líneas que van a construirse, y esta elección será aprobada al mismo tiempo que el trazado del ferrocarril. Artículo 45. El Gobierno podrá disponer que dondequiera que la Compañía fije la ubicación de sus tierras en lotes no mayores de 1,000 hectáreas cada uno a lo largo de los ferrocarriles, y de 5,000 hectáreas en otros parajes, esos lotes alternan con otros de iguales dimensiones que el Gobierno se reserve, etc. (*Diario Oficial* número 12720).

1906—Decreto número 909 de 31 de julio. *Por el cual se refunden en un solo cuerpo los Decretos legislativos números 32 de 21 de mayo de 1906 y 41 de 18 de julio del mismo año, y el ejecutivo número 890 de 26 de julio de 1906.* (Trata del papel en que deben extenderse los títulos de concesión de baldíos y las estampillas que deben llevar). (Véase el Decreto 894 de 1915). (*Diario Oficial* número 12713).

1906—Resolución de 18 de agosto. *Sobre cesión del usufructo de terrenos baldíos a los Municipios.* Resuelve: mientras los Municipios no hayan obtenido la autorización que para gozar del derecho de usufructo de los terrenos baldíos deben solicitar del Gobierno Nacional, éste podrá dar en arrendamiento, según el Decreto número 552 de 1905, los bosques comprendidos dentro de su jurisdicción en aquellos terrenos. Obtenida la autorización, podrán reglamentar el modo de hacer efectivo el goce de aquel derecho; pero únicamente sobre aquellos terrenos que, dentro de los límites de su jurisdicción, no hayan sido concedidos por el Gobierno a particulares o no hayan sido dados en arrendamiento como bosques nacionales. (*Diario Oficial* número 12727).

1906—Resolución de 20 de octubre. *Sobre tierras baldías.* Resuelve: los cultivadores de terrenos baldíos o que se presumen de tales y que comprueben ocupación o posesión pacífica por más de cinco años continuos, no pueden ser privados de ella sino por sentencia judicial en juicio civil ordinario. (*Diario Oficial* número 12801).

1907—Ley 5 de 20 de abril. *Por la cual la Nación cede al Municipio de Sabanalarga los terrenos llamados de Santísimo.* (Departamento del Atlántico).

1907—Ley 26 de 21 de mayo. *Por la cual se aprueba un contrato sobre la construcción del Ferrocarril de Amagá* (Antioquia). Artículo 18. El contratista tendrá derecho a 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de línea férrea terminada y dada al servicio en las condiciones que se estipulan en la presente concesión. El contratista podrá escoger los lugares en donde deben adjudicársele estos terrenos, pero sujetándose en un todo a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia al tiempo de verificarse la adjudicación. Los títulos respectivos se entregarán al contratista cada vez que haya dado al servicio público un trayecto de cinco kilómetros.

1907—Ley 30 de 31 de mayo. *Sobre explotación de bosques nacionales.* (Véase el artículo 450 de la Ley 110 de 1912; Código Fiscal y los Decretos números 976 de 1907 y 625 bis de 1910).

1907—Ley 36 de 15 de junio. *Por la cual se reforma el Decreto legislativo número 27 de 1906 y se ceden unas tierras baldías.* Artículo 1º Las adjudicaciones de terrenos baldíos a favor de cultivadores en los lugares cuya altura sobre el nivel del mar sea mayor de 600 metros, quedan limitadas a 500 hectáreas. Artículo 2º El perito agrimensurero encargado de la mensura del terreno solicitado en adjudicación debe precisar, tanto en el plano como en el informe respectivo, la altura sobre el nivel del mar en que esté situado el terreno. Artículo 3º Los que prueben haber cultivado extensión mayor de 250 hectáreas tendrán derecho de preferencia al excedente de 500 hectáreas a cambio de títulos de concesión de baldíos, siempre que la extensión no exceda de 1,000 hectáreas. Artículo 4º No podrá hacerse adjudicación por más de 1,000 hectáreas a cambio de títulos de concesión; sino en terrenos cuya altura sobre el nivel del mar no exceda de 600 metros. En los terrenos situados a una altura menor de 600 metros podrán hacerse adjudicaciones hasta por 5,000 hectáreas. Artículo 5º Las disposiciones anteriores no afectarán los derechos adquiridos por cultivadores que hayan solicitado adjudicación de acuerdo con las leyes vigentes al tiempo de la solicitud. Artículo 6º Los solicitantes por adjudicaciones por más de 500 hectáreas deberán comprobar que ellos.

inismos, o por su cuenta, han hecho los cultivos, o que sus derechos derivan legalmente de otros cultivadores. Artículo 7º Todos los bonos o títulos de concesión de baldíos que hayan surtido sus efectos en expedientes fenecidos, serán anulados haciéndoles la correspondiente anotación en el mismo documento, y dando aviso al Ministerio de Obras Públicas para que se anoten en el libro de registro respectivo. Artículo 8º También se anularán los que aparezca de modo inequívoco que son falsificados. Artículo 9º Prorrógase por un año más el término concedido en el artículo 9º del Decreto que se reforma, y el del 17 de la Ley 56 de 1905. Parágrafo. Tanto este artículo como el 17 de la Ley 56 citada se publicarán por bando en dos días feriados, en todos los Municipios de la República, por el Alcalde, dejando constancia del hecho en acta levantada al efecto, de que se pasará copia a los Tesoreros respectivos. Igualmente los Cónsules de la República publicarán por una vez en periódicos de la mayor circulación los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1905, el artículo 9º del Decreto legislativo que se reforma, y el artículo correspondiente de esta Ley. Un ejemplar del periódico en que se haga la publicación será enviado al Ministerio de Obras Públicas. Artículo 10. Los tenedores de bonos territoriales que residan fuera de la República, sean nacionales o extranjeros, harán la inscripción ante el Cónsul colombiano respectivo, quien dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas. Artículo 11. Cédese a la Municipalidad de Calarcá, Departamento del Cauca, para repartirlo entre pobladores del Municipio y sus Corregimientos, el globo de tierras baldías comprendido dentro de los siguientes linderos: «Del nacimiento del río Barragán en la cordillera central, río abajo, hasta los encuentros con el río Quindío; éste arriba, hasta encontrar los linderos de las tierras que fueron cedidas al Distrito de Salento (hoy Armenia) por anteriores legislaciones; por estos linderos al Alto del Castillo; de aquí, y siguiendo el camino del Chagualo, hasta donde le sale el camino de Anaime, y siguiendo este camino, hasta la Cordillera Central; y por ésta hasta los nacimientos del río Barragán, punto de partida.» Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas reglamentará la manera de hacer las adjudicaciones de que trata este artículo, y expedirá los títulos definitivos de cada adjudicación. Artículo 12. Cédesele a la Universidad

de Nariño 20,000 hectáreas de tierras baldías en el lugar en que ella señale a orillas de la laguna La Cocha, y 10,000 en la región denominada El Pum, destinadas al acrecimiento de los bienes y rentas de ese Instituto. Cédensele al Distrito de Pasto 20,000 hectáreas de tierras baldías en la misma zona de la laguna La Cocha, destinadas a la fundación de colonias agrícolas y al fomento de la instrucción industrial en esa región. Parágrafo. La ubicación, mensura y alinderamiento de las tierras cedidas se llevará a cabo de acuerdo entre el Gobierno y las entidades favorecidas, a costa de éstas y respetando los derechos adquiridos por cualesquiera actuales ocupantes. El Gobierno reglamentará la manera de hacer más benéfica la cesión a que se refiere este artículo. (Véanse Leyes 5 de 1907; 18 y 25 de 1908; Resoluciones números 16 de 1916, 125 de 1926 y la de 2 de enero de 1908).

1907—Decreto número 976 de 13 de agosto. *Por el cual se reglamenta la adjudicación de bosques nacionales, para su explotación, de acuerdo con la Ley 30 de 1907.* El artículo 7º dice: “Los concesionarios para la explotación de bosques; al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley que se reglamenta, podrán señalar a los colonos los lugares donde deban edificar sus casas de habitación y establecer cultivos, y éstos adquirirán el derecho que les concede el artículo 11 de la misma Ley a los que se encuentren ya establecidos al hacerse la cesión.” (Diario Oficial número 13076).

1907—Decreto número 1540 de 26 de diciembre. *Por el cual se dispone que la explotación de la tagua en los bosques nacionales situados en las hojas de los ríos Atrato y León y en las costas del golfo de Urabá, podrán llevarse a cabo por individuos o entidades particulares sin necesidad de permisos o concesiones especiales, bajo la condición de pagar a la Aduana respectiva en determinados periodos \$ 2 oro por cada tonelada de tagua, como derecho de exportación. Las autoridades políticas de aquellos lugares inspeccionarán el modo como se haga la explotación, con el fin de que los explotadores se esfuercen en cuidar y conservar los taguales, y cumplir las prescripciones que para el efecto contiene el Decreto número 976 de este año.* (Diario Oficial número 13179, 1908).

1907—Contrato. *Celebrado con el señor Edmundo Cervantes como representante de la empresa del camino de Humea, en sustitución del contrato número 3 de 1902, para la construcción de un camino de herradura.* Artículo 8º El Gobierno concederá al contratista 1,000 hectáreas de tierras baldías por cada legua de camino que se entregue lista para el servicio público. Los títulos respectivos se expedirán a medida que el contratista vaya entregando trayectos de camino. Es entendido que los productos minerales y vegetales que se descubran en la construcción del camino pertenecen al contratista, respetando, en todo caso, lo dispuesto por las leyes en el ramo de salinas y de minas y los derechos adquiridos por particulares. (*Diario Oficial* número 12844).

1907—Contrato de 1º de febrero de 1907. *Sobre construcción del ferrocarril de Tundama.* Contratista: Tomás Germán Ribón. Artículo 13. Numeral 4º El Gobierno otorga además al concesionario, a título gratuito, el derecho de propiedad a 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de ferrocarril construido de acuerdo con este contrato. El concesionario podrá escoger estos terrenos sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia y especialmente a las contenidas en el inciso 8º de la Ley 104 de 1892. (*Diario Oficial* número 12902).

1907—Contrato de 20 de febrero de 1907. *Por el cual se rescinde el celebrado para construcción del camino de Sogamoso al puerto de Garcitas, celebrado el 31 de octubre de 1905, con el Gobernador del Departamento de Tundama.* (*Diario Oficial* número 12905).

1907—Contrato de fecha 27 de octubre de 1906. *Para la construcción del camino de Betulia a Barrancabermeja.* Contratista: Rafael Antonio Orduz, como apoderado del doctor Aurelio Mutis, y Ricardo Tirado Macías. Artículo 3º Numeral b). Le cede las zonas necesarias para el camino donde éste atravesase terrenos baldíos. c). Le cede además gratuitamente 200 hectáreas de terrenos baldíos a la orilla del camino por cada kilómetro de camino que construyan, y la adjudicación de ellos se hará conforme a la Ley. (*Diario Oficial* número 12918).

1907—Prórroga. *Al contrato celebrado para la apertura del camino del Carare en 1º de agosto de 1905.* (El contrato de prórroga es de fecha 21 de marzo de 1907). (*Diario Oficial* número 1919).

1907—Contrato. *Celebrado el 13 de marzo de 1907 con los señores doctor Víctor Fernández Güell y doctor José Manuel Goena-ga para la exploración de terrenos nuevos apropiados para el cultivo del banano en el Departamento del Magdalena, para la irrigación y mensura de terrenos que se habiliten, para la construcción de un camino de herradura entre San Sebastián de Rábago y la Fundación y uno carretero de Fundación a Valledupar.* Artículo 13. El Gobierno adjudicará gratuitamente a los concesionarios 200 hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de camino construido, y los contratistas tendrán derecho a que se les adjudiquen en los lados del camino, previo el cumplimiento de las disposiciones legales sobre tierras baldías. (*Diario Oficial* número 12931).

1907—Contrato. *Celebrado el 9 de febrero de 1907 para la apertura y construcción de un camino de herradura entre la Provincia de Obando y el río Aguariño con el señor Alejandro Zabala, vecino de Ipiales.* Artículo 5º El Gobierno dará a título gratuito en perpetuidad y como auxilio para la construcción del camino, 30,000 hectáreas de terrenos baldíos situados en la zona del camino, en lotes de 4,000 hectáreas, quedando a favor del Gobierno los lotes proporcionales intermedios. Los títulos de adjudicación serán entregados al contratista del modo siguiente: una vez entregada la mitad del camino a la autoridad política inmediata o al comisionado que nombre el Gobierno, se le entregarán 15,000 hectáreas. En la misma forma serán entregadas las otras 15,000 concluido el camino, siendo de cargo del contratista la mensura, demarcación y planos de los respectivos lotes. Artículo 8º El señalamiento de las 30,000 hectáreas en lotes de 4,000 se le hará al contratista desde el momento que haga el trazado, a fin de que pueda conservar título preferente de posesión hasta que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 5º. En caso de caducidad de este contrato las tierras baldías cedidas a favor del contratista volverán al poder de la Nación. (*Diario Oficial* número 12948).

1907—Contrato celebrado el 13 de junio de 1905. *Por el cual se fomenta la apertura de un camino que comuniqué los Distritos de Ituango y Buriticá, en Antioquia, con las cabeceras del río Sinú, en Bolívar, para abrir a la colonización las tierras del San Jorge y el Sinú.* Contratista: General Pedro Nel Ospina como apoderado del doctor Tulio Os-

pina. 2º c). A reconocer al concesionario, también como auxilio, derecho a tomar a los lados del camino y en una zona de 10 kilómetros, a lado y lado 1,000 hectáreas de terreno baldío por cada legua que entregue terminada. 5º Los gastos de mensura y planos de los lotes de baldíos a que el concesionario tendrá derecho son de cargo de éste, debiendo el agrimensor ser nombrado por el Ministro de Obras Públicas de una terna que al efecto presentará el concesionario, formada por nombres de agrimensores de reconocida capacidad y honradez. En la parte primera, numeral g) de las obligaciones del concesionario, dice: g) A presentar al Ministerio de Obras Públicas, al mismo tiempo que la relación y planos referentes al primer lote de baldíos que pida en virtud de lo que en este contrato se estipula y según adelante se explica, los planos y relación referentes a un lote de 5,000 hectáreas, situado en el paraje que el concesionario elija de los cruzados por el camino, y que se destina, como luego se detalla, a ser repartido entre los primeros colonos que se sitúen en los terrenos cuya colonización se fomenta por el presente contrato. 7º El lote para colonos irá siendo adjudicado en porciones de a 150 hectáreas entre los primeros colonos que se sitúen en dichos terrenos y comprueben, por medio de una información judicial en la forma ordinaria, que se han establecido en ellos con casa y labranza. Esta adjudicación se hará por la presente autorización expresa, por el Gobernador de Antioquia en representación del Ministro de Obras Públicas; y para señalar a los colonos los lugares donde deban situarse y dirigir los preliminares de la colonización, este empleado nombrará, si lo juzgare necesario, un síndico que desempeñará sus funciones ad honorem. (*Diario Oficial* número 12949).

1907—Resolución de fecha 1º de mayo de 1907. *Recaida a una solicitud del General Enrique Arboleda*. . . . Se resuelve: no son baldíos o de propiedad nacional los terrenos de *Cocorná* o *Sacamujer*, situados en jurisdicción de Pensilvania o de Sonsón, antes de la de San Agustín de Buenavista en el Departamento de Antioquia, comprendidos dentro de estos linderos: por el frente el río Magdalena; por el costado o lado de arriba, el río *Claro*, subiendo éste hasta encontrar con una serranía (Cordillera Central) que atravesando ésta a lo largo por toda su cima hasta encon-

trar o dar con el río *Cocorná*, se tiene el fondo, por ser esta línea el lindero de la espalda, y desde este punto (dicho río *Cocorná*) aguas abajo, por la quebrada nombrada también *Cocorná*, hasta su desagüe en el río Magdalena, que es lindero del costado de abajo. (Esta declaratoria se hace salvando los derechos civiles que por otros títulos puedan tener a los mencionados terrenos la Nación y los particulares, y que pueden hacer valer judicialmente como acciones o excepciones). (*Diario Oficial* número 12951).

07—Contrato celebrado el 11 de marzo de 1907. *En la ciudad de Londres por el señor Domingo Esguerra en representación del Gobierno de Colombia y The Colombian National Railway Company Limited*. Artículo 14. El Gobierno concede a la Compañía, a título gratuito, el derecho de propiedad de 50,000 hectáreas de tierras baldías. La Compañía podrá escoger estos terrenos, con las reservas y limitaciones establecidas o que establezcan las leyes, en cualquier parte de la República donde existan baldíos, y deberá llenar para adquirirlos las condiciones que exijan las leyes sobre la materia. Los títulos correspondientes de los terrenos baldíos serán entregados a la Compañía, mediante el pago de los gastos consiguientes, cuando todo el ferrocarril se haya dado al servicio público. (Véase *Diario Oficial* número 12739). (*Diario Oficial* número 12957).

07—Contrato celebrado el 21 de agosto de 1905. *Con el señor Ricardo M. Pardo; para la construcción de un camino entre San Agustín, Departamento del Huila, a San Sebastián, Departamento del Cauca*. Artículo 6º El Gobierno concede al contratista 100 hectáreas de terrenos baldíos por cada legua de camino que construya, en el lugar que indique el contratista. (*Diario Oficial* número 12960).

07—Contrato. *Celebrado con los señores Gabriel Eduardo O'Byrne y Vicente Villa D. para explorar las regiones de Urabá y del río León, a fin de estudiar los terrenos apropiados para el cultivo de banano, cacao y caucho*. Artículo 6º El contratista tiene derecho a que se adjudiquen gratuitamente el 10 por 100 de los lotes de terrenos que corresponden al Gobierno. Esa adjudicación se hará por sorteos en las distintas clases de lotes, de modo que queden repartidos proporcionalmente. Artículo 7º Los contratistas se obligan a construir nuevas vías de comunicación o reparar las existentes entre las distintas poblaciones de la

comarca expresada; y el Gobierno adjudica gratuitamente a los contratistas por cada kilómetro de camino construido o reparado 200 hectáreas de terrenos de propiedad nacional, de los que no sean apropiados para los cultivos de que trata el artículo 19 de este contrato. (Lleva fecha 25 de mayo). (*Diario Oficial* números 12971 y 72).

1907—Resolución. *Por la cual se declaró caducado el contrato de fecha 3 de junio de 1905, hecho con los señores Eloy Soler, Alejandro La Rotta y Gabriel Camargo, sobre construcción de 15 kilómetros de carretera entre Tunja y Duitama.* (*Diario Oficial* número 12977).

1907—Contrato. *Celebrado con el señor Carlos Tanco para la resolución del contrato de fecha 13 de abril de 1897, sobre construcción del ferrocarril del Tolima, y para la prolongación a Neiva e Ibagué del ferrocarril construido.* Artículo 19 El Gobierno y el concesionario actual declaran terminado el contrato celebrado entre ambas partes el 30 de abril de 1897 para la construcción del ferrocarril del Tolima. En consecuencia, el Gobierno y el concesionario renuncian en absoluto a todos los derechos y privilegios que pudieran adquirir en virtud del contrato referido, y se declaran mutuamente libres de las obligaciones que el mismo contrato les impuso. Entre las partes no queda vigente más contrato que el que aparece del presente instrumento. Todos los anteriores están resueltos. Artículo 38. El concesionario tiene derecho a la propiedad de 300 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de carrilera de los que tiene construidos y de los que construya conforme a este contrato, quedando a salvo los derechos de los cultivadores y poseedores de terrenos baldíos de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, en los lugares en que el concesionario solicite dichas tierras. Los títulos de las tierras baldías serán entregados al concesionario inmediatamente después de que éste haya dado al servicio público una sección de 10 kilómetros de ferrocarril y en la cuantía correspondiente a dicha sección. (Véase *Diario Oficial* número 14346 de 27 de junio de 1911). (*Diario Oficial* número 12991).

1907—Resolución de 18 de junio. *Por la cual se declara que no son baldíos unos terrenos en el Departamento de Santander, en el Distrito de Girón, comprendidos dentro de estos linderos:* partiendo de la boca de la quebrada *Retiro*, en el río Sogamoso, se sigue esta quebrada aguas arriba en una exten-

sión de 800 metros; del punto en donde termina esa distancia se sigue una recta que mide 12,590 metros de longitud hasta llegar a una peña en la quebrada de *La Ceiba*, 520 metros arriba de su desagüe en el Sogamoso; de aquí se sigue otra línea recta, en una dirección magnética de 22° al Sudoeste y con una longitud de 9,830 metros; del punto donde se termine esa distancia se sigue otra recta de 12,070 metros e inclinada 38° 3' al Sudoeste; del punto donde se termine esa línea se sigue otra de 2,510 metros de longitud a dar al río Sogamoso, frente a la boca de la quebrada *La Muerte*, y de este punto se sigue el río, aguas abajo, pasando por la vuelta *Panela* del brazo de *Guarumo*, hasta llegar al punto de partida en la boca de la quebrada *Retiro*. Los situados en el sitio de Santo Domingo, en el Distrito de Betulia, del Departamento de Santander, por estos linderos: partiendo de la boca de la quebrada de *La Muerte*, en el río Sogamoso, se sigue la quebrada dicha, aguas arriba, en una longitud de 440 metros; del punto donde termina esta distancia se sigue una recta de 6,760 metros de longitud y que termina en la quebrada de *Santo Domingo*, 240 metros arriba de su desagüe en el río Sogamoso; se sigue luego la quebrada de Santo Domingo aguas abajo hasta su desembocadura en la extensión ya dicha de 240 metros; de este punto se sigue el río Sogamoso en una extensión de 3,480 metros hasta encontrar la cuchilla de *El Loro*; de este punto se sigue por el filo de esta cordillera en una longitud de 470 metros; del punto de donde termina la distancia anterior se sigue una recta de 8,320 metros de longitud hasta encontrar otra recta que partiendo del primer punto descrito forma un ángulo de 50° con el río Sogamoso, y tenga una longitud de 2,420 metros. Los situados en el punto del *Retiro*, en la banda oriental del río Sogamoso, en jurisdicción del Distrito de Betulia, del Departamento de Santander, por estos linderos: partiendo de la desembocadura de la quebrada de *La Muerte* en el río Sogamoso, y siguiendo el curso de este río, aguas abajo, pasando por la vuelta de *Oreja* en el brazo de *Guarumo*, a dar a la boca de la quebrada *Jeringa*; ésta aguas arriba en una longitud de 400 metros; de allí, una recta a dar a la quebrada *Ruiz*, 1,050 metros arriba de la boca de esta quebrada; de aquí otra recta a encontrar la quebrada *La Muerte*, y de este punto, por la quebrada abajo hasta el punto de par-

tida, en una extensión de 440 metros. Se advirtió a East Magdalena Explotation Company Limited para que respete los trabajos de Demétrio A. Cruz o sus agentes en los terrenos expresados, según la cláusula 8ª del contrato cedido a esa Sociedad por el señor Carlos Tavera Navas. (Véase *Diario Oficial* número 14347 de 1º de junio de 1911). (*Diario Oficial* número 13001).

1907—Contrato. *Celebrado con el ingeniero Celiano Dussán Q., en 24 de junio de 1906, para la construcción, estudio y trazado definitivo del camino de Neiva a Palmira...* Artículo 5º
c) A hacer adjudicar a Dussán una extensión de 50 hectáreas de tierras baldías en los sitios que él elija, conformándose con las leyes vigentes al tiempo de la elección, por cada kilómetro de camino que construya a satisfacción del Gobierno. Para que esa adjudicación tenga efecto, este Ministerio expedirá a Dussán uno o varios certificados en que conste el derecho que tenga para obtener la propiedad de las tierras que se le prometen aquí, y tal certificado tendrá el valor de cualquier otro título de los que confieren derechos para adquirir tierras baldías. (*Diario Oficial* número 13011).

1907—Contrato. *Celebrado el 12 de junio de 1907 con Fortunato Garcés y Julián Arboleda para la construcción de un trayecto de camino de Popayán al Micay.* Artículo 8º Se darán a los contratistas administradores, por cada kilómetro de camino concluido y los trabajos que hagan a satisfacción del Gobierno, 200 hectáreas de tierras baldías en los lugares que ellos indiquen. (*Diario Oficial* número 13020).

1907—Contrato. *Celebrado el 28 de junio de 1907 con el señor José María González Valencia, apoderado de la Sociedad Leal, González & Compañía, sobre la rescisión de los contratos relativos a la construcción de un ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.* Artículo 1º El Gobierno y la Compañía declaran terminados o resueltos los contratos que han celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta y el río Magdalena, a saber: el aprobado por la Ley 90 de 1890 y los que lo adicionan y reforman. Artículo 4º...
a) 10,000 hectáreas de tierras baldías que la Compañía tiene derecho a escoger en lotes no mayores de 500 hectáreas a uno y otro lado de la zona del ferrocarril, de conformidad con las leyes vigentes sobre baldíos. La entrega de esos baldíos se hará a la Compañía en lotes contiguos

a los que se vayan entregando a la Sociedad de estudios y trabajos en Colombia por razón del contrato de concesión para la construcción del ferrocarril de Tamalameque, que ha celebrado en esta misma fecha, y se hará a razón de 1,000 hectáreas por cada 10 kilómetros de ferrocarril construidos. (*Diario Oficial* números 13060 y 61).

1907—Contrato. *Celebrado por escritura pública número 843, otorgada en la ciudad de Medellín el 23 de mayo de 1905. En el cual se reforma el contrato primitivo hecho por escritura número 841 de 26 de abril de 1897 en la misma Notaría 2ª.* Se convino en lo siguiente: el contratista Uribe (Antonio Jesús) a) Cede al Departamento de Antioquia las 49 acciones que se reservó en el contrato que consta en la escritura citada. b) Cede también para auxiliar la apertura del camino 4,000 hectáreas de los terrenos que posee en comunidad y que hubo de los cesionarios del privilegio (se calcula en este número la tercera parte de los terrenos que actualmente posee Uribe, pues la mayor parte fueron enajenados y están en gran parte cultivados). El Gobierno tomará esos terrenos en el lote encerrado por la cuchilla *Matasiete* y los linderos del privilegio por el lado de Quibdó, según el plano levantado por mister Franklin White para la adjudicación de ellos. Cuarto. El Gobierno tomará los terrenos que se le ceden, en lotes alternados de 300 hectáreas, con base de 1,000 metros medidos en proporción horizontal y línea recta sobre el camino y altura de 3,000, medidos en la misma forma. (Esta medida se hará a costa de Uribe y cuando lo exija el Gobierno; después de abierto el camino y dado al tráfico). Bastará localizar la base para marcarla en el plano de adjudicación que suministrará Uribe para ese objeto, lo mismo que para el de tomar las copias que puedan necesitarse; Quinto. El Gobierno puede tomar en un solo lote 1,000 hectáreas para el establecimiento de una población en el punto que elija, dentro de la propiedad de Uribe; pero advierte éste que ni el lote anterior ni ninguno de los más pequeños puede comprender el *Salado de Pacurita*, que excluye expresamente de la cesión, lo mismo que 1,000 hectáreas de los terrenos adyacentes). (*Diario Oficial* número 13084).

1907—Contrato. *Celebrado el 28 de junio de 1907, adicional y reformatorio de los de fecha 21 de agosto de 1905 y 3 de octubre de 1906, celebrados para la construcción del camino de Las Papas...* Artículo 12. Aparte de la remunera-

ción del 20 por 100 a que tiene derecho la compañía administradora contratista según lo dicho atrás, dicha compañía tendrá también derecho a que se le adjudiquen, en el lugar que ella elija, 100 hectáreas de terrenos baldíos por cada legua de camino que se construya a satisfacción del Gobierno, y a hacer suyas las fuentes saladas y las minas de oro y plata que se descubran al abrir el camino. Para que la adjudicación de los terrenos baldíos tenga efecto, el Ministerio de Obras Públicas expedirá a favor de la compañía administradora contratista uno o varios certificados en que conste el derecho que tenga para obtener la propiedad de las tierras que se le prometen aquí, y tal certificado tendrá el valor de cualquier otro título de los que confieren derechos para adquirir tierras baldías. (*Diario Oficial* número 13096).

1907—Resolución de 23 de octubre. *Hácese extensivos a adjudicaciones en cualquier baldío de la República los títulos de concesión emitidos en cualquier época, que sean legítimos, no obstante las terminaciones, limitaciones o excepciones en ellos contenidas, siempre que no sean de las establecidas por leyes o decretos especiales vigentes.* (*Diario Oficial* número 13114).

1907—Resolución de fecha 28 de noviembre. (Declara que no son baldíos los terrenos situados en el Municipio de Flores de la antigua Provincia de Vélez, denominados *Cimitarra, San Juan y Guayabito*, adquiridos el 22 de septiembre de 1849 por el doctor Manuel María Zaldúa por compra que hizo a los señores José María Olarte y Aquileo Parra. Por comprá en el 51 a José María Morales. En el 57, por compra al Coronel Antonio María Díaz). (*Diario Oficial* número 13155).

1907—Contrato de 31 de diciembre. *Celebrado con el señor Isidoro Guerrero, Gerente de la Compañía del Sarare, por el cual se transfiere al Gobierno la empresa con todos sus elementos.* Artículo 4º El Gobierno reconoce a favor del contratista las 35,000 hectáreas de tierras baldías correspondientes a los títulos que le han entregado en virtud de las concesiones y contratos referentes a esta vía, las cuales hectáreas se le adjudicarán en lotes alternados, y cuya mensura se hará por el ingeniero a quien el Gobierno encargue de los trabajos del camino. Los lotes que han sido cultivados por la Compañía le serán adjudicados de conformidad con las disposiciones legales, impu-

tando su cabida a las 35,000 hectáreas; y será respetado el derecho de los particulares que han emprendido cultivos en las zonas del camino, al amparo de la Compañía. (*Diario Oficial* número 13185).

1907—Contrato de 10 de diciembre. *Celebrado con los señores Juan J. Restrepo y Manuel María Lozano para la construcción de porciones del camino que parte del Chocó al Departamento de Antioquia.* Artículo 7º El Gobierno cede gratuitamente a los administradores 25 hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de la vía que construyan en la zona comprendida entre esta ciudad y La Esperanza y en los puntos donde ellos determinen, etc. (*Diario Oficial* número 13203).

1907—Contrato de 28 de agosto. *Celebrado con el señor Julio Castellón para la construcción del camino del Huila.* Artículo 10. El Gobierno se obliga a dar al administrador contratista, como subvención por los trabajos que ejecute, 100 hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de camino que haga. Estos terrenos podrá escogerlos el administrador contratista a lado y lado de la vía, en los puntos que estime conveniente, y la adjudicación podrá pedirla inmediatamente después que haga la entrega de cada 5 kilómetros. (*Diario Oficial* número 13218).

1907 "DECRETO NUMERO 1057
 "(29 de agosto)
 que organiza la Junta Agraria del Departamento del Magdalena y determina sus funciones.

"El Presidente de la República de Colombia,
 en uso de sus facultades legales, y

"CONSIDERANDO:
 "1º Que por la Ley 70 de 14 de mayo de 1873 la Nación se reservó una zona de terreno de un miriámetro de anchura a uno y otro lado de las vías públicas que se abrieran en lo sucesivo y que debieran fomentarse con la cesión de tierras baldías, disposición que se reprodujo en los artículos 946 y 948 del Código Fiscal;
 "2º Que el artículo 25 de la Ley 56 de 1905 autorizó al Gobierno para crear juntas o comisiones agrarias y determinar sus facultades por medio de decretos ejecutivos;

“3º Que para beneficiar la zona de terreno que queda a uno y otro lado del Ferrocarril de Santa Marta el Gobierno celebró un contrato con los señores Víctor Fernández Güell y José Manuel Goenaga para la mensura de dichos terrenos, la exploración de los que puedan habilitarse para el cultivo de bananos y la división en lotes de 100 hectáreas cada uno, contrato publicado en el *Diario Oficial*; y

“4º Que habiéndose verificado ya la exploración de tales terrenos, conviene proceder a su delimitación, amojonamiento y avalúo, a fin de que el Gobierno pueda dar a la venta los lotes que le corresponden,

“DECRETA:

“Artículo 1º Créase una Junta Agraria compuesta de tres miembros, uno de los cuales debe ser abogado, otro ingeniero agrimensor y el tercero agricultor o comerciante, que debe ser presidida por el señor Gobernador del Departamento del Magdalena o por el funcionario que éste designe.

“Parágrafo. Esta Junta tendrá un Secretario nombrado por ella, y ejercerá sus funciones en la Ciénaga o San Juan de Córdoba o en Santa Marta, según sea más conveniente al cumplimiento de la Comisión.

“Artículo 2º Constituida la Junta, dispondrá que las personas que por cualquier circunstancia ocupen los cultivos permanentes de la zona reservada a uno u otro lado del ferrocarril de Santa Marta, se presenten por sí o por apoderado dentro de treinta días y exhiban los títulos que acrediten de un modo fehaciente el derecho que tengan a ocupar terreno en aquella zona.

“Artículo 3º Las personas que tengan títulos anteriores a la expedición de la Ley 70 de 1873, a la del Código Fiscal y a la fecha del contrato para la construcción, equipo y explotación del ferrocarril de Santa Marta, los presentarán igualmente a la Junta dentro del fijado término de treinta días.

“Artículo 4º La orden de la Junta se notificará por medio de edictos que se publicarán por carteles en la Ciénaga, en Riofrío y demás poblaciones inmediatas y se insertarán por tres veces cuando menos en el periódico oficial del Departamento y en otro de los periódicos de más circulación en Santa Marta o en la Ciénaga.

“Artículo 5º Vencido el término del emplazamiento, la Junta decidirá, en vista de los documentos que hayan presentado los interesados y previa audiencia del Fiscal del Tribunal o de quien lo reemplace, cuáles de esos títulos son válidos y cuál el número de

hectáreas a que tiene derecho cada uno de los comparecientes como dueños, colonos o cultivadores de terrenos en la zona expresada.

“Artículo 6º Hecha la determinación de que trata el artículo anterior, la Junta dará al ingeniero agrimensor las instrucciones necesarias para que proceda a determinar el lote de terreno a que tengan derecho en virtud de la declaratoria de validez de sus títulos. Estos terrenos deben ser medidos inmediatamente después de hecha la declaratoria, por el ingeniero que el interesado nombrare y por el ingeniero agrimensor de la Junta.

“Artículo 7º Los lotes de terreno deberán demarcarse por medio de límites fijos, de mojones permanentes o de cercas estables, a fin de que las propiedades queden clara y definitivamente deslindadas y con la servidumbre de aguas y caminos indispensables para su desarrollo y beneficio.

“Artículo 8º Los lotes deben ser lo más regular posible en forma de polígonos regulares, o que se acerquen a éstos, tratando de que las líneas divisorias sean líneas rectas.

“Artículo 9º Practicada la demarcación de los lotes que correspondan a los particulares, la Junta procederá a hacer la demarcación de los lotes que correspondan al Gobierno, de conformidad con el artículo 3º del contrato de 14 de marzo del presente año, celebrado con los señores Fernández Güell y Goenaga, publicado en el número 12931 del *Diario Oficial*.

“Artículo 10. Verificada la demarcación de los lotes, la Junta procederá a hacer la adjudicación por sorteo, en presencia del Agente Fiscal del Tribunal, de los lotes que deben corresponder a los señores Fernández Güell y Goenaga y de los que deben corresponder al Gobierno conforme al contrato citado.

“Artículo 11. Determinados los lotes de propiedad del Gobierno, la Junta los hará avaluar por peritos nombrados uno por la Junta, otro por el Agente Fiscal y el tercero por el Gobernador del Departamento, los cuales peritos les darán avalúo teniendo en cuenta las diversas clases de terrenos; su mayor o menor feracidad, mayor o menor abundancia de aguas y de materiales, más o menos proximidad a los poblados o caminos, clima, situación y todas las ventajas y desventajas que aumenten o disminuyan su valor venal.

“Artículo 12. Las personas que con cultivos permanentes ocupen uno o más lotes de los que resulten medidos conforme al contrato de 14 de marzo de 1907 ya citado, tendrán la preferencia en la compra de estos lotes. Si no quisieren hacer uso de ese derecho, aquel a quien se adjudique la porción de terreno en donde existan

las mejoras estará obligado a comprarlas por el valor que fijen peritos nombrados uno por el comprador, otro por el dueño de las mejoras y el tercero por la Junta.

“Artículo 13. De las adjudicaciones que la Junta haga a los particulares, los señores Fernández Güell y Goenaga, y al Gobierno, se extenderá una diligencia escrita en que se exprese con minuciosidad el nombre del adjudicatario, la extensión de tierras que se le asignan, el nombre del sitio en que se le establece, los linderos y mojones de su porción y el nombre de sus colindantes. Esta diligencia será firmada por todos los miembros de la Junta, por el respectivo adjudicatario y por el Agente Fiscal del Tribunal.

“Artículo 14. Estas diligencias se registrarán en la Oficina de Registro, respectiva, y se protocolizarán en una de las Notarías de la ciudad de Santa Marta, con el plano correspondiente; copia de las diligencias y del plano se enviarán al Ministerio de Obras Públicas.

“Artículo 15. La copia de la respectiva diligencia registrada será título suficiente de propiedad para el adjudicatario.

“Artículo 16. Las resoluciones de la Junta serán apelables para ante el Ministerio de Obras Públicas.

“Artículo 17. Si los adjudicatarios no se conformaren con las resoluciones de la Junta o las del Ministerio, les quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el Poder Judicial.

“Artículo 18. Todas las diligencias a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de este Decreto deben quedar terminadas dentro de los seis meses siguientes a la primera resolución que dicte la Junta sobre presentación de títulos.

“Artículo 19. Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto quedarán incluidos en el Presupuesto vigente.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1907.

“R. REYES

“El Ministro de Obras Públicas,

“F. de P. Manotas”

(Diario Oficial número 13091).

1908. “RESOLUCION

por la cual se reglamenta la distribución de los terrenos que la República cedió al Municipio de Calarcá.

“Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Sección 5ª—Bogotá, enero 2 de 1908.

“El Ministro de Obras Públicas,

“CONSIDERANDO

“Que por la Ley 36 del año próximo pasado la República cedió al Municipio de Calarcá los terrenos baldíos situados dentro del territorio de su jurisdicción, para que fueran distribuidos entre sus pobladores;

“Que por el artículo 11 de esa misma Ley quedó autorizado este Despacho para reglamentar la manera de hacer las adjudicaciones y para expedir los títulos definitivos de cada adjudicación, y de acuerdo con la aprobación del honorable Consejo de Ministros,

“RESUELVE:

“Reglamentar la distribución de aquellos terrenos del modo siguiente:

“Artículo 1º Dedicarse para área de población 400 hectáreas que serán medidas, y de las cuales se levantará un plano en doble ejemplar costado por el Municipio, uno de los cuales se destinará al archivo municipal y el otro al del Ministerio de Obras Públicas.

“Artículo 2º Para designar la porción de tierras correspondiente a cada poblador el Ministerio de Obras Públicas nombrará una Comisión compuesta de dos agricultores y el Personero Municipal. Para la designación de los dos agricultores oirá el Ministerio al Gobernador del Departamento del Cauca.

“Artículo 3º La primera autoridad política del Municipio de Calarcá formará una lista de los pobladores allí establecidos que tengan derecho a adjudicación de baldíos, en que se exprese de cada uno su edad y estado civil, clasificándolos en casados, viudos y viudas con o sin familia, solteros, mayores de edad, huérfanos menores de veintiún años y mayores de quince, y los menores que están bajo la guarda de alguna persona.

“Artículo 4º Para la formación de estas listas se citará a los pobladores que deseen obtener adjudicación públicamente en los días de concurso durante dos meses, y se irá anotando por la autoridad el nombre de cada solicitante y el lugar donde tienen sus cultivos.

o casa, y en caso de no tenerlos, aquel donde quiere establecerse. Transcurrido este término quedará hecha la lista, que se pasará a la Comisión nombrada.

“Artículo 5º La Comisión examinará la lista y verificará su exactitud haciendo que los individuos inscritos se presenten personalmente, lo cual hará constar bajo la firma de todos sus miembros.

“Artículo 6º Los pobladores así inscritos tendrán derecho a que se les adjudique un lote de terreno fuera de los límites del área de población, en las porciones siguientes: 1ª, 50 hectáreas al varón casado y sin familia, al viudo sin familia, al soltero mayor de diez y ocho años y al huérfano mayor de quince años que tenga guardador; 2ª, 100 hectáreas a los varones casados o viudos con familia menor de edad y a las viudas con hijos menores.

“Artículo 7º Los que ocupen terrenos y tengan casa y cultivos establecidos tendrán derecho a que se les adjudique otro tanto de lo cultivado, aun cuando el todo exceda de 100 hectáreas, considerándose mejoras o cultivos los rastrojos no mayores de cuatro años. Pero en ningún caso podrá pasar la adjudicación de 200 hectáreas.

“Parágrafo. Si lo ya alinderado por esos cultivadores contuviere mayor extensión de la que por este artículo se les concede, cada excedente podrá ser vendido por el Concejo Municipal, prefiriendo al ocupante como comprador en igualdad de condiciones y aplicando el producto de la venta a las obras públicas del Municipio o de sus Corregimientos, según la jurisdicción a que corresponda.

“Artículo 8º Los que sean propietarios con títulos legales anteriores tendrán derecho conforme al artículo 6º, sin atención a lo que en sus propiedades tengan cultivado.

“Artículo 9º A cada poblador se le hará su designación en un solo globo de tierra, que será en el lugar donde tenga establecida su casa o labranza, sin perjuicio del primer ocupante y tratando de conciliar los derechos de los colindantes.

“Artículo 10. La Comisión Agraria procederá a designar a cada poblador el número de hectáreas que le correspondan, y ordenará que un agrimensor nombrado por el interesado y costado por éste, en asocio del Personero Municipal, fije los linderos precisos después de medir el terreno y de levantar el plano.

“Artículo 11. Los agrimensores deberán posesionarse ante la primera autoridad política, y no tendrán derecho a cobrar más de \$ 3 oro por cada diligencia, quedando responsables de cualquier inexactitud en la medida, la que una vez comprobada ante la Comisión Agraria, debe ser castigada con la inhabilitación para continuar verificando las mensuras. El Personero tendrá derecho a \$ 1 oro.

“Artículo 12. Presentada la diligencia de mensura y alindación firmada por el Personero y el Agrimensor, el Concejo Municipal sentará en un libro foliado, rubricado de antemano por el Presidente y el Secretario, una diligencia de adjudicación provisional de cada lote.

“Artículo 13. Si terminada la adjudicación hubiere lotes sobrantes, éstos se determinarán y alindarán como de propiedad del común y se harán figurar en el libro de adjudicaciones. Tales lotes, como de propiedad del Municipio, podrán ser enajenados de conformidad con las disposiciones del Código Político y Municipal.

“Artículo 14. Si por razón del censo no alcanzaren los terrenos para las adjudicaciones en la extensión de que trata esta Resolución para cada adjudicatario, los encargados de la mensura darán cuenta al Gobierno para que la reduzca proporcionalmente. Hará parte de la Comisión de que trata el artículo 2º el Prefecto de la Provincia, en representación del Gobernador del Departamento.

“Artículo 15. El libro de adjudicaciones será remitido al Ministerio de Obras Públicas para que quede allí archivado y se le expida a cada adjudicatario el certificado correspondiente, que deberá ser registrado en la Oficina de Registro de instrumentos públicos a que corresponda.

“Artículo 16. Los adjudicatarios quedarán sometidos a las condiciones siguientes, que se harán constar en cada una de las diligencias de adjudicación:

“1º A desmontar y cultivar dentro de los primeros cinco años la mitad por lo menos de la superficie adjudicada, y la parte restante dentro de los siguientes cinco años;

“2º A no vender el terreno ni parte de él antes de que haya sido cultivado;

“3º A que si no cumplen con las anteriores prescripciones, volverá a poder del Municipio la parte inculta y puede ser adjudicada nuevamente.

“Artículo 17. En todo caso el Concejo Municipal y la Comisión Agraria respetarán los derechos anteriores legítimamente adquiridos por terceros.

“Artículo 18. El Ministerio de Obras Públicas resolverá las dudas que ocurran en la ejecución de esta reglamentación.

“Comuníquese al señor Gobernador del Departamento del Cauca, al Concejo Municipal de Calarcá y publíquese.

“El Ministro, *F. de P. Manotas*”

(Diario Oficial número 13168 de 14 de enero de 1908).

- 1908—Resolución de 9 de abril. *Sobre adjudicación de baldíos.*
... Resuelve: si al verificarse la entrega de un terreno adjudicado definitivamente, o después de efectuada ésta pero antes de la expedición del título, se presentare alguno o algunos haciendo oposición, el expediente se pasará al Juez del Circuito a fin de que éste decida sobre la nulidad, de acuerdo con las condiciones expresadas en la Resolución de adjudicación, hecho la cual, se reuirtirán las diligencias a este Ministerio, quien expedirá a favor del adjudicatario el título correspondiente, si la oposición se declara infundada. Los asuntos que reposan en este Despacho y en que se presentó oposición, motivo por el cual no se ha expedido el título, se devolverán a los respectivos Concejos para que les den el curso de que trata la presente Resolución. (El término para formalizar la oposición lo señaló la Resolución de 18 de septiembre de ese mismo año). (*Diario Oficial* número 13250).
- 1908—Decreto número 472 del Ministerio de Guerra, de 30 de abril. *Sobre establecimiento de una colonia militar y agrícola en el Departamento del Magdalena y sobre concesión de baldíos.* (Son pertinentes al ramo de baldíos los artículos 3º y 15). (*Véase el Decreto* número 523 de 1908). (*Diario Oficial* número 13277 y 13278).
- 1908—Decreto número 523 de 9 de mayo. *Por el cual se reforma el Decreto número 472 de 30 de abril último.* Decreta: Artículo único. Las adjudicaciones de baldíos de que trata el artículo 3º del Decreto número 472 de este año, deben ser sometidos por la Junta de la Colonia Militar y Agrícola de Santa Marta a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en la misma forma en que deben ser sometidas al mismo Ministerio todas las adjudicaciones de baldíos de conformidad con los artículos 922, 923, 927, 928, 930, 931, 932 y 934 del Código Fiscal. (*Diario Oficial* número 13279).
- 1908—Resolución de 2 de mayo. *Por la cual se declara que no son baldíos sino de propiedad particular los terrenos llamados anteriormente Rio Aji y Juaná y hoy San Vicente y San Fernando, situados en el caserío de San Sebastián del Bongo, Distrito de Puebloviejo, Provincia de Santa Marta, Departamento del Magdalena.* (*Diario Oficial* número 13295).
- 1908—Ley número 18 de 24 de agosto. *Por la cual se autoriza al Gobierno para contratar y pagar la mensura de los terrenos cedidos a la Universidad de Nariño.* (*Véase la Ley* 36 de 1907). (*Diario Oficial* número 13378).

1908

“LEY NUMERO 25 DE 1908

“(29 de agosto)

sobre tierras baldías.

“*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

“DECRETA:

“Artículo 1º La Nación transmite el dominio de los terrenos baldíos:

“1º Por adjudicaciones a cultivadores;

“2º Por cesión a empresarios para fomento de industrias o de obras de utilidad pública;

“3º Para fundación de nuevas poblaciones y a pobladores de las ya fundadas;

“4º A cambio de honos territoriales o títulos de concesión, y

“5º A título de venta por dinero.

“Artículo 2º No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas ni el de las tierras que contengan depósitos de sal, fuentes de petróleo, asfalto, garceros, guaneros, o fuentes de aguas medicinales, pero podrán concederse en arrendamiento.

“Artículo 3º Las ventas por dinero se harán por el Ministerio de Obras Públicas en remate público, que debe ser aprobado por el Ministerio y por el Consejo de Ministros. El Ministro dictará los reglamentos a que deben ajustarse dichos remates.

“Artículo 4º La copia de la diligencia de remate, debidamente registrada en la Oficina de Registro correspondiente, forma el título de propiedad del terreno rematado y tiene el valor de escritura pública.

“Artículo 5º Las cesiones que haga el Poder Ejecutivo para fomento de industrias u obras de utilidad pública se someterán a las disposiciones legales vigentes.

“Artículo 6º Toda adjudicación de baldíos, a cualquier título que se haga, debe ser aprobada por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

“Artículo 7º Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprenda la Nación, a cualquier título que sea, quedan sujetas a las servidumbres pasivas de caminos, tránsito, irrigación y demás que sean necesarios para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio de la Nación pueden sujetarse por el Ministerio de Obras Públicas a to-

das las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos enajenados, adjudicados o cedidos a cualquier otro título.

“La presente disposición se copiará en todos los contratos relativos a enajenación de baldíos.

“Artículo 8º Desde la fecha de esta Ley en adelante corre, contra los bonos, títulos territoriales y demás documentos que dan o pueden dar derecho al dominio o adjudicación de terrenos baldíos, la prescripción que extingue las obligaciones en los plazos comunes que señala el Código Civil.

“Artículo 9º Las adjudicaciones hechas por el Gobierno en cambio de títulos de baldíos, de terrenos situados en regiones o comarcas propias para el cultivo y producción de bananos quedan firmes e irrevocables y como tales las declara la Ley.

“Parágrafo. Ratificanse a los ocupantes, a título de cultivadores de terrenos situados en las regiones o comarcas expresadas, los derechos que las leyes de la materia les reconocen y los cuales deben serles adjudicados, previas las formalidades requeridas.

“Artículo 10. Los ocupantes o dueños de tierras baldías situadas cinco kilómetros alrededor de fuentes saladas en explotación no están obligados a desmontarlas para conservar su propiedad; al contrario, ese desmonte queda prohibido para cualquier otro objeto que no sea la explotación de salinas en tales parajes, cuando pertenezcan a la Nación o a comunidades o resguardos de indígenas.

“Artículo 11. El Ministro de Obras Públicas podrá celebrar contratos para utilizar determinados productos de los bosques nacionales, o para el corte de maderas en ellos, y fijará prudencialmente el precio anual que los concesionarios deben pagar a la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza del producto que van a utilizar, sin perjuicio de cualesquiera derechos anteriores de colonos o adjudicatarios, conforme a las leyes.

“Artículo 12. Queda vigente la disposición del artículo 7º de la Ley 56 de 29 de abril de 1905.

“Artículo 13. El Ministro de Obras Públicas procederá a revisar las concesiones pendientes sobre bosques nacionales; declarará caducadas administrativamente aquellas en que haya motivo para ello, y hará que se promuevan las acciones civiles conducentes para que se declaren resueltas o terminadas aquellas que no puedan declararse caducadas administrativamente.

“Parágrafo. El Ministerio no concederá prórrogas respecto de las concesiones pendientes.

“Artículo 14. Las disposiciones que preceden en ningún caso serán aplicables a los baldíos que se hayan adjudicado o se adjudiquen en virtud de contratos, cesiones o ventas de fecha anterior a la expedición de la presente Ley.

“Dada en Bogotá, a 22 de agosto de 1908.

“El Presidente, JUAN MANUEL IGUARAN—El Secretario, Gerardo Arrubla—El Secretario, Fernando E. Baena.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 29 de 1908.

“Publíquese y ejecútense.

“RAFAEL REYES

“El Ministro de Obras Públicas, Nemesio Canacho.”

(Reglamentada por el Decreto número 1289 de 1908). (*Diario Oficial* número 13387 de 10 de septiembre de 1908).

1908—Contrato de 4 de julio. *Adicional y reformativo de los de fecha 9 de abril de 1904 y 30 de julio de 1906, celebrado por el Gobierno con el señor Juan P. Corral, representante de la compañía encargada de la construcción del camino de herradura que del Municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia, va a las inmediaciones de la desembocadura del río Arquía en el Atrato.*) Una vez terminadas ya, como lo están, las ocho y media leguas de vía en la cordillera, con el objeto de fomentar y poblar toda la región del camino, el Gobierno expedirá los títulos correspondientes, y adjudicará a la Compañía, desde ahora, las 17,000 hectáreas de tierras baldías que se le han concedido, comprendiendo en ellas los excedentes que existen respecto de adjudicaciones anteriores que se han hecho a diferentes personas, los cuales ya tienen denunciados y podrá denunciar en adelante la Compañía ante las autoridades respectivas. f) La parte de baldíos que correspondan a las acciones del Gobierno en la empresa serán adjudicadas gratis por la Compañía a familias pobres que puedan fomentar los lotes y llenen las condiciones de honradez, etc. (*Diario Oficial* número 13400).

1908—Resolución de 18 de septiembre. *Sobre terrenos baldíos.* Resuelve: el opositor a la adjudicación de un terreno baldío.

solicitado por un colono en ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 2º de la Ley 56 de 1905, debe formalizar su demanda de oposición cuando más tarde dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo del expediente en el Juzgado respectivo. Si transcurridos dichos quince días el opositor no hubiere formalizado su oposición, el Juez, a petición de parte o de oficio, devolverá el expediente al Concejo Municipal para que éste continúe practicando las diligencias de adjudicación, sin admitir de nuevo la misma oposición. Queda a salvo el derecho del opositor para ejercitarlo por separado en juicio ordinario ante la autoridad judicial correspondiente. En dicho juicio el adjudicatario será considerado como poseedor de buena fe para efecto del abono de mejoras y demás indemnizaciones a que haya lugar. (*Diario Oficial* número 13416).

1908—Decreto número 1258 de 17 de noviembre. *Por el cual se reglamentan las leyes sobre inmigración.* (*Diario Oficial* número 13467).

1908 “DECRETO NÚMERO 1279 DE 1908

“(20 de noviembre)

reglamentario de la Ley 25 de 1908, sobre terrenos baldíos y bosques.

“*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

“DECRETA:

“Artículo 1º Se establece el Departamento de tierras baldías y bosques nacionales en la Sección 5ª del Ministerio de Obras Públicas.

“Las atribuciones de este Departamento son:

“1ª Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites y explotación de terrenos baldíos;

“2ª Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se refieran a la administración, gobierno, límites y explotación de bosques nacionales;

“3ª Refundir en un solo cuerpo de ley todas las leyes parciales que estén vigentes sobre el ramo de baldíos y bosques, y en uno solo todos los decretos reglamentarios, y presentar estos trabajos al Gobierno para que someta el primero de ellos a la aprobación del Cuerpo Legislativo;

“4ª Registrar en uno o más libros separados las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y demás actos públicos relativos a baldíos y bosques;

“5ª Proponer al Gobierno los proyectos convenientes para la explotación de los territorios que se consideren aptos para cultivos agrícolas especiales o para la colonización, y proponer los medios de estudiarlos, en sus accidentes físicos, condiciones de cultivos y demás ventajas que ofrezcan;

6ª Exigir de los Concejos Municipales, por conducto del Gobernador respectivo, una relación pormenorizada de los terrenos baldíos, de los bosques que existan en el respectivo Municipio y formar con estas relaciones el catastro de los terrenos baldíos y de los bosques nacionales;

“7ª Informar anualmente al Gobierno sobre las ventajas e inconvenientes que ofrezca la adjudicación de baldíos, venta de tierras, apertura de caminos, y en general sobre todo proyecto de propuesta que se relacione con el fomento de los terrenos baldíos, fundación de colonias agrícolas, presentando a la vez una memoria circunstanciada sobre el movimiento de los terrenos baldíos y de los bosques nacionales;

“8ª Proporcionar a las comisiones y agentes de inmigración y a cuantos lo soliciten los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, producto, precio y demás condiciones de los terrenos y bosques de que puede disponer la Nación;

“9ª Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con los terrenos baldíos, bosques y colonias agrícolas;

“10. Formar al fin de cada año un protocolo con todos los expedientes relativos a adjudicaciones de baldíos y bosques, hechas a cualquier título durante el año.

“Artículo 2º El Ministro de Obras Públicas puede transmitir el dominio de los terrenos baldíos y de los bosques nacionales:

“1º Por adjudicación a cultivadores;

“2º Por cesión a empresarios para fomento de industria u obras de utilidad pública;

“3º Para fundación de nuevas poblaciones y a pobladores de las ya fundadas;

“4º A cambio de bonos territoriales o títulos de concesión; y

“5º A título de venta por dinero.

“Artículo 3º Las diligencias para la transmisión del dominio de baldíos por las causas expresadas en los cuatro primeros ordinales del artículo precedente se practicarán como se expresa en las respectivas leyes y decretos sobre la materia. La venta de tierras baldías por dinero se sujetará a las reglas siguientes:

“1ª El área máxima de terrenos baldíos que pueden venderse por dinero es de 5,000 hectáreas;

“2ª Las ventas por dinero se harán por el Ministerio de Obras Públicas, en remate público, que debe ser aprobado por éste y por el Excelentísimo señor Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

“Artículo 4º Los que deseen adquirir en compra por dinero un terreno baldío dirigirán su solicitud al Ministerio de Obras Públicas, expresando su ubicación, área y linderos, si tiene cultivos o mejoras de alguna especie, con indicación del dueño de ellos, sus condiciones intrínsecas y la cantidad que ofrecen como precio. A esta solicitud deberá acompañarse la prueba de que el terreno es baldío y de que está en posesión la Nación, su extensión y que no se encuentra en ninguno de los casos de prohibición del artículo 2º de la Ley 25 de 1908, es decir, que el terreno no contiene fuentes de petróleo, asfalto, depósitos de sal, garceros, guaneros, ni aguas medicinales. Se acompañará también su plano, el cual deberá estar aprobado por uno de los ingenieros oficiales.

“Artículo 5º Recibida la solicitud en el Ministerio de Obras Públicas, éste dispondrá, si lo considerare conveniente, que la autoridad local o comisionados especiales que designen practiquen una inspección ocular, a costa del solicitante, con el objeto de averiguar la aptitud del terreno para la agricultura o ganadería, o para el establecimiento de colonias o poblaciones.

“Artículo 6º Dispondrá además que la solicitud se publique en el *Diario Oficial* y en uno de los periódicos del Departamento a que corresponda el Municipio en donde esté ubicado el terreno, y por carteles en dicho Municipio.

“Artículo 7º En vista del resultado de la inspección, cuando ella se haya mandado practicar, o transcurridos treinta días, contados desde la fecha de la publicación de los anuncios en los periódicos, el Ministro resolverá si decreta o nó la venta del terreno cuya adquisición se solicita.

“Artículo 8º Cuando existan terrenos ya medidos y de los cuales se haya levantado plano, y el Gobierno resuelva darlos a la venta, los hará avaluar por lotes, y el valor que se les fije será el que debe servir de base de postura para el remate respectivo. En este caso es de cargo de los rematadores cerciorarse de la verdadera ca-

bida del lote antes del remate, pues el Gobierno no responde por errores de mensura.

“Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas dispondrá la publicación de los planos y de los datos respecto a la situación geográfica de los terrenos que haya dispuesto vender y de sus condiciones para la agricultura. Treinta días después de esa publicación en los periódicos de la Nación y de los Departamentos se dispondrá la venta de los terrenos, y se señalará día para el remate.

“Artículo 9º Toda venta por dinero se hará en subasta pública en la forma que determina el Código Judicial para los remates de bienes raíces en juicio ejecutivo, pero en igualdad de circunstancias será preferido para la adjudicación el que tenga establecidos trabajos apreciables en el terreno.

“Artículo 10. En los remates de terrenos avaluados previamente por el Gobierno será base de oferta el avalúo; en los demás casos la cantidad que se ofrezca por el terreno, siempre que no baje de \$ 5 oro por cada hectárea de terreno de cultivo y \$ 0-50 oro por cada hectárea de terreno utilizable solamente para pastos.

“Artículo 11. En los anuncios de remate debe expresarse que el rematador queda sujeto a las condiciones impuestas por el artículo 896 del Código Fiscal y por el artículo 7º de la Ley 25 de 1908. Este último se copiará en la diligencia de remate.

“Artículo 12. Para que sean admisibles las posturas en los remates de baldíos, el postor debe haber consignado previamente en la Tesorería General de la República el 10 por 100 del valor total del terreno que se va a rematar. Este 10 por 100 quedará a favor de la Nación si el rematador no cumple con el deber de pagar el resto del precio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación del remate.

“Artículo 13. Efectuado el remate, el rematador debe consignar en la Tesorería General de la República el precio del remate, y con la presentación de este recibo pedirá su aprobación.

“Artículo 14. Si aquel a quien se adjudique el terreno no fuere el solicitante, el rematador deberá pagarle de contado los gastos de las diligencias previas al remate, y sin la constancia de este pago no se entregará al rematador el terreno rematado.

“Artículo 15. Aprobado el remate por el Ministerio de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministerio pasará copia de la diligencia de remate y del plano respectivo a la autoridad judicial para que ésta ponga en posesión material al rematador.

“Artículo 16. Practicará la diligencia de entrega material el Juez de Circuito en donde exista el terreno o el Juez del Distrito en su

caso. Se hará por los linderos que señale la diligencia de remate y el plano que se haya levantado, y previa citación de los dueños de terrenos colindantes, si se les pudiere hallar. Firmará la diligencia el funcionario que haga la entrega, su Secretario, el interesado y las demás personas que concurran a ella.

“Artículo 17. Si al efectuarse la entrega se hiciere alguna oposición que el funcionario encontrare fundada, suspenderá la diligencia y dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas.

“Artículo 18. Hecha la entrega del terreno se enviará el expediente al Ministerio de Obras Públicas, para que allí se examine si se han cumplido los requisitos legales. Si se encontrare alguna informalidad grave en la diligencia de entrega, se expresará así y se devolverá al funcionario que incurrió en ella para que la corrija y repita la entrega si fuere necesario.

“Artículo 19. Aprobada la diligencia de entrega se pasará el expediente a la Oficina de Registro correspondiente para que se registre la diligencia de remate y la de posesión, y hecho esto, se devolverá el expediente al Ministerio para que allí se expida al rematador copia de las diligencias de remate y posesión, que conforme al artículo 4º de la Ley 25 de 1908, constituye el título de propiedad del terreno rematado y tiene el valor de escritura pública.

“Artículo 20. El Ministro de Obras Públicas podrá encomendar a la autoridad judicial o administrativa que estime conveniente la comisión de practicar las diligencias de licitación, pero el remate deberá ser aprobado como lo dispone el artículo 3º de la Ley 25 de 1908.

“Artículo 21. Los adquirentes de terrenos baldíos tendrán la obligación de cercarlos o a lo menos deslindarlos fijando claramente sus límites, cuando más tarde en el término de un año contado desde la fecha de la adquisición.

“Artículo 22. Cuando el Gobierno disponga vender los terrenos baldíos comprendidos dentro de zonas que la Nación se haya reservado expresamente sustrayéndolos por ello de la adjudicación a colonos, por títulos de baldíos u otra clase, y existan en tales terrenos mejoras de alguna especie, en la venta serán preferidos, en igualdad de condiciones, los dueños de las mejoras u ocupantes.

“Parágrafo 1º Si el dueño de las mejoras u ocupante no quisiera usar del derecho a que alude este artículo, se venderá como cualquiera otro terreno, siendo obligatorio al comprador pagar al ocupante el valor de las mejoras que haya puesto en el terreno. Si el comprador y el ocupante no se pusieren de acuerdo en el precio, serán valuadas por peritos conforme a la Ley.

“Parágrafo 2º Si los dueños de mejoras en porciones de terrenos a que se refiere este artículo quisieren obtener títulos de propiedad sobre los terrenos ocupados por ellos, aun antes de que el Gobierno disponga venderlos, podrán dirigir sus peticiones al Ministerio de Obras Públicas, quien, previo acuerdo del Consejo de Ministros, resolverá la conveniencia de la venta y la forma y términos en que pueda llevarse a efecto.

“Artículo 23. Las Municipalidades de aquellos Distritos en cuyo territorio existan baldíos o bosques están obligados, para gozar del usufructo que les concede la ley, a hacer practicar una exploración en ellos, y enviar luego al Ministerio de Obras Públicas, por conducto del Gobernador respectivo, una relación pormenorizada de la extensión de ellos, sus condiciones intrínsecas, naturaleza de los productos de los bosques, su riqueza forestal y todos los demás datos que sirvan para obtener un conocimiento completo de los expresados baldíos y bosques. En donde ello sea posible, se levantará el plano correspondiente por el Ingeniero Departamental.

“Artículo 24. Si el terreno baldío necesita para su cómodo beneficio del establecimiento a su favor de alguna servidumbre activa, se determinará ésta en la solicitud de compra y en el plano respectivo, y se dejará constancia de ella en la diligencia de remate.

“Parágrafo 1º Cuando después de efectuado el remate, o de haberse adquirido el baldío por cualquier otro título, el dueño del inmueble quiera que se declare a favor de su propiedad alguna servidumbre de las establecidas en el artículo 7º de la Ley 25 de 1908, presentará su solicitud al Ministerio acompañándola de la prueba de la necesidad de la servidumbre, de su título de propiedad y del plano respectivo, en el cual debe estar indicado el curso que debe tener el camino, acueducto o desagüe y las propiedades que atraviesa.

“Parágrafo 2º Para conceder alguna de las servidumbres que señala este artículo el Ministerio fijará el precio que debe consignarse en la Tesorería General de la República antes de que se expida el título correspondiente.

“Parágrafo 3º El Ministerio no concederá servidumbre a favor de un predio, sin que se beneficien de ella gratuitamente todos los terrenos de la Nación que atraviesen el acueducto, camino, desagüe, etc., cuya concesión se solicita.

“Artículo 25. Quedan derogados los Decretos marcados con los números 1057 de 1907, 472 y 523 del presente año, excepto en lo referente a los terrenos destinados a la colonia militar y agrícola y a la Sección Penal de Santa Marta; terrenos que quedan sometidos en cuanto a su administración y manejo, distribución, adjudicación

cación y transferencia, a los reglamentos especiales que sobre el particular dicte el Ministerio de Guerra.

“Artículo 26. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá, a 20 de noviembre de 1908.

“R. REYES

“El Ministro de Obras Públicas, *Nemesio Camacho*”

(Véase el Decreto número 30 de 1909).

1908—Resolución de 3 de noviembre. *Por la cual se declara la caducidad de un contrato.* Resuelve: declárase caducado en todas sus partes el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Jorge Gartner el 12 de septiembre de 1906 para la exploración, trazado y construcción de un camino de herradura del Municipio de Apía, en la Provincia de Marmato, del Departamento de Caldas, al puerto de Lloró sobre el río Atrato, en el Departamento del Cauca. De acuerdo con el artículo 16 del contrato; procédase, etc. (*Diario Oficial* número 13480).

1909

“DECRETO NUMERO 30

“(7 de enero)

por el cual se reglamenta la venta de los terrenos baldíos de la zona situada a uno y otro lado del ferrocarril de Santa Marta.

“DECRETA:

“Artículo 1º Destínanse a la venta por dinero los terrenos baldíos de que es dueña la Nación a uno y otro lado de la zona del ferrocarril de Santa Marta, con excepción de aquellos en que terceros tengan adquiridos derechos por adjudicaciones anteriores como colonos, cultivadores o por cualquiera otro título de los reconocidos por la Ley.

“Artículo 2º El área máxima de estos terrenos que pueden venderse por dinero a una misma persona es de 1,000 hectáreas.

“Artículo 3º La venta se hará como lo dispone la Ley 25 de 1908 y su Decreto reglamentario número 1279 de 20 de noviembre último en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente. La efectuará el Gobernador del Departamento de Santa Marta, a quien el Ministerio de Obras Públicas delega la facultad que le confiere el artículo 3º de la Ley 25 de 1908 y la de practicar todas las diligencias consiguientes hasta poner el expediente en estado de ser aprobado el contrato o remate respectivo por el Ministerio y por el Excelentísimo señor Presidente de la República, oyendo al honorable Consejo de Ministros.

“Artículo 4º Para el cumplimiento de la comisión se remitirá al expresado Gobernador copia de los planos y estudios relativos a estos terrenos y de los demás documentos pertinentes.

“Artículo 5º Recibida la solicitud de compra en la Gobernación, se hará un extracto de ella que se publicará en el periódico oficial del Departamento y por carteles impresos o manuscritos en el Municipio a cuya jurisdicción corresponda el terreno. Las solicitudes sobre compra no necesitan ir acompañadas de las comprobaciones que exigen los artículos 2º y 4º de la Ley 56 de 1905, por estar hechas ya por la Nación.

“Artículo 6º Transcurridos diez días, contados desde la fecha de la publicación del extracto de la petición en el periódico del Departamento, la Gobernación resolverá si decreta la venta del terreno cuya adjudicación se haya solicitado, ordenará su avalúo y fijará día para la licitación.

“Parágrafo. Es entendido que el avalúo en ningún caso debe ser menor de \$ 5 oro por cada hectárea de terreno de cultivo, ni de \$ 0-50 oro por cada hectárea de terreno, utilizable sólo para pastos.

“Artículo 7º La licitación se ajustará a las reglas del Código Judicial para los remates de inmuebles en juicio ejecutivo, pero los anuncios de remate durarán fijados únicamente el término de diez días, y en ellos debe expresarse, lo mismo que en el acta de remate, que el rematador queda obligado a las condiciones impuestas por el artículo 856 del Código Fiscal y 7º de la Ley 25 de 1908.

“Artículo 8º Para hacer postura hábil es necesario consignar previamente en la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta el 5 por 100 del avalúo del terreno, que quedará a favor de la Nación, si el rematador no consigna dentro de los tres días siguientes el resto del precio del remate.

“Artículo 9º El pago del precio del remate se comprobará con el recibo expedido por la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, y aprobado éste, el Gobernador enviará el expediente

al Ministerio de Obras Públicas, por el inmediato correo, o por conducto del interesado, para la aprobación definitiva.

"Parágrafo. Si el rematador no fuere la misma persona que hubiere solicitado en compra el terreno, aquél debe pagar a éste el costo de las diligencias previas a la licitación, y sin el comprobante de este pago no podrá remitirse el expediente al Ministerio de Obras Públicas.

"Artículo 10. La entrega del terreno rematado se hará conforme a las reglas del Código Judicial y de acuerdo con las diligencias de remate y su aprobación. Copia de dicha diligencia, sacada a costa del interesado antes de remitirse el expediente al Ministerio de Obras Públicas, se guardará en el archivo de la Gobernación.

"Artículo 11. Aprobada la diligencia de entrega por el Gobernador, se pasará el expediente a la Oficina de Registro correspondiente para que sean registradas las diligencias de remate y la de posesión, y hecho esto se protocolizará el expediente en una de las Notarías de la capital del Departamento de Santa Marta para que el Notario expida al rematador copia de las diligencias de remate y de posesión, la cual conforme al artículo 49 de la Ley 25 de 1908, constituye el título de propiedad del terreno rematado y tiene el valor de escritura pública.

"Artículo 12. Las personas que tengan establecidos cultivos o mejoras en algunos lotes de los terrenos de que trata este Decreto pueden proponer compra directa, por dinero, de los mismos terrenos, caso en el cual sólo necesitan acompañar a su solicitud la comprobación de los cultivos o mejoras que hayan establecido y la de que son dueños de ellos.

"Artículo 13. Los expedientes de adjudicación de terrenos en la zona del ferrocarril de Santa Marta, hechas por la Junta Agraria, se remitirán al Ministerio de Obras Públicas con el objeto de que éste pueda decidir definitivamente sobre dichas adjudicaciones.

"Artículo 14. Los adquirientes de terrenos baldíos en compra tienen obligación de cercarlos, cuando más tarde en el término de un año, contado desde la fecha de la adquisición.

"Artículo 15. Respecto del terreno reservado por el Decreto número 472 de 30 de abril de 1908 para el establecimiento de una colonia militar, agrícola y penal en el Departamento del Magdalena, cumplirá estrictamente el artículo 25 del Decreto número 1279 del Ministerio de Obras Públicas. En consecuencia, para hacer las adjudicaciones a militares, en la parte destinada a la Sección Militar, y a colonos penados, en la parte correspondiente a la Sección Penal, procederá de acuerdo con los decretos y reglamentos que sobre el particular dicte el Ministerio de Guerra.

"Artículo 16. Derógase el parágrafo del artículo 89 del Decreto número 1279 de 1908 en lo relativo a la publicación de planos.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 7 de enero de 1909.

"R. REYES

"El Ministro de Obras Públicas, Nemesio Camacho"

(Véase el Decreto número 602 del mismo año).

1909—Resolución de 5 de noviembre. *Sobre información sumaria de testigos*. Resuelve: para las adjudicaciones de baldíos a cualquier título que se hagan, con excepción de las que sean por venta a dinero, se requiere la información sumaria de testigos en el número, forma y condiciones que establecen los artículos 2º y 4º de la Ley 56 de 1905. (*Diario Oficial* número 13872).

1909—Resolución de 14 de diciembre. *Sobre registro de bonos territoriales o títulos de concesión de baldíos*. Resuelve: en concepto de este Ministerio la omisión del registro de que habla la disposición citada (artículo 16 de la Ley 56 de 1905), no afecta la validez de los bonos o títulos de concesión de baldíos legalmente expedidos. (*Diario Oficial* número 13872).

1909—Decreto número 602 de 13 de diciembre. *Por el cual se derogan los marcados con los números 1279 y 30 de 1908 y 1909, respectivamente*. Decreta: Artículo 1º Deróganse los Decretos marcados con los números 1279 y 30, expedidos el 20 de noviembre de 1908 y el 7 de enero del corriente año, respectivamente, el primero reglamentario de la Ley 25 del mismo año, sobre terrenos baldíos y bosques, y el segundo por el cual se reglamenta la venta de los terrenos baldíos de la zona situada a uno y otro lado del ferrocarril de Santa Marta. Artículo 2º Los terrenos destinados por esos Decretos y por el 472 de 1908 para la colonia militar, agrícola y penal de Santa Marta, quedan desde la vigencia de este Decreto sometidos para su administración, venta y adjudicación a las disposiciones comunes a los comprendidos en la zona a uno y otro lado del ferrocarril de Santa Marta, los cuales continúan destinados para la venta, por dinero, que efectuará el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con lo dispuesto por

la Ley 25 de 1908 y la 56 de 1905. Artículo 3º Al verificarse las ventas por dinero, a que se refiere el artículo anterior, serán respetados los derechos adquiridos por particulares en la expresada zona a cualquier título legal. Artículo 4º Este Decreto principiará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*. (*Diario Oficial* número 13879).

1909—Resolución de 17 de diciembre. *Por la cual se reforma el artículo 13 de la de 2 de enero de 1908.* Resuelve: reformase el artículo 13 de la Resolución de este Ministerio, dictada el 2 de enero de 1908, publicada en el *Diario Oficial* del 14 de los mismos mes y año, así: Artículo 13. Si terminada la adjudicación hubiere lotes sobrantes, éstos se determinarán y alinderarán para adjudicarlos al Municipio a medida que los pobladores aumenten, en los mismos términos o proporción establecida y sujetando las adjudicaciones a la aprobación del Gobierno Nacional. (*Diario Oficial* número 13884).

1910—Resolución de 18 de enero. *Sobre derechos a los ocupantes con ganados de terrenos baldíos de pastos naturales.* Resuelve: la Ley 61 de 1874 no confirió derecho alguno a los ocupantes de terrenos baldíos con dehesas para ganados, cubiertas de pastos naturales, y la 48 de 1882 sólo les concedió el de usarlas mientras las tuvieron ocupadas. (*Diario Oficial* número 13919).

1910—Decreto número 208 de 11 de marzo. *Por el cual se dispone el fomento de una colonia agrícola en el Territorio del Caquetá.* Artículo 18. Los colonos del Caquetá tendrán derecho a la extensión de tierras baldías asignadas en las leyes que rigen la materia; pero el Gobierno costeará el agrimensor que haya de hacer la mensura y los planos, de modo que a los colonos les resulte gratuita la adjudicación, siempre que hayan cultivado, durante un año, por lo menos, los baldíos que solicitan. (*Diario Oficial* número 13944).

1910—Decreto número 625 bis de 25 de julio. *Sobre bosques nacionales.* Decreta: Artículo 1º La Nación se reserva los bosques nacionales que contengan cocales, tagua, quina, caucho, gomas, resinas, plantas fibrosas y maderas explotables, y en consecuencia tales bosques no podrán ser adjudicados en lo sucesivo como baldíos. Artículo 2º Con las solicitudes que se presenten sobre adjudicación de tierras baldías deberá comprobarse, además

de lo exigido hasta hoy por las leyes, que los terrenos a que se refiere la solicitud no se encuentran en los casos de excepción indicados en el artículo 1º de este Decreto. Esta comprobación deberá hacerse con las declaraciones de tres testigos y con el informe del ingeniero o perito que haga la mensura del terreno. (*Diario Oficial* número 14064).

1910—Resolución número 41 de 30 de septiembre. *Sobre ciertos requisitos para comprobar que no son baldíos los terrenos ocupados por ciertos individuos en la región de Mámbita.* Resuelve: dígase a los peticionarios que mientras no comprueben en la forma establecida por la Ley que los terrenos ocupados en la región de Mámbita por Sánchez Aguilera y los demás individuos que ellos representan, les pertenecen con justo título o fueron poseídos por ellos continúa, real y efectivamente por veinticinco años anteriores al de 1882, el Gobierno continuará reputándolos como baldíos y hará demarcar alrededor de la salina de Mámbita la extensión fijada por el Decreto número 853 de 1891. (*Diario Oficial* número 14108).

1911—Ley 51 de 18 de noviembre. *Por la cual se cedén unos terrenos baldíos al Departamento de Nariño y se manda fundar una población.* Artículo 1º Para facilitar la colonización de los Territorios del Putumayo, por la vía de Pasto, dispónese que se funde una población en el Valle de Sibundoy, situado entre Pasto y Mocoa. Dicha población será designada con el nombre de Sucre. El Gobierno reglamentará la manera de hacer la fundación y de destinar los solares entre quienes allí vayan a establecerse. Artículo 2º Si el Departamento de Nariño acepta la cesión de que trata el artículo 7º de esta Ley, debe obligarse a pagar el abogado que el Gobierno nombre para que haga ante el Poder Judicial la defensa de los derechos que puedan tener los indígenas que hoy viven en el Valle de Sibundoy a ese Valle o a parte de su territorio. Artículo 3º El Gobierno hará el nombramiento de que trata el artículo anterior en un abogado de competencia y honorabilidad notorias, y ajustará con dicho abogado el contrato que estime conveniente. Artículo 4º El abogado se trasladará al Valle de Sibundoy, se pondrá en comunicación con los indígenas de las distintas parcialidades, recibirá los poderes y procederá al desempeño de su encargo. Ar-

tículo 5º Terminado el juicio correspondiente, la parte del Valle de Sibundoy que resulte baldío, se distribuirá así: a cada uno de los actuales pueblos de Santiago, San Andrés, Sibundoy y San Francisco, y al de Sucre, 300 hectáreas; a la instrucción pública de cada uno de los mismos, 100 hectáreas; a la Iglesia de cada uno de los mismos, 100 hectáreas; en cada uno de los pueblos de Santiago, Sibundoy y San Andrés, para huertas modelos dirigidas por los Hermanos Maristas, 50 hectáreas; en el pueblo de Sibundoy, para apoyar la fundación y el sostenimiento de un colegio especial por formar misioneros, 1,000 hectáreas; y para los colonos o cultivadores, el número de hectáreas a que tengan derecho conforme a la ley. Artículo 6º Sea que los indígenas del Valle de Sibundoy no puedan comprobar su derecho de propiedad sobre esos terrenos, o sea que sus derechos se refieran a una extensión menor de la que corresponda a dos hectáreas por cada cabeza de población, se les adjudicará preferentemente el terreno necesario para que a cada indígena, cualquiera que sea su edad al tiempo de la distribución, le correspondan las expresadas 2 hectáreas. Los lotes respectivos deben comprender precisamente el terreno que ellos cultivan en la actualidad en los alrededores de los pueblos de Santiago, San Andrés y Sibundoy. Artículo 7º Hechas las adjudicaciones de que tratan los dos artículos precedentes, el resto de los terrenos del Valle de Sibundoy se adjudicará al Departamento de Nariño, con la condición de que éste dedique por lo menos 500 hectáreas a la fundación de una hacienda destinada al sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios en el mismo Departamento. Artículo 8º El terreno que sobrare puede ser enajenado por el Departamento cesionario a los particulares que lo pretendan, debiendo hacerse la enajenación en licitación pública y por lotes de 50 a 100 hectáreas de extensión. El dinero que se obtenga como producto de tales ventas se aplicará también a la fundación y sostenimiento de la Escuela citada en el artículo anterior o al de la Universidad de Nariño, según lo dispusiere la Asamblea Departamental. Artículo 9º Desde que se verifique la adjudicación de los lotes, los indígenas favorecidos con ellos y en general todos los de la parcialidad, quedan sometidos en todo lo relativo a la administración de ellos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890, sobre goberna-

ción de indígenas que van reduciéndose a la vida civilizada. Artículo 10. El Gobierno puede comisionar al Gobernador del Departamento de Nariño para que haga la distribución de lotes entre los indígenas y designe el punto que deben ocupar la hacienda y la población de que trata esta Ley. Artículo 11. Al Departamento de Nariño le corresponderá también, si acepta la cesión a que se refiere esta Ley, pagar el ingeniero que haga la mensura de los distintos lotes de terrenos decretados en los artículos anteriores. Artículo 12. El Gobierno dictará a la mayor brevedad posible el Decreto reglamentario de esta Ley. (Véanse las Leyes 106 de 1913, 69 de 1914 y 110 de 1921).

1911—Ley 56 de 20 de noviembre. *Que fomenta la Universidad del Cauca.* . . . Artículo 2º Destínanse al fomento de la Universidad del Cauca 15,000 hectáreas de terrenos baldíos, con las riquezas naturales anexas, dentro de los límites del Departamento del Cauca, en el lugar que designe el Gobernador de aquella entidad. Artículo 3º Un ingeniero, designado por el Gobierno, levantará el plano y hará la mensura, a costa del Tesoro Nacional, y remitirá el trabajo al Ministerio de Obras Públicas para la aprobación. Artículo 4º Antes de remitir las diligencias al Ministerio, el ingeniero las pondrá en conocimiento del Gobernador del Cauca, quien hará las objeciones u observaciones pertinentes si no estimare regular el plano o exacta la mensura; y si el ingeniero las juzgare fundadas, practicará las correcciones del caso. El Gobernador podrá elevar al Ministerio las objeciones u observaciones desechadas por el ingeniero. Artículo 5º El Ministerio de Obras Públicas aprobará el plano y la mensura si los encuentra arreglados, u ordenará la rectificación a que hubiere lugar. En la resolución aprobatoria del Ministerio se insertará la exposición y mensura trabajadas por el ingeniero. Artículo 6º copia de la Resolución del Ministerio, debidamente expedida, se inscribirá, como título de la Universidad sobre el terreno, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación, y se protocolizará en la respectiva Notaría. Artículo 7º La Gobernación del Cauca, mediante licitaciones públicas, y sobre la base del avalúo pericial, distribuirá en venta el terreno, en lotes de 20 a 30 hectáreas, entre colonos o exploradores de buenas condiciones, y el producto se aplicará al desarrollo de la Escuela de Agronomía de la Universidad

del Cauca. Artículo 8º En las ventas pueden reservarse derechos a favor de la Universidad sobre salinas, minas de carbón u otras riquezas que se hallen en los respectivos lotes, en la proporción que tenga a bien fijar la Gobernación. (Véase Resolución número 82 de 1923).

1911—Decreto número 189 de 25 de febrero. *Por el cual se declaran reservados para la Nación unos terrenos.* Decláranse reservados para la Nación, a lado y lado de los terrenos adjudicados al Consorcio Albingia, lotes equivalentes en extensión a los adjudicados a esa Empresa. Artículo 2º Levántese el plano de los terrenos que por este Decreto se reserva, dividiéndolos en lotes de 100 hectáreas, los cuales se venderán por dinero, en pública subasta, en el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1908, o se darán en arrendamiento si así conviniere a los intereses de la Nación. Parágrafo. Por Decreto separado se nombrará el ingeniero que deba levantar el expresado plano. (*Diario Oficial* número 14237).

1911—Resolución de 29 de abril. Se resuelve: 1º No acceder a lo solicitado por el señor doctor Francisco Montaña en su memorial de fecha 12 de octubre de 1910. 2º Sostener, en cuanto a la primera parte, la Resolución de este Ministerio de fecha 5 de agosto del mismo año, que a la letra dice: "1º Pasar al señor Procurador General de la Nación el expediente en que consta el remate verificado por el señor Juan B. Delgado, como socio de U. A. de Valenzuela & Compañía, del lote de terreno de que al principio se hizo mérito, para que promueva la acción o acciones que él crea convenientes a fin de obtener la nulidad del expresado remate." (*Diario Oficial* número 14299).

1911—Resolución de 19 de agosto. *Por la cual se autoriza al Municipio de Pavarandocito para usufructuar de los terrenos baldíos ubicados en su jurisdicción.* (*Diario Oficial* número 14367).

1911—Contrato. *Celebrado con Leonardo Cárdenas Pinto como apoderado del señor Jorge Siebert, para la explotación de bosques en la margen derecha del río Upiá, en la Intendencia del Meta* (11 de septiembre de 1911). (*Diario Oficial* número 14438).

1911—Decreto 986 de 28 de octubre. *Adicional al número 1113 de 1905* (19 de septiembre), *por el cual se faculta a unos Mu-*

nicipios para que gocen de ciertos derechos de usufructo. (Véanse artículos 13 y 18, Ley 105 de 1905, y Decretos números 552, 553, 921 y 1113 de 1905). (*Diario Oficial* número 14441).

1912—Ley 34 de 11 de octubre. *Por la cual se hace una cesión condicional al Departamento del Magdalena.* Artículo 1º Cédese al Departamento del Magdalena el terreno de propiedad de la Nación, en la ciudad de Riohacha, donde se está construyendo la aduana de ese puerto. Artículo 2º Cédense igualmente las paredes allí construídas y los materiales que existieren destinados a aquella obra. Artículo 3º Las cesiones de que tratan los dos artículos anteriores se hacen bajo la condición de que el Departamento se comprometa a edificar, en un período no mayor de diez años, un edificio adecuado para oficinas departamentales. Artículo 4º Si vencido el término de diez años no estuviere construído el edificio de que se trata, el terreno volverá a ser propiedad de la Nación, y lo que hubiere edificado el Departamento quedará a beneficio de la República.

1912—Ley 43 de 19 de octubre. *Sobre cesión de 10,000 hectáreas de tierras baldías al Municipio de Santa Isabel, en el Departamento del Tolima.* Artículo 1º Cédense al Municipio de Santa Isabel, en el Departamento del Tolima, 10,000 hectáreas de tierras baldías de las que la Nación posee dentro de los límites del citado Municipio, con destino al fomento de la citada población. Artículo 2º La demarcación y adjudicación de las tierras que por la presente Ley se ceden al Municipio de Santa Isabel se hará de conformidad con la Ley 14 de 21 de abril de 1870, y del Decreto número 520 de 1878, que la reglamenta. Artículo 3º El Concejo Municipal de Santa Isabel hará el nombramiento del ingeniero que debe levantar los planos de los terrenos cedidos a los pobladores del mismo Distrito, nombramiento que será sometido a la aprobación del Ministro de Obras Públicas. Artículo 4º Uno de los miembros de la Comisión Agraria de que trata el artículo 3º de la Ley 14 citada, debe ser ingeniero.

1912—Ley 78 de 13 de noviembre. *Por la cual se da una facultad y se hace una cesión al Concejo Municipal de Tumaco.* Artículo 1º Facúltase al Concejo Municipal de Tumaco para construir un muelle que mejore las condiciones del puerto y que tenga la solidez y dimensiones convenientes

signada y esmilla en el original
CONTROLADO

para la comodidad de los vapores que lleguen a él. Artículo 2º De los terrenos que la Nación posee en la baja mar o playa de Tumaco, cédese al Distrito la parte que necesite para la construcción del referido muelle y obras que lo complementen. (El artículo 4º autoriza cobrar por la explotación de los bosques de tagua. Este artículo fue reformado por la Ley 112 de 1913. Véase el Decreto número 1027 de 1925).

1912—Ley 93 de 16 de noviembre. *Que hace una cesión de tierras baldías a la Diócesis de Cali.* Artículo 1º Para el establecimiento y conservación del Seminario Conciliar, el Colegio de niñas y un Orfanato de la Diócesis de Cali, se le ceden a ésta 1,000 hectáreas de tierras baldías de las que la Nación tenga dentro de los límites del Distrito de Pavas, en el Departamento del Valle. Artículo 2º Corresponde al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Cali señalar el sitio o sitios donde debe hacerse la demarcación del área de tierras baldías que se ceden por la presente Ley, sin las limitaciones de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1874. Artículo 3º El Concejo Municipal de Pavas hará el nombramiento del ingeniero que, a costa de la Diócesis, debe levantar el plano de los terrenos cedidos, y tanto ese nombramiento como el plano serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Artículo 4º La posesión judicial del lote o lotes de terreno se pedirá luego que el plano esté aprobado, y se dará de acuerdo con reglas o procedimientos establecidos para casos semejantes.

1912—Ley 110 de 23 de noviembre. (Código Fiscal). *Por la cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman.* Principió a regir el 1º de abril de 1913; deroga por sus artículos 450 y 451 las Leyes 33 de 1892, 19 de 1894, 56 y 61 de 1905, 30 y 36 de 1907, 25 de 1908, 9ª de 1909, el artículo 88 de la Ley 149 de 1888 y el 3º del Código de Comercio Marítimo. Es el Código que rige en la actualidad, y a continuación se copian las disposiciones que se refieren al presente estudio o recopilación.

“TITULO 11—DE LOS BALDIOS

“CAPITULO 1º

“Disposiciones generales.

“Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56.

“Artículo 45. Se reputan baldíos, y, por consiguiente, de propiedad nacional:

“a) Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a particulares por título originario o traslativo de dominio.

“b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de títulos traslativos de dominio.

“c) Las islas de los ríos o lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas; y

“d) Las márgenes de los ríos navegables, salvo el derecho que tengan los particulares por título traslativo de dominio.

“Artículo 46. Los terrenos baldíos son aplicables:

“a) Al pago de la deuda pública.

“b) A concesiones a cultivadores.

“c) Al fomento de las obras públicas.

“d) A la amortización de títulos de concesión de baldíos, expedidos válidamente, con anterioridad a la vigencia de este Código.

“e) Al servicio público nacional, departamental o municipal; y

“f) A objetos especiales que determine la Ley.

“Artículo 47. El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

“Tampoco está obligado al saneamiento, si el terreno baldío estuviere destinado a un uso público, u ocupado por cultivadores o colonos.

“En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

“Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados, para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten, en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahábientes.

“La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

“Artículo 48. No se puede hacer adjudicación alguna de baldíos ubicados en un Departamento o Intendencia, a una misma persona, natural o jurídica, por una extensión mayor de 2,500 hectáreas.

“Artículo 49. No pueden adjudicarse aquellas porciones de baldíos que sean necesarias para un uso público.

“Artículo 50. A orillas de una vía pública no pueden hacerse adjudicaciones a una misma persona, natural o jurídica, que tengan una extensión mayor de dos y medio kilómetros sobre aquélla.

“Artículo 51. El Gobierno debe abstenerse de hacer adjudicaciones de baldíos en aquellas zonas de terrenos por las cuales hayan de pasar vías férreas o caminos nacionales, decretados o contratados, mientras aquéllas o éstos no hayan sido construidos en la extensión correspondiente.

“Esta disposición no vulnera los derechos adquiridos por los cultivadores o colonos establecidos en la respectiva zona; con anterioridad a la contratación o iniciación de los trabajos de la vía férrea o del camino nacional.

“Artículo 52. En las costas nacionales, en las regiones limítrofes con las naciones vecinas y en las regiones bananeras de los Departamentos o Intendencias de la Costa Atlántica, no pueden hacerse adjudicaciones de baldíos en lotes continuos, sino dejando entre uno y otro lote adjudicado uno de 1,000 hectáreas, que se reserva el Estado.

“En consecuencia, es nula toda adjudicación de baldíos que se haga en contravención a lo dispuesto en este artículo.

“Artículo 53. Los lotes intermedios que el Estado se reserva, conforme al artículo anterior, no son enajenables, pero sí pueden ser arrendados por el Gobierno.

“Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

“Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

“La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

“Artículo 55. No puede hacerse adjudicación alguna de baldíos sin que se haya agregado al expediente un plano del terreno, acompañado de una exposición del agrimensor, en que se describan las condiciones del terreno; esto es, su clase, su temperatura, su altura

sobre el nivel del mar, las aguas que lo bañen, los cultivos que se hallen dentro de él, sus productos naturales, etc.

“Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes.

“En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición.

“Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación.

“Artículo 57. Si los cultivos u ocupaciones con ganados abarcan menor extensión, se debe considerar al adjudicatario como un colono o cultivador respecto a la parte que ocupe, con todos los derechos anejos a esa condición, y con facultad de obtener una nueva adjudicación a ese título.

“Artículo 58. Todo exceso obtenido en una adjudicación es denunciable en cualquier tiempo como baldío, por cuanto se reputa no haber salido del dominio nacional.

“El denunciante que pruebe la existencia del exceso tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente la mitad de dicho exceso y la preferencia para que se le adjudique el resto a cualquiera de los títulos establecidos en este Código, en cuanto el total no comprenda una extensión mayor de 2,500 hectáreas.

“Artículo 59. Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos.

“Este usufructo no impide que se adjudiquen los terrenos en la forma establecida en este Código, y cesa una vez que se registren las respectivas adjudicaciones.

“Artículo 60. Los terrenos baldíos no son enajenables a título de venta.

“Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.

“Artículo 62. El Gobierno tiene sobre los baldíos las mismas facultades administrativas que sobre los demás bienes nacionales.

“Artículo 63. De todos los expedientes relativos a adjudicaciones de baldíos se debe formar un archivo especial que ha de custodiarse en la Sección correspondiente del Ministerio, que tenga a su cargo ese ramo.

“Artículo 64. Todos los gastos que ocasionen las diligencias sobre adjudicaciones de baldíos son de cargo de los peticionarios.

"CAPITULO 2º

"De las concesiones de baldíos a los cultivadores o colonos (1).

"Artículo 65. La propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo o su ocupación con ganados, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

"Artículo 66. La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más.

"Artículo 67. Si la ocupación del baldío no se hace con cultivos de las clases indicadas, sino con ganados, el ocupante tiene los referidos derechos, con estas limitaciones:

"a) La adquisición gratuita del terreno adyacente no tiene cabida sino cuando la parte ocupada esté cubierta de pastos artificiales, o cuando lo esté por naturales obtenidos con obras importantes, como desmontes, canales, diques, etc.

"b) Si el ocupante tiene encerrado el terreno con cercas firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de ganados, tiene derecho a la adjudicación gratuita de lo cercado, siempre que no pase de 2,500 hectáreas.

"c) Los dueños de ganados que no hayan tenido que hacer ninguna de las obras indicadas, sólo tienen derecho al uso de los baldíos que ocupen con ellos, en cuanto dicho uso no perjudique al servicio o al uso públicos, o a cultivadores o a colonos de las otras clases mencionadas en este capítulo, o a las personas de que tratan los artículos 84 a 86.

"Artículo 68. El establecimiento de cultivadores o colonos en los baldíos está sujeto a las limitaciones que imponen las disposiciones sobre minas, y a lo dispuesto o a lo que se disponga por la ley o el Gobierno, en relación con los destinados o que se destinen al servicio o al uso públicos.

"Artículo 69. La persona que quiera hacer efectivos los derechos concedidos por los artículos anteriores debe dirigir una solicitud al Gobernador o al Intendente respectivo, en que se exprese lo siguiente:

(1) Véase Ley 127 de 1913.

"a) El nombre con el cual se conoce el terreno, o si no lo tiene.

"b) Los datos, por lo menos aproximados, de la situación, de los colindantes, de los linderos y extensión del terreno, de las servidumbres que lo afecten y de la clase de cultivos hechos en él, o del número de cabezas de ganado; si de ocupación con éste se trata.

"c) La circunstancia de haber sido establecidos los cultivos o hecha la ocupación por el solicitante o por otra u otras personas de quienes sea causahabiente; y

"d) Las circunstancias de no estar destinado el terreno a ningún servicio o uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación.

"Esta solicitud debe ir acompañada de una información sumaria de tres testigos, tomada con intervención del Ministerio Público, en que consten los hechos enumerados en la relación.

Artículo 70. Recibida la solicitud, el Gobernador, o el Intendente, en su caso, debe dirigir un despacho al Alcalde del Municipio de la ubicación del terreno, al cual ha de acompañarse un aviso de la solicitud, para que lo fije en la puerta de su oficina, por el término de treinta días, y en varios de los lugares más públicos del Municipio, impreso, si fuere posible, y para que lo haga conocer del público por bandos, dados en tres días de mercado consecutivos.

"Este aviso debe publicarse en el periódico oficial del Departamento o Intendencia, si lo hubiere, y en su defecto, en uno particular, si se publicare alguno en la respectiva capital.

"Artículo 71. Recibido en la Gobernación o Intendencia el despacho diligenciado, con la constancia de haberse practicado las diligencias prevenidas en el artículo anterior y agregado al expediente el periódico que contiene el aviso, se ordena la fijación del asunto en la lista por diez días.

"Artículo 72. Durante los treinta días de que trata el artículo 70, en la Alcaldía, y los diez días de que habla el artículo anterior, en la Gobernación o Intendencia, cualquiera persona que tenga interés en ello puede oponerse a la adjudicación.

"Artículo 73. Vencido el término de que trata el artículo 71, se da traslado del expediente al respectivo Agente del Ministerio Público, quien también puede oponerse a la adjudicación; si con ella ha de contravenirse a las disposiciones legales.

"Artículo 74. Devuelto el expediente por el Agente del Ministerio Público, si hubiere oposición u oposiciones, el Gobernador o Intendente debe ordenar su remisión al respectivo Juez o Tribunal, para que las partes hagan valer sus derechos.

“Si la decisión judicial definitiva fuere favorable al denunciante, recibido el expediente en la Gobernación o Intendencia, se debe ordenar el levantamiento del plano de que trata el artículo 55, por un agrimensor nombrado por el Gobernador o Intendente respectivo, agrimensor que debe prestar el juramento que, conforme al Código Judicial, se exige a los peritos.

“Para la práctica de esta última diligencia puede comisionarse al Alcalde del Municipio de la ubicación del terreno.

“Artículo 75. Levantado el plano por el agrimensor y presentado por éste a la Gobernación o Intendencia, con la exposición de que trata el artículo 55, se ordena la remisión del expediente al Ministerio respectivo.

“Artículo 76. De la manera prescrita en los dos artículos anteriores debe procederse en el caso de que no se haga oposición a la solicitud de adjudicación.

“Artículo 77. Llegado el expediente al Ministerio, se dicta por éste, dentro del término de los diez días siguientes, la resolución a que haya lugar.

“Si ésta es de adjudicación, tiene el carácter de título traslativo de dominio, equivalente a una escritura pública, y debe inscribirse original en la oficina de registro correspondiente.

“A este efecto, el Ministerio debe remitir la resolución al Registrador respectivo, con un oficio en que ordene la inscripción.

“Hecha ésta, el Registrador debe devolver la Resolución con la correspondiente nota de registro, para que se agregue al expediente, el cual debe quedar en el Ministerio, para formar parte del archivo de que trata el artículo 63, y para que se puedan expedir al interesado o interesados las copias que soliciten.

“Artículo 78. Las controversias que se susciten entre colonos que no hayan tenido todavía título de adjudicación, o entre éstos o extraños que no exhiban resolución de adjudicación definitiva registrada, se tramitan y deciden como juicio de policía.

“Artículo 79. Las controversias entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos y éstos, con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado; se deciden judicialmente, por la vía ordinaria; bien entendido que los cultivadores o colonos se deben considerar como poseedores.

“Artículo 80. En los juicios de que tratan los artículos anteriores, en que sean parte cultivadores o colonos, que no hayan obtenido título de adjudicación, se debe citar y tener como parte al respectivo Agente del Ministerio Público.

“CAPITULO 3º

“De la aplicación de los baldíos al fomento de obras públicas.

“Artículo 81. En los casos en que, conforme a la ley, deben darse terrenos baldíos para el fomento o pago de obras públicas, se deben expedir, por el Ministerio, bonos o títulos de concesión, en las épocas y del modo establecidos en el respectivo contrato.

“Cuando éste guarde silencio en el particular, entiéndese que la expedición de los bonos no puede hacerse sino cuando el contrato esté cumplido íntegramente.

“Artículo 82. Los bonos o títulos de concesión son documentos públicos que se expiden a la orden, en que se hace constar que, con ellos, y previa sujeción a las reglas de este Código, puede obtenerse la adjudicación de baldíos en la cantidad de hectáreas que el título designe.

“Artículo 83. Los bonos expresados son transferibles por la vía del endoso, como los efectos de comercio a la orden.

“CAPITULO 4º

“De las concesiones a los descubridores de minas.

“Artículo 84. Los adjudicatarios en terrenos baldíos de ruinas de filón denunciables, según el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, tienen derecho preferente a que se les adjudique, por cualquiera de los títulos que este Código señala, hasta una extensión de 500 hectáreas en tales terrenos, en la parte adyacente a las respectivas pertenencias, siempre que con esto no se violen los derechos de cultivadores o colonos establecidos en esa extensión.

“Artículo 85. Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas.

“Artículo 86. El mismo derecho de que trata el artículo 84 se reconoce a quien descubra en terrenos baldíos algún producto valioso, cuya explotación haya sido desconocida antes en el país.

“Artículo 87. El procedimiento para obtener las concesiones de que trata este capítulo es el mismo señalado en el capítulo 2º de este título, con la diferencia de que el denunciante debe acreditar con prueba sumaria, practicada ante un Juez de Circuito, y con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, los hechos relativos al descubrimiento de las minas, o el descubrimiento del objeto valioso, en su caso.

“CAPITULO 5º

“De las adjudicaciones de baldíos a cambio de títulos de concesión o de deuda pública.

“Artículo 88. La persona que quiera obtener una adjudicación de determinada parte de baldíos, a cambio de títulos de concesión, debe dirigir una solicitud al Gobernador o Intendente respectivo, a la cual ha de acompañar títulos por el número de hectáreas cuya adjudicación pida, solicitud en la cual ha de expresarse:

“a) El nombre con el cual se conoce el terreno, o si no lo tiene.

“b) Los datos, por lo menos aproximados, de su situación, colindantes y linderos, y de si hay o no dentro de éstos, porciones ocupadas por cultivadores o colonos o personas de aquéllas a que se refieren los artículos 84 a 86.

“c) Las circunstancias de no estar destinados a ningún uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación.

“Esta solicitud debe ir acompañada de una información sumaria de tres testigos, tomada con intervención del Ministerio Público, en que consten los hechos enumerados en la relación.

“Artículo 89. Son aplicables a la concesión de baldíos, a cambio de títulos, las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 77, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de aquélla.

“Artículo 90. En el caso de que dos o más personas soliciten que se les adjudique una misma porción de baldíos, debe preferirse al que hizo primero su solicitud. Pero si éste abandonare o no hiciere gestiones para llevarla adelante, por espacio de seis meses, puede darse curso a las otras peticiones, con prelación, según el orden en que fueren presentadas.

“Artículo 91. Los bonos o títulos dados en cambio de los baldíos adjudicados, deben cancelarse, y si queda algún excedente, se debe expedir al adjudicatario un título que represente la diferencia, sujetas estas operaciones a los reglamentos que expida el Gobierno.

“Artículo 92. El procedimiento para obtener la adjudicación de baldíos a cambio de títulos de deuda pública, es el mismo que se indica en los artículos anteriores, con la sola diferencia de que antes de hacerse la adjudicación se proceda a la diligencia de avalúo, de que trata el artículo 20, y a la consignación, por el solicitante, de los títulos necesarios que cubran ese avalúo.

“En el caso de que resulte una fracción que no pueda cubrirse con tales títulos, puede admitirse la diferencia en dinero.

“CAPITULO 6º

“De las adjudicaciones de baldíos para servicios públicos departamentales y municipales.

“Artículo 93. Por medio de leyes especiales pueden destinarse porciones especiales de baldíos para el servicio público de los Departamentos, Intendencias y Municipios.

“Artículo 94. Para la adjudicación definitiva de tales porciones, el Ministerio respectivo debe ordenar que, por el Departamento, Intendencia o Municipio agraciados, se haga la mensura y el levantamiento del plano, por un agrimensor, a quien debe exigírsele, por un Tribunal o Juez, el juramento que, conforme al Código Judicial, se exige a los peritos.

“Artículo 95. Recibido en el Ministerio el plano, junto con la exposición de que trata el artículo 55, se dicta la providencia de adjudicación y se ordena su inscripción en la correspondiente oficina de registro.

“CAPITULO 7º

“Del destino de baldíos para el servicio público nacional y para objetos especiales determinados por la ley.

“Artículo 96. Siempre que se destine un baldío para un servicio o un uso público, por disposición de una ley o decreto ejecutivo, se debe proceder al levantamiento de un plano y al pronunciamiento de una resolución ministerial, en que se exprese el nombre del terreno, si lo tiene, su situación, sus colindantes y sus linderos, resolución que se publica en el *Diario Oficial*, y se registra en la oficina respectiva de la ubicación del baldío, para que éste deje de tener tal carácter.

“Artículo 97. Cuando una ley destina un baldío para un objeto determinado, se debe dictar por el Ministerio respectivo, previo el levantamiento del plano, una resolución semejante, la que ha de publicarse y registrarse en los términos expresados en el artículo anterior.

“Artículo 98. Los expedientes formados en los casos previstos en estos artículos, deben agregarse al archivo de que trata el artículo 63.

“CAPITULO 89

“De los bosques existentes en baldíos”

“Artículo 99. Los bosques existentes en baldíos se administran por el Gobierno, de acuerdo con las reglas generales referentes a los bienes nacionales, pero para su arrendamiento rigen, además, las siguientes:

“a) Se dirige una solicitud al Concejo Municipal de la ubicación del terreno, en que se exprese el nombre de éste o que no lo tiene, los datos, por lo menos aproximados, de su situación, linderos y extensión, que no puede pasar de 10,000 hectáreas; la circunstancia de no estar destinado a ningún servicio o uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación, y la de si hay o no dentro de él porciones ocupadas por cultivadores o colonos.

“b) El Concejo Municipal ordena la práctica de una inspección ocular del terreno, por el Alcalde y su Secretario, acompañados del Personero y dos testigos conocedores de la región, para cerciorarse de la exactitud de la relación hecha por el solicitante.

“c) Se sigue la tramitación señalada en los artículos 70 a 75, en lo que no se oponga a la naturaleza del contrato; y

“d) Llegado el expediente, con la constancia del cumplimiento de las formalidades anteriores, si el Ministerio resuelve que se debe dar en arrendamiento el terreno, se decreta el remate y se verifica éste, previa la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 99, siendo de cargo del rematador, si no lo fuere el solicitante, el reembolso a éste de los gastos hechos en las diligencias, según cuenta comprobada que presente, a juicio del Ministerio.

“Artículo 100. Son aplicables al contrato de arrendamiento de bosques existentes en baldíos todas las reglas dadas en los artículos que forman este título, en cuanto lo permita la naturaleza de este contrato.

“Artículo 101. El arrendamiento de bosques, a que se refieren los artículos anteriores, no impide la adjudicación de los baldíos en que aquéllos estén situados.

“Por el hecho de la adjudicación, el adjudicatario queda subrogado en los derechos de la Nación, respecto del arrendatario en la parte correspondiente, y debe respetar el arriendo.

“Artículo 102. Al arrendatario de un bosque le es prohibido hacer desmontes en las cabeceras de los ríos, y derribar los árboles de caucho u otras resinas.

“Además de esta prohibición legal, el Gobierno puede, en cada caso particular, establecer otras interdicciones tendientes a impedir que, so pretexto de explotación, se destruyan los bosques.

“Artículo 103. El Gobierno puede, por medio de decretos, destinar determinadas porciones de los bosques existentes en baldíos, para ser explotados únicamente como bosques, ya por administración directa, ya a virtud de contratos de arrendamiento.

“Artículo 104. Dictado un decreto de esa naturaleza, se procede a la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 96, verificado lo cual, el bosque entra en la categoría de los bienes a que se refiere dicho artículo, y toma la denominación de bosque nacional.

“Artículo 105. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, es libre la extracción de la tagua en terrenos baldíos. El Poder Ejecutivo establecerá un impuesto, hasta del 6 por 100, sobre la exportación de dicho fruto.

“Artículo 106. Los bosques nacionales no son enajenables sino mediante autorización especial del Congreso.

“CAPITULO 99

“De la reserva territorial del Estado.

“Artículo 107. Constituyen la reserva territorial del Estado, y no son enajenables:

“a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45.

“b) Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables.

“c) Los lotes intermedios que deben dejarse entre los adjudicados, conforme al artículo 52; y

“d) Una porción de 25,000 hectáreas en cada Departamento, y de 100,000 en cada Intendencia, en los lugares que determine el Gobierno.”

Véanse los Decretos números 1360 de 1914, 558 de 1915, 582 de 1916 y las Leyes 71 de 1917, 85 de 1920 y 47 de 1926).

1912—Resolución. *Por la cual se declaran cumplidas las estipulaciones acordadas en los contratos celebrados por el Gobierno y la Compañía constructora del camino de Urrao al río Arquia, y se concede a ésta el privilegio a que tiene derecho.* Resuelve: 1º Declarar que la Compañía. . . . 2º Reconocer a favor de la misma Compañía el derecho que le fue otorgado por el artículo 3º del contrato de 9 de abril de 1904, a la adjudicación, mediante los trámites legales, de 1,000 hectáreas de terrenos baldíos por cada legua de camino, adjudicación que debe hacerse en lotes alternados a los lados de la misma vía, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por cultivadores, siendo de cargo de la Compañía concesionaria todos los gastos que al efecto hayan de hacerse. 3º Dejar constancia, para los fines a que haya lugar, de la participación que corresponde al Gobierno en la empresa, equivalente a la suma de \$ 4,250 en relación con el costo total de la obra. (Esta Resolución cita los contratos siguientes: el de 9 de abril de 1904 y sus adicionales de fechas 31 de julio de 1906 y 4 de julio de 1908. Por Resolución de fecha 24 de marzo de 1911 ratificó el Ministerio las salvedades y observaciones contenidas en el acta de 18 de enero de 1911 para que fueran subsanadas. (*Diario Oficial* número 14508). (*Diario Oficial* número 14507).

1912—Contrato. *Celebrado el 24 de enero con Alfredo Peralta para la desecación de las lagunas de Fúquene, y los pantanos adyacentes.* 10. El Gobierno, para remunerar la ejecución de la obra de que se trata, transfiere al contratista la propiedad de las tres quintas partes de los terrenos desecados, que pertenecen a la Nación, conforme al párrafo del artículo 1º del Decreto legislativo número 40 de 1905, en razón de la ejecución de la obra. 11. De la parte de las tierras de propiedad nacional que por virtud de la obra de desecación queden desocupadas anualmente, el Gobierno entregará al contratista, con carácter provisional, la parte que le corresponde según el artículo 10, y el resto podrá dárlo en arrendamiento, prefiriéndose al contratista en igualdad de condiciones. Las condiciones de arrendamiento las fijará el Gobierno oportunamente. 12. El Gobierno se obliga a perfeccionar la transmisión de la propiedad por la parte de los terrenos desecados a que tiene derecho el contratista, por medio del otorgamiento de la escritura pública respectiva, inme-

diatamente después de terminada la obra, y procediendo como si se tratara de bienes comunes. (*Diario Oficial* número 14513).

1912—Resolución de fecha 5 de febrero. . . . Resuelve: los planos que desde la fecha de esta Resolución en adelante se presenten al Gobierno para su estudio, como que hacen relación a obras o trabajos ejecutados o que hayan de ejecutarse dentro del territorio nacional, de cuya construcción se trate, deberán basarse en las siguientes escalas: Para mapas geográficos en escalas de 1: 1,500,000; 1: 500,000; 1: 100,000; 1: 50,000. 2º Para planos topográficos en escala de 1: 10,000; 1: 5,000; 1: 2,000; 1: 1,000. 3º Para planos relacionados con la construcción, la arquitectura y la mecánica, en escala de 1: 200; 1: 100; 1: 50; 1: 20; 1: 10; 1: 5, y tamaño natural. Las medidas que se indiquen en los planos a que se hace referencia serán las del sistema métrico decimal. Se exceptúa de estas disposiciones los planos y trabajos que se remitan al Exterior. (*Diario Oficial* número 14518).

1912—Resolución de fecha 15 de febrero. *Sobre el contrato de la desecación de la laguna de Fúquene y otras.* (*Diario Oficial* número 14524).

1912—*Adjudicación definitiva del contrato para la desecación de las lagunas de Fúquene y otras, y de los pantanos adyacentes.* (*Diario Oficial* número 14566).

1912—Resolución de fecha 17 de abril de 1912. *Por la cual se provee la conservación de la parte construida del camino de Guadalupe (Huila) al Caquetá, y se dictan otras disposiciones encaminadas a fomentar la colonización de esa parte del territorio nacional.* Resuelve: Conservación por medio de colonos camineros. El Gobierno se obliga: a) El Gobierno concede a cada colono caminero el usufructo gratuito, por término de cinco a diez años, de una extensión de terrenos baldíos no menor de 5 hectáreas ni mayor de 50, ubicados en el punto que a cada cual le señale la Administración del camino, una vez que se halle perfeccionado el respectivo contrato, y con un frente al camino que no pase de 200 metros. (*Diario Oficial* número 14575).

1912

“RESOLUCION

por la cual se permite, bajo ciertas condiciones, la exploración de los bosques nacionales.

“El Ministro de Obras Públicas,

“RESUELVE

“Concedese permiso hasta el 31 de diciembre próximo a los que actualmente estén explorando bosques nacionales, sin contrato celebrado con este Ministerio al respecto.

“De este permiso, dentro del plazo estipulado, podrán aprovecharse los que actualmente deseen emprender trabajos de explotación o quieran trasladarse a los bosques nacionales, con el fin de fundar los establecimientos que han de servir de base para las concesiones que pretendan.

“Para obtener la concesión definitiva, mediante el contrato del caso, deberán llenarse por los interesados antes del 31 de diciembre próximo las siguientes obligaciones, siendo entendido que si así no lo hicieren no tendrán derecho a seguir explorando, y les serán decomisados todos los productos que se encuentren en su poder, vencido el plazo por el cual se concede este permiso.

“Dichas obligaciones son las siguientes:

“1ª Dar aviso a este Ministerio, al Gobernador o Intendente respectivo, inmediatamente que principien los trabajos de exploración.

“2ª Presentar al Ministerio de Obras Públicas antes del 31 de diciembre del año en curso, el plano levantado sobre el terreno, y las informaciones necesarias para acreditar que son baldíos los terrenos en que se están verificando o se desea verificar los trabajos de explotación.

“3ª Llenar en un todo, para obtener la concesión definitiva, las prescripciones de la Ley 30 de 1907, o las disposiciones legales vigentes al tiempo de la celebración del contrato.

“4ª Pagar al Gobierno el 7 por 100 del producto bruto de las explotaciones que se verifiquen durante el tiempo por el cual se concede este permiso, o por aquel que sea necesario para formar el expediente respectivo.

“Para hacer efectivos los derechos que corresponden al Gobierno, de los cuales trata la cláusula anterior, se recomienda el

mayor celo a todas las autoridades de la República; y a aquellos que pretendan eludir el pago del porcentaje que corresponde a la Nación, como pena, se les decomisarán todos los productos extraídos de bosques nacionales, sin contrato, que se encuentre en su poder, y además se les suspenderá el permiso de exploración hasta tanto que no hayan presentado el expediente respectivo y celebrado el contrato del caso.

“Publiquese y comuníquese.

“Dado en Bogotá a 17 de abril de 1912.

“El Ministro, *Simón Araujo*”

(*Diario Oficial* número 14586).

1912—Decreto número 595, de 5 de junio. . . . Decreta: Artículo 1º Decláranse reservadas las tierras baldías situadas en la hoya del río Ariguani y sus afluentes, para la venta por dinero o para el arrendamiento. Artículo 2º Mientras el Gobierno no tenga un conocimiento perfecto de la región citada, decláranse en suspenso—dejando a salvo los derechos adquiridos—las solicitudes que en esta fecha estén pendientes en los Concejos Municipales, sobre adjudicación de terrenos en la región del Ariguani. Artículo 3º Transcribese este Decreto a los Concejos Municipales de la región del Ariguani, para que den estricto cumplimiento a la disposición anterior y para que no acepten ninguna otra solicitud que no tenga el carácter de compra por dinero. (Véase *Gaceta Judicial* de 20 de diciembre de 1912 y *Diario Oficial* número 14651). (*Diario Oficial* número 14619).

1912—Decreto número 633 de 14 de junio. *Por el cual se deroga el artículo 57 del Decreto número 1113 de 1905, en desarrollo de la Ley 56 del mismo año.* (Trata del registro de bonos). (*Diario Oficial* número 14632).

1912—Contrato de fecha 17 de junio. *Para el levantamiento de planos geológicos y forestales de la región del Ariguani. . . .*
3ª El Gobierno, por su parte, se compromete a ceder al contratista, de acuerdo con la autorización que le ha sido conferida por los numerales 2º y 3º de la Ley 25, de 1908, sobre tierras baldías, el 8 por 100 de las tierras del Ariguani y sus afluentes, y el 10 por 100 de los demás terrenos, según la mensura que practique el contratista. Uno

y otro porcentaje son exigibles únicamente sobre los terrenos baldíos, excluyendo los que estén en vía de adjudicación por trabajos de cultivo, desmontes u otros. 4º El contratista, para obtener la adjudicación de los porcentajes de que habla la cláusula anterior, presentará planos especiales, por duplicado, de las partes que le correspondan, y la documentación completa de que ha cumplido el presente contrato. 5º Hecha la adjudicación por el Ministerio de Obras Públicas del 8 por 100 y 10 por 100 de que se ha hablado, la adjudicación del título queda sujeta a las disposiciones pertinentes sobre la materia, y se hará inmediatamente. (*Diario Oficial* número 14651).

1912—Resolución de 29 de junio. *Por la cual se aprueba otra del Intendente Nacional del Meta de 20 de junio de 1912, con excepción del artículo 4º, que quedó en los términos que explica la primera resolución.* (Véase la de 12 de mayo de 1913). (*Diario Oficial* número 14661).

1912—Resolución de 4 de junio. *Sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos baldíos colindantes con el globo perteneciente a los comuneros del Bolo de los Escobares, sito en Pradera, Departamento del Valle del Cauca.* (Se autorizó al señor Fiscal del Tribunal Superior del Departamento del Valle para promover el deslinde y amojonamiento de tales terrenos). (*Diario Oficial* número 14661).

1912—Resolución de 16 de julio. *Autoriza al Administrador de la Canalización en Barranquilla y a los Inspectores de la Navegación Fluvial de Calamar, Gamarra y Bodega Central, "para que vigilen la exploración y explotación de los bosques nacionales ubicados en terrenos de su jurisdicción; hagan efectivo el porcentaje fijado en favor de la Nación por la Resolución de 17 de abril último; para que impartan las órdenes y dicten las medidas necesarias para hacer efectiva en todas sus partes la mencionada Resolución."* (*Diario Oficial* número 14670).

1912—Resolución de 29 de julio. *Recaída a una consulta sobre rocerías en las orillas del río Magdalena y demás vías fluviales.* "La Dirección Técnica de Limpia y Canalización de las vías fluviales de la Nación podrá hacer rocerías, por vía de experimento, en las orillas del río Magdalena y demás vías fluviales donde lo tenga por conveniente, cuidando de que no se infrinja en tales trabajos el artículo 49 de la Ley 84 de 1871." (Véase Decreto 374 de 22 de marzo de 1912). (*Diario Oficial* número 14671).

1912—Resolución de fecha 25 de septiembre. *Por la cual se acepta un traspaso.....* Se resuelve: 1º Acéptase la cesión hecha por el Consorcio Albingia a la Hamburg Columbien Bananen Actien Gesellschaft, domiciliada en Hamburgo, del contrato celebrado con fecha 8 de octubre de 1909 entre el Gobierno Nacional y dicho Consorcio, aprobado por la Ley 66 de 1909. 2º Reconócese a la expresada Sociedad como cesionaria de la referida concesión. 3º Téngase al señor doctor Miguel S. Uribe Holguin como apoderado de aquella Sociedad; y 4º Sométase esta Resolución a la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República. (*Diario Oficial* número 14782).

1912—Decreto número 933 de 4 de octubre. *Por el cual se adopta un reglamento de signos convencionales para los trabajos topográficos oficiales.* (*Diario Oficial* número 14714).

1913—Ley 4ª de 20 de agosto. *Sobre régimen político y municipal.* (El artículo 97..... da a las Asambleas facultad para reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia). (El artículo 169 da a los Concejos Municipales facultad para reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Municipio. Los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán a efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto; la adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio).

1913—Ley 48 de 5 de noviembre. *Por la cual se ceden unas hectáreas de tierras baldías al Municipio de Campohermoso.* Artículo 1º Cédense al Municipio de Campohermoso, en el Departamento de Boyacá, 15,000 hectáreas de tierras baldías de las que tiene la Nación en jurisdicción de ese Municipio y que quedan más inmediatas a la cabecera del mismo Municipio. Artículo 2º La mitad de las tierras comprendidas en esta cesión se destinará a la instrucción pública, y la otra mitad al fomento de las vías de comunicación que el Municipio considere necesarias para el progreso general. Artículo 3º Para la mensura y adjudicación se observará lo dispuesto en los artículos 3º y 6º, inclusive, de la Ley 56 de 1911, en cuanto fueren pertinentes. Artículo 4º Autorízase al Concejo Municipal de Campohermoso para que, mediante licitación pública y previo

avalúo pericial, distribuya en venta el terreno que por el artículo 2º se destina a la instrucción pública primaria, en lotes de 20 a 30 hectáreas, entre colonos o exploradores de buenas condiciones, prefiriendo a los pobladores en igualdad de circunstancias; y para que, observando las mismas formalidades, dé en arrendamiento las hectáreas destinadas al fomento de las vías de comunicación. En estas operaciones de venta y arrendamiento intervendrá el Inspector Escolar, quien queda obligado a comunicar al Director de Instrucción Pública del Departamento la cuantía del producto de los baldíos destinados a la instrucción pública primaria. Parágrafo. Los productos se aplicarán, en cada caso, a los ramos de que trata esta Ley. Artículo 5º En ningún caso los baldíos que se ceden por la presente Ley han de comprender aquellos donde existan colonias o cultivos, los cuales pertenecerán a sus colonos o cultivadores, de acuerdo con las leyes vigentes sobre baldíos. (Véanse las Resoluciones números 235 de 1918 y 225 de 1918, y la Ley 85 de 1925).

1913—Ley 52 de 5 de noviembre. *Por la cual se provee a la colonización del Caquetá y Putumayo.* (Véase el Decreto número 80 de 1914).

1913—Ley 64 de 12 de noviembre. *Sobre construcción de una vía férrea y auxilio a otra.* Artículo 1º Declárase de utilidad, necesidad y conveniencia pública la construcción de una vía férrea que partiendo de un punto apropiado en el golfo del Darién, termine en Medellín. Artículo 6º Prohíbese la adjudicación de tierras baldías a cambio de bonos territoriales en la región que deba recorrer la vía férrea de que se trata. Los baldíos en dicha región sólo se podrán adjudicar a colonos o cultivadores.

1913—Ley 75 de 15 de noviembre. *Sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo.* Artículo 1º La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan. Artículo 2º Mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, sólo se podrán hacer concesiones temporales de dichos bienes en virtud de contratos aprobados por el Congreso. Artículo 3º Queda derogado el artículo 112 del Código Fiscal. Artículo 4º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

1913—Ley 82 de 17 de noviembre. *Sobre fomento de la Intendencia del Chocó y por la cual se atiende a la canalización del río Sinú.* Artículo 7º El Gobierno adjudicará, a título gratuito, a los colombianos y extranjeros que quieran establecerse en la nueva población (una colonia agrícola en alguna de las bahías de Cupica, Solano o el Valle, en la costa del Pacífico), lotes de tierra para la construcción de casas, locales para fábricas, huertos y otros cultivos. El Gobierno se reservará los terrenos necesarios para la construcción de templos, escuelas, hospitales, plazas públicas, etc., y reglamentará la adjudicación de los lotes. Parágrafo. La concesión de terrenos para edificar en la población no excederá de media hectárea. Las concesiones para fábricas, huertos y otros cultivos no excederán de 10 hectáreas por persona. (Véanse: Ley 102 de 1914, Decreto número 264 de 1914 y el *Diario Oficial*, números 15140 y 15156).

1913—Ley 106 de 29 de noviembre. *Que adiciona y reforma la 51 de 1911 y ratifica una cesión de terrenos baldíos.* El artículo 1º crea la Junta de que trata la Ley 51 de 1911. Artículo 2º Dicha Junta procederá a verificar en el Valle de Sibundoy las siguientes adjudicaciones; indicadas en el artículo 5º de la misma Ley: a cada uno de los actuales pueblos de Santiago, San Andrés, Sibundoy, San Francisco y al de Sucre, 300 hectáreas; a la beneficencia de cada uno de los mismos, 100 hectáreas; a la iglesia de cada uno de los mismos, 100 hectáreas; en cada uno de los pueblos de Santiago, Sibundoy y San Andrés, para huertas modelos dirigidas por los Hermanos Maristas, 50 hectáreas; en el de Sibundoy, para apoyar la fundación y el sostenimiento de un colegio especial para formar misioneros, 1,000 hectáreas, y para los colonos o cultivadores establecidos en el expresado Valle de Sibundoy, el doble de las hectáreas que en la actualidad tengan desmontadas o cultivadas. Artículo 3º La misma Junta procederá a señalar en los alrededores de los pueblos de Santiago, San Andrés y Sibundoy el globo de terreno necesario para que se le adjudique a cada indígena de esos pueblos 2 hectáreas por cabeza de población, cualquiera que sea su edad, al tiempo del señalamiento del terreno destinado por la Junta para ese fin. Parágrafo. Corresponde a los Cabildos de indígenas de los mencionados pueblos la distribución de los lotes cedidos a cada parcialidad, a razón de

2 hectáreas por cabeza, con aprobación, en cada caso, del Comisario Especial del Putumayo, o de quien haga sus veces. Artículo 4º Hechas por la Junta las adjudicaciones de que tratan los artículos precedentes, el Departamento de Nariño podrá entrar en posesión del resto de los terrenos del Valle de Sibundoy y de sus adyacentes, en una extensión no mayor de 100,000 hectáreas..... Artículo 11. Ratifícase la cesión de terrenos baldíos hecha por la Nación a favor de la Universidad de Nariño, y del Distrito de Pasto, en virtud del artículo 12 de la Ley 36 de 1907. (Véase la Resolución número 24 de 1925).

1913—Ley 111. *Sobre régimen político y municipal.*

1913—Ley 112 de 4 de diciembre. *Por la cual se concede una autorización al Gobierno.* (Esta Ley autoriza al Gobierno para conceder hasta por el término de veinticinco años, por períodos de cinco en cinco años, a los Municipios de Tumaco, Guapi y Barbacoas, el usufructo de los bosques que existen en baldíos comprendidos dentro de los límites de dichos Municipios, bajo las condiciones que en esta Ley se expresan. Reforma el artículo 105 del Código Fiscal y el 4º de la Ley 78 de 1912. El Gobierno dictó el Decreto 136, de 31 de enero de 1914 (*Diario Oficial* número 15134), en desarrollo de esta Ley, y el 673, de 19 de marzo de 1919. (*Diario Oficial* números 16695 y 96).

1913—Ley 127 de 12 de diciembre. *Concede una autorización al Gobierno....* Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que cuando, a su juicio, conviniera a los intereses públicos, suspenda por medio de decreto de carácter general y previo acuerdo con el Consejo de Ministros, la adjudicación de baldíos en cualquier región o en toda la República, o para que limite esas adjudicaciones en la forma que juzgue más conforme con esos intereses, aunque para ello se aparte de las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia. Artículo 2º La facultad de que trata el artículo que precede durará por el término de cuatro años, a contar de la promulgación de esta Ley. Artículo 3º Los denuncios dados respecto de los baldíos, cuya adjudicación deba suspenderse en virtud de lo dispuesto en esta Ley, no preconstituyen derecho alguno sobre esos bienes. (Véanse los Decretos 139 de 1914, *Diario Oficial* número 15134 y 1º de 1918).

1913—Decreto número 329 de 2 de abril. *Por el cual se declara renta pública nacional la explotación de dormitorios de garzas que existan en terrenos baldíos, desde el 1º de abril de este año.* (*Diario Oficial* número 14870).

1913—Decreto número 458 de 14 de mayo. (En él se dispone que la administración de la renta de garceros, reservada a la Nación por el Decreto 329 de 2 de abril, se regirá por las disposiciones del presente y se verificará por el sistema de arrendamiento en licitación pública y por anualidades; que es prohibida, so pena de multa de \$ 2 oro por cada garza que se coja o maté, la cual multa ingresará al Tesoro Municipal en que tenga lugar el hecho, la caza de garzas en los terrenos baldíos y en los de propiedad particular, así como también el derribo de árboles en los garceros de terrenos baldíos. Los artículos 8º y 9º fueron derogados por el siguiente). (*Diario Oficial* número 14901).

1913—Decreto número 497 de 16 de marzo. *Por el cual se cede a los Municipios la renta de garceros reservada para la Nación por el Decreto 329 de este año, y organizada por el 458 de 2 de abril del mismo año; y deroga los artículos 8º y 9º de éste.*

1913

“RESOLUCION

“(mayo 28)

donde se contestan varias consultas importantes que hace el doctor Bonifacio Vélez.

“*Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, mayo 28 de 1913.*

“El doctor Bonifacio Vélez, por medio del anterior memorial, hace algunas consultas relativas a terrenos baldíos, las cuales procede el Ministerio a resolver, en el orden en que están formuladas:

“*Primera.* Esta cuestión se halla resuelta en la disposición consignada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que dice:

“*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente, al tiempo de su iniciación.*”

“Así las actuaciones o diligencias administrativas iniciadas antes de que entrara a regir el nuevo Código Fiscal deben continuarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al tiempo de la iniciación, y en este caso debe entenderse por actuaciones o diligencias iniciadas únicamente los términos que hubieran comenzado a correr y los incidentes que hubieran empezado a surtir, porque ven-

cidos dichos términos o fallados tales incidentes, las nuevas diligencias, que se hubieren de practicar y los nuevos términos que hubieren de correr dentro del negocio iniciado, en armonía con la ley anterior, deben seguirse conforme a la ley nueva. Por lo que respecta a los asuntos administrativos, que se inicien o se hayan iniciado después del 1º de abril último, en que empezó a regir la Ley 110 de 1912, deben sujetarse, en cuanto a procedimiento, a las disposiciones de la expresada Ley.

“Respecto de las oposiciones a las solicitudes de adjudicación, conviene observar que ese recurso podía interponerse antes de la resolución de adjudicación provisional, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 1113 de 1905, que decía:

“Artículo 20. Las oposiciones que se hagan a las solicitudes de adjudicación, por ocupantes de baldíos sin título definitivo, serán decididas por el Concejo Municipal, al mismo tiempo en que se dicte el fallo por el cual se adjudiquen provisionalmente. Las que sean hechas por personas que exhiban títulos de dominio anteriores al denuncia, serán decididas por el Poder Judicial, a quien deberán remitirse las diligencias, y a donde deberán ocurrir los interesados.”

“Hoy, conforme a los artículos 70, 72 y 73 del Código Fiscal, la oposición debe formularse dentro de los treinta días de la fijación del edicto en la Alcaldía respectiva, y durante los diez días que el asunto permanezca fijado en la Gobernación o Intendencia.

“Segunda. La persona que desee obtener en adjudicación un terreno baldío, a cambio de bonos, debe acompañar éstos a su solicitud. Los Gobernadores Departamentales que conocen en primera instancia de los asuntos de baldíos envían los expedientes a este Despacho, a quien corresponda decretar la adjudicación definitiva. De suerte que los expedientes no tienen ya que pasar a varias oficinas, como sucedía antes. Sin embargo, si el interesado lo desea, pueden depositarse los bonos en el Ministerio, siempre que el Gobernador respectivo lo solicite.

“Tercera. La disposición del artículo 48 de la Ley 110 de 1912 no es aplicable a los denuncios de tierras baldías, presentados con anterioridad al 1º de abril del corriente año. En efecto: si se trata de cultivadores, éstos, con el hecho de haber establecido casa de habitación y cultivos, han adquirido derechos de propiedad sobre el terreno cultivado, y otro tanto, según el artículo 1º de la Ley 56 de 1905, que entonces regía; y si se trata de solicitudes a cambio de bonos, tampoco es aplicable aquella disposición, porque según doctrina establecida por este Ministerio, el denuncia de un terreno, a

cambio de bonos da derecho a la adjudicación de éste, siempre que el interesado forme el expediente de acuerdo con las ritualidades legales.

“En concepto del Ministerio las solicitudes a cambio de bonos si crean derechos, ya porque al expedir aquéllos, en virtud de tratados públicos o de contratos celebrados ante el Gobierno y particulares, se ha contraído una obligación que debe cumplirse, y que no puede tener más limitaciones que las expresadas en el mismo bono; ya porque el consentimiento libre, base de la compraventa, no existe en la adjudicación de baldíos, pues el Gobierno está en la obligación de hacerla mediante ciertas formalidades preestablecidas. Además, el artículo 19º del Código Fiscal, que empezó a regir el 1º de abril del corriente año, y que alude a la prohibición de adjudicación de ciertos bienes nacionales, preceptúa que el denuncia de tierras baldías constituye derecho sobre ellas.”

“Comuníquese.

“El Ministro, *Simón Araújo*”

(Diario Oficial número 14916).

1913—Resolución de 29 de octubre. *En atención a la disposición consignada en el artículo 59 del Código Fiscal, se resuelve: concédese al Municipio de San Pablo, Intendencia Nacional del Chocó, el usufructo de los baldíos existentes en su jurisdicción, siempre que éstos no estén ocupados por colonos y cultivadores, y sin que este permiso impida la adjudicación de tales terrenos; con la condición de que se sometan a la aprobación del Ministerio los contratos que el Municipio celebre en conformidad con el permiso que se le concede. (Diario Oficial número 15043).*

1913—Resolución de 2 de diciembre. *Por la cual el Ministerio se abstiene de decretar la adjudicación de la isla Maná, Distrito de Córdoba, Provincia del Carmen, Departamento de Bolívar, porque conforme al artículo 107 del Código Fiscal, esa isla, situada en la confluencia de los ríos Cauca y Magdalena, es inajenable por hacer parte de la reserva territorial del Estado. (Diario Oficial número 15078).*

1913—Resolución de 5 de diciembre. *Por la cual se reforma otra del Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, sobre interpretación y alcance del artículo 84 del Código Fiscal. (Esta Resolución establece que los colonos tienen*

derecho de ensanchar sus trabajos dentro del perímetro de las minas de veta situadas en terrenos baldíos, siempre que el dueño de esas minas no haya solicitado la adjudicación del terreno. En las minas de aluvióu, cuando están en explotación, no puede adjudicarse el terreno conforme lo dispone el artículo 85 del Código Fiscal y que por lo tanto el colono no tiene derecho para ocupar con labores un terreno cuya adjudicación no puede hacerse. Establece que basta el pago del impuesto para considerar la mina en explotación). (Véase la Resolución de 22 de octubre de 1917). (*Diario Oficial* número 15078).

1913—Resolución de 18 de noviembre. *Sobre denuncia de excesos de un lote en tierras baldías. . . .* Resuelve: reformar la Resolución del Gobernador de Antioquia número 13 de fecha 31 de julio del corriente año, dictada en estas diligencias. 2º Indicar para el caso presente y para los análogos que se presenten, el siguiente procedimiento: a) A la información sumaria que se acompañe a la solicitud de donde se desprendan los datos aproximados, pertinentes al caso de excesos, conforme al artículo 69 del Código Fiscal, debe acompañarse, igualmente, copia autenticada de la adjudicación definitiva, base de la reclamación de excesos. b) Fuera del despacho o despachos que sea preciso librar, de acuerdo con el artículo 70 del Código Fiscal, debe notificarse personalmente al dueño o dueños del terreno sobre el cual versa la reclamación de excesos. c) El plano que ha de presentarse, previo nombramiento del agrimensor, conforme al artículo 74 del Código Fiscal, debe expresar, de manera clara, no sólo en la parte gráfica, sino en la parte expositiva correspondiente, el lote primeramente adjudicado, el lote ilegítimamente apropiado, y los datos en hectáreas de las respectivas superficies. d) En todo lo demás debe ceñirse el Gobernador a las prescripciones del Código Fiscal, bien entendido que el plano y la exposición correspondiente han de ceñirse en las condiciones que deben tener, y en la oportunidad de su presentación, al artículo 55 del Código Fiscal, en relación con los 74, 75 y 76 de la misma obra. (*Diario Oficial* número 15193).

1914—Ley 15 de 9 de junio. *Por la cual se ceden 8,000 hectáreas de tierras baldías al Municipio de Caldas en el Departamento del Tolima.* Artículo 1º Cédense al Municipio de Caldas, en el Departamento del Tolima, 8,000 hectáreas

de tierras baldías, de las que la Nación posee dentro de los límites del actual Corregimiento de Briceño, con destino exclusivo al fomento de la población de este nombre. Artículo 2º La demarcación y adjudicación de las tierras que por la presente Ley se ceden, se harán de conformidad con las disposiciones vigentes. Artículo 3º El nombramiento del ingeniero que debe levantar los planos de los terrenos cedidos lo hará el Ministerio de Obras Públicas a petición de los pobladores de la citada población de Caldas, quienes deben comprobar la calidad de baldíos de los terrenos que deben medirse. Artículo 4º En consecuencia, tan pronto como haya el Ministro recibido del citado ingeniero el plano, junto con la exposición de que trata el artículo 55 de la Ley 110 de 1912, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la misma Ley, y se hará inmediatamente la entrega de las porciones de terreno que según la presente Ley se adjudicarán a los pobladores de Briceño. Artículo 5º Uno de los miembros de la Comisión Agraria de que trata el artículo 3º de la Ley 14 de 21 de abril de 1870, debe ser ingeniero. (Véase la Resolución número 82 de 1916).

1914—Ley 69 de 12 de noviembre. *Por la cual se reforman las leyes 51 de 1911 y 106 de 1913.* Artículo 1º Preferentemente a las adjudicaciones de los terrenos baldíos a que se refieren las Leyes 51 de 1911 y 106 de 1913, el Departamento de Nariño procederá a destinar el área de la población de Sucre que debe fundarse en el Valle de Sibundoy, conforme a las prescripciones de las mismas leyes, ejecutando al efecto los trazados respectivos para que en el menor tiempo posible se lleve a cabo la mencionada fundación. Artículo 2º De los terrenos cedidos al Departamento de Nariño se destinarán invariablemente 10,000 hectáreas, que servirán como dote a los colonos nacionales o extranjeros que fueren a establecerse en la nueva población. Artículo 3º Las 10,000 hectáreas de que trata el artículo anterior se irán distribuyendo a razón de 10 hectáreas por cada individuo cabeza de familia que se establezca en la referida población, y siempre que se someta a las prescripciones que para el efecto establezca la Junta de Baldíos a que se refiere el artículo 1º de la Ley 106 de 1913, la cual procederá de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, de las demás que reglamenten la materia, de las ordenanzas que dicte la Asam-

blea de Nariño en desarrollo de aquéllas y de los reglamentos y decretos que expida la Gobernación del mismo Departamento. Estas 10,000 hectáreas se tomarán, en cuanto sea posible, en las inmediaciones del pueblo de Sucre, con el fin de prestar las comodidades debidas a los colonos. Artículo 4º Si dentro del terreno que se eligiere para el área de la nueva población, teniendo en cuenta las condiciones de higiene, salubridad y provisión de aguas, etc., se hubieren establecido cultivos, se les indemnizará a los respectivos cultivadores, en otro lugar del mismo valle, igual cantidad de terreno al que se les haya tomado, y se les entregará en dinero el mayor valor que tengan sus cultivos, previo avalúo en forma legal. Artículo 5º El terreno que sobrare después de hechas las adjudicaciones de que tratan las Leyes 51 de 1911 y 106 de 1913 y la presente, puede ser enajenado por el Departamento cesionario a los particulares que lo pretendan, debiendo hacerse la enajenación en pública subasta y por lotes de 10 a 100 hectáreas. El dinero que se obtenga como producto de tales ventas se aplicará a las obras de beneficencia, sanidad e instrucción pública del Departamento de Nariño. Artículo 6º La Junta de Baldíos creada por el artículo 1º de la Ley 106 de 1913, se aumentará con cinco miembros elegidos por el Concejo Municipal de Pasto, y no podrá funcionar mientras no esté integrada según esta disposición. Artículo 7º Quedan derogadas y reformadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. (Véase la Ley 110 de 1912).

1914—Ley 102 de 4 de diciembre. *Sobre régimen administrativo en la Intendencia del Chocó.* . . . Artículo 5º Queda facultado el Gobierno para adjudicar a los colonos las hectáreas de baldíos que tenga a bien, siempre que no excedan de 50 a cada uno. . . . Artículo 9º Quedan reformados los artículos 1º y 7º de la Ley 82 de 1913, y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

1914—Decreto número 80 de 17 de enero. *En ejecución de la Ley 52 de 1913.* Artículo 1º Créase en la ciudad de Pasto una Junta que se denominará Junta de Inmigración, compuesta del Gobernador de Nariño, que será su Presidente; del Prefecto Apostólico de las Misiones del Caquetá y Putumayo, y de un miembro que designará el Ministerio de Gobierno. El artículo 2º la autoriza para adjudicar provisionalmente 50 hectáreas de terrenos baldíos a cada

una de las familias inmigrantes o a cada varón mayor de veintiún años, para lo cual podrá contratar un ingeniero que levante los planos topográficos y practicar las gestiones que sean necesarias, a fin de que el Gobierno les adjudique definitivamente dichas 50 hectáreas de terrenos baldíos. 6º Instruir a los colonos en el conocimiento de las leyes sobre tierras baldías, a fin de que puedan aumentar sus porciones territoriales, a título de cultivadores, o por cualquier otro de los medios que establece la Ley, y patrocinarlos en sus gestiones. (*Diario Oficial* número 15107).

1914—Decreto número 136 de 31 de enero. *Dictado en desarrollo de la Ley 112 de 1913.* Sobre bosques nacionales situados en Tumaco y Barbacoas. (*Diario Oficial* número 15134).

1914—Decreto número 139 de 31 de enero. Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto suspéndense las adjudicaciones de baldíos en tierras del Departamento del Magdalena, comprendidas dentro de una zona de cuatro miriámetros a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway Co. Limited, y de sus ramales, así como también a cuatro miriámetros de los extremos de las líneas principales y secundarias. Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas revisará los títulos de las adjudicaciones hechas en dicha zona y procederá a rectificar las mensuras de las porciones de terreno en ella adjudicadas. Comuníquese por telégrafo al señor Gobernador del Departamento del Magdalena y publíquese. (Véanse Decretos números 730 de 1918 y 338 de 1924). (*Diario Oficial* número 15134).

1914—Resolución de 11 de febrero. *Por la cual se declara que el globo de terreno denominado La Isla de Madre Vieja o Juan Díaz ubicada en el Distrito de Nóvita, de la Provincia de San Juan de la Intendencia Nacional del Chocó, no es baldía sino de propiedad particular.* (*Diario Oficial* número 15141).

1914—Contrato de 2 de enero. *Celebrado con el señor Joaquín de Mier para la construcción de un ferrocarril del punto más adecuado en el Distrito de Riohacha hasta el Distrito de Barrancas, en la Provincia de Padilla.* . . . Artículo 8º El concesionario tendrá derecho a 80 hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro. Pero si toma esos baldíos en la extensión de la línea de ferrocarril, o distancia menor

de tres kilómetros de la misma, los lotes serán alternados y hasta de 1,000 hectáreas, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. (*Diario Oficial* número 15156).

1914—Resolución de 28 de marzo. *Por la cual se declara que han vuelto al dominio de la Nación los terrenos cedidos al Municipio de Campoalegre, por la Ley 62 de 1879.* 1º Declárase que han vuelto al dominio del Estado las tierras baldías cedidas al Municipio de Campoalegre, por el artículo 1º de la Ley 62 de 1879. 8º Los colonos y cultivadores establecidos en dicha zona tienen derecho a protección y amparo por las autoridades públicas; y 3º Excítase a los colonos y cultivadores para que provean a la legalización de sus títulos, cumpliendo todos los requisitos que les exigen las leyes para la adjudicación de baldíos. (*Diario Oficial* número 15169).

1914—Resolución de 26 de marzo. Se resuelve: 1º Sólo pueden adjudicarse, de conformidad con el artículo 7º de la mencionada Resolución de enero de 1908, hasta 200 hectáreas a una misma persona, pero es lo claro y lo conforme con la ley que si esa persona ha extendido sus cultivos hasta llegar a adquirir otro tanto, que no puede adjudicársele, quien deba sustituirla en la adjudicación queda obligada a respetar o comprar los cultivos o mejoras que se hayan hecho en la extensión equivalente, no adjudicable, tomando por base del remate el precio del terreno, como si éste estuviere inculto, base que forzosamente tiene que adoptarse en esa forma, toda vez que las mejoras deben pagarse separadamente. 2º Que debe entenderse por cultivo todo trabajo beneficioso para el baldío o el bosque, o mejoramiento de éste, mediante el desmonte, la conservación de las maderas o riquezas naturales que encierre, o, en fin, todo trabajo en que intervenga la mano del hombre. 3º Que en concepto de este Despacho, las condiciones que constan en el artículo 16 de la mencionada Resolución, de enero, no son limitativas ni violatorias del derecho de propiedad, toda vez que ellas se estipulan en un contrato que aceptan las partes y que para ellas es ley. 4º Que en concepto de este Despacho la mentada Resolución de enero de 1908 sí fija, por medio de su artículo 3º, término para que se determinen y alinderen como el común los lotes sobrantes, desde luego que dicho artículo 3º prescribe que debe formarse

una lista de las familias a quienes deban hacerse adjudicaciones, y que, terminada esa lista, el sobrante quedará del Municipio; evidentemente, pues aun cuando no se fija explícitamente una cantidad de tiempo, implícitamente si queda determinado claramente dicho plazo con la terminación de la formación de las listas a que alude el citado artículo 3º de la mencionada providencia. Comuníquese y publíquese. El Ministro, *Simón Araújo*. (Véanse Resolución de 2 de enero de 1908 y Ley 36 de 1907). (*Diario Oficial* número 15169).

1914—Decreto número 932 de 15 de septiembre. *Por el cual se adscribe al Ministerio de Hacienda el ramo de Baldíos y Aguas.* (*Diario Oficial* número 15300).

1914—Decreto número 1297 de 25 de noviembre. *Que establece una formalidad para las oposiciones a la adjudicación de terrenos baldíos.* Artículo 1º Todo opositor a la adjudicación de terrenos baldíos deberá presentar como fundamento de su oposición, con el escrito en que se oponga y dentro de los términos indicados en los artículos 70 y 71 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) las pruebas de que trata el artículo 1322 del Código Judicial. Artículo 2º Si con el escrito de oposición no se presentaren pruebas de los fundamentos de ésta, no se tendrá en cuenta la oposición, y el Gobernador dará el curso ordinario a la solicitud de adjudicación. (Derogado por el 1452 de 18 de diciembre de 1914). (*Diario Oficial* número 15364).

1914—Decreto número 1298 de 25 de noviembre. *Por el cual se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912.* Artículo único. La información sumaria de que tratan los artículos 69 y 88 del Código Fiscal de 1912, se deberá practicar ante el Juez del Municipio en que estén ubicados los baldíos cuya adjudicación se pretende, y en defecto del Juez, ante el Alcalde del mismo Municipio. (Véase la Circular del 13 de agosto de 1916). (*Diario Oficial* número 15364).

1914

“DECRETO NUMERO 1300

“(18 de diciembre)

por el cual se reglamenta lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal.

“DECRETA:

“Artículo 1º El Concejo Municipal que se proponga obtener para el Municipio el goce de usufructo de alguna porción de terrenos baldíos existentes dentro de su territorio, elevará al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, un memorial en que solicite la concesión de tal usufructo. A dicho memorial se acompañará una información sumaria de tres testigos idóneos, levantada ante el Juez del Municipio ó ante el Alcalde, en defecto del Juez, con la intervención del Agente del Ministerio Público, en la cual se determinen de modo claro y preciso, los linderos y colindantes, y se comprueben los siguientes hechos:

“1º Que los terrenos cuyo usufructo se solicite son baldíos.

“2º Que no están destinados a uso público; y

“3º Que no hay establecidos en ellos cultivadores o colonos, ni explotadores de minas, que gocen de los derechos que a éstos otorgan los artículos 66, 67, 84 y 85 de la Ley 110 de 1912.

“Artículo 2º Recibido por el Gobernador, Intendente o Comisario el memorial, documento de que trata el artículo anterior, se seguirá el procedimiento, y se observarán las formalidades establecidas en los artículos 70, 71, 72, 73 y primera parte del 74, de la Ley 110 de 1912, y en el Decreto número 1297 del corriente año.

“Artículo 3º Si no ocurriere oposición a la concesión del usufructo, o si en el caso de que ella ocurra, la decisión judicial fuere favorable al Municipio, el Gobernador, Intendente o Comisario dictará resolución provisional, fundada en los antecedentes, por la cual se conceda el usufructo solicitado, y remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda, a fin de que se dicte resolución definitiva.

“Artículo 4º Recibido el expediente en el Ministerio de Hacienda, se aprobará la concesión del usufructo, si los hechos en que se funda la concesión estuvieron plena y legalmente comprobados, y si se hubieran observado debidamente las formalidades establecidas por este Decreto. Luégo se devolverá el expediente al Gobernador, Intendente o Comisario, para que se cumpla la resolución del Mi-

nisterio. Si la comprobación no fuere satisfactoria, o se hubieran pretermitido en ella algunas formalidades, se devolverá el expediente, a fin de que sea complementado o reformado y elevado nuevamente al Ministerio.

“Artículo 5º La concesión del usufructo de que trata este Decreto no impedirá el establecimiento de cultivadores o colonos, o de descubridores de minas, en los terrenos objeto de ella, ni impedirá que esos terrenos sean adjudicados a cualquier título. El usufructo terminará de hecho en las porciones que ocupen los cultivadores o colonos, o los descubridores de minas, y en aquéllas que sean adjudicadas por el Gobierno, conforme al Código Fiscal. En las resoluciones sobre concesión de usufructo se harán constar las restricciones de que trata este artículo.

“Artículo 6º Todo Municipio que obtenga el goce del usufructo de terrenos baldíos podrá arrendar éste en subasta pública, de acuerdo con las disposiciones sobre arrendamiento de rentas municipales, pero el contrato respectivo necesita la aprobación del Gobierno.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1914.

“JOSE VICENTE CONCHA.

“El Ministro de Hacienda, *Daniel J. Reyes*”

(*Diario Oficial* número 15376).

1914—

“DECRETO NUMERO 1452

“(18 de diciembre)

por el cual se deroga otro.

“*El Presidente de la República de Colombia*

“DECRETA:

“Artículo único. Derógase el Decreto número 1297 de 25 de noviembre de 1914, que establece una formalidad para las oposiciones a la adjudicación de terrenos baldíos; publicado en el *Diario Oficial* número 15364 de 10 del mes en curso.

“Publíquese.

“Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1914.

“JOSE VICENTE CONCHA

“El Ministro de Hacienda, *Daniel J. Reyes*”

1914—

“DECRETO NUMERO 1482

“(23 de diciembre)

que reglamenta el cobro de los derechos de exportación sobre artículos provenientes de los bosques nacionales.

“El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO:

“1º Que por el artículo 1º de la Ley 30 de 1907 se consideraron bosques nacionales, que no podrán ser adjudicados como baldíos aquellos que contengan maderas preciosas, tagua, árboles de quina, caucho, gomas, resinas y otros productos exportables que se declaren reservados por el Gobierno.”

“2º Que por el Gobierno, y de acuerdo con las prescripciones de la citada Ley 30 de 1907 y el Decreto ejecutivo número 976 del mismo año (*Diario Oficial* número 13076 de 30 de septiembre), se celebraron algunos contratos que están todavía en vigencia, para la explotación de bosques nacionales.

“3º Que el Código Fiscal en vigencia dispone que los bosques nacionales no pueden explotarse sino de acuerdo con las reglas generales referentes a los bienes nacionales, y las especiales que determina el capítulo 8º, título 2º, libro 1º del expresado Código; y

“4º Que toda explotación de bosques nacionales en contrario a tales disposiciones constituye un fraude a los bienes de la Nación, y que ésta debe impedir que con esa explotación indebida se destruya una riqueza nacional,

“DECRETA:

“Artículo 1º. Por el Ministerio de Agricultura y Comercio se enviará a las aduanas de la República una relación de todos los contratos en vigencia sobre la explotación de bosques nacionales. En dicha relación se especificarán las obligaciones de cada contratista en referencia a los derechos que debe pagar al Tesoro Nacional sobre los artículos extraídos de los bosques de la Nación, y se citará el número del *Diario Oficial* en que esté publicado cada contrato.

“Artículo 2º Cada vez que se hagan exportaciones de maderas preciosas, tagua, quina, caucho y resinas, provenientes de bosques nacionales, cuya explotación esté permitida por contrato, los Administradores de las Aduanas liquidarán y exigirán los derechos correspondientes a la Nación sobre las exportaciones respectivas.

“Artículo 3º Cuando no conste la procedencia de los artículos mencionados, los Administradores de las Aduanas exigirán la prueba de qué provienen de bosques nacionales, cuya explotación está permitida por contratos, o de cultivos o de propiedades particulares.

“Parágrafo. En el primer caso, exigirán el pago de los derechos estipulados en cada contrato. En el segundo, no hay lugar a cobro de ningún gravamen, mientras no se estableciere legalmente.

“Parágrafo. Para la práctica de las pruebas de que trata este artículo, los Administradores de Aduana exigirán fianza a los respectivos exportadores, y un plazo de noventa días para que presenten las pruebas del caso.

“Artículo 4º Si no se comprueba que esos artículos no provienen de bosques nacionales, cuya explotación esté permitida por contratos, o de cultivos o propiedades particulares, se presumirá que provienen de bosques nacionales cuya explotación es fraudulenta.

“Parágrafo. En este caso, los Administradores de Aduana exigirán el pago de un 6 por 100, ad valorem, sobre la exportación de tagua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Fiscal, y un derecho equivalente al 8 por 100, ad valorem, sobre los demás artículos expresados en el artículo 2º de este Decreto.

“Artículo 5º En cada caso en que se ocasione el cobro de derechos de exportación sobre artículos provenientes de bosques nacionales, los Administradores de las Aduanas enviarán, con los comprobantes respectivos, a la Corte de Cuentas, cita de la parte conducente de los contratos en virtud o de acuerdo con los cuales se haya hecho la liquidación del cobro de los derechos.

“Artículo 6º Los Administradores de las Aduanas exigirán el cumplimiento de las fianzas constituidas ante ellos, para comprobar que las exportaciones no provienen de bosques nacionales en explotación, según contratos, y harán efectivos los derechos de la Nación, según lo que resulte de tales probanzas, y de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 17 de abril de 1912 (*Diario Oficial* número 14586 de 7 de mayo).

“Artículo 7º A quienes pretendan eludir el pago de los derechos correspondientes a la Nación, en la exportación de productos de

bosques nacionales, se les decomisarán estos productos por los respectivos Administradores de Aduanas.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

“JOSE VICENTE CONCHA

“El Ministro de Agricultura y Comercio, *Jorge E. Delgado*”

(Véase el Decreto número 942 de 1917). (*Diario Oficial* número 16101).

1914

“DECRETO NUMERO 1484

“(23 de diciembre)

sobre el modo como deben gobernarse los indígenas del Caquetá y Putumayo.

“*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y de la especial que le confiere la Ley 89 de 1890, sobre gobierno de indígenas, y de acuerdo con las autorizaciones eclesiásticas,

“DECRETA:

“Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 89 de 1890, los indígenas serán considerados como menores de edad para los efectos de venta e hipoteca de sus terrenos y serán nulas las ventas e hipotecas que se hicieren en contravención de dicha Ley.

“Artículo 6º El Concejo del pueblo tendrá las atribuciones que la citada Ley 89 de 1890 concede a los Cabildos, para la repartición de los terrenos de la parcialidad.

“Artículo 7º Donde el pueblo no tuviere terrenos en propiedad, la Junta de Inmigración, creada por la Ley 52 de 1913, con residencia en Pasto, y considerando como colonos a los indígenas que habitan en la región, adjudicará, de los terrenos nacionales, una porción de terreno para el pueblo o tribu, calculando 10 hectáreas para cada

familia. Esa adjudicación será suficiente título de propiedad para la comunidad indígena. El Consejo del pueblo determinará los solares para la iglesia, las escuelas y la beneficencia, y asignará un solar a cada vecino, para la edificación en el pueblo, y la porción que se considere suficiente para cultivos de cada familia en las inmediaciones del poblado.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1914.

“JOSE VICENTE CONCHA

“El Ministro de Agricultura y Comercio, *Jorge E. Delgado*”

1915

“DECRETO NUMERO 47

“(9 de enero)

por el cual se deroga el marcado con el número 574 de 6 de junio de 1905.

“*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

“DECRETA:

“Artículo 1º Todo lo relativo a los bienes nacionales de uso público, de que tratan los artículos 677 y 678 del Código Civil, corresponde en los asuntos administrativos a la privativa jurisdicción del Gobierno, ejercida de acuerdo con las disposiciones del citado Código y las demás que sobre la materia contengan las leyes.

“Artículo 2º Derógase el Decreto número 574 de 6 de junio de 1905, sobre uso de los ríos de propiedad de la Nación.

“Comuníquese y publíquese.

“Dado en Bogotá a 9 de enero de 1915.

“JOSE VICENTE CONCHA

“El Ministro de Hacienda, *Daniel J. Reyes*”

1915—Ley 19 de 14 de octubre. *Por la cual se ceden al Municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia, 20,000 hectáreas de tierras baldías para el fomento de la instrucción pública y de las vías de comunicación.* Artículo 1º Cédense al Municipio de Urrao, del Departamento de Antioquia, 20,000 hectáreas de tierras baldías, de las que la Nación tiene en ese Municipio. Artículo 2º El producto de la mitad de las tierras comprendidas en esta cesión, se destinará a la instrucción pública, y el de la otra mitad al fomento de las vías de comunicación que el Municipio considere necesarias para el progreso general. Artículo 3º Para la mensura, demarcación y adjudicación de las tierras que por esta Ley se ceden, el Municipio favorecido procederá de conformidad con lo que sobre la materia prescriben el Código Fiscal y demás disposiciones vigentes. Artículo 4º Autorízase al Concejo Municipal de Urrao para que pueda vender en licitación pública, en lotes de 20 a 30 hectáreas, el terreno que por el artículo 2º se cede a la instrucción pública, previo avalúo pericial y observando, en todo caso, las formalidades que exige el Código Político y Municipal. Artículo 5º El producto de la venta de los lotes a que se refiere el artículo anterior se destinará especialmente a la construcción de edificios para escuelas, la que se llevará a cabo sobre planos que consulten, de acuerdo con los adelantos modernos, las necesidades y conveniencias pedagógicas. Artículo 6º Igualmente se autoriza al expresado Concejo Municipal para que, observando las mismas formalidades, dé en arrendamiento las hectáreas de terreno destinadas al fomento de las vías de comunicación. Artículo 7º La cesión que por esta Ley se hace, en nada afectará los terrenos pertenecientes a colonos, o cultivadores, o que el Gobierno haya cedido por contratos anteriores. Artículo 8º La Nación se reserva el derecho de ocupar sin indemnización alguna, en los terrenos que por la presente Ley se ceden al Municipio de Urrao, las zonas que fueren necesarias para la construcción de ferrocarriles y caminos. (*Diario Oficial* número 15620).

1915—Ley 52 de 13 de noviembre. *Sobre catequización de los indios motilones.* Artículo 4º El Gobierno hará levantar el plano completo de la región de los motilones, por medio de la Comisión de Longitudes, aumentada con un naturalista y un oficial del Estado Mayor. La Comisión presen-

tará un informe detallado respecto a las condiciones topográficas y militares de la región, a sus riquezas naturales y a las vías de comunicación que convenga abrir en ella. Mientras no se realicen estos trabajos no se admitirán denuncias ni se harán adjudicaciones de baldíos en la región indicada. Asignase a cada una de las tribus habitadoras de la región de los motilones un globo de terreno, en calidad de resguardo, de una extensión de 6,000 hectáreas a cada una, además del área de las poblaciones y de un ejido constituido por una extensión de tierra determinada por un radio de 1,000 metros, a partir del centro de la población. La Comisión de que trata este artículo determinará en el plano las porciones indicadas de terreno. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo respecto al levantamiento del plano de la región de los motilones, se llevará a cabo tan pronto como lo permita la situación del tesoro. Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. (*Diario Oficial* número 15644).

1915—Ley 54 de 15 de noviembre. *Por la cual se ceden 30,000 hectáreas de tierras baldías al Municipio de Ipiales, con destino al fomento de la beneficencia.* Artículo 1º Cédense al Municipio de Ipiales, en el Departamento de Nariño, 30,000 hectáreas de tierras baldías de las que la Nación tiene en la región del Putumayo. Artículo 2º Para la demarcación, mensura y adjudicación de las tierras que por esta Ley se ceden al Municipio favorecido, se procederá con arreglo a lo que sobre la materia prescribe el Código Fiscal y demás disposiciones vigentes. Artículo 3º Autorízase al Concejo Municipal de Ipiales para que pueda vender en licitación pública en lotes de 10 a 50 hectáreas, el terreno que por el artículo 1º de esta Ley se cede a dicho Municipio. Artículo 4º El producto de la venta de los baldíos, de que se trata, se destinará exclusivamente a la fundación de un hospital en la ciudad de Ipiales, cuyos planos deben ser aprobados, antes de emprender la obra, por el Ministerio de Obras Públicas. Artículo 5º Créase una Junta compuesta del Prefecto de la Provincia, del Presidente del Concejo Municipal de Ipiales, del Cura párroco de la misma ciudad y de dos vecinos honorables y pudientes del Municipio, que se denominará *Junta del Hospital de Ipiales*, y tendrá las siguientes funciones: 1º Recibir del Concejo Municipal las sumas que vayan produciendo la venta de los baldíos cedidos al Municipio

por esta Ley, y las que los particulares dicen con destino a la obra del hospital. 2ª Invertir en la edificación de éste, compra de enseres para el mismo, etc., bajo su responsabilidad, las sumas recibidas, llevando al efecto cuenta comprobada de los gastos, que deberá rendir por trimestres al Tribunal de Cuentas del Departamento de Nariño. Artículo 6º Es entendido que la cesión que se hace por esta Ley en nada afectará los terrenos pertenecientes a colonos o cultivadores o que el Gobierno Nacional haya cedido por leyes o contratos anteriores. Artículo 7º La Nación se reserva el derecho de ocupar sin indemnización alguna, en los terrenos que por esta Ley se ceden al Municipio de Ipiales, las zonas que fueren necesarias para la construcción de ferrocarriles y caminos. (Véase el Decreto número 468 de 1918). (*Diario Oficial* número 15645).

1915—Ley 64 de 18 de noviembre. *Adicional a la 110 de 1912 (Código Fiscal)*. Artículo 1º Los planos y exposiciones a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal deberán ir acompañados de las carteras de apuntes en que consten los datos tomados sobre el terreno y los cálculos hechos sobre ellos, de tal manera que con tales apuntes y cálculos cualquier ingeniero o agrimensor pueda dibujar el plano sin necesidad de trasladarse al terreno. La orientación del plano debe referirse al meridiano verdadero, mediante observaciones practicadas en el mismo terreno, y no por referencias de la declinación de las agujas magnéticas. Las observaciones, métodos y cálculos que hayan servido para la determinación del meridiano verdadero deben aparecer en la cartera de apuntes. Artículo 2º En todo plano de baldíos referente a globos de más de 1,000 hectáreas constarán las coordenadas geográficas de uno de los vértices del polígono topográfico. En la memoria correspondiente se expresará con toda clase de detalles el método seguido para la determinación de las expresadas coordenadas y los datos de los cálculos correspondientes. Artículo 3º A los descubridores que denuncien al Gobierno la existencia de minas de sal en los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Nariño, Tolima, Huila, Santander, Norte de Santander y del Valle, se les reconoce el derecho al 25 por 100 del producto bruto en sal vijua de la mina o minas descubiertas por el término de veinte años, a contar del comienzo de la explotación. El mismo derecho

se reconoce a los que descubran en los mencionados Departamentos fuentes saladas distintas de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Código Fiscal. En este caso el 25 por 100 correspondiente al descubridor se le dará en agua salada de la fuente descubierta. Artículo 4º Lo dispuesto en el artículo anterior comprende también a las Provincias de Norte, Tundama, Occidente, Centro, Oriente y Casanare del Departamento de Boyacá. (*Diario Oficial* número 15650).

1915—Decreto número 558 de 22 de marzo. *Por el cual se reglamentan los artículos 69 a 74 y 88 del Código Fiscal, en relación con la adjudicación de terrenos baldíos ubicados en territorio de las Comisarias*. Artículo 1º Cuando se trate de terrenos baldíos ubicados en territorios pertenecientes a alguna Comisaría, las solicitudes que deben hacerse conforme a los artículos 69 y 88 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), se dirigirán al Gobernador o Intendente cuya residencia esté más próxima a la Comisaría. Artículo 2º Para los efectos de lo estatuido en las partes finales de los artículos 69 y 88 citados, el Gobernador o Intendente respectivo nombrarán un Agente ad hoc del Ministerio Público, a petición del interesado en la adjudicación de algún baldío; y la información sumaria de tres testigos que allí se ordena podrá practicarse ante el Comisario, o ante el Corregidor de la región de la Comisaría más cercana a aquella en que estuvieren ubicados los terrenos. El Agente ad hoc del Ministerio Público funcionará también para los efectos de los artículos 73 y 74 de la referida Ley. Artículo 3º Si en la región donde estuvieren ubicados los terrenos no existiere Municipio, y por esta razón no funcionare Alcalde, el Despacho que ordena el artículo 70 de la citada Ley 110 se dirigirá por el Gobernador o Intendente al Comisario, a fin de que éste cumpla lo dispuesto en dichos artículos, entendiéndose por Municipio la capital o cabecera de la Comisaría. También intervendrá el Comisario, llegado el caso, en la práctica de la diligencia de que trata el artículo 74 de la Ley 110. (*Diario Oficial* número 15462).

1915—Resolución de fecha 11 de marzo. *Sobre expedición de unos títulos*. Se resuelve: 1º Se revoca la providencia de fecha 26 de enero de 1914, dictada por el Ministerio de Obras Públicas; y 2º Se dispone entregar a la Compañía del camino de Urao bonos o títulos de baldíos en canti-

dad suficiente para cubrir los que le corresponden, a razón de 1,000 hectáreas por cada legua, por la construcción de 16 leguas y 4,440 metros de camino nuevo. Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*. (*Diario Oficial* número 15473).

1915—Decreto número 894 de 22 de mayo. *Orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional*. Artículo 1º del capítulo 1º El impuesto de papel sellado se cobrará de la manera y en los términos que expresa el presente capítulo. Artículo 3º Se extenderán en papel sellado los actos y documentos que se expresan en seguida: . . . 6º Los títulos de concesión de tierras baldías. Capítulo 2º Artículo 26. Llevarán estampilla por valor de \$ 4, los documentos siguientes: 1º. . . 3º Los títulos de concesión de tierras baldías cuya extensión no exceda de 100 hectáreas. Artículo 27. Llevarán estampillas por valor de \$ 5 los documentos siguientes: 1º. . . 3º Los títulos de concesión de tierras baldías cuando la extensión exceda de 100 hectáreas sin pasar de 1,000. Artículo 29. Llevarán estampillas por valor de \$ 20 los documentos siguientes: 1º. . . 6º Los títulos de concesión de tierras baldías, por cada 1,000 hectáreas o fracción de 1,000. Artículo 30. Llevarán estampillas por valor de \$ 40 las licencias concedidas para la explotación de bosques nacionales. No quedan gravados. . . . (Véase Ley 20 de 1923). (*Diario Oficial* número 15504).

1915—Decreto de fecha 30 de junio, número 1116. *Por el cual se suspende la adjudicación de baldíos en ciertas regiones del territorio nacional*. El Presidente de la República de Colombia, vistos los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 127 de 1913, y oído el dictamen del Consejo de Ministros, expresado en una Resolución aprobada el 24 de diciembre de 1914, y otra aprobada el 20 de abril del año en curso, en uso de sus facultades legales, decreta: Artículo 1º Por motivos legales de conveniencia pública suspéndese por el tiempo fijado en el artículo 2º de la Ley 127 de 1913, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de dicha Ley, la adjudicación de los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Riosucio, de la Intendencia del Chocó, y en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia. Artículo 2º La reserva de terrenos de que trata el artículo anterior no se hará extensiva a los terrenos a que se refiere la última

parte del informe presentado por el Ministro de Instrucción Pública al Consejo de Ministros el 20 de abril último. (Véanse el *Diario Oficial* número 15379; el Decreto número 1º de 2 de enero de 1918, que publica el *Diario Oficial* número 16285 y la Resolución número 277 de 1920). (*Diario Oficial* número 15547).

1915—Circular de fecha 31 de agosto. Señores Gobernadores e Intendentes. . . . Se viene notando que en las diligencias que se siguen para la adjudicación de baldíos, los avisos que deben fijar los Alcaldes por el término de treinta días, de acuerdo con el artículo 70 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), no permanecen fijados sino por un término menor que aquél a causa de que no descuentan los días feriados o de vacantes, como lo ordena el artículo 62 del Código Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), y esto trae irregularidades graves y demoras en la secuela de tales diligencias, por tener que devolverlas con frecuencia, para subsanar estas omisiones. Igual cosa se advierte para la fijación en lista, de que trata el artículo 71 del mismo Código Fiscal. Conviene, pues, que se observe estrictamente, en estos casos, lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4ª citada, a fin de que en ningún caso puedan quedar vulnerados los derechos de terceros, que pudieran haber hecho oposición a los denuncios de baldíos, dentro del término de los treinta días, si la fijación de los edictos se hubiera hecho por todo el término legal. Comuníquese a todos los Alcaldes de su Departamento. (*Diario Oficial* número 15585).

1915—Informe de fecha 12 de agosto. *Suscrito por el señor Visitador Fiscal de Ferrocarriles, relativo a los contratos vigentes sobre éstos, y a las leyes que subvencionan la construcción de carreteras y caminos nacionales*. (Trata de los bonos emitidos por tales subvenciones. De los que fueron devueltos por los antiguos Estados, los que quedaron por devolver y, en fin, de otros puntos sobre estas materias de mucho interés). (*Diario Oficial* número 15605).

1915—Resolución de 23 de diciembre. *Por la cual se adoptan providencias respecto a ciertos títulos de bienes baldíos que han resultado falsificados y que allí se detallan*. (*Diario Oficial* número 15681).

1915—Resolución de 9 de octubre. *Por la cual se le ordena al señor Fiscal del Tribunal de Santa Marta se haga parte en el juicio (como representante de la Nación) que surja de la*

oposición a la denuncia de unos excesos de baldíos en el Distrito de Pueblviejo, Departamento del Magdalena, denominados Rio Aji y Juana. (Diario Oficial número 15720).

1916—Ley 60 de 9 de diciembre. *Sobre resguardos de indígenas en tierras baldías.* Artículo 1º El Gobierno queda facultado para hacer demarcar, a petición de interesados, en los terrenos baldíos en que haya indígenas, resguardos para éstos, escogiendo al efecto los sitios de querencia de las tribus o parcialidades y consultando las condiciones de fertilidad, aguas corrientes, frutos naturales, etc., en favor de los agraciados. Parágrafo. Para estos resguardos se tendrá en cuenta el número de habitantes de la tribu, a 20 hectáreas por cabeza. Artículo 2º Queda facultado también el Gobierno para enviar comisarios, agricultores, maestros de escuela a las tribus de cuñas del Darién y para tomar las medidas necesarias a amparar y civilizar tales indios. Artículo 3º Se prohíbe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por los indios. (Véase la Ley 66 de 1874). (Diario Oficial número 15968).

1916—Resolución (sin fecha) del Ministerio de Hacienda en contestación a una consulta del Alcalde de Yotocó. Dice: “La Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), en su artículo 450 derogó expresamente el Código Fiscal anterior (Ley 106 de 13 de junio de 1873) y todas las demás leyes adicionales o reformatorias del expresado Código, por consiguiente quedaron incluidas en esta derogatoria las Leyes 14 de 1870, 61 de 1864 y 18 de 1882, que adicionaban y reformaban el Código Fiscal y formaban parte de él. La Ley 110 de 1912 reguló integralmente la materia, y de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, se debe considerar derogada toda la legislación y disposiciones fiscales anteriores a aquella, incluso las relacionadas con baldíos anteriores al 1º de abril de 1913, en que entró a regir la dicha Ley. Este Ministerio estima que no se puede decretar desahúcio y lanzamiento contra los cultivadores, sino en los casos en que éstos tengan contrato de arrendamiento con el dueño del terreno; pero tratándose de cultivadores establecidos en terrenos baldíos de la Nación, las querellas que se susciten entre ellos, o con terceros, y en las cuales no se exhiban títulos de adjudicaciones, deben tramitarse y decidirse como juicios de policía, en los cuales debe intervenir el respectivo Agente del Ministerio Pú-

blico, quien debe ser citado con este objeto (artículos 78 y 80 del Código Fiscal). Ahora, si las controversias tuvieren lugar entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos y éstos, con terceros que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, deben decidirse judicialmente por la vía ordinaria, y en este caso, los cultivadores o colonos han de considerarse como poseedores (artículo 59 ibidem). En caso de que se quejase alguna persona por perturbaciones o despojo en la posesión, pueden ventilarse esos asuntos en forma de querellas de policía, para el efecto de otorgar el amparo de la posesión a quien tenga derecho a ello, conforme a las leyes. El Ministro, *Diego Mendoza*” (Diario Oficial número 15715).

1916—Decreto número 141 de 31 de enero. *Por el cual se cede un terreno denominado El Zaque, al Municipio de Guaduas, para las escuelas primarias.* (Diario Oficial número 15717).

1916—Resolución de fecha 24 de enero. *Recalca al oficio número 1319, de fecha 22 de diciembre de 1915, del señor Alcalde Municipal de Nóvita.* Dice: “Para que el Municipio pueda tener el goce de los terrenos baldíos existentes dentro de su territorio, debe solicitarlo, de acuerdo con el Decreto ejecutivo número 1360 de 1914 (4 de diciembre), publicado en el *Diario Oficial* número 15376.” (Diario Oficial número 15726).

1916—Circular de 7 de febrero. *Por la cual se previene a los Gobernadores e Intendentes que ellos mismos y no los Alcaldes de los Municipios son los que nombran para la mensura de baldíos los agrimensores y que se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 64 de 1915.* (En Circular de fecha 17 de febrero, publicada en el *Diario Oficial* número 15729, se trata el mismo punto). (Diario Oficial número 15720).

1916.

“DECRETO NUMERO 435.”

“(29 de febrero).”

por el cual se reglamenta el artículo 110 del Código Fiscal y se señalan las condiciones que se deben estipular en los contratos para la explotación de minas de carbón, guano, etc. (Trae un modelo de póliza para ello).

“El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

que por el artículo 110 del Código Fiscal se prescriben las condiciones principales que deben pactarse en los contratos para la explotación de minas de carbón, guano, etc., pero que es conveniente fijar, de acuerdo con los antecedentes que constan en contratos ya aprobados por el honorable Consejo de Ministros y revisados por el Consejo de Estado, las condiciones secundarias que deben contener esos mismos contratos;

“DECRETA:

“Artículo 1º En todo contrato que el Gobierno celebre para la explotación de guano, carbón, etc., se hará constar la extensión que comprende la respectiva concesión, que no excederá de 10 kilómetros de longitud por 10 de latitud, y estará determinada—si ello fuere posible—por linderos arcifinios o geográficos;

“Artículo 2º Los permisos que el Gobierno conceda por estos contratos para explotar cualquier clase de yacimientos o materias sólo podrán referirse a los que se encuentren en tierras baldías o en tierras que, habiéndolo sido no, las haya enajenado el Gobierno sino con posterioridad al 28 de octubre de 1874.

“Artículo 3º En el contrato respectivo se hará constar de manera expresa y especial que el Gobierno tendrá la inspección o vigilancia de la empresa a fin de cerciorarse del porcentaje que le corresponde en la explotación, para lo cual tendrá derecho en todo tiempo a examinar los libros de cuentas, balances, copiadores y en general, la contabilidad de la empresa; tendrá también la facultad de inspeccionar la parte técnica de la empresa.

“Artículo 4º Los contratistas se obligarán a presentar, dentro de un término prudencial, un plano con indicación de los sitios en

dónde se encuentren los yacimientos y acompañado de un informe sobre las condiciones de cada uno de éstos y una muestra de ellos.

“Artículo 5º También se estipulará como garantía del cumplimiento del contrato una fianza de carácter prendario o hipotecario; no menor de \$1,000 oro.

“Artículo 6º Antes de proceder el Gobierno a la celebración de contratos de esta naturaleza, podrá pedir informes sobre la conveniencia que haya de contratar a los Gobernadores de los respectivos Departamentos o a los Intendentes correspondientes.

“Artículo 7º La explotación de cada materia será objeto de contrato por separado.

“Artículo 8º En el caso de que se presenten al Ministerio de Obras Públicas varias propuestas para acometer una misma explotación en una misma región, el contrato se adjudicará en licitación pública, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros.

“Artículo 9º Por el Ministerio de Obras Públicas se harán imprimir en edición oficial, para el uso del Ministerio y de los interesados, modelos de póliza de acuerdo con lo prescrito por este Decreto, que servirán para la celebración de los contratos respectivos.

“Artículo 10. Respecto de los contratos que deben someterse a la aprobación del Congreso, como son los referentes a explotación de minas de petróleo, asfalto, explotación de lechos, de ríos, etc., a más de la cláusula que en ellos debe introducirse de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal, y de las disposiciones legales pertinentes, se tendrán en cuenta las disposiciones de este Decreto.

“Publiquese.”

“Dado en Bogotá, a 29 de febrero de 1916.”

“JOSE VICENTE CONCHA

“El Ministro de Obras Públicas, Jorge Vélez”

(Diario Oficial número 15740).

1916.—Resolución: Sobre una consulta del Gobernador del Atlántico—Ministerio de Hacienda—Bogotá, marzo 20 de 1916.

Contéstese lo siguiente: los artículos 56 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) y 7º de la Ley 56 de 1905, sobre la condición resolutoria del dominio de los terrenos baldíos adjudicados, en caso de que no se cultiven dentro de cierto tiempo y en determinada extensión, son bien claras y no necesitan interpretación. Pero la parte de su consulta

referente a si pueden considerarse los Municipios dueños de los baldíos que se les hubieran cedido por las leyes de los años de 1870 a 1880, sin que se les hubieran expedido los títulos en debida forma, este Despacho se abstiene de resolverla por referirse a la interpretación de leyes de una manera general. En cada caso particular el suscrito tendrá mucho gusto, en la medida de sus capacidades, en contribuir a ilustrar las cuestiones que usted tenga a bien someterle, en los asuntos que sean de su competencia. Me refiero al suyo número 279 de 14 de los corrientes. El Ministro, *Diego Mendoza*. (*Diario Oficial* número 15754).

1916—Resolución número 98 de 7 de septiembre. *Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 7 de septiembre de 1916*. Considerando: 4º Que las resoluciones administrativas en que no hay controversia entre particulares o entre éstos y el Gobierno, son reformables y revocables en cualquier tiempo en que así lo requiera el buen servicio público, se resuelve: revócase la Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de enero último, en asunto de la competencia, hoy de este Ministerio, y en consecuencia se reforma la del Ministerio de Obras Públicas de fecha 12 de diciembre de 1913, en el sentido de dejar constancia únicamente, de acuerdo con lo pedido por el señor Antonio Ujueta y por su recomendado el doctor F. de P. Manotas Sánchez, de que los terrenos denominados *Sabanas de Román* fueron adquiridos por compra que de ellos hicieron los señores Manuel María Ujueta y Ujueta Hermanos, según aparece de las escrituras públicas números 286, otorgada en la Notaría de Ocaña el 31 de diciembre de 1869, y 43, otorgada en la Notaría de Bucaramanga, el 24 de enero de 1873, y por los siguientes linderos: desde la quebrada de *Tiquirama*, siguiendo el camino de Caimán, hasta llegar a la boca de Caimancito, donde se junta con la quebrada de *Caimán*, cogiendo aguas abajo hasta llegar al río Lebrija; de allí, aguas abajo, hasta la boca del caño, frente a *Cascajal*; siguiendo por el mismo caño, a dar a *Cañohondo*, y de allí quebrada de *Tiquirama* arriba, lindando con la sabana de *San Lorenzo*, hasta llegar al primer lindero, y el conocido con el nombre de *Río del Pesgado*, ubicado en la sección de Los Angeles, Distrito de Río de Oro, delimitado como el anterior, sin más diferencia que la del puerto de La Barqueta, en la quebrada de *La Raya*, como lindero inter-

medio entre la quebrada de *Caimán* y el Río Lebrija; y la de que conforme a la segunda escritura que acompaña, o sea el número 43, de 24 de enero de 1873, se parte de la boca del caño frente a *Cascajal*, a la ciénaga de *Maria*, para llegar al *Cañohondo*. Comuníquese al señor Gobernador del Magdalena, como respuesta a su oficio número 448, de 21 de agosto de 1914, dirigido al señor Ministro de Obras Públicas. Notifíquese y publíquese. El Ministro, *Luis Montoya S.*

916—Resolución número 99 de 6 de septiembre. *Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 6 de septiembre de 1916*. En consecuencia de lo expuesto, se resuelve: 1º Los planos levantados por particulares en terrenos baldíos sin orden de autoridad competente, y aun con orden de ésta, no perjudican a terceros cultivadores o colonos establecidos en aquéllos. Para llevar a efecto la desocupación o lanzamiento de los cultivadores se necesita sentencia del Poder Judicial proferida en juicio ordinario, en el cual debe ser citado y tenido como parte el respectivo Agente del Ministerio Público; y 2º Los planos topográficos para la adjudicación de los terrenos baldíos, deben ser levantados de acuerdo con los artículos 55 y 74 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) y la 64 de 1915. Comuníquese y publíquese. El Ministro, *Luis Montoya S.* (*Diario Oficial* número 15893).

916—Decreto número 582 de 3 de abril. *Por el cual se reglamenta lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal*. Artículo 1º Siempre que un individuo tenga conocimiento de que dentro de los linderos que encierre un terreno adjudicado como baldío, se comprenda una extensión mayor que la que haya sido adjudicada y quiera adquirir los derechos que a los denunciante concede el artículo 58 del Código Fiscal, se presentará al Agente del Ministerio Público de Distrito Judicial en que estén ubicadas las tierras adjudicadas, y formulará ante él el denuncia de aquel hecho, comprometiéndose a comprobarlo y ofreciendo asegurar con una fianza el pago de las costas del juicio; para el caso de que se declare en última instancia que el denuncia es temerario. Artículo 2º Recibido el denuncia en la oficina del Agente del Ministerio Público, este empleado exigirá al denunciante la presentación de la fianza de que trata el artículo anterior, la que puede ser personal, a su satisfacción. Obtenidos esa fianza y los datos necesarios

para iniciar el juicio, datos que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio Público entablará la acción competente, a nombre de la Nación, ante el Tribunal respectivo, contra el adjudicatario del terreno, a fin de que se rectifique la mensura de éste y se declare si hay o no exceso respecto de lo adjudicado. Artículo 3º Si de la sentencia definitiva apareciere que el exceso existe, el denunciante, con copia de ella, solicitará del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, se le adjudique gratuitamente la mitad de tal exceso, siempre que esa mitad no excediere de 2,500 hectáreas; si la mitad indicada fuere mayor de 2,500 hectáreas, el denunciante solicitará gratuitamente ese número. El resto del exceso puede ser solicitado en adjudicación a cambio de títulos u ocupado con cultivos por el denunciante, y éste será preferido en todo caso, si el exceso total no fuere mayor de 2,500 hectáreas; y si el exceso total fuere mayor de ese número, el resto de él respecto a lo adjudicado al denunciante, podrá ser solicitado en adjudicación u ocupado por cultivos por cualquiera otro individuo. Artículo 4º Solicitada por el denunciante la adjudicación del exceso en su favor, en los términos del artículo anterior, el Gobernador, Intendente o Comisario, a quien se haya dirigido la solicitud, dará curso a la petición, ajustándose a las disposiciones del Código Fiscal que reglamentan la adjudicación de terrenos baldíos a cambio de títulos de concesión, pero no exigirá la comprobación de hechos que ya hayan sido comprobados en el curso del juicio de que se ha hablado antes, según aparezca de la sentencia, tales como la calidad de baldíos de los terrenos, la extensión de ellos, etc., etc.; más si exigirá el levantamiento del plano del terreno excedente, la exposición científica de las operaciones practicadas para levantarlo, la descripción precisa de los linderos que encierran lo que se ha de adjudicar al denunciante, y todas las demás formalidades que, para decretar adjudicaciones, a cambio de títulos de concesión, prescriben las disposiciones referidas del Código Fiscal. Artículo 5º En todos los casos en que fuere posible el exceso se deslindará y tomará en la parte no cultivada del terreno primitivamente adjudicado. (*Diario Oficial* número 15766).

1916—Decreto número 719 de 26 de abril. *Por el cual se deroga el número 73 de 10 de agosto de 1914, dictado por el señor*

Comisario de Vaupés, sobre gravamen de la explotación de caucho y derechos de peaje sobre él mismo. (Diario Oficial número 15785).

1916—Resolución número 72 de 27 de junio. *Recaida al oficio número 36 del señor Gobernador del Departamento del Valle.* Comuníquese al señor Gobernador del Valle, en respuesta a su oficio número 36, de 5 de mayo pasado, que todo lo relativo a la demarcación del área de población en un Municipio corresponde a su propio régimen, de acuerdo con el título 6º, capítulo 1º de la Ley 4ª de 1913 (Código Político y Municipal). En consecuencia, el Gobierno Municipal, compuesto del Concejo y del Alcalde respectivo, debe, por medio de acuerdo, arreglar todo lo concerniente a la demarcación de las calles. Usted puede darles las instrucciones que estime convenientes a este fin, en respuesta a las consultas que le hicieron, puesto que tiene la dirección de la acción administrativa en el Departamento, para que el Alcalde de Yotoco proponga al Concejo Municipal los proyectos de acuerdo, una vez que tiene este derecho, de conformidad con el artículo 172 de la Ley citada. No importa que en los terrenos en los cuales se hayan de abrir las calles sean baldíos, porque los habitantes del Municipio que los ocupen con casas y cultivos, tienen derecho a que se les adjudique gratuitamente, por haber adquirido su propiedad de acuerdo con los artículos 65 y siguientes del Código Fiscal, y así el Municipio no será dueño de aquéllos, porque no puede tener el carácter de cultivador, pero sí lo serán cada uno de los vecinos de las porciones en que hayan cumplido los requisitos que señalan los artículos citados. Y por esta causa el Municipio, de acuerdo con la Ley 4ª mencionada al principio, es el único que debe intervenir en la organización de su propio régimen. Otra cosa sería confundir las atribuciones de las diversas entidades en que la Constitución ha dividido el régimen gubernamental de la Nación, originando la confusión de poderes y atribuciones de cada una de ellas, con grave detrimento de la buena marcha de la administración. Dejo así contestado su referido oficio. El Ministro, *Diego Méndez*. (*Diario Oficial* número 15849).

1916—Resolución número 74 de 1º de julio. *Ministerio de Hacienda—Sección 5ª.* El ordinal 2º del artículo 6º de la Ley 14 de 1870 es perfectamente claro, puesto que ordena que

“a los varones casados, y viudos con familia, tendrán derecho, además, a 5 hectáreas por cada hijo menor de veintidós años que tenga a su cargo,” y no puede entenderse otra cosa sino que las 5 hectáreas a que la Ley les da derecho por cada hijo, son para el varón casado o para el viudo con hijos menores, ya que estos son los términos literales del artículo en cuestión. (*Diario Oficial* número 15849).

1916—Resolución número 76 de 13 de julio. *Sobre adjudicación de terrenos baldíos pedidos, por la Universidad de Nariño y el Municipio de Pasto, según la Ley 36 de 1907.* Se resuelve: 1º Para obtener las adjudicaciones de las tierras cedidas por el artículo 12 de la Ley 36 de 1907, a la Universidad de Nariño y Municipio de Pasto, los representantes legales de esas entidades, deben solicitarla, cada cual mediante el procedimiento y la práctica de las diligencias prescritas en los artículos 69, a 80 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912); 2º Cuando llegue el caso, el Gobernador del Departamento de Nariño contratará la mensura de las tierras cedidas a la Universidad de Nariño, de que trata esta Resolución, y someterá el contrato a la aprobación del Gobierno; 3º Este Despacho solicitará del Congreso, en sus próximas sesiones, la partida necesaria para el gasto a que se refiere el punto anterior. Comuníquese a los interesados como resultado de su petición al Gobernador del Departamento de Nariño para los fines del caso. (*Diario Oficial* número 15851).

1916—Decreto 1230 de 15 de julio. Por él se adscribe al Ministerio de Agricultura y Comercio el ramo de baldíos, desde el 1º de agosto.

1916—Resolución de fecha 4 de septiembre. Recaída a una consulta del Fiscal del Tribunal Superior de Manizales. Es a este empleado, no al Personero Municipal del lugar de la ubicación del baldío que se pretende en adjudicación, a quien corresponde intervenir en los asuntos sobre adjudicación de baldíos de que trata el artículo 73 del Código Fiscal. (*Diario Oficial* número 15891).

1916—Consulta y Resolución sobre interpretación del artículo 66 del Código Fiscal. “La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado conceptúa, en relación con la consulta formulada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, por medio de oficio número 378, de 17 de agosto del presente año, que al aplicar el artículo 66 del Código Fiscal

en las adjudicaciones de baldíos a título de cultivadores, se debe dar a éstos la parte cultivada y tres tantos más.” (Fue apropiada el 11 de septiembre). (*Diario Oficial* número 15900).

1916—Decreto número 1846 de 27 de octubre. *Sobre estudio de los planos para la adjudicación de baldíos.* Artículo 1º Adscribase desde la fecha, a la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas (Oficina de Ingeniería), el cargo de estudiar los planos que se acompañen a las solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, las exposiciones de los agrimensores, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), de expedir las copias de estos mismos planos cuando sea el caso de hacerlo conforme a la Ley, y el de conceptuar sobre los puntos técnicos que le someta el Ministerio de Agricultura y Comercio, relacionados con la adjudicación de terrenos baldíos. Artículo 2º El Ministerio de Agricultura y Comercio enviará en cada caso, al Ministerio de Obras Públicas, los planos y exposiciones para que por éste se hagan los estudios y se expidan las copias correspondientes, y las consultas sobre asuntos de adjudicación de terrenos baldíos. (*Diario Oficial* número 15934).

1916—Resolución ejecutiva de fecha 22 de noviembre. *Por la cual se decide una competencia negativa entre los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y Comercio.* Conforme al Decreto número 1230, de 15 de julio de este año, se dispuso que desde el 1º de agosto de 1916 quedarían adscritos al Ministerio de Agricultura y Comercio los ramos de baldíos y bosques nacionales; y es a ese Ministerio, por consiguiente, al que corresponde conocer de todo lo relacionado con la adjudicación de terrenos baldíos, reservas de los mismos, deslindes, etc. (*Diario Oficial* número 15955).

1916—*Interpretación de los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal aprobada por el Consejo de Estado el 2 de noviembre de 1916.* El proyecto de resolución dice: 1º El Consejo de Estado conceptúa que la sola destinación que haga la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código Fiscal, no es título suficiente para que se consideren como baldíos los terrenos que en realidad no tengan este carácter, por no hallarse en los casos de los artículos 44 y 45 del mismo Código; y 2º Cuando se trata de adjudicar terrenos baldíos en virtud de destinación hecha por la ley, de acuerdo

con el artículo 93 del Código citado, deben practicarse, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 74 de dicha obra, y en cuanto no se opongan a las reglas prescritas para el caso en la ley especial que decreta la destinación. Transcribáse al señor Ministro de Agricultura y Comercio el presente concepto, y publíquese en los *Anales del Consejo*, previa la aquiescencia de aquél alto empleado, y archívese con sus antecedentes. (*Diario Oficial* número 15958).

1916.—Decreto número 2007, de 24 de noviembre. *Por el cual se reglamenta el cobro de los derechos de exportación provenientes de los bosques nacionales.* Decreta: La guta-percha, balata o resina de nispero, cualquiera que sea su procedencia, pagará sobre el valor del seguro marítimo el derecho de exportación de que trata el artículo 49 del Decreto número 1482 de 1914. (*Diario Oficial* número 15958).

1916.—Resolución número 121, de 18 de diciembre. *Sobre término para formular la oposición a la adjudicación de baldíos.* Los expedientes sobre adjudicación de terrenos baldíos que se remiten al Poder Judicial cuando hay oposición de terceros, de acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), una vez que aquél ha aprehendido su conocimiento, queda exclusivamente bajo su jurisdicción, y en tal virtud el Juez o Tribunal respectivo que conoce de ellos, es el único competente en cada caso para resolver los pedimentos de las partes, no pudiendo este Ministerio, sin extralimitar sus funciones, intervenir en ellos. Sin embargo, en el caso consultado, como la ley no señala término al opositor para formular su demanda, el suscrito se permite indicar, por vía ilustrativa meramente, lo que han practicado en esta materia algunos Tribunales Judiciales: y es el que la parte interesada pida al Juez o Magistrado que conoce del asunto señale un término dentro del cual debe formalizarse la correspondiente demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 506 del Código Judicial. (*Diario Oficial* número 15983).

1916.—Resolución a unas consultas formuladas por el señor Justiano Jaramillo, relativa a la legislación de minas y baldíos. Contesta estas dos preguntas: 1ª. Los propietarios de minas situadas en terrenos baldíos de propiedad de la

Nación, pueden impedir a los particulares que dentro de los linderos de sus pertenencias extraigan resinas, derriben árboles o ejerzan dominio sobre los bosques? 2ª. El hecho de titular una mina en baldíos, da propiedad al dueño de ella sobre el terreno que el Código de Minas le concede como medida por cada pertenencia? En ninguna parte de la legislación pertinente a estas materias, ni en el Código de Minas, ni en los capítulos que el Código Fiscal consagra a baldíos y bosques nacionales, se encuentra disposición alguna por la cual se haya concedido a los adjudicatarios de minas situadas en terrenos nacionales, el derecho expreso o tácito de impedir a los particulares que extraigan resinas o recojan frutos, como los arriba citados (materias de industria y comercio) u otros semejantes, de los bosques nacionales, bajo cuyo suelo hayan titulado minas. Por lo que se relaciona a la segunda pregunta, el Ministerio contesta en resumen que, en tratándose de minas de filón adjudicadas en terrenos baldíos, la ley sólo concede al adjudicatario un derecho preferente para obtener en terrenos continuos y adyacentes al de las pertenencias, una extensión hasta de 500 hectáreas; y que en cuanto a las minas de aluvión situadas en terrenos baldíos, por el mismo hecho de expresar la ley que esas tierras no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas, indica claramente que no ha sido la intención del legislador que el hecho de la adjudicación de la mina lleve o envuelva consigo la adjudicación del terreno o del suelo bajo el cual se encuentra. Estas aclaraciones de nuestra legislación concordante de minas y baldíos, deberán advertir a quienes han pretendido hacerse a extensas regiones baldías, en las costas del golfo de Urabá y en la Intendencia del Chocó, mediante denuncios de minas—denuncios las más de las veces ficticios,—que el solo hecho de denunciar minas no les da ipso facto derecho en las tierras adyacentes. Los artículos 84 y 87 del Código Fiscal establecen claramente la tramitación que debe seguirse para adquirir aquel derecho, así como también las limitaciones que lo restringen en determinados casos. En definitiva, lo que la ley concede en este caso al minero no es un derecho *in re* sino un derecho *ad rem*, que en muchas circunstancias puede a su vez estar limitado por el derecho anterior de los colonos o cultivadores. (*Diario Oficial* número 15988).

que se refiere el artículo anterior, el Municipio de Tumaco transferirá el dominio de aquéllas y éstos a quienes tengan el uso y goce legal de ellos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente. Artículo 4º Tanto para la perfección de la negociación como para obtener en el menor tiempo posible el ornato en los edificios de la zona mencionada, en sus frentes al mar y a la Calle del Comercio, y la construcción de la muralla que defienda ese frente de la isla y constituya una nueva vía pública de la ciudad, facúltase ampliamente a la Asamblea del Departamento de Nariño para señalar las condiciones que el Concejo Municipal pueda exigir de los compradores, quienes se obligarán indefectiblemente a las siguientes: 1º A pagar los lotes y edificios o construcciones que contengan en mensualidades a razón, por lo menos, de 4 por 100 anual, en los casos en que así lo dispusiere la Asamblea del Departamento. 2º A construir en el término señalado por el Concejo, los edificios con las mejoras anexas que reclame el ornato del puerto, a juicio de una Comisión técnica designada por la Gobernación del Departamento. 3º A construir también en el término señalado por el Concejo, con el 50 por 100 del costo, relativo al frente correspondiente a cada lote de terreno, de la muralla que debe construir el Distrito en toda la longitud de la zona indicada. 4º A perder a favor del Distrito el dinero consignado a buena cuenta del valor de compraventa, y a entregar al Municipio los lotes de terreno con todos sus edificios y dependencias, en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas para la compraventa. Artículo 5º Los poseedores de terrenos y edificios en la Calle del Comercio del puerto de Tumaco, que no tengan señalado en el título expedido por la Nación el término para la caducidad de las concesiones otorgadas, quedarán sujetos, desde la fecha de la respectiva adjudicación, al mayor término concedido para el efecto a otros adjudicatarios, vencido el cual pasarán a ser propiedad del Distrito, los lotes con los edificios que contengan, si los interesados no hubieren solicitado del Distrito el título de compraventa de acuerdo con las disposiciones que le sean aplicables. Parágrafo. Los poseedores que no tengan título de ninguna naturaleza, deberán solicitar del Distrito, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley, a so pena de hacer entrega al Municipio de

los lotes y edificios, el título de propiedad, y el Municipio lo otorgará ajustándolo a las disposiciones pertinentes y con un recargo de un 10 por 100 sobre el avalúo. Artículo 6º Por la aceptación de esta cesión el Municipio de Tumaco quedará obligado al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y a las siguientes condiciones: a) En la parte posterior de los edificios de la bajamar de toda la Calle del Comercio hasta cubrir el frente del lote ocupado por los edificios de la Capitanía del puerto, se construirá una sólida muralla con latitud suficiente para el tránsito del público, y escalinatas para atracaderos, aplicando a esta obra el 50 por 100 del valor que produzca la venta de los lotes y edificios, y el 50 por 100 del costo que suministren para el efecto los compradores, conforme a la regla 3ª del artículo 4º. Los fondos que falten para la conclusión de esta obra se tomarán de los demás recursos concedidos por la Nación para el amurallamiento de la isla. b) El 50 por 100 restante del producto de las ventas se destinará de preferencia a la adquisición del alumbrado eléctrico municipal y a las demás obras públicas de la ciudad. Artículo 7º Por la presente Ley, que regirá desde su promulgación, se derogan todas las que le sean contrarias, quedando facultada la Asamblea de Nariño para dictar las disposiciones que en su desarrollo o reglamentación fueren necesarias. (*Diario Oficial* número 16246).

1917.—Ley 45 de 16 de noviembre. *Por la cual se ordena la práctica de unos deslindes.* Artículo 1º Inmediatamente después de promulgada la presente Ley, el Gobierno procederá a iniciar y llevar a cabo en la forma debida el deslinde de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, situados en los Municipios de Remedios y Pavas, en la Provincia de Cali, (Departamento del Valle). Parágrafo. Este deslinde se hará con todos los terrenos de propiedad particular y con los de la comunidad de indígenas de Pavas. Artículo 2º En los juicios o controversias que se promuevan o susciten entre los individuos, colonos y adjudicatarios de tierras baldías, deberá observarse, además, de las disposiciones que sobre procedimiento e intervención del Ministerio Público establecen los artículos 79 y 80 de la Ley 110 de 1912, las siguientes: a) Los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa y labranza serán considerados como poseedores de buena fe y no po-

drán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario: b) En el caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras hechas en él como poseedor de buena fe, tales como desmontes, cultivos y explotación de minas. La estimación de estas mejoras se hará por peritos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Judicial; y c) Mientras no se haya cubierto al respectivo cultivador el valor de tales indemnizaciones, no habrá derecho alguno para pedir el lanzamiento. (*Diario Oficial* número 16246).

1917—Ley 71 de 24 de noviembre. *Sobre terrenos baldíos y defensa de los derechos de cultivadores y colonos.* Artículo 1º Toda persona que como colono o cultivador, quiera adquirir título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde haya establecido casa de habitación o cultivos artificiales, tales como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar y demás de carácter permanente o sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de 10 hectáreas, y sobre otro tanto de lo cultivado, deberá solicitar la adjudicación respectiva por medio de un memorial de denuncia, dirigido al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno, o al Intendente Nacional, según el caso. Artículo 2º Al memorial de que trata el artículo anterior deberá acompañarse una información de tres testigos de reconocida buena reputación, propietarios de bienes raíces y vecinos del mismo Municipio, en que determinen el nombre con que sea conocido el globo de tierra en donde se hallen los cultivos, y su condición de baldíos; la Provincia, Municipio, Corregimiento a que pertenecen los territorios y sus colindantes, y las demás señales que den idea clara de la extensión cultivada. Artículo 3º Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, y con anuencia del Personero Municipal, para lo cual se hará la citación correspondiente. Parágrafo.—En la época de vacaciones judiciales las declaraciones se tomarán ante el Alcalde. Artículo 4º Los testigos deberán declarar, por su conocimiento personal y directo, acerca de los hechos a que se refieren sus declaraciones, debiendo dar razón satisfactoria de sus dichos y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario. Ar-

tículo 5º El Gobernador o Intendente, en su caso, deberá estudiar la solicitud dentro del preciso término de treinta días, durante el cual hará practicar las diligencias que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los hechos a que se refieren la solicitud del interesado y las declaraciones de los testigos. Artículo 6º Expirado el término de que trata el artículo anterior, el Gobernador o el Intendente, en su caso, decretará la adjudicación si no hubiere causa legal que la impidiere; dispondrá en su Resolución que ésta se registre en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallan ubicados los terrenos adjudicados, y que, hecho esto, se proceda a hacer entrega del terreno al interesado, para lo cual puede comisionar al Alcalde del Municipio respectivo, quien, asociado de dos testigos o peritos nombrados por él, hará dicha entrega y extenderá un acta en que consten con la mayor claridad y precisión posible, los linderos del lote y las demás circunstancias o detalles que lo den a conocer. Artículo 7º Terminada el acta de entrega por las personas que han intervenido en la diligencia, y devuelto el expediente a la Gobernación o Intendencia, éstas pasarán copia de la resolución de adjudicación y de aquella acta o diligencia al Ministerio de Agricultura y Comercio, y remitirán todo lo actuado a una de las Notarías del Circuito respectivo, para que, a costa del interesado, se protocolice en ella y se expida a éste copia de la resolución, la cual constituirá su título de propiedad sobre el terreno. Artículo 8º Los memoriales y actuaciones de toda clase sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de 20 hectáreas, en las cuales quedan comprendidos el lote o porción cultivada y el otro tanto de que habla el artículo 1º, se extenderán en papel común, excepción hecha de la resolución sobre adjudicación, y de las copias que expida el Notario, y la remisión de los expedientes se hará libre de porte por los correos nacionales. Artículo 9º Se sustanciarán también en papel común las reclamaciones que establezcan los cultivadores, cuyos derechos no fueron respetados por los adjudicatarios de baldíos, en obediencia de lo dispuesto en el último aparte del artículo 47 del Código Fiscal en vigencia. Artículo 10. Cuando al hacer una adjudicación de terrenos baldíos a cualquier título, se hallaren establecidos previamente colonos o cultivadores en

la extensión respectiva, se les deberán reconocer las extensiones cultivadas, para lo cual no se les exigirá a los cultivadores el que tengan adquirido título de propiedad. Podrán ellos solicitarlo posteriormente, ciñéndose a las disposiciones de ésta Ley. Párrafo. Igualmente deberá reconocerse y respetarse en la adjudicación o entrega de terrenos denunciados como baldíos, el derecho del propietario o del adjudicatario que presenten, debidamente arreglados, sus correspondientes títulos de dominio, si éstos no han sido declarados judicialmente nulos. Artículo 11. En toda adjudicación de baldíos, por cualquier título distinto del de cultivador, deberá expresarse que quedan a salvo los derechos de los cultivadores o colonos establecidos dentro de la zona adjudicada con anterioridad al denuncia o solicitud de adjudicación. Artículo 12. En ningún caso el adjudicatario de baldíos podrá privar a los colonos o cultivadores de sus cultivos, sin comprobar previamente ante la correspondiente autoridad judicial, que se les ha pagado el justo precio de sus habitaciones y labranzas y que aquéllos renuncian a su carácter de colonos o cultivadores del lote respectivo. Artículo 13. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán publicadas en hojas sueltas que se enviarán a todas las Alcaldías de la República, para que se les coloque y conserve permanentemente en lugar visible en tales oficinas. Artículo 14. El Gobierno creará una Comisión compuesta del número de personas que juzgue necesario, para hacer la investigación estadística de los terrenos baldíos y el estudio de las zonas que puedan aprovecharse mejor como colonizables por sus facilidades para la agricultura, la ganadería y empresas de explotación de frutos naturales, y que determinene las regiones cuya reserva convega decretar para el Estado, ya por su situación, ya por la clase de productos que en ella se den espontáneamente o por otras consideraciones de conveniencia para el país. La Comisión de que trata este artículo se creará cuando los recursos del Tesoro lo permitan a juicio del Gobierno. Artículo 15. La Comisión de que trata el artículo anterior presentará al Ministerio de Agricultura y Comercio la relación de los trabajos de su cargo con gráficos de las vías de comunicación existentes o que puedan establecerse y, en cuanto fuere posible, con mapas detallados de las respectivas regiones. Artículo 16. El Gobierno publicará en

edición oficial la estadística, los planos y mapas y el informe de la Comisión, simultáneamente en español y en inglés, francés, alemán e italiano, reuniendo todos los datos enumerados y añadiendo la legislación nacional, sobre colonización, inmigración y baldíos, y demás leyes y comentarios que juzgue útiles para conocimiento de los cultivadores y capitalistas que quieran venir al país. Artículo 17. El Gobierno, por conducto del respectivo Ministerio, presentará a la próxima Legislatura un proyecto de ley sobre administración y explotación de los bosques nacionales. Artículo 18. Queda en estos términos adicionada la Ley 110 de 1912, en el título 2º de su libro 1º, y modificados los artículos 55, 63, 66, 69, 70 y 77 de la misma Ley en cuanto se refiere a las adjudicaciones de 10 hectáreas de que ella trata. Artículo 19. En los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley. (Véanse Resoluciones números 49 y 221 de 1918 y 228 de 1920). (*Diario Oficial* número 16253).

1917—Resolución número 134 de 17 de febrero. Para los efectos del artículo 74 del Código Fiscal, dispone el envío de un expediente al Poder Judicial. (*Diario Oficial* número 16032).

1917—Resolución número 135 de 16 de febrero. Por ella se resuelve o se ordena la emisión de 19 títulos de 500 hectáreas cada uno, y de uno de 250 hectáreas a favor del señor José Joaquín Pérez, lo cual se hace en cumplimiento de la Resolución número 123 de fecha 13 de diciembre del año anterior, aprobada por el Consejo de Ministros en su sesión de fecha 3 de febrero de 1917, que ordena la expedición de títulos de concesión de terrenos baldíos a favor del señor José Joaquín Pérez, como comisionado de los señores Lázaro Restrepo C. y Ricardo Restrepo C., por la cantidad de 9,750 hectáreas. Sobre lo mismo véase *Diario Oficial* número 16046. (*Diario Oficial* número 16032).

1917—Resolución número 144 de 5 de mayo. Decreta la acumulación de dos peticiones por una misma persona y referentes a baldíos por menos de 2,500 hectáreas y en el mismo lugar. (*Diario Oficial* número 16094).

1917—Decreto número 944 de 19 de mayo. *Sobre explotación de bosques existentes en baldíos.* Artículo 1º. Ordena a los administradores de aduanas el cobro de los derechos conforme al contrato de explotación. El 2º se refiere a expor-

taciones que se hagan de los bosques que no han sido motivo de concesiones, para esto el administrador exigirá la prueba. El 3º fija porcentajes (7 por 100 ad valorem). El 4º exceptúa los productos de las regiones del Bajo Caquetá, del Vaupés y del Putumayo por las razones expresadas en los Decretos marcados con los números 655 de 10 de abril de 1915 y 1139 de 1º de julio de 1916. El artículo 5º establece que respecto de la tagua se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en los Decretos números 15 de 1914 y 695 del presente año. El artículo 6º deroga el Decreto número 1482 de 23 de diciembre de 1914 (*Diario Oficial* número 15382 de 2 de enero de 1915). (*Diario Oficial* número 16101).

1917—Resolución número 148 de 7 de mayo. *Por la cual se ordena expedir unos bonos al Municipio de Magangué.* Se resuelve: 1º Expídanse a favor del Municipio de Magangué, del Departamento de Bolívar, títulos de concesión de terrenos baldíos por 20,000 hectáreas de a 1,000 hectáreas cada uno, de acuerdo con las disposiciones legales; 2º Expédidos estos títulos, decláranse cancelados e inadmisibles para todos los efectos legales, los títulos extraviados, números 1 a 20, serie A, de 1,000 hectáreas cada uno, expedidos el día 25 de octubre de 1891 por el Ministerio de Hacienda a favor de la Municipalidad de Magangué; y 3º Sométase esta Resolución a la consideración del Excelesísimo señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros para su aprobación, y aprobada, expídanse y entréguese, bajo recibo, los títulos al representante legal del Municipio de Magangué. Fue aprobada el 2 de junio. (*Diario Oficial* número 16115).

1917—Resolución número 157 de 25 de junio. *Por la cual se devuelven unas diligencias al Personero Municipal de Urao referentes a las 20,000 hectáreas cedidas a ese Municipio por la Ley 19 de 1915 para darle cumplimiento a los artículos 70 a 77 del Código Fiscal vigente.* (*Diario Oficial* número 16139).

1917—Resolución número 162 de 10 de septiembre. *Sobre una consulta del Concejo Municipal de Salento (Departamento de Caldas), en que se consulta si pueden ser denunciados los lotes de terrenos baldíos que, habiendo sido cedidos a ese Municipio por la Ley 14 de 1870, los tienen abandonados hace más de treinta años.* El Ministerio dispuso: "Se resuelve: pueden ser denunciados y dados en adjudi-

cación, en las condiciones señaladas por el Decreto legislativo de 4 de mayo de 1866, y por la Ley 14 de 1870, los solares antes adjudicados y que han sido abandonados por sus respectivos adjudicatarios que hayan cambiado de lugar de residencia por otro; salvo aquellos en los cuales terceros tengan derechos legítimamente adquiridos. (*Diario Oficial* número 16202).

1917—Informe rendido al honorable Consejo de Ministros y aprobado por éste, sobre la cuestión de decidir si el artículo 105 del Código Fiscal, convierte o no en inadjudicables los terrenos baldíos en que se encuentren taguales o bosques de tagua. La parte pertinente dice: "El Consejo de Ministros, en conformidad con el concepto del Consejo de Estado, considera que los bosques de tagua no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicados a título de baldíos."

1917—Decreto ejecutivo número 1796 de 23 de octubre. Artículo. Por motivos legales de conveniencia pública, suspéndese por el tiempo fijado en el artículo 2º de la Ley 127 de 1913, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de dicha Ley, la adjudicación de los terrenos baldíos en la región de Chiriguana, que quedan comprendidos entre el río César y la cienaga de Zapatoca, por el Occidente; el río Cicarare, por el Norte; la Cordillera Oriental, hasta el límite con Venezuela, por el Oriente; y el río o quebrada Animito, por el Sur. (Véase el Decreto número 19 de 1918). (*Diario Oficial* número 16229).

1917—Resolución número 188 de 28 de diciembre. *Por la cual se dispuso no darle curso al denunció de los terrenos de Aco, Montuoso y Rionegro, mientras no se practique una inspección ocular para saber si ellos están fuera de los linderos de la hacienda de Los Balkanes, en el Municipio de Prado, Departamento del Tolima.* (*Diario Oficial* número 16341).

1917—Resolución número 188 de 28 de diciembre. *Por la cual se niega al señor A. Borda C. la adjudicación de 100,000 hectáreas de tierras baldías como concesionario de la Sociedad The Colombian Railway & Navigation Company y no se le concede el carácter de concesionario de esta Sociedad concesionaria del contrato para la construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena.* (Véanse Resoluciones publicadas en la Memoria del Ministro de Agricultura y Comercio del año de 1922). (*Diario Oficial* número 16381).

1918—Ley 41 de 18 de noviembre. *Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno en relación con el ferrocarril del Pacífico*. . . . Artículo 4º. El Gobierno hará las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, siempre que la Compañía acepte las condiciones siguientes: 1ª. . . .
3ª. Renuncia del derecho que otorgan los contratos a la Compañía para obtener a perpetuidad y a título de prima 100 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de carrilera que haya construido y que vaya construyendo.
(*Diario Oficial* número 16547).

1918—Ley 43 de 18 de noviembre. *Por la cual se ceden unos terrenos baldíos al Departamento de Antioquia*. Artículo 1º La Nación cede al Departamento de Antioquia para el servicio del ferrocarril de este nombre, hasta 1,500 hectáreas de terrenos baldíos ubicados en el Municipio de Yolombó, las cuales se demarcarán sobre el plano, y se amojonarán dentro del terreno comprendido por los siguientes linderos: de un punto situado en la margen izquierda del río Nus, enfrente de la desembocadura de la quebrada Santa Isabel, siguiendo una línea normal al río por 500 metros; de allí, hacia el Oriente, en línea recta hasta encontrar la cañada que está al lado derecho del camino de Maceo a Caracolí, por el antiguo puente de la Clavellina, sobre el Nus, y éste arriba hasta el primer punto nombrado. Parágrafo. Esta cesión se hace sin perjuicio de los derechos de terceros. Artículo 2º Si en el término de diez años, computados desde la sanción de esta Ley, no se hubiere aplicado el terreno al objeto de la cesión, volverá el pleno dominio de él a la Nación. (*Diario Oficial* número 16547).

1918—Ley 47 de 19 de noviembre. *Referente a los caminos del Carare y del Nordeste y a baldíos*. . . . Artículo 5º. La Nación se reserva en los terrenos baldíos que atraviese el camino del Carare o en los baldíos que encuentren en sus inmediaciones, una extensión de 100,000 hectáreas, divididas en lotes de 1,000 hectáreas cada uno, los que se distribuirán y aplicarán en la siguiente forma: 1º 50 lotes alternados se subdividirán en parcelas cuya superficie no excederá de 50 hectáreas, ni será menor de 30, parcela que la Nación adjudicará gratuitamente a las familias pobres que quieran establecerse en ellas para cultivarlas, dentro de las condiciones que acuerde el legislador sobre colonización de baldíos nacionales; y 2º Los 50 lotes restantes serán vendidos en subasta pública, inmediatamente des-

pués de la terminación del camino, y en el remate correspondiente serán admisibles como dinero efectivo y por el valor del capital e intereses los documentos de crédito público a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley. Parágrafo. Suspéndese la adjudicación, a cualquier título, de baldíos en una zona de 20 kilómetros de anchura a uno y otro lado del llamado en la actualidad camino del Carare, zona que se prolongará hasta el río Magdalena. Artículo 6º La mensura y deslinde de las parcelas de que trata el numeral primero del artículo anterior se harán por cuenta de la Nación y por los ingenieros encargados de la construcción de la vía. La mensura y deslinde de los lotes a que se refiere el numeral 2º del mismo artículo serán costeados por los adjudicatarios respectivos. (*Diario Oficial* número 16549).

1918—Ley 60 de 28 de noviembre. *Sobre colonias penales en el Departamento Norte de Santander y en la Intendencia del Meta*. . . . Artículo 6º Serán de cargo de la Nación y del Departamento Norte de Santander, por iguales partes, los gastos de construcción del edificio destinado a habitación primera de la Policía y los colonos, y del Departamento y los Municipios el suministro de herramientas, semillas y alimentación a sus respectivos colonos. Artículo 7º A cada colono se adjudicarán 7 hectáreas de tierra laborable. Pero si alguno tuviere familia y ésta le siguiere en su traslación a la colonia, podrá pedir, y la Junta le deberá adjudicar 2 hectáreas más por cada varón menor de veinte años, se reputarán colonos voluntarios, para los fines que adelante se expresan. Artículo 8º Adjudicaciones iguales a las que se hagan a colonos forzados se harán a los particulares, hijos del país, que así lo soliciten y se comprometan, bajo promesa escrita, a establecer cultivos en firme. Artículo 9º Los colonos voluntarios y los forzados por vagos y perniciosos adquirirán derecho de propiedad sobre el lote de terreno que les hubiere sido adjudicado, un año después de su llegada a la colonia, siempre que lo tengan cultivado en la mitad de su extensión. Los reos rematados adquirirán ese mismo derecho seis meses después de cumplido el tiempo de su condena y hubieren demostrado haberse vinculado a sus cultivos de modo definitivo. Artículo 10. El título de propiedad consistirá en copia debidamente autenticada de la resolución que dicte el Ministerio de Agricultura concediendo la ad-

1918—Ley 41 de 18 de noviembre. *Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno en relación con el ferrocarril del Pacífico*. . . . Artículo 4º El Gobierno hará las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, siempre que la Compañía acepte las condiciones siguientes: 1º . . . 3º Renuncia del derecho que otorgan los contratos a la Compañía para obtener a perpetuidad y a título de prima 100 hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de carrilera que haya construido y que vaya construyendo. (*Diario Oficial* número 16547).

1918—Ley 43 de 18 de noviembre. *Por la cual se ceden unos terrenos baldíos al Departamento de Antioquia*. Artículo 1º La Nación cede al Departamento de Antioquia para el servicio del ferrocarril de este nombre, hasta 1,500 hectáreas de terrenos baldíos ubicados en el Municipio de Yolombó, las cuales se demarcarán sobre el plano, y se amojonarán dentro del terreno comprendido por los siguientes linderos: de un punto situado en la margen izquierda del río Nus, enfrente de la desembocadura de la quebrada Santa Isabel, siguiendo una línea normal al río por 500 metros; de allí, hacia el Oriente, en línea recta hasta encontrar la cañada que está al lado derecho del camino de Maceo a Caracolí, por el antiguo puente de la Clavellina, sobre el Nus, y este arriba hasta el primer punto nombrado. Parágrafo. Esta cesión se hace sin perjuicio de los derechos de terceros. Artículo 2º Si en el término de diez años, computados desde la sanción de esta Ley, no se hubiere aplicado el terreno al objeto de la cesión, volverá el pleno dominio de él a la Nación. (*Diario Oficial* número 16547).

1918—Ley 47 de 19 de noviembre. *Referente a los caminos del Carare y del Nordeste y a baldíos*. . . . Artículo 5º La Nación se reserva en los terrenos baldíos que atraviere el camino del Carare o en los baldíos que encuentren en sus inmediaciones, una extensión de 100,000 hectáreas, divididas en lotes de 1,000 hectáreas cada uno, los que se distribuirán y aplicarán en la siguiente forma: 1º 50 lotes alternados se subdividirán en parcelas cuya superficie no excederá de 50 hectáreas; ni será menor de 30, parcela que la Nación adjudicará gratuitamente a las familias pobres que quieran establecerse en ellas para cultivarlas, dentro de las condiciones que acuerde el legislador sobre colonización de baldíos nacionales; y 2º Los 50 lotes restantes serán vendidos en subasta pública, inmediatamente des-

pués de la terminación del camino, y en el remate correspondiente serán admisibles como dinero efectivo y por el valor del capital e intereses los documentos de crédito público a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley. Parágrafo. Suspéndese la adjudicación, a cualquier título, de baldíos en una zona de 20 kilómetros de anchura a uno y otro lado del llamado en la actualidad camino del Carare; zona que se prolongará hasta el río Magdalena. Artículo 6º La mensura y deslinde de las parcelas de que trata el numeral primero del artículo anterior se harán por cuenta de la Nación y por los ingenieros encargados de la construcción de la vía. La mensura y deslinde de los lotes a que se refiere el numeral 2º del mismo artículo serán costeados por los adjudicatarios respectivos (*Diario Oficial* número 16549).

1918—Ley 60 de 28 de noviembre. *Sobre colonias penales en el Departamento Norte de Santander y en la Intendencia del Meta*. . . . Artículo 6º Serán de cargo de la Nación y del Departamento Norte de Santander, por iguales partes, los gastos de construcción del edificio destinado a habitación primera de la Policía y los colonos; y del Departamento y los Municipios el suministro de herramientas, semillas y alimentación a sus respectivos colonos. Artículo 7º A cada colono se adjudicarán 7 hectáreas de tierra laborable. Pero si alguno tuviere familia y ésta le siguiere en su traslación a la colonia, podrá pedir, y la Junta le deberá adjudicar 2 hectáreas más por cada varón menor de veinte años, se reputarán colonos voluntarios, para los fines que adelante se expresan. Artículo 8º Adjudicaciones iguales a las que se hagan a colonos forzados se harán a los particulares, hijos del país, que así lo soliciten y se comprometan, bajo promesa escrita, a establecer cultivos en firme. Artículo 9º Los colonos voluntarios y los forzados por vagos y perniciosos adquirirán derecho de propiedad sobre el lote de terreno que les hubiere sido adjudicado, un año después de su llegada a la colonia, siempre que lo tengan cultivado en la mitad de su extensión. Los reos rematados adquirirán ese mismo derecho seis meses después de cumplido el tiempo de su condena y hubieren demostrado haberse vinculado a sus cultivos de modo definitivo. Artículo 10. El título de propiedad consistirá en copia debidamente autenticada de la resolución que dicte el Ministerio de Agricultura concediendo la ad-

judicación definitiva, y protocolizada por el empleado que haga de Notario. Parágrafo. Dichos títulos se declararán exentos del pago de los derechos de timbre y papel sellado, registro fiscal y Notaría. Parágrafo. Esta exención no comprende las escrituras y demás documentos por los cuales los colonos se transmitan la propiedad y dominio de sus fincas. Artículo 11. Cuando un colono voluntario o forzado revele de manera ostensible que ha abandonado un cultivo, y renuncia del todo a sus derechos sobre él, la Junta lo adjudicará al colono recientemente llegado que más acreedor sea a la gracia por su adhesión al trabajo. Si hubiere igualmente acreedores, por esta circunstancia, a tal gracia, se preferirá al que mayor familia tenga a su cargo. Artículo 12. La solicitud que se dirija al Ministerio de Agricultura y Comercio sobre adjudicación definitiva de un terreno en la colonia se acompañará de un informe de la Junta administradora sobre la conducta del peticionario, tiempo de su residencia en la colonia, causa de traslación a ella, extensión del terreno adjudicado provisionalmente y de los cultivos en él acometidos, número de las personas que integran la familia del colono y cooperan con éste en sus labranzas. Esta documentación se enviará al Ministerio de Agricultura y Comercio por conducto legal, libre de gastos de porte. Artículo 13. Restablécese la colonia penal del Meta, en el Municipio de Restrepo, Intendencia del Meta, y señálase esta colonia como lugar donde deban ser enviados los reos condenados por el delito de hurto o robo de ganado mayor, en los Departamentos del Tolima, Cundinamarca, Boyacá y Comisarias de Arauca, Vichada y Vaupés. Parágrafo. La organización de esta colonia se someterá a las reglas generales establecidas en esta Ley para la colonia de Almeida. Parágrafo. La partida necesaria para atender a los gastos que demanda la colonia del Meta, se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia. Artículo 14. El Gobierno reglamentará la presente Ley en la forma más conveniente a su pronto y fiel cumplimiento. (*Diario Oficial* número 16557).

1918—Decreto número 19 de 2 de enero. *Que declara bosques nacionales algunos de los existentes en los terrenos baldíos de la Nación.* . . . Decreta: Artículo 19 Decláranse bosques nacionales los existentes en los terrenos baldíos comprendidos en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de

Ríosucio de la Intendencia del Chocó, en el Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia, y en la región de Chiriguaná, del Departamento del Magdalena, por los puntos que señala, respecto de esta última región, el Decreto número 1796, de 23 de octubre de 1917, antes citado. Artículo 29 Por el Ministerio del ramo se dictará la resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912). (*Diario Oficial* número 16285).

1918—Resolución número 49 de 2 de marzo. *El Ministerio de Agricultura y Comercio* en uso de sus atribuciones legales y considerando: 19 Que es frecuente el caso de que los colonos y cultivadores de terrenos baldíos tengan encerrados sus cultivos por aberturas de otros colonos; 29 Que no hay disposición legal que prohíba al colono o cultivador que se encuentre en tal circunstancia y quiera adquirir título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde haya establecido casa de habitación y cultivos artificiales, solicitar la adjudicación del terreno inculdo que la Nación le concede, en sitio discontinuo del cultivado; y 39 Que el objeto principal de la Ley 71 de 1917 es favorecer a las clases desvalidas y estimular la formación de pequeños propietarios de tierras, resuelve: cuando el lote de terreno cultivado cuya adjudicación se solicite esté circundado por aberturas de otros colonos, la porción inculda a que da derecho la Ley 71 de 1917 podrá pedirse en sitio que no sea adyacente al cultivo. (Reformada por el Decreto número 768 de 1930). (*Diario Oficial* número 16335).

1918—Decreto número 468 de 15 de marzo. *Que reglamenta la Ley 54 de 1915.* Artículo 19 Para obtener la adjudicación de los terrenos cedidos por el artículo 19 de la Ley 54 de 1915 al Municipio de Ipiales, los representantes legales de esa entidad deberán solicitarla mediante el procedimiento y requisitos establecidos en los siguientes artículos del Código Fiscal: artículo 69, excepto el ordinal c), artículos 70 a 73, inclusive, artículo 74 (inciso 19), artículos 75 a 77 inclusive y artículos 94 y 95; y Artículo 29 Efectuada la adjudicación, se dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas, por el de Agricultura y Comercio, para los efectos del artículo 49 de la Ley 54 de 1915. (*Diario Oficial* número 16345).

1918—Informe aprobado por el Consejo de Ministros el 9 de marzo, sobre bosques de tagua. (*Diario Oficial* número 16346).

1918—Resolución número 51 de 15 de marzo. *Que reglamenta la revisión de los planos topográficos, carteras de apuntes y exposición de los agrimensores, que se acompañan a los expedientes sobre solicitudes de adjudicación de baldíos* Resuelve: 1º Formar una Comisión que se compondrá de tres ingenieros y se encargará de revisar los planos, carteras de apuntes y exposiciones de los agrimensores que se acompañan a los expedientes sobre solicitudes de adjudicación de baldíos. La revisión consiste en averiguar si los planos topográficos que presentan los interesados están de acuerdo con las carteras de campo correspondientes; si los apuntes o datos de las carteras han sido tomados correctamente; si el área que indica el plano es realmente igual a la del terreno cuya adjudicación se solicita; si las coordenadas geográficas calculadas para un punto del plano corresponden a las del lugar, y finalmente, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 64 de 18 de noviembre de 1915. 2º La Comisión revisora queda obligada a elaborar un plano general de los lotes que se vayan adjudicando en cada región, y de los ya adjudicados, a fin de evitar que se adjudique un mismo lote dos o más veces; que se hagan adjudicaciones de baldíos en terrenos por donde pasen o hayan de pasar ferrocarriles o caminos nacionales decretados, y que se adjudiquen lotes que se haya reservado la Nación. 3º El pago de los honorarios que se originen en la revisión de tales documentos será de cargo de los respectivos interesados, de acuerdo con la siguiente tarifa: por lotes de 11 a 50 hectáreas, \$ 5; por lotes de 11 a 100 hectáreas, \$ 10; por lotes de 11 a 200 hectáreas, \$ 15; por lotes de 11 a 300 hectáreas, \$ 20; por lotes de 11 a 400 hectáreas, \$ 25; por lotes de 11 a 500 hectáreas, \$ 30; por lotes de 11 a 750 hectáreas \$ 45; por lotes de 11 a 1,000 hectáreas, \$ 50; por lotes de 11 a 1,500 hectáreas, \$ 60; por lotes de 11 a 2,000 hectáreas, \$ 70; por lotes de 11 a 2,500 hectáreas, \$ 75. Los lotes intermedios pagarán lo que corresponda por interpolación. 4º El pago de tales honorarios no se verificará sino una sola vez; de suerte que la revisión de las rectificaciones indicadas por la Comisión no causará nuevos honorarios. 5º Los interesados consignarán en cada caso, previamente bajo recibo, en la Sección 3ª del Ministerio, el valor de los honorarios que deban pagarse a los ingenieros por la revisión de los expedientes; y una vez termina-

do el trabajo, se entregará ese valor a la Comisión revisora; y 6º Designanse para miembros de la Comisión a los señores doctores Joaquín Emilio Cardoso, Roberto Bunch y Carlos Arteaga. (Véase la Resolución número 58 de 26 de agosto de 1918). (*Diario Oficial* número 16349).

1918—Resolución número 190 de 9 de marzo. *Sobre terrenos en Carrapí*. (*Diario Oficial* número 16355).

1918—Resolución número 171 de 23 de marzo. Resuelve: de conformidad con el artículo 115 del Código Fiscal, las fuentes de agua salada cuya concentración no exceda de seis grados de arcómetro de Baumé, pueden ser explotadas libremente por los particulares, sea que se hallen o nó situadas en terrenos de la Nación. El simple hecho de descubrir una fuente salada de las comprendidas en la disposición citada no constituye por sí solo un derecho de propiedad en favor del descubridor, mientras ella no haya sido adjudicada legalmente a éste, puede ser explotada libremente por los particulares. En cuanto a la reglamentación de que habla el artículo 116 del Código citado, ella se refiere únicamente a la extracción de sal procedente de las salinas marítimas y de los bancos de sal gema. (Consulta de la Alcaldía de Urrao). (*Diario Oficial* número 16357).

1918—Resolución número 193 de 23 de marzo. Resuelve: autorizar al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que inicie y siga hasta su terminación el juicio de deslinde y amojonamiento entre los baldíos nacionales y la hacienda de *Guavas* o *Tapias* (hoy *Esneda*). (*Diario Oficial* número 16359).

1918—Decreto número 570 de 9 de abril. *Por el cual se concede al Municipio de Chimichagua, en la Provincia de Valledupar, Departamento del Magdalena, permiso para gozar del usufructo de los terrenos baldíos que existan dentro de su territorio, siempre que—conforme lo exige el Código Fiscal en su artículo 59—“no estén ocupados por cultivadores o colonos.”* (*Diario Oficial* número 16364).

1918—Decreto número 730 de 8 de mayo.Artículo 1º Destínanse a ser explotados únicamente como bosques, en los términos de que trata el artículo 103 del Código Fiscal, los existentes en los terrenos baldíos situados en el Departamento del Magdalena, dentro de una zona de cuatro miriámetros a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway Co. Limited, y sus ramales, así como tam-

bién a cuatro miriámetros de los extremos de la línea principal y las secundarias. Artículo 2º Por el Ministerio del ramo se dictará la resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal. (Ley 110 de 1912). *Diario Oficial* número 16386).

1918—Resolución número 203 de 4 de mayo. . . . Resuelve: autorizar al señor Fiscal del Tribunal de Medellín para que, de conformidad con lo prescrito en el Decreto número 582, de 3 de abril de 1916 (*Diario Oficial* número 15766), inicie y siga hasta su terminación, ante el Tribunal de esa ciudad, las diligencias judiciales conducentes a obtener, para la Nación, la restitución del exceso de baldíos denunciado por el señor Eduardo Villa M., en el paraje de La Clara, del Municipio de Urrao. (*Diario Oficial* número 16396).

1918—Resolución número 206 de 17 de junio. El señor Pablo E. Cárdenas Acosta, vecino del Distrito Municipal de Tunja, en el Departamento de Boyacá, en memorial fechado en esa ciudad el día 18 del mes próximo pasado, que, presentado personalmente por su autor ante los señores Gobernador y Secretario de Gobierno de ese Departamento, dirige a este Ministerio, dice: "El artículo 69 del Código Fiscal dice que la persona que quiera hacer efectivos los derechos concedidos por los artículos anteriores debe dirigir una solicitud al Gobernador o Intendente respectivo, en que se exprese lo siguiente: c) La circunstancia de haber sido establecidos los cultivos o hecha la ocupación por el solicitante o por otra u otras personas de quienes sea causahabiente; y el inciso final del mismo artículo dice que esta solicitud debe ir acompañada de una información sumaria de tres testigos, tomada con intervención del Ministerio Público, en que consten los hechos enumerados en la relación. El artículo 659 del Código Civil reputa como bienes muebles los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño; y por disposición del mismo Código, la tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio—de modo material o simbólico,—poniendo el bien materia de la obligación a disposición del comprador. El Artículo 715 del Código Civil dice que los frutos natura-

les se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas; y el inciso 3º del artículo 1857 del mismo Código dice que los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo y las sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a la excepción de venta por escritura pública, sino que se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio. Con las anteriores consideraciones sobre Derecho Civil se demuestra que los cultivos establecidos en los inmuebles—bien sean éstos de particulares o baldíos del Estado—se reputan como bienes muebles para el efecto de constituir un derecho a otra persona que el dueño. Por otra parte, el Código Fiscal no determina el modo como deban hacerse las transferencias de dominio de los cultivos establecidos en terrenos baldíos. En virtud de lo expuesto me permito, muy respetuosamente, consultar a usted sobre los puntos siguientes: 1º Para comprobar la circunstancia de ser causahabiente de cultivadores o colonos, ¿basta acompañar la solicitud sobre adjudicación de la información sumaria de tres testigos hábiles, tomada con intervención del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Fiscal? 2º Si la información sumaria de tres testigos hábiles, tomada con intervención del Ministerio Público, no es suficiente para comprobar la circunstancia de que habla el inciso c) del artículo 69 del Código Fiscal, ¿qué clase de títulos debe en tal caso exhibir el solicitante para comprobar las transferencias de dominio de los cultivos, y qué requisitos deben llenar tales títulos? 3º Cuando el terreno baldío cuya adjudicación se solicita esté ubicado en dos o más Municipios, ¿a quién debe dirigirse el despacho de que habla el artículo 70 del Código Fiscal, al Alcalde del Municipio que elija el solicitante, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto ejecutivo nacional 1113 de 1905, o a los varios Alcaldes de los Municipios de la ubicación del terreno? 4º Según el artículo 73 del Código Fiscal, ¿a quién debe darse traslado de los expedientes sobre solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, o al Personero

Municipal respectivo? 5º En caso de que el traslado de los expedientes deba darse al Personero Municipal respectivo, si el terreno cuya adjudicación se solicita está ubicado en dos o más Municipios, ¿el traslado debe darse en tal caso a los Personeros de los varios Municipios? 6º El artículo 73 del Código Fiscal no fija término al Agente del Ministerio Público para la devolución de los expedientes que se le den en traslado. ¿Es, en tal virtud, potestativo de los Gobernadores o Intendentes fijar un término, y de cuánto podría ser éste? Con el fin de resolver los puntos que son objeto de la anterior consulta, se hacen las siguientes consideraciones, con relación a cada uno de ellos, tomados en el orden en que se expresan: la circunstancia de ser causahabiente de cultivadores o colonos no puede comprobarse con la presentación de la solicitud de adjudicación respectiva acompañada de la información sumaria que exige el artículo 69 del Código Fiscal, porque tal solicitud no puede tener otro efecto que el que la misma ley le asigna, y porque la circunstancia de ser causahabiente de un colono o cultivador, es un hecho que afecta la calidad del solicitante, el que, si la formula con ese carácter, debe acompañar, además, las pruebas que la ley civil requiere en ese caso. No siendo, pues, suficiente para comprobar la circunstancia de que habla el inciso c) del artículo 69 del Código Fiscal, la información sumaria que el mismo artículo exige se acompañe al memorial sobre denuncia de un baldío, la prueba que se requiere en ese caso, y para comprobar tal circunstancia, no podría ser otra que la que la ley pide a quien se dice causahabiente de un tercero. Pero si la adjudicación se solicita por haber adquirido a título traslativo del dominio los cultivos establecidos en el baldío, es claro que entonces deberá acompañarse a la información sumaria el documento en que conste el traspaso de la propiedad sobre dichos cultivos. Cuando el terreno baldío que se solicita en adjudicación esté ubicado en varios Municipios, deben levantarse en cada Municipio informaciones sumarias en relación con el terreno de cuya adjudicación se trata, y en la parte correspondiente a cada Municipio. Sea que el terreno se extienda a varios Municipios, dentro de un mismo Departamento, se entiende, o que quede situado dentro de un solo Municipio, el traslado de que habla el artículo 73 del Código Fiscal debe darse en todo caso al Fiscal del Tribunal

Superior correspondiente, quien, si no tiene en la ley fijado término para evacuarlo, deberá hacerlo dentro del término que prudencialmente puede señalarle el señor Gobernador al efecto, en uso de la atribución, por analogía, que a las autoridades judiciales confieren las leyes sobre procedimiento común. Hágase saber y publíquese. El Ministro, *Luis Montoya S.* (*Diario Oficial* número 16423).

1918—Decreto número 1073 de 16 de julio. . . . Decreta: conceder al Municipio de Ataco, en el Tolima, permiso para gozar del usufructo de los terrenos baldíos existentes dentro de su territorio, siempre que, conforme lo exige el Código Fiscal en su artículo 59, “no estén ocupados por cultivadores o colonos.” (*Diario Oficial* número 16443).

1918—Decreto número 1135 de 27 de julio. . . . Decreta: conceder al Municipio de Puerto Wilches, en el Departamento de Santander, permiso para gozar del usufructo de los terrenos baldíos existentes dentro de su territorio, siempre que, conforme lo exige el Código Fiscal en su artículo 59, “no estén ocupados por cultivadores o colonos.” (*Diario Oficial* número 16453).

1918—Resolución número 221 de 31 de julio. . . . Se resuelve: 1º Un cultivador en pequeña escala, si quiere gozar de las prerrogativas que otorga la Ley 71 de 1917, solamente puede solicitar la adjudicación de un lote de tierras baldías, en una extensión no mayor de 10 hectáreas y sobre otro tanto de lo cultivado. 2º La pregunta marcada con éste numeral es materia de ley, y el Ministerio solicitó ya del actual Congreso lo pertinente, a fin de llenar el vacío de la Ley 71 del año pasado. 3º Para comprobar la calidad de baldíos de los terrenos solicitados en adjudicación, de acuerdo con la Ley 71 de 1917, debe la Gobernación exigir que se llenen las formalidades prescritas en el artículo 2º de la citada Ley, que sustituye el 69 del Código Fiscal, y las que mencionan las circulares número 98 de 21 de agosto de 1916, y número 1º de 28 de agosto de 1917, de este Ministerio. 4º En el caso contemplado por este numeral puede la Gobernación decretar la adjudicación, si no hubiere causa legal que la impidiere, aunque el interesado haya corregido los defectos de su denuncia con posterioridad al término señalado en el artículo 5º de la susodicha Ley; y 5º Este Despacho considera que todos los autos o resoluciones que dicten los Gobernadores, en los negocios relacionados con el ramo de baldíos, son ape-

- lables para ante el Ministerio respectivo, en el efecto que designe el apelante, de conformidad con la doctrina sentada en el artículo 118 de la Ley 105 de 1890; y encuentra muy bien fundadas las razones expuestas al respecto en el informe de la Secretaría de Hacienda de ese Departamento, correspondiente al año de 1917. (*Diario Oficial* número 16458):
- 1918—Resolución número 220 de 27 de julio. (Trata de unos bienes ocultos, sobre los cuales resolvió el Ministerio que no existían y que se pasaran los expedientes al señor Procurador General de la Nación a fin de que, a nombre de ésta, inicie las acciones convenientes. Se refiere a un lote en la ensenada de Utría en el Pacífico). (*Diario Oficial* número 16460).
- 1918—Resolución número 58 de 22 de agosto 1º Revócase la Resolución número 51, de 15 de marzo del presente año, procedente de este Ministerio. 2º Desde esta fecha volverá a encomendarse a la Oficina Nacional de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas el trabajo de revisar los planos, carteras de apuntes y exposiciones de los agrimensores, que se acompañan a los expedientes sobre solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), en la Ley 64 de 1915, y en el Decreto ejecutivo número 1846, de 27 de octubre de 1916. (*Diario Oficial* número 16476).
- 1918—Resolución número 227 de 7 de septiembre. (Por ella se autoriza al señor Fiscal del Tribunal Superior de Ibagué para que, de conformidad con lo prescrito en el Decreto número 582 de 3 de abril de 1916 (*Diario Oficial* número 15766), inicie y siga hasta su terminación, ante el Tribunal de esa ciudad, las diligencias judiciales conducentes a obtener para el Estado la restitución del exceso de baldíos, denunciado por el señor Belisario Torres G., en el Correimiento del Toche, Municipio de Ibagué, del Departamento del Tolima). (*Diario Oficial* número 16487).
- 1918—Resolución número 228 de 10 de septiembre. Referente al Acuerdo número 7, de 12 de julio de 1918, por el cual el Municipio de Pavas acepta las 2,500 hectáreas de terrenos baldíos que la Nación le cedió por la Ley 32 de 1917. (*Diario Oficial* número 16489).
- 1918—Resolución número 229 de 20 de septiembre. Por la cual se comisiona al señor Prefecto de la Provincia del Darién

- para verificar la demarcación del resguardo de indígenas de la parcialidad de Toló y sus agregaciones de los terrenos baldíos de la Nación. (Para los indios cunas). (*Diario Oficial* número 16500).
- 1918—Resolución de 26 de septiembre. Recaida a un memorial del señor Adriano R. Blanco y M. El Ministerio de Agricultura y Comercio apoya este concepto del Consejo de Estado. "El Consejo de Estado estima que, dadas las disposiciones de la Ley 71 de 1917 y lo determinado en el artículo 1º del Decreto número 558 de 1915, en vigencia, no pueden ser practicadas por los Comisarios Especiales las diligencias de que tratan los artículos 1º, 5º, 6º y 7º de esa Ley, ni las indicadas en los artículos 69 y 88 del Código Fiscal." (Fue revocada por la Resolución número 240 de 11 de diciembre de 1918. *Diario Oficial* número 16584). (*Diario Oficial* número 16505).
- 1918—Resolución número 235 de 19 de noviembre. Sobre el modo de obtener la adjudicación de los terrenos cedidos por el artículo 1º de la Ley 48 de 1913, al Municipio de Campohermoso, en el Departamento de Boyacá. (*Diario Oficial* número 16552).
- 1918—Resolución número 239 de 12 de diciembre. El Ministerio de Agricultura y Comercio se abstiene de hacerle al Municipio de Santa Marta la concesión de 16 hectáreas del lote de terreno baldío denominado El Frasco y el uso y goce de las aguas del río Manzanares que usa y goza una empresa eléctrica, hasta que el expresado Municipio adquiera la propiedad de esa empresa. (*Diario Oficial* número 16570).
- 1919—Ley 35 de 14 de octubre. Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley podrán denunciarse y adjudicarse las tierras baldías comprendidas en todo el territorio de la antigua Provincia de Marmato, mediante la condición de que el Estado se reserva, por ahora, la propiedad y goce de todas las minas existentes en dicho territorio, reserva que se hará constar expresamente. Artículo 2º Con las reservas indicadas en el artículo anterior se declaran válidas las adjudicaciones de baldíos que se hayan hecho en la referida Provincia de Marmato, siempre que en cuanto al procedimiento para la adjudicación se hayan observado las formalidades legales. Artículo 3º El Gobierno queda facultado para abstenerse de hacer adjudicaciones de baldíos en el territorio de la Provincia de Marmato.

caciones de baldíos en aquellas porciones que a su juicio sean necesarias o útiles, ahora o en lo futuro, para la explotación de las minas. La ratificación a que se refiere el artículo anterior no comprende las porciones de terreno que a juicio del Gobierno estén en el caso del inciso precedente. Artículo 4º Queda en estos términos reformada la segunda parte del artículo 1º del Decreto legislativo número 48 de 1905. Artículo 5º Si dentro de los límites de cada uno de los Municipios a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 32 de 1917, no existiere porción libre de terrenos baldíos en cantidad suficiente para completar las 2,500 hectáreas que por dicha Ley se les ceden, podrán ordenar la mensura y levantamiento del plano de que trata el artículo 94 del Código Fiscal, sobre toda porción de baldíos de su jurisdicción que, aun estando ocupados por cultivadores o colonos no se hayan titulado o adjudicado legalmente. En este caso el plano respectivo contendrá las especificaciones necesarias para dar a conocer claramente las extensiones cultivadas, las adyacentes en extensión doble o triple de lo cultivado por cada ocupante y el nombre de éste. La mensura y planos de que trata este artículo serán ejecutados por uno de los Ingenieros del Ferrocarril del Pacífico sin causar erogación a los Municipios. Artículo 6º Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior podrán los Municipios interesados entenderse con los colonos respectivos para el efecto de celebrar con cada uno de ellos promesa de contrato sobre adjudicación definitiva de las porciones a que tenga derecho. En estas promesas podrán estipularse erogaciones prudenciales, compatibles con la capacidad de los colonos y proporcionales a los gastos que a éstos impondría la obtención del título por los procedimientos ordinarios. Artículo 7º Si el plano y las promesas a que aluden los dos artículos anteriores fueren aprobados por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a cuya sanción deben someterse, se llevarán a cumplido efecto los contratos a que las promesas se refieren, quedando así constituido definitivamente el título de adjudicación. Parágrafo. Tanto las promesas como las escrituras que se otorguen para perfeccionar los contratos, se extenderán en papel común, y copia de los últimos se enviará al Ministerio de Agricultura y Comercio. Artículo 8º Las porciones de terrenos que los Municipios de Pavas, Jamundí y Buenosaires hayan de

titular en conformidad con los artículos anteriores, se declararán incluidos en la extensión que se les cedió por la Ley 32 de 1917, la cual queda modificada en los términos de la presente. Artículo 9º Es entendido que los colonos o cultivadores de los terrenos a que se refiere el artículo anterior quedan en completa libertad para adquirir su título por medio de los procedimientos ordinarios o en la forma especial determinada por esta Ley. Y es asimismo entendido que las cantidades provenientes de las erogaciones que quieran hacer los cultivadores o colonos, ingresarán al Tesoro Municipal respectivo, para ser destinadas a los objetos contemplados en el artículo 2º de la Ley 32 de 1917. Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción. (*Diario Oficial* número 16915).

1919—Ley 36 de 14 de octubre. *Por la cual se ordena fundar una población.* Artículo 1º En la vía nacional denominada Moscopán, la que comunica las ciudades de Popayán (Cauca) y La Plata (Huila), se fundará una población, entre los ríos San Marcos y Flautas, la cual se denominará Moscopán. Artículo 2º Lo relativo a la determinación del punto en donde debe fundarse esa población, al desarrollo y fomento de ella y a la adopción del plano, para lo cual se consultarán cuidadosamente las mejores condiciones de trazado y salubridad, es de cargo del Gobierno Nacional, pero podrá encomendarlo a las Gobernaciones de los Departamentos del Cauca y Huila, las que obrarán de común acuerdo. Cualquiera diferencia será decidida por el Gobierno Nacional. Artículo 3º Cada poblador tendrá derecho a que se le adjudiquen gratuitamente dos lotes de terreno: uno dentro del área de población, en el que debe construir su casa de habitación, y otro fuera de esa área, el que debe cerrar y cultivar. La casa de habitación, los cierros y los cultivos serán hechos en el tiempo y de acuerdo con las condiciones que señalen el Gobierno o las Gobernaciones de los nombrados Departamentos. El Gobierno o las Gobernaciones dichas determinarán las dimensiones de cada uno de los lotes, pero el lote que se adjudique a los pobladores fuera del área de la población y dentro del radio de cinco kilómetros, tomando ésta como centro, no podrá exceder de 20 hectáreas ni de 1,200 metros cuadrados el que se le adjudique dentro del área de la población. Artículo 4º El Departamento y la Universidad del Cauca y el Departamento del Huila, serán preferidos a

cualesquiera otra entidad o persona en la adjudicación de los terrenos baldíos adyacentes al área de la población en pago de los baldíos a que tenga derecho por ley u otro título. Artículo 5º El Gobierno o las mismas Gobernaciones señalarán las causas por las cuales pierde el poblador el derecho a uno u otro de los dos lotes. La pérdida del lote adjudicado dentro del área de la población acarrea necesariamente la pérdida del adjudicado fuera de ésta.

Artículo 6º El título de adjudicación definitiva, mediante el registro, equivale a una escritura pública. Artículo 7º Todo lo demás será reglamentado por el Gobierno o las Gobernaciones de los dos Departamentos interesados. Artículo 8º Para dar cumplimiento a esta Ley se incluirá en el Presupuesto Nacional de la vigencia próxima la suma de \$ 20,000. (*Diario Oficial* números 16917 y 18).

1919—Ley 59 de 12 de noviembre. *Sobre el ferrocarril central de Bolívar.....* Artículo 10. La Nación reserva los baldíos de la región que atraviese este ferrocarril, en una zona de un miriámetro a cada lado de la vía, y sólo podrán ser adjudicados a colonos o cultivadores que en ellos se establezcan o estén establecidos y que cumplan con las prescripciones de las respectivas leyes. (*Diario Oficial* número 16954).

1919—Ley 62 de 14 de noviembre. *Por la cual se reforma el artículo 12 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.* Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda vender las fajas que habiendo sido parte de caminos de propiedad de la Nación, hayan dejado de prestar aquel servicio. Las fajas de caminos departamentales y municipales, que se encuentren en el mismo caso, como propiedad de esas entidades, pueden venderse por ellas, de acuerdo con las leyes y ordenanzas. Queda reformado el artículo 12 del Código Fiscal en cuanto el presente artículo se refiere a las fajas de los caminos de propiedad nacional. (*Diario Oficial* número 16956).

1919—Ley 71 de 19 de noviembre. *Que reforma la Ley 30 de 1915 y concede una facultad al Gobierno.* Artículo 1º Una vez canalizado el canal del Dique de Cartagena, se continuará empleando el 10 por 100 de la renta de canalización, en el mantenimiento de dicho canal, de manera que pueda prestar servicio en todo tiempo. Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para permutar o vender, sin las formalidades prescritas en el Código Fiscal, las tierras

que, por virtud de los trabajos que se realicen en el canal del Dique de Cartagena, queden abandonadas por las aguas, y hábiles para ser ocupadas, siempre que, por derecho, no pertenecieren a particulares. En los casos en que el Gobierno Nacional no estimare conveniente hacer permutas, queda facultado, del mismo modo, para comprar las tierras que necesite y para vender las que se encuentren en las circunstancias del inciso anterior. (*Diario Oficial* número 16961).

1919 “LEY 104 DE 1919
“(diciembre 16)

por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo.

“El Congreso de Colombia

“DECRETA:

“Artículo 1º Para la formación del censo o empadronamiento de las parcialidades de indígenas cuyos terrenos de resguardos se hallen, siquiera sea en parte, dentro de los límites del Municipio a que pertenece la capital de un Departamento o de una Provincia, en los Departamentos en que existe esta división territorial administrativa, o dentro del que lo fue antes de la extinción de dicha entidad en aquellos Departamentos en que ha sido eliminada o reducido sus Provincias a una sola, se señala el término improrrogable de seis meses.

“Los Cabildos que funcionan actualmente o que se posesionen antes de la promulgación de esta Ley, continuarán ejerciendo las atribuciones que les asignan los artículos 30 a 40 de la Ley 89 de 1890, hasta que la división de los terrenos de resguardo quede en firme.

“Artículo 2º Los reclamos de exclusiones o inclusiones indebidas en el censo deben hacerse ante el Concejo Municipal, dentro de los noventa días siguientes al en que se le haya entregado aquél a éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley 89 de 1890, sin perjuicio de que tales reclamos se hagan ante el Cabildo de la parcialidad en el tiempo oportuno.

“Los Concejos Municipales resolverán todos los reclamos dentro de los noventa días de que trata el inciso anterior, y treinta días más, y dentro de los treinta días siguientes a la expiración de este término aprobarán o improbarán el censo. En este último caso in-

dicarán de modo preciso las informalidades, y señalarán un término perentorio, que no podrá ser mayor de sesenta días, al Cabildo de indígenas para que las subsane.

“Artículo 3º En el caso que contempla el artículo 36 de la Ley 89 de 1890, el Cabildo de indígenas presentará el censo al Prefecto de la Provincia dentro de los quince días siguientes al de su aprobación, y éste lo elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departamento dentro de los quince días siguientes al en que lo haya recibido.

“Para el examen y aprobación definitiva del censo de cada parcialidad, con las enmiendas precisas y justificables, tendrá el Gobernador del Departamento el término de quince días.

“Artículo 4º Los recursos de que trata la parte final del artículo 35 de la Ley 89 de 1890 y otros cualesquiera que se ejerciten en las diligencias de formación del censo, se concederán siempre en el efecto devolutivo y dentro del término de dos días, y serán resueltos de plano por el superior de segunda o tercera instancia dentro de los ocho días siguientes al recibo de las copias de lo pertinente.

“Artículo 5º La demanda de división de los terrenos de resguardo debe ser formalizada dentro de los cuarenta días siguientes al de la aprobación del censo, ante el Juez respectivo.

“Artículo 6º Al verificar la división se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 89 de 1890, cuando fuere el caso.

“Artículo 7º Los indígenas en incapacidad legal que no tuvieren quién los represente durante la formación del censo, o el juicio de división, serán patrocinados *en todo* por el Fiscal del Tribunal Superior, aun sin necesidad de solicitud alguna de su parte.

“Artículo 8º Decretada la división por el Juez, se hará precisamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la ejecución de la providencia en que tal cosa se haga, un avalúo de los terrenos de resguardo, por zonas o lotes de valor diferente, teniendo en cuenta la calidad, la extensión, las aguas que los rieguen, la mayor o menor distancia de la capital del Departamento, y cuanto pueda influir en la apreciación.

“También se apreciarán dentro del mismo término los honorarios del partidor, en la forma que indica el artículo 43 de la Ley 40 de 1907.

“Artículo 9º El partidor dispondrá del término de cuatro meses, cuando más, si el Juez no señalare prudencialmente un término menor, para llevar a cabo la división y presentarla a éste.

“Artículo 10. Los funcionarios o empleados públicos y los particulares que intervinieren o que deben intervenir en la formación

del censo o en las diligencias de división, que no cumplieren o cumplieren tardíamente alguna de las obligaciones que les correspondan por esta Ley u otras cualesquiera que con el objeto de ella se relacionen, serán penados con multas de \$ 50 a \$ 200, por el solo conocimiento que tenga de su falta, el que deba imponerlas o por queja verbal o escrita de un interesado.

“Artículo 11. Si por culpa del Cabildo de indígenas o de otros miembros de la parcialidad que posean terrenos de resguardo, no se aprobare el censo o no se pudiere hacer la división dentro de los términos que señala esta Ley y las demás complementarias, los indígenas culpables sólo tendrán derecho a la mitad de la porción del terreno de resguardo que posean el día del vencimiento del primer término excedido. El Juez de Circuito hará esta declaración mediante el trámite de un juicio sumario o de una articulación, según que se hubiere o no iniciado la división, sobre la petición del Fiscal del Tribunal, de cualquiera de los funcionarios o empleados que deben intervenir o de cualquier particular interesado.

“Si todos los indígenas de una parcialidad estorbaren la división de los terrenos de resguardo, la mitad de éstos se aplicará a la instrucción primaria de la misma parcialidad o del Distrito correspondiente, según lo que el Gobernador disponga en el Decreto reglamentario. Esta mitad de los terrenos de resguardo se venderá por lotes de conveniente capacidad en pública subasta.

“Artículo 12. Decláranse extinguidas las parcialidades o resguardos de indígenas que se compongan de menos de treinta familias con no más de doscientas personas de esa raza.

“Esta declaración la hará el Juez del Circuito de la respectiva jurisdicción a petición del correspondiente Agente del Ministerio Público, en representación del respectivo Municipio, y con audiencia del representante de la parcialidad de que se trate.

“Parágrafo. Decretada la extinción de una parcialidad, se procederá a la división de las tierras de ella entre los indígenas pertenecientes a la misma en la proporción y forma que les corresponda según la Ley.

“Artículo 13. En todo lo demás se aplicará la Ley 89 de 1890, el Código Civil, el Código Judicial y las leyes que los adicionan y reforman.

“Artículo 14. La presente Ley no regirá en el Departamento de Nariño, sino pasados cuatro años después de su promulgación.

“Artículo 15. (Transitorio). Esta Ley se publicará en folleto, precedida de la exposición de motivos y de los informes respectivos,

para enviarla a todas las oficinas del Poder Judicial de la República y a las demás que el Gobierno estime conveniente.

“Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

“El Presidente del Senado, ALEJANDRO GARCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, FELIX SALAZAR J.—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1919.

“Publíquese y ejecútese.

“MARCO FIDEL SUAREZ

“El Ministro de Gobierno, *Luis Cuervo Márquez*”

(*Diario Oficial* número 16998).

1919

“LEY 119 DE 1919

“(diciembre 30)

reformativa del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), sobre explotación de bosques nacionales.

“El Congreso de Colombia

“DECRETA:

“Artículo 1º Se consideran como bosques nacionales las plantaciones naturales de caucho, tagua, pita, henequén, quina, balata, jengibre, maderas preciosas y demás productos de exportación o de consumo interior, existentes en terrenos de la Nación.

“Parágrafo. La Nación podrá hacer las reservas territoriales que juzgue convenientes por disposiciones reglamentarias de esta Ley.

“Artículo 2º Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados, ni adjudicables como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

“Artículo 3º Cuando se dé en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, el término del arrendamiento no será mayor de veinte años.

“Parágrafo. Los contratos se celebrarán mediante licitación que reglamentará el Gobierno, salvo casos especiales en que alguna

persona natural o jurídica haga una petición de arrendamiento de determinada extensión de bosques nacionales en los cuales dicha persona natural o jurídica haya encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados en debida forma en el bosque solicitado en arrendamiento, pues en tal caso ella tendrá derecho a que se le arriende dicha extensión de bosques pedida sin licitación, pero mediante las condiciones establecidas por el Gobierno en la reglamentación de esta Ley.

“En toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento un porcentaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor de 3 por 100. Y cuando fuere el caso del arrendamiento directo, o sea sin licitación, autorizado por el parágrafo anterior, el canon de arrendamiento no será menor del 5 por 100 del producto bruto de la explotación.

“En todos los contratos, los arrendatarios deben obligarse a entregar la zona de bosques arrendada, al fin del arrendamiento, debidamente mensurada y amojonada.

“Artículo 4º En los alrededores de poblaciones el Gobierno podrá hacer concesiones urbanas para la explotación de hierbas, leñas o cualquier otro producto forestal, previo concepto de la Comisión de Bosques, y en extensiones no mayores de 100 hectáreas.

“Artículo 5º Los contratos de arrendamiento que se celebren sobre bosques nacionales no dan derecho a beneficiar las minas que se encuentren en ellos cuya propiedad o derecho de explotación se reserve la Nación.

“Parágrafo. La reserva de que trata este artículo mantiene las minas situadas en los bosques arrendados bajo las disposiciones especiales o generales que rijan sobre exploración, explotación y goce de ellas; por tanto será subentendida en los respectivos contratos de arrendamiento, la facultad de la Nación para usar de los terrenos con la amplitud necesaria para el completo ejercicio de dominio.

“Artículo 6º Créase la Comisión Forestal, con las siguientes atribuciones:

- “a) Clasificar los bosques nacionales;
- “b) Disponer su mensura y amojonamiento;
- “c) Conocer todo lo relacionado con el cumplimiento de esta Ley;
- “d) Llevar una estadística detallada de las explotaciones forestales;
- “e) Fijar las reglas de explotación de bosques, tanto en lo relacionado con las resinas, gomas, frutas, fibras, maderas y demás productos vegetales, fijando las épocas convenientes para su recolec-

ción y corte, así como la prohibición necesaria para evitar la tala de árboles no desarrollados suficientemente, o cortados en época de vegetación activa. Al fijar estas reglas se atenderá preferentemente a la explotación conservativa;

“f) Impedir la fabricación de carbón, corte de leña, mientras no haya una licencia expresa del Ministerio respectivo, así como la quema de hierbales o bosques;

“g) Clasificar las maderas de los bosques nacionales, y

“h) Formar un museo de los productos vegetales de la Nación, y hacer estudiar en el Exterior todos los productos forestales de la misma.

“Mientras se cumple lo anteriormente dispuesto se llevará en el Ministerio de Agricultura y Comercio un libro para anotar, lo más detalladamente posible, los bosques baldíos que se destinen para bosques nacionales, indicando el nombre particular de los terrenos, su extensión, ubicación, alinderación, etc.

“Parágrafo. El Gobierno podrá contratar con ingenieros competentes la mensura y amojonamiento de las superficies territoriales que deban clasificarse para el cumplimiento de esta Ley.

“Artículo 7º El Ministerio de Agricultura y Comercio establecerá una marca especial para las maderas procedentes de los bosques nacionales, las cuales deberán ser usadas por los productores o concesionarios.

“Artículo 8º El concesionario se obligará a hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos sino que asegure su reproducción o repoblación; a admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que en el contrato se estipule; a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; a que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque; a que lo entregará a la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente, y a que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

“Artículo 9º En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosque no menor de 50 metros ni mayor de 100 a cada lado de los manantiales corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohibido el desmonte y las quemas.

“Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de \$ 100 por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de replantar los árboles destruidos.

“Artículo 10. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabeceras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas o aprovechables; la oposición se hará ante la autoridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala.

“La acción de esto prescribe a los tres años de hecha la tala o desmonte.

“Los ocupantes de hecho de tierras baldías quedan en un todo sometidos a las disposiciones anteriores.

“Artículo 11. Sin perjuicio de la acción judicial las autoridades de policía están en la obligación de prestar apoyo inmediato a cualquiera persona que se queje de un desmonte de los que contempla el artículo anterior y de impedir de oficio los mismos desmontes.

“Artículo 12. El Gobierno Nacional hará reconocer a los Agentes del Ministerio Público y a los Concejos Municipales los bosques baldíos que se ha reservado para que sirvan de bosques nacionales, a fin de que esas entidades cumplan con lo de su cargo.

“Artículo 13. El Gobierno Nacional nombrará en donde lo estime necesario Inspectores o Vigilantes de los bosques nacionales, para impedir la explotación fraudulenta de tales bosques.

“Artículo 14. Los Concejos Municipales, en guarda de los intereses generales, dictarán las providencias necesarias para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

“Artículo 15. Los Concejos Municipales dictarán las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles, dentro de la jurisdicción que les corresponda, y asimismo las que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón de orden climatológico y económico respecto del mejoramiento del suelo cuanto de la salubridad pública. Mas, es entendido que las providencias que en el particular adopten, deben ceñirse a las prescripciones de la presente Ley.

“Artículo 16. Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 1º de esta Ley, serán respetados en sus cultivos y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto, de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

“Artículo 17. También podrá hacerse la explotación de los bosques nacionales por medio de permisos o licencias que otorgará el Gobierno, respetando los derechos de terceros y conforme a regla-

mentos que al efecto expedirá, cuidando de establecer un canon de arrendamiento o explotación que en ningún caso baje del más alto que se haya establecido en los contratos de arrendamiento de zonas.

“Los permisos o licencias de explotación no serán por términos mayores de un año.

“La explotación que se haga sin contrato ni permiso será castigada con un recargo que fijará el Gobierno sobre el más alto canon o porcentaje que paguen los que gocen de permiso o licencia.

“Artículo 18. De los productos que obtenga la Nación en la explotación de los bosques nacionales destinase el 25 por 100 para los Municipios en cuya ubicación queden comprendidos dichos bosques.

“Artículo 19. El Gobierno deberá ejercer la facultad que le confiere el artículo 103 del Código Fiscal, no sólo en los casos determinados en el artículo 1º de esta Ley, sino en todos aquellos en que a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público.

“Artículo 20. El Gobierno dictará los reglamentos que estime necesarios, en desarrollo de la presente Ley.

“Artículo 21. Autorízase al Gobierno para enviar tres estudiantes a las Escuelas de Selvicultura del Exterior.

“Artículo 22. En la reglamentación de la presente Ley el Gobierno incluirá disposiciones encaminadas a fomentar por medio de la educación popular, especialmente en las escuelas y colegios, la plantación de árboles útiles y de adorno, y a procurar la conservación de las bellezas naturales del país.

“Artículo 23. El Gobierno reglamentará de manera especial la explotación de las orquideas, a efecto de evitar, entre otras cosas, que en el derribe de los bosques sean destruidas las especies o variedades de mayor estimación en los mercados europeos por su valor, rareza o importancia científica.

“Parágrafo. Queda igualmente facultado para reglamentar la explotación de cualesquiera otras familias, géneros, especies o variedades de plantas, por razón de las mismas circunstancias que anteriormente se anotan.

“Artículo 24. Deróganse los artículos 99, 100, 101 y 105 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Dada en Bogotá a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

“El Presidente del Senado, FLORENTINO MANJARRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICASIO ANZOLA—El Se-

cretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 30 de 1919.

“Publiquese y ejecútese.

“MARCO FIDEL SUAREZ
“El Ministro de Agricultura y Comercio, *Jesús del Corral*”

(Véase la Resolución número 14 de septiembre de 1921). (*Diario Oficial* número 17013).

1919. “LEY 120 DE 1919
“(diciembre 30)

sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos.
“El Congreso de Colombia

“DECRETA:
“CAPITULO 1º

“Disposiciones preliminares

“Artículo 1º Para los efectos de la presente Ley, bajo la denominación de hidrocarburos se comprenden todas las formaciones subterráneas de aceites minerales, como petróleo de cualquier clase, los gases naturales desprendidos de estas mismas formaciones, betunes, asfaltos, ceras y resinas fósiles.

“Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los depósitos de asfalto cuando la explotación de ellos tenga por objeto obtener esta sustancia para la fabricación de pastas que sean consumidas en el país.

“El asfalto que se exporta pagará un impuesto del seis, del cuatro y del dos por ciento, según la zona de donde provenga, de acuerdo con el artículo 2º

“Artículo 2º Para los mismos efectos, se divide el territorio de la República en tres zonas, así: la primera, que comprende los yacimientos o depósitos situados a doscientos (200) kilómetros o menos de la orilla del mar, los cuales pagarán un impuesto minimum

de explotación del diez por ciento (10 por 100) del producto bruto; la segunda, que comprende los depósitos situados a una distancia de más de doscientos (200) kilómetros y que no exceda de cuatrocientos (400) kilómetros de la orilla del mar, los cuales pagarán un impuesto minimum del ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto, y la tercera, que comprende los depósitos situados a más de cuatrocientos (400) kilómetros de la orilla del mar, de cuyo producto bruto se pagará el impuesto minimum del seis por ciento (6 por 100).

“En los contratos que se celebren en conformidad con esta Ley, se establecerá que el impuesto acordado sobre la base del minimum que se fija en este artículo, se aumentará en una unidad por cada diez años de explotación.

“Artículo 3º Por todo contrato de arrendamiento de yacimientos o depósitos de hidrocarburos situados en los terrenos baldíos, en los recuperados o que recupere la Nación, por nulidad, caducidad o resolución de las adjudicaciones que de ellos se hubieren hecho, en los que la Nación haya adquirido o adquiriera a cualquier título, y en los que le pertenezcan como bienes fiscales, se pagará, además del impuesto de que habla el artículo anterior, un canon anual de \$ 0-10 por cada hectárea de la concesión, en el primer año; de \$ 0-20 en el segundo; de \$ 0-50 en el tercero, y de \$ 1 del cuarto en adelante, hasta que expire el arrendamiento. En los terrenos adjudicados o cedidos como baldíos con posterioridad al 28 de octubre de 1873, sólo se pagará el impuesto de explotación fijado de acuerdo con las bases del artículo anterior.

“Esto último sin perjuicio de que el dueño del suelo cobre del explotador las indemnizaciones o prestaciones a que tenga derecho, de acuerdo con los capítulos 12 y 13 del Código de Minas.

“Artículo 4º En terrenos distintos de los enumerados en el artículo anterior, no habrá lugar al pago a la Nación del canon de arrendamiento anual que en él se expresa por razón de superficie, y el impuesto de explotación será una cuota fija del ocho por ciento, del seis por ciento y del cuatro por ciento del producto bruto, respectivamente, en cada una de las zonas expresadas en el artículo 2º

“Artículo 5º Pasados veinte años, contados desde la vigencia de esta Ley, si el Gobierno tuviere conocimiento de que existen depósitos de hidrocarburos en terrenos distintos de los enumerados en el artículo 3º que no se hallen en explotación, de acuerdo con el artículo 25, podrá dictar las medidas necesarias para cerciorarse de que tales yacimientos son susceptibles de producir hidrocarburos en cantidad y condiciones comerciales; si tales diligencias dieren

resultados satisfactorios, conminará al propietario del suelo con el pago de un impuesto anual de cinco pesos por hectárea del terreno que abarquen tales yacimientos, impuesto que se hará efectivo, a menos que el propietario del suelo convenga en efectuar la explotación y la lleve a cabo, caso en el cual quedará sólo sujeto al pago de los impuestos de explotación correspondientes, según las disposiciones que rijan sobre el particular, y si de acuerdo con las necesidades comerciales lo juzgare el Gobierno conveniente.

“Artículo 6º Los extranjeros interesados a cualquier título en la explotación de hidrocarburos de que trata la presente Ley, deberán declarar expresamente que se someten a las disposiciones de la Ley 145 de 1888, “sobre extranjería y naturalización,” y a las demás que la adicionan y reforman.

“Artículo 7º El derecho de explotar los yacimientos o depósitos situados en los terrenos de que habla el artículo 3º se adquiere por la concesión de arrendamiento que otorga la Nación a toda persona natural o jurídica que, conforme a las leyes comunes, tenga capacidad para obligarse como arrendatario y adquiriera el derecho de serlo, según las disposiciones de esta Ley.

“Artículo 8º El concesionario podrá traspasar o subarrendar la concesión de que trata el artículo anterior, previa aprobación del Gobierno. Cuando el subarrendatario o cesionario tenga el carácter de extranjero hará la declaración de que trata el artículo 6º

“Artículo 9º Declárase de utilidad pública la industria de explotación de hidrocarburos y la construcción de oleoductos.

“Artículo 10. Las disposiciones de los capítulos 12 y 13 del Código de Minas se aplicarán en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las explotaciones de los yacimientos o depósitos de que trata esta Ley.

“Además, en favor de la explotación de tales yacimientos y depósitos se consagra el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias al debido funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales, todo esto previo permiso que con conocimiento de causa conceda el Gobierno, y con sujeción a las disposiciones que se dicten sobre el particular. De iguales derechos disfrutarán aquellas personas o entidades que sin tener empresas de explotación de hidrocarburos, celebren contratos con el Gobierno u obtengan permiso de él para la construcción de oleoductos.

“Las tarifas de las empresas de oleoductos estarán sujetas a la revisión y aprobación del Gobierno.

“CAPITULO 2º

“Contratos de arrendamiento.

“Artículo 11. Declárase libre la exploración de los terrenos baldíos adjudicables, para el efecto de buscar los yacimientos de que trata esta Ley.

“Artículo 12. Para explorar en los terrenos baldíos no adjudicables en virtud de reservas decretadas por la Nación, y en los demás a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, se necesita licencia del Gobierno, el cual la otorgará a quienes la soliciten, siempre que no concurren circunstancias especiales que envuelvan dolo o peligro grave para la Nación y siempre que se obliguen los solicitantes a entregar al Gobierno los planos topográficos del terreno explorado y los informes correspondientes sobre la riqueza de los mismos.

“La licencia para explorar puede ser retirada por el Gobierno en cualquier tiempo cuando lo estime conveniente, y no constituye derecho alguno ni preferencia para contratar por parte de quien la haya adquirido.

“Artículo 13. Para hacer la exploración de terrenos adjudicados o cedidos como baldíos con posterioridad al 28 de octubre de 1873, si fuere persona distinta del dueño del terreno, quien la hiciere, se necesita, además de la licencia que le corresponde otorgar al Gobierno en conformidad con el artículo anterior, darle aviso previo al dueño del terreno o a la persona que se encuentre encargada de él.

“La persona a quien se dé el aviso mencionado no podrá impedir que se haga la exploración, pero el dueño tendrá derecho a que se le indemnicen por el explorador los perjuicios que se causen. Si no hubiere acuerdo, se fijarán por peritos nombrados por las partes, y un tercero por el Juez que sea competente, por la cuantía y por la ubicación del inmueble.

“Artículo 14. La persona que desee adquirir para explotar en arrendamiento los yacimientos de que trata esta Ley, formulará su propuesta por medio de un memorial dirigido al Ministerio de Obras Públicas y presentado personalmente por el peticionario o su apoderado en la Secretaría de dicho Ministerio, o ante la primera autoridad política o judicial de su residencia.

“Las propuestas serán tenidas en cuenta por el Gobierno en orden al tiempo en que han sido presentadas. Para este efecto se llevará en tales Oficinas un libro especial, en donde se registrarán las propuestas de contrato con indicación precisa del día, la hora y el lugar en que fueron presentadas.

“Artículo 15. El memorial de propuesta se hará en la forma y con los requisitos siguientes:

“I. Deberá expresar el Municipio y el punto o paraje donde estén situados los yacimientos o depósitos;

“II. Se determinará, por límites claros, la zona de explotación, la cual no debe exceder de 5,000 hectáreas ni bajar de 1,000. Al efecto se acompañará un plano topográfico y geológico que dé idea clara de dicha zona y de los yacimientos que se trata de explotar;

“III. Se expresarán los nombres y la nacionalidad de cada uno de los individuos para quienes se desea el arrendamiento, cuando se pretenda para varios, y la acción que cada uno de ellos presente en la propuesta.

“Esto no impide que se hagan en lo sucesivo alteraciones en la propuesta a este respecto, mediante manifestaciones escritas dirigidas al Ministerio de Obras Públicas. Mas para que estas manifestaciones surtan sus efectos, es indispensable que sean suscritas por todos los interesados y que éstos las presenten personalmente, como se expresa en el artículo 14;

“IV. Si el contrato de arrendamiento se pretende para una sociedad, deberá expresarse quién tiene la representación legal de ella, indicando el domicilio y la residencia de dicho representante;

“V. Cuando alguna de las personas que figuran en la propuesta no sea colombiana ni nacionalizada en la República, deberán llenarse los requisitos que establece el artículo 6º;

“VI. En el memorial se hará constar que el proponente se somete a las disposiciones de esta Ley y con especialidad a la supervigilancia del Gobierno, pago de impuestos, canon de arrendamiento, causales de caducidad, etc.;

“VII. Deberá expresarse la cuantía o canon de arrendamiento que se ofrece pagar y las demás circunstancias que hagan más ventajoso el contrato para la Nación sobre las condiciones generales de la Ley.

“Artículo 16. Si no hubiere respecto de un mismo yacimiento más que un proponente, con él podrá celebrarse el contrato, siempre que preceda dictamen favorable de la Junta de Hacienda creada por la Ley 109 de este año, y del Consejo de Ministros, por estimarse del todo conveniente para los intereses del país;

“Artículo 17. Si hubiere varias propuestas, se preferirá, en igualdad de condiciones, para la celebración del contrato, al que compruebe que fue el descubridor del yacimiento. Si no hubiere descu-

brido entre los proponentes, se preferirá, para la celebración del contrato, en igualdad de circunstancias, a las personas o entidades que aseguren debidamente sus obligaciones contractuales o que estén en capacidad de acometer la explotación por sí mismas; y entre éstas, a las que a juicio del Gobierno den mayores garantías de solvencia, respetabilidad o seguridad.

“Los propietarios del suelo en terrenos cedidos o adjudicados como baldíos con posterioridad al 28 de octubre de 1873 y antes de la vigencia de la Ley 30 de 1903, serán preferidos en igualdad de condiciones, por el término de dos años, contados desde la vigencia de la presente Ley, para la celebración del contrato de arrendamiento. Expirado este término, regirá respecto de estos terrenos lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

“El Gobierno dictará las medidas necesarias para cerciorarse de que no se explotan como de propiedad particular yacimientos de hidrocarburos situados en terrenos que a cualquier título pertenezcan a la Nación.

“Todo explotador de depósitos de petróleo situados en terrenos distintos de los de que trata el artículo 3º de esta Ley, deberá comprobar ante la Gobernación respectiva, que han sido pagados por el dueño del suelo, en un lapso anterior por lo menos de diez años, los impuestos municipales, departamentales o nacionales correspondientes a los terrenos que está explotando.

“Artículo 18. Los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, no pueden quedar afectados con los contratos que se celebren en virtud de ella, y la Nación no asume responsabilidad por las perturbaciones o limitaciones en el goce de la cosa arrendada, que se originen del ejercicio legal de aquellos derechos.

“Es entendido que el impuesto de explotación será cubierto en todo caso por quien la verifique.

“Artículo 19. Recibidas las propuestas, si antes de calificarlas el Ministerio tuviere duda sobre la autenticidad de documentos o fidelidad de los planos, sobre la respetabilidad o solvencia de los proponentes, o sobre cualquier otro punto que convenga investigar, se ordenará el esclarecimiento de los hechos a costa de los interesados.

“Artículo 20. Antes de calificar la propuesta, el Ministerio hará publicar en el *Diario Oficial* un extracto de ella, con indicación de la región, el número de hectáreas, el canon de arrendamiento y los demás datos que estime convenientes. La calificación no se hará sino noventa días después de la publicación de la primera propuesta.

“Parágrafo. La misma propuesta se comunicará a los Concejos Municipales en donde se hallen ubicados los yacimientos, y se hará publicar también en el periódico oficial del respectivo Departamento.

“Parágrafo. No se hará la calificación de las propuestas sin haber allegado todos los datos posibles acerca de la mayor o menor riqueza del yacimiento, de la calidad de sus productos y de las demás circunstancias que puedan influir en los provechos de la explotación.

“Artículo 21. Calificadas las propuestas por el Ministerio, se someterá la calificación a la Junta de Hacienda creada por la Ley 109 de este año y del Consejo de Ministros, y se procederá a celebrar el contrato con la persona que la Junta y el Consejo de consuno prefieran.

“Artículo 22. Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haga la escogencia de que trata el artículo anterior, no compareciere la persona aceptada por la Junta de Hacienda y el Consejo de Ministros, para celebrar el contrato, se procederá a calificar entre las propuestas restantes y las nuevas que se presentaren, tomándolas en su orden respectivo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

“Artículo 23. En el contrato se hará constar:

“1º La demarcación de la zona que comprende el arrendamiento, con indicación del azimut de las líneas que forman el rectángulo constitutivo de la zona;

“2º El nombre y apellido de los contratistas, su naturaleza y vecindad. Si se trata de una sociedad o persona jurídica, se expresará la denominación o razón social, el nombre y la vecindad de quien la represente legalmente;

“3º La declaración de que los extranjeros o sociedades extranjeras con quienes se contrate el arrendamiento, o los extranjeros que en ellos sean coparticipes, se han sometido expresamente a la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, y a las demás que la adición y reformen, y se sujetan a la jurisdicción de las autoridades de la República;

“4º La prohibición de traspasar el contrato o subarrendarlo a Gobiernos extranjeros o de admitirlos como socios, so pena de caducidad, ipso facto, del contrato. Todo otro traspaso o subarriendo puede hacerse con aprobación del Gobierno;

“5º La constancia de que el Gobierno se reserva el derecho de vigilar, en la forma que lo estime conveniente, las operaciones de la empresa y el modo como ésta cumpla sus obligaciones, abarcando tanto la parte técnica como la fiscal y económica, y el

Nación:

tomar las medidas conducentes para la completa eficacia de los derechos de la Nación;

“6º La declaración de que el arrendamiento se contrata por el término de veinte (20) años, prorrogables hasta por diez (10) más, a voluntad del Gobierno. Durante la prórroga el contrato se regirá por la ley vigente entonces;

“7º La constancia de que al vencimiento del contrato o de la prórroga, y en cualquiera de los casos de caducidad que detalla el artículo 29 de esta Ley, la Nación adquiere gratuitamente la propiedad de la maquinaria e instalaciones que hubiere dentro del perímetro de la concesión, de todo lo cual podrá tomar posesión de hecho, sin necesidad de procedimiento alguno;

“8º Las declaraciones que establecen el Código Fiscal y la Ley 53 de 1909, sobre cauciones y cláusula penal. La cuantía de la caución será fijada por el Gobierno, y no será menor de \$ 20,000;

“9º Las causales de caducidad señaladas en esta Ley y en el Código Fiscal, y

“10. La declaración de que el contrato necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable de la Junta de Hacienda y del Consejo de Ministros, y la revisión del Consejo de Estado de conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal.

“Artículo 24. En un mismo Departamento, Intendencia o Comisaría no puede una misma persona, natural o jurídica, adquirir en arrendamiento, ya por contrato directo, ya por cesión o traspaso, más de tres zonas de explotación de 5,000 hectáreas cada una.

“CAPITULO 3º

“De la explotación.

“Artículo 25. Por explotación se entiende la extracción de la riqueza mineral o del producto bruto del depósito o yacimiento; y se considera que un depósito o yacimiento de los que trata esta Ley está en explotación, cuando se haya instalado y exista en ejercicio un montaje con la maquinaria y demás elementos que se estimen necesarios para el laboreo de las sustancias a que se refiere el contrato y siempre que se haya comenzado la extracción del mineral.

“Todo yacimiento de petróleo será explotado de acuerdo con su capacidad. El Gobierno supervigilará la eficiencia de la explotación, y queda facultado para fijar el minimum de producción, en cada caso.

“Artículo 26. Toda explotación de yacimientos o depósitos de hidrocarburos, que tenga lugar en el territorio de la República, es-

tará sujeta a los reglamentos que el Gobierno dicte para garantizar la seguridad pública y privada, la salud y vida de los trabajadores empleados en ellas, y la debida fiscalización de las operaciones que se efectúen en los pozos, tanques, depósitos, oleoductos, cargaderos y refinerías.

“Artículo 27. Todo explotador está obligado a suministrar al Gobierno los datos técnicos y económicos que éste solicite en relación con la empresa; a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria de que trata esta Ley, y a emplear en sus explotaciones, en cuanto sea posible, obreros colombianos, en una proporción no menor del cincuenta por ciento (50 por 100).

“Artículo 28. Los yacimientos o depósitos situados en terrenos distintos de los enumerados en el artículo 3º, no podrán explotarse sin dar aviso de ello al Ministerio respectivo, con sesenta días de anticipación, por lo menos; y principiada la explotación, se presentará, dentro del año siguiente, al expresado Ministerio, un plano de la zona de explotación, que reúna las condiciones detalladas en el ordinal 1º del artículo 23.

“Al plano se acompañará un informe del estado de la explotación, de los trabajos que se han emprendido, de los pozos o galerías que se hayan abierto, de su profundidad, de la clase y calidad de las sustancias que de ellos se hayan extraído y demás datos estadísticos e ilustrativos, como los gráficos de las capas geológicas explotadas.

“La infracción de esta disposición en lo referente al aviso, dará lugar a una pena consistente en la duplicación del impuesto, por un término no menor de un año; y en lo referente a las demás obligaciones, el Gobierno fijará los apremios correspondientes.

“Las demás infracciones en que incurran los explotadores de los yacimientos de que trata esta Ley, quedarán sometidas a las leyes comunes sobre la materia.

“Artículo 29. La caducidad de los contratos de arrendamiento será declarada administrativamente por el Gobierno en los casos siguientes:

“1º Cuando se traspasen a Gobiernos extranjeros o se les admita como socios en la explotación del yacimiento arrendado;

“2º Cuando se estorbe o se eluda de alguna manera el derecho de vigilancia que tiene el Gobierno conforme al numeral 5º del artículo 23, y cuando se pongan en práctica las medidas tomadas por el Gobierno, conducentes a la defensa de los derechos de la Nación;

"3º Cuando no se paguen en toda su integridad y puntualmente el arrendamiento y los impuestos que gravan los yacimientos de que trata la presente Ley. Se entiende que no se pagan puntualmente el arrendamiento y los impuestos, cuando no se cubren dentro de los términos que fijan los artículos correspondientes de esta Ley, y

"4º Cuando pasados cinco años, desde la fecha de la concesión no se encontraren los yacimientos en estado de explotación continua, entendiéndose ésta según las condiciones que se determinan en el artículo 25, o cuando encontrándose en tal estado, se suspendan los trabajos por un año completo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las leyes civiles. Para que la declaración de caducidad surta sus efectos, se requiere que el arrendatario o quien represente legalmente sus derechos, sea notificado personalmente o por el medio señalado por el artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890.

"La resolución que declare una caducidad se publicará en el *Diario Oficial* y en el periódico oficial del respectivo Departamento.

"CAPITULO 4º

"Disposiciones fiscales.

"Artículo 30. El Gobierno podrá hacer efectivo el impuesto de que trata el artículo 2º en especie o en dinero, a su elección. En el primer caso, el porcentaje le será entregado en los tanques o almacenamientos que cada empresa tenga en el puerto de embarque que ella adopte para sus propios productos, y en el segundo, el valor del porcentaje en dinero será fijado por el Gobierno, tomando como base el promedio de los precios en el mercado de Nueva York en el trimestre anterior, según la calidad y especie de los productos de la explotación. A este efecto el Gobierno hará tomar las muestras y demás datos que estimare convenientes en los puntos de embarque, y se informará debidamente de los precios corrientes.

"Artículo 31. Los depósitos de petróleo adjudicados durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, pagarán el canon anual de que trata el artículo 3º desde el día de la vigencia de esta Ley, teniendo en cuenta la extensión adjudicada, salvo los no explotados que estén en litigio con la Nación.

"Asimismo pagarán el porcentaje correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley.

"Los explotadores de estos depósitos tendrán además las obligaciones expresadas en el artículo 28.

"Lo dispuesto en este artículo no implica el reconocimiento de la validez de las adjudicaciones a que él se refiere.

"Artículo 32. El pago de los impuestos y derechos que establece esta Ley se hará en los períodos que determine el Gobierno.

"Artículo 33. Con el objeto de que el Gobierno pueda cerciorarse de que la liquidación del impuesto de explotación que le corresponde es exacta, tiene derecho, en todo tiempo, a inspeccionar y examinar los libros de cuentas, balances, copiadores, y en general, toda la contabilidad de la empresa con sus respectivos comprobantes, por medio del empleado o empleados que el Gobierno designe al efecto.

"La contabilidad de la empresa se llevará dentro del país, en idioma castellano, y de acuerdo con el Código de Comercio de la República.

"Artículo 34. Del producto íntegro de los impuestos de explotación de hidrocarburos corresponde en razón de los yacimientos o depósitos que se encuentren en sus respectivos territorios, al Departamento, el treinta por ciento (30 por 100), y al Municipio, el cinco por ciento (5 por 100). El resto pertenece a la Nación.

"Semestralmente se hará por la Tesorería General de la República la respectiva liquidación y se entregarán a las entidades departamentales y municipales las cuotas que les correspondan.

"Artículo 35. La exploración y explotación de los yacimientos o depósitos de que trata esta Ley, el transporte de sus productos, la maquinaria y demás elementos necesarios para su beneficio y para la construcción y conservación de oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos que puedan gravarlos.

"Artículo 36. Los hidrocarburos extraídos de los yacimientos a que se refiere esta Ley no podrán ser gravados con impuestos departamentales o municipales.

"CAPITULO 5º

"Disposiciones finales.

"Artículo 37. Para los contratos de arrendamiento que hayan de celebrarse dentro de la siguiente zona: 'de un punto diez y ocho kilómetros al este de Punta Arboletes, una línea recta que termine en el cabo Tiburón; al Oriente y Occidente, dos líneas paralelas que de los puntos indicados vayan en dirección sur, avanzando en la misma dirección hasta dejar sesenta kilómetros al norte la cula del golfo de Urabá; por el Sur, la unión de las paralelas de-

marcadas antes por una línea tirada de Oriente a Occidente,' regirán las disposiciones de la presente Ley, en cuanto no sean incompatibles con las siguientes prescripciones:

"a) En la zona expresada no habrá derecho preferente por razón de descubrimientos;

"b) El impuesto minimum de explotación será de un veinte por ciento (20 por 100) del producto bruto, y

"c) A una sola persona o entidad no se podrá dar en calidad de arrendamiento, en dicha zona, una extensión mayor de 5,000 hectáreas, salvo que el contrato respectivo comprenda operaciones fiscales de las autorizadas por leyes vigentes y que den por resultado la adquisición de recursos para el Erario en cuantía no menor de veinte millones de pesos (\$ 20.000,000); en este caso la zona dada en arrendamiento para la explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá llegar hasta 100,000 hectáreas en zona continua.

"Si para la operación fiscal referente a la adquisición del empréstito por la cantidad antes indicada seriere necesario constituir como caución o garantía por el porcentaje de explotación que corresponda a la Nación en la porción que se dé en arrendamiento, podrá el Gobierno otorgarla.

"En estos casos, el impuesto de explotación que se fije sobre la base del minimum en este artículo contemplado, se distribuirá también en la forma que determina el artículo 34 de esta Ley.

"Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a la siguiente zona para terrenos de la Nación: desde un punto entre Cocalito y La Ardita hasta la frontera con el Ecuador, una faja de veinte kilómetros de ancho, además de la zona de mar territorial.

"No se perfeccionará contrato alguno sobre los yacimientos existentes en las zonas de que trata este artículo, sin que el Gobierno haya practicado un estudio por geólogos competentes acerca de la riqueza de tales yacimientos.

"Artículo 38. La Nación se reserva el derecho de explotar los yacimientos que se hallen bajo las aguas del mar territorial, de los lagos y de los ríos navegables. En tal virtud, para que pueda verificarse la explotación de estos yacimientos, será preciso que se aprueben por el Congreso los contratos que la autoricen.

"Artículo 39. La Oficina de Minas del Ministerio de Obras Públicas constará de dos Secciones: una encargada de los negocios administrativos y jurídicos del ramo de minas, y otra que tendrá a su cargo los asuntos de ingeniería y geología del mismo ramo.

"La primera Sección constará de un Jefe, experto en legislación y jurisprudencia de minas, y tres empleados subalternos.

"La segunda constará de un Jefe, que deberá ser un ingeniero de minas o un geólogo, un ingeniero ayudante y tres geólogos más, expertos en petróleo.

"Para atender al pago del personal y material de la Oficina de Minas, y para la instalación del laboratorio, del museo mineralógico y paleontológico, publicación mensual del boletín de minas, biblioteca, etc., aprópiase en el Presupuesto Nacional de gastos, a partir de la próxima vigencia, una partida hasta de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales.

"Los geólogos los escogerá el Gobierno en el país o fuera de él, procurando que ofrezcan las mayores garantías de competencia e imparcialidad.

"Artículo 40. El Gobierno hará el nombramiento del personal de las Secciones de que trata el artículo anterior, a medida que las necesidades de la administración lo exijan; y queda autorizado para fijar los sueldos de esos empleados y para celebrar los contratos respectivos con los técnicos, sin que para la validez de éstos sea necesaria ulterior aprobación del Congreso.

"Artículo 41. Los contratos sobre explotación de yacimientos petrolíferos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y que deban ser o hayan sido sometidos a la aprobación del Congreso, que no hubieren sido aprobados por ley expresa, antes de la vigencia de la presente Ley, se considerarán improbados.

"Artículo 42. Los contratos de arrendamiento de que trata esta Ley, no necesitan ulterior aprobación del Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 38.

"Artículo 43. El Gobierno queda ampliamente facultado para reglamentar esta Ley.

"Artículo 44. De la presente Ley se hará una edición especial en los idiomas que el Gobierno juzgue necesario, para hacerla circular profusamente en el país y en el Exterior, y en dicha publicación se insertarán las disposiciones legales que rijan sobre extranjería y naturalización.

"Artículo 45. La Nación se reserva la explotación de las sustancias radioactivas, tales como el radio o heliorradio.

"Artículo 46. Quegan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

"Dada en Bogotá a veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

"El Presidente del Senado, FLORENTINO MANJARRES—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICASIO ANZOLA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 30 de 1919.

“Publíquese y ejecútese.

“MARCO FIDEL SUAREZ

“El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas, Esteban Jaramillo.”

(Diario Oficial número 17013).

1919—Resolución de 14 de enero. Por la cual se abstiene el Ministerio de Agricultura y Comercio de considerar una solicitud del señor José Cicerón Castillo, referente a la solicitud de la contratación de extraer extracto tánico del árbol llamado mangle rojo, en las costas del Pacífico. (Diario Oficial número 16593).

1919—Resolución número 251 de 25 de marzo. Resuelve: comisionar al señor Prefecto de la Provincia de Urabá para que proceda—de acuerdo con el señor Gobernador del Departamento de Antioquia— a demarcar a la tribu de los indios cunas, residentes en el sitio denominado Caimán Nuevo, en la banda oriental del golfo, resguardos para éstos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1916. (Diario Oficial número 16692).

1919—Decreto número 673 de 28 de marzo. Por el cual se hace una concesión al Municipio de Tumaco, en desarrollo de la Ley 112 de 1913. (Sobre explotación de bosques). (Diario Oficial número 16696).

1919—Resolución número 254 de 4 de abril. Por la cual se declara que las tierras baldías adjudicadas al señor Nicolás Lemos, por Resolución de 19 de diciembre de 1894, en la ensenada de Utría, jurisdicción de la Intendencia Nacional del Chocó, han vuelto ipso facto al dominio de la Nación, en virtud de lo estatuido en los artículos 880, 940, 943 y 914 del Código Fiscal de 1873; artículo 7º de la Ley 48 de 1882; artículo 12 del Decreto ejecutivo número 832, de 11 de octubre de 1884, y artículo 56 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912). (Deja a salvo los derechos que pueda tener el adjudicatario en la extensión cultivada). (Diario Oficial número 16711).

1919—Resolución número 270 de 26 de septiembre. Resuelve: el concesionario tiene derecho a que se le adjudiquen las 100,000 hectáreas de tierras baldías de que trata la cláu-

sula XI del contrato sobre construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, en los lugares que él designe, en porciones de a 5,000 hectáreas cada una, en lotes alternados de igual extensión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 48 de 1882; y 2º Según el principio general contenido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el procedimiento para obtener la respectiva adjudicación debe someterse, en cuanto a la sustanciación y ritualidad, a las disposiciones señaladas en el capítulo V del título 11 del Código Fiscal. (Ley 110 de 1912). Diario Oficial números 16927 y 28).

“Consejo de Ministros—Bogotá, 9 de diciembre de 1919.

“En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el informe que antecede.

El Secretario, Gerardo Pulecio

Sobre el memorial del señor doctor Roberto Urdaneta Arbeláez, relativo al expediente sobre adjudicación de baldíos en el Municipio de Turbo.

“A moción del señor Ministro de Instrucción Pública, aprobada por el honorable Consejo de Ministros, se me ha pasado en comisión la solicitud que hace el señor doctor Roberto Urdaneta Arbeláez para que se reconsidere la resolución tomada por vosotros en la sesión del día cuatro de noviembre último, por la cual se aprobó la parte dispositiva del proyecto que sometió a vuestra censura el señor Ministro de Agricultura y Comercio, relativo al expediente sobre adjudicación de un lote de terrenos baldíos situado en el Municipio de Turbo.

“Dice el peticionario que las razones en que funda su solicitud de reconsideración, son las siguientes:

“... Los opositores no alegan derecho alguno sobre los terrenos solicitados, y mal podían alegarlo cuando sostienen precisamente la tesis de que sobre esos terrenos no pueden los particulares adquirir derecho alguno sin violar el Código Fiscal y la Ley de Aduanas. Ahora bien: según el artículo 72 del Código Fiscal, pueden oponerse a una adjudicación de baldíos todos los particulares cuando tengan interés en ello, y el Agente del Ministerio Público, según el artículo 73, cuando con la adjudicación se violan las disposiciones legales. Ahora bien: según el artículo 74, en el primer caso del expediente debe ir al Poder Judicial para que los

interesados hagan allí valer sus derechos; luego es claro que el opositor debe alegar algún derecho sobre el terreno, porque de otro modo mal podría hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial. Esta tesis que sostengo es la única acorde con la índole de nuestras instituciones.

“Como se ve, las razones que alega el memorialista descansan en la forzada y acomodaticia interpretación que él mismo da al artículo 72 del Código Fiscal, disposición que en forma clara y precisa establece que ‘cualquiera persona que tenga interés en ello puede oponerse a la adjudicación.’

“Dicho se está que la ley no hace distinción ninguno a este respecto ni exige que la oposición se funde en un derecho adquirido; basta que el opositor tenga un interés legítimo, que habrá de probar durante la secuela del juicio civil a que da lugar la oposición. De modo que al sostener que ésta ha de emanar de causa determinada y especial es ir contra el sentido claro de la ley; es desatender su tenor literal y violar la regla de hermenéutica que indica que donde la ley no distingue a nadie le es dado distinguir.

“Por otra parte, no es exacta la afirmación del solicitante cuando sostiene que los opositores aducen únicamente razones de interés colectivo; basta leer los memoriales de oposición suscritos por los señores Luciano A. Fuentes y Antonio J. Montoya para convenirse de que en el punto tercero de los fundamentos de contradicción dicen textualmente:

‘Que el terreno está poblado por colonos que hace más de treinta años viven allí con sus familias, dedicados a la recolección de la fruta de tagua, en quieta y pacífica posesión...’

“Dados estos antecedentes, no puede revocarse a duda que es llegado el caso de dar cumplimiento al artículo 74 del Código citado, según el cual ‘si hubiere oposición u oposiciones, el Gobernador o Intendente debe ordenar su remisión al respectivo Juez o Tribunal, para que las partes hagan valer sus derechos,’ que es a lo que tiende la resolución motejada, pues como se dijo en informe anterior, desde el momento mismo en que surge una oposición a la adjudicación de baldíos, cesa el procedimiento administrativo; termina la jurisdicción voluntaria en que, como es sabido, no hay contradicción o controversia, y principia la contenciosa, que se ejerce por el Poder Judicial y se decide por sentencia mediante un juicio civil.

“Si el peticionario cree que los opositores carecen de un derecho o interés legítimo que respalde su actitud contradictoria en este asunto, no tiene el solicitante porqué temerle al juicio civil, en que

va a asumir el ventajoso papel de demandado, disponiendo del amplio campo de la tramitación ordinaria.

“En consecuencia, os propongo respetuosamente:

“No es el caso de reconsiderar lo resuelto por el honorable Consejo de Ministros en sesión del día cuatro del mes de noviembre último, sobre el asunto de que trata el memorial del señor doctor Roberto Urdaneta Arbeláez.’

“Bogotá, diciembre 19 de 1919.

“Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

“Vuestra Comisión:

“Jorge ROA

“Consejo de Ministros—Bogotá, 9 de diciembre de 1919.

“En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el informe que antecede.

“El Secretario, Gerardo Pulecio

Sobre el memorial elevado al Ministerio de Agricultura y Comercio por el señor M. T. Dawe.

“Bogotá, diciembre 7 de 1919

“Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

“He estudiado con atención el memorial elevado al Ministerio de Agricultura y Comercio por el señor M. T. Dawe, agrónomo contratado, quien prestó sus servicios al país por varios años, hasta el mes de mayo último, memorial que fue sometido a la consideración del Excelentísimo señor Presidente y a la del honorable Consejo de Ministros, sin previa resolución del Ministerio respectivo, y pasado luego en comisión al suscrito.

“El señor Dawe reclama el reconocimiento y pago de la diferencia de precio entre los billetes ingleses, moneda en la cual recibió por pago de sus honorarios la cantidad de \$ 2,832, y libras esterlinas, en cuya moneda debió habersele cubierto esta cantidad, de acuerdo con el respectivo contrato.

“Según el certificado del Banco de Colombia, que dicho señor acompaña a su memorial, el descuento actual de los billetes ingleses sobre la moneda corriente oscila entre el 21 y 22 por 100. Así,

pues, en el caso de reconocerle al peticionario la diferencia que reclama, tendría que pagársele la suma de \$ 623, haciendo el cómputo sobre la de \$ 2,832 que recibió en tales billetes.

“Es de suponer que el Banco de Colombia, apoderado del señor Dawe, según dicho de éste, recibió voluntariamente la suma en cuestión, y en tal caso no hay derecho a reclamo, pues en el mismo se hallan varios empleados públicos y particulares a quienes se les pagó y voluntariamente recibieron sus sueldos y demás acreencias en billetes ingleses y sufrieron por tanto la contingencia del deprecio. Se observa además que el reclamo de diferencia de moneda no se hizo inmediatamente que se pagaron los honorarios en billetes ingleses, y que sólo a los ocho meses después se presenta el reclamo sin ninguna explicación respecto de esta circunstancia. El Ministerio de Agricultura y Comercio podría, si tiene a bien, convencerse de que el interesado no ha movido tal cantidad del Banco, en ninguna forma, durante el tiempo que se deja anotado.

“Después de esto, estudiado el asunto bajo el aspecto legal que pueda tener por tratarse de un contrato que lleva esa estipulación acerca del pago, el peticionario tendrá derecho a que se le cambien los billetes ingleses por oro amonedado o moneda corriente cuando el mismo Gobierno o el Poder Legislativo dicte una medida de carácter general que autorice ese cambio.

“Por lo expuesto, me permito proponeros muy respetuosamente:

“El Consejo de Ministros conceptúa que corresponde al Ministerio de Agricultura y Comercio dictar resolución al memorial del señor M. T. Dawe, de conformidad con la anterior exposición.”

“Vuestra Comisión:

“Jorge ROA

“Consejo de Ministros—Bogotá, 9 de diciembre de 1919.

“En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la parte resolutive del informe que antecede.

“El Secretario, Gerardo Pulecio”

(Diario Oficial número 16998).

1920—Ley 32 de 14 de octubre. *Que reforma la Ley 104 de 1919 y hace una cesión al Municipio de Yumbo.* Artículo 1º Declárase extinguida la parcialidad indígena de Yumbo, en el Departamento del Valle. Artículo 2º Una vez promulgada la presente Ley se procederá a la división de los te-

renos de resguardo de indígenas pertenecientes a la parcialidad cuya extinción se decreta por el artículo anterior, y para ello se procederá de conformidad con la Ley 104 de 1919. Artículo 3º Facúltase a la parcialidad de indígenas de Yumbo para ceder al Municipio de este nombre, a título gratuito y por medio de sus representantes legales, el terreno de resguardos de indígenas de dicha parcialidad. Parágrafo. El Municipio queda obligado a vender directamente, durante el primer año después de verificada la cesión a los poseedores, las porciones de terreno ocupadas con cultivos. Vencido el año, el Municipio puede enajenar en licitación pública dichas porciones, y se suspenderá la licitación, si los poseedores pactan, con garantía, el compromiso de formalizar el contrato de compraventa en el plazo de un año a más tardar. En ambos casos los poseedores pueden pagar el precio por cuotas, repartibles en cuatro años. Artículo 4º Con reservas para la Nación de las minas de toda clase que existan en el suelo y el subsuelo, y de los demás elementos que especialmente se ha reservado la Nación, cédense al Municipio de Yumbo 2,000 hectáreas de terrenos baldíos de los que existan dentro de los límites de aquella entidad. La adjudicación se llevará a cabo, previa fijación de líneas divisorias entre los terrenos de la parcialidad o resguardo y los baldíos de la Nación. La mensura y levantamiento del plano de los baldíos objeto de la cesión se verificará por uno de los Ingenieros del Ferrocarril del Pacífico sin causar erogación al Municipio. Parágrafo. El Municipio queda autorizado para vender en licitación pública lotes o porciones no mayores de 100 hectáreas, con el objeto de aplicar su producido a obras públicas de reconocida utilidad y al fomento de la instrucción pública primaria. Artículo 5º Se hace extensivo a los Departamentos de Caldas y Cauca lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 104 de 1919. En consecuencia, dicha Ley tampoco tendrá aplicación sino para los cuatro años de vigencia, en los Departamentos citados. Artículo 6º Deróganse el inciso 2º del artículo 1º y el artículo 11 de la Ley 104 de 1919. (Diario Oficial números 17364 y 65).

1920—Ley 42 de 27 de octubre. *Por la cual se hace una cesión de baldíos a los Departamentos de Antioquia y Valle para colonias penales y a varios Municipios para fomento de obras públicas.* Artículo 1º Cédense al Departamento de Antioquia para la fundación de una colonia penal, hasta

2,000 hectáreas de terreno baldío ubicado en el Municipio de Ituango, las cuales se tomarán de dos lotes de terreno: el primero alinderado así: del alto de *La Zapa*, en la serranía de Ayapel, siguiendo por el lomo del contrafuerte de la cordillera que divide las aguas de las quebradas de *Antadó* y *Chispero*, hasta la terminación de este contrafuerte en la ribera del río San Jorge; de aquí subiendo este río hasta donde corta el camino del Sinú; siguiendo el trazado de este camino hasta llegar al alto de *La Zapa*, punto de partida; el segundo alinderado así: del alto llamado *La Alegría*, en línea recta, al nacimiento de la quebrada *Sabaleticas*; de aquí, también en línea recta, a un punto del río San Jorge, punto que queda cuatro kilómetros de distancia del lugar donde el río corta el camino del Sinú; de dicho punto siguiendo el curso del río hasta donde le cae por la banda izquierda la quebrada *Brizuela*; de aquí siguiendo el camino del Sinú, hasta el alto *La Alegría*, punto de partida. Para que esta cesión quede perfecta se dará cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 94 y 95 del Código Fiscal y se respetarán los derechos de terceros. Artículo 2º Destinanse igualmente 5,000 hectáreas de terrenos baldíos ubicados en ambas márgenes del río Calima para el servicio de la colonia penal y campo agrícola cuya fundación decretó la Asamblea Departamental del Valle del Cauca por Ordenanza número 19 del presente año. La mensura, levantamiento del plano y adjudicación, se harán de conformidad con los artículos 93 a 95 del Código Fiscal. La porción de baldíos que se ceden por este artículo podrá incluir parte de los terrenos comprendidos en la jurisdicción de la Intendencia Nacional del Chocó. Artículo 3º Cédense 3,000 hectáreas de tierras baldías, dentro de su respectivo territorio, a cada uno de los Municipios de Arboledas, Convención, Chinácota y Salazar, del Departamento del Norte de Santander, y 3,000 hectáreas al Municipio de Victoria del Departamento de Caldas. Dichas cesiones se harán de preferencia en los terrenos baldíos que habiendo sido adjudicados anteriormente deben volver al dominio del Estado por no haber sido cultivados como lo dispone el Código Fiscal. Parágrafo. Las adjudicaciones que los Municipios hicieren a título de venta o de permuta no podrán exceder de 100 hectáreas a una misma persona o compañía y se harán en licitación pública. El producto de las cesiones que se

hacen no podrán emplearlo los Municipios sino en el fomento de las obras públicas y de las escuelas primarias urbanas y rurales. Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación. (Véase Resolución número 360 de 1920). (*Diario Oficial* números 17384 y 85).

1920—Ley 53 de 4 de noviembre. *Sobre demarcación de unos terrenos baldíos nacionales en la Cordillera Central y levantamiento de unos planos.* Artículo 1º Destinase de los fondos comunes del Tesoro Nacional hasta la cantidad de \$ 10,000 para deslindar los terrenos baldíos en la parte alta de la Cordillera Central, en la porción comprendida entre el camino que conduce de Ibagué a Salento hasta la línea divisoria con el Departamento de Antioquia; y para levantar los planos de las sabanas o pastos naturales de propiedad nacional en esa porción de la Cordillera. Artículo 2º El ingeniero o ingenieros a quienes se encomienden los trabajos mencionados en el artículo anterior, presentarán con los planos un informe en que consten las condiciones de altura de esos terrenos, corrientes de agua, temperatura, accidentes del suelo, calidad de éste, etc.; y anotarán además, en ese informe los terrenos de pastos naturales que propietarios particulares tengan en esa parte de la Cordillera, con expresión de la cabida aproximada de cada uno de estos predios. Artículo 3º El Gobierno dispondrá la manera de llevar a cabo la mensura de los terrenos baldíos a que hace referencia esta Ley, nombrará el personal correspondiente, fijándole los sueldos o asignaciones y aun podrá celebrar contratos para la ejecución de los trabajos, si estimare más conveniente esta forma de ejecutarla. Artículo 4º La partida a que esta Ley se refiere se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia económica. (*Diario Oficial* números 17394 y 95).

1920—Ley 56 de 5 de noviembre. *Por la cual se aprueban los trabajos de distribución de los resguardos de los indígenas del Valle del Murri, Distritos de Frontino y Urrao, del Departamento de Antioquia.* (*Diario Oficial* números 17396 y 97).

1920—Ley 75 de 12 de noviembre. Artículo 1º Cédese al Municipio de Madrid el lote de tierra de propiedad de la Nación, ubicado en dicho Municipio y deslindado así: por el Sur, con la zona del Ferrocarril de la Sabana; por el Nor-

te con terrenos de propiedad de los herederos de Rafael Santos; por el Oriente, con calle pública, y por el Occidente, con el río Serrezuela. Parágrafo. El Municipio agraciado no podrá vender el lote que se le cede, y lo destinará precisamente al establecimiento de servicios municipales y al ornato de la población. Artículo 2º Facúltase al Gobierno para ceder a la cabecera del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, el área que hoy ocupa y la que sea necesaria para el ensanche de la misma, en cuanto la cesión no perjudique las actuales obras y necesidades del Ferrocarril del Pacífico, y las que se prevean como necesarias o útiles para su desarrollo en lo futuro. (*Diario Oficial* números 17408 y 9).

1920—Ley 83 de 18 de noviembre. *Por la cual se adicionan las leyes 105 de 1890 y 40 de 1907.* Artículo 1º Las personas establecidas en terrenos baldíos con casa de habitación o cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar, pasto, plantaciones de maíz, trigo, arroz, etc., que no hayan obtenido adjudicación y no trabajen por cuenta ajena, podrán reclamar de acuerdo con el artículo 189 de la Ley 105 de 1890, así el lote o lotes ocupados con la habitación o cultivos expresados, como la mayor extensión a que las leyes fiscales le dan derecho de obtener por adjudicación, siempre que se trate de depositarlos en juicio ejecutivo entre personas extrañas. También podrán pedir el desembargo de esos terrenos, y la solicitud en este caso se sustanciará como articulación, dando traslado al ejecutante, al ejecutado y al Agente del Ministerio Público, quienes con justa causa podrán oponerse al desembargo. Pero si el cultivador probare con declaraciones de testigos idóneos, propietarios y vecinos del lugar de la ubicación respectiva, tanto la calidad de baldíos como su condición de cultivador, y los actos de posesión ejercidos, se desembargarán esos terrenos, si por otra parte la oposición resultare infundada. Artículo 2º En los juicios de concurso de acreedores, pueden los terceros propietarios reclamar, y hacer desembargar o excluir sus bienes embargados, ejercitando al efecto las actuaciones y recursos de que tratan los artículos 189, 196, 204 y 217 de la Ley 105 de 1890. También pueden los cultivadores de baldíos, en los juicios de concurso de acreedores, ejercitar las acciones de que trata el artículo anterior. Artículo 3º En los términos de la presente que-

dan adicionadas las Leyes 105 de 1890 y 40 de 1907. (Véase el artículo 2º de la Ley 72 de 1924). (*Diario Oficial* números 17418 y 19).

1920—Ley 85 de 19 de noviembre. *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal en lo referente a baldíos.* Artículo 1º No se puede hacer adjudicación alguna de baldíos ubicados en un Departamento, Intendencia o Comisaría, a una misma persona, natural o jurídica, directa ni indirectamente, por una extensión mayor de 2,500 hectáreas. Si la adjudicación se solicita para la agricultura, no podrá exceder de 1,000 hectáreas. Artículo 2º En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere ocupado con ganados las dos terceras partes del terreno, por lo menos, o cultivado la quinta parte. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciabiles, por el solo hecho del cumplimiento de la expresada condición resolutoria. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación. Parágrafo 1º El Gobierno tiene la obligación de averiguar si en los terrenos adjudicados como baldíos se han llenado las condiciones requeridas por las leyes para conservar la propiedad de tales terrenos; y, en caso negativo, declarará de oficio o a petición de cualquier persona, que han vuelto al dominio de la Nación. Parágrafo 2º Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos. Artículo 3º La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y tres tantos más, sin pasar en ningún caso de 1,000 hectáreas. Es entendido que esta disposición no se opone al cumplimiento del artículo 1º de la Ley 71 de 1917. Artículo 4º La persona que quiera obtener en adjudicación un globo de terrenos baldíos, debe dirigir una solicitud al Gobernador, o al Intendente o al Comisario respectivo, en que exprese las circunstancias indicadas en el artículo 69 del Código Fiscal, o en el 1º de la Ley 71 de 1917, según

el caso. El Comisario respectivo procederá en tales diligencias como lo establecen el Código citado y la Ley 71 de 1917, para los Gobernadores e Intendentes. Artículo 5º Las oposiciones de que trata el artículo 72 del Código Fiscal, no pueden ser resueltas en ningún caso por los Gobernadores, Intendentes o Comisarios. Artículo 6º Los playones situados en terrenos baldíos, así como las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal, podrán ser usufructuadas, ya por medio de ocupación con animales, ya por cultivos agrícolas. En uno y otro caso, el ocupante pagará al Fisco Nacional un arrendamiento que no bajará de \$ 0-10 mensuales por hectárea. El primer ocupante será preferido en igualdad de circunstancias. Parágrafo. Los Municipios en donde estén ubicados los playones e islas en referencia, tendrán derecho al 50 por 100 de la renta que ellos produzcan, siendo de su cargo coadyuvar la acción del Gobierno en la eficacia de esta disposición. Los arrendamientos de que trata este artículo no podrá el Gobierno efectuarlos sino por una extensión que no exceda de 1,000 hectáreas para cada arrendatario y por un término no mayor de diez años. Artículo 7º No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o que se hayan declarado reservados por el Gobierno, y aquellos en donde prevalezcan, en lotes no menores de 50 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación. Artículo 8º Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que en ellos se hagan. Artículo 9º El inciso b) del artículo 67 del Código Fiscal se reforma así: "Si el ocupante tiene encerrado el terreno por cercas firmes y permanentes, adquiere derecho a la adjudicación gratuita de lo cercado, siempre que no pase de 2,500 hectáreas y que conserve efectivamente ocupado el terreno con ganados, en la proporción que fije el Gobierno." Artículo 10. En los términos de la presente Ley quedan derogados los artículos 48, 56 y 66 del Código Fiscal, y reformados los artículos 69 y 70 del mismo Código, y los artículos 1º y 2º de la Ley 119 de 1919. (Véase el Decreto número 633 de 1922 y el Decreto número 1447 de 1921). (*Diario Oficial* números 17424 y 25).

1920—Ley 88 de 20 de noviembre. *Por la cual se aprueba el contrato de adquisición de las acciones de The Colombian National Railway Company Limited.* . . . La Cláusula 2ª quedará así: Cuando la Compañía haya obtenido, por lo menos 420,000 de esas acciones y las haya entregado en propiedad al Gobierno, éste le entregará, también en propiedad, 70,000 hectáreas de tierras baldías, y en seguida continuará entregándole hectáreas de tierras baldías hasta la concurrencia de 100,000 hectáreas, a razón de una hectárea por cada 6 acciones que reciba. Es entendido que el Gobierno se reserva el dominio del subsuelo en todos aquellos elementos que hasta el presente se ha reservado la Nación, como las fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, las minas de sal y fuentes de agua salada que, conforme a la Constitución y a la Ley, pertenecen a la Nación, las minas de que trata el inciso 3º del artículo 202 de la Constitución y los incisos b) y c) del artículo 4º del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), que se hayan descubierto o se descubran en los terrenos baldíos que, conforme a este contrato, se adjudiquen a la Compañía, y los depósitos de guano y otros abonos de que trata el inciso b) del mismo artículo citado del Código Fiscal, y que estén en el mismo caso que las minas referidas y las demás reservas que contienen las leyes." La cláusula 3ª quedará así: "3º Las expresadas 100,000 hectáreas de tierras baldías se entregarán en lotes de 10,000 hectáreas cada uno, alternados con lotes de la Nación, en terreno continuo, pudiendo escogerlas la Compañía, siempre que no sean de las que constituyen la reserva territorial de la Nación, o de las que la ley prohíbe adjudicar. La calidad de baldías, la adjudicación y la entrega de las tierras indicadas, se comprobará la primera por la Compañía y las últimas se llevarán a cabo por el Gobierno, mediante los requisitos, procedimientos y formalidades establecidos en las leyes sobre terrenos baldíos. Los terrenos que se entreguen por el Gobierno en razón de este contrato, quedarán sometidos a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás leyes sobre adjudicación de baldíos, especialmente a las que se refieren a cultivo y explotación de ellos. La mensura y levantamiento de los planos serán de cargo de la Compañía." Artículo 2º Los lotes alternados que después de las adjudicaciones de que trata esta Ley, se reserva la Nación, no podrán adjudicarse en calidad de baldíos, e ingresarán a reservas del Estado. (*Diario Oficial* números 17426 y 27).

1920 "RESOLUCION NUMERO 277

"(de 20 de enero)

OPOSICION a la adjudicación de unos terrenos en Turbo—Solicitud de Martín E. Restrepo. Opositor, Luciano A. Fuentes

"Los motivos alegados para fundar la oposición fueron los siguientes: porque por el terreno denunciado pasa el trazado del ferrocarril de Urabá, porque está totalmente cubierto de árboles de tagua, porque posee fibras, maderas preciosas, etc., y porque está poblado de colonos. Como fundamentos de derecho citaron los artículos 41, 52, 96, 105 y 107 del Código Fiscal, y el 4º de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

"De acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal, el señor Gobernador de Antioquia debió pasar el expediente al Poder Judicial, ante el cual debían las partes hacer valer sus derechos. Pero no lo hizo así, y de acuerdo con el señor Fiscal del Tribunal Superior de Medellín, entró a resolver de plano las oposiciones hechas, las cuales declaró inadmisibles y ordenó la prosecución de las diligencias iniciadas, por Resolución número 309, de 27 de septiembre de 1916. El Gobernador apoyó su providencia en que el señor Fuentes no alegó motivos particulares suyos sino razones de interés colectivo. Con este procedimiento cree el Ministerio que el señor Gobernador violó el artículo 74 precitado y ejecutó un acto expresamente prohibido por la Ley, lo cual apareja nulidad al tenor del artículo 6º del Código Civil. Además, usurpó jurisdicción porque entró a resolver un punto que debía ser materia de una decisión judicial. Así como un Juez no puede rechazar una demanda porque le parezca temeraria, así tampoco puede un Gobernador, en el presente caso, declarar de plano inadmisibles las oposiciones, que debe ser falladas por el respectivo funcionario del Poder Judicial, previo el juicio correspondiente. Si la oposición se ha formulado temerariamente, para eso está consagrada la sanción de las costas en el Código de Procedimientos Civiles.

"Las muy serias consideraciones que movieron al señor Fuentes y al doctor Montoya a formular sus oposiciones, debieron y deben ser aclaradas y demostradas ante la respectiva autoridad judicial, porque así lo prescribe el artículo 74 del Código Fiscal, y porque al ser fundados sus asertos, el Gobierno no puede hacer la adjudicación en referencia, por las razones siguientes:

"1º Porque si es cierto que por el terreno denunciado pasa el trazado del ferrocarril de Urabá, el Gobierno debe abstenerse de adjudicar esa zona, en cumplimiento del artículo 51 del Código Fiscal; y

"2º Porque si es verdad, como en efecto lo es, que el expresado globo de tierra está cubierto totalmente por árboles de tagua, la adjudicación solicitada tampoco puede verificarse, por oponerse a ello el artículo 105 del mismo Código, que declaró libre la extracción de la tagua existente en terrenos baldíos, en consonancia con el artículo 4º de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

"Es verdad que por este Ministerio se han hecho adjudicaciones de baldíos en donde se encuentran plantaciones de tagua, por considerar que el artículo 105 no prohíbe que se adjudiquen a particulares los baldíos en donde haya taguales. Los que sostienen esa tesis, y entre ellos el nunca bien lamentado jurisconsulto doctor Antonio José Cadavid, argumentan más o menos así:

'Lo que el artículo 105 se propuso fue disponer que en los terrenos baldíos, mientras conserven el carácter de tales, es decir, que sean bienes de la Nación, pueden los particulares extraer tagua libremente, aunque en esos terrenos hayan bosques, que pudieran sujetarse a las reglas anteriores al 105.... Es claro que son adjudicables esos terrenos como cualquiera otros que tengan la calidad legal de baldíos; y es claro también que la libre extracción de la tagua de tales terrenos, sólo será mientras conserve su carácter de baldíos, y que, una vez adjudicados, estarán en la condición de una propiedad privada.'

"Tan debatida fue esta cuestión en 1914, que en la solución de ella tomó parte el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, corporación que aprobó en sesión de 3 de octubre de 1917 la siguiente proposición:

'El Consejo de Ministros, en conformidad con el Consejo de Estado, considera que los bosques de tagua no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicados a título de baldíos.'

"Posteriormente, en el año de 1918, fue sometida la misma cuestión al Consejo de Ministros, el cual aprobó en sesión del 9 de marzo del precitado año, la resolución siguiente:

'El Consejo de Ministros considera que los bosques de tagua no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicados a título de baldíos, a partir de la vigencia de la Ley 117 de 1913.'

"El anterior concepto que reemplazó el emitido con fecha 3 de octubre de 1917, sostiene que la prohibición en referencia no está en el artículo 105 del Código Fiscal, sino en una disposición posterior, en el artículo 4º de la Ley 117 de 1913. Y el Ministerio, apoyado en ese dictamen, procedió a hacer adjudicaciones de bosques de tagua a título de baldíos. Pero el actual encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio se aparta, con mucha pena, de la muy res-

petable opinión de los miembros del Gabinete Ejecutivo que integraron el honorable Consejo de Ministros el 9 de marzo de 1918.

“Los términos del artículo 105, aclarados y confirmados por el artículo 49 de la Ley 117 de 1913, no dejan en la mente del suscrito la más leve sombra de duda de que con la disposición en él consignada quedó prohibida la adjudicación de bosques de tagua a título de baldíos. La intención del legislador al dictar el artículo 105 del Código Fiscal fue prohibir la adjudicación de los bosques entre cuyos productos naturales se encuentre la tagua. Así lo dice el mismo legislador que expidió el Código Fiscal, como se demuestra fácilmente con la sola transcripción de las disposiciones precisadas.

“El artículo 105 dice textualmente:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, es libre la extracción de la tagua en los terrenos baldíos. El Poder Ejecutivo establecerá un impuesto, hasta del 6 por 100, sobre la exportación de dicho fruto.”

“El artículo 49 de la Ley 117 de 1913, expedida un año después del en que fue dictado el Código Fiscal, es decir, dictada por el mismo legislador en cuanto al Senado que era el mismo del año anterior, dice así:

“El gravamen sobre la tagua, de que trata el artículo anterior, sólo regirá mientras subsista la libertad de explotación consagrada en el Código Fiscal y *no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua.*”

“La última parte del artículo que acaba de transcribirse y que deja subrayada el Ministerio, indica sin lugar a duda alguna que la intención del legislador al consagrar la libertad de explotación de la tagua fue prohibir la adjudicación de los bosques de tagua, y era natural que así fuese, porque de otra manera aquella libertad habría sido ilusoria.

“En concepto del Ministerio es, pues, incuestionable que el artículo 49 de la Ley 117 sobre Tarifa de Aduanas, no contiene una nueva manifestación de la voluntad soberana, sino una repetición, una aclaración, si así quiere entenderse, de lo que ya había estatuido el legislador en el artículo 105 del Código Fiscal.

“Otra cuestión de derecho que es preciso estudiar es la siguiente, sobre la cual también ha habido diversidad de opiniones:

“*El mero denuncia de un baldío, acompañado de la consignación de los respectivos títulos territoriales, ¿es bastante a constituir un derecho adquirido?*”

“Punto es éste que naturalmente se relaciona con la irretroactividad de las leyes. La ley se dicta para el porvenir, pero vamos a ver en qué sentido debe el intérprete entender y ampliar el principio de la irretroactividad de las disposiciones legales. Si los hechos jurídicos se cumplieran y se agotaran instantáneamente hasta el punto de que no quedase de ellos huella alguna, la cuestión de la irretroactividad carecería de objeto, por ser imposible aplicar otra ley que aquella vigente al tiempo de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato. Pero como, por el contrario, los hechos jurídicos, ya realizados, se desenvuelven en el tiempo, y en él encuentran su acción y su completo desarrollo hasta agotarse, puede suceder que tales hechos se inicien bajo el imperio de una ley, y sus efectos vengan a realizarse bajo una ley posteriormente dictada.

“Si se tomase como única norma la ley posterior, se provocaría la más grave de las perturbaciones en la constitución de las familias y de los patrimonios, por lo cual tanto el legislador como el constituyente se han apresurado a declarar que con sus disposiciones se proponen mirar al porvenir. Pero de este principio sapientísimo no puede lógicamente inferirse que la nueva ley no tenga influencia alguna en el desarrollo de los hechos producidos, bajo el imperio de la ley precedente, porque eso equivaldría a negar todo progreso en la legislación y todo perfeccionamiento en las instituciones jurídicas. Por tanto, el principio de la irretroactividad de la ley no puede ser entendido en el sentido de excluir toda influencia de la nueva ley en el desarrollo de aquellos hechos que tuvieron su existencia bajo el imperio de una ley anterior.

“Desde luego se comprende que esta influencia no puede ser limitada, porque así se violaría el principio de la irretroactividad de las leyes. Es, pues, necesario establecer, con toda precisión, el punto más allá del cual no puede extenderse aquella influencia, y ese punto no puede ser otro que el respeto debido a los derechos adquiridos. De manera que si no se atenta contra tales derechos, se está en materia que cae dentro del dominio de la nueva ley; y, al contrario, si con la aplicación de la ley posteriormente dictada se violan aquellos derechos, la ley precedente bajo cuyo imperio se han adquirido, es la única que puede aplicarse.

“¿Cuándo puede decirse que hay derecho adquirido? Este es el punto más culminante y escabroso en materia de irretroactividad de las leyes. Hay que comenzar por distinguir el derecho de la facultad y de las meras expectativas.

“La característica sustancial que diferencia el derecho de la facultad es la siguiente: que el primero se deriva de un título propio

de aquel que lo invoca, mientras que la segunda se deriva de la ley, que es título común a todos. Pedro adquiere, por ejemplo, un globo de tierra baldía por adjudicación que de él le ha hecho el Estado; esa adjudicación es título propio de Pedro, porque desde ese momento tal propiedad ha entrado a su exclusivo patrimonio. Pero mientras que Pedro no pueda alegar ese título propio y exclusivo, esto es, mientras el Estado no le haya expedido su título de adjudicación, no puede alegar un derecho adquirido.

“Las leyes vigentes sobre baldíos confieren a toda persona establecida en terrenos de la Nación con casa de habitación y cultivos, el derecho (más bien es una expectativa) a que se le adjudique lo cultivado y una extensión adyacente que comprenda lo ocupado y tres tantos más. Durante la vigencia de estas leyes, que son las actuales, se establece una persona en las condiciones dichas en terrenos baldíos, pero no realiza esa expectativa. Viene luego una legislación diferente, según la cual sólo puede adjudicarse la parte cultivada. ¿Podrá decirse que la persona en referencia que no convirtió en derecho su expectativa durante la vigencia de la ley anterior, puede invocar ésta para pedir la adjudicación de lo cultivado y los tres tantos más de que hablaba la ley anterior? En manera alguna, porque esa persona sólo tenía una mera expectativa que no fue realizada oportunamente, y por consiguiente no pudo convertirse en derecho adquirido; siendo, por tanto, aplicable el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que la anule o cercene.

“Ha entrado el Ministerio en el anterior estudio, porque se ha venido sosteniendo por los interesados, y hasta por el honorable Consejo de Ministros de 1916, que el solo denuncia y la consignación de los bonos territoriales son bastante a constituir un derecho adquirido.

“El honorable Consejo de Estado profesa sobre el particular la misma opinión del infrascrito.

“De manera que aun cuando fuera exacta la tesis sostenida por el honorable Consejo de Ministros de 1918, de que sólo a partir de la vigencia de la Ley 117 de 1913, no pueden ser dados en arrendamiento ni adjudicados a título de baldío los bosques de tagua, tales adjudicaciones no podrían verificarse hoy, en que la expresada Ley está en vigencia, aunque los denuncios y la consignación de los respectivos bonos se hubiera verificado antes de dicha vigencia.”

(*Diario Oficial* números 17062 y 63).

1920—Resolución número 288 de 17 de marzo. Resuelve:
1º Un cultivador en pequeña escala, solamente puede solicitar la adjudicación de un solo lote, no mayor de 20 hectáreas, si quiere gozar de las prerrogativas que da la Ley 71 de 1917. 2º En el caso de que quiera denunciar el cultivador en pequeño, dos o más globos de terrenos baldíos que tenga cultivados, sean o no continuos, debe sujetarse a lo dispuesto por la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal). 3º En caso de que el cultivador en pequeño, desee gozar de las prerrogativas que da la Ley 71 de 1917, queda en libertad de denunciar el lote que a él le convenga. (*Diario Oficial* números 17155 y 56).

1920—Resolución número 305 de 12 de junio. Resuelve: la adjudicación de 100,000 hectáreas de tierras baldías que se hizo al Departamento de Boyacá, en virtud de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda el 4 de abril de 1893, obliga hoy al Estado. En consecuencia, no se hará adjudicación de baldíos en la región que ha de atravesar el camino de Occidente (de Chiquinquirá a Puerto Niño), mientras no se hayan demarcado y entregado a ese Departamento las 100,000 hectáreas expresadas, sobre todo si las solicitudes de adjudicación a particulares se han iniciado con posterioridad al año mencionado de 1893). (*Diario Oficial* números 17292 y 93).

1920—Resolución de 8 de junio. *Por la cual el Ministerio de Agricultura y Comercio se abstiene de celebrar contrato alguno sobre la explotación de bosques situados en el Distrito de Puerto Berrio, hasta que la Sociedad Agrícola y de Inmigración domiciliada en Medellín no haya terminado la mensura de las tierras que le fueron cedidas, de acuerdo con las Leyes 63 de 1927 y 18 de 1874.* (*Diario Oficial* números 17297 y 98).

1920—Resolución número 360 de 28 de diciembre. *Sobre el levantamiento del plano de las 2,000 hectáreas cedidas al Departamento de Antioquia para la Colonia Penal de Antadó.* (*Diario Oficial* número 17488. Enero. 1921).

1920 “DECRETO NUMERO 272 DE 1920
“(febrero, 7)

por el cual se reglamenta la Ley 119 de 1919, sobre explotación de bosques nacionales.

“El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO:

“1º Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 3º de la precitada Ley 119 de 1919, en toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento un porcentaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor del 3 por 100 en los contratos celebrados mediante licitación pública; ni menor del 5 por 100, cuando fuere el caso de arrendamiento directo.

“2º Que para ese efecto se presentarían dificultades inallanables y complicaciones constantes, si se fuera a exigir y recibir en especies el porcentaje de aquellas explotaciones, sistema que le impondría al Estado la necesidad de establecer un cuerpo de empleados diseminados en regiones apartadas, para recibir los productos de la respectiva explotación y proceder luego a la venta o colocación de ellos, buscando los mejores mercados dentro o fuera del país, operación ésta dispendiosa y delicada.

“3º Que la efectividad de aquel porcentaje se simplifica considerablemente, sin lesionar los derechos del Estado, disponiendo su recaudación o cobro por medio de las Administraciones de Aduana por donde se haga en cada caso la exportación de los productos extraídos de los bosques nacionales, para cuya apreciación o avalúo se puede tomar como base bastante aceptable el valor del seguro marítimo y el precio corriente en el mercado más cercano al bosque donde el producto haya sido recolectado, o a que se destinen los productos forestales, según el caso.

“4º Que conviene también establecer desde ahora la manera de hacer efectivo aquel porcentaje, cuando la realización o venta de los productos extraídos de los bosques nacionales se haga dentro del país,

“DECRETA:

“Artículo 1º En los contratos que se celebren sobre explotación de bosques nacionales, el concesionario deberá determinar el puerto por donde haga la exportación de los productos provenientes de los bosques nacionales.

“Artículo 2º Los concesionarios de explotación de bosques deberán pagar en la respectiva Administración de Aduana el porcentaje correspondiente a la Nación, según lo que se estipule en cada contrato de acuerdo con la ley.

“Artículo 3º El porcentaje correspondiente a la Nación se liquidará sobre el valor del seguro marítimo, teniendo en cuenta, en cada caso, el precio corriente en el mercado más cercano al bosque donde el producto haya sido recolectado, y en su defecto, el precio corriente en el mercado a que se destinen los productos forestales.

“Artículo 4º Los concesionarios de explotación de bosques deberán presentar en la Aduana respectiva el comprobante del seguro marítimo y del manifiesto o planilla de exportación.

“Artículo 5º Los concesionarios de explotación de bosques nacionales requerirán, cuando la venta de los productos de éstos se haga dentro del país, un comprobante de la operación efectuada en cada caso, con la firma del comprador y el visto bueno del Alcalde o Corregidor respectivo, quien de esa manera certificará acerca de la realidad de la operación efectuada.

“Artículo 6º Los concesionarios deberán llevar una relación completa de los productos extraídos de los bosques nacionales y de la destinación que se les diere a tales productos, comprobando las ventas o transacciones hechas dentro del país, con el certificado de que habla el artículo anterior, y las exportaciones, con un ejemplar del manifiesto o planilla correspondiente, con la anotación de la Administración de la Aduana, en que conste que se pagó el porcentaje respectivo.

“Artículo 7º Si el concesionario cortare o recolectare productos forestales en un área distinta de la especificada en el respectivo contrato, se considerarán como obtenidos sin contrato ni permiso.

“Artículo 8º La explotación que se haga sin contrato ni permiso, será castigada con un recargo del cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el más alto canon o porcentaje que paguen los que gocen de licencia o posesión.

“Artículo 9º Los poseedores de licencias o concesiones deben observar un cuidado especial al cortar, trabajar, recolectar o transportar madera, leña u otros productos forestales, para evitar la destrucción de las orquídeas y de los árboles jóvenes o plantas de semillero. Como el futuro abastecimiento de los bosques depende de la conservación de los árboles jóvenes de especies valiosas, la falta por parte del concesionario en ejercer un cuidado razonable para evitar la destrucción de dichos árboles o plantas, puede ser motivo de la caducidad del contrato, a juicio del Gobierno.

“Artículo 10. El límite del diámetro de los árboles que se permiten cortar en un área forestal dada, variará según las especies de los árboles, las condiciones del bosque y las necesidades de cada localidad. En general, no se podrán cortar para madera los árboles menores de cuarenta centímetros de diámetro, y los árboles que se corten para leña tendrán por lo menos veinticinco centímetros de diámetro.

“Artículo 11. El que derribare árboles de menores dimensiones o árboles cuyo derribo está prohibido, será considerado como si cortare sin licencia y quedará obligado a pagar el recargo de que habla el artículo 8º del presente Decreto.

“Artículo 12. Prohíbese el derribo en los bosques nacionales de los árboles de donde se extraen gomas, resinas y esencias. Prohíbese igualmente el derribo de los árboles productores de tagua o marfil vegetal, de cera y de quina.

Parágrafo. La tagua no debe ser arrancada de la palma sino recogida del suelo.

“Artículo 13. Para extraer gomas, resinas, esencias y otros productos forestales semejantes, el concesionario o poseedor de una licencia puede hacer cortes o incisiones en los troncos de los árboles por lo menos a veinticinco centímetros sobre el terreno. Estas incisiones deberán hacerse con un instrumento cortante y podrán penetrar la corteza y las primeras capas de albura solamente; no debe exceder de veinticinco centímetros de largo y no debe penetrar el corazón de la madera. Cuando la secreción de la savia se obstruya en los bordes exteriores de las incisiones, se podrá recortar estos bordes y alargar el corte veinticinco centímetros, prolongándolo hacia arriba, siempre que la anchura de la incisión no exceda en ningún caso de ocho centímetros.

“No se permite hacer incisiones durante el período del florecimiento del árbol hasta la madurez de su semilla.

“La infracción de estas disposiciones dará motivo a la cancelación de la licencia o caducidad del contrato, además de pagar el recargo de que habla el artículo 8º del presente Decreto.

“Artículo 14. Los productos forestales indígenas de todas clases se presumen extraídos de los bosques nacionales hasta prueba en contrario.

“Artículo 15. Por todas las gomas y resinas y otros productos forestales semejantes, se pagará el siete por ciento (7 por 100) ad valorem del producto bruto.

“Artículo 16. Del veinticinco por ciento (25 por 100) del producto de la explotación de bosques nacionales que la Ley 119 de 1919 destina como participación a los Municipios en cuya jurisdic-

ción se exploten bosques de la Nación, se proveerá, precisamente, al pago de un Inspector de Bosques, cuya asignación se determinará en cada caso por el Ministerio de Agricultura y Comercio, en atención al producido de los bosques en cada Municipio, siendo atributivo del Concejo Municipal el nombramiento del empleado respectivo.

“Parágrafo. El Inspector de Bosques quedará encargado de que se hagan efectivas las disposiciones del presente Decreto, en lo relativo a la manera de explotar los bosques y de la comprobación de sus productos.

“Artículo 17. Las becas que la misma Ley crea en las Escuelas de Selvicultura del Exterior, serán provistas por el Ministerio de Agricultura, de conformidad con la Resolución que se dictará al respecto y que será publicada en el *Diario Oficial* y transmitida especialmente a los Gobernadores de los Departamentos.

“Artículo 18. La Comisión Forestal de que habla la misma Ley, en su artículo 6º, quedará constituida por el Ministro de Agricultura y Comercio, el Oficial Mayor de la Sección 1ª y un ingeniero graduado, quien entre sus atribuciones tendrá, además, la de revisar los planos de las solicitudes de adjudicación de baldíos, y formar la estadística correspondiente. El Oficial Mayor actuará, además, como Secretario de la Comisión.

“Parágrafo. El sueldo del Ingeniero a que se refiere el artículo anterior será de cien pesos (\$ 100) mensuales.

“Artículo 19. Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 1º de la Ley que se reglamenta, serán respetados en sus cultivos, y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto, de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

“Artículo 20. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que en virtud de los respectivos contratos contraen, los concesionarios de explotación de bosques nacionales otorgarán una caución personal, a satisfacción del Gobierno, que no será menor de quinientos pesos (\$ 500) moneda corriente, dentro del término de dos (2) meses, contados desde la aprobación definitiva de los contratos, suma que perderán en favor del Tesoro Nacional, caso de no cumplir alguna de las cláusulas estipuladas.

“Artículo 21. En los contratos sobre explotación de bosques nacionales, los concesionarios deberán demarcar los linderos de los bosques materia de los contratos, por medio de límites arcifinios, en cuanto sea posible, límites que deberán controlar los respectivos Municipios.

“Parágrafo. No se podrán otorgar concesiones para explotar bosques nacionales, por más de 20,000 hectáreas, en cada contrato.

“Artículo 22. Los concesionarios se obligarán a comenzar la explotación de los bosques dentro del término de seis (6) meses, contados desde la aprobación definitiva del contrato, a menos que se estipule la instalación de maquinaria para la explotación. En estos casos el Gobierno señalará el término que estime conveniente, en cada contrato.

“Artículo 23. En cada contrato se señalará el porcentaje que corresponda al Gobierno, cuando se trate de explotación de maderas, pita u otros productos semejantes.

“Artículo 24. Para obtener en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, mediante licitación pública, salvo los casos especiales señalados en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 119 de 1919, se requiere:

“1º Que los postores dirijan sus propuestas al Ministerio de Agricultura y Comercio, las cuales deben formularse en términos perfectamente definidos y precisos en cuanto a la determinación de la zona de bosques nacionales que deseen obtener en arrendamiento, indicando el porcentaje que ofrecen a la Nación, de acuerdo con el precitado artículo 3º, y conformándose con el artículo 21 del presente Decreto; y

“2º Presentar un recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de cien pesos. En lo demás se observarán las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

“Publíquese.

“Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1920.

“MARCO FIDEL SUAREZ

“El Ministro de Agricultura y Comercio, *Jesús del Corral*”

(Véase el Decreto número 190 de 1921 y la Resolución de 14 de septiembre de 1921). (*Diario Oficial* número 17057).

1921—Ley 29 de 9 de noviembre. *Por la cual se aclaran las Leyes 10 de 1882, 68 de 1890 y 96 de 1896.* Artículo 1º Los baldíos a que se refiere la cesión hecha al Departamento de Boyacá por las Leyes 10 de 1882, 68 de 1890 y 96 de 1896 para la construcción de su camino de Occidente, serán medidos y demarcados por este Departamento, en lote continuo, en la región de su jurisdicción denominada Territorio Vásquez,

sin que pueda quedar incluida parte alguna de la zona sobre cuya pertenencia existe alguna diferencia entre los Departamentos de Santander y Boyacá; y le irán siendo adjudicados definitivamente tan pronto como vayan siendo presentados en el Ministerio de Agricultura y Comercio los planos respectivos. Artículo 2º Si existieren yacimientos de hidrocarburos dentro de los terrenos cedidos al Departamento de Boyacá, a que se refiere la presente Ley, tiene éste derecho preferente a explotarlos, con destino a la construcción de su camino de Occidente, fomento de nuevas poblaciones, saneamiento de sus puertos sobre el Magdalena y luégo sus demás obras públicas; pero para ello es preciso que contrate la explotación con la Nación, y que satisfaga a ésta el impuesto que corresponda según la Ley 120 de 1919, a cuyas disposiciones generales queda igualmente sometido en todo caso el Departamento. (*Diario Oficial* números 17980 y 81).

1921—Decreto número 190 de 15 de febrero. *Por el cual se adiciona el Decreto número 272 de 1920, reglamentario de la Ley 119, sobre explotación de bosques nacionales.* Artículo único. Para la celebración de todo contrato de arrendamiento de bosques nacionales—además de las formalidades expresamente exigidas por la referida Ley 119 de 1919 y por el Decreto número 272 de 1920, que la reglamenta—es indispensable, a fin de que pueda prescindirse de la subasta pública, la comprobación previa de que en el bosque cuyo arrendamiento se solicita, el interesado haya encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados debidamente, esto es, de la manera como se establece en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del citado Decreto. Tal comprobación deberá hacerse por medio de un certificado expedido por la primera autoridad política del Municipio o Corregimiento dentro de cuya jurisdicción se encuentre el bosque de que se trate y por el testimonio, rendido en forma legal, de dos testigos hábiles, por lo menos, que sean conocedores de la región. Cuando sea el caso de productos vegetales que se tengan como desconocidos, tal hecho será corroborado por la Comisión Forestal a que hace referencia el artículo 18 del prenombrado Decreto. (*Diario Oficial* números 17566 y 17567).

1921—Decreto número 708 de 23 de mayo. *Por el cual se distribuyen los fondos que figuran en el artículo 720 de la Ley de Presupuestos del año en curso, para reivindicar terrenos baldíos de propiedad de la Nación.* El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y considerando: que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, el Gobierno tiene la obligación de averiguar si en los terrenos adjudicados como baldíos se han llenado las condiciones requeridas por las leyes para conservar la propiedad de tales terrenos; y, en caso negativo, declarará de oficio o a petición de cualquiera persona, que han vuelto al dominio de la Nación; 2º Que en ejecución de la Ley 99 de 1920, de Presupuestos Nacionales de rentas, gastos y crédito público, para el período fiscal en curso, se votó la partida que figura en el artículo 720 sobre reivindicación de terrenos baldíos de propiedad nacional; y 3º Que es conveniente hacer una distribución de los \$ 20,000 votados con tal fin, en el sentido de llenar las necesidades más urgentes de reivindicación de las tierras baldías adjudicadas y respecto de las cuales no se hayan llenado las condiciones requeridas por las leyes, de acuerdo con las constancias que reposen en la Sección de Baldíos del Ministerio de Agricultura y Comercio, decreta: Artículo 1º Para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Nariño, Santander del Norte, Santander del Sur, Tolima y Valle del Cauca, y para cada una de las Intendencias de San Martín y del Chocó, destínase la suma de \$ 1,000 con el fin de averiguar si los terrenos baldíos adjudicados en tales secciones están en las condiciones anotadas en los considerandos del presente Decreto. Artículo 2º El Ministerio de Agricultura y Comercio y también los Gobernadores e Intendentes de las secciones mencionadas, podrán nombrar comisiones para que estudien la situación de los baldíos. El personal de estas comisiones será determinado en vista de las necesidades de cada región, y los Gobernadores e Intendentes procederán de acuerdo con el Ministerio citado, en todo lo relativo a esos asuntos. Artículo 3º Los \$ 5,000 restantes servirán para atender al mismo servicio, en las secciones del país, o para aumentar las partidas asignadas en el artículo 1º del presente Decreto, si así lo estimare conveniente el Ministerio de Agricultura y Comercio. (*Diario Oficial* número 17715).

1921—Resolución número 421 de 28 de octubre. y considerando: 1º Que el Ministerio de Obras Públicas, en oficio número 16201 de fecha 22 de agosto del corriente año, procedente de la Sección 3ª, comunica a este Despacho que la Compañía del Ferrocarril de Amagá tiene construídos 50 kilómetros de vía férrea, y que se han entregado a la misma certificados por 25 kilómetros, a razón de 300 hectáreas por kilómetro, son 7,500 hectáreas. 2º Que según el mismo oficio, resta por entregar los certificados correspondientes por los otros 25 kilómetros recibidos, o sean 7,500 hectáreas; y 3º Que la Compañía del Ferrocarril de Amagá tiene derecho a la subvención estipulada en el contrato sobre construcción del mencionado ferrocarril, contrato que fue aprobado por la Ley 26 de 1907, resuelve: 1º Declárase que la Compañía del Ferrocarril de Amagá tiene derecho a que se adjudiquen, de acuerdo con las leyes y decretos vigentes, 7,500 hectáreas de tierras baldías en los lugares que escoja la Compañía, según lo estipulado en el contrato; y 2º Expídase a favor de la citada Compañía copia de la presente Resolución, la cual le servirá de título para pedir la adjudicación de los mencionados terrenos. (*Diario Oficial* números 17966 y 67).

1922—Ley 55 de 21 de octubre. *Por la cual se ceden baldíos a los Departamentos con destino a la fundación de colonias penales.* Artículo 1º Cédense al Departamento de Antioquia para el ensanche de la Colonia Penal y Agrícola de Antadó, 4,000 hectáreas de terreno a continuación de las cedidas por el artículo 1º de la Ley 42 de 1920. Artículo 6º Cédense al Departamento del Tolima 4,000 hectáreas de terrenos baldíos para la fundación de una colonia penal y agrícola, en el sitio de La Soledad, al sur de Atá, en jurisdicción del Municipio de Ataco, comprendiendo esta cesión el terreno que hoy ocupa dicho Departamento con los trabajos preliminares y obras de una colonia penal. Si los baldíos en este sitio no alcanzaren a 4,000 hectáreas, el resto se cederá en algún otro lugar del Departamento, pero siempre para el mismo objeto, o sea el establecimiento de colonias penales y agrícolas. Artículo 3º Cédense al Departamento de Caldas, con destino a la fundación de colonias penales y agrícolas 4,000 hectáreas de terrenos baldíos dentro de los límites de dicho Departamento. Artículo 4º El Gobierno cederá a los demás Departamentos que lo soliciten porciones de baldíos, en exten-

sión hasta de 4,000 hectáreas a cada uno, siempre que éstas sean destinadas al establecimiento de colonias penales y agrícolas de la respectiva Sección. Las adjudicaciones en tales casos serán hechas dentro de los límites de los respectivos Departamentos. Artículo 5º Para que las cesiones de que tratan los artículos que anteceden queden perfectas, es indispensable el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal, y se respetarán los derechos de terceros. Artículo 6º Los terrenos cedidos o que se cedan a los Departamentos para colonias penales deberán ser aplicados al exclusivo fomento de ellas, ya por adjudicaciones parciales a los mismos penados que cumplan su condena y continúen beneficiando las tierras como cultivadores durante un término no menor de dos años, y ya por venta en lotes no mayores de 100 hectáreas, a personas jurídicas o naturales que las adquieran para explotaciones agrícolas o industriales, siendo entendido que en este último caso en las ventas de lotes se dejarán porciones intermedias que sólo podrán ser cedidas a los penados, y que el producto de las ventas se aplicará al exclusivo beneficio y fomento de la respectiva colonia. Parágrafo. Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas el régimen de las colonias, las cesiones a los penados de las porciones de terrenos que éstos hayan cultivado y continúen cultivando, y la venta que pueda hacerse a personas naturales o jurídicas en conformidad con el primer inciso de este artículo. Estos reglamentos, una vez expedidos por las Asambleas, necesitarán para su ejecución la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, quien la impartirá una vez que tales reglamentos se encaminen a la unificación de los sistemas nacionales sobre colonias penales. Artículo 7º Los baldíos que se ceden en cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley, deberán ser cultivados de acuerdo con las disposiciones generales del Código Fiscal, rigiendo las condiciones de reversión, al Estado, asignadas en el expresado Código para las adjudicaciones a personas naturales o jurídicas, pero esta reversión no tendrá lugar respecto de las porciones que se hayan cultivado. Parágrafo. Las cesiones y adjudicaciones de baldíos hechas o que se hagan para colonias penales de acuerdo con esta Ley, no comprenden los derechos que en el subsuelo tiene reservado al Estado. (Véanse reso-

luciones 13 y 74 de 1923 y la número 5 de 1924). (*Diario Oficial* números 18569 a 18572).

1922—Ley 98 de 7 de diciembre. *Por la cual se cede, sin perjuicio de terceros, la isla de Cascajal al Municipio de Buenaventura, reservándose la Nación el terreno necesario para la vía férrea y sus dependencias.* (Véanse Decretos números 1129 de 1923 y 1518 de 1925). (*Diario Oficial* número 18655 y 56).

1922—Ley 110 de 27 de diciembre. *Por la cual se hacen unas cesiones al Departamento de Nariño. . . .* Artículo 1º Los terrenos baldíos que por el artículo 4º de la Ley 106 de 1913 se cedieron al Departamento de Nariño, podrán ser elegidos por dicha entidad en la Comisaría del Putumayo, en parte; y en la región comprendida entre Altaquer y la ensenada de Tumaco o en cualquiera otro lugar del Departamento en los mismos términos de tal Ley y de las disposiciones legales que regulan la materia. En el caso de concesiones a compañías extranjeras o contratos con las mismas sobre estos terrenos o trasposos de tales contratos, se requerirá en todo caso el concepto favorable del Consejo de Estado y la aprobación del Gobierno Nacional. Artículo 2º La totalidad del producto neto que le corresponde a la Nación en la explotación de los yacimientos de hidrocarburos que existieren en el Departamento de Nariño y en la Comisaría del Putumayo, se destinará exclusivamente a la construcción del ramal c) del ferrocarril del Pacífico, sin perjuicio de aplicar a la construcción del referido ramal fondos o recursos nacionales de otra procedencia. El Gobierno Nacional podrá contratar directamente con una o más personas naturales o jurídicas la explotación de tales yacimientos en el área de terreno suficiente para obtener los recursos necesarios a la completa terminación de dicho ferrocarril. En el caso de que la compañía o compañías explotadoras suministraren en calidad de préstamo el dinero necesario para la construcción del referido ramal, los proventos que correspondan a la Nación en esa explotación podrán destinarse al servicio de tal empréstito. Para los efectos de este artículo se entiende por producto neto el que corresponde a la Nación de acuerdo con las leyes vigentes sobre hidrocarburos; esto es, deduciendo gastos de administración, vigilancia, participación a Departamentos, Municipios y a cualesquiera otros que resulten por recaudación. Ar-

Artículo 3º El tanto por ciento que a la Nación corresponda en la explotación de los yacimientos de hidrocarburos que existieren en los terrenos a que el artículo anterior se refiere, se destinarán exclusivamente a la construcción del ramal c) antes indicado, o a constituir la garantía de los empréstitos que la Nación consiga con el mismo fin, sin perjuicio de que se pueda aplicar a la misma obra otro de los recursos que la Nación obtenga con destino a las vías férreas nacionales. Artículo 4º Si el Departamento de Nariño resolviere emprender por su propia cuenta la construcción del ramal c), podrá utilizar el trazado contratado con el Gobierno y tendrá derecho a una subvención de \$ 15,000 por kilómetro, que se tomará preferentemente del tanto por ciento que a la Nación corresponda en la explotación de los hidrocarburos a que se refiere la presente Ley. Artículo 5º El empréstito que contrate el Departamento de Nariño para las obras a que se refiere el artículo anterior, requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, como lo dispone el artículo 3º de la Ley 71 de 1916. Artículo 6º Facúltase al Departamento de Nariño para que, con sujeción a las prescripciones del Código Fiscal, pueda vender en lotes no mayores de 200 hectáreas el suelo de los baldíos que se le adjudiquen, con destino a la agricultura o a la ganadería, y dedicar su producto al mejoramiento o construcción de las obras que determine la Asamblea de dicho Departamento, todo de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley. Artículo 7º Quedan en estos términos reformados el artículo 4º de la Ley 106 de 1913 y las demás disposiciones que le fueren contrarias. Artículo 8º Los baldíos que le asignó la Ley de 21 de abril de 1853 al Colegio de Rionegro, le serán entregados de acuerdo con la misma Ley, dentro de los límites del Departamento de Antioquia, en el lugar que designe la Municipalidad de Rionegro, con sometimiento a las disposiciones vigentes sobre baldíos e hidrocarburos, sin perjudicar derechos de terceros. Artículo 9º Entiéndese que el derecho que consagra el artículo 2º de la Ley 29 de 1921, consiste en que el Departamento de Boyacá debe ser preferido en la celebración de los contratos a que haya lugar para la explotación de los hidrocarburos a que se refiere dicho artículo. Este derecho caduca al cabo de diez años, contados desde la vigencia de la presente Ley. Ar-

tículo 10. Esta Ley regirá desde su promulgación. (Véase Resolución número 24 de 1925). (*Diario Oficial* números 16687 y 88).

1922—Ley 105 de 1922 (diciembre 18). *Sobre colonias penales y agrícolas*. El Congreso de Colombia decreta:..... Artículo 13. A cada relegado se le señalará para su cultivo una hectárea de tierra, y si tuviere familia que mantener, hasta dos; y el Gobierno lo auxiliará con herramientas, semillas y medios de subsistencia, hasta la recolección de la primera cosecha. Artículo 14. El relegado tendrá derecho, además, a que se le señalen progresivamente, ya contiguas a la primera hectárea, ya separadas, para cultivarlas, hasta 10 hectáreas más, las cuales, si se hallaren en cultivo al cumplir la pena, se le darán en dominio y posesión, por quien corresponda.

.....
1922—Decreto número 623 de 5 de mayo. *Sobre baldíos y bosques nacionales*. Artículo 1º Decláranse reservados, para ser explotados únicamente como bosques nacionales, los baldíos existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta. Artículo 2º En las adjudicaciones de baldíos solicitadas a virtud de ocupación con ganados, además de los requisitos exigidos por el citado artículo 9º de la Ley 85 de 1920, fijase en una res por cada hectárea la proporción a que esa misma disposición se refiere. (Véase Decreto 1016 de 1926). (*Diario Oficial* números 18270 y 71).

1922—Decreto número 1314 de 12 de septiembre. *Por el cual se destina un globo de tierras baldías al servicio público nacional*. Artículo 1º Declárase reservado para la Colonia Militar y para el servicio público el terreno baldío que se halla hoy ocupado por las tropas de la 3ª Brigada del Ejército en la Costa Atlántica, y que está ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta. Artículo 2º Por el Ministerio de Agricultura y Comercio se dictará la resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal, previo el levantamiento del plano y para los fines enunciados en dicho artículo (*Diario Oficial* números 18495 y 96).

1922—Decreto número 1575 de 10 de noviembre. *Por el cual se deroga el Decreto número 1447 de 1921*. Artículo único. Derógase el Decreto número 1447, de fecha 30 de diciembre de 1921, por el cual se delegó a los Municipios la facultad de arrendar, en los términos del artículo 6º de la Ley 85 de 1920 y de ese mismo Decreto, los playones situados en te-

rrenos baldíos y las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal. (*Diario Oficial* números 18603 y 4).

1922—Resolución número 434 de 25 de enero. Por la cual se suspenden definitivamente las adjudicaciones solicitadas por The Colombian Railways & Navigation Company Limited y por el señor Antonio Borda Carrizosa, apoyados en la primera parte de la cláusula XI del contrato sobre construcción del ferrocarril de Cartagena al río Magdalena y en la Resolución número 270 de 26 de septiembre de 1919. “Ordena pasar todas las actuaciones al señor Procurador General de la Nación para que promueva las acciones que haya lugar a fin de obtener la nulidad de las adjudicaciones.” (Véase la Memoria del Ministerio de Industrias, correspondiente al año de 1922). (*Diario Oficial* números 18092 y 93).

1922—Resolución número 442 de 10 de marzo. Por la cual no se accede a las solicitudes hechas por el señor Jorge N. Soto sobre las adjudicaciones de que trata la Resolución número 434 de 25 de enero de 1922, solicitadas por The Colombian Railways & Navigation Company Limited. (*Diario Oficial* números 18194 y 95).

1923

“LEY 14 DE 1923

“Enero 31)

por la cual se adiciona y reforma la 120 de 1919, sobre hidrocarburos.

“El Congreso de Colombia

“DECRETA:

“Artículo 1º El inciso 3º del artículo 1º de la Ley 120 de 1919 quedará así:

“El asfalto extraído de los terrenos enumerados en el artículo 3º de la Ley 120 de 1919, pagará como impuesto único, por la exportación, el de seis, cuatro y dos por ciento, según la zona de donde provenga, de acuerdo con el artículo 2º Si el asfalto fuere extraído de los terrenos de que trata el artículo 4º de dicha Ley 120, la cuota que pagará será sólo del cinco, del tres y del uno por ciento, según la zona.

“Artículo 2º La Nación se reserva el derecho de cambiar el sistema del impuesto de explotación por uno equivalente de exportación, en los productos extraídos de terrenos de propiedad particular; asimismo el de sustituir el canon de participación en las explotaciones petrolíferas en terrenos de los enumerados en el artículo 3º de la Ley 120 de 1919, por una cuota equivalente en la exportación de los productos, en los términos de que habla el artículo 2º de dicha Ley.

“Para los petróleos refinados de una y otra procedencia y para los derivados de cualquiera clase se establecerá el impuesto proporcional o canon de participación que haya de corresponder a la naturaleza de esos productos, en forma que la Nación no reciba en ningún caso un canon de participación o impuesto inferior al señalado en la Ley 120 de 1919.

“El cambio de la manera de cobrar el impuesto de hidrocarburos no afecta en nada lo dispuesto en el artículo 34 de la expresada Ley 120 de 1919.

“Artículo 3º El artículo 3º de la Ley 120 de 1919 quedará así:

“Por todo contrato de arrendamiento de yacimientos o de depósitos de hidrocarburos situados en los terrenos baldíos, en los recuperados o que recupere la Nación por nulidad, caducidad o resolución de las adjudicaciones que de ellos se hubieren hecho, en los concedidos legalmente durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, en los que la Nación haya adquirido o adquiriera a cualquier título y en los que le pertenezcan como bienes fiscales, se pagará, además de la participación de que habla el artículo 2º de la Ley 120 de 1919, un impuesto territorial de diez centavos anuales por cada hectárea, durante todo el tiempo del contrato.

“En los terrenos adjudicados o cedidos como baldíos con posterioridad al 28 de octubre de 1873, y en aquellos terrenos cultivados o poseídos por colonos, el explotador deberá pagar al dueño del suelo o al colono o cultivador las indemnizaciones o prestaciones a que tenga derecho, de acuerdo con los capítulos 12 y 13 del Código de Minas, o según los avalúos periciales de los cultivos, mejoras o trabajos de cualquier clase que hubieren hecho los colonos, si éstos prefieren esta forma de estimación, sin perjuicio de las convenciones particulares que puedan acordar las partes.

“El impuesto territorial no da al concesionario el uso de la superficie del suelo, sino el derecho para explorar y explotar su subsuelo en busca de hidrocarburos. El territorio de las concesiones puede ser ocupado por colonos, y adjudicado, en los términos del Código Fiscal, a terceros; empero, en una extensión superficial de qui-

nientos metros de radio alrededor de los pozos de petróleo, de las refineries y demás construcciones que las empresas explotadoras de hidrocarburos instalen en las zonas contratadas, no se harán tales adjudicaciones, ni se permitirán fundaciones agrícolas o ganaderas, ni edificaciones, por personas extrañas sin permiso especial de dichas empresas. Por el uso de la superficie de estos lotes, las empresas explotadoras pagarán a la Nación un canon de arrendamiento anual de dos pesos (§ 2) por cada hectárea, desde que se instalen los taladros, refineries, etc.

“Hasta una distancia de cien metros a cada lado de los oleoductos particulares de cada explotación, que se construyan dentro de las zonas contratadas, tampoco podrán adjudicarse baldíos, ni establecerse fundaciones agrícolas, ni alzar edificaciones por personas extrañas sin permiso especial de los explotadores.

“Por el uso de la superficie de esta faja de terrenos a los lados de los oleoductos pagarán los arrendatarios un canon anual de diez centavos por hectárea desde que establezcan el oleoducto.

“Queda sustituido el inciso 1º del artículo 31 de la Ley 120 de 1919.

“Artículo 4º Declárase libre en todo el territorio de la República la exploración superficial de los terrenos de que trata el artículo 3º de la Ley 120 de 1919, con el objeto de buscar en ellos los indicios de la existencia de hidrocarburos, estudiar su estructura y demás datos geológicos que sean necesarios para su conocimiento científico. Cuando las exploraciones hayan de hacerse con perforaciones o taladros, el Gobierno concederá permiso para explorar el subsuelo hasta con términos de cinco años y en la extensión que determina la ley para la explotación.

“El explorador que por medio de taladro compruebe la existencia de hidrocarburos en el terreno explorado, tendrá derecho a celebrar el contrato de explotación en los términos del artículo 6º de esta Ley.

“Si hubiere concurrencia para obtener permiso de exploración sobre un mismo terreno, tendrá la preferencia quien compruebe que ha sido el descubridor de los yacimientos.

“El permiso no se concederá si sobre la misma zona se hubiere ya solicitado celebración del contrato de explotación por alguna otra persona o entidad, o concurrieren circunstancias que envuelvan dolo o peligro grave para la Nación.

“Por el permiso de exploración pagará quien lo obtenga un canon de arrendamiento anual estipulado a razón de diez centavos por hectárea, desde el tercer año en adelante.

“Quedan así modificados los artículos 11 y 12 de la Ley 120 de 1919.

“Artículo 5º El numeral II del artículo 15 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

“Se determinará por límites claros la zona de explotación, la cual no debe exceder de 5,000 hectáreas ni bajar de 1,000, pudiendo asumir cualquier forma geométrica, pero la mayor longitud no deberá exceder de dos y media veces la mayor latitud. Al efecto se acompañará un plano topográfico y geológico, que en cuanto a lo primero suministre los datos para poder efectuar la localización sobre el terreno de la zona pedida, y en cuanto a lo segundo, contenga todos los datos geológicos superficiales que den idea clara de las estructuras favorables a la acumulación del petróleo.

“Artículo 6º El inciso 1º del artículo 17 de la Ley 120 de 1919 se descompondrá en dos, así:

“Si hubiere varios proponentes sobre un mismo lote, será preferido el descubridor del yacimiento, siempre que la propuesta la haya acompañado de los datos geológicos que acrediten científicamente la formación de estructuras favorables a la existencia de yacimientos de hidrocarburos; y si no hubiere descubridor, será preferido el explorador del subsuelo con perforaciones o taladros, quien deberá acompañar a su petición el plano geológico en la forma indicada en el artículo anterior. Quedan a salvo los legítimos derechos adquiridos hasta la fecha.

“Si el descubridor perdiera su derecho por no presentarse a celebrar el contrato dentro de un año siguiente a la calificación de su propuesta, o por cualquiera otra causa legal, y hubiere otros proponentes sobre el mismo lote, el contrato se celebrará con las personas o entidades que ofrezcan mayor impuesto, si dieren garantías de capacidad y de eficacia en la explotación, y en igualdad de impuestos con las que ofrezcan mayores garantías en los otros conceptos.

“Artículo 7º Toda persona, natural o jurídica, que pretenda tener mejor derecho sobre el subsuelo de los terrenos que se hayan solicitado en arrendamiento para la explotación de hidrocarburos, puede presentar oposición ante el Ministerio de Obras Públicas.

“El memorial de oposición debe ir acompañado del título que acredite el dominio sobre el terreno cuya propiedad se pretende.

“En la Sección respectiva del Ministerio se estudiarán estos documentos y se admitirá o desechará la oposición administrativamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere formulado.

“Si el opositor no se conformare con la resolución que recaiga a su solicitud, podrá intentar la revisión de ella de conformidad con

lo dispuesto en la Ley 130 de 1913, sin perjuicio de las acciones que le competan ante los Jueces ordinarios, según el derecho común.

“Artículo 8º El plano que conforme a la ley debe acompañarse al memorial de propuesta será absolutamente reservado, así como el informe técnico que sobre él se rinda. Tales documentos serán considerados como de propiedad industrial del proponente.

“Artículo 9º Como inciso 2º del artículo 19 de la Ley 120 de 1919, se tendrá el siguiente:

“La propuesta será aceptada en el Ministerio dentro de treinta días después de recibida en él, si ha sido formulada llenando los requisitos que exige la ley. En el caso de que no esté arreglada a las prescripciones legales, le será devuelta al interesado, señalándole un plazo prudencial para que la perfeccione; y si la devolviera dentro del término que se le conceda, con las correcciones del caso, se procederá como se dice al principio de este inciso.

“Artículo 10. El artículo 20 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

“Aceptada la propuesta se publicará en el *Diario Oficial* un extracto de ella, con indicación de la región y demás datos que se estimen convenientes para la identificación de la zona o zonas solicitadas; copia de esta publicación se enviará al Alcalde del Municipio respectivo, para que la pregone por bando en el primer día de concurso después de su recibo.

“Sesenta días después de publicada la propuesta se celebrará por el Ministerio de Obras Públicas el contrato o contratos de arrendamiento respectivos. Durante el término anterior es tiempo hábil para formular oposiciones.

“Artículo 11. El artículo 21 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

“Celebrado el contrato, se someterá a la aprobación del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, mas no se perfeccionará sino cuando obtenga el dictamen favorable del Consejo de Estado y de la Junta de Hacienda, creada por la Ley 109 de 1919. Estas entidades, el Consejo de Estado y la Junta de Hacienda, tendrán un plazo improrogable de veinte días para el estudio de cada negocio, contados desde la fecha en que les sea entregado el respectivo contrato.

“Artículo 12. El numeral 6º del artículo 23 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

“La declaración de que el arrendamiento se contrata por el término de veinte años, prorrogables hasta por veinte más, siempre que el contratista hubiere cumplido satisfactoriamente sus obligaciones. En este caso el contratista pagará cinco mil pesos por cada año de prórroga que se acuerde y se sujetará a las disposiciones de la ley que rija entonces sobre el particular.

“Deróganse los numerales 8º y 10 del artículo 23 de la Ley 120 de 1919.

“Artículo 13. El artículo 24 de la Ley 120 de 1919 quedará así:

“En un mismo Departamento, Intendencia o Comisaría, podrá una misma persona natural o jurídica adquirir en arrendamiento por contrato directo hasta 15,000 hectáreas de terreno para explotar hidrocarburos, sea en uno o varios lotes, limitrofes o nó, pero cada lote será motivo de un contrato especial. Esto no obsta para que el interesado pueda pedir, por medio de un memorial dirigido al Ministerio de Obras Públicas, la reducción de la superficie de un lote contratado hasta la cantidad que juzgue suficiente para sus trabajos, quedando la porción abandonada a disposición de la Nación. También podrá el interesado renunciar al contrato por completo, si no encontrare hidrocarburos en cantidad comercial, dentro del término de cinco años, y mediante la prueba de haber verificado las investigaciones precisas para comprobar la existencia o nó de hidrocarburos comercialmente explotables.

“Es entendido que ninguno de los lotes en que se divida una concesión podrá ser inferior a 1,000 hectáreas.

“Artículo 14. Celebrado el contrato para explorar y explotar hidrocarburos, el Ministro de Obras Públicas comisionará al Alcalde de la ubicación del terreno para que entregue al arrendatario la zona arrendada. La entrega se hará a costa del concesionario, de conformidad, en cuanto sea aplicable, con lo que al respecto indica el Código de Minas, verificándose las medidas de acuerdo con el plano topográfico que ha servido de base para hacer el contrato.

“Artículo 15. El numeral 4º del artículo 29 de la Ley 120 de 1919 se descompondrá en dos, así:

“4º Cuando pasados seis años desde el fecha de la concesión respecto de los yacimientos que se encuentren en la tercera zona, cinco años respecto de los que se encuentren en la segunda, y cuatro años respecto de los que se encuentren en la primera, no se encontraren dichos yacimientos en estado de explotación continua, entendiéndose ésta según las condiciones que se establecen en el artículo 25 de la Ley 120 de 1919, o cuando encontrándose en tal estado se suspenden los trabajos por un año completo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las leyes civiles, en uno y otro caso.

“5º Cuando transcuridos los seis años correspondientes a la tercera zona, los cinco a la segunda o los cuatro a la primera, no estuvieren los yacimientos en explotación continua, el Gobierno, teniendo en cuenta los inconvenientes que para esa explotación hu-

bieren comprobado plenamente los concesionarios, podrá conceder una prórroga hasta de cinco años más, siempre que obtenga garantías suficientes de que se realizará durante ella la explotación efectiva, y que adquiera algún beneficio adicional para el Estado que justifique la ampliación del plazo. En caso de esta prórroga, será necesario el concepto favorable de la Junta de Hacienda.

“Parágrafo. Para que la declaratoria de caducidad surta sus efectos, se requiere que el arrendatario o quien represente legalmente sus derechos, sea notificado personalmente o por el medio señalado por el artículo 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890. La resolución que declare la caducidad se publicará en el *Diario Oficial* y en el respectivo periódico oficial del Departamento.

“Artículo 16. Todas las propuestas de contratos de arrendamientos para explotar hidrocarburos, que hayan sido presentadas al Ministerio de Obras Públicas, llenando las formalidades de la Ley 120 de 1919, y no hayan sido resueltas con la celebración del respectivo contrato, tendrán preferencia por orden de fechas para la consideración de ellas, y se tramitarán de acuerdo con las formalidades de la presente Ley.

“Artículo 17. Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120 de 1919, sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos, y de la Ley 96 de 1922, sobre pesca en los mares de la República, se entiende por mar territorial una zona de doce millas marinas en torno de las costas del dominio continental y del dominio insular de la República.

“Artículo 18. Facúltase al Gobierno para enviar al Exterior hasta tres ingenieros graduados a especializarse en geología y demás ramos relacionados con la industria del petróleo, del hierro y del carbón.

“El personal será elegido por medio de concurso entre individuos que, además del título, comprueben haber cursado un año completo de mineralogía, geología superior y química de hidrocarburos en la Facultad de Ciencias Naturales, o que se someta a examen sobre tales materiales ante profesores competentes designados por el Ministerio de Instrucción Pública. Los beneficiados en este concurso deberán constituir fianza de que prestarán sus servicios al Gobierno durante un año por lo menos, y en condiciones equitativas, después de haberse especializado en el Exterior.

“Artículo 19. El Gobierno hará publicar, bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas, la parte vigente de la Ley 120, sobre hidrocarburos, con intercalación, en el lugar que les correspon-

da, de las disposiciones de la presente Ley y de los decretos y resoluciones que sobre la materia se hayan dictado, publicación que se hará en los idiomas que el Gobierno estime necesario.

“Dada en Bogotá a veinticuatro de enero de mil novecientos veintitrés.

“El Presidente del Senado, LUIS CUERVO MARQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. TOBON QUINTERO. El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1923.

“Publíquese y ejecútese.

“PEDRO NEL OSPINA

“El Ministro de Obras Públicas,

“*Aquilino Villegas.*”

(*Diario Oficial* números 18763 y 18764 del 8 de febrero de 1923).

1923—Ley 37 de 19 de julio. *Por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se hace una cesión.* Artículo 1º Declárase de utilidad pública, para todos los efectos legales, la vía nacional que úna las Provincias de Cúcuta y Pamplona con la Comisaría de Arauca. Artículo 3º Caso de que el Gobierno resuelva contratar el estudio y apertura del camino de que se trata, con personas o entidades particulares, podrá estipular en favor de éstas el derecho de cobrar pontazgos y peajes en forma equitativa, y por un tiempo que en ningún caso pueda pasar de veinticinco (25) años; y puede asimismo adjudicar baldíos, en favor de la persona o entidad contratista, a lo largo de la vía, a razón hasta de 300 hectáreas por kilómetro, en lotes discontinuos y en las cercanías de la vía, siendo entendido que las adjudicaciones en ningún caso pueden pasar de 100,000 hectáreas y que los lotes no pueden pasar de 2,500 hectáreas, dejando lotes intermedios. (Véase la Ley 99 de 1876). (*Diario Oficial* números 19115 y 16, 24 de julio).

1923—Ley 59 de 8 de octubre. *Por la cual se dispone el establecimiento de una colonia penal en el Norte de Santander.*

Artículo 1º Dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente Ley, el Gobierno procederá a establecer una colonia penal y agrícola en la región del Sarare, al oriente de la desembocadura del río Cubugón. La localización de la colonia se hará por una Comisión que al efecto designará el Gobierno; y esta misma Comisión trazará el plano del caserío, cabecera de la colonia. Artículo 6º El núcleo central de la colonia se compondrá de cuatro kilómetros cuadrados, y dentro de él se señalará a cada presidiario o recluso una hectárea, que deberá cultivar durante el tiempo de su prisión. Artículo 7º Cuando los penados obtengan la libertad provisional, se les señalarán 9 hectáreas, fuera del núcleo central de la colonia, para que establezcan en ellas cultivos propios. Igual porción se asignará a los colombianos no penados que quieran ir a establecerse en las vecindades de la colonia. Artículo 9º El colono que se estableciere con su familia tendrá derecho a que se le asignen tres hectáreas más por cada hijo menor de veintiún años. Artículo 10. Vencido el término de la condena el penado que haya observado buena conducta tendrá derecho a que se le adjudique definitivamente el lote cultivado por él durante el lapso de su libertad provisional. Si durante ese tiempo, muriere, transmite a sus herederos la expectativa consagrada en el presente artículo. (*Diario Oficial* números 19264 y 65).

1923—Ley 100 de 3 de diciembre. *Por la cual se provee a la colonización de los territorios fronterizos nacionales.*

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado...., la supresión o disminución del impuesto sobre explotación de bosques nacionales y la adjudicación de tierras baldías, hasta 100 hectáreas, de acuerdo con el procedimiento especial que el Gobierno dicte al respecto. Artículo 5º Quedan en estos términos reformadas las disposiciones vigentes que establecen el procedimiento para adjudicación de tierras baldías. (*Diario Oficial* números 19360 y 61).

1923—Ley 104 de 10 de diciembre. *Por la cual se crea la Comisión de Asuntos Sociales y de Fomento de la Agricultura y se reforma el artículo 10 de la Ley 46 de 1918.*

Artículo 9º Desde la vigencia de esta Ley, el canon de arrendamiento de las islas y playones de que trata el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, se cobrará a razón de diez centavos anua-

les por hectárea. El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el impuesto a que se refiere este artículo. Las personas que hayan contratado con el Gobierno la explotación de los bosques nacionales, situados en las islas de que se trata, tendrán derecho preferencial al arrendamiento de los pastos naturales existentes en las zonas respectivas, durante el tiempo del contrato y en las condiciones de la presente Ley. Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción. (*Diario Oficial* números 19370 y 71).

“DECRETO NUMERO 514 DE 1923

“(5 de abril)

por el cual se prohíbe la exportación de semillas de pita extraídas de los bosques nacionales.

“*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

“CONSIDERANDO

“Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 119 de 1919 y con el artículo 7º de la Ley 85 de 1920, se consideran como bosques nacionales los terrenos baldíos que se hayan declarado o que se declaren reservados por el Gobierno, y aquellos en donde prevalezcan, en lotes no menores de 50 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación;

“Que, en consecuencia, tales productos forestales, en cualquiera de sus manifestaciones, son de propiedad de la Nación;

“Que el Gobierno, en ejercicio de la autorización que le confiere el artículo 20 de la precitada Ley 119, puede establecer sobre la explotación y exportación de los referidos productos, en cualquiera de sus manifestaciones, las restricciones que a bien tenga y las limitaciones que juzgue necesarias para evitar que ellos se deprecien y para impedir, en cuanto sea posible, que se exploten en forma que pueda llegar a perjudicar la industria nacional y la riqueza pública, y

“Que el Gobierno puede asimismo prohibir la exportación de semillas, plantas o renuevos de pita procedentes aun de aquellas zonas o lotes de bosques nacionales ya dados en arrendamiento, porque en todos y cada uno de los contratos hasta ahora celebra-

dos, entre las obligaciones de los respectivos arrendatarios figura la de conservar el bosque en permanente estado de explotación, para lo cual se deben establecer cortes escalonados o sucesivos y resiembras que aseguren su reproducción; obligación ésta que sería incompatible con el derecho o la facultad que tuviera el arrendatario para exportar la misma planta de pita, sus renuevos o semillas,

"DECRETA:

"Artículo 1º Prohíbese la exportación de semillas, plantas o renuevos de pita que se extraigan de los bosques nacionales.

"Parágrafo. Esta prohibición se extiende a las semillas, plantas o renuevos de pita, procedentes de los bosques nacionales ya dados en arrendamiento.

"Artículo 2º Quienes pretendan exportar tal artículo cuando provenga de terrenos tenidos como de propiedad particular, deberán comprobar esa propiedad mediante la exhibición de los correspondientes títulos ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva, y por medio de una inspección ocular practicada por los funcionarios que esa Gobernación, Intendencia o Comisaría juzgue más conveniente, con el fin de cerciarse si efectivamente en el predio o predios inspeccionados existen plantaciones de pita.

"Parágrafo. A esta diligencia se agregarán las declaraciones sumarias de dos testigos idóneos tomadas con intervención del Agente del Ministerio Público, para acreditar que los productos de que se trata y que se desean exportar han sido extraídos de bosques de propiedad del respectivo interesado.

"Artículo 3º Cumplidas tales formalidades, si de ellas resultare la comprobación plena de pertenecer las semillas, plantas o renuevos de pita a particulares, la Gobernación, Intendencia o Comisaría concederá por escrito la licencia correspondiente para la exportación, y dará el aviso del caso al respectivo Administrador de Aduana.

"Parágrafo. Sin este requisito, los Administradores de las Aduanas no permitirán que las semillas, plantas o renuevos de pita sean exportados.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 5 de abril de 1923.

"PEDRO NEL OSPINA

"El Ministro de Agricultura y Comercio,

"Antonio Paredes."

"DECRETO NUMERO 742 de 1923

(9 de mayo)

por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 85 de 1920.

"El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

"DECRETA:

"Artículo 1º En una isla o en un playón de aquellos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, no podrá ocuparse por una misma persona, natural o jurídica, una extensión mayor de 1,000 hectáreas, sea que el terreno fuere apropiado o se destinare a la agricultura, sea que lo fuere para la ganadería.

"Parágrafo. Los playones de que trata la referida Ley 85 son también conocidos en algunas secciones del país con el nombre de ciénagas.

"Artículo 2º La persona que cultivare u ocupare en una isla o en un playón una extensión mayor de 1,000 hectáreas, no podrá oponerse a que el Gobierno dé en arrendamiento a otra persona todo el excedente o parte de él; y el individuo que denunciare y probare la existencia de ese excedente, tendrá derecho preferencial a que el Gobierno le conceda el usufructo de la porción que solicitare del mismo.

"Artículo 3º Los bosques nacionales situados en las mencionadas islas y playones, o sea aquellos terrenos en donde prevalezcan, en lotes no menores de 50 hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación, únicamente podrán ser explotados en virtud de contratos de arrendamiento celebrados de conformidad con las disposiciones de la Ley 119 de 1919 y con los decretos que la reglamentan. Por consiguiente, tales bosques tampoco podrán ser usufructuados por medio de ocupación con ganados ni por cultivos agrícolas.

Artículo 4º Los arrendamientos de islas y playones o de lotes de islas y playones que no estuvieren ocupados con ganados ni con cultivos agrícolas, se celebrarán mediante licitación pública llevada a cabo ante la Gobernación del respectivo Departamento, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 85 de 1920.

“Parágrafo. La Gobernación adjudicará provisionalmente al mejor postor el terreno objeto de la licitación, y remitirá el expediente que se haya formado al Ministerio de Agricultura y Comercio para la concesión definitiva del arrendamiento.

“Artículo 5º Los contratos de arrendamiento de islas y playones o de porciones de éstos, que estuvieren ocupados o cultivados, se celebrarán con el Gobierno, a virtud de solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto del Alcalde del Municipio a que pertenezca la isla o playón de que se trate.

“Artículo 6º Señálase el plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación del presente Decreto, para que los actuales ocupantes de las islas y playones en referencia legitimen su usufructo mediante el pago de las sumas que resulten a deber, desde la vigencia de la Ley 85 de 1920, a razón de diez centavos (\$ 0-10) mensuales por cada hectárea ocupada o cultivada y por medio de los respectivos contratos de arrendamiento celebrados con el Gobierno, de acuerdo con las formalidades establecidas en este mismo Decreto.

“Artículo 7º Durante el expresado plazo de un año, los actuales ocupantes pagarán al Fisco Nacional, además de las sumas que estuvieren debiendo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, un arrendamiento mensual de diez centavos (\$ 0-10) por cada hectárea ocupada o cultivada; pero si transcurriere dicho plazo y no se hubieren verificado tales pagos y celebrado los respectivos contratos por culpa o negligencia de los mismos ocupantes, quedarán éstos obligados a pagar el doble de ese arrendamiento, o sea veinte centavos (\$ 0-20) por cada hectárea ocupada o cultivada, y sin perjuicio de que el Gobierno dé en arrendamiento los terrenos ocupados o cultivados a quienes los soliciten y estén dispuestos a celebrar los respectivos contratos.

“Artículo 8º Al memorial de solicitud que en virtud de lo establecido en los artículos 5º y 6º presenten a la Alcaldía respectiva los ocupantes de islas y playones, deberá acompañarse una información sumaria de tres testigos de reconocida buena reputación, vecinos del mismo Municipio, en que se determinen el nombre con que sea conocido el lote de terreno en donde se hallen los cultivos o los ganados; la condición o calidad de baldío del playón o la de ser la isla de aquellas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal, según que el terreno solicitado en arrendamiento forme parte de un playón o de una isla; los colindantes y linderos del terreno y la Provincia, Municipio y Corregimiento a que pertenezca el mismo; la circunstancia de ser el solicitante su primer ocupante, es decir, la circunstancia de haber sido establecidos los

cultivos o hecha la ocupación por él o por otra u otras personas de quienes sea causahabiente, y las demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada u ocupada.

“Parágrafo. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el playón o la isla, con intervención o audiencia del Personero Municipal.

“Artículo 9º Los testigos deberán declarar por su conocimiento personal y directo, acerca de los hechos sobre que versaren sus declaraciones, debiendo dar razón satisfactoria de sus dichos y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario o el número y clase de cabezas de ganado con que tenga ocupado el terreno.

“Artículo 10. Recibida la solicitud de que se viene hablando, el Alcalde ordenará fijar un extracto de ella en la puerta de su oficina, por el término de treinta días hábiles, y dispondrá que se ponga en conocimiento del público por medio de bandos dados en tres domingos consecutivos, a fin de que cualquiera persona que tenga interés en ello pueda oponerse al arrendamiento.

“Artículo 11. Vencido el término de que trata el artículo anterior, se dará traslado del expediente al Inspector de islas y playones, o a falta de éste, al respectivo Agente del Ministerio Público, quienes también podrán oponerse al arrendamiento o hacer las observaciones a que haya lugar, si con él se contraviniere a las disposiciones del presente Decreto.

“Artículo 12. Devuelto el expediente por el Inspector de islas y playones o por el Agente del Ministerio Público, si hubiere oposición u oposiciones, el Alcalde debe ordenar su remisión al respectivo Juez para que las partes hagan valer sus derechos.

“Si la decisión judicial definitiva fuere favorable al solicitante del arrendamiento, devuelto el expediente a la Alcaldía, ésta lo remitirá al Ministerio de Agricultura y Comercio.

“Artículo 13. Cuando dentro del término fijado en el artículo 11 no se interpusiera oposición, sino que únicamente alguna persona mejorare la propuesta de arrendamiento, tal hecho se pondrá en conocimiento del solicitante primitivo, para los efectos del inciso 2º del artículo 6º de la Ley 85 de 1920; la Alcaldía hará constar los resultados a que sobre dicho incidente se hubiere llegado, y remitirá el expediente al Ministerio de Agricultura y Comercio para que éste resuelva lo que fuere del caso.

“Artículo 14. Llegado el expediente al Ministerio, se dictará, dentro del término de los diez días siguientes, la resolución a que hubiere lugar. Si por ella se concediere el arrendamiento, deberá inscribirse original en la Oficina de Registro correspondiente, para

lo cual el Ministerio la remitirá al Registrador respectivo con un oficio en que ordene la inscripción.

“Hecha ésta, el Registrador debe devolver la resolución con la correspondiente nota de registro, para que se agregue al expediente, el cual quedará en el Ministerio, y para que se expidan al interesado o interesados las copias que soliciten. Tales copias servirán de título para acreditar el arrendamiento.

“Artículo 15. El Ministerio de Agricultura y Comercio comunicará al Alcalde del respectivo Municipio la resolución que haya dictado, y le ordenará, cuando por tal providencia se hubiere concedido el arrendamiento, que proceda en asocio del Inspector de islas y playones, a hacer al interesado o interesados la entrega material del lote de terreno sobre que versare el arrendamiento, sea que éste se hubiere obtenido mediante licitación pública o en virtud del cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

“Parágrafo. El Alcalde, asociado de dos testigos o peritos nombrados por él, y del Inspector de islas y playones, si lo hubiere, hará dicha entrega y levantará un acta en que consten con la mayor claridad y precisión posible, los límites del lote y las demás circunstancias o detalles que lo den a conocer. Copia de esa acta de entrega, que deberá ser firmada por todas las personas que hubieren intervenido en la diligencia, se enviará al Ministerio de Agricultura y Comercio.

“Artículo 16. No podrán concederse arrendamientos por un término mayor de diez años, ni por una extensión mayor de la fijada en el artículo 1º

“Artículo 17. En todo contrato de arrendamiento de islas y playones el correspondiente canon mensual no podrá ser menor de diez centavos (\$ 0-10) por hectárea, canon que se pagará por trimestres anticipados, al Tesoro del respectivo Municipio, quien deberá expedir en debida forma los recibos del caso.

“Artículo 18. De la renta que produzcan los arrendamientos de las islas y playones de que se trata, se proveerá al pago de Inspectores y un Ayudante para cada Inspector, cuyos nombramientos se harán por el Gobierno.

“Parágrafo. Podrá nombrarse un solo Inspector para las islas y playones situados en uno o más Municipios.

“Artículo 19. Los Inspectores de islas y playones tendrán una asignación equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del producto de los arrendamientos cuyo recaudo se halle bajo su inspección y vigilancia, sin que tal asignación exceda de ciento sesenta pesos (\$ 160) mensuales.

“Parágrafo. Los Ayudantes de los Inspectores tendrán una asignación igual al diez por ciento (10 por 100) del referido producto, sin exceder de ochenta pesos (\$ 80) mensuales.

“Artículo 20. El Tesorero Municipal se encargará de pagar los sueldos devengados por el Inspector de islas y playones y por el Ayudante que haya sido nombrado al efecto. El saldo de la renta que resulte, deducidos tales pagos, será repartido por partes iguales entre la Nación y el Municipio, debiendo el mismo Tesorero Municipal reñesar, en los primeros quince días de cada trimestre, a la Administración de Hacienda Nacional respectiva, la cuota parte que corresponde a la Nación con la cuenta y comprobaciones legales del caso.

“Artículo 21. Los Municipios en donde existan islas y playones de aquellos a que se refiere el presente Decreto, están en la obligación de coadyuvar la acción del Gobierno para asegurar la eficacia de estas disposiciones por medio de providencias legales conducentes a ese fin.

“Artículo 22. Los Concejos de los expresados Municipios, al fijar la cuantía de la caución que los Tesoreros Municipales están obligados a otorgar, deberán tener en cuenta el valor de los recaudos que han de hacer por arrendamientos de islas y playones dichos empleados, a quienes los mismos Concejos podrán asignar un sobresueldo hasta de un cinco por ciento (5 por 100), deducido del producto neto de esos recaudos.

“Artículo 23. Serán obligaciones de los Inspectores de islas y playones las siguientes:

“a) Vigilar por el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

“b) Llevar un registro detallado de los predios ocupados, exigiendo a los ocupantes la exhibición de los recibos por el pago de los correspondientes cánones de arrendamiento, con el objeto de controlar el recaudo de la renta y de iniciar las gestiones conducentes para hacer efectivo el pago a los arrendatarios morosos.

“c) Practicar en las Tesorerías Municipales una visita mensualmente, por lo menos, con el objeto de fiscalizar el recaudo de la renta y su debida distribución, para lo cual podrán examinar los libros que sobre el particular se lleven en dichas Tesorerías, y podrán asimismo exigir las demás comprobaciones que juzguen convenientes. Del acta que debe levantarse sobre la práctica de esas visitas, enviarán sendas copias autorizadas al Ministerio de Agricultura y Comercio, a la Administración de Hacienda Nacional y al Concejo Municipal respectivo.

"d) Practicar, en asocio del Alcalde Municipal, inspecciones oculares, a fin de cerciorarse del número de hectáreas que cada arrendatario ocupe, cuando tengan conocimiento o presuman que se está defraudando la renta. Del resultado de estas inspecciones deberán informar al Ministerio de Agricultura y Comercio.

"e) Solicitar de las autoridades municipales que dicten las providencias necesarias para que cumplan las disposiciones de este Decreto.

"f) Representar al Gobierno en la entrega material que deba hacerse de los lotes de terreno dados en arrendamiento; y

"g) Rendir informes al Ministerio de Agricultura y Comercio cada dos meses, por lo menos, acerca de las labores que hubieren realizado en el desempeño de sus funciones.

"Artículo 24. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán publicadas en hojas sueltas, cuya conveniente distribución quedará a cargo del Ministerio de Agricultura y Comercio.

"Comuníquese y publíquese."

"Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1923.

"PEDRO NEL OSPINA

"El Ministro de Agricultura y Comercio,

"Antonio Paredes."

1923—Resolución número 13 de 22 de marzo. Resuelve: procédase a hacer la mensura y el levantamiento del plano de las 4,000 hectáreas de tierras baldías cedidas al Departamento de Antioquia por la Ley 55 de 21 de octubre del año próximo pasado, para el ensanche de la Colonia Penal y Agrícola de Antadó. El agrimensor que para este efecto nombre la Gobernación de dicho Departamento, deberá exigírselo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín; el juramento que, conforme al Código Judicial, deben prestar los peritos para el desempeño de su cargo, y se sujetará a las disposiciones del artículo 55 del Código Fiscal y de la Ley 64 de 1915, sobre planos, exposiciones y carteras de apunte. (*Diario Oficial* números 18877 y 78).

1923—Concepto del Consejo de Estado acerca del derecho preferencial que puedan tener los tenedores de certificados de la deuda extranjera, tratándose de la adjudicación de

baldíos. Dígase al señor Ministro de Agricultura y Comercio, como solución a sus consultas de fecha 21 de marzo último, relativa a los certificados de tierras baldías conocidos generalmente con el nombre de "bonos o títulos de baldíos ingleses (*New Granada waste land certificates*), que, a juicio del Consejo de Estado en su Sala de Negocios Generales, el hecho de que determinadas tierras baldías no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación no es el único que ha de tenerse en cuenta para los efectos de la adjudicación que de ellas o de parte de ellas se solicite a cambio de los referidos certificados; y que el Gobierno puede lícitamente negar esa tal adjudicación cuando el respectivo solicitante pretenda que el derecho de propiedad que por ella se le reconociere no estará sujeto a ninguna de las restricciones o condiciones establecidas en la legislación vigente en materia de baldíos, y relativas a minas o yacimientos de hidrocarburos existentes en éstos, al cultivo de los mismos, a las reservas que de ellos hayan hecho el legislador o el Gobierno, y demás puntos análogos. (*Diario Oficial* números 19077 y 78).

1923—Resolución número 82 de 13 de diciembre. *Autoriza al Gobernador del Cauca para que en nombre del Gobierno nombre el ingeniero que haga la mensura de los terrenos baldíos, 15,000 hectáreas cedidas a la Universidad del Cauca por la Ley 56 de 1911, siendo los gastos de cuenta del Tesoro Nacional.* (*Diario Oficial* números 19414 y 15).

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1923

(3 de diciembre)

por la cual se adoptan algunas providencias en relación con los títulos de baldíos que no aparecen en los expedientes que contienen las resoluciones de adjudicación en que debieran hallarse cancelados.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en varios expedientes que contienen resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos no aparecen todos los bonos o titu-

Los que sirvieron para respaldar las respectivas solicitudes y cubrir el valor de las mismas adjudicaciones:

Que en las mencionadas Resoluciones de adjudicación de baldíos, como en todas las que se dictan de esta clase, se ordenó cancelar los correspondientes bonos o títulos de conformidad con la enumeración y determinación que de ellos se hace en cada Resolución;

Que los bonos o títulos de baldíos que debieran figurar cancelados y anulados en aquellos expedientes representan en cada caso el valor que se pagó a la Nación por los terrenos adjudicados;

Que las especificaciones completas y la enumeración de todos los bonos o títulos que se han recibido en pago de adjudicaciones de terrenos baldíos se han publicado oportunamente con las respectivas Resoluciones en el *Diario Oficial* y también cada año en las Memorias del Ministerio de Agricultura y Comercio;

Que los bonos que no aparecen en donde debieran estar y por ser instrumentos negociables, pueden estar circulando, con grave perjuicio para quienes los hayan adquirido o puedan comprarlos y se impone por lo mismo la necesidad de dar a conocer de nuevo la numeración que corresponde a los títulos desaparecidos, y

Que respecto de ellos el Gobierno, a nombre de la Nación, ha cumplido con las obligaciones que le impuso la expedición de tales títulos adjudicando las tierras baldías a que daban derecho, y por consiguiente al ser presentados de nuevo para respaldar adjudicaciones, no podrán ser admitidos, porque lo contrario sería tanto como convenir en pagar dos veces una misma deuda,

RESUELVE:

Artículo 1º Insistir ante el señor Procurador General de la Nación para que continúe haciendo activar la investigación iniciada, y tan completa como sea posible, a fin de descubrir al responsable, o responsables del extravío o sustracción de los bonos o títulos de baldíos que no aparecen en algunos expedientes de adjudicación de terrenos baldíos de los años de 1916 a 1922.

Artículo 2º No aceptar para las adjudicaciones que se hallen en curso o para las que en lo sucesivo se soliciten, los bonos o títulos de baldíos cuya cancelación haya sido ya ordenada en anteriores resoluciones de adjudicación.

Artículo 3º Hacer publicar en el *Diario Oficial* por tres veces, con intervalos de cinco días, esta Resolución, junto con el cuadro que contiene la numeración y especificaciones de los títulos de

baldíos que debiendo estar cancelados, no aparecen en los expedientes respectivos.

Cumplase.

Dada en Bogotá a 3 de diciembre de 1923.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Antonio Paredes.

Orden numérico de los bonos que figuran en el cuadro adjunto:

Títulos de baldíos de la serie A, edición inglesa, de 1º de junio de 1861:

Números.	Hectáreas.	Números.	Hectáreas.
599	30	5068	160
1365	150	5083	160
1504	150	5112	160
2086	300	5191	160
2155	300	5194	160
2416	300	5274	160
2421	300	5336	160
2460	300	5370	160
2468	300	5390	160
2671	600	5512	160
2853	600	5557	160
2884	600	5558	160
2917	600	5662	160
2952	600	5679	160
3039	600	5688	160
3194	600	5692	160
3621	600	5696	160
3635	600	5707	160
3690	600	5851	160
3719	600	5881	160
3728	600	6064	320
3761	600	6204	320
3781	600	6236	320
3812	600	6353	320
4888	80	6445	320
4996	160	6469	320
5003	160	6495	320
5026	160	6875	320
5044	160		
5051	160		
5067	160		

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

Títulos colombianos.

	Números.	Hectáreas.
Bono de los Estados Unidos de Colombia, enero 12 de 1867.....	8320	100
Bono a favor del señor Carlos Tanco (Ley 43 de 1886).....	61	500
Bono de los Estados Unidos de Colombia (años de 1866 y 1867).....	90	100
Bonos de los Estados Unidos de Colombia (años de 1866 y 1867).....	91	100
Bono de los Estados Unidos de Colombia (años de 1866 y 1867).....	92	100
Bono de los Estados Unidos de Colombia (años de 1866 y 1867).....	94	100
Bonos de los Estados Unidos de Colombia (años de 1866 y 1867).....	96	100
Bono de los Estados Unidos de Colombia (años de 1866 y 1867).....	1149	100
Bono de los Estados Unidos de Colombia (años de 1866 y 1867).....	2509	100
Bono a favor del señor Tulio Echeverri (abril 12 de 1862), serie 3ª.....	18	100
Certificado del Ministerio de Obras Públicas (noviembre 6 de 1912), a favor del señor Nicolás Hurtado.....	46	6
Certificado del mismo Ministerio (abril 9 de 1913), a favor del señor Salomón Hurtado.....	53	35
Título a favor del señor Tomás Germán Ribón, de 28 de septiembre de 1897.....	25	100
Título a favor del señor Tomás Germán Ribón, de 28 de septiembre de 1897.....	26	100

1923—Resolución número 72 de 14 de noviembre. Por la cual se dispone que se esté en todo cuanto se relaciona con las adjudicaciones solicitadas por The Colombian Railway & Navigation Company Limited a lo resuelto en la Resolución número 442 de 10 de marzo de 1922, que decidió sobre la revocatoria de la Resolución número 434 del mismo año. (*Diario Oficial* números 18358 y 59).

Número 205, de 7 de junio de 1918. Magdalena. («Diario Oficial» número 16416, junio 15)	Ruperto Restrepo S.	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 2086, por 300 hectáreas. « 3039, por 600 » « 5692, por 160 »	Total..... 2,500 hectáreas.	2,500

CUADRO

que manifiesta los títulos de baldíos que debiendo ser cancelados, de acuerdo con la correspondiente resolución, no aparecen en los expedientes respectivos.

RESOLUCION	ADJUDICATARIO	TITULOS QUE FALTAN	TOTAL DE HECTÁREAS
Número 91, de 22 de agosto de 1916. Magdalena. («Diario Oficial» número 15879, agosto 28).....	José Fernández de Castro	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 1365, por 150 hectáreas. « 2416, por..... 300 » « 3842, por..... 600 » Total..... 1,050 hectáreas.	1,050
Número 137, de 26 de febrero de 1917. Bolívar («Diario Oficial» número 16038, marzo 8).....	José Cicerón Castillo.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 2917, por..... 600 hectáreas. « 6445, por..... 320 » « 6469, por..... 320 » « 6875, por..... 320 » Total..... 1,560 hectáreas.	1,560
Número 142, de 7 de marzo de 1917. Caldas («Diario Oficial» número 16046, marzo 17).....	José Valencia.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 3194, por 600 hectáreas.....	600
Número 164, de 24 de septiembre de 1917. Bolívar. («Diario Oficial» número 16214, octubre 9).....	Alberto Grandet.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 6064, por..... 320 hectáreas. « 6236, por..... 320 » « 6353, por..... 320 » Total..... 960 hectáreas.	960
Número 194, de 14 de marzo de 1918. Antioquia («Diario Oficial» número 16365, abril 15).....	Manuel Marulanda.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 4888, por 80 hectáreas.....	80
Número 201, de 12 de abril de 1918. Antioquia («Diario Oficial» número 16403, mayo 31).....	Francisco J. Marulanda	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 3690, por..... 600 hectáreas. « 3719, por..... 600 » « 3781, por..... 600 » Total..... 1,800 hectáreas.	1,800
Número 202, de 19 de abril de 1918. Tolima. («Diario Oficial» número 16404, junio 1.º).....	Samuel Silva R.....	Serie A, edición Inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 2468, por 300 hectáreas. « 3635, por..... 600 » « 6104, por..... 320 » Total..... 1,220 hectáreas.	1,220
Número 208, de 17 de junio de 1918. Magdalena. («Diario Oficial» número 16425, junio 26).....	Pablo Rocha D.....	Serie A, edición Inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 5044, por..... 160 hectáreas. « 5068, por 160 » « 5191, por 160 » « 5194, por 160 » « 5274, por 160 » « 5112, por..... 160 » « 5336, por..... 160 » « 5512, por..... 160 » « 5557, por 160 » « 5558, por..... 160 » « 5679, por..... 160 » « 5688, por 160 » « 5696, por..... 160 » « 5707, por..... 160 » « 5003, por 160 » Un bono de los Estados Unidos de Colombia, de 12 de enero de 1867, número 8320, por 100 » Total..... 2,500 hectáreas.	2,500
Número 205, de 7 de junio de 1918. Magdalena. («Diario Oficial» número 16416, junio 15).....	Ruperto Restrepo S.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 2086, por 300 hectáreas. « 3039, por 600 » « 5692, por..... 160 » Total..... 1,060 hectáreas.	1,060
Número 248, de 5 de febrero de 1919. Magdalena. («Diario Oficial» números 16657 y 16658, marzo 4).....	Carlos M. Ferrero.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 2853, por 600 hectáreas.....	600
Número 249, de 25 de febrero de 1919. Bolívar («Diario Oficial» números 16657 y 16658, marzo 4).....	Evaristo y Roberto J. Herrera	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 2421, por..... 300 » « 2460, por 300 » « 2884, por..... 600 » Total..... 1,200 hectáreas.	1,200
Número 257, de 8 de abril de 1919. Bolívar. («Diario Oficial» números 16716 y 16717, abril 21).....	Guillermo Gómez.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 5026, por 160 hectáreas. « 4996, por..... 160 » « 5390, por 160 » « 5370, por..... 160 » « 5881, por 160 » « 2952, por 600 » « 2671, por..... 600 » Total..... 2,300 hectáreas.	2,300
Número 269, de 19 de septiembre de 1919. Antioquia («Diario Oficial», número 16909 octubre 10).....	Ignacio Uribe E.....	Número 6, expedido a favor del señor Carlos Tanco, de acuerdo con la Ley 43 de 1886, por 500 hectáreas..... Títulos expedidos por los Estados Unidos de Colombia en 1866 y 1867. Número 90, por..... 100 hectáreas. « 91, por..... 100 » « 92, por 100 » « 94, por..... 100 » « 96, por..... 100 » « 1149, por..... 100 » « 2509, por 100 » Total..... 700 hectáreas.	500

Número 319, de 13 de agosto de 1920. Bolívar («Diario Oficial» números 17336 y 17337, septiembre 28).....	Cecilia Izquierdo.....	Serie 3., número 18, expedido el 12 de abril de 1892 a favor de Tulio Echeverri, por 100 hectáreas.....	100
		Certificado número 46, de 6 de noviembre de 1912, expedido por el Ministerio de Obras Públicas a favor de Nicolás Hurtado, por 6 hectáreas	6
Número 399, de 11 de agosto de 1921. Magdalena «Diario Oficial» números 17840 y 17841, agosto 25).....	José V. Sánchez.....	Certificado número 53, de 9 de abril de 1913, expedido por el Ministerio de Obras Públicas a favor de Salomón Hurtado, por 35 hectáreas	35
		Títulos expedidos el 28 de septiembre de 1897 a favor de Tomás Germán Ribón. Número 25, por 100 hectáreas. « 26, por 100 »	
Número 417, de 19 de octubre de 1921. Chocó («Diario Oficial» números 17955 a 17957, octubre 29).....	Víctor A. Franco.....	Total.....	200 hectáreas.
			200
Número 419, de 25 de octubre de 1921. Bolívar («Diario Oficial» números 17966 y 17967, noviembre 5).....	Emilio Piedrahíta.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 5851, por..... 160 hectáreas. « 599, por..... 30 »	
		Total	190 hectáreas.
Número 429, de 4 de enero de 1922. Bolívar («Diario Oficial» números 18064 y 18065, enero 16).....	Héctor Posada.....	Títulos expedidos en virtud del convenio de 25 de marzo de 1861, firmado en Londres por Manuel María Mosquera. Número 3761, por..... 600 hectáreas. « 6495, por..... 320 » « 3728, por..... 600 »	
		Total.....	1,520 hectáreas.
Número 437, de 1.º de marzo de 1922. Antioquia («Diario Oficial» números 18170 y 18171, marzo 18).....	Jorge Enrique Delgado.....	Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 5051, por..... 160 hectáreas. « 5083, por..... 160 » « 5067, por..... 160 » « 5662, por..... 160 »	
		Total	640 hectáreas.
		Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 2155, por 300 hectáreas	300
		Serie A, edición inglesa de 1.º de junio de 1861. Número 3621, por..... 600 hectáreas. « 1504, por..... 150 »	
		Total	750 hectáreas.
		Total.....	19,571

El Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, CLODOMIRO FORERO VARGAS—El Jefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, *Bernardo J. Caicedo*.

Bogotá, noviembre 22 de 1923.

CIRCULAR NUMERO 807

*República de Colombia — Ministerio de Agricultura y Comercio.
Sección 4ª—Bogotá, 10 de diciembre de 1923.*

Señor Gobernador del Departamento de.....

Proyecta este Ministerio la formación de las estadísticas completas de baldíos, a la mayor brevedad posible, con el fin de que ellas sirvan de base segura a las modificaciones que hayan de hacerse a la legislación que rige la materia.

Sabido es que en la época de la Federación, la Unión Colombiana cedió a los Estados determinada extensión de tierras baldías, de las cuales una parte fue adjudicada por ellos a colonos, a cultivadores o a tenedores de títulos de concesión o de bonos de la deuda, conforme a las reglas que cada una de aquellas entidades dictó independientemente de la legislación federal.

Como al recuperar la República de Colombia “los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, tal recobro se hizo sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación, a título de indemnización,” según el artículo 202 de la Constitución de 1886, importa saber cuáles fueron esos derechos adquiridos por terceros o por los Estados, y que no volvieron al dominio nacional.

Los archivos donde están los comprobantes de tales adjudicaciones deben hallarse en ese Departamento, como sucesor en parte del antiguo Estado de..... Y así, me permito rogar a usted, de la manera más encarecida, se sirva remitir a este Despacho, después de minucioso examen, los datos exactos de esos expedientes, con anotación de su número, del nombre del adjudicatario y del terreno, del Municipio donde éste se halla, de los linderos precisos, de la cabida o extensión, del plano o croquis, acta de posesión, registro de la resolución definitiva o provisional de adjudicación, si fue o no publicada y en qué periódico y fecha del motivo de la adjudicación, indicando cuando haya sido a cambio de bonos, la clase de éstos, su fecha, serie, número, cantidad de hectáreas que representa y fecha de su cancelación. Además, es conveniente anotar los expedientes que hayan sido abandonados, expresando el estado en que quedaron, y enviar, por último, todos los informes y pormenores que permitan elaborar con el mayor esmero, fijeza y prontitud las estadísticas proyectadas.

Este Ministerio espera que tal trabajo se llevará a cabo en el menor plazo posible, y que usted se servirá dar aviso del curso que se le dé a la presente comunicación.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Antonio Paredes

CONCEPTO

del Consejo de Estado acerca del derecho preferencial que puedan tener los tenedores de certificados de la deuda extranjera, tratándose de la adjudicación de baldíos, en ciertas zonas del territorio nacional.

Honorables Consejeros:

En oficio número 122, de 21 de marzo pasado, repartido al suscrito con fecha 4 de abril último, el señor Ministro de Agricultura y Comercio dice al Consejo de Estado lo siguiente:

“... Conforme a lo precrito en el artículo 10 de la Ley 60 de 1914, en congruencia con el artículo 29, numeral 4º de la Ley 39 de 1912, me permito someter al estudio de esa ilustrada corporación la siguiente consulta:

“Por el artículo 5º del convenio celebrado el 25 de marzo de 1861, para la liquidación y sucesiva amortización de la deuda extranjera de la Nueva Granada, se estipuló esto:

“En consideración de las concesiones hechas por los tenedores de vales en virtud de este convenio, el Gobierno les asigna tierras baldías pertenecientes a la Confederación, de la manera siguiente: 30 hectáreas (equivalente a unos 75 acres), por cada vale de 100 libras esterlinas de la actual deuda y de la deuda que se creará en conformidad del artículo 1º; y 16 hectáreas (equivalente a unos 40 acres), por cada vale de 100 libras esterlinas de deuda diferida.”

“En tal virtud, el señor Manuel María Mosquera, en su carácter de Comisionado Fiscal del Gobierno de la Confederación Granadina en la ciudad de Londres (Inglaterra), debidamente autorizado al efecto, expidió los correspondientes certificados de concesión de tierras baldías, conocidos generalmente con el nombre de *bonos o títulos de baldíos ingleses*.

“El texto de estos certificados es idéntico en todos ellos y contiene, entre otras declaraciones, las señaladas con los números 3º y 4º, que son del tenor siguiente:

“3º Y por cuanto se ha estipulado además del artículo 9º de dicho convenio (el de 25 de marzo de 1861) que los certificados que se expidan a los tenedores les dan derecho para pedir al Gobierno y para recibir dichas tierras baldías en cualquiera de los Estados de la Confederación, con tal que ellas no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación, y que dichas tierras serán adjudicadas por el Gobierno y recibidos los certificados que se hubieren expedido, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

“4º Y por cuanto cualquiera tenedor de los certificados de tierras baldías, o cualquiera corporación, comité o representante autorizado por los tenedores de dichos certificados o por alguna parte de ellos, puede entrar en los arreglos necesarios con el Gobierno de la Confederación Granadina, con el objeto de tomar posesión de las tierras que se les asignan en virtud del precitado convenio, o reportar provecho de ellas de cualquiera manera.”

“Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, se consulta:

“El hecho de que determinadas tierras baldías, ‘no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación,’ ¿es el único que debe tenerse en cuenta para los efectos de la adjudicación que de ellas o de parte de ellas se solicite a cambio de los referidos certificados? ¿O puede el Gobierno lícitamente negar esa tal adjudicación cuando el respectivo solicitante pretende que el derecho de propiedad que por ella se le reconociese no estará sujeto a ninguna de las restricciones o condiciones establecidas en la legislación vigente en materia de baldíos, relacionadas con minas o yacimientos de hidrocarburos existentes en éstos, con su cultivo, con las reservas que de ellos haya hecho el legislador?”

Para mejor estudio del asunto se pidió al Ministerio de Agricultura y Comercio, el 10 del mes pasado, y de ahí al de Relaciones Exteriores, copia del convenio a que se refiere la consulta pendiente, pero hasta la fecha no ha sido enviado ese documento, que, si no es indispensable, hubiera sido útil tener a la vista.

Considera el suscrito Consejero:

Conforme lo declara el texto mismo, perfectamente explícito y terminante de los certificados expedidos por el señor Manuel María Mosquera, en su carácter de Comisionado Fiscal del Gobierno de la Confederación Granadina en la ciudad de Londres, con las debidas autorizaciones al efecto, y en virtud del convenio celebrado el 25 de marzo de 1861, para la liquidación y sucesiva amortización de la deuda extranjera de la Nueva Granada, certificados aquellos conocidos generalmente con el nombre de *bonos o títulos de baldíos*

ingleses (New Granada waste land certificates), se estipularon, además, por el artículo 9º del dicho convenio, estas dos cosas:

1ª, que los certificados que se expidieran a los tenedores de vales de la deuda neogranadina daban derecho a los mismos tenedores para pedir al Gobierno y para recibir las tierras baldías a que esos vales se refieren, en cualquiera de los Estados de la Confederación, con tal que ellas no hubieran sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación; y

2ª, que dichas tierras serían adjudicadas por el Gobierno, y recobrados los certificados que se hubieren expedido, *en los términos y condiciones establecidos por la ley.*

Huelga la condición aquella, de la cual pudo muy bien prescindirse en la redacción de los certificados, de que las tierras baldías adjudicables a los tenedores de vales habían de ser de las “no concedidas antes a otra alguna persona o corporación”; porque es claro que las que se hallaran en este caso ya eran ajenas, habían salido ya de la propiedad de la Nación y ésta no podía disponer de ellas.

¿Y era esa por ventura la única condición atendible para adjudicar baldíos a los tenedores de los susodichos certificados? De ninguna manera. La segunda de las estipulaciones arriba apuntadas expresó con toda oportunidad y discreción, y salvando a tiempo los derechos del Estado concedente, en cuyo nombre se expidieron los *bonos*, que “dichas tierras serían adjudicadas por el Gobierno, y recobrados los certificados que se hubieran expedido, en los términos y condiciones establecidos por la ley.”

¿Por qué ley?, se preguntará. No por tal o cual ley particular, no por ley alguna determinada preexistente a la expedición de los certificados y coexistente con ella, porque si esto fuera, se habría citado con toda precisión esa determinada ley; sino conforme a “la ley,” en general, que regule la materia de que se trata (aquí las tierras baldías) y según “los términos y condiciones establecidos por esa ley,” cualquiera que fueren tales condiciones.

El recobro de los certificados debe coexistir con la adjudicación de tierras baldías hacendera por el Gobierno en cualquiera de los Estados de la Confederación a los tenedores de aquéllos; y estos actos han de ejecutarse de conformidad con los “términos y condiciones establecidos” por cualquier ley vigente cuando se hagan las adjudicaciones y el recobro de los respectivos títulos. La letra de éstos no deja lugar a duda.

Una interpretación contraria produciría las más extrañas y peligrosas consecuencias. En efecto: la Nación colombiana en todas

las épocas de su historia ha dictado, por medio de leyes y decretos de sus propias y competentes autoridades, y en ejercicio de su soberanía, reglas para la adjudicación de las tierras baldías, propiedad suya, y establecido las condiciones, salvedades y restricciones que ha creído convenientes para asegurar y salvar derechos tan primordiales y valiosos como son los relativos al territorio. ¿Puede suponerse que cuando se expidieron los llamados *bonos ingleses de baldíos* fuera la intención que éstos no quedaran sometidos a esas leyes y restricciones, sino que fueran superiores a todas ellas? ¿No abrogarían y derogarían estos títulos la legislación toda y aun la Carta constitucional de la Nación? ¿No constituirían esos títulos un privilegio único, exorbitante y monstruoso en favor de sus tenedores? Aun en el supuesto, es puro supuesto, de que los tales títulos fueran privilegiados, ¿este privilegio no podría entenderse en sentido, como aquél, que produjera una *monstruosidad jurídica*?

En el concepto hipotético de privilegio, tal vez no vengan inoportunas ciertas expresiones de un ya anticuado, pero no por eso menos penetrante y juicioso, expositor del Derecho español:

“Las palabras oscuras de los privilegios se deben interpretar largamente, cuidándose siempre de que concuerden con la voluntad del concedente. Doctrina que, en cuanto a que deben interpretarse latamente, la entiendan los autores cuando se trata de darles interpretación hacia el que los concedió; pero contra los particulares a quienes perjudica, son de interpretación estrecha, o deben restringirse.” (*Ilustración del Derecho español*, ordenada por don Juan Sala, Tomo II, página 557).

Pero si el caso de que se trata no es, como no puede serlo, de privilegio en todo el rigor del término, sólo es de liberalidad por parte de la Nueva Granada, según aparece de las palabras del convenio concluido por ella en Londres para la liquidación y sucesiva amortización de su deuda extrajera, como también del texto de los certificados que se estudian. Por ese convenio quedó definitivamente hecha la liquidación de tal deuda, y definida la manera de amortizarla poco a poco por medio de vales de deuda activa y de deuda diferida, de valor de cien libras esterlinas unos y otros. Y dice la segunda cláusula de los certificados en cuestión:

“..... Por cuanto se ha estipulado por el artículo 5º de dicho convenio, que *en consideración de las concesiones hechas* por los tenedores de vales en virtud del mismo convenio, el Gobierno les asigna tierras baldías.....”

Esta asignación, como se ve, es un aditamento al pago ya determinado, una concesión supererogatoria hecha “en consideración” a

las de los tenedores de vales de la deuda. Y siendo así, hay que aplicar a tal acto esa ya citada regla de interpretación equitativa, según la cual las liberalidades se entienden con latitud hacia el que las hace y con estrechez respecto de quien las recibe.

Que el representante de una nación pacte o convenga cosa alguna en virtud de la cual queden desconocidas e inútiles las leyes y aun el régimen constitucional de esa misma nación, es cosa inconcebible.

No modifica en nada la interpretación que se expone el que los tenedores de los títulos en examen sean nacionales ó extranjeros; unos y otros están sometidos a las leyes de la Nación; en unos u otros términos todas las constituciones de ella, como las de las naciones en general, han declarado el principio que la Constitución vigente consigna en esta forma:

“Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Lo cual es mayormente atendible tratándose del “territorio,” que—al decir de Bello—“es la más inviolable de las propiedades nacionales; como que sin esta inviolabilidad las personas y los bienes públicos y particulares correrían peligro a cada paso.”

Nadie querrá objetar que con la interpretación expuesta se da efecto *retroactivo* a leyes hoy vigentes sobre actos ejecutados en época anterior. Seméjante *retroactividad* no es sino aparente; la actividad de la ley en el caso actual, y en virtud del texto mismo de los certificados—..... (*it has been agreed..... that the certificates to be issued in favour of the holders give to them the right to claim from the Government and to receive the waste lands aforesaid in any of the States of the Confederation.... and that the said lands shall be adjudicated by the Government, and the certificates thereby issued shall be received by the same according to the terms and conditions established by law*)—no ha de considerarse con respecto al momento solo en que ellos se expidieron, sino también a aquel en que se hicieran o hagan las adjudicaciones de tierras y se recogieran o recojan los certificados respectivos. Siempre estuvo dispuesta la Nación a hacer tales adjudicaciones, a que estaba obligada, en el momento en que se le presentasen los títulos y se le hiciese, en vista de ellos, la petición o reclamación correspondiente (*claim*); pero nunca se obligó, ni podía obligarse, a no legislar en adelante sobre sus tierras baldías hasta que los tenedores de los certificados o sus representantes tuvieran a bien pedir la adjudicación efectiva de los baldíos. El recibo de los títulos en cuestión por los acreedores de la Nueva Granada les dio a

éstos derecho a pedir tierras y a recibirlas (*... give to them the right to claim... and to receive*); pero no se lo dio efectivo sobre determinadas tierras baldías ni sobre todas ellas, y menos por tiempo indefinido; ni privó a la Nación del derecho de legislar sobre su territorio. Quien a su arbitrio retira indefinidamente de la circulación — y valga el caso como análogo o ilustrativo—cierta porción de moneda de curso legal, se somete por su voluntad a todas las vicisitudes que durante ese retiro pueda padecer la moneda.

No pueden alegar actuales tenedores de títulos de aquellos, si algunos hubiere, ni representantes suyos, cualesquiera que fueren, que en otra época ha regido aquí, en materia de tierras baldías, disposiciones legales menos restrictivas y gravosas; esos tenedores deben culparse a sí mismos de no haberse aprovechado de ellas a tiempo; y, como se ha dicho, están sometidos a los “términos y condiciones establecidos por la ley” vigente cuando “sean adjudicadas las tierras por el Gobierno y recobrados los certificados que se hubieren expedido.”

Fundado en tales consideraciones el suscrito tiene la honra de proponeros, con todo respeto, la siguiente fórmula de respuesta:

Dígase al señor Ministro de Agricultura y Comercio, como solución a su consulta de fecha 21 de marzo último, relativa a los certificados de tierras baldías conocidos generalmente con el nombre de “bonos o títulos de baldíos ingleses (*New Granada waste land certificates*), que, a juicio del Consejo de Estado en su Sala de Negocios Generales, el hecho de que determinadas tierras baldías no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación,” no es el único que ha de tenerse en cuenta para los efectos de la adjudicación que de ellas o de parte de ellas se solicite a cambio de los referidos certificados; y que el Gobierno puede licitamente negar esa tal adjudicación cuando el respectivo solicitante pretenda que el derecho de propiedad que por ella se le reconociere no estará sujeto a ninguna de las restricciones o condiciones establecidas en la legislación vigente en materia de baldíos, y relativas a minas o yacimientos de hidrocarburos existentes en éstos, al cultivo de los mismos, a las reservas que de ellos hayan hecho el legislador o el Gobierno, y demás puntos análogos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Honorables Consejeros.

Vuestra Comisión:

José Joaquín Casas

Bogotá, mayo 19 de 1923.

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Bogotá, mayo 19 de 1923.

En sesión de la fecha se consideró y aprobó por unanimidad el anterior informe, en todas sus partes.

El Presidente, *José Joaquín Casas*—El Vicepresidente, *Miguel Abadía Méndez*—El Vocal, *Ramón Correa*—El Secretario, *José Antonio Archila*.

1924—Ley 37 de 18 de noviembre. *Por la cual se hacen concesiones de usufructo de bosques nacionales a los Municipios de Buenaventura y Tumaco, dentro de los límites de sus respectivos Distritos.* (Diario Oficial número 19759 de 22 de noviembre).

1924—Ley 40 de 22 de noviembre. *Por la cual se ceden al Departamento de Santander 500 hectáreas de terrenos baldíos.* Artículo 1º Cédense al Departamento de Santander 500 hectáreas de terrenos baldíos, en territorio de su jurisdicción, de los que se hallen situados en las márgenes del camino público que comunica las poblaciones de San Vicente y Barrancabermeja. Artículo 2º La cesión a que se refiere el artículo anterior, se hace con el fin de que los baldíos se destinen al establecimiento de hoteles, posadas y potreros a lo largo de la vía mencionada. Los baldíos cedidos serán administrados por la Junta Administradora de la vía de Barrancabermeja, y no podrán ser enajenados ni destinados a otro fin mientras subsista la necesidad del mantenimiento de las obras expresadas, las cuales se considerarán como de utilidad pública. Artículo 3º El Gobierno dictará las medidas conducentes para el eficaz cumplimiento de esta Ley. La demarcación de los baldíos cedidos se hará en lotes separados, que señalará la Junta Administradora de la vía de Barrancabermeja, según las necesidades del tránsito del comercio. Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. (Diario Oficial número 19762 de 26 de noviembre).

1924—Decreto número 1704 de 13 de diciembre. *Por el cual se hace la distribución de los negocios de orden administrativo de la República entre los Ministerios del Despacho Ejecutivo y los Departamentos administrativos que de acuerdo con las Leyes 31, 42 y 100 de 1923 están al cuidado de los ocho Ministerios y dos Departamentos.* . . . Al Ministerio de Indus-

trias: 1º Personal y material del Ministerio. 2º Desarrollo de las industrias. 3º Fomento y defensa de la agricultura. 4º Ramo forestal. 5º Baldíos y bosques nacionales. 6º Aguas nacionales de uso público. 7º Informaciones y propaganda en el Exterior y en el interior. 8º Comercio en general. 9º Cámara de Comercio y asociaciones industriales. 10. Sociedades mercantiles. 11. Pesas y medidas. 12. Registro de marcas. 13. Patentes de invención. 14. Legislación sobre minas. 15. Hidrocarburos. 16. Intervención en las explotaciones petrolíferas. 17. Inmigración y colonización. 18. Compañías de Seguros y seguro colectivo obligatorio. 19. Legislación de Compañías extranjeras. 20. Legislación obrera. 21. Oficina general de trabajo. 22. Huelgas. . . . Artículo 9º Quedan derogados por el presente todos los decretos sobre la materia anteriores al presente. (Diario Oficial números 19464 y 65).

1924—Decreto número 338 de 27 de febrero. *Por el cual se decreta una reserva y se dictan otras disposiciones sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público, y crea una Comisión.* Artículo 11. El Abogado Jefe de la Comisión tiene los siguientes deberes, que empezará a cumplir estrictamente, con diligencia y prontitud, dada la importancia del asunto y el empeño que tiene el Gobierno de llevarlo inmediatamente a la práctica, en bien de los intereses públicos: h) Reconocer personalmente en la misma forma el número de acequias o canales para el riego y otros usos industriales y agrícolas que existan en la actualidad dentro de la zona reservada, para utilizar las aguas de los ríos que la atraviesan, y anotar las condiciones relativas a su extensión, capacidad, superficie aproximada de hectáreas que con ellas se benefician, río o fuente de que se derivan, nombre del dueño y de los predios riberaños y observaciones de los terrenos particulares o nacionales que atraviesen. i) Exigir a los respectivos interesados la exhibición de los títulos con los cuales deben acreditar su condición de propietarios de los predios riberaños regados por medio de dichos canales y acequias y la comprobación de haber obtenido del Ministerio respectivo el permiso necesario para el uso de las aguas dentro de las condiciones prescritas por las leyes y en la cantidad que corra por los referidos canales. j) Formar un registro de las licencias concedidas hasta el presente y de las que en adelante se otorgan para el uso de

las aguas nacionales en la zona reservada; y otro, por separado, de los canales, acequias u obras destinadas al uso de las aguas, y que hayan sido construídos y se beneficien sin permiso de la autoridad competente. Los dueños de predios donde existan canales o acequias de los contemplados en este último caso, gozarán de un plazo hasta de seis meses para seguir haciendo uso de las aguas, mientras el Ministerio de Industrias resuelve lo conveniente, y reglamenta la materia. k) Estudiar si los planos y proyecto de irrigación que debe presentar el ingeniero se hallan ajustados a las disposiciones vigentes sobre el uso de las aguas públicas, y si consultan las necesidades de cuantos tienen derecho a usarlas, evitando que se cometan abusos y que de ellas se beneficien unos cultivadores con perjuicio de los demás. (*Diario Oficial* números 19532 y 33).

1924—Decreto 1078 (M. O. P.) de 23 de junio. *Por el cual se reforma el marcado con el número 1855 de 1918.* Artículo 1º Prorrógase por el término de noventa días, contados desde la promulgación del presente Decreto, el plazo establecido por el artículo 4º del Decreto número 1855 de 1918, y los individuos que quieran obtener nuevas patentes, deberán satisfacer íntegramente los requisitos establecidos por el Decreto número 801 de 1923. Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar la expedición de patentes de idoneidad por autoridades fluviales distintas del Intendente de la Navegación del río Magdalena, disponiendo sobre la manera de formar los jurados calificadores de que habla el Decreto número 801 de 1923, en cada caso. (*Diario Oficial* número 19635).

1924—Decreto número 1897 de 1º de diciembre. *Por el cual se reglamenta la manera de realizar el estudio técnico a que se refiere el artículo 9º de la Ley 25 de 1921.* Artículo 1º El estudio técnico preliminar que deben realizar las Juntas especiales creadas por la Ley 25 de 1921, antes de proceder a la ejecución de la obra u obras de interés público local, a que se refiere el artículo 3º de la misma Ley, se llevará a término en la forma que en seguida se expresa: a) La Junta, ante todo, levantará el catastro especial de las propiedades que se van a beneficiar, conforme al inciso a) del artículo 7º del Decreto 219 de 1923. b) Luégo procederá a contratar con algún ingeniero o grupo de ingenieros, bien reputados, por un precio fijo

y determinado, el estudio técnico preliminar. Tal estudio deberá ajustarse a lo estatuido en el inciso c) del artículo 7º del Decreto antes mencionado; y el Contratista deberá mantener impuesto al Gobierno, regular y periódicamente, de la marcha de los trabajos a que el contrato diere lugar, y que deberá realizar dentro de un plazo determinado. El Gobierno tendrá derecho a imponerse de los libros que lleve el Contratista y de los documentos que vaya acopiando en sus trabajos; c) Conocido el valor del estudio técnico preliminar, la Junta recaudará ese valor proporcionalmente entre los dueños de las propiedades que van a beneficiarse. Para determinar el valor del impuesto inicial que corresponde pagar a cada uno de los dueños, la Junta tomará en cuenta el valor total de dichas propiedades, por los precios en que estén figurando en el catastro, y el valor total de los gastos que sea necesario hacer para el pago del estudio técnico preliminar, averiguando así el porcentaje que resulte. Este tanto por ciento, liquidado sobre el valor de cada una de las propiedades beneficiadas, será el impuesto inicial con que deben contribuir proporcionalmente los propietarios beneficiados, para sufragar los gastos del estudio técnico preliminar; d) La tasación de dicho impuesto inicial, en la forma expresada, quedará sujeta a la aprobación del Gobierno. Artículo 2º Para la tasación y recaudación del impuesto de valorización que haya de determinarse a la ejecución de las obras respectivas, se estará a lo dispuesto en la Ley 25 de 1921 y al Decreto número 219 de 1923. Artículo 3º Para la recaudación del impuesto inicial a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, el Tesorero de la Junta deberá hacer uso de la jurisdicción coactiva para su cobro, y emplear para su recaudación los medios legales que se usan para la recepción de las demás contribuciones públicas, al tenor de la autorización conferida en el artículo 7º de la Ley 25 antes mencionada, respecto de aquellos propietarios que vayan a beneficiarse con la obra u obras respectivas, y que se nieguen al pago dentro del término prudencial señalado por la Junta. La misma facultad deberá ejercer, siempre que fuere necesario, para obtener el pago del impuesto de valorización destinado a la ejecución de la obra ordenada por la Junta cuyo estudio técnico preliminar se haya realizado en la forma que se deja expresada. (*Diario Oficial* número 19794).

1924—Resolución número 18, de 27 de junio. Por la cual se ordena expedir unos bonos de títulos de baldíos al ferrocarril de Amagá. (4,500 hectáreas en bonos territoriales de 500 hectáreas. (Diario Oficial número 19641).

DECRETO NUMERO 338 DE 1924

(27 de febrero)

por el cual se declara una reserva y se dictan otras disposiciones sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 103 del Código Fiscal y 79 de la Ley 85 de 1920 autorizan al Gobierno para decretar la reserva de determinadas porciones de tierras baldías para ser explotadas únicamente como bosques nacionales;

Que el artículo 19 de la Ley 119 de 1919 impone al Gobierno la obligación de ejercer la facultad que le confiere el citado artículo 103 del Código Fiscal para decretar reservas de baldíos no sólo en los casos en que estén ocupados por los bosques de que trata el artículo 19 de la misma Ley, sino en todos aquellos en que a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público;

Que, por razones de utilidad, conveniencia y seguridad públicas, la Nación no debe desprenderse del dominio de los baldíos situados en la zona bananera del Departamento del Magdalena, en donde el alto precio de las tierras aplicables a la referida industria y la prosperidad de ésta aconsejan retenerlas para hacer de ellas una fuente de riqueza del Estado;

Que, conforme al artículo 29, parágrafo 19, de la Ley 85 de 1920, el Gobierno tiene la obligación de averiguar si en los terrenos adjudicados como baldíos se han cumplido las condiciones exigidas por las leyes vigentes al tiempo de la adjudicación para conservar la propiedad de tales terrenos, con el fin de declarar administrativamente, en caso negativo, la resolución o caducidad del dominio de los adjudicatarios;

Que el Gobierno tiene a su cargo la reglamentación de los servicios de aguas nacionales de uso público y su conveniente distribución para los fines industriales, observando las prescripciones de los artículos 677, 678 y 679 del Código Civil;

Que en virtud de las leyes generales y especialmente del artículo 14 de la Ley 71 de 1917, el Gobierno está autorizado para crear una Comisión compuesta del número de personas que juzgue necesario, para hacer la investigación estadística de los terrenos baldíos y el estudio de las zonas que puedan aprovecharse mejor como colonizables por sus facilidades para la agricultura, la ganadería y empresas de explotación de frutos naturales y que determine las regiones cuyas reservas convenga decretar para el Estado, ya por su situación, ya por la clase de productos que en ellas se den espontáneamente, o por otras consideraciones de conveniencia para el país,

DECRETA:

Artículo 19 Decláranse reservados para ser explotados como bosques nacionales y como zonas destinadas al cultivo de determinados productos que fijará el Gobierno, los baldíos de la Nación, situados en el Departamento del Magdalena, dentro de los siguientes linderos:

“Partiendo de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba, se traza una línea recta con rumbo verdadero de ciento catorce grados (114°), treinta minutos (30’), hasta encontrar el río Frio; de este punto se traza otra recta con rumbo verdadero de ciento cuarenta y seis grados (146°) y una longitud de cincuenta y siete mil metros (57,000 m.); de donde termina esta recta, se traza otra con rumbo de doscientos treinta y ocho grados (238°), treinta minutos (30’), hasta encontrar los nacimientos del río Caraballo; por éste, aguas abajo, hasta cortar la prolongación de la recta que une la población de San Juan del Córdoba o Ciénaga con el caserío Cimarronera.”

Artículo 29 Decláranse reservados igualmente para los fincs indicados en el artículo anterior, los excesos denunciabiles de que trata el artículo 58 del Código Fiscal, y los baldíos adjudicados que, por no haberse cultivado u ocupado dentro de los plazos señalados o en los términos previstos por las leyes vigentes al tiempo de su adjudicación, o por el cumplimiento de condiciones resolutorias del dominio de los adjudicatarios, o por cualquiera otra circunstancia, hayan vuelto o vuelvan a poder de la Nación; los lotes intermedios, las porciones de bosques y las demás extensiones cuya adjudicación sea nula conforme a las disposiciones fiscales vigentes en la época de decretarse ésta.

Artículo 39 En virtud de estas reservas, los baldíos de que se trata no serán denunciabiles desde la promulgación de este Decreto, ni podrán ser ocupados en forma alguna, ni cultivados, ni adjudicados a ningún título, y serán, por consiguiente, nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

Artículo 4º Es entendido que quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a leyes preexistentes, sea que se trate de adjudicatarios de baldíos o de arrendatarios de bosques nacionales; pero si quienes los alegan son colonos o cultivadores que no hubieren presentado todavía la solicitud de adjudicación con las pruebas de la información sumaria en que debe fundarse, están en la obligación de comprobar plenamente la época en que hicieron los cultivos y la extensión que éstos abarquén el día en que entre en vigencia este Decreto. Tales comprobaciones se harán en la forma establecida por el artículo 6º del mismo. (Virtualmente derogados por la Ley 25 de 1931).

Artículo 5º Créase la Comisión Especial de Baldíos, encargada de la ejecución de este Decreto, en los términos que adelante se expresan; dicha Comisión se compondrá de un Abogado Jefe, un Ingeniero, un Ayudante Agrimensor y un Secretario, y formará, además, parte de ella el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Las asignaciones mensuales de dichos empleados serán las siguientes: (Suprimida por Decreto número de 1930):

- Del Abogado Jefe, doscientos cincuenta pesos (\$ 250).
- Del Ingeniero, doscientos cincuenta pesos (\$ 250).
- Del Ayudante Agrimensor, ciento cincuenta pesos (\$ 150).
- Del Secretario, cien pesos (\$ 100).

Para viáticos de la Comisión, destinanse las siguientes partidas: treinta pesos (\$ 30) mensuales para cada uno de los señores Abogado Jefe, Ingeniero, Ayudante Agrimensor y Fiscal del Tribunal Superior, y quince pesos (\$ 15) mensuales para el Secretario.

Artículo 6º Con el fin de reconocer, conforme a lo dicho en el artículo 4º y a lo establecido en el 16 de la Ley 119 de 1919, los derechos adquiridos legalmente y evitar, en lo posible, que se aleguen más tarde sobre porciones no ocupadas o cultivadas antes de la vigencia de este Decreto, será obligación inmediata y primordial de la Comisión Especial de Baldíos exigir por medio de las Alcaldías respectivas a los cultivadores, colonos u ocupantes que no hayan solicitado la adjudicación, que denuncien y comprueben los cultivos o la ocupación con ganados, determinando la extensión de tierras que ellos abarcan, según lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código Fiscal y leyes que lo adicionan y reforman. Para verificar la exactitud de tales informaciones iniciales, la Comisión por sí o por medio de las Prefecturas y Alcaldías correspondientes, deberá practicar las inspecciones oculares y demás diligencias que fueren necesarias, y hará constar las rectificaciones a que haya lugar.

Artículo 7º Los colonos, cultivadores u ocupantes en general que no hayan solicitado el título de los baldíos que ocupan, no serán obligados a ello, pero sí a presentar el denuncia de que trata el artículo anterior, ante el Alcalde del Municipio donde se hallen situados los terrenos que poseen, junto con las tres declaraciones de testigos que deben acreditar bajo juramento, ante el Juez del mismo Municipio, con audiencia del Personero, la extensión ocupada o cultivada y demás hechos conducentes a la precisa determinación de sus derechos.

Parágrafo. Es entendido que los derechos adquiridos que se dejan a salvo por este Decreto, comprenden las porciones incultas adyacentes a que tienen derecho los ocupantes con ganados o cultivos, de acuerdo con la ley. Pero si se hubiere denunciado como ocupada con ganados o cultivos una extensión mayor de la que abarcan aquéllos, sólo se reconocen derechos sobre la porción realmente ocupada y la proporcional de terrenos incultos, según lo ordenado en el Código Fiscal y leyes que lo adicionan y reforman.

Artículo 8º Los poseedores de que se trata deberán presentar los denuncios a que se refieren los dos artículos anteriores, a más tardar dentro de sesenta (60) días, contados desde la promulgación de este Decreto.

Parágrafo 1º Dispónese que para que este Decreto sea debidamente conocido de cuantos puedan quedar sometidos a sus disposiciones, se haga una edición especial de él en hojas sueltas, que se repartirán profusamente por conducto de los Alcaldes y Personeros de los Municipios situados en la zona reservada, entre los respectivos vecinos. Un ejemplar de ellas será fijado en las puertas de las oficinas de los Alcaldes y Corregidores por el término de treinta días.

Parágrafo 2º Con el mismo fin se dispone que los Alcaldes de los citados Municipios hagan conocer del público este Decreto por medio de bandos en tres días de mercado consecutivos, de lo cual enviarán una certificación a la Comisión Especial de Baldíos, junto con el ejemplar que se hubiere colocado en la puerta de las Alcaldías y Corregidurías, con la anotación del tiempo en que permaneció fijado en dicho lugar.

Artículo 9º Los poseedores que no presentaren el denuncia de que se trata, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no podrán obtener permiso para servirse de las aguas nacionales de uso público, y serán excluidos en el plan general de regadío y provisión de aguas de que trata este Decreto.

Artículo 10. Los desmontes, talas y otras obras semejantes en las zonas reservadas desde la vigencia de este Decreto, se consi-

derarán como fraudulentos, y las personas que los ejecuten serán penadas de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Quedan a salvo los derechos de explotación de los arrendatarios de bosques o terrenos nacionales en los términos de los respectivos contratos.

Artículo 11. El Abogado Jefe de la Comisión tiene los siguientes deberes, que empezará a cumplir estrictamente, con diligencia y prontitud, dada la importancia del asunto y el empeño que tiene el Gobierno de llevarlo inmediatamente a la práctica, en bien de los intereses públicos:

a) Buscar en las oficinas de registro y sacar copia de todas las resoluciones de adjudicación de baldíos situados dentro de la zona reservada, y confrontarlas sobre el terreno, con la colaboración del ingeniero y del agrimensor, a fin de determinar si lo ocupado por el adjudicatario es lo que realmente le corresponde, de acuerdo con los linderos, y si éstos abarcan únicamente la extensión fijada en los respectivos títulos;

b) Establecer en la misma forma si se han cumplido las condiciones señaladas por las leyes y decretos vigentes en la época en que ella se dictó y tomar nota del cumplimiento de las condiciones resolutorias del dominio de los adjudicatarios, por cualquier causa, y de las demás circunstancias que sirvan para fijar la situación jurídica en que se halla cada caso particular;

c) Investigar de la misma manera, por la observación directa y personal de los terrenos adjudicados, si se han dejado los lotes intermedios que ordenan reservar, so pena de nulidad de su adjudicación, los artículos 52, 53 y 107 del Código Fiscal;

d) Comprobar en la misma forma si se han hecho hasta el presente adjudicaciones de tierras ocupadas en todo y en parte por árboles que constituyen los bosques nacionales, según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley 119 de 1919, 7º y 8º de la Ley 85 de 1920 y demás leyes que han regulado la materia, y en general, si las extensiones adjudicadas se hallan dentro de las reservas legales de cualquier género vigentes en la época de expedirse el título correspondiente;

e) Examinar los títulos por los cuales se ocupan terrenos baldíos, y exigir a los ocupantes los que aleguen para ello; determinar las extensiones que se hallen ocupadas sin título legal que las justifique, anotando en cada caso el nombre del ocupante, la extensión ocupada, el Municipio, el título que se tenga o alegue, los traspasos o ventas que se hayan hecho, la época inicial de las plantaciones o cultivos existentes, el objeto a que estén destinadas las tierras, el valor que tengan y las demás circunstancias que

considere indispensables tanto para establecer la identidad del terreno como para determinar sus condiciones;

f) Hacer estudios jurídicos sobre los distintos casos que en asuntos de baldíos se le presenten, llevando a cabo las investigaciones que sean indispensables, a fin de determinar cuáles de estos terrenos se hallan ocupados por particulares, sin derecho, e indicando las acciones y procedimientos adecuados para hacer efectivo el dominio de la Nación;

g) Comprobar, por medio de inspecciones, en asocio del Ingeniero y del Agrimensor, si los arrendatarios de bosques nacionales existentes dentro del perímetro de los baldíos reservados por este Decreto han dado cumplimiento a los contratos de explotación celebrados por el extinguido Ministerio de Agricultura y Comercio;

h) Reconocer personalmente en la misma forma el número de acequias o canales para el riego y otros usos industriales y agrícolas que existan en la actualidad dentro de la zona reservada, para utilizar las aguas de los ríos que la atraviesan, y anotar las condiciones relativas a su extensión, capacidad, superficie aproximada de hectáreas que con ellas se benefician, río o fuente de que se derivan, nombre del dueño y de los predios ribereños y observación de los terrenos particulares o nacionales que atraviesen;

i) Exigir de los respectivos interesados la exhibición de los títulos con los cuales deben acreditar su condición de propietarios de los predios ribereños regados por medio de dichos canales y acequias y la comprobación de haber obtenido del Ministerio respectivo el permiso necesario para el uso de las aguas, dentro de las condiciones prescritas por las leyes y en la cantidad que corra por los referidos canales.

j) Formar un registro de las licencias concedidas hasta el presente y de las que en adelante se otorguen para el uso de las aguas nacionales en la zona reservada; y otro, por separado, de los canales, acequias u obras destinadas al uso de las aguas, y que hayan sido construídos y se beneficien sin permiso de la autoridad competente. Los dueños de predios donde existan canales o acequias de los contemplados en este último caso, gozarán de un plazo hasta de seis meses para seguir haciendo uso de las aguas, mientras el Ministerio de Industrias resuelve lo conveniente, y reglamenta la materia.

k) Estudiar si los planos y proyectos de irrigación que debe presentar el Ingeniero se hallan ajustados a las disposiciones vigentes sobre el uso de aguas públicas, y si consultan las necesidades de cuantos tienen derecho a usarlas, evitando que se cometan abusos

y que de ellas se beneficien unos cultivadores con perjuicio de los demás.

I) Rendir mensualmente al Ministerio de Industrias los informes relativos al desempeño de sus funciones especiales y de la Comisión en general, y suministrar todos los datos que se le pidan o los que él considere que debe comunicar al Gobierno, anotando las irregularidades que encuentre; e indicando las providencias que en su concepto deban tomarse para corregirlas.

II) Poner en conocimiento del respectivo agente del Ministerio Público los hechos que en alguna forma vulneren los derechos del Estado y suministrarle todos los datos y comprobantes del caso a fin de que pueda defender los intereses públicos confiados a su cuidado.

Artículo 12. El Ingeniero procederá a cumplir las siguientes obligaciones:

a) Examinar y revisar todos los planos y croquis de adjudicación de baldíos situados dentro de la zona reservada, que se hallaren en la Gobernación Departamental y los que en copia se le enviarán del Ministerio de Industrias, con el fin de que compruebe si, conforme a los títulos respectivos, lo ocupado por el adjudicatario es lo que realmente le corresponde, y si los linderos abarcan únicamente la extensión fijada en las resoluciones de adjudicación.

b) Averiguar exactamente en la misma forma, es decir, por trabajos directos sobre el terreno, si los baldíos adjudicados dentro de la región reservada están cultivados u ocupados con ganados, o si en ellos se hallan establecidas otras industrias, de acuerdo con los títulos estudiados por el abogado de la Comisión, en la proporción y con las condiciones requeridas por las disposiciones legales que regulan la materia.

c) Comprobar de la misma manera por el estudio personal y directo del terreno, de los planos y de los títulos, de acuerdo con el Abogado, si se han dejado los lotes intermedios reservados, so pena de nulidad de su adjudicación, por los artículos 52, 53 y 107 del Código Fiscal.

d) Examinar en la misma forma si dentro de las extensiones adjudicadas en la zona reservada existen plantaciones naturales de árboles de los que constituyen los bosques nacionales, según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley 119 de 1919, 7º y 8º de la Ley 85 de 1920 y demás que han regulado la materia, y en general, si las extensiones adjudicadas se hallan dentro de las reservas legales de cualquier género vigentes en la época de expedirse el título correspondiente.

e) Determinar exactamente las extensiones baldías ocupadas por cultivadores o colonos, conforme a los artículos 4º y 6º y sus concordantes de este Decreto, y al estudio que de las titulaciones haga el Abogado Jefe, lo mismo que las porciones ocupadas sin título legal, anotando la situación del terreno, los cultivos y trabajos que en él se hallen, las partes ocupadas con ganados, el valor comercial por hectáreas y las demás condiciones enumeradas en el artículo 55 del Código Fiscal.

f) Levantar el plano general de los baldíos comprendidos dentro de la región reservada, indicando en él las porciones libres e incultas y las que estén ocupadas o cultivadas sin que sus poseedores hayan obtenido todavía título legal, y las que por constituir los excesos previstos en el artículo 58 del Código Fiscal, por el cumplimiento de condiciones resolutorias, por estar viciadas de nulidad las respectivas titulaciones o por otra causa legal, hayan vuelto o vuelvan en lo sucesivo al dominio de la Nación. Estos planos deben hacerse en la forma establecida por la Ley 64 de 1915 y disposiciones reglamentarias que la desarrollan, y deben ir acompañados de la exposición de que trata el artículo 55 del Código Fiscal.

g) Comprobar por medio de inspecciones, en asocio del Abogado Jefe de la Comisión, si los arrendatarios de bosques nacionales existentes dentro del perímetro de los baldíos reservados por este Decreto, han dado cumplimiento a los contratos de explotación celebrados por el extinguido Ministerio de Agricultura y Comercio; verificar la exactitud de los planos o croquis levantados por los arrendatarios, de la extensión demarcada por ellos, de los cortes, talas y desmontes que se hayan llevado a cabo, de las trochas, caminos, construcciones y demás trabajos que se hayan establecido y del costo anual que representen, de las maquinarias o herramientas que se hayan introducido, y métodos que se hayan adoptado para la explotación de los bosques, y en general de todos los demás informes relativos al cumplimiento de los referidos contratos.

h) Señalar en el plano general de los baldíos los bosques a que se refiere el aparte anterior, precisando la demarcación de ellos, conforme a lo expresado en los contratos de arrendamiento.

i) Levantar, asimismo, un plano especial de las acequias o canales de riego que existen en la actualidad dentro de la zona reservada para el uso de las aguas nacionales que la atraviesan, con el dato exacto de su longitud, capacidad, extensión de hectáreas que con tales aguas se benefician, río o fuente de que se derivan, nombre de los dueños de los predios riberaños y denominación de éstos, lo mismo que la extensión que ocupan sobre las aguas de que se hace uso, haciendo notar los canales, acequias, bombas o acue-

ductos establecidos en virtud de títulos expedidos por la autoridad competente y aquellos que se usen por los particulares sin título ninguno. En los planos deberán determinarse claramente las aguas que se exploten con el permiso correspondiente y las que se beneficien sin él.

j) Formar, de preferencia, levantando los planos y haciendo los estudios correspondientes, un proyecto general para la equitativa, proporcional y adecuada distribución de las aguas de uso público por medio de acequias, canales, bombas y acueductos, por cuenta de la Nación, con el fin de proveer a la irrigación y demás servicios industriales tanto de los baldíos y de los demás inmuebles que posea la Nación dentro de la zona reservada, como de los terrenos adjudicados por el Gobierno y de los que pertenezcan a los particulares por cualquier título constitutivo de dominio.

k) Estudiar los planos, demarcaciones y deslindes de los bienes fiscales de Fundación y San José de Sevilla, o levantarlos y ejecutarlos si no se hubieren llevado a cabo todavía, y señalar dichas propiedades dentro del plano general de los baldíos de que trata la letra f) de este artículo, siguiendo al efecto las instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

l) Informar mensualmente al Abogado Jefe de la Comisión acerca de los trabajos que haya llevado a cabo en desempeño de las funciones que por este Decreto se le señalan, con el fin de que puedan enviarse con los informes que debe presentar aquél al Ministerio de Industrias.

Artículo 13. El Ayudante Agrimensor y el Secretario deberán colaborar en el desempeño de las funciones señaladas a los demás miembros de la Comisión; y cumplirán las obligaciones que les impongan, o gestiones que les confíen el Abogado Jefe o el Ingeniero, para la observancia y ejecución de este Decreto.

Artículo 14. Después de que se terminé el levantamiento del plano general de la zona reservada, y se apruebe por el Ministerio de Industrias, junto con la cartera correspondiente y con la exposición de que trata el artículo 55 del Código Fiscal, y sean conocidas las producciones naturales y la condición de los terrenos, el Gobierno designará los lotes que se destinen para ser explotados únicamente como bosques nacionales y los que deban aplicarse al fomento de otras producciones o al desarrollo de otras industrias, que serán también determinadas por el Gobierno.

Artículo 15. Los miembros de la Comisión Especial de Baldíos cumplirán las instrucciones que reciban del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público respectó del estudio de los títulos, demar-

cación de los linderos y formación de los planos y estudios de los Bienes fiscales de Fundación y San José de Sevilla, de que trata el artículo 49 de la Ley 9 de 1923. Asimismo deberán cumplir las instrucciones que del mismo reciban y los poderes que se les otorguen ya para transigir las cuestiones pendientes con los ocupantes de los mencionados predios, conforme a la citada Ley, ya para iniciar y adelantar las acciones administrativas o judiciales encaminadas a lograr la efectividad de los derechos de la Nación sobre tales tierras.

Artículo 16. El Ingeniero de la Comisión deberá atender particularmente las instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere a la determinación exacta de los lotes ocupados dentro de los referidos inmuebles, expresando su extensión, cultivos o ganados que los ocupen, nombres de los colonos y demás condiciones que sirvan para dar una idea clara del estado de dichos bienes.

Artículo 17. Terminados los planos de los baldíos que se reservan y de los demás inmuebles nacionales de que hablan los artículos anteriores, el Ingeniero procederá a ejecutar los planos de las propiedades que pertenezcan a cualesquiera personas naturales o jurídicas en virtud de títulos particulares dentro de la región reservada en el artículo 19; y hará la demarcación correspondiente de sus linderos en el plano general de la zona reservada.

Artículo 18. Autorízase al Abogado Jefe de la Comisión Especial de Baldíos para que contrate la prestación de servicios del personal que necesite el Ingeniero en sus trabajos, y para que adquiera los materiales, elementos y demás útiles que sean necesarios a la Comisión, observando las disposiciones fiscales vigentes y cumpliendo las instrucciones del Ministerio de Industrias.

Artículo 19. El señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta tomará parte en todas las inspecciones y diligencias confiadas al Abogado Jefe, según el artículo 11 de este Decreto, salvo los casos en que el desempeño de sus funciones ordinarias se lo impida, y vigilará en todo caso la formación de las pruebas y la práctica de todos los trabajos confiados a la Comisión.

Artículo 20. Como miembro de la Comisión Especial de Baldíos y en su carácter de Agente del Ministerio Público, autorizase al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que en nombre y representación de la Nación promueva, además de las acciones indicadas en las Resoluciones ejecutivas señaladas con los números 1, de 27 de junio de 1923; 3, de

25 de septiembre; 4, de 2 de noviembre del mismo año, y 1ª, de 31 de enero de 1924, los juicios de nulidad, deslinde y amojonamiento, y en general para que, como demandante o demandado, represente a la Nación en todas las controversias administrativas o judiciales a que diere lugar el cumplimiento del presente Decreto.

Para tales fines deberá hacer uso de todos los informes, datos y comprobaciones obtenidos por la Comisión en desarrollo del mismo.

Artículo 21. Para los efectos de los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 119 de 1919, póngase este Decreto en conocimiento de los agentes del Ministerio Público y de los Concejos Municipales de la región reservada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1924.

PEDRO NEL OSPINA.

El Ministro de Industrias,

Diógenes A. Reyes

(Véase Decreto número 1852 de 1924).

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1924

(10 de enero)

por la cual se dispone cobrar a algunos adjudicatarios de baldíos el impuesto de timbre en los términos del artículo 29 del Decreto 194 de 1915.

El Ministro de Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9º (ordinal 6º) del Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional, dispuso que debían llevar estampillas por valor de veinte pesos (\$ 20) los títulos de concesión de tierras baldías por cada 1,000 hectáreas o fracción de mil, en los casos en que las adjudicaciones pasaran de esta extensión;

Que la tarifa autorizada por el señor Ministro de Hacienda y publicada en el número 15504 del *Diario Oficial*, correspondiente

al 31 de mayo de 1915, y también en folleto, conforme al artículo 101 del Decreto mencionado, estableció, por un error, que los títulos de baldíos, cuando la extensión excediese de 1,000 hectáreas sin pasar de 2,500, deberían pagar estampillas únicamente por valor de veinte pesos (\$ 20);

Que la tarifa no puede prevalecer sobre el Decreto referido, ni modificarlo, y que las equivocaciones en que se haya incurrido al formar dicha tarifa, así como el cobro que se haya hecho de un impuesto menor del legal no constituyen derecho alguno en favor de quienes debieron sufragar el impuesto de timbre, por cuanto que contra la ley no puede prevalecer práctica alguna, por inveterada y general que sea, y

Que es deber imperioso del Gobierno acatar y hacer cumplir las leyes y velar en este caso especial por la puntual recaudación de la renta de timbre, conforme al Decreto referido y a la Ley 20 de 1923, para lo cual debe hacer uso de todos los recursos legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Que por el Jefe de la Sección cuarta de este Ministerio se haga una investigación minuciosa y exacta de los títulos de adjudicación de baldíos en que la extensión exceda de 1,000 hectáreas, y en los cuales haya dejado de pagarse el impuesto de timbre en los términos del artículo 29, ordinal 6º, del Decreto 894 de 1915, desde la vigencia de este Decreto.

Artículo 2º Que a los adjudicatarios que hayan dejado de sufragar los derechos de timbre en la forma indicada, se les pase una cuenta de cobro por la suma a que ascienda el resto de tales derechos, previniéndoles que, si hasta el presente, por virtud del error en la tarifa y por no haberseles cobrado el impuesto verdadero al expedirse los títulos, no han incurrido en las sanciones señaladas por el Decreto mencionado, quedarán sometidos a ellas si no atienden la excitación del Ministerio, y los títulos no serán admisibles por ninguna autoridad ni funcionario, de acuerdo con la ley.

Artículo 3º A fin de abreviar el cobro de las sumas que se ordena reclamar, autorizase a los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias para que pasen las cuentas a que se refiere el artículo 1º de esa Resolución. Dichos funcionarios, directamente en los lugares de su residencia o por medio de sus subalternos en los demás Municipios, procederán ejecutivamente contra los adjudicatarios que se negaren a verificar el pago o que lo retardaren.

Artículo 4º Los interesados o las oficinas recaudadoras enviarán a este Ministerio las estampillas, cuyo valor hayan consignado aquéllos conforme a esta Resolución, expresando la persona a quien pertenecen, con el fin de adherirlas a los títulos correspondientes y anularlos de acuerdo con la ley.

Artículo 5º Por medio de una circular dirigida a los Administradores y Recaudadores de Hacienda en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias; la cual se enviará al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que, como superior de aquéllos, se sirva refrendarla si lo tiene a bien, se darán a dichos funcionarios las instrucciones tendientes a hacer efectivos cuanto antes los derechos de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de enero de 1924.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho,

A. JARAMILLO

1924—Resolución número 5 de 22 de enero. *Por la cual se ordena hacer la mensura y el levantamiento del plano topográfico de las 4,000 hectáreas de tierras baldías cedidas al Departamento del Tolima para la Colonia Penal y Agrícola. (Diario Oficial números 19476 y 77).*

VISTA DEL PROCURADOR

en la demanda de inexecutable de varias disposiciones de leyes y decretos de carácter fiscal sobre baldíos y bosques nacionales, intentada por el doctor Bernardo J. Caicedo.

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Plena:

Refiriéndose a la demanda de inexecutable de varias disposiciones de leyes y decretos de carácter fiscal sobre baldíos y bosques nacionales relativos a reservas hechas por la Nación, el doctor Bernardo J. Caicedo, en memorial presentado a la Corte con fecha 9 de agosto último, al propio tiempo que desiste de la acusación intentada respecto de las disposiciones indicadas bajo las letras a), c), d), e), g), m), ñ), n), o) y p) de la demanda, insiste en la acusación de las demás disposiciones determinadas en ella por los motivos que allí mismo expresa, y termina la parte petitoria de la nueva demanda en esta forma:

“Por consiguiente, si la Corte no considera que puede declararse la inexecutable de las disposiciones a que me refiero de la manera como lo solicito en mi demanda primitiva, propongo en subsidio, y pido que se declaren inexecutable para todos los casos, porque tal como están redactadas, sin hacer distinción alguna, violan derechos adquiridos conforme a ley preexistente.”

Muy respetuosamente insisto en el concepto que emití en la vista fiscal de fecha 4 de julio último, en la cual considero que la Corte Suprema carece de facultad para declarar a medias la inconstitucionalidad de una disposición legal, esto es, inconstitucional para ciertos efectos y executable en lo demás, porque un procedimiento semejante pecaría contra la índole de la reforma de 1910, que atribuyó a esa suprema entidad la misión de decidir definitivamente sobre la executable de las leyes o decretos acusados ante ella por inconstitucionales en virtud de una acción popular.

Así, pues, ahora me referiré a la petición subsidiaria que he transcrito antes en relación con las disposiciones sobre las cuales la nueva demanda deja subsistente la nota de inconstitucionalidad que ha servido de base a la acusación. Consiste ésta, de una manera general, en que las disposiciones a que ella se refiere violan los artículos 31 de la Constitución de 1886 y 5º del Acto legislativo número 3 de 1910, en cuanto desconocen o vulneran el derecho de propiedad que los tenedores de bonos territoriales de deuda exterior, expedidos de acuerdo con el convenio de 25 de marzo de 1861, tienen sobre los terrenos baldíos de la Nación, sin otras limitaciones o reservas que las que existían a la fecha de dicho convenio; porque las limitaciones y reservas posteriores vulneran ese derecho de propiedad.

Conviene hacer presente desde ahora, como observación general, que el Estado tiene plena facultad de proveer a su seguridad, a su conservación y a su existencia misma, mediante la adopción de leyes que restrinjan la adjudicación de baldíos y de someter esta misma adjudicación a reglas de cierta naturaleza que armonicen con el régimen económico general de la propiedad inmueble dentro del mismo Estado; de dictar disposiciones de carácter fiscal en orden a la creación de recursos o rentas con que atender al servicio público y al desarrollo de la administración, según las necesidades y conveniencias de esta misma. Estas medidas, dadas su naturaleza y finalidad, son de orden público, y por consiguiente de imperativo cumplimiento conforme a nociones universales de derecho practicadas por todos los Estados que forman la comunidad internacional.

Estas observaciones tienen mucha importancia, si se piensa en que las restricciones o limitaciones que a partir de la expedición de los llamados bonos territoriales ingleses se han introducido en la legislación del país en materia de baldíos obedecen, a no dudarlo, ya a razones de conservación y defensa, ya a motivos de orden económico y fiscal y en todo caso a consideraciones de interés y conveniencia pública, que la hora actual encarece a cada momento, según lo patentiza la experiencia en la mayor parte de las naciones en que el incremento de las ciencias y de las artes, y el desarrollo económico, han ido poniendo en evidencia la existencia de riquezas naturales de vario orden, objeto de la codicia de propios, y extraños.

Los bonos territoriales expedidos en desarrollo del Convenio firmado en Loudres el 25 de marzo de 1861, para la liquidación y sucesiva amortización de la deuda extranjera de la Nueva Grauada, confirieron a los tenedores de ellos el derecho de pedir y recibir tierras baldías en cualquiera de los Estados de la Confederación en las proporciones determinadas en el artículo 5º de tal Convenio.

Este derecho abstracto e indeterminado a cierta extensión de tierras baldías en cualquier lugar de la República, no se realizaba o no adquiría los caracteres de un derecho definido en cuanto a su objeto sino en virtud de la observancia de los requisitos y formalidades establecidos en las leyes y decretos vigentes a la fecha de la expedición de los bonos sobre enajenación o adjudicación de tierras baldías nacionales. Entre estas leyes y decretos se contaban especialmente la Ley 3ª, Parte 5ª, Tratado I de la Recopilación Granadina, de 30 de marzo de 1843, la del 11 de mayo de 1859 y el Decreto ejecutivo sobre *bienes nacionales*, de 10 de noviembre de 1860.

Así, para que un tenedor pudiera adquirir determinada extensión de baldíos en una región determinada, también a cambio de vales de la deuda exterior, que se daban en pago, era indispensable la solicitud sobre propuesta de comprar tal tierra, con indicación detallada del lugar de su ubicación; la denuncia de los baldíos al respectivo Intendente o Gobernador a efecto de que éste pudiera hacerlo saber a los colindantes para que pudieran hacer uso de sus derechos; el nombramiento de agrimensor para la mensura y completa determinación de los linderos del terreno respectivo, y el remate de éste en pública subasta, previos los pregones y los avisos por la imprenta.

El denunciante al respectivo Intendente o Gobernador de las tierras baldías que el tenedor deseaba comprar, tenía también otro objeto

esencial, de conformidad con los artículos 1º de la Ley 3ª, Tratado I, Parte V. de la Recopilación Granadina, y 7º, ordinal 2º, del Decreto ejecutivo de 10 de diciembre de 1860, a saber: que la autoridad examinara si las tierras denunciadas debían destinarse preferentemente a algún uso público “y si a su juicio debieren tener esta aplicación, lo informará así al Poder Ejecutivo antes de adelantar las diligencias respectivas, debiendo expresar los fundamentos de su opinión. El Poder Ejecutivo determinará si las tierras denunciadas deben o no enajenarse.”

Las condiciones que acabo de expresar, de las cuales puede adquirirse un conocimiento más extenso y completo en las leyes y decretos vigentes a la fecha de la expedición de los bonos, a las cuales debían éstos sujetarse en sus efectos, de acuerdo con la leyenda en ellos contenida, demuestran en el terreno estrictamente jurídico, por una parte, que tales documentos no conferían un derecho *in re*, pero ni siquiera un derecho *ad rem*, por falta de determinación del objeto materia de la presunta o probable futura compra, ya que este objeto no se llegaba a determinar sino posteriormente, al tiempo de verificarse el traspaso. De manera que en derecho estricto no había siquiera una promesa de venta o de compra.

Demuestran, por otra parte, las condiciones a que estaban sometidas las adjudicaciones de baldíos que las leyes coetáneas a la expedición de los bonos o vales de deuda exterior hicieron una salvedad, de aceptación forzosa para los tenedores, como era la relativa a si las tierras denunciadas debían destinarse a algún uso público, cosa que debían calificar primero el Intendente o Gobernador y en última instancia el Poder Ejecutivo. Esta restricción encierra virtualmente esta otra que se desprende lógicamente y necesariamente de ella, la salvedad del interés público en general, cuya apreciación conferida al Poder Ejecutivo, con mayor razón correspondía al Poder Legislativo, que fue quien delegó a aquél esa función para el caso.

Párese la atención en que la locución de que se sirven la citada Ley 3ª y el Decreto de 1860 al hablar de tierras baldías que debían destinarse a algún uso público, no se refiere concreta y específicamente a los bienes que en derecho civil se califican como de uso público, verbigracia, las calles, plazas, lechos de los ríos, etc., sino que debe tomarse en su acepción más lata de bienes que en algún concepto son necesarios para el Estado o para usos de éste, como un recurso fiscal, verbigracia. Una cláusula de esta naturaleza en un contrato, mira necesariamente a lo futuro, y por consiguiente no se contrae o no debe contraerse al uso público que de los bie-

nes pueda hacerse en el momento del contrato, sino a aquellos usos que con el andar del tiempo, el progreso natural del país y sus necesidades aconsejen como necesarios no sólo como recursos fiscales sino para la defensa y conservación del Estado como miembro de la comunidad de la naciones.

El concepto del interés público o de la conveniencia nacional es de tal naturaleza, domina por tal modo en las relaciones jurídicas, que no es posible que un Estado lo eche en olvido y prescinda de él en materia que pueda comprometer la existencia y seguridad del mismo, y si bien es cierto que el Estado colombiano en el caso del convenio de 25 de marzo de 1861, que sirvió de base a la expedición de los bonos ingleses, contrató como persona de derecho privado, de condición jurídica igual a la de los acreedores de la deuda exterior, también lo es que como tal persona de derecho privado no pudo modificar las condiciones que las leyes pre-existentes habían establecido acerca de la venta de tierras baldías y de su definitiva adjudicación a los tenedores a cambio de dichos bonos, y entre estas condiciones se contaba una salvedad que por los términos muy lajos en que está concebida, abarca precisa y rectamente el interés público en todas sus manifestaciones, interés público que debía apreciarse por el Poder Ejecutivo, como autoridad; al tiempo del denuncia y de la solicitud de compra de ciertas tierras baldías por el respectivo tenedor, teniendo por norma las leyes vigentes en esta razón, como no puede menos de serlo, porque de lo contrario las mismas autoridades quedaban dispensadas para hacer a un lado disposiciones de orden público, lo cual es absolutamente inadmisibile.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, se tiene lo siguiente. Los llamados bonos territoriales ingleses conferían, es verdad, un derecho abstracto e indeterminado a cierto número de hectáreas de tierras baldías dentro del territorio de la Confederación Granadina, derecho que sólo habilitaba al tenedor para hacer propuesta de compra de determinado terreno a la autoridad correspondiente, la cual, mediante el lleno de requisitos y formalidades detallados en leyes precisas, hacía a la postre la adjudicación y el traspaso, que era lo que daba al tenedor la calidad de propietario. Antes él no tenía ni el derecho *in re* ni siquiera el derecho *ad rem*, por falta de la determinación del objeto concreto del derecho, lo cual convence de que no es exacta la idea que expresa el demandante de que en virtud de la expedición de los bonos los tenedores adquirieron la calidad de comuneros con la Nación respecto de los baldíos.

Y para que la autoridad pudiera hacer la adjudicación y el traspaso de la porción determinada de terreno cuya compra se le pro-

ponía a cambio de los bonos, debía ella calificar si el terreno era o no necesario para algún uso público, naturalmente de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la calificación, porque eso es lo que impone la salvedad que consagraban las leyes bajo cuyo imperio se celebró el convenio de 25 de marzo de 1861.

Para hacer una calificación de esta naturaleza deben necesariamente tomarse en cuenta las leyes que por motivos de interés público hicieron reservas territoriales ya en pro de la agricultura y la ganadería, ya para obras o fortificaciones, ora para establecer una renta en beneficio del Tesoro Nacional, ora para vías férreas o de comunicación y en general para cualquier asunto de interés común.

Las primeras de las disposiciones acusadas son las de los artículos 4º (incisos *c*) y *d*) y 111 del Código Fiscal. Los incisos *c*) y *d*) del artículo 4º se contraen a declarar como *bienes fiscales* del Estado ciertas minas, como las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos o en los que se hayan adjudicado como tales, a partir de 1874, sin perjuicio de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas; y los depósitos de guano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos que sea o hayan sido baldíos, con la misma limitación.

No hay que olvidar que el artículo 26 del Decreto ejecutivo de 10 de noviembre de 1860 reservó para la Nación el dominio de las tierras baldías que contengan minas de carbón para hacer de ellas el uso que le conviniera, y en toda adjudicación que se hiciera se sobrentendía esta reserva.

Por lo que hace al artículo 111 del Código Fiscal, estatuye él que en toda adjudicación de baldíos se entiende exceptuados expresamente los depósitos y minas indicados en los apartes *c*) y *d*) del artículo 4º citados.

Ahora, si estas minas y depósitos debían considerarse como bienes fiscales de la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas, es claro que la reserva hecha en el artículo 111 se debía entender con la misma limitación de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas, y entonces no hay razón para acusar de inexequibles aquellas disposiciones por violación de los artículos 31 de la Constitución y 5º del Acto legislativo número 3 de 1910, porque conforme a aquellos preceptos se respetaban los derechos adquiridos.

Por lo demás, ya se ha visto que los tenedores de bonos no adquirieron mediante ellos un derecho concreto en determinadas tierras ni en el subsuelo de ellas, y que como en la Ley 3ª de 1843 y

en el Decreto de 10 de noviembre de 1860 se consagró la restricción respecto de los baldíos que fueran necesarios para algún servicio público, al hacer esta calificación, naturalmente al tiempo de practicar las diligencias de adjudicación, forzosamente había que tomar en cuenta las restricciones vigentes a la fecha de esta calificación, porque a ellas debían quedar sometidos los tenedores según aquellos actos legales preexistentes.

Se dirá acaso que la restricción concerniente a las tierras no comprende o no puede extenderse al subsuelo aisladamente, porque éste debió haber sido materia de una salvedad expresa, como expresas fueron las relativas a las minas de esmeraldas, de carbón y de sal gema. A esto puede contestarse que la salvedad del interés público consignada en las leyes vigentes cuando se expidieron, comprende en buena lógica el conjunto, el suelo y el subsuelo, desde luego que éste se adquiría como consecuencia de la adjudicación de aquél.

La acusación del artículo 113 del Código Fiscal debe seguir la misma suerte de la de los artículos 4 y 111, porque aquél es una consecuencia de éstos.

Cosa análoga puede decirse de la acusación de los artículos 7º de la Ley 120 de 1919, 13 y 17 de la misma y 3º y 4º de la Ley 14 de 1923, porque todas estas disposiciones son consecuencia de esta idea fundamental: el legislador reservó para un uso público, como renta para el Estado, la explotación de los baldíos en que existieran minas de petróleo y estas mismas, reserva que hizo en virtud de facultad constitucional y dentro de la restricción que consagraba la Ley 3ª, Título I, Parte V de la Recopilación Granadina y Decreto de 10 de noviembre de 1860, vigentes a la fecha de la celebración del Convenio de 25 de marzo de 1861, en que se basó la expedición de los bonos de la deuda exterior.

La acusación del artículo 1º de la Ley 85 de 1920 tampoco puede prosperar, porque la restricción allí establecida es una de las condiciones a que por motivos de interés general la ley somete la adjudicación de baldíos en un momento dado, y esta restricción cabe espontáneamente en la salvedad contenida en el aparte 3º de la leyenda de los mismos bonos en cuanto dice "con tal que ellas no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación y que dichas tierras sean adjudicadas por el Gobierno y recobrados los certificados que se hubieren expedido, en los términos y condiciones establecidos por la ley".

Como ya lo he demostrado, las leyes que determinan los términos y condiciones para la adjudicación son precisamente las que rijan en el momento, en que ella se hace, porque eso es lo obvio y

natural, porque es en ese momento cuando la respectiva autoridad administrativa primero, y el Poder Ejecutivo en último análisis, hace la calificación respectiva de acuerdo con la fórmula muy amplia antes recordada, armónica con la salvedad que rezan las disposiciones que estaban en vigor cuando los bonos se expidieron y de que he hablado más extensamente en otro lugar.

No debe perderse de vista que los bonos no conferían un derecho *in re*, pero ni siquiera un derecho *ad rem*, y que sólo constituían un título para proponer compra de ciertos y determinados baldíos y adjudicación de ellos, en las condiciones y términos que establezca la ley, ya que éste es el sentido natural y obvio de la leyenda del aparte 3) de los bonos, según la restricción final de este aparte.

En atención a las razones expuestas que la mayor sabiduría e ilustración de la Corte sabrá ampliar, soy de concepto que no existe la inexecutable que se ha demandado.

Señores Magistrados.

Carlos Bravo

Bogotá, octubre 21 de 1924.

1925—Ley 1ª de 8 de enero. *Por la cual se reforma la Ley 19 de 1884 y se dictan algunas disposiciones.* Artículo 1º El Municipio de La Cruz, en el Departamento del Norte de Santander, podrá disponer de las 25,000 hectáreas de terrenos baldíos que le concedió la Ley 19 de 1884, para cualesquiera objetos de interés público de dicho Municipio, a juicio del respectivo Concejo Municipal. Artículo 2º Las mencionadas 25,000 hectáreas de baldíos pueden localizarse o medirse en uno o varios lotes, dentro de los límites de la Provincia de Ocaña. Artículo 3º Facúltase igualmente al referido Distrito Municipal para pagar con parte de sus baldíos o del producto de la venta de ellos, el agrimensor que debe practicar las mensuras, levantamiento de planos y exposiciones, que han de servir de base al Ministerio respectivo para dictar las providencias de adjudicaciones definitivas. Queda en estos términos reformada la Ley 19 de 1884. (*Diario Oficial* número 19797).

1925—Ley 85 de 18 de noviembre. (Sobre los baldíos cedidos a Campohermoso). Artículo 4º El Gobierno Nacional procederá a hacer medir las 15,000 hectáreas de tierras baldías cedidas por la Nación al Municipio de Campohermoso.

so, por la Ley 48 de 1913. Este Municipio no podrá disponer de la propiedad de ellas, y solamente podrá arrendarlas a personas naturales o jurídicas, o explotarlas directamente, dedicando en todo caso su producido a la instrucción pública y a sus vías de comunicación. Parágrafo. La partida necesaria para esta mensura se incluirá en la Ley de Apropiaciones del entrante año. Artículo 6º Derógase el artículo 2º de la Ley 30 de 1921. Artículo 7º Quedan reformadas las Leyes 70 de 1916 y 48 de 1913. (*Diario Oficial* número 20057).

1925.—Decreto número 430 de 12 de marzo. *Por el cual se decreta una reserva de baldíos en los alrededores de San Vicente de Caguán.* Artículo 1º Declárase reservada para destinarse a usos y servicios públicos necesarios al ensanche de la población, y que determinará el Gobierno; una extensión hasta de 40 hectáreas, de los terrenos baldíos que circundan la población de San Vicente de Caguán, en la Comisaria Especial del Caquetá, y que fueron desmontados en época anterior por los zapadores del Ejército. Artículo 2. Procédase al levantamiento del plano determinado por el artículo 96 del Código Fiscal, y practíquense las demás diligencias consiguientes. Artículo 3º Para la demarcación de los lotes destinados a las oficinas públicas, escuelas, iglesia, hospital, mercados y casas de habitación para colonos, procederán de común acuerdo el Comisario Especial del Caquetá y el señor Prefecto Apostólico del mismo territorio. Artículo 4º En virtud de esta reserva el terreno baldío de que se trata no será denunciable desde la promulgación de este Decreto, ni podrá ser ocupado en forma alguna, cultivado ni adjudicado a ningún título, y será por consiguiente nula la adjudicación que de él se haga fuera de lo previsto en este artículo. Artículo 5º Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a leyes preexistentes. Artículo 6º Los colonos o cultivadores, dentro de la porción reservada, que no hubieren presentado todavía solicitud de adjudicación con la prueba sumaria en que debe fundarse, están en la obligación de comprobar plenamente la época en que hicieron los cultivos y la extensión que éstos abarquen el día en que principie a regir este Decreto. Artículo 7º El expediente que se levante sobre esta reserva, se guardará en el archivo que se lleva en la Sección de Baldíos del Ministerio de Industrias. (*Diario Oficial* número 19854).

1925.—Resolución número 82 de 1º de septiembre. *Por la cual se resuelve expedir a la Compañía del Ferrocarril de Amagá el saldo de hectáreas a que tiene derecho, en un bono territorial de 118 hectáreas con 137 metros cuadrados.* (*Diario Oficial* número 19996).

1925.—Decreto número 1760 de 3 de diciembre (Adjunto). (*Diario Oficial* número 20070).

1925.—Decreto número 1880 de 21 de diciembre. *Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre arrendamiento de baldíos y reservas nacionales.* Artículo único. Con observancia de las disposiciones fiscales, se procederá por el Ministerio de Industrias a celebrar contratos de arrendamiento de los baldíos y reservas nacionales. Parágrafo. En lo referente a los bosques nacionales seguirán observándose las disposiciones de la Ley 119 de 1919 y del Decreto número 272 de 1920. (*Diario Oficial* número 20079).

DECRETO NUMERO 438 DE 1925

(13 de marzo)

por el cual se crea la Comisión de Estadística de los terrenos baldíos nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Ley 71 de 1917 faculta al Gobierno para crear una comisión compuesta del número de personas que juzgue necesario, con el fin de realizar la investigación estadística de los terrenos baldíos y el estudio de las zonas que puedan aprovecharse como colonizables por sus facilidades para la agricultura, la ganadería y empresas de explotación de frutos naturales, y que determine igualmente las regiones cuya reserva convenga decretar para el Estado, ya por su situación, ya por la clase de productos que en ellas se den espontáneamente, o por otras consideraciones de conveniencia para el país; y

Que en virtud del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, "en toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del

término de diez años contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere ocupado con ganados las dos terceras partes del terreno, por lo menos, o cultivado la quinta parte.”

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión de Estadística de los terrenos baldíos, eucargada de realizar las siguientes labores:

a) Hacer la investigación estadística de los terrenos baldíos, tanto de los que originariamente tuvieron ese carácter como de aquellos que a ese título hayan sido materia de adjudicaciones a los particulares, con el fin de determinar cuáles de tales adjudicaciones hayan de volver al dominio del Estado.

b) Hacer el estudio de las zonas que puedan aprovecharse para las labores de colonización, por sus facilidades para la agricultura, la ganadería y empresas de explotación de frutos naturales.

c) Determinar las regiones cuya reserva convenga decretar para el Estado, ya por su situación, ya por la clase de productos que en ellas se den espontáneamente, o por otras consideraciones de conveniencia para el país.

d) Cuando el Gobierno Nacional resuelva la fundación de colonias agrícolas en los baldíos de la Nación, de conformidad con la autorización que le concede el artículo 17 de la Ley 114 de 1922, hacer el estudio de la calidad, situación topográfica, alindación y demás particularidades de las tierras que se vayan a destinar para esos fines, lo mismo que el estudio y examen de las obras que se realicen y la ejecución de las obras nacionales que sean indispensables para su eficaz funcionamiento; y

e) Realizar las labores y trabajos que el Gobierno Nacional le encomiende para la mejor defensa y organización de los baldíos nacionales.

Artículo 2º La Comisión estará integrada por un Abogado Jefe, cuatro Ingenieros y un Ayudante del Abogado, que devengarán las siguientes asignaciones mensuales:

El Abogado Jefe, \$ 250.

Cada Ingeniero, \$ 200.

El Ayudante, \$ 80.

Parágrafo. Tanto el Abogado Jefe como los Ingenieros deberán ser personas de título profesional y versados en sus respectivos ramos. El Gobierno hará los nombramientos de los Ingenieros a medida que lo exijan las necesidades de la Comisión.

Artículo 3º Para la reglamentación de las labores de la Comisión, divídese el país en cuatro zonas, a saber:

Primera zona. Comprende los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Antioquia, Caldas y la Intendencia Nacional del Chocó.

Segunda zona. Comprende los Departamentos del Magdalena, Norte de Santander, Santander, la Comisaría Especial de La Guajira y la Intendencia Nacional de Arauca.

Tercera zona. Comprende los Departamentos de Cundinamarca, Tolima, Boyacá, la Intendencia Nacional del Meta y las Comisarias Especiales del Vichada y del Vaupés.

Cuarta zona. Comprende los Departamentos del Valle, Cauca, Huila, Nariño y las Comisarias Especiales del Caquetá y Putumayo.

Artículo 4º El Abogado Jefe prestará sus servicios en la zona que designe el Gobierno Nacional, y desde allí impartirá las órdenes del caso a los demás miembros de la Comisión. Cada uno de los Ingenieros trabajará en la zona que previamente se le señale.

Parágrafo. La Comisión de Estadística de los terrenos baldíos estará bajo la dirección del Ministerio de Industrias, quien le transmitirá sus órdenes por conducto de la Sección respectiva de ese Despacho ejecutivo.

Artículo 5º El Abogado Jefe tiene los siguientes deberes:

1º Dirigir y organizar los trabajos de la Comisión, impartiendo a los Ingenieros las órdenes respectivas, de acuerdo con el Ministerio de Industrias.

2º Revisar el archivo de baldíos formado desde la vigencia de la Ley 48 de 1882, y estudiar cada uno de los expedientes de adjudicación de tierras baldías, para determinar cuáles de esas adjudicaciones, después de haber practicado los Ingenieros las mensuras correspondientes, deban volver al dominio del Estado.

3º Poner en conocimiento de los respectivos Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y demás Agentes del Ministerio Público, los hechos que en alguna forma vulneren los derechos de la Nación en el dominio que ella tiene sobre las tierras baldías, y suministrar a dichos funcionarios todos los comprobantes y datos que hubiere obtenido, a fin de que procedan a iniciar las acciones consiguientes en defensa de los intereses públicos confiados a su cuidado.

4º Formar la estadística precisa y completa de los terrenos originariamente baldíos, levantando con la debida separación la de los que todavía conservan tal carácter, y la de aquellos que a ese título hayan sido materia de adjudicación por parte del Estado.

5º Rendir al Gobierno Nacional relaciones de los trabajos a que se refiere el artículo 7º de este Decreto, exigiendo a los Ingenieros los informes que fueren necesarios.

Artículo 6º Serán funciones y deberes de los Ingenieros de la Comisión los siguientes:

1º Examinar y revisar, por orden cronológico, todos los planos, croquis y carteras de apuntes de las adjudicaciones de baldíos situados dentro de la respectiva zona y que se hallaren en las Gobernaciones, Intendencias o Comisarias comprendidas en ella, o los que en copia se le enviaren del Ministerio de Industrias, con el fin de comprobar si, conforme a los títulos respectivos, lo ocupado por el adjudicatario es lo que realmente le corresponde y si los linderos abarcan únicamente la extensión fijada en las respectivas resoluciones de adjudicación.

2º Levantar el plano general de los baldíos comprendidos dentro de cada zona, indicando en él, con toda claridad, lo siguiente:

a) Las porciones de baldíos totalmente libres de ocupación e incultas.

b) Las porciones ocupadas o cultivadas, sin que sus poseedores hayan obtenido todavía de la Nación el título legal; y

c) Las porciones que, por constituir los excesos previstos en el artículo 58 del Código Fiscal, por el cumplimiento de condiciones resolutorias, por estar viciadas de nulidad las respectivas adjudicaciones, o por otra causa legal, hayan vuelto o deban volver al dominio de la Nación. Tales trabajos deberán hacerse en la forma establecida por la Ley 64 de 1915 y disposiciones reglamentarias que la desarrollan, e irán acompañadas de la exposición de que trata el artículo 55 del Código Fiscal.

3º Suministrar al Abogado Jefe todos los datos conducentes a la formación de la estadística de los terrenos baldíos y a la reivindicación de los mismos.

4º Hacer en cada zona el estudio de las tierras baldías que puedan aprovecharse como colonizables, por sus facilidades para la agricultura, la ganadería, o para establecer empresas de explotación de frutos naturales.

5º Determinar en cada zona las regiones cuya reserva convenga decretar para el Estado, ya por su situación, ya por la clase de productos que en ellas se den o por otras consideraciones de conveniencia para el país.

6º Realizar los trabajos que le ordene el Ministerio de Industrias, por conducto del Abogado Jefe, y rendir los informes correspondientes.

Artículo 7º La Comisión creada por este Decreto rendirá al Ministerio de Industrias la relación de los trabajos a su cargo, con gráficos de las vías de comunicación existentes o que puedan establecerse, y, en cuanto fuere posible, con mapas detallados de las respectivas regiones.

Artículo 8º El Gobierno publicará en edición oficial la estadística, los mapas, planos y el informe de la Comisión, simultáneamente en español, francés, inglés, alemán e italiano, reuniendo todos los datos enumerados y añadiendo la legislación nacional sobre colonización, inmigración, baldíos, bosques nacionales y demás leyes que juzgue útiles para conocimiento de los cultivadores y capitalistas que quieran venir al país.

Artículo 9º Siempre que estén en comisión y en ejercicio de sus funciones, tanto el Abogado Jefe como los Ingenieros tendrán derecho a viáticos, a razón de \$ 4 moneda legal por cada día. El Ayudante del Abogado Jefe gozará en las mismas circunstancias, de viáticos, a razón de \$ 2 por cada día.

Artículo 10. Oportunamente, y tan pronto como se presente la necesidad, hará el Gobierno los nombramientos de Topógrafos o Ayudantes que necesiten los Ingenieros para el mejor y más rápido desempeño de sus funciones.

Artículo 11. El pago de las asignaciones fijadas en este Decreto y demás gastos de la Comisión, se hará con la partida general liquidada en el Presupuesto Nacional de gastos para la reivindicación de baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Diógenes A. Reyes

1925—Decreto número 631 de 27 de abril. *Por el cual se adscriben las funciones de Pagador de la Comisión Especial de Baldíos de Santa Marta al Secretario de ella. (Diario Oficial número 19891). Véase Decreto número 953 del mismo año).*

DECRETO NUMERO 1027 DE 1925

(1º de julio);

por el cual se reglamentan las Leyes 93 de 1912, 32 de 1917 y 35 de 1919.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por el artículo 1º de la Ley 93 de 1912 le fueron cedidas a la Diócesis de Cali 1,000 hectáreas de tierras baldías dentro de los límites del Distrito de Pavas, en el Departamento del Valle.

2º Que por el artículo 2º de la Ley 32 de 1917 le fueron cedidas al Municipio de Pavas, en el Departamento del Valle, 2,500 hectáreas de terrenos baldíos, ubicados dentro de los límites del mismo Municipio.

3º Que la Ley primeramente citada determina en sus artículos 2º, 3º y 4º las formalidades que debe cumplir la Diócesis de Cali para obtener la posesión judicial del terreno cedido.

4º Que los artículos 5º y 6º de la Ley 35 de 1919 determinan las formalidades que debe llenar el Municipio de Pavas para el efecto de poder vender en licitación pública pequeños lotes de los terrenos que le fueron cedidos por la Ley 32 de 1917.

5º Que según doctrina sentada por el Consejo de Estado, la sola destinación que haga una ley no es título suficiente para la apreciación de un terreno baldío, y deben practicarse, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 76 del Código Fiscal; y

6º Que para que un terreno baldío deje de serlo y pase a la condición de propiedad privada, es indispensable cumplir los requisitos legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para que la Diócesis de Cali y el Municipio de Pavas adquieran título de propiedad sobre los terrenos que les fueron cedidos por las Leyes de que se ha hecho mérito y puedan disponer en cualquier forma de tales terrenos, es preciso que llenen las formalidades prescritas por esas mismas Leyes; y, además, los requisitos establecidos por el Código Fiscal.

Artículo 2º Al formularse las solicitudes respectivas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto número 1298 de 1914.

Artículo 3º Los planos de que trata el artículo 55 de la Ley 110 de 1912, deben venir acompañados de la cartera de campo y de la exposición correspondiente, y, además, deben ceñirse a lo ordenado por la Ley 64 de 1915.

Artículo 4º Si no pudiera tomarse el terreno cedido por las leyes respectivas, en un globo continuo, pueden presentarse planos de globos parciales, pero dichos planos deben llenar los requisitos anotados; y

Artículo 5º Los colonos establecidos dentro de los globos solicitados no tienen el carácter de arrendatarios y pueden adquirir la adjudicación respectiva directamente del Gobierno, en la forma prevista por la Ley 71 de 1917, o bien por medio del Municipio, de acuerdo con la Ley 35 de 1919, una vez que esta entidad haya adquirido la propiedad de los terrenos baldíos cedidos por las Leyes que se reglamentan en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Carlos Bravo

(Diario Oficial número 19946).

DECRETO NUMERO 1049 DE 1925

(6 de julio)

por el cual se provee al cumplimiento del inciso 4º, artículo 6º de la Ley 14 de 1923 y al 4º de la Ley 120 de 1919.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 120 de 1919, la Nación es copartícipe en las explotaciones petrolíferas que se efectúen en terrenos de propiedad particular, dentro de los cuales se comprenden los pertenecientes a los Municipios.

2º Que el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 14 de 1923, ordena al Gobierno "dictar las medidas necesarias para cerciorarse de que

nó se explotan como de propiedad particular yacimientos de hidrocarburos situados en terrenos que a cualquier título pertenezcan a la Nación.”

3º Que para poder dar cumplimiento estricto a dichas disposiciones legales, es preciso que los Municipios sometan a la aprobación del Gobierno los contratos que celebren sobre explotación de hidrocarburos o sobre prórroga o reforma de los ya celebrados, acompañándolos de los títulos en que funden su derecho de dominio en los terrenos en que estén situados; y

4º Que algunos Municipios que han celebrado contratos de tal clase se han negado a someterlos a la aprobación del Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Los Concejos deberán someter a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Industrias, sin la cual no tendrán valor, los contratos que celebren sobre explotación de hidrocarburos situados en terrenos de cuyo suelo y subsuelo se consideren dueños los Municipios respectivos, así como también los relativos a prórrogas o a modificaciones de los que ya estuvieren celebrados, y remitirán con ellos al Ministerio los títulos en que esas entidades fundan su derecho de propiedad en tales terrenos.

Artículo 2º En el texto de los acuerdos municipales en que se autoricen, celebren o aprueben contratos sobre explotación de hidrocarburos, o se prorroguen o modifiquen los que ya estuvieren celebrados, se consignará expresamente la obligación de someter a la aprobación del Ministerio de Industrias dichos contratos, prórrogas o modificaciones, como condición indispensable para su validez; y

Artículo 3º Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales ejercerán precisamente la atribución octava y la de su parágrafo, del artículo 127 del Código Político y Municipal, armonizándolo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 130 de 1913, y en el 75 de la misma Ley, respecto de los acuerdos en que se contravenga a las disposiciones del presente Decreto, y darán de ello aviso previo al Ministerio de Industrias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de julio de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Carlos Bravo

(Diario Oficial número 19946).

DECRETO NUMERO 1230 DE 1925

(17 de agosto)

por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1924.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por el artículo 1º de la Ley 40 de 1924 le fueron cedidas al Departamento de Santander 500 hectáreas de terrenos baldíos de los que se hallen situados en las márgenes del camino público que comunica las poblaciones de San Vicente y Barrancabermeja, para los fines indicados en el artículo 2º;

2º Que según doctrina sentada por el Consejo de Estado, la sola destinación que haga la ley no es título suficiente para la apreciación de un terreno baldío y debe practicarse, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 76 del Código Fiscal, y

3º Que para que un terreno baldío deje de serlo y pase a la condición de propiedad privada, es indispensable cumplir los requisitos legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para que el Departamento de Santander adquiera título de propiedad sobre los terrenos que le fueron cedidos por la Ley 40 de 1924, es preciso que llene las formalidades prescritas por el Código Fiscal.

Artículo 2º Al formularse la solicitud respectiva, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 60 de 1916 y por el Decreto número 1298 de 1914.

Artículo 3º Sobre la base de los planos que de los terrenos cedidos debe levantar el Departamento de Santander, para la adjudicación respectiva, se formarán los lotes de que trata el artículo 3º de la citada Ley 40.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de agosto de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Carlos Bravo

(Diario Oficial número 19984).

DECRETO NUMERO 1760 DE 1925

(3 de diciembre)

por el cual se reglamentan los artículos 1º de la Ley 71 de 1917 y 3º de la Ley 85 de 1920.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que al tenor de los artículos 1º de la Ley 71 de 1917 y 3º de la Ley 85 de 1920 la persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos de carácter permanente tiene derecho a que se le adjudique, en el primer caso, una extensión de 10 hectáreas y otro tanto de lo cultivado, y en el segundo caso lo cultivado y tres tantos más sin pasar de 1,000 hectáreas;

2º Que el propósito del legislador tal como aparece expresado en el artículo 66 del Código Fiscal, es el de que a todo cultivador se le adjudique el terreno baldío que haya cultivado y otra parte de terreno adyacente, con el objeto de que pueda ensanchar y dar mayor impulso a sus trabajos, y

3º Que algunos funcionarios han interpretado erróneamente la ley al hacer adjudicaciones de lotes entre los cuales hay solución de continuidad, desvirtuando así el pensamiento del legislador expresado en las disposiciones mencionadas.

DECRETA:

Artículo 1º En toda adjudicación de baldíos a cultivadores o colonos, ya sea de las determinadas por el artículo 1º de la Ley 71 de 1917 o de las previstas en el artículo 3º de la Ley 85 de 1920, los funcionarios respectivos deben tener en cuenta que el exceso de terreno inculto a que tienen derecho los cultivadores o colonos, ha de ser adyacente al lote cultivado; y

Artículo 2º Cuando la solicitud de adjudicación se haga a título de ocupante con ganados, se observará la misma regla contenida en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Carlos Bravo

(Diario Oficial número 20070).

DECRETO NUMERO 1818 DE 1924

(noviembre 24)

por el cual se hace una reserva a lo largo del oleoducto público contratado con la Andian National Corporation Limited.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley 119 de 1919 impone al Gobierno la obligación de ejercer la facultad que le confiere el artículo 103 del Código Fiscal, siempre que a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público;

Que por motivo de la construcción del oleoducto público contratado con la Andian National Corporation Limited, es de utilidad y conveniencia públicas la construcción de caminos, carreteras, edificios, estaciones, puertos y demás obras necesarias para la mejor supervigilancia de él, lo cual sería muy difícil y oneroso si desde ahora no se reserva el Estado la propiedad de una zona suficiente a los lados y a lo largo del oleoducto, y

Que en la misma zona existen extensiones de selva de las que constituyen los bosques nacionales, que puede reservar el Gobierno según las disposiciones legales citadas,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse reservados para ser explotados como bosques nacionales y para destinarse a los usos y servicios públicos que determine el Gobierno, los terrenos baldíos existentes a lo largo del trazado del oleoducto que se construirá de acuerdo con los planos presentados por la empresa contratante y aprobados por el Gobierno Nacional.

Esta reserva comprende una zona de 1,530 metros de ancho a cada lado de la línea del trazado o eje del oleoducto; pero en donde la distancia entre esta línea y la orilla del río Magdalena fuere menor de 1,530 metros, el defecto se compensará tomándolo del lado opuesto del oleoducto, de manera que la superficie reservada tenga siempre una anchura de 3,060 metros.

El eje del trazado del oleoducto, tal como figura en los planos aprobados por el Gobierno, está determinado por medio del punto de partida y por rumbos y distancias de las líneas que lo constituyen, así:

Partiendo del mojón colocado en el punto llamado *Mamonal*, en la costa de la bahía de Cartagena, directamente al este de Boca-chica y al norte del pueblo de Pasacaballos, se trazan las líneas siguientes, una a continuación de otra: Oeste, 535 m.; S. 1° 02' E., 495 m.; S. 34° 51' E., 2,834 m.; S. 4° 19' E., 1,272 m.; S. 48° 45' E., 927 m.; S. 50° 33' E., 1,155 m.; S. 36° 31' E., 780 m.; S. 15° 39' E., 725 m.; S. 24° 57' E., 1,075 m.; S. 57° 01' E., 1,235 m.; S. 87° 35' E., 17,735 m.; N. 71° 13' E., 8,375 m.; S. 67° 23' E., 1,985 m.; S. 87° 30' E., 16,755 m.; S. 79° 40' E., 4,160 m.; S. 59° 34' E., 7,770 m.; S. 41° 21' E., 370 m.; S. 0° 09' W., 3,165 m.; S. 30° 07' W., 3,280 m.; S. 49° 50' W., 2,275 m.; S. 34° E., 1,390 m.; S. 67° 13' E., 535 m.; S. 24° 14' E., 555 m.; S. 46° 41' E., 1,650 m.; S. 89° 30' E., 2,655 m.; S. 47° 30' E., 2,770 m.; S. 83° 40' E., 3,060 m.; S. 60° 24' E., 1,400 m.; S. 48° 15' E., 1,570 m.; S. 28° 00' E., 3,660 m.; S. 40° 30' E., 3,070 m.; S. 0° 10' W., 1,440 m.; S. 13° 30' W., 1,060 m.; S. 38° 40' W., 1,080 m.; S. 49° 58' W., 3,010 m.; S. 79° 50' W., 790 m.; S. 66° 08' W., 2,040 m.; S. 42° 00' W., 1,680 m.; S. 48° 45' E., 965 m. (esta línea cruza el río Magdalena); S. 2° 52' E., 4,075 m.; S. 27° 29' E., 3,060 m.; S. 1° 09' E., 2,455 m.; S. 14° 35' E., 3,180 m.; S. 45° 00' E., 1,815 m.; S. 54° 05' E., 1,840 m.; S. 43° 50' E., 1,920 m.; S. 80° 23' E., 1,870 m.; S. 50° 12' E., 800 m.; S. 31° 00' W., 2,600 m.; S. 26° 34' W., 3,170 m.; Sur, 650 m.; S. 27° 56' E., 3,170 m.; S. 2° 18' E., 3,400 m.; S. 31° 00' E., 2,900 m.; S. 14° 35' E., 1,950 m.; S. 53° 53' E., 2,360 m.; S. 23° 17' E., 1,260 m.; S. 4° 01' W., 5,315 m.; S. 29° 45' W., 4,070 m.; Sur, 2,510 m.; S. 13° 20' E., 765 m.; S. 65° 30' E., 1,565 m.; S. 76° 40' E., 1,670 m.; S. 36° 30' E., 2,080 m.; S. 51° 45' E., 1,520 m.; S. 16° 45' E., 1,845 m.; S. 42° 45' E., 1,160 m.; S. 13° 50' E., 1,970 m.; S. 72° 30' E., 1,685 m.; S. 70° 00' E., 1,435 m.; S. 43° 40' E., 2,615 m.; S. 25° 40' E., 1,350 m.; S. 51° 30' E., 1,975 m.; S. 83° 30' E., 1,360 m.; S. 69° 00' E., 1,235 m.; S. 51° 30' E., 1,275 m.; S. 9° 00' E., 2,860 m.; S. 41° 30' E., 1,450 m.; S. 62° 30' E., 2,495 m.; S. 72° 15' E., 670 m.; S. 60° 15' E., 2,000 m.; S. 18° 45' E., 4,300 m.; S. 34° 30' E., 420 m.; S. 73° 20' E., 1,140 m.; S. 44° 15' E., 600 m.; S. 24° 40' E., 3,185 m.; S. 78° 15' E., 940 m.; N. 76° 15' E., 600 m.; N. 28° 45' E., 2,445 m.; N. 43° 00' E., 2,290 m.; N. 80° 40' E., 375 m.; S. 82° 45' E., 1,330 m.; N. 50° 15' E., 1,290 m.; N. 73° 45' E., 440 m.; S. 81° 15' E., 1,530 m.; S. 60° 00' E., 1,255 m.; S. 33° 00' E., 2,345 m.; 19° 30' E., 1,550 m.; S. 30° 40' E., 2,280 m.; N. 89° 30' E., 2,425 m.; N. 65° 30' E., 2,215 m.; N. 42° 30' E., 835 m.; S. 89° 30' E., 340 m.; S. 39° 00' E., 845 m.; S. 64° 40' E., 2,940 m.; S. 46° 20' E., 1,920 m.; S. 58° 00' E., 1,685 m.; S. 37° 00' E., 625 m.; S. 19° 40' E., 2,385 m.; S. 52° 10' E., 1,480 m.; Este, 1,870 m.; S. 55° 30' E., 7,450 m.; S.

34° 30' E., 2,080 m.; S. 15° 20' E., 2,705 m.; S. 52° 30' E., 3,425 m.; S. 68° 30' E., 3,270 m.; S. 48° 40' E., 3,020 m.; S. 53° 00' E., 3,710 m.; N. 78° 30' E., 3,315 m.; N. 43° 00' E., 1,885 m.; N. 67° 30' E., 1,190 m.; S. 68° 15' E., 1,020 m.; S. 41° 40' E., 960 m.; S. 66° 40' E., 1,830 m.; S. 40° 30' E., 2,020 m.; S. 52° 30' E., 2,060 m.; S. 43° 30' E., 900 m.; S. 88° 40' E., 1,480 m.; S. 65° 30' E., 4,670 m.; Este, 2,230 m.; S. 83° 30' E., 3,800 m.; S. 65° 40' E., 800 m.; S. 29° 50' E., 28,300 m.; S. 3° 00' E., 2,508 m.; S. 2° 00' E., 2,530 m.; S. 0° 30' E., 3,000 m.; S. 3° 30' E., 12,795 m.; S. 2° 20' E., 27,590 m.; S. 58° 30' W., 1,945 m.; S. 25° 15' W., 2,340 m.; S. 12° 00' W., 4,480 m.; S. 0° 30' E., 9,000 m.; S. 37° 20' W., 4,160 m.; S. 81° 30' W., 710 m.; S. 55° 30' W., 5,960 m.; S. 2° 00' W., 1,240 m.; S. 45° 40' W., 1,685 m.; S. 8° 00' E., 1,540 m.; S. 23° 40' W., 1,700 m.; S. 10° 40' W., 2,590 m.; S. 0° 45' E., 6,505 m.; S. 26° 00' E., 1,290 m.; S. 45° 45' E., 2,615 m.; S. 8° 40' E., 3,505 m.; S. 18° 00' E., 3,440 m.; S. 0° 40' W., 3,270 m.; S. 29° 30' E., 2,810 m.; S. 10° 30' E., 1,540 m.; S. 0° 30' E., 2,660 m.; S. 18° 30' E., 3,875 m.; S. 0° 45' E., 6,890 m.; S. 8° 30' W., 2,335 m.; S. 3° 00' W., 1,555 m.; S. 24° 40' W., 5,570 m.; Sur, 1,470 m.; S. 19° 30' W., 1,410 m.; Sur, 860 m.; S. 14° 20' W., 1,700 m.; S. 46° 15' W., 3,250 m.; S. 36° 00' W., 3,845 m.; S. 14° 40' W., 2,080 m.; S. 39° 00' W., 1,610 m.; S. 47° 30' W., 2,055 m.; S. 5° 30' E., 2,880 m.; S. 19° 00' E., 4,515 m.; S. 10° 00' W., 5,750 m.; S. 1° 00' E., 800 m.; S. 10° 20' W., 4,920 m.; S. 12° 10' E., 2,430 m.; S. 28° 00' W., 3,010 m.; S. 9° 00' E., 2,150 m.; S. 1° 30' E., 4,800 m.; S. 14° 30' E., 2,010 m.; S. 12° 40' E., 4,540 m.; S. 0° 45' E., 2,305 m.; S. 23° 10' E., 4,755 m.; S. 41° 30' E., 2,020 m.; S. 54° 00' E., 570 m.; S. 30° 00' E., 660 m.; S. 68° 30' E., 890 m.; S. 25° 00' E., 1,150 m.; S. 2° 20' E., 4,720 m.; S. 25° 30' W., 5,070 m.; S. 72° 00' W., 480 m.; S. 46° 00' W., 3,205 m.; N. 82° 40' W., 2,480 m.; S. 56° 00' W., 2,195 m.; S. 80° 30' W., 3,830 m.; S. 35° 00' W., 4,100 m.; S. 49° 30' W., 5,780 m.; S. 56° 30' W., 3,440 m.; S. 18° 30' W., 6,105 m.; S. 45° 30' W., 4,025 m.; S. 42° 20' W., 5,360 m.; S. 59° 20' W., 5,940 m.; S. 65° 45' W., 3,690 m.; S. 51° 00' W., 2,740 m.; S. 60° 00' W., 5,080 m.; S. 53° 00' W., 2,875 m.; S. 64° 15' W., 2,920 m.; S. 87° 45' W., 3,700 m.; S. 33° 00' W., 7,310 m.; S. 6° 30' E., 3,380 m.; S. 11° 30' E., 3,980 m.; S. 15° 10' W., 3,010 m.; S. 24° 40' E., 2,730 m.; S. 49° 00' E., 3,270 m.; S. 7° 00' W., 3,080 m.; S. 55° 30' W., 4,185 m.; S. 68° 15' W., 3,175 m.; S. 22° 00' W., 3,865 m.; S. 30° 30' W., 3,370 m.; S. 44° 00' W., 10,570 m.; S. 22° 40' W., 6,455 m.; S. 10° 20' W., 4,665 m.; S. 5° 30' E., 6,965 m.; S. 3° 20' W., 4,200 m.; S. 11° 15' E., 4,805 m.; S. 13° 30' W., 3,900 m.; S. 22° 30' E., 5,915 m.; S. 14° 45' W., 2,840 m.; S. 46° 30' W., 3,630 m.; S. 16° 30' W., 4,270 m.; S. 3° 15' W.,

6,160 m.; S. 1° 00' W., 3,695 m.; S. 12° 00' E., 3,670 m.; S. 1° 40' W., 7,450 m.; S. 18° 30' W., 4,090 m.; S. 7° 30' E., 2,460 m.; S. 21° 00' E., 1,730 m.; S. 46° 30' W., 5,450 m.; 27° 00' W., 5,150 m.; S. 2° 10' W., 6,195 m.; S. 60° 30' W., 3,350 m.; S. 9° 30' W., 1,685 m.; S. 87° 00' W., 695 m.; S. 19° 15' W., 950 m.; S. 21° 10' E., 1,200 m.; S. 8° 00' W., 580 m.; S. 45° 30' W., 3,010 m.; S. 27° 30' W., 1,740 m.; S. 60° 10' W., 1,675 m.; S. 22° 45' W., 1,895 m.; S. 7° 30' W., 1,620 m.; S. 15° 45' E., 2,160 m.

Los rumbos están todos referidos al meridiano verdadero.

Artículo 2° Este Decreto comprende los excesos denunciables según el artículo 58 del Código Fiscal, y los baldíos que por nulidad, o por resolución de las adjudicaciones o por cualquiera otra causa, hayan vuelto o deban volver al dominio de la Nación.

Artículo 3° En virtud de estas reservas, los baldíos de que se trata no serán denunciables desde la promulgación de este Decreto, ni podrán ser ocupados en forma alguna, cultivados, ni adjudicados a ningún título en otras condiciones que las que en especial se dicten en lo futuro respecto de ellos, y serán, por consiguiente, nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan fuera de lo previsto en este artículo.

Artículo 4° Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes.

Artículo 5° Los colonos o cultivadores que no hubieren presentado todavía la solicitud de adjudicación con las pruebas de la información sumaria en que debe fundarse, están en la obligación de comprobar plenamente la época en que hicieron los cultivos y la extensión que éstos abarquen el día en que principie a regir este Decreto.

Artículo 6° Los colonos, cultivadores u ocupantes, en general, que no hayan solicitado el título de los baldíos que ocupan, no serán obligados a ello, pero si a presentarse ante el Alcalde del Municipio en donde se hallen situados los terrenos que poseen, a denunciar y comprobar los cultivos o la ocupación con ganados, que deben ser anteriores a la vigencia de este Decreto, determinando la extensión de tierras que ellos abarcan, según lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código Fiscal, y leyes que lo adicionan y reforman, acompañando la información sumaria de que tratan las disposiciones legales mencionadas, para todo lo cual tendrán un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la promulgación de este Decreto.

Artículo 7° Los bosques nacionales existentes dentro de la zona que se reserva por este Decreto, serán explotados en la forma determinada por las leyes que regulan la materia.

Artículo 8° Autorízase a los señores Fiscales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá, Tunja, San Gil, Santa Marta y Cartagena, para que en nombre y representación de la Nación, promuevan los juicios de reivindicación, nulidad y otros que fueren necesarios, y en general, para que representen a la Nación, como demandante o demandada, en todas las controversias administrativas o judiciales a que diere lugar el cumplimiento de este Decreto, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9° Para los efectos de los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 119 de 1919, póngase este Decreto en conocimiento de los Agentes del Ministerio Público y de los Concejos Municipales de la zona reservada.

Artículo 10. A fin de dar cumplida ejecución a las disposiciones del presente Decreto, procediendo desde luego a hacer la inspección detenida de la zona o faja de que se trata y a que se refieren, por lo que hace a la del mismo oleoducto, los planos y estudios presentados al Gobierno por la Andian National Corporation Limited, con determinación de los puntos y porciones que deban tenerse en cuenta en estos trabajos, confección de planos, etc., y con el examen y estudio de los títulos que presenten los posibles actuales ocupantes o presuntos dueños de extensiones de terrenos en que resulte comprendido en todo o en parte, el que habrá de formar la faja o zona de reserva de que se trata, se creará por decreto especial una Comisión Técnico Jurídica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Diógenes A. Reyes

(Diario Oficial número 19793).

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

DECRETO NUMERO 1852 DE 1924

(Noviembre 29)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre estadística agrícola en terrenos baldíos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6º de la Ley 63 de 1914, sobre estadística nacional, impone a los dueños poseedores o simples tenedores de fincas raíces la obligación de suministrar los datos precisos sobre extensión, productos y demás condiciones de las tierras que ocupen, como base para formar el censo agrícola y pecuario;

Que el artículo 22 de esa misma Ley confiere al Director General y a los Subalternos de Estadística la facultad de imponer multas en los casos de resistencia o mora por más de un mes en el cumplimiento de la referida obligación

Que los artículos 13 y 14 del Decreto 726, de 30 de abril de 1924, en desarrollo de la Ley citada, especifican los pormenores que deben contener los informes sobre las industrias agrícola y pecuaria, y que los artículos 25 y 30 del mismo establecen la manera de elaborar los formularios y boletines de estadística y la efectividad de las sanciones legales aplicables a quienes no los devuelvan diligenciados dentro de los plazos respectivos;

Que bajo estas sanciones quedan, por lo tanto, los ocupantes con ganados o cultivos en las zonas reservadas por Decretos 338 y 1818 del presente año, conforme a los cuales deben denunciarse las porciones poseídas en la forma que allí mismo se ordena, con el fin de evitar que se amplíen los cultivos y traten de constituirse derechos sobre los baldíos después de establecida la reserva,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Industrias procederá de manera preferente a formar la estadística de los terrenos ocupados con ganados y cultivos en las zonas reservadas por Decretos 338 y 1818 del presente año, para lo cual elaborará y distribuirá de acuerdo con la Dirección General de Estadística, los formularios o boletines ordenados por la ley.

Artículo 2º Las personas o sociedades y las autoridades que omitieren o demoraren el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones vigentes sobre estadística, quedarán sometidas a las penas que establecen los artículos 22 y 26 de la Ley 63 de 1914, cada vez que incurrieren en tales faltas.

Artículo 3º Las Comisiones encargadas de la ejecución de los referidos Decretos de reservas, colaborarán activamente con el objeto de lograr la inmediata aplicación de estas disposiciones.

Por tanto, quedan facultados para distribuir y recoger los boletines o formularios, hacer las notificaciones de entrega de los mismos, solicitar todos los datos estadísticos que fueren necesarios y comprobar las faltas que cometan las personas o las autoridades por resistencia o demora en el suministro de tales datos, para que el Director General o los Subalternos de Estadística impongan las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Las Comisiones de que se trata pueden solicitar los informes estadísticos por conducto de los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Corregidores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de diciembre de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Diógenes A. Reyes

(Diario Oficial número 19794).

1926—Ley 16 de 30 de septiembre. Por la cual se reforma y adiciona el artículo 1º de la Ley 54 de 1915. Artículo 1º La cesión de 30,000 hectáreas de tierras baldías a que se refiere el artículo 1º de la Ley 54 de 1915, adjudicables en la región del Putumayo, por cuenta de la Nación y a favor del Municipio de Ipiales en el Departamento de Nariño, se hará en las zonas del ferrocarril de Tumaco a Ipiales en los terrenos baldíos que tiene allí la Nación. Artículo 2º Queda en los términos anteriores reformada y adicionada la Ley 54 de 1915, en su artículo 1º Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. (Diario Oficial número 20312).

1926—Ley 33 de 21 de octubre. Por la cual se modifica la Ley 100 de 1923, sobre colonización y vigilancia de los territorios del Caquetá y Putumayo. Artículo 3º Facúltase al

Gobierno para que por medio de un ingeniero haga practicar los planos que necesiten los pequeños colonos del Caquetá cuyos cultivos no excedan de 50 hectáreas, para efectos de la adjudicación. El Gobierno fijará la asignación mensual y las demás funciones que deba llenar dicho empleado. Artículo 5º En estos términos queda reformada la Ley 100 de 1923. (Copiada íntegramente en la *Recopilación sobre Inmigración*). (*Diario Oficial* número 20331).

1926—Ley 47 de 10 de noviembre. *Por la cual se fomenta la colonización de los baldíos y se modifica la Ley 71 de 1917.* Artículo 1º Toda persona puede adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se haya establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar, o sementeras de trigo, papa, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de 10 hectáreas y otro tanto de lo cultivado. Artículo 2º Para obtener la adjudicación respectiva bastará dirigir un memorial al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno o al Intendente o Comisario Especial, según el caso. A ese memorial se acompañará una información de tres testigos de reconocida buena reputación y vecinos del mismo Municipio, en que se determine el nombre del globo de tierra cultivado; su condición de baldío, la Provincia, Municipio o Coregimiento a que pertenezca; los colindantes y las demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada. Artículo 3º Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno y con citación del Personero respectivo. Los testigos deberán declarar por conocimiento personal y directo, dando razón de su dicho y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario. Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales, se tomarán ante el Alcalde Municipal. Artículo 4º El Gobernador, Intendente o Comisario Especial deberá estudiar y resolver la solicitud dentro del preciso término de treinta días durante el cual podrá hacer practicar las diligencias que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los hechos a que se refiere la solicitud del interesado. Artículo 5º Expirado el término de que trata el artículo anterior, el funcionario respectivo decretará la adjudicación si no hubiere causa legal que la impidiere; y dispondrá que se haga entrega del terreno

al interesado, para lo cual puede comisionar al Alcalde del Municipio de la ubicación, el cual, asociado de dos testigos nombrados por él, hará la entrega y extenderá un acta en que consten con la mayor claridad y precisión los linderos del lote y los detalles que contenga. Artículo 6º Firmada el acta de entrega por las personas que han intervenido en ella y devuelto el expediente a la Gobernación, Intendencia o Comisaría, se remitirá sin pérdida de tiempo al Ministerio de Industrias. Artículo 7º Llegado el expediente al Ministerio, se dictará por éste, dentro del término de diez días siguientes, una resolución que confirme o revoque la resolución de primera instancia. En caso de confirmación, la resolución ministerial tiene carácter de título traslativo de dominio, equivalente a escritura pública, y debe inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente. Artículo 8º Los memoriales y actuaciones de toda clase sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de 20 hectáreas, se extenderán en papel común, y la remisión de los expedientes se hará libre de portes por los correos nacionales. Artículo 9º Se sustanciarán igualmente en papel común las reclamaciones que pudieren surgir entre los colonos o cultivadores a que se refiere la presente Ley, y entre éstos y los presuntos dueños del terreno. Artículo 10. El Gobierno auxiliará con dinero o con herramientas y semillas a toda persona que quiera colonizar terrenos baldíos en las condiciones de esta Ley, para lo cual el interesado en cada caso otorgará una fianza de garantía que consistirá en una diligencia extendida por ante el Ministro del ramo. Artículo 11. Destínase hasta la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) como auxilio a los colonos a quienes se propone favorecer la presente Ley. Esta cantidad se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso. Artículo 12. Quedan modificados, en los términos de la presente Ley, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 71 de 1917. Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción. (*Diario Oficial* número 20346).

1926—Ley 52 de 13 de noviembre. *Por la cual se fomenta la colonización de los llanos orientales de la República.* Artículo 1º El Gobierno procederá a fomentar la colonización, la agricultura, la ganadería y el comercio en los llanos orientales de la República, a cuyo efecto promoverá la navegación en sus ríos, abrirá caminos hacia el interior, pro-

curará que los productos de las salinas próximas se dediquen ventajosamente a la reducción de indios y mejora de ganados, metodizará la de aquéllos y asegurará su estabilidad por medio de una justiciera parcelación y adjudicación definitiva y expedita de las tierras; en una palabra, hará todo cuanto sea posible para organizar la vida social en los Territorios de San Martín, Casanare, Vichada, Vaupés, Arauca y demás de los llanos orientales. Artículo 2º Queda facultado el Gobierno para adquirir barcos o lanchas con destino a la navegación de aquellos ríos; para celebrar los contratos correspondientes, que necesitarán para su validez del concepto favorable del Consejo de Estado; para apropiarse en los Presupuestos Nacionales de gastos las partidas necesarias al desarrollo de la obra de que trata el artículo anterior, y para abrir los créditos adicionales respectivos; para nombrar comisiones de parcelación y adjudicación de tierras y para reglamentar la administración de las salinas próximas a los llanos, de modo que sirvan al objeto que se propone esta Ley. Artículo 3º El Gobierno procederá al estudio técnico, con el consiguiente levantamiento de planos, para la construcción de una vía férrea que ponga en conexión la capital de la República con un puerto navegable sobre el río Meta. Parágrafo. En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley. Artículo 4º Destinase a la construcción de la vía de que trata el artículo 1º de la Ley 125 de 1913, la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales. Artículo 5º Elévase a veinticinco mil pesos (\$ 25,000) anuales la partida fijada por el inciso 7º del artículo 5º de la Ley 70 de 1916 para la construcción y reparación del camino nacional del Cravo entre Sogamoso y el río Meta, pasando por Labranzagrande. (*Diario Oficial* número 20347).

1926—Ley 74 de 30 de noviembre. *Sobre fomento de la agricultura y la inmigración y se dictan otras disposiciones.* Artículo 1º. Artículo 48. Autorizase al Gobierno para que previo concepto favorable del Consejo de Ministros, pueda contratar la explotación de bosques nacionales entre un canon de arrendamiento del 7 por 100 y el 3 por 100 del producto bruto, teniendo en cuenta la distancia en que tales explotaciones se encuentren con relación a los puertos marítimos. En caso de que el Gobierno crea

conveniente hacer uso de esta autorización, podrá también reconocer a los arrendatarios que hubieren estipulado un canon más elevado de arrendamiento, una reducción análoga por el término que falte para la expiración de los respectivos contratos. Artículo 49. No se pueden adjudicar como baldíos las partes de las montañas circunvecinas de los ríos que proveen de agua potable a las poblaciones de importancia. La defensa de esos ríos y la reglamentación de los desmontes y cultivo de las tierras baldías adyacentes corresponde a los Concejos de los respectivos Municipios. Artículo 50. Por el Ministerio de Industria se hará levantar la carta agronómica del país, con indicación de las tierras baldías, clima, altura sobre el nivel del mar y puntos más apropiados para el cultivo de los diversos frutos que constituyen la riqueza nacional. Artículo 51. Cuando se dé en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, el término del arrendamiento no será mayor de diez años. Los contratos que se celebren mediante licitación que reglamentará el Gobierno, salvo casos especiales en que alguna persona natural o jurídica, haga una petición de arrendamiento de determinada extensión de bosques nacionales, en los cuales deba persona natural o jurídica haya encontrado productos vegetales desconocidos, o que no hayan sido explotados en debida forma en el bosque solicitado en arrendamiento, pues en tal caso podrá el Gobierno celebrar el contrato, sin licitación, respecto de dicha extensión de bosques mediante las condiciones exigidas por el Gobierno en la reglamentación de la ley. En toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento un porcentaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor del 3 por 100. Y cuando fuere el caso del arrendamiento directo, o sea sin licitación, autorizado por el inciso anterior, el canon de arrendamiento no será menor del 5 por 100 del producto bruto de la explotación. En todos los contratos, los arrendatarios deben obligarse a entregar la zona de bosques arrendada, al fin del arrendamiento, debidamente mensurada y amojonada. Queda en estos términos reformado el artículo 3º de la Ley 119 de 1919. Artículo 52. La explotación de los bosques nacionales será libre en la Intendencia Nacional del Chocó, y el Gobierno podrá, a su pru-

dente juicio, declararla libre en aquellas otras regiones en donde las necesidades y conveniencias de los particulares, o las exigencias nacionales, así lo indicaren, sin perjuicio de los contratos vigentes celebrados de acuerdo con la Ley 119 citada. Artículo 53. La libre explotación de que trataba el artículo anterior es sin perjuicio de las reservas establecidas en el artículo 107 del Código Fiscal y de las restricciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 85 de 1920, referentes al cultivo, denuncia y adjudicación de baldíos. Artículo 55. El Gobierno se abstendrá de hacer adjudicaciones de baldíos en el Chocó, a cambio de títulos, en aquellas zonas donde, de acuerdo con los estudios practicados en distintas épocas sea posible la excavación de canales interoceánicos que tengan por base el río Atrato. Artículo 56. El Gobierno procederá a entregar a los Departamentos y a los Municipios o a quienes representen los derechos de éstos, los terrenos cedidos como baldíos por leyes anteriores. Artículo 57. A los terrenos baldíos mejorados por particulares, en medio de territorios que aún no hayan sido adjudicados definitivamente a otros colonos o cultivadores, se les reconocerá servidumbre activa de tránsito sobre éstos últimos, aunque estén mejorados también, que les permita acceso a las vías fluviales, férreas o carreteras, o a las vías en las cuales se hayan construido obras de arte, como puentes, cables aéreos, etc. Parágrafo. Esta disposición se tendrá en cuenta en las adjudicaciones que se hagan de baldíos nacionales, con el fin de no retardar o dificultar la adjudicación y progreso de los terrenos baldíos adyacentes. Artículo 59. Cédense al Municipio de Turbo, en la Provincia de Urabá, Departamento de Antioquia, 4,000 hectáreas de tierras baldías nacionales ubicadas en aquella Provincia, de las cuales distribuirá 2,500 entre los moradores de los Corregimientos de Micuro, Churidó, Nicocli, San Juan y Arboletes, del expresado Municipio. El Gobierno tomará las providencias conducentes a la mensura y entrega de estos baldíos, que se aplicarán a la agricultura y a la ganadería, repartiéndolas en lotes no mayores de 20 hectáreas a cada jefe de familia pobladora que se establezca en ellos con casa de habitación y labranzas. Durante los cinco años siguientes a la adjudicación de las parcelas a cada poblador, no podrá éste enajenarlas. (*Diario Oficial* número 20361).

1926—Resolución número 101 de 27 de enero. *Por la cual se comisiona al señor Prefecto de la Provincia del San Juan para verificar la demarcación del resguardo de indígenas de la parcialidad de Siguirisúa en la Intendencia Nacional del Chocó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1916, y teniendo en cuenta el censo de la parcialidad.* (*Diario Oficial* número 20114).

DECRETO NUMERO 517 DE 1926

(17 de marzo)

por el cual se reglamenta la Ley 37 de 1924.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de la fijación del impuesto de explotación a que se refiere la regla primera del artículo 1º de la Ley 37 de 1924, el Concejo Municipal de Tumaco deberá pedir al Consulado de Colombia en Nueva York, cada seis meses por lo menos, el dato exacto de las cotizaciones de los artículos explotables allí mencionados. La comunicación original del Consulado deberá pasarse a la Gobernación de Nariño para que sea tenida en cuenta al aprobar ella el acuerdo respectivo.

Parágrafo. Sin la observancia de las prescripciones indicadas, no podrá la Gobernación aprobar el acuerdo o acuerdos correspondientes.

Artículo 2º El Concejo Municipal de Tumaco adoptará, por medio de acuerdos, las reglas y providencias correspondientes a la conservación de los bosques y arbolados, las que hará cumplir por conducto de los Inspectores, Celadores y autoridades de Policía.

Artículo 3º Los Acuerdos que debe dictar la Junta de Defensa y Mejoras del puerto de Tumaco, sobre cobro del impuesto de explotación e inversión del cincuenta por ciento de éste, deberán ser aprobados por la Gobernación de Nariño, y sin esta aprobación no podrán llevarse a efecto.

Artículo 4º Para que la Junta pueda llamar a licitación pública la ejecución de alguna o algunas de las obras de defensa, será necesario que tales obras hayan sido estudiadas por ingenieros com-

petentes, que los perfiles, cortes, presupuestos y estudios hayan sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y que los pliegos de cargo hayan sido examinados y aprobados por la Gobernación del Departamento.

Tampoco podrá la Junta hacer erogación de ninguna clase, sin que precedan los estudios y aprobación mencionados en el inciso anterior.

Artículo 5º El Prefecto de la Provincia de Núñez deberá enviar a la Gobernación del Departamento una copia de la escritura pública en que se haya constituido por el Tesoro de la Junta la correspondiente caución hipotecaria y una copia de los actos judiciales en que conste el avalúo pericial del inmueble. Los peritos que hayan de hacer dicho avalúo, deberán ser nombrados por el Juez del Circuito.

Artículo 6º No podrá comenzarse a cobrar el impuesto mientras el Concejo Municipal de Tumaco no haya creado los empleos a que se refiere el artículo 2º de la Ley 37 de 1924, y mientras los Inspectores y Celadores respectivos no hayan entrado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7º La Junta no podrá funcionar sin asistencia de tres de sus miembros por lo menos. Los suplentes no pueden intervenir en ninguna de las sesiones, sin excusa previa y por escrito de los principales.

Artículo 8º Los contratos de empréstitos bancarios nacionales o extranjeros, no podrán ser celebrados por la Junta sin que preceda el concepto favorable de la Gobernación, respecto de todas y cada una de las bases sustanciales estipuladas, y no serán válidos sin la aprobación del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1926.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Carlos Bravo

(Diario Oficial número 20153).

DECRETO NUMERO 499 DE 1926

(13 de marzo)

por el cual se provee al cumplimiento de la Ley 63 de 1872.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 83 de 1872 autorizó la cesión de 200,000 hectáreas de tierras baldías al Estado Soberano de Antioquia para el fomento de la inmigración.

2º Que con el propósito de hacer efectiva la cesión, el Gobierno General expidió a favor de dicho Estado los bonos o títulos correspondientes, con fecha 3 de junio de 1873.

3º Que habiendo sido aceptados y recibidos los bonos por el extinguido Estado, aquella entidad echó sobre sí la obligación exigida por la Ley 63 de fomentar la inmigración.

4º Que los bonos o títulos fueron expedidos nominativamente, expresándose que sólo eran amortizables en adjudicaciones a favor del Gobierno del Estado; y

5º Que hasta hoy, ni el antiguo Estado ni el actual Departamento de Antioquia han solicitado la correspondiente adjudicación de los baldíos y tampoco realizado la inmigración prevista en la ley,

DECRETA:

Artículo 1º El Departamento de Antioquia, por medio del Gobernador, deberá proceder, dentro del término de un año, a solicitar la adjudicación de las tierras baldías de que se trata, mediante la amortización de todos los bonos expedidos a su favor por el Gobierno General el 3 de junio de 1873.

Artículo 2º Con las solicitudes de adjudicación deberán acompañarse los planos de los lotes que sean elegidos, de acuerdo con los artículos 55 y 96 del Código Fiscal.

Artículo 3º Expirado el término indicado en el artículo 1º de este Decreto, quedarán sin valor los bonos o remanente de bonos expedidos a favor del Estado de Antioquia el 3 de junio de 1873.

Artículo 4º El Departamento de Antioquia quedará obligado a destinar, con el objeto exclusivo de transmitir su dominio a los in-

migrantes, la mitad, por lo menos, de las tierras que se le adjudiquen. Del resto podrá disponer con libertad, pero sólo para fines ordenados a la inmigración.

Artículo 5º Al elaborar los planos y al verificar las adjudicaciones de que se trata, deberán respetarse los derechos de terceros, especialmente los de los cultivadores, ocupantes o colonos establecidos en las regiones que comprendan los baldíos solicitados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de marzo de 1926.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Carlos Bravo.

(*Diario Oficial* número 20150).

1926.—Decreto número 638 de 12 de abril. *Por el cual se da una autorización al señor Ministro de Industrias.* El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y considerando: 1º Que es conveniente facilitar por todos los medios legales la acción de la Comisión Especial de Baldíos en el sentido de obtener en el menor término posible la recuperación de los terrenos comprendidos dentro de la reserva hecha por el Decreto número 139 de 1914, e ilegalmente ocupados por terceros; y 2º Que la Ley 83 de 1910 faculta al Gobierno para conferir por medio del Ministro respectivo los poderes que fueren necesarios para representar a la Nación en los juicios que tenga que entablar o que deba sostener en defensa de los intereses de la misma, decreta: Artículo único. Autorízase al señor Ministro de Industrias para que por medio de poderes especiales constituya abogados coadyuvantes de la Comisión Especial de Baldíos, a fin de secundar la labor de ésta en el propósito de recuperar para la Nación aquellos terrenos comprendidos dentro de la zona reservada y actualmente ocupados por terceros. (*Diario Oficial* número 20170).

DECRETO NUMERO 771 DE 1926

(11 de mayo)

por el cual se hace una reserva a lo largo de la ribera del río Magdalena comprendida entre Puerto Berrio y Puerto Wilches.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 19 de la Ley 119 de 1919, en consonancia con el artículo 46 del Código Fiscal, impone al Gobierno la obligación de ejercer la facultad que le confiere el artículo 103 del mismo Código, siempre que a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público.

2º Que por motivo de la total interrupción de la navegación del río Magdalena en el paso llamado *El Ciego* es de utilidad y conveniencia públicas la construcción de un camino o carretera que permita salvar el obstáculo mencionado; y

3º Que en la misma zona existen baldíos y bosques nacionales que puede reservar el Gobierno según las disposiciones legales precitadas,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase reservada para construir el camino o carretera pública antes indicada la zona de terrenos baldíos y bosques nacionales sobre la ribera occidental del río Magdalena, entre Puerto Berrio y Puerto Wilches, comprendida dentro de los siguiente linderos generales:

“Desde Puerto Berrio en el río Magdalena, éste, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Cimitarra; éste, aguas arriba, hasta la confluencia del río Tamar o Támara y el río Ité; éste, aguas arriba, hasta donde le rinde sus aguas la quebrada del *Púlpito*; de aquí una recta a la desembocadura de la quebrada de *San Juan* en el río Regla o San Bartolomé, y de aquí una recta a Puerto Berrio, punto de partida.”

Artículo 2º En virtud de esta reserva, los baldíos y bosques de que se trata no serán denunciables ni adjudicables, y los cultivadores y colonos establecidos allí quedan sometidos a las limitaciones que señala la ley.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer levantar los planos correspondientes de la reserva, para los efectos de circunscribirla y registrarla en las oficinas respectivas, de conformidad con el artículo 96 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1926.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias, *Carlos Bravo*—El Ministro de Obras Públicas, *Laureano Gómez*.

(*Diario Oficial* número 20206).

1926—Decreto número 960 de 11 de junio. *Por el cual se hace una reserva en el Municipio de Puerto Berrio.* Artículo 1º Declárase reservada para destinarse al ensanche de la población de Puerto Berrio y fomento del puerto y para servicios públicos nacionales, departamentales y municipales, una zona de 30 hectáreas de extensión en los terrenos baldíos que circundan la mencionada población. Artículo 2º En virtud de esta reserva, los baldíos de que se trata no serán denunciables ni adjudicables, y los colonos establecidos allí quedan sometidos a las limitaciones que señala la ley. Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas procederá a hacer levantar los planos correspondientes a la reserva para los efectos de circunscribirla y registrarla en las oficinas respectivas, de conformidad con el artículo 96 del Código Fiscal. (*Diario Oficial* número 20223).

1926—Decreto número 1016 de 18 de junio. *Por el cual se adiciona el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 623 de 1922.* Artículo 1º En las adjudicaciones de baldíos solicitadas a virtud de ocupación con ganados, fijase la proporción a que la citada disposición legal se refiere, en la forma siguiente: cuando se trate de terrenos planos y de primera calidad, una res por cada hectárea. Cuando se trate de terrenos de mediana calidad, dos hectáreas por cada res, y cuando se trate de terrenos de calidad inferior o que sean accidentados o poco propicios para la cría de ganados, tres hectáreas por cada res. Artículo 2º Los agrimensores, al levantar el plano de que trata el artículo 75 del Código Fiscal, deberán expresar las cantidades y la

conformación del terreno, para los fines del presente Decreto. Artículo 3º Queda adicionado en la forma anterior el artículo 2º del Decreto 623 de 1922. (*Diario Oficial* número 20236).

1926—Resolución número 125 de 8 de junio. Sobre la adjudicación de unos baldíos a la Universidad de Nariño cedidos por la Ley 36 de 1907 a orillas de la laguna de Cocha. Se refiere a informalidades del plano. (*Diario Oficial* número 20305).

1926—Decreto 1242 de 24 de julio. *Por el cual se reglamenta la Ley 72 de 1925 y se dictan otras disposiciones sobre hidrocarburos.* (*Diario Oficial* número 20263).

1926—Resolución número 153 de 20 de diciembre. Confirma la Resolución dictada por el Departamento del Cauca en la solicitud formulada por Juan J. Negret para que se le adjudique una extensión de terrenos baldíos, a cambio de bonos territoriales, en la región de Moscopán, Distrito de Puracé, en el sentido de no hacer adjudicación alguna.

CONTRATO

celebrado entre el señor Ministro de Industrias y la Compañía General de Negocios, S. A., sobre colonización de una zona de tierras baldías en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Por instrumento público número 929, de fecha 20 de los corrientes, otorgado en la Notaría 3ª del Circuito de Bogotá y registrado el día 21 del mismo mes, se elevó a escritura pública el siguiente contrato:

Comparecieron los señores doctor don José Antonio Montalvo y Emilio Ferrero, varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Bogotá, capaces en derecho, a quienes conozco personalmente, y expusieron:

“Primera. El Gobierno, de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 17 de la Ley 114 de 1922, destina para la colonización de que habla este contrato una extensión de 50,000 hectáreas de tierras baldías en la Sierra Nevada de Santa Marta, Departamento del Magdalena. En estas 50,000 hectáreas no se incluirán aquellas extensiones de terrenos que tengan carácter de *bosques nacionales*, de acuerdo con la ley.

“...La Compañía llevará a la colonia el personal competente para la fundación y sostenimiento de la granja o granjas, así como para que inspeccione y dirija los cultivos de los colonos. La extensión de cada granja no será menor de 200 hectáreas.

“c) A establecer en los terrenos baldíos que le confíe el Gobierno para colonizar, 2,000 colonos por lo menos. Se entiende por colono para el efecto, todo hombre mayor de catorce años y menor de sesenta que se establezca en la colonia para dedicarse a la agricultura, la ganadería o cualquiera otra industria u ocupación lícita que esté comprendida en el programa de colonización de la Compañía.

“d) A iniciar y poner las bases adecuadas, dentro de los dos primeros años de haber sido autorizada la Compañía para iniciar sus labores, para el establecimiento de una población en la zona de colonización, pudiendo la Compañía fundar otra u otras, si a su juicio fuere necesario para el mayor desarrollo de las colonias, y destinar para cada población una porción de tierras baldías no menor de 100 hectáreas. En cada una de esas poblaciones se reserva la Nación hasta 30,000 metros cuadrados para la construcción de edificios públicos nacionales, departamentales y municipales, y para iglesias. La Compañía presentará los planos respectivos que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Las calles, plazas y parques serán bienes de la Nación de uso público.

“f) A establecer a los colonos en los terrenos materia de la colonización; destinándole a cada uno una extensión de tierras hasta de 25 hectáreas, teniéndose en cuenta para ello la ley y los reglamentos que sobre el particular dicte la Compañía con aprobación del Gobierno, y los contratos que la Compañía celebre con los colonos.

“Décimasexta. El Gobierno hará la adjudicación de los lotes de terreno a los colonos por mediación de la Compañía. A tal efecto ésta, de acuerdo con los estudios que haga y con los contratos que celebre con los colonos, señalará a cada uno de éstos sus respectivos lotes dentro de la zona de colonización, de acuerdo con sus capacidades, a juicio de la Compañía. Esta solicitará luego del Gobierno que dicho lote le sea adjudicado al colono, expresando en la solicitud el nombre de éste, el número de hectáreas de la adjudicación y los linderos respectivos. Dentro de treinta días, a partir de

la solicitud, el Gobierno dictará la resolución de adjudicación, la que se registrará en la correspondiente Oficina de Registro como título de propiedad para el colono en las condiciones que el Código Fiscal establece.

“Décimaséptima. Una vez que la Compañía haya escogido la zona o zonas dentro de las cuales va a localizar el globo o globos de terreno convenientes para la colonización, dará aviso al Gobierno determinándolas por sus linderos a fin de que éste no dé curso a ninguna solicitud de baldíos situados en ellas ni permita su ocupación por colonos hasta que la Compañía no haya efectuado la localización de que se trata. La Compañía, por su parte, podrá impedir que otras personas distintas de los colonos se establezcan con cultivos u otras ocupaciones dentro de la zona o zonas de la colonización.

“...En consecuencia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once días del mes de junio del año de mil novecientos veintiséis.

“Carlos Bravo — Emilio Ferrero — Testigos, Carlos Villaña, José Daniel Fuente Jiménez.

“Consejo de Ministros—Bogotá, junio 21 de 1926.

“En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

“El Secretario, Luis Carlos Corral

“Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 21 de 1926.

“Aprobado.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

“Carlos Bravo.”

LEY 19 DE 1927

(septiembre 23)

sobre división de resguardos de indígenas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La división de terrenos de resguardos de indígenas se efectuará por Comisiones especiales a cargo de la Nación. Cada Comisión se compondrá de un abogado, un ingeniero y un práctico-conocedor del resguardo, de reputada honradez e idoneidad, nombrados por el Gobernador del Departamento.

Artículo 2º La Comisión partidora de un resguardo formará el censo o padrón de los miembros de la parcialidad de indígenas que tengan derecho según los principios fundamentales reconocidos en la legislación del país; examinará los títulos de propiedad sobre las tierras; levantará el plano y practicará el repartimiento y adjudicación por lotes entre los indígenas, considerando la igualdad de derechos y las necesidades y conveniencias de los coparticipes.

Artículo 3º El repartimiento se hará por cabezas o por familias, según lo estime más acertado en cada caso particular la Comisión partidora, con aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Artículo 4º La Comisión fijará el número de hectáreas que haya de corresponder a cada familia o individuo de la comunidad, según la extensión y calidad de las tierras y el beneficio de los indígenas. La fijación será aprobada previamente por el Gobernador.

Artículo 5º El Gobernador del Departamento señalará el término dentro del cual la Comisión partidora de un resguardo debe cumplir el encargo. El término no excederá de ocho meses, pero en casos plenamente justificados podrá prorrogarse por cuatro meses.

Artículo 6º Si vencido el año de la instalación de la Comisión, ésta no hubiese ejecutado el trabajo, será reemplazada por otra inmediatamente, que lo lleve a cabo.

Artículo 7º En el caso del artículo anterior, los miembros de la Comisión remisa perderán la labor ejecutada y serán responsables *singuli* de una multa equivalente al doble del sueldo u honorarios devengado por ellos.

Para asegurar la efectividad de esta sanción, los miembros de la Comisión, antes de comenzar a ejercer el cargo, prestarán caución suficiente ante el Gobernador, a quien compete hacerla cumplir a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 8º Al practicarse la división de las tierras de un resguardo, se demarcarán las hectáreas necesarias para el área de población si no estuviesen ya segregadas, y se destinarán lotes de cabida suficiente para instrucción pública, beneficencia, mercado, carnicerías y demás servicios públicos.

Parágrafo. En los sitios que la Comisión halle apropiados destinará áreas suficientes para la fundación de nuevas poblaciones.

Artículo 9º En cada repartimiento se asignará un lote capaz para beneficio de la respectiva iglesia parroquial, lote que incluirá el terreno donde está edificada la iglesia y una extensión de tierra no mayor que la del padre de familia que resulte mejor dotado en la división.

Artículo 10. Los asuntos iniciados ante el Poder Judicial conforme a las leyes existentes, pasarán a la Comisión, la que les dará término de preferencia.

Artículo 11. La Comisión desempeñará su encargo sometándose a las leyes que rigen la materia, y es responsable en sus funciones conforme a las leyes, considerándose cada uno de los miembros como funcionario público.

Artículo 12. Una misma Comisión puede ser partidora de dos o más resguardos, siempre que no se perjudique la brevedad, pero se nombrarán varias de los Departamentos cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Parágrafo. En el Departamento del Cauca se nombrará una Comisión especial, por lo menos, para la región de Tierradentro.

Artículo 13. Si se suscitaren controversias sobre límites del resguardo con propiedades particulares, o sobre dominio de porciones en que alguien alegue derecho exclusivo, las cuestiones se decidirán en juicios por arbitramento, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

Parágrafo 1º Los árbitros serán nombrados por las partes conforme a las disposiciones del Código Judicial, y si no lo hicieren dentro de un término de ocho días, hará el nombramiento, por medio de un acuerdo, el Tribunal Superior.

Parágrafo. 2º Las partes formularán los puntos que debe resolver el Tribunal de Arbitramento. Si no lo hicieren dentro del mismo término de ocho días, determinará los puntos el Tribunal Superior, por medio de un acuerdo, oyendo las partes sumariamente y con intervención del Ministerio Público.

Parágrafo 3º El término de ocho días se contará desde que la Comisión partidora haga notificar a la contraparte por medio de un oficio presentado al mismo Tribunal, el propósito de decidir la controversia de acuerdo con esta Ley.

Artículo 14. El Presidente de la Comisión partidora promoverá el arbitramento y representará la parcialidad de indígenas para los efectos del artículo 308 de la Ley 105 de 1890, y para los demás trámites del juicio.

Parágrafo 1º Al comenzar sus labores la Comisión elegirá su Presidente y llevará actas formales de sus trabajos.

Parágrafo 2º Los libros de actas de las Comisiones y los expedientes que levanten se archivarán en el sitio que determine el Gobernador del Departamento.

Artículo 15. La Comisión de Arbitramento se constituirá en la capital del Departamento.

Artículo 16. Mientras se sigue el juicio arbitral se suspenden las operaciones de repartimiento y adjudicación pero únicamente sobre la porción de terreno sometida a la sentencia.

Artículo 17. Fallado el juicio arbitral, si la parte disputada correspondiere a la comunidad de indígenas, se adjudicará dicha parte por la misma Comisión repartidora, considerándola incorporada en el globo común.

Artículo 18. La sentencia de los arbitradores es apelable para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Pueden interponer la apelación el particular interesado y el Presidente de la Comisión partidora, a nombre de la parcialidad de indígenas.

Artículo 19. Si el Tribunal Superior considerare deficientes las pruebas presentadas, dictará auto para méjor proveer, a fin de adquirir conocimiento pleno de la cuestión debatida.

Artículo 20. El Tribunal pronunciará sentencia antes que venza el término fijado a la Comisión partidora para ejecutar la división.

Artículo 21. Si se presentaren dificultades o dudas acerca de los límites de resguardos que colinden con tierras baldías de la Nación, la Comisión partidora demarcará previamente la línea divisoria y la referirá a la aprobación del Tribunal Superior del Distrito Judicial, entidad que resolverá en definitiva oyendo el dictamen del Ministerio Público.

Si el Tribunal lo estimare necesario para el acierto de su resolución, dispondrá la práctica de las diligencias y pruebas que juzgue pertinentes. El Fiscal podrá también solicitar la práctica de pruebas dentro del término que señale el Tribunal.

Artículo 22. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la comunidad de indígenas puede presentar ante el Tribunal Superior por medio de un apoderado especial. El apoderado podrá también solicitar la práctica de pruebas en el término que fije el Tribunal.

Artículo 23. La decisión definitiva se dictará por el Tribunal dentro del término que tiene la Comisión partidora para desempeñar su encargo, a fin de que ésta pueda obrar de conformidad.

Parágrafo. Contra la sentencia del Tribunal no se podrá interponer ningún recurso.

Artículo 24. En general, las dudas o dificultades que en el ejercicio de sus funciones ocurrieren a las Comisiones partidoras, serán resueltas por la Gobernación del Departamento, la que procederá sobre la base de los derechos reconocidos a los indígenas por sus legítimos títulos y teniendo en mira además los fines económicos y sociales de la apropiación agraria.

Artículo 25. El Gobernador dictará las providencias necesarias y eficaces a fin de que en tiempo oportuno se entreguen a las Comisiones repartidoras, sin lugar a oposiciones o resistencias de ninguna clase, los títulos de los resguardos y demás documentos pertinentes, ya se hallen en poder de los indígenas, ya en el de otras personas. En cuanto fuere necesario, el Gobernador hará uso de los apremios hasta lograr el objeto.

Artículo 26. Las Comisiones partidoras tienen facultad para llevar a su conocimiento, por conducto de la Gobernación, las escrituras, documentos, diligencias y datos que estimen conducentes y que reposen en los archivos públicos o en poder de cualesquiera personas. La expedición de tales piezas no causan derecho.

Artículo 27. Las autoridades, en la esfera de sus atribuciones, prestarán apoyo a las Comisiones partidoras para el cumplido desempeño del cargo.

Artículo 28. La partición aprobada por el Gobernador del Departamento se registrará y protocolizará como título de propiedad de los adjudicatarios.

Artículo 29. Concluida la división de un resguardo de indígenas, los miembros de la parcialidad dueños del resguardo pasan a la condición común de nacionales colombianos, en cuanto a las personas y en cuanto a los bienes.

Artículo 30. En todo lo relativo a división de resguardo de indígenas se empleará papel común; pero en los juicios por arbitramento, de que trata esta Ley, los particulares interesados están obligados al papel sellado en lo que a ellos les toque intervenir.

Artículo 31. El Gobierno, si lo estima necesario, dictará en ejercicio de la potestad reglamentaria los decretos y resoluciones a que haya lugar para la ejecución de la presente Ley.

Parágrafo. El Gobernador fijará la remuneración correspondiente a los miembros de las Comisiones partidoras, según las circunstancias locales.

Artículo 32. En la Ley de Apropriaciones se destinarán las partidas necesarias para dar inmediato cumplimiento a esta Ley.

Artículo 33. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los juicios de división de resguardos, en curso, salvo aquellos en que el partidador tenga hecho el trabajo y haya presentado la partición o la entregue dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Las objeciones que se hicieren a la partición de estos últimos juicios se decidirán por el Juez.

Artículo 34. Los indígenas no podrán vender los lotes que se les adjudique, en los quince años siguientes a la división del resguardo, sino con sujeción a las formalidades del artículo 40 de la Ley 89 de 1890.

Artículo 35. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Artículo 36. Quedan abrogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, AQUILINO GAITAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 23 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

Jorge Vélez

(Diario Oficial número 20604).

LEY 84 DE 1927

por la cual se dictan unas disposiciones sobre hidrocarburos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se reserva la propiedad y el derecho de beneficiar privativamente los yacimientos de hidrocarburos que haya en los terrenos baldíos y los yacimientos que le pertenezcan por cualquier título.

Esta disposición se aplicará también respecto de aquellos hidrocarburos que haya en terrenos sobre los cuales se han otorgado concesiones, arrendamientos o permisos para exploraciones o explotaciones y que por cualquier causa hayan vuelto o vuelvan a ingresar al poder de la Nación.

Parágrafo. Si para el beneficio privativo de los yacimientos petrolíferos de que habla este artículo, el Gobierno hiciere uso de las autorizaciones legales vigentes, someterá los contratos respectivos a la aprobación del Congreso.

Artículo 2º Toda persona, natural o jurídica, que a la promulgación de esta Ley esté haciendo exploraciones petrolíferas con perforación, en el territorio de la República y en propiedad privada, deberá presentar al Ministerio de Industrias, en el término de seis meses, los documentos que demuestren la propiedad de los terrenos en que verifica la exploración, y los contratos de arrendamiento o de cualquiera otra especie otorgados por los propietarios sobre dichos terrenos, en caso de que no sean éstos quienes hacen las exploraciones.

Dentro de un año, contado desde la promulgación de esta Ley, los que hayan adquirido terrenos de la Nación, por adjudicación u otra causa, y en extensiones mayores de 500 hectáreas, presentarán al Ministerio de Industrias los títulos de propiedad correspondientes.

Si vencidos los términos señalados, no se hubiere cumplido con lo que aquí se dispone, el Ministerio impondrá al infractor una multa de doscientos (\$ 200), a mil pesos (\$ 1,000), por cada mes de demora.

Artículo 3º Mientras no esté vigente una nueva ley que reforme las disposiciones que rigen hoy sobre la materia, estarán en sus-

penso las propuestas y los contratos referentes a los hidrocarburos de que trata el artículo 1º, y que cursan en el Ministerio de Industrias, o en el Consejo de Ministros, o en el Consejo de Estado, o en la Junta de Hacienda, o en el Congreso, estos últimos si no fueren aprobados por el expresamente; no obstante, podrán hacerse exploraciones en las condiciones que el Gobierno señale.

Artículo 4º Declarada como está de utilidad pública, por el artículo 9º de la Ley 120 de 1919, la industria de explotación de hidrocarburos y la construcción de oleoductos, el Estado se reserva el derecho de construir, de usar o explotar, o de permitir que se construyan, usen o exploten los oleoductos que dentro del territorio de la República pongan en comunicación dos o más explotaciones petrolíferas, o una explotación de esta clase con un ferrocarril que salga del área de la misma explotación, o con un puerto fluvial o marítimo. El Estado se reserva igualmente el derecho de construir, usar o explotar las refinerías de petróleo, o de permitir que se construyan, usen o exploten.

Los permisos de que trata este artículo podrá concederlos el Gobierno de acuerdo con la legislación especial que se expida sobre petróleos, o por medio de contratos que serán sometidos a la aprobación del Congreso, mientras la dicha legislación especial no disponga otra cosa.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para fundar o adquirir por cuenta de la Nación uno o varios establecimientos de refinería a fin de beneficiar los petróleos que le corresponden en las explotaciones petrolíferas y los que por cualquier otro medio consiga en el país, e iniciará las gestiones conducentes a la construcción de uno o más oleoductos. Con tales fines queda autorizado el Gobierno para conseguir en forma de empréstito; el capital que necesite.

Artículo 6º En la explotación de yacimientos petrolíferos que no sean de propiedad del Estado se pagará a la Nación un impuesto del ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto cuando se trate de yacimientos situados a más de cuatrocientos kilómetros de la orilla del mar; del doce por ciento (12 por 100) del producto bruto cuando se trate de yacimientos situados a una distancia de más de doscientos kilómetros sin pasar de cuatrocientos de la orilla del mar; y del diez y seis por ciento (16 por 100) del producto bruto cuando los yacimientos se hallen a una distancia menor de doscientos kilómetros de la orilla del mar.

Artículo 7º Esta Ley no modifica en manera alguna las disposiciones legales vigentes sobre participación de los Departamentos y los Municipios en el producto de las explotaciones de petróleo e hidrocarburos en general.

Artículo 8º Los contratos de empréstitos que celebre el Gobierno en virtud de la autorización contenida en el artículo 5º de esta Ley, necesitarán para su validez la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos, creada por la Ley 102 de 1922.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PROSPERO MARQUEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Diario Oficial número 20651).

1927—Ley 89 de 18 de noviembre. *Adicional y reformativa de la 74 de 1926, sobre fomento de la agricultura y la inmigración*. Artículo 21. Los colonos o cultivadores nacionales que actualmente ocupan tierras baldías con ganados o cultivos en la zona reservada por el Gobierno en la región bananera y en la Sierra Nevada de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, con anterioridad al Decreto 338 de 1924, sobre reserva, pueden pedir y tienen derecho a que se les adjudique lo ocupado y tres tantos más dentro de las limitaciones establecidas por la leyes que regulan la materia. Artículo 23. El Banco Agrícola Hipotecario podrá hacer prestamos a los adjudicatarios de tierras baldías siempre que comprueben que han venido ocupando el globo adjudicado con anterioridad de diez años a la época de la adjudicación. (Diario Oficial número 20653).

1927—Contrato de fecha 11 de junio de 1926, adicionado el 16 de mayo de 1927. *Sobre colonización en la Sierra Nevada de Santa Marta*. El Gobierno, de acuerdo con la au-

torización concedida en el artículo 17 de la Ley 114 de 1922, destina para la colonización de que habla este contrato, una extensión de 50,000 hectáreas de tierras baldías en la Sierra Nevada de Santa Marta, Departamento del Magdalena. En estas 50,000 hectáreas no se incluirán aquellas extensiones de terrenos que tengan carácter de bosques nacionales, de acuerdo con la ley. (*Diario Oficial* número 20546).

1927—Decreto número 1445 de 31 de agosto. *Por el cual se crea una Comisión encargada de levantar los planos y hacer el estudio de las zonas que se han de destinar a la colonización de tierras baldías.* Artículo 1º Créase, dependiente del Ministerio de Industrias, una Comisión encargada del levantamiento de los planos y de hacer los estudios de las zonas que se destinen a la colonización de tierras baldías, compuesta del Ingeniero de la Sección de Baldíos, que será su Jefe; del Oficial de Colonización del Departamento de Información y Propaganda del dicho Ministerio; del Agrónomo Ayudante de la Sección de Agricultura, y de un Secretario Habilitado, que tendrá una asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150). Artículo 2º Por resolución especial del Ministerio de Industrias se señalarán los viáticos a cada uno de los empleados de la Comisión, teniendo en cuenta la región que vaya a estudiarse. Artículo 3º Los gastos de peones, equipo, semovientes, transportes del personal, servicio médico, etc., se harán por cuenta del Gobierno. Artículo 4º El Secretario Habilitado otorgará fianza por la cuantía que le fije la Contraloría General de la República, a la cual rendirá mensualmente sus cuentas. Artículo 5º Las cuentas de viáticos de los miembros de la Comisión y las nóminas de sueldo del Secretario Habilitado, así como los gastos a que se refiere el artículo 3º de este Decreto, serán visados por el Jefe de la Comisión, y llevarán el *visto bueno* del Jefe del Departamento de Información y Propaganda del Ministerio. Artículo 6º La Comisión hará en las zonas que determine el Ministerio de Industrias, estudios sobre la calidad de las tierras, su situación geográfica y topográfica, climas, necesidades sanitarias, posibilidades agrícolas, industriales y ganaderas, calidad y posibilidad de captación de las aguas, vías de comunicación existentes, vías nuevas que se necesitaría construir y las demás condiciones y circunstancias que puedan

influir sobre el éxito de la colonización. Artículo 7º Una vez que se hayan hecho tales estudios, sobre los cuales rendirá la Comisión un informe pormenorizado, el Ministerio de Industrias escogerá el lugar o lugares que se destinan a la colonización, y respecto de éste o éstos, procederá la Comisión a formular el proyecto concreto de la colonia, haciendo la división en lotes o parcelas. Tanto los planos como el proyecto serán estudiados y aprobados por el Ministerio de Industrias antes de ponerlos en ejecución. Artículo 8º Nómbrase Secretario Habilitado de la Comisión antes citada, al señor Reinaldo Bernal. Artículo 9º Los gastos que ocasione el presente Decreto, que no podrán pasar de la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000), votada para tal efecto, se imputarán al capítulo 45, artículo 454 A, de la Ley de Apropriaciones de la presente vigencia. (*Diario Oficial* número 20588).

1928—Ley 89 de 17 de noviembre . . . y por la cual se confieren varias autorizaciones. Artículo 7º Todo el que ocupare baldíos con casa de habitación dentro del perímetro urbano de las poblaciones debidamente organizadas, tendrá derecho a que por el Ministerio de Industrias se le adjudique la porción edificada y el terreno adyacente que esté encerrado por paredes, siempre que la edificación se haya sometido al plan señalado por el respectivo Municipio. Estas adjudicaciones no podrán exceder en ningún caso de 2,000 metros cuadrados para cada individuo. A las peticiones de adjudicación de que trata este artículo, a más de los comprobantes pertinentes exigidos por las leyes y decretos que regulan la adjudicación de baldíos en pequeñas parcelas, se acompañará el plano del terreno con indicación de los colindantes y una certificación expedida por el Presidente del Concejo respectivo en que conste que la construcción está terminada y que quedó sometida en un todo al plan municipal de urbanización. (*Diario Oficial* número 20953).

1928—Ley 101 de 20 de noviembre. *Por la cual se provee a la colonización y defensa de los territorios del Catatumbo y se conceden unas autorizaciones a los Departamentos.* Artículo 2º; la adjudicación de baldíos hasta 100 hectáreas, de acuerdo con los procedimientos especiales que el Gobierno dicte al respecto. . . . así como la subvención y apoyo de los colonos establecidos y que se establezcan en aquellas regiones. (*Diario Oficial* número 20954).

1928—Decreto número 56 de 13 de enero: *Por la cual se reforma el Decreto número 742 de 1923.* Artículo 1º En los expedientes sobre arrendamiento de islas y playones a que se refiere el artículo 6º de la Ley 85 de 1920, llegado el expediente al Ministerio de Industrias, se dictará, dentro del término de los diez días siguientes, la Resolución que conceda o niegue el arrendamiento solicitado. Si la Resolución fuere afirmativa, se procederá a celebrar un contrato de arrendamiento con las formalidades legales, para lo cual se dará aviso al interesado, a fin de que constituya ante el Ministerio apoderado legal para la celebración del contrato, si el interesado no pudiere hacerlo personalmente. Artículo 2º Celebrado el contrato de arrendamiento, deberá inscribirse original en la respectiva Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados. Artículo 3º Queda reformado en los términos anteriores el artículo 14 del Decreto número 742 de 1923. (*Diario Oficial* número 20698).

DECRETO NUMERO 150 DE 1928

(enero 28)

por el cual se reglamenta la Ley 84 de 1927.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Exploraciones superficiales.

Artículo 1º Toda persona, natural o jurídica, que quiera verificar exploraciones petrolíferas sin perforación dentro del territorio de la República, podrá llevarlas a cabo libremente si se trata de terrenos de propiedad particular, y mediante el consentimiento del dueño, en caso de que los terrenos no pertenezcan al explorador.

Si las exploraciones se intentaren en terrenos pertenecientes a entidades de derecho público, el interesado deberá dar aviso previo al Ministerio de Industrias y a la primera autoridad política del

lugar en donde se va a explorar, la que a su vez lo comunicará al Ministerio, sobre la persona o entidad para quien se hará la exploración, la extensión y los límites arcifinios del área que va a ser objeto de las exploraciones, el día en que éstas han de iniciarse, el personal con que van a llevarse a cabo y el tiempo de su duración.

Artículo 2º Concluido ese tiempo, o renunciado por el interesado, éste deberá presentar al Ministerio de Industrias, dentro de los treinta (30) días siguientes, un plano preliminar topográfico en escala de 1: 25,000 de la zona que ha sido explorada, determinando a rumbo y distancia—con una tolerancia del cinco por ciento (5 por 100) en la distancia y de un grado (1º) en el rumbo,— el perímetro de la zona, y relacionando de igual manera uno de los vértices del perímetro con un punto arcifinio estable e inequívoco dentro de la zona de la exploración o a una distancia no mayor de cinco (5) kilómetros de ella. Los vértices del perímetro y el punto arcifinio se demarcarán provisionalmente, ya sea en árboles o colocando mojones de piedra. En este plano se indicarán, con localización aproximada, las manifestaciones de petróleo (verbigracia, emanaciones de gas, petróleo, fuentes saladas y sulfurosas), y a él se acompañará una descripción topográfica y geológica general.

Cuando se trate de exploraciones en aguas territoriales, la delimitación deberá hacerse con referencia a las riberas o a las costas, que se levantarán y demarcarán en las condiciones anteriormente señaladas.

CAPITULO II

Exploraciones con taladro.

Artículo 3º En lo sucesivo nadie podrá iniciar ni continuar dentro del territorio de la República exploraciones petrolíferas con perforación, sino mediante permiso del Ministerio de Industrias, previa solicitud del interesado hecha en las condiciones expresadas en la última parte del artículo 1º

Artículo 4º Cuando la solicitud se refiera a yacimientos pertenecientes a entidades de derecho público, el interesado deberá presentar los planos exigidos en el artículo 2º, demarcar en ellos el área en que va a perforar, la que no podrá exceder de 20,000 hectáreas para cada persona natural o jurídica, y someter a la aprobación del Ministerio de Industrias la designación del personal técnico que habrá de llevar a cabo los trabajos topográficos y geológicos. El que por cualquier título llegue a obtener permiso para ex-

plorar con perforaciones en más de 20,000 hectáreas, no podrá hacer uso de aquel permiso en lo que exceda de dicha extensión.

Presentada la solicitud para perforar, se publicará en el *Diario Oficial* y por bando en el Municipio del lugar, a cuyo efecto el Ministerio enviará al Alcalde respectivo un extracto telegráfico de la solicitud. Transcurridos treinta (30) días desde la publicación en el periódico oficial, único tiempo hábil para presentar oposiciones, el Ministerio dictará la resolución correspondiente. En caso de oposiciones temerarias, se impondrá a quien las intentare una multa de mil a cinco mil pesos (\$ 1,000 a \$ 5,000), convertibles en arresto a razón de un día por cada cinco pesos (\$ 5) de multa.

Artículo 5º En el caso de que la solicitud de perforación se refiera a yacimientos de dominio privado, deberán acompañarse los títulos que acrediten la propiedad; y el Ministerio, previa la declaración de que el solicitante ha comprobado su derecho sobre el terreno, concederá el permiso dentro de los treinta días siguientes; pero si los títulos fueren defectuosos o no pudieren acompañarse a la solicitud, el permiso se otorgará provisionalmente, por el término de seis meses, durante los cuales deberán subsanarse las deficiencias. Si el solicitante acepta ese permiso provisional, y vencido este plazo no se hubieren presentado o perfeccionado los títulos, aquél incurrirá, por el mismo hecho, en una multa de la cuantía y condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 6º Las personas que actualmente verifiquen exploraciones con taladro en cualquier lugar del territorio de la República, quedan sometidas al presente Decreto, y dispondrán de un plazo de treinta (30) días para obtener el permiso de contiuarlas, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º

Artículo 7º Es deber de la primera autoridad política del lugar, o en su defecto, de otra cualquiera con mando o jurisdicción en la zona de las perforaciones, exigir, para que éstas puedan iniciarse o continuarse, el permiso concedido por el Ministerio de Industrias. Si cumplidos treinta (30) días, no se hubiere presentado al funcionario de que aquí se trata el permiso correspondiente, deberá impedir todo trabajo de perforación, y tomar y mantener en depósito a la orden del Ministerio, a quien dará cuenta inmediata, todos los elementos destinados a la exploración que se hallen en el terreno respectivo.

Artículo 8º La persona natural o jurídica que haga perforaciones en subsuelo perteneciente a entidades de derecho público, sin haber obtenido antes el permiso de que tratan los artículos 3º y 4º, perderá todo el derecho a que se le autorice para esta clase de trabajos en cualquier otro punto del territorio de la República, e

incurrirá en una multa de mil a cinco mil pesos (\$ 1,000 a \$ 5,000) por cada perforación, convertible en arresto en las condiciones señaladas en el artículo 4º

Si quien hace las perforaciones sin permiso es el mismo propietario del subsuelo u otra persona con autorización suya, la multa será de quinientos a dos mil pesos (\$ 500 a \$ 2,000).

PARAGRAFO

Planos, mapas e informes.

Artículo 9º Dentro de un año después de concedido el permiso de perforación, el interesado deberá presentar al Ministerio de Industrias los planos topográficos y geológicos definitivos, acompañados de sus respectivas descripciones, y con estos requisitos:

En el plano topográfico, cuya escala para áreas menores de 5,000 hectáreas será de 1: 10,000 y para las áreas mayores de 1: 25,000, se determinarán taquimétricamente, estereofotogramétricamente, por aerofotografía o por otro método exacto los rumbos del perímetro de la zona a que se refiere el artículo 2º relacionando, también con método exacto, un vértice del perímetro con el punto arcifinio elegido, el cual se determinará astronómicamente, y se fijará su altura sobre el nivel del mar. Dentro de esta área se levantarán a rumbo y distancia—con tolerancia del cinco por ciento (5 por 100) en la distancia y de dos grados (2º) en el rumbo—los ríos y quebradas principales y los caminos. Además, se tomarán con aneroide las alturas principales y se hará la representación aproximada de los relieves. En los vértices del perímetro y en el punto arcifinio se colocarán mojones permanentes que llevarán numeración a partir del mojón arcifinio y las iniciales del solicitante hacia el lado interior del área. Este plano debe acompañarse de la cartera de campo correspondiente en que figuren los croquis del terreno, los cálculos respectivos y la determinación de coordenadas del punto arcifinio. La orientación de los planos debe relacionarse al meridiano astronómico, y los cálculos se incluirán en la cartera de campo.

En el plano geológico se marcarán los puntos en que el interesado intente taladrar, la repartición de los distintos conjuntos, estratigráficos que afloran, su rumbo e inclinación y las principales líneas estructurales, como ejes anticlinales y sinclinales, y en calidad de observadas o motivadamente supuestas, las fallas y las partes cupulosas y artesadas. Además se acompañará una columna estratigráfica y dos perfiles estructurales, uno transversal y otro longitudinal.

Cuando se trate de exploraciones en aguas territoriales, las zonas ribereñas y costaneras se determinarán y demarcarán en las condiciones geológicas y topográficas de este artículo, y se fijarán, con referencia al meridiano geográfico, los rumbos del perímetro del área acuática.

Artículo 10. A excepción de las personas que verifiquen exploraciones superficiales en terrenos de su propiedad, todos los demás exploradores deberán rendir informes detallados cada tres meses al Ministerio de Industrias sobre el resultado de los trabajos que adelanten. Al interesado que no cumpliera con esta obligación o con las de que trata el artículo 1º, se le suspenderá el permiso de perforación, y el Ministerio podrá imponerle una multa hasta de mil pesos (\$ 1,000) en las condiciones del artículo 4º.

Artículo 11. Tanto los planos de que trata el artículo 9º como los a que se refiere el artículo 2º, son propiedad del interesado, quien deberá presentar los originales acompañados de una copia al Ministerio de Industrias, para su registro; el original será devuelto al interesado, y la copia se guardará, con la debida reserva y con el fin exclusivo de formar el archivo sobre la riqueza petrolífera del país y allegar documentos para levantar la carta geológica nacional.

Artículo 12. Declarada como está de utilidad pública la industria de explotación de hidrocarburos, ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en lo sucesivo mapas o planos geológicos relativos a tal industria; ni levantamientos aerofotogramétricos de ninguna región del país, sin haber sido registrados en el Ministerio de Industrias.

La autoridad que hallare sin registrar uno de tales documentos, notificará al poseedor la obligación de presentarlo para tal objeto al Ministerio, dentro de los treinta días siguientes, bajo una caución prendaria de mil a tres mil pesos (\$ 1,000 a \$ 3,000). El funcionario encargado de cumplir con lo que aquí se dispone, mantendrá en su poder el plano o mapa respectivo, mientras el interesado otorga la caución correspondiente.

El Ministerio no verificará el registro de ningún plano o mapa hasta tanto no se le presente y deje en su poder una copia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13. Ninguna persona natural o jurídica podrá poner a su servicio o al de otra persona, dentro del territorio de la República, naves aéreas para el levantamiento de mapas o planos aerofotogramétricos, sino dando aviso previo al Ministerio de Industrias y a la primera autoridad política del lugar en donde haya de

hacerse el levantamiento. Por cada levantamiento de esta clase, hecho sin el aviso correspondiente, incurrirá el infractor en una multa de mil a cinco mil pesos (\$ 1,000 a \$ 5,000).

Artículo 14. El petróleo que resulte de las exploraciones con taldro en yacimientos de entidades de derecho público, sólo podrá ser beneficiado por el mismo explorador y únicamente para hacer nuevas perforaciones dentro del área misma; por cualquier otro uso que de él se haga, sin permiso del Ministerio de Industrias, el infractor incurrirá en una multa de diez a mil pesos (\$ 10 a \$ 1,000) por la primera infracción, y si reincidiere en la falta, se le cancelará el permiso de exploración.

El petróleo que resulte de exploraciones verificadas en yacimientos de propiedad particular podrá ser beneficiado para cualquier uso; pero cuando lo fuere en otros distintos al que exijan los trabajos de la misma exploración, se considerará por este mismo hecho iniciada la explotación para el solo efecto del pago del impuesto que al Estado corresponde.

Artículo 15. Es deber de todos los empleados públicos de la Nación que ejerzan funciones notariales o de registro, dentro o fuera del país, enviar al Ministerio de Industrias, en los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto, copia de los contratos que sobre hidrocarburos o inscripciones referentes a ellos, se hayan pasado ante Notario o Registrador durante los últimos diez años, o se pasen en adelante. Las copias de los contratos e inscripciones de esta clase que en lo sucesivo se lleven a cabo, deberán ser entregadas, para su envío, a la Oficina Postal del lugar, dentro de los diez días siguientes a la facción de tales documentos.

Si vencidos los plazos señalados en este artículo, los funcionarios respectivos no hubieren cumplido con la obligación que aquí se les impone, o si en su defecto, no hubieren enviado al Ministerio la constancia de no existir tales documentos en sus archivos, serán apremiados con multas de diez a cien pesos (\$ 10 a \$ 100) por cada vez que desobedezcan, multas que impondrá el Ministerio de Industrias.

Artículo 16. Las personas que de conformidad con lo dispuesto en este Decreto verifiquen exploraciones petrolíferas en el territorio de la República, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros solicitantes, a que con ellas se celebren contratos de los que establezca la nueva ley que se dicte sobre la manera de beneficiar los hidrocarburos, y siempre que tales personas se sometan a las condiciones que esa ley señale.

CAPITULO III

Exploraciones en terrenos de propiedad particular—Impuestos.

Artículo 17. El impuesto que corresponde al Gobierno de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º de la Ley 84 de 1927, se pagará en especies o en dinero, a su elección, y por trimestres vencidos. Si la Nación recibe en dinero el porcentaje, éste se consignará en la oficina de recaudación que el Gobierno designe, según el precio corriente de los petróleos de su clase en Nueva York o en Londres, deducidos los gastos de transporte.

Artículo 18. Antes de iniciarse cualquier explotación petrolífera en terrenos de propiedad particular, el Ministerio de Industrias señalará, para los efectos del impuesto, la zona a que pertenece el terreno respectivo, teniendo en cuenta los comprobantes que para tal efecto deben presentar los interesados.

Artículo 19. Para hacer efectivo el pago del impuesto a que se refiere el artículo 17, los interesados deberán someterse, antes de iniciar o continuar sus explotaciones, a las formalidades que sobre exploraciones establece este Decreto; quedarán obligados a rendir los informes trimestrales de que trata el artículo 10, y a observar las disposiciones que sobre fiscalización dicte el Ministerio de Industrias; y no podrán beneficiar en forma alguna el petróleo que obtengan, mientras no hayan satisfecho su participación al Gobierno.

CAPITULO IV

Revisión de títulos de propiedad — Inventario de los baldíos nacionales.

Artículo 20. Toda persona natural o jurídica que a la publicación de este Decreto posea, dentro del territorio de la República, una extensión continua mayor de 500 hectáreas y menor de 2,500, presentará al Ministerio de Industrias, antes del 23 de noviembre de 1928, un título de dominio otorgado con anterioridad al 1º de enero de 1874, o si lo prefiere, el originario de adquisición expedido por autoridades de la Colonia o por el Gobierno de la República. Cuando la extensión sea de 2,500 hectáreas o más, el poseedor presentará el título originario de que aquí se trata, cualquiera que sea su antigüedad.

En los casos de este artículo, el interesado acompañará la prueba de que el terreno poseído es el mismo a que el título se refiere.

Artículo 21. Si el Ministerio, al examinar un título, lo hallare legalmente otorgado, y la adquisición no estuviere sometida al cumplimiento de condiciones, o si estándolo, aparece demostrado que ellas se han cumplido, devolverá los documentos al interesado con la constancia de que ha satisfecho el mandato del artículo 2º de la Ley 84 de 1927 y los del presente Decreto. Si no resultare establecido el cumplimiento de las condiciones, el Ministerio, antes de decidir nada sobre el título respectivo, concederá un plazo hasta de noventa días para que se allegue la prueba correspondiente.

Cuando el examen se refiera a títulos distintos del originario de adquisición, el Ministerio los devolverá al interesado, con la misma constancia expresada en el inciso anterior, pero con la observación de que el Ministerio continuará en el estudio de la propiedad de que se trata, hasta remontarse a su origen. De esta providencia se enviará copia al Notario o Notarios de la ubicación del terreno respectivo, para que tomen nota de ella al margen del título correspondiente.

Si del examen que se practique aparece que los títulos adolecen de vicio, o que se han presentado sin la prueba de que trata el artículo anterior, el Ministerio los devolverá, previa la declaración de que el Gobierno estima que los bienes a que ellos se refieren son, total o parcialmente, propiedad de la Nación, y que como tales serán considerados mientras el Poder Judicial no resuelva otra cosa. De esta resolución se dará aviso al Notario respectivo para que tome nota de ella al margen del título correspondiente.

Artículo 22. Si vencido el término señalado en el artículo 20 no se hubiere cumplido con lo que allí se dispone, el Ministerio de Industrias impondrá al infractor una multa de doscientos a mil pesos (\$ 200 a \$ 1,000) por cada mes de demora.

Para hacer efectiva esta sanción, el Ministerio podrá exigir de los Alcaldes, Notarios y Registradores los informes que estime necesarios.

CAPITULO V

Archivo y estadística.

Artículo 23. Las propuestas y contratos sobre hidrocarburos que por razón de su anterior tramitación se hallen fuera del Ministerio de Industrias, deberán ser remitidas a él dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 24. El Ministerio de Industrias, por medio de la Sección de Fiscalización y Estadística del Departamento de Minas y Petróleos, llevará un registro especial y detallado de los permisos que sobre exploración y perforación otorgue el Ministerio; de los negocios de cualquiera clase que sobre hidrocarburos deban surtir sus efectos en Colombia; de las adjudicaciones territoriales y demás traspasos de dominio hechos por el Soberano que queden vigentes después de la revisión respectiva de los títulos; de los territorios cuya propiedad se le discuta a la Nación; y un archivo especial de los mapas y planos geológicos, topográficos y aerofotogramétricos que se envíen al Ministerio de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

Publíquese en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá a 28 de enero de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

DECRETO NUMERO 839 DE 1928

(8 de mayo)

por el cual se fomenta la colonización de tierras baldías y se reglamentan varios artículos de las Leyes 47 de 1926, 114 de 1922 y 100 de 1923.

El Presidente de la República de Colombia,

teniendo en cuenta las amplias facultades que para reglamentar la colonización le confieren al Gobierno las Leyes 100 de 1923, 33 de 1926 y 114 de 1922,

DECRETA:

Artículo 1º La Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias procederá a organizar colonias agrícolas para colonos nacionales y extranjeros; teniendo en cuenta para ello los estudios hechos al efecto por la Comisión de Colonización, creada por Decreto número 1357 de 11 de agosto de 1927, en las regiones del litoral del Pacífico, la hoya del río San Juan, la cordillera de la

Cerbatana, la región de Sumapaz, la de San Juanito entre Cundinamarca y la Intendencia del Meta, las comarcas situadas en los confines del Departamento del Huila y la Comisaría del Caquetá y las demás que dicha Comisión siga estudiando.

Artículo 2º Para ser colonos y tener derecho a las prerrogativas que se conceden por el presente Decreto, se necesita: ser varón mayor de diez y ocho años y menor de cincuenta; gozar de buena salud; probar por medio de certificados de dos personas de reconocida honorabilidad la buena conducta anterior; solicitar ante la Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias, o ante la primera autoridad del Municipio y de la vecindad, o ante el respectivo Agente de Inmigración, si el solicitante fuere extranjero, que se le acepte como colono, y luego firmar una diligencia en la cual declare que se somete a los reglamentos que dicte el Gobierno sobre la colonia. Los extranjeros deberán llenar además las condiciones requeridas para ser aceptados como inmigrantes.

Parágrafo. Cuando las peticiones se presentaren ante un Agente de Inmigración de Colombia en el Exterior, éste resolverá la solicitud de acuerdo con las instrucciones que previamente haya recibido el Ministerio de Industrias. Cuando las peticiones fueren presentadas ante la primera autoridad del Municipio de la residencia del peticionario, ésta las pasará con su concepto a la Sección de Inmigración y Colonización para que dicha entidad las resuelva.

Artículo 3º En cada colonia se establecerá:

a) Una iglesia destinada al culto católico; la que estará servida por el Capellán de la colonia.

b) Un hospital con sus dependencias de botica, consultorio, ropería, salones para enfermos de uno y otro sexo, cocina, etc., atendido por los empleados que se designen. En el hospital de la colonia se dará hospitalización gratuita a los colonos en el primer año de su residencia.

c) Escuelas para los colonos y sus hijos con campos de experimentación agrícola y en las cuales se enseñará de preferencia el idioma castellano a los colonos inmigrantes y a sus hijos.

d) La casa del colono, en donde serán recibidos y alojados gratuitamente los colonos hasta que por la autoridad respectiva se provea al establecimiento completo de ellos; dicha casa será también residencia de las autoridades y empleados de la colonia.

Artículo 4º En cada colonia destinará el Gobierno una extensión no menor de 300 hectáreas para granja agrícola y pecuaria, extensión sobre la cual no se admitirán solicitudes de adjudicación. El

Agrónomo de la Comisión de Colonización será el Jefe de dicha granja. En ella se harán todos los experimentos que consientan las condiciones agrícolas de la región, se producirán semillas para repartirlas entre los colonos y se mantendrán ejemplares escogidos de ganado vacuno, caballar, lanar, de cerda y de aves de corral. Los reproductores de la granja podrán ser utilizados por los colonos de acuerdo con los reglamentos y normas de la colonia. El Departamento de Agricultura y Zootecnia prestará los servicios de sus diferentes secciones en todo lo que se relacione con dichas granjas.

Artículo 5º En cada colonia se establecerá un comisariato o almacén de provisiones en forma de cooperativa de consumo entre los empleados y colonos, comisariatos que se regirán por el decreto especial que los organice, y los cuales tendrán por objeto obtener en la colonia, al precio de costo, los elementos más indispensables para la subsistencia.

Artículo 6º En los terrenos baldíos que se destinen para el establecimiento de colonias agrícolas regirán las disposiciones sobre reservas del subsuelo y se apropiarán las porciones suficientes para el desarrollo de futuras poblaciones.

Artículo 7º Todo colono tiene derecho a que se le adjudique en propiedad en las zonas de colonización un lote de 10 a 75 hectáreas, según el sitio de la colonia, la situación topográfica del lote, las condiciones personales del colono y el número de personas a su cargo. Tendrán derecho además a que el Gobierno le acredite:

1º La suma necesaria para su subsistencia y la de su familia durante los seis primeros meses de su permanencia, calculada a razón de cincuenta centavos diarios para el colono e igual suma para su esposa, y veinticinco centavos diarios para cada uno de sus hijos menores de diez y ocho años. Esta suma se entregará a los colonos por mensualidades anticipadas, mediante recibos debidamente expedidos y siempre que su conducta y laboriosidad sean satisfactorias.

2º Una casa de buenas condiciones higiénicas, de acuerdo con los modelos que para cada colonia adopte la Sección de Inmigración y Colonización.

3º Una vaca o uovillá no menor de veinte meses de edad, de la calidad que para cada región se determine.

4º De dos a cuatro ejemplares de raza porcina u ovina, según más convenga al sitio adjudicado al colono.

5º Seis aves de corral.

6º Dos cujas o catres, una mesa de comedor, otra mesa pequeña y cuatro taburetes, todo de regular calidad y del tipo que se fijé para cada colonia.

7º El valor del desmonte y preparación de 4 hectáreas de tierra lista para cultivos.

8º Herramientas para el uso del colono hasta por el valor de diez pesos.

Todos estos elementos se le darán al colono a precio de costo. El colono pagará la suma que representen los objetos y el dinero que se le haya dado a crédito, por el sistema de amortización gradual, en veinte años, por cuotas trimestrales vencidas, y computados los intereses sobre el saldo, al seis por ciento anual; pero tendrá la facultad de hacer además otros abonos al pago de capital por cualquier suma.

Artículo 8º Las peticiones de los colonos sobre adjudicación de lotes en las colonias que haya de fundar el Gobierno, llevarán el visto bueno del Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización, y se someterán a la distribución y alinderación que previamente se hayan fijado. El plano de cada lote se tomará del plano general y será levantado por la Comisión de Colonización a costa del Gobierno y sin que el colono haya de pagar por ello suma alguna. Recibida la petición en la Oficina de Inmigración y Colonización y con el visto bueno del Jefe, pasará a la Oficina de Baldíos del Ministerio de Industrias para su resolución. Será representante nato de los colonos en la adjudicación de baldíos el Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización.

Artículo 9º Los lotes o parcelas que se adjudiquen a los colonos de acuerdo con el artículo 7º, lo mismo que la casa, muebles, semovientes, mejoras y demás elementos que le suministre el Gobierno, no podrán ser enajenados, hipotecados ni gravados en ninguna forma por el colono mientras éste adeude al Gobierno cualquier suma por razón de los créditos de que trata el artículo 7º, y en la resolución de adjudicación se impondrá al colono la obligación de constituir hipoteca sobre el terreno que se le adjudique y sobre sus anexidades, obligación cuyo incumplimiento constituirá una condición resolutoria tácita de la adjudicación. El registro del título de adjudicación sólo podrá hacerse simultáneamente con el de la hipoteca.

Artículo 10. Los colonos nacionales o extranjeros y sus mujeres e hijos que vayan a establecerse en las colonias agrícolas fundadas por el Gobierno, tendrán derecho a un pasaporte especial expedido por la Junta de Inmigración o por la primera autoridad política de su residencia si fuere nacional, para viajar libremente en los ferrocarriles, barcos y demás medios de transporte del Gobierno, desde el puerto o ciudad de desembarco o lugar de residencia, hasta el si-

tio de la colonización. En las mismas condiciones vendrán los elementos de que trata el numeral c) del artículo 12 de la Ley 114 de 1922, y si por cualquier circunstancia no pudieren ser transportados en los vehículos del Gobierno, la Junta respectiva ó la autoridad política del lugar, lo certificará, y esta certificación servirá para reclamar del Gobierno el valor del pasaje en la clase indicada en él y el de los fletes, reclamo que podrá hacer la empresa transportadora o el mismo inmigrante si él hubiere pagado ya al transportador. Este auxilio de marcha se liquidará por el valor de los pasajes y fletes en buques y trenes, y donde no hubiere éstos medios de locomoción, a razón de veinte centavos por legua y por cada persona.

Artículo 11. Los colonos nacionales y los extranjeros estarán en la colonia en las mismas condiciones, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones.

Artículo 12. A las colonias que funde el Gobierno no se llevarán colonos mientras no se hallen debidamente preparadas y listas para recibirlos; en cuanto a los colonos extranjeros, no se admitirán sino los que expresamente lo hayan solicitado de los Agentes de Inmigración y obtenido de éstos una autorización especial que expedirán de acuerdo con las instrucciones y órdenes recibidas del Gobierno.

Artículo 13. Las colonias agrícolas que se establezcan estarán bajo la inmediata dependencia de los Jefes de las Comisiones de Colonización y del Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización. Los puestos de empleados subalternos se crearán cuando las necesidades así lo exijan. La Sección de Inmigración y Colonización dictará los reglamentos internos de las colonias, los cuales deben ser aprobados por el Ministerio de Industrias.

Artículo 14. Para los gastos que implique la ejecución de este Decreto, consistentes en la fundación de la primera colonia y durante la vigencia fiscal de 1928, se destina la cantidad de ciento cuarenta y dos mil pesos, distribuida en la forma en que lo hizo el Decreto número 25 de 10 de enero de 1928.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Diario Oficial número 20799).

DECRETO NUMERO 1300 DE 1928

(18 de julio).

por el cual se crean diez Inspectores de bosques nacionales, baldíos y aguas de uso público, dependientes del Ministerio de Industrial, se determinan sus funciones, se nombra el personal correspondiente y se señalan sueldos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para la vigilancia de los bosques nacionales, aguas de uso público y de los terrenos baldíos, divídese el territorio de la República en diez zonas, así: la primera comprenderá el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia; la segunda, los Departamentos del Atlántico, Magdalena y la Comisaría de La Goajira; la tercera, los Departamentos de Antioquia y Caldas; la cuarta, la Intendencia del Chocó y el Departamento del Valle del Cauca; la quinta, los Departamentos del Cauca y Nariño y la Comisaría del Putumayo; la sexta, el Departamento del Huila y la Comisaría del Caquetá; la séptima, la Comisaría del Vaupés y la Intendencia del Meta; la octava, las Comisarias del Vichada y Arauca; la novena, los Departamentos del Tolima y Cundinamarca, y la décima, los Departamentos de Boyacá, Santander y Santander del Norte.

Artículo 2º Cada una de las zonas a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de un Inspector de Bosques, Baldíos y Aguas, quien tendrá los siguientes deberes:

1º Formar la estadística completa y por Municipios de los terrenos baldíos existentes en la zona de su jurisdicción. Esta estadística comprenderá: límites de los baldíos; nombre de los terrenos, si lo tuvieren; su extensión en hectáreas, lo más aproximada que sea posible; nombre del Municipio y de la región donde estén ubicados; ríos que los atraviesen; lagos y lagunas que contengan; y clima y naturaleza de sus productos naturales.

2º Estadística de los baldíos adjudicados en cada zona, con expresión del nombre de los adjudicatarios, así como el de los actuales ocupantes; número de hectáreas adjudicadas a cada colono; y nombre del Municipio y de la región en que estén ubicados tales te-

treros y clase de cultivos u ocupación a que estén destinados. Para la conveniente formación de esta estadística, el Jefe de la Sección 2ª del Departamento de Baldíos enviará a los Inspectores los datos pertinentes que hubiere en el archivo del Ministerio.

3º Estadística completa de los baldíos cultivados u ocupados con ganados y que no hayan sido adjudicados, con expresión del nombre del Municipio, del terreno y del cultivador u ocupante, así como el número de hectáreas cultivadas u ocupadas y la naturaleza de los cultivos y su extensión.

4º Estadística completa de los bosques nacionales, con indicación de los que se estén explotando en cada zona. En esta estadística se expresará: el nombre del Municipio o Municipios a que correspondiere el bosque; su extensión aproximada; el nombre del explotador y la circunstancia de si la explotación se hace en virtud de contrato de arrendamiento o sólo con licencia, y en este último caso se indicará la autoridad que la haya concedido; nombre del bosque explotado, si lo tuviere; número de hectáreas que se estén explotando; si en la explotación se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley 119 de 1919 y de los Decretos ejecutivos números 272, 2227 de 1920 y 190 de 1921; clase de maderas; productos que se estén extrayendo y cantidad explotada anualmente; y puertos o puertos por donde se haga la exportación del producto explotado, o lugares de expendio, cuando tales productos se vendan en el territorio nacional. Para la formación de esta estadística el Jefe del Departamento de Baldíos hará que el Superintendente de Bosques Nacionales envíe a cada Inspector copia de los respectivos contratos de arrendamiento celebrados y de las licencias concedidas.

5º Información precisa sobre si en las zonas respectivas se están explotando bosques nacionales sin contrato de arrendamiento o sin licencia competente, con indicación del nombre del Municipio y de la región donde estuviere ubicado el bosque; extensión en hectáreas del bosque explotado en tales condiciones; maderas que contengan; clase de productos explotados; modo de explotación; puertos por donde se exporten los productos explotados o lugares del territorio nacional donde se expendan. Cuando ocurriere este caso, el Inspector dará aviso inmediato al Ministerio de Industrias y al Personero Municipal respectivo, a fin de que se dicten las disposiciones conducentes a suspender estas explotaciones fraudulentas y a exigir a los explotadores el pago del porcentaje a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 272 de 7 de febrero de 1920.

6º Información detallada de las sumas que recaude la Nación por el porcentaje de explotación de bosques, así como por el

arrendamiento de los baldíos, islas y playones, y las que recauden los Municipios por las mismas causas. Al efecto, exigirá a los contratistas la presentación de los comprobantes que acrediten los pagos, e informará de todo ello al Ministerio de Industrias.

7º Informes detallados sobre la situación de las islas y playones y baldíos reservados o destinados para usos especiales. Este informe comprenderá: el nombre, situación y extensión aproximada de las islas, playones y reservas; el nombre de sus ocupantes, con indicación aproximada de las porciones ocupadas, especificando la fecha de la ocupación y si ésta se ha llevado a cabo en virtud de contratos celebrados con la Nación, con los Departamentos o con los Municipios, o si es arbitraria. En todos estos casos el Inspector dará aviso al Ministerio de Industrias y al respectivo Personero Municipal. Para facilitar el cumplimiento de estos deberes, el Jefe del Departamento de Baldíos hará que los ingenieros respectivos levanten mapas de las zonas reservadas o destinadas para usos especiales y de las islas y playones.

8º Información detallada, en cuanto fuere posible, de las minas existentes en baldíos y bosques nacionales que estén en explotación. Este informe comprenderá: la ubicación de la mina; su nombre, si lo tuviere; su clase; el nombre del explotador, y los títulos en virtud de los cuales se hace la explotación, si los hubiere.

9º Informe pormenorizado sobre si los explotadores de bosques nacionales y los adjudicatarios o arrendatarios de baldíos u ocupantes de ellos conservan una zona no menor de 50 metros de lado y lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables sin hacer desmontes o quemas en dicha zona; si conservan una zona de 200 metros a los lados de los ríos navegables; si se ha cumplido con la prohibición de no exportar semillas de pita provenientes de bosques nacionales; y si se paga el impuesto de exportación de gomas provenientes de bosques nacionales, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 272 de 7 de febrero de 1920. Sobre todos estos hechos, el Inspector dará aviso inmediato al Ministerio de Industrias.

10. Informe sobre si los Concejos Municipales han dictado las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles dentro de la jurisdicción que les corresponda y aquellas que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y utilización de las aguas de uso público; y si los Concejos Municipales han provisto al nombramiento y pago de Inspectores y Guardabosques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto número 272 de 7 de febrero de 1920 y en las leyes respectivas. Si se encontrare que los Concejos Municipales no han dado

cumplimiento a estas obligaciones, algunas de las cuales les imponen de manera especial el artículo 15 de la Ley 119 de 1919 y los indicados Decretos, el Inspector llamará la atención al respectivo Personero y dará aviso al Ministerio de Industrias; y

11. Información sobre si en los bosques nacionales se explotan orquídeas, y si éstas son cuidadosamente conservadas y si sobre su exportación o venta dentro del territorio nacional se paga el correspondiente porcentaje al Gobierno. En este informe se incluirá también lo relacionado con la renta de garceros a que se refieren los Decretos números 458 de 1913 y 316 de 1914, y los Inspectores, además, darán los avisos del caso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º Siempre que un Inspector de bosques, baldíos y aguas de uso público tuviere conocimiento de que se violan las prohibiciones legales en materia de explotación de bosques nacionales, ocupación de islas o playones y baldíos, aprovechamiento de aguas de uso público, dará aviso inmediato al Ministerio de Industrias y al Alcalde y Personero respectivos para que se promuevan las diligencias conducentes a evitar la violación de los preceptos legales.

Artículo 4º Los Inspectores remitirán mensualmente al Ministerio de Industrias un informe detallado sobre el cumplimiento de sus obligaciones, informe que contendrá los correspondientes datos y las observaciones que su buen criterio les indique en beneficio de la labor que les corresponde desempeñar.

Artículo 5º Es obligación de los Inspectores acompañar a sus informes mensuales, las correspondientes certificaciones expedidas por las autoridades políticas de los lugares por donde pasen, con indicación de los días que permanezcan en cada Municipio.

Artículo 6º El Ministerio de Industrias procederá a hacer una compilación y publicación de todas las disposiciones y decretos vigentes sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público, de suerte que los Inspectores conozcan las disposiciones que rijan sobre la materia. Mientras se hace esta publicación, el Superintendente de Bosques dará a cada Inspector un memorándum de tales disposiciones que les sirva de norma a sus actividades.

Artículo 7º Por resolución del Ministerio de Industrias se determinará, en cada caso, la zona en que los Inspectores deben prestar sus servicios, se les señalarán los viáticos y el equipo con que será provisto cada Inspector.

Artículo 8º El Gobierno creará un Resguardo Nacional de Guardabosques, que será distribuido en las distintas zonas de que trata este Decreto. Mientras tanto, los Inspectores de Bosques y los Guardabosques nombrados por los Municipios, prestarán todo su

apoyo, y obrarán de acuerdo con las indicaciones que reciban de los Inspectores que se crean por el presente Decreto.

Artículo 9º Las autoridades administrativas prestarán a los Inspectores de bosques, baldíos y aguas, el apoyo y protección que de acuerdo con las leyes puedan dárles.

Artículo 10. Las disposiciones de este Decreto en nada contrarian las especiales contenidas en los Decretos números 338 y 1852 de 1924, pero los Inspectores coadyuvarán el cumplimiento de ellas.

Artículo 11. La Comisión Forestal creada por el artículo 6º de la Ley 119 de 1919 quedará compuesta por el Ministro de Industrias, y en defecto suyo, por el Secretario del Ministerio, por el Jefe del Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público, por el Ingeniero de Baldíos que dicho Jefe designe y por el Superintendente de Bosques. Actuará como Secretario de ella el del Departamento de Baldíos.

Queda sustituido así el artículo 18 y parágrafo del Decreto número 272 de 7 de febrero de 1920.

Artículo 12. Nómbrase Inspector de bosques nacionales, baldíos y aguas de uso público, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) para cada uno, a los señores Fermín Salgado N., Adán Barrios, Diego Uscátegui V., Antonio José Tavera, Julio Molina, Eduardo Quijano, José del C. Casas, Roberto Barbosa P., Guillermo Lynn y Rafael Castillo Mariño.

Artículo 13. Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al capítulo 40, artículo 487, de la Ley de Apropiaciones de la actual vigencia.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Reformado por el número 1351 de 1928). (*Diario Oficial* número 20858).

DECRETO NUMERO 1321 DE 1928

(19 de julio)

por el cual se crea un grupo de colonización con destino a las regiones del Amazonas, Caquetá y Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia,

en desarrollo de la Ley 100 de 1923, del artículo 17 de la Ley 114 de 1922 y de la Ley 10 de 1927,

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de iniciar la fundación de centros de colonización en los Territorios del Amazonas, del Caquetá y del Putumayo, créase un grupo de colonización que tendrá el siguiente personal directivo:

Un Director, Jefe de la Colonización, un Médico, tres Oficiales de Colonización, tres Suboficiales de Colonización y un Habilitado Proveedor.

Artículo 2º El grupo de colonización se compondrá de doscientos (200) colonos, quienes recibirán los siguientes auxilios: durante el primer año, cincuenta pesos (\$ 50) mensuales cada uno; durante el segundo año, cuarenta pesos (\$ 40) mensuales cada uno, y durante el tercer año, veinticinco pesos (\$ 25) mensuales cada uno.

Artículo 3º El grupo de colonización dependerá de la Sección de Inmigración y Colonización creada por el Decreto número 837 de 1928, y las funciones de su personal directivo se detallarán en el pliego de instrucciones que le dará el Ministerio de Industrias.

Artículo 4º Todo el grupo de colonización dependerá inmediatamente del Director Jefe, y las faltas accidentales o temporales de éste las suplirán los Oficiales o Suboficiales de colonización, en su orden.

Artículo 5º El Director Jefe y los Oficiales y Suboficiales del grupo de colonización tendrán el carácter de Jefes de Policía con jurisdicción en los territorios a que se les destina. En consecuencia, quedan investidos del carácter de funcionarios de instrucción con facultad para fallar las infracciones de competencia de la Policía y de imponer las sanciones que les competan, de acuerdo con las leyes sobre régimen político y municipal. Los colonos tienen el carácter de Agentes de Policía.

Artículo 6º El primer Oficial tendrá el carácter de Secretario del Director Jefe, y deberá llevar el diario del grupo, en el cual se anotarán pormenorizadamente y día por día los trabajos ejecutados, los sitios visitados, las órdenes impartidas, los elementos recibidos y los gastados, y en general, todo hecho o acontecimiento que pueda tener alguna importancia para el desarrollo de los objetivos del grupo. Copia del diario se enviará mensualmente a la Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias.

Artículo 7º La flotilla oficial que navega en los ríos Amazonas, Caquetá y Putumayo y sus afluentes y confluente, estará bajo las órdenes del Director Jefe del grupo de colonización. Cada embarcación tendrá los empleados de marinería que se fijen por decreto especial.

Artículo 8º Todo colono del grupo especial tiene derecho a que se le adjudique una extensión hasta de setenta y cinco (75) hectáreas de tierras baldías en los lugares y sitios determinados por el Director Jefe del grupo con aprobación de la Sección de Inmigración y mediante la tramitación establecida en el artículo 8º del Decreto número 839 de 8 de mayo de 1928.

Artículo 9º Cada colono está en la obligación de trabajar durante cien (100) días al año, continuos o discontinuos, en la fundación y ensanche de las poblaciones, y el resto del tiempo lo destinará a cultivar su propio fundo o lote que se le haya adjudicado. Los colonos, durante el tiempo que estuvieren en el servicio de la fundación o ensanche de las poblaciones, ganarán además la suma de cincuenta centavos (\$ 0-50) diarios para su manutención.

Artículo 10. El Director Jefe del grupo por sí o por medio de sus subalternos vigilará y visitará los fundos de los colonos, con el objeto de cerciorarse si las labores realizadas en él corresponden o nó al tiempo invertido. Si el resultado de las visitas no fuere satisfactorio, se le descontará al colono de lo que le corresponda como auxilio, el tiempo que hubiere perdido, a menos que la causa fuere la enfermedad del colono.

Artículo 11. Los productos de los fundos de los colonos les pertenecerán íntegramente a éstos y podrán disponer de ellos libremente.

Artículo 12. El grupo de colonización queda especialmente encargado del ensanche de las poblaciones de Puerto Asís, El Encanto, Florencia, Puerto Córdoba y Leticia, y el personal directivo, que deberá hacer un viaje de exploración antes de llevar los colonos, estudiará las posibilidades de la fundación de otras poblaciones en los siguientes sitios: una cerca de las bocas del Cotuhé, otra

cercana a las bocas del Ingarapará, otra cercana a las bocas de Caucayá, ríos éstos que desembocan en el Putumayo; otra cercana a los raudales del Araracuara, otra cercana a las bocas del río Ortegua, y otra cercana a la desembocadura de la quebrada de la Tagua en el Caquetá.

Artículo 13. Los miembros del grupo de colonización devengarán sus sueldos desde el día de su partida para el lugar de su destino, y los gastos de pasaporte hasta él serán de cuenta del Gobierno, pero no devengarán viáticos.

Artículo 14. El Director Jefe del grupo de colonización queda facultado para expedir pasaportes a obreros o jornaleros, sean o no civilizados, que deseen salir para otro país y siempre que hayan llenado los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 15. Para ocupar los puestos del personal directivo del grupo de colonización, hácese por ahora los siguientes nombramientos:

Director Jefe, señor Coronel Luis F. Acevedo, con una asignación mensual de mil pesos (\$ 1,000).

Oficiales de Colonización, a los señores Carlos Bejarano, Darío Perdomo y Abel Calderón (el primero de los cuales será Secretario del Director Jefe), cada uno con la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500).

Artículo 16. El Habilitado Proveedor, antes de posesionarse, prestará fianza a satisfacción de la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Los gastos que ocasione el presente Decreto se imputarán al capítulo 40, artículo 399, párrafo M, de la Ley de Apropiações de la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Diario Oficial número 20860).

1928—Decreto 1015 de 19 de junio. *Por el cual se suspende en sus efectos el Decreto 150 del año en curso.* Artículo único. Declárase suspendido en sus efectos el Decreto número 150 del presente año, mientras la Corte Suprema de Justicia

y el Consejo de Estado resuelven sobre las demandas promovidas ante esas entidades contra la Ley 84 de 1927 y el precitado Decreto que la reglamenta. (Diario Oficial número 20811).

1928—Decreto 1144 de 22 de junio. *Por el cual se dispone el envío de todos los expedientes de adjudicación de baldíos que reposen en archivos distintos de los del Ministerio de Industrias.* Artículo 1º Desde la publicación de este Decreto los señores Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Presidentes de los Concejos Municipales donde existan expedientes archivados relativos a adjudicaciones de baldíos, procederán a enviarlos al Departamento de Baldíos del Ministerio de Industrias. Artículo 2º Los expedientes de pequeñas adjudicaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en las Leyes 71 de 1917 y 47 de 1926, en lo sucesivo no serán devueltos por el Ministerio de Industrias, sino que se conservarán allí para dar cumplimiento a los artículos 63 y 77 del Código Fiscal. (Diario Oficial número 20836).

1928—Decreto 1290 de 18 de julio. *Por el cual se sustituyen los artículos 14 y 15 y párrafo del Decreto número 742 de 1923 y se deroga el Decreto número 56 de 13 de enero del corriente año.* Artículo 1º Llegado el expediente al Ministerio, se examinará si se han llenado las formalidades establecidas por el Decreto número 742 de 1923, y si así se encontrare, el Ministerio facultará al respectivo Personero Municipal para que proceda a la celebración del contrato, enviándole al efecto la correspondiente póliza e indicaciones que juzgue convenientes. Celebrado el contrato y aprobado por el Ministerio de Industrias, se enviará copia de él al Notario correspondiente, a fin de que la protocolice a costa del arrendatario. Hecha la protocolización, el Notario lo hará saber al Ministerio, y éste ordenará al respectivo Alcalde, que, asociados de dos testigos o peritos y del Inspector de islas y playones, si lo hubiere, haga la entrega al arrendatario, levantando al efecto un acta, en la cual se harán constar, con la mayor claridad y precisión, los linderos del terreno arrendado y las demás circunstancias y detalles que lo den a conocer. Copia de esta acta de entrega, que deberán firmar el arrendatario y demás personas que en la diligencia intervengan, será enviada al Ministerio de Industrias para agregarla al respectivo expediente. Quedan así sustituidos los

artículos 14 y 15 y párrafo del Decreto 742 de 9 de mayo de 1923. Artículo 2º Derógase el Decreto número 56 de 13 de enero del corriente año. (*Diario Oficial* número 20857).

1928—Decreto número 1351 de 26 de julio. *Por el cual se reforma el artículo 13 del Decreto número 1300 de 1928.* Decreta: Artículo único. Los gastos que ocasione el Decreto 1300 del corriente año, se imputarán al artículo 488 del capítulo 40 de la Ley de Apropiaciones de la presente vigencia. Queda así reformado el artículo 13 del Decreto número 1300 de 1928. (*Diario Oficial* número 20863).

1928—Decreto número 1555 de 24 de agosto. *Por el cual se inviste a los miembros del grupo de colonización nombrados por el Decreto 1321 de 1928 del carácter de Inspectores de Bosques nacionales.* (*Diario Oficial* número 20891).

1929—Ley 1 de 12 de agosto. *Por la cual se declara de urgente necesidad y utilidad pública la terminación de una carretera entre el Departamento del Valle y la Intendencia Nacional del Chocó, se dan unas autorizaciones al Poder Ejecutivo y se reforma y adiciona la Ley 65 de 1917.* Artículo 6º Destinase de la reserva hecha de los terrenos de la Nación, al Departamento del Valle, 20,000 hectáreas de los comprendidos en la Cordillera Occidental a uno y otro lado de la carretera al mar que se construye en ese Departamento, las que se destinarán exclusivamente a la industria agrícola en lotes de 25 y 50 hectáreas, para cada uno de los que deseen laborar esas tierras, bien sean esos colonos nacionales o extranjeros. El Gobierno Nacional nombrará a costa del Tesoro Nacional el ingeniero que debe hacer la mensura del globo de los terrenos citados en este artículo, quien levantará el plano respectivo y lo remitirá al Ministerio de Industrias para su aprobación. Copia de esta resolución y del plano respectivo será registrado en la Oficina de Registro del Circuito de Cali, para los efectos ulteriores. (*Diario Oficial* número 21168).

1929—Decreto número 488 de 14 de marzo. *Por el cual se destina una zona de baldíos para el ensanche del área de la población de Puerto Wilches.* Artículo 1º Destinase al ensanche del área de población de Puerto Wilches el terreno baldío conocido con el nombre de *Yariri*, ubicado en jurisdicción del expresado Municipio, que tiene una cabida aproximada de 60 hectáreas, y que está comprendido dentro de los siguientes linderos: "por el Norte, con mejoras de Santia-

go Prados y Maria de Jesús Ospina; por el Sur y por el Oriente, con mejoras del mismo Prados y con la ciénaga de *Yariri*, y por el Occidente, con el resto de la zona reservada al lado del oleoducto de la Andian." Artículo 2º El expresado terreno lo adjudicará por lotes el Ministerio de Industrias a los que edifiquen en él, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 98 de 1928, para lo cual el Concejo Municipal de Puerto Wilches procederá a la mensura del terreno y al levantamiento de un plano de urbanización, y con su correspondiente cartera de apuntes y exposición, lo enviará a la aprobación del Ministerio de Industrias. En este plano se señalarán y determinarán los lotes necesarios para plaza, iglesia, escuelas y edificios públicos. El expresado Concejo dictará los reglamentos de urbanización que estime convenientes. Artículo 3º Quedan a salvo los derechos legítimamente adquiridos en el expresado terreno con anterioridad a la promulgación del Decreto ejecutivo número 1818 de 1924, y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 6º de dicho Decreto. (*Diario Oficial* número 21051).

DECRETO NUMERO 489 DE 1929

(14 de marzo)

por el cual se reservan con destino a la construcción de los ferrocarriles nacionales, las maderas utilizables que se encuentren en determinadas zonas de baldíos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Obras Públicas se ha dirigido al de Industrias en solicitud de que sean reservadas, con destino a la construcción de los ferrocarriles nacionales, las maderas aprovechables que se encuentren en baldíos adyacentes a los respectivos trazados;

Que la Nación debe aprovechar sus propias maderas en la construcción de sus ferrocarriles para que estas obras no se recarguen con el alto precio a que han llegado dichos materiales, y

Que el Gobierno debe asegurar por todos los medios legales a su alcance el aprovisionamiento de maderas con el fin indicado,

DECRETA:

Artículo 1º Resérvanse, con destino a la construcción de los ferrocarriles del Estado, todas las maderas aprovechables existentes en los terrenos baldíos que se encuentren dentro de las siguientes zonas:

Primera zona—Ferrocarril troncal de Occidente. Esta zona corre a lo largo del trazado del ferrocarril y atraviesa los Municipios de Cartagena, Turbaco, Arjona, Sincerín, San Juan, San Jacinto, Ovejeras, El Carmen, Sincelejo, Chinú y San Marcos, en el Departamento de Bolívar; los de Margento, Cáceres, Ituango, Pequé, Buritica, Giraldo, Antioquia, Caicedo, Anzá, Betulia, Concordia, Venecia, Fredonia y Santa Bárbara, en el Departamento de Antioquia; y los de Aguadas, Pácora, Salaminá, Filadelfia, Aranzazu, Neira, Manizales, Palestina, Segovia y Pereira, en el Departamento de Caldas.

Segunda zona—Ferrocarril del Pacífico (continuación). Esta zona corre a lo largo del trazado de este ferrocarril y atraviesa los Municipios de Armenia, Circasia, Salento y Calarcá, en el Departamento de Caldas; y los de San Miguel de Perdomo, Ihagué y Espinal, en el del Tolima.

Tercera zona—Ferrocarril Central del Norte. Esta zona corre a lo largo del trazado de las secciones primera y segunda de este ferrocarril, y atraviesa los Municipios de Wilches, Lebrija, Bucaramanga, Girón, los Santos, Jordán, Aratoaca, Barichara, San Gil, Socorro, Vélez, Puente Nacional y Bolívar, en los Departamentos de Santander; y los de Saboyá y Chiquinquirá, en el Departamento de Boyacá.

Cuarta zona—Ferrocarril del Carare. Esta zona corre a lo largo del trazado del ferrocarril y atraviesa los Municipios de Tunja, Leiva y Moniquirá, en el Departamento de Boyacá.

Quinta zona—Ferrocarril del Pacífico (sección sur). Esta zona corre a lo largo del trazado y atraviesa los Municipios de Popayán, Timbío, Dolores, La Sierra, San Miguel, La Vega, Almaguer, Bolívar y Mercaderes, en el Departamento del Cauca; y los de La Unión, La Cruz, Buesaco, San Bernardo, San José, Berruecos, Nariño y Pasto, en el Departamento de Nariño.

Las zonas a que se refiere este artículo tendrán una anchura de diez kilómetros de lado y lado del eje de las respectivas trochas de los trazados definitivos.

Artículo 2º La reserva a que se refiere el artículo anterior no impide que los terrenos baldíos comprendidos en las zonas expresadas sean objeto de ocupación con cultivos o con ganados, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 3º Quedan a salvo los derechos de arrandatarios de los bosques nacionales comprendidos en las zonas de que trata el artículo 1º de este Decreto, y los que tengan todas aquellas personas o entidades para servirse de las mismas maderas de acuerdo con las leyes o con contratos o concesiones vigentes, para lo cual dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de este Decreto, tales personas o entidades ocurrirán al Ministerio de Industrias acompañando los comprobantes del caso con el objeto de que sean respetados sus derechos.

Artículo 4º Las maderas que por el presente Decreto se reservan podrán ser explotadas por orden del Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con las leyes, para lo cual en cada caso el Ministerio de Industrias dará a aquel Despacho los informes convenientes a fin de que no se vulneren los derechos de los particulares con las explotaciones que se emprendan.

Artículo 5º En las explotaciones que se hagan en las zonas indicadas, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 119 de 1919, y no podrán cortarse ni destruirse o dañarse las plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

Los Inspectores de Bosques dependientes del Ministerio de Industrias, quedan especialmente obligados a hacer respetar esta prohibición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de marzo de 1929.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Diario Oficial número 21055).

DECRETO NUMERO 1025 DE 1929

(13 de junio)

por el cual se determinan las reservas que para la Nación hizo la Ley 98 de 1922 en la isla de Cascajal o Buenaventura, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 98 de 1922 cedió al Municipio de Buenaventura los terrenos que forman la isla del Cascajal, y al mismo tiempo reservó para la Nación los que en la misma isla fueran necesarias para la vía férrea y sus dependencias, oficinas públicas nacionales, establecimientos de educación, hospital, templo, cuarteles y para la defensa militar y demás obras públicas que hayan de ejecutarse en la isla y en la bahía, así como los terrenos que se liberten de las aguas;

Que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 3º de la precitada Ley 98, el Gobierno, por Decreto número 1129 de 1923, nombró una Comisión mixta que levantó el plano general de la isla, en el cual se señalaron los terrenos que debía reservarse la Nación;

Que por Decreto ejecutivo número 1518 de 13 de octubre de 1925 se determinaron los terrenos reservados para la Nación en la mencionada isla del Cascajal, con referencia al plano general levantado por la Comisión mixta de que se trata, y se autorizó al señor Gobernador del Valle para que en nombre del Gobierno Nacional perfeccionara la cesión del sobrante de dicha isla a favor del Municipio de Buenaventura;

Que la Gobernación del Valle no pudo perfeccionar la cesión para que fue facultada porque el Municipio de Buenaventura se negó a aceptarla;

Que aun cuando la destinación o cesión de los terrenos de la isla del Cascajal, con las exclusiones dichas, fue hecha a favor del Municipio de Buenaventura por la citada Ley 98 de 1922, para que el Municipio tenga título de tales terrenos y lo haga registrar en las oficinas respectivas, es necesario que el Ministerio de Industrias dicte la resolución de que trata el artículo 95 del Código Fiscal;

Que conviene a los intereses nacionales determinar como reserva en la isla de Cascajal o Buenaventura, con destino a los servicios del

ferrocarril del Pacífico y de la Aduana y a los demás que se hagan necesarios, los terrenos que en dicha isla estén comprendidos entre la línea del ferrocarril mencionado, desde el extremo del muelle antiguo hasta el punto de *El Piñal* y la línea de las más bajas mareas;

Que de las reservas que se hicieron por el citado Decreto número 1518 de 1925, aquella a que se refiere el numeral a) de su artículo 2º queda sin objeto dada la delimitación que debe hacerse de acuerdo con lo que se deja dicho en el considerando anterior, y

Que es conveniente para la Nación reservarse una faja de los terrenos que en el continente circundan la bahía de Buenaventura,

DECRETA:

Artículo 1º La reserva de terrenos de la isla del Cascajal o Buenaventura, hecha para la Nación por el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 98 de 1922, comprende:

a) Los lotes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto número 1518 de 13 de octubre de 1925, con excepción del lote delimitado en el numeral a) del artículo 1º de dicho Decreto.

b) El globo de terreno comprendido entre la línea del ferrocarril en toda su longitud, desde el extremo del muelle antiguo hasta el puente de *El Piñal* y la línea de las más bajas mareas que bañan todo el costado norte de la isla.

Este globo de tierra queda destinado a los servicios del ferrocarril del Pacífico y de la Aduana de Buenaventura, y a los demás servicios públicos que el Gobierno considere necesarios; y

c) Los terrenos que como consecuencia de obras nacionales se liberten de las aguas.

La localización de todas estas reservas se hará teniendo como base el plano general de la isla levantado por la Comisión mixta nombrada por el Decreto número 1129 de 1923.

Artículo 2º Queda sin efecto la reserva del lote que se determinó en el numeral a) del artículo 1º del Decreto número 1518 de 1925. Las demás reservas determinadas en dicho Decreto quedan en todo su vigor.

Artículo 3º El Ministerio de Industrias procederá a dictar la correspondiente resolución que sirva de título traslativo de dominio a favor del Municipio de Buenaventura de los terrenos no comprendidos en las reservas determinadas por los artículos 1º y 2º de este Decreto, y por el Decreto número 1518 de 1925, dejando a salvo los derechos adquiridos por los ocupantes de esas tierras conforme a las leyes.

En la resolución de adjudicación se dejarán también a salvo los derechos que conforme a las leyes vigentes tiene la Nación en el suelo y en el subsuelo de dichos terrenos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 111 del Código Fiscal.

Artículo 4º Obtenido por el Municipio de Buenaventura el respectivo título de dominio de los terrenos cedidos a su favor, podrá disponer de ellos de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Político y Municipal y con la especial contenida en el artículo 2º de la Ley 98 de 1922.

Artículo 5º El Ministerio de Industrias procederá a dictar la resolución correspondiente para que los terrenos reservados para los servicios públicos de que trata el artículo 3º de la citada Ley 98 de 1922, determinados en este Decreto y en el Decreto número 1518 de 1925, entren a ser propiedad de la Nación como bienes fiscales de ella. Esta resolución se registrará en la oficina respectiva.

Artículo 6º De acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 19 de la Ley 119 de 1919, resérvese, con destino a los usos públicos que el Gobierno juzgue necesarios, los terrenos del Estado que en el continente circundan la bahía de Buenaventura, comprendidos dentro de los siguientes linderos: “desde la desembocadura del brazo izquierdo del río Raposa en el golfo de Totortugas del Océano Pacífico, una línea recta a la desembocadura del río Siguirindó en el Dagua; de aquí, una línea recta al nacimiento de la quebrada Guineo, en el istmo de San Joaquín; de aquí, una línea recta a la Punta de Piedra, que queda al sur de la desembocadura de la quebrada La Sierpe en el Océano Pacífico; y de aquí, por la línea de aguas del continente, hasta el punto de partida.”

Por el Ministerio de Obras Públicas se hará el levantamiento del plano de esta zona, y el Despacho de Industrias dictará la resolución de que trata el artículo 96 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1929.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo.

(Diario Oficial número 21128).

DECRETO NUMERO 1729 DE 1929

(18 de octubre)

por el cual se reserva la Nación las zonas necesarias para la construcción del ferrocarril del Pacífico y de sus dependencias en la sección Ibagué-Armenia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Obras Públicas se ha dirigido al de Industrias en solicitud de que se reserven las zonas de baldíos necesarias para la construcción de la línea del ferrocarril del Pacífico y de sus dependencias, en la sección Ibagué-Armenia;

Que conforme al Código Fiscal vigente los terrenos baldíos son aplicables al fomento de las obras públicas (artículo 46);

Que la Nación debe aprovechar en la construcción de sus ferrocarriles los terrenos que le pertenecen, y

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 119 de 1919, el Gobierno puede ejercer la facultad de decretar reservas territoriales para la Nación en todos aquellos casos en que a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público.

DECRETA:

Artículo 1º Resérvanse para la Nación, con destino a la construcción del ferrocarril del Pacífico y de sus dependencias, en la sección Ibagué-Armenia, en los Municipios de Ibagué y San Miguel de Perdomo, del Departamento del Tolima, y en los de Calarcá, Salento, Circasia y Armenia, en el de Caldas, las siguientes zonas:

a) Una de doce y medio (12 1/2) metros a cada lado del eje de la vía, en las partes planas en que los chaflanes queden cercanos a dicho eje.

b) En aquellas partes de topografía fuertemente irregular en la cual los chaflanes no queden dentro de la zona anterior y no permitan entre los linderos y la línea de escarpe por lo menos dos (2) metros libres, una zona tal que el lindero de ella quede a cinco (5) metros de distancia de la poligonal de unión de los chaflanes más alejados del eje; poligonal que será unida por medio de rectas no menores de treinta (30) metros de longitud.

c) Una hasta de trescientos (300) metros de longitud y cien (100) metros de latitud, para las estaciones de primera clase.

d) Una hasta de doscientos (200) metros de longitud y cien (100) metros de latitud, para las estaciones de segunda clase.

e) Una hasta de cien (100) metros de longitud y cien (100) metros de latitud, para las estaciones y paraderos de poca importancia.

Artículo 2º Quedan a salvo los derechos legítimamente adquiridos por parte de adjudicatarios de baldíos, sin perjuicio de las servidumbres que gravan tales terrenos, de acuerdo con las leyes.

Artículo 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá al levantamiento del plano de los baldíos comprendidos en la reserva que se hace por este Decreto, para que el Ministerio de Industrias dicte la resolución ministerial de que trata el artículo 96 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1929.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Diario Oficial número 21229).

DECRETO NUMERO 1730 DE 1929

(18 de octubre)

por el cual se destina una zona de baldíos para la construcción de un cementerio católico en la ciudad de Riohacha.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el Concejo de Riohacha con el deseo de poner en práctica el laudable empeño de la señora Carmen Clara de Moncada, de fun-

dar un cementerio católico, de uso público, para ese Municipio, autorizó al Personero Municipal para ceder la zona de baldíos necesaria para este objeto;

Que el Concejo de Riohacha carece de facultad legal para hacer esa clase de cesiones, ya que sólo el Gobierno, por medio de decreto, puede destinar terrenos baldíos para usos públicos de acuerdo con la autorización que le confieren el Código Fiscal y el artículo 19 de la Ley 119 de 1919, y

Que es deber del Gobierno facilitar el acometimiento de obras de interés público destinando para ellas los terrenos nacionales que sean necesarios,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase a la construcción de un cementerio católico para el Municipio de Riohacha, un lote de terreno baldío, situado en esa jurisdicción, al occidente de dicha ciudad, con una extensión de doscientos (200) metros de frente por trescientos (300) metros de fondo, y alinderado así: "por el Norte, con el camino viejo que va de Riohacha a Camarones; por el Oeste y por el Sur, con terrenos baldíos de la Nación, y por el Este, trayecto en medio, con las calles octava y novena de esa ciudad."

Artículo 2º Por el Municipio de Riohacha se procederá al levantamiento del plano de la zona de terreno destinada por este Decreto, para que el Ministerio de Industrias dicte la resolución ministerial de que trata el artículo 96 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de octubre de 1929.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Diario Oficial número 21230).

DECRETO NUMERO 1797 DE 1929

(6 de noviembre)

por el cual se determina la zona de terrenos nacionales cedidos al extinguido Estado Soberano de Antioquia para la construcción del ferrocarril entre Medellín y Puerto Berrío.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que entre los varios auxilios decretados por la Ley 18 de 4 de mayo de 1874 a favor del extinguido Estado Soberano de Antioquia, para la construcción del ferrocarril entre Puerto Berrío y *Aguasclaras*, en el Municipio de Barbosa, se concedieron a dicho Estado los terrenos de propiedad nacional que fueran necesarios para la construcción de la línea, estaciones, oficinas y demás dependencias o accesorios para el servicio del Camino;

Que por Resolución del Ministerio de Hacienda, dictada con fecha 22 de febrero de 1893, se prohibieron las adjudicaciones de baldíos a cambio de bonos territoriales en una extensión de tres (3) miriámetros de distancia a uno y otro lado del trazado definitivo del ferrocarril que se construía en ese entonces entre Medellín y Puerto Berrío, pudiéndose adjudicar solamente baldíos en dicha zona a los colonos y cultivadores ya establecidos allí y que hubieran adquirido, a juicio del Gobernador y demás autoridades departamentales, los derechos que otorgaban las leyes vigentes en aquella época sobre cultivo y colonización de tierras baldías;

Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, por oficio número 377 de 20 de noviembre último, se dirigió al Ministerio de Industrias para que se determine la faja de baldíos cedidos por la Nación para el ferrocarril de Antioquia dentro de los límites del Municipio de Puerto Berrío, y

Que el artículo 2º de la mencionada Ley 18 de 4 de mayo de 1874 facultó al Poder Ejecutivo para señalar los términos en que debieran llevarse a efecto las concesiones hechas al extinguido Estado Soberano de Antioquia para la construcción de su ferrocarril,

DECRETA:

Artículo 1º La concesión de terrenos de propiedad nacional hecha a favor del extinguido Estado Soberano de Antioquia por el

ordinal 1º del artículo 1º de la Ley 18 de 4 de mayo de 1874, para la construcción del ferrocarril entre Puerto Berrío y *Aguasclaras*, en el Municipio de Barbosa, comprende, dentro del Municipio de Puerto Berrío, una zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado del eje de la vía, desde la margen izquierda del río Magdalena hasta el paraje llamado *Monos*, en el kilómetro 51 de dicho ferrocarril; igualmente comprende los terrenos necesarios para la estación, bodegas, edificios y demás dependencias de la línea en Puerto Berrío. Esta zona tendrá en las estaciones y paraderos intermedios un ancho de cien (100) metros a cada lado del eje de la vía en una longitud de doscientos (200) metros en cada una de dichas estaciones y paraderos.

Artículo 2º Quedan a salvo los derechos de colonos y cultivadores establecidos en la zona que se deja determinada con anterioridad al 22 de febrero de 1893, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Resolución de esa fecha dictada por el entonces Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º Para que en lo futuro el Ministerio de Industrias se abstenga de hacer adjudicaciones de baldíos en la zona que se determina por el presente Decreto, y para dar cumplimiento a las leyes sobre la materia, la Gobernación de Antioquia procederá a la mensura y levantamiento del plano respectivo, que enviará al Ministerio de Industrias con la indicación de los actuales colindantes de dicha zona.

Recibidas estas pruebas y plano, el mismo Ministerio dictará la correspondiente resolución de adjudicación, que se registrará en forma legal como lo previenen los artículos 94 y 95 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1929.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(*Diario Oficial* número 21248).

LEY 5ª DE 1930

(septiembre 24)

sobre destinación de unos baldíos a los Departamentos de Antioquia, Huila y Magdalena, a los Municipios de Dagua, Guapi y El Tambo, y sobre reglamentación de la adjudicación de otros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para que el Departamento de Antioquia adjudique a los colonos, destínense 100,000 hectáreas de terrenos baldíos en jurisdicción del Municipio de Turbo, de dicho Departamento, y que hacen parte de la zona reservada por la Ley 72 de 1925, demarcada por los siguientes linderos:

Partiendo del mojón septentrional del resguardo de los indios cunas, en el río Caimán Nuevo, situado 2,500 metros al norte del río Caimán; en el golfo de Urabá; de este punto una línea recta, con dirección este, al río Mulatos; éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Mar de las Antillas; de aquí, siguiendo toda la línea de la costa hacia el Sur, hasta el mojón punto de partida.

Artículo 2º El Gobierno del Departamento de Antioquia hará efectuar la mensura de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, que le serán adjudicados definitivamente tan pronto como se hayan presentado los planos respectivos, con observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley 110 de 1912.

Parágrafo. Análogamente se procederá respecto a la cesión de baldíos decretada por la Ley primera del año anterior, a favor del Departamento del Valle del Cauca y respecto de las otras cesiones que se hacen por la presente Ley.

Artículo 3º Los terrenos baldíos de que tratan los dos artículos anteriores serán destinados al fomento de la agricultura y a la ganadería, y a la fundación de colonias en las cercanías del punto terminal de la carretera al mar, en el golfo de Urabá.

Parágrafo 1º La distribución de los baldíos se hará prefiriendo a los colombianos, jefes de familia pobres, agricultores, y que se obliguen a habitar la finca adjudicada y a hacer la explotación personal y familiar. Dentro de esa zona de 100,000 hectáreas, ningún colono podrá adquirir una extensión mayor de 200 hectáreas, a cualquier título. Todo colono beneficiario deberá obligarse a explotar, principalmente, industrias agrícolas o granjeras. La quin-

ta parte de la zona de que habla el artículo 1º, podrá adjudicarse a agricultores con destino a la ganadería, en lotes hasta de 500 hectáreas. Quedan a salvo los derechos de los cultivadores ya establecidos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, y los derechos legítimamente adquiridos a cualquier título.

Parágrafo 2º Los lotes dedicados a las industrias agrícolas, que no van a destinarse a la ganadería, deberán ofrecerse a los colonos de acuerdo con lo estatuido en la Ley 74 de 1926, sobre adjudicación de tierras fiscales. Lo dispuesto en el parágrafo anterior regirá también respecto a la cesión de baldíos decretada por la Ley 1ª del año anterior.

Artículo 4º Destinase al fomento de la educación pública del Departamento del Magdalena, en sus diferentes ramas primaria, secundaria y profesional, 15,000 hectáreas de terrenos de los reservados por la Nación en Sierra Nevada de Santa Marta, en el sitio que designe la Junta Departamental de Educación Pública, asesorada de un ingeniero que para el efecto nombrará el Gobernador del Departamento.

Parágrafo. De estas 15,000 hectáreas escogerán, de acuerdo con la Junta a que se refiere el artículo anterior, el Rector del Liceo Celedón y los Directores de las Escuelas Normales de ambos sexos, de Santa Marta, la cantidad de 100 hectáreas cada uno, para construir en ellos edificios y granjas agrícolas escolares, con el fin de atender mejor al desarrollo físico e intelectual de los alumnos de dichos establecimientos, especialmente en lo relativo a la agricultura.

Artículo 5º La Dirección de Educación Pública del Magdalena, mediante licitaciones sobre avalúo pericial, distribuirá, cuando lo estime oportuno, el resto de las tierras que se ceden, en calidad de arrendamiento, entre colonos y cultivadores, por lotes de 25, 50 y 100 hectáreas, para lo cual se fijarán cuotas equitativas.

Artículo 6º Cédese igualmente al Departamento del Huila, con destino a los Colegios de San Luis Gonzaga, de Elías; de Santa Librada, de Neiva, y de San Antonio, de Pitalito, 30,000 hectáreas de baldíos de los radicados en el mismo Departamento. El Gobernador del Huila hará la distribución de esos baldíos entre las entidades mencionadas. Los gastos que demande el cumplimiento de este artículo serán de cargo del Departamento favorecido.

Artículo 7º En ningún caso podrán los Departamentos del Magdalena y del Huila enajenar parte o el total del globo de terrenos que se les destinan o se les ceden por la presente Ley, salvo expresa autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 8º La Nación se reserva todos los derechos sobre petróleos e hidrocarburos en general, que se hallen en los baldíos de que trata la presente Ley, así como también el derecho a las servidumbres establecidas o que se establezcan para el desarrollo de la industria petrolífera en todos sus ramos, sin perjuicio de las demás servidumbres establecidas o que se establezcan de conformidad con las leyes. Los baldíos cedidos al Departamento del Valle del Cauca por la Ley 1ª de 1929, quedan sujetos a las disposiciones de este artículo.

Artículo 9º A todo adjudicatario de los terrenos que se ceden a los Departamentos de Antioquia y Valle del Cauca, por la presente Ley y por la primera de 1929, se les expedirá por la entidad correspondiente, una vez que aquél firme el compromiso de que trata el párrafo 1º del artículo 3º, un título de propiedad provisional del lote adjudicado, título que se cambiará por uno definitivo, constituido por escritura pública, tan pronto como compruebe haber cultivado la mitad del lote en referencia, y de acuerdo con el compromiso contraído.

Artículo 10. En las zonas de baldíos cedidas a los Departamentos expresados en el artículo anterior con destino al fomento de la agricultura, se hará una reserva proporcional de campos de experimentación que sirvan de base a la enseñanza de la agricultura y la ganadería, bajo la dirección de los respectivos Departamentos. Asimismo se harán las reservas de las áreas necesarias para la fundación y ensanche de las poblaciones que hayan de erigirse en puntos adecuados de las carreteras que han de atravesar los baldíos aludidos.

Artículo 11. En la cesión de que trata el artículo 1º de esta Ley y la otorgada por la Ley 1ª del año anterior no queda comprendida la cesión de una zona de 50 metros, a partir del eje de la respectiva carretera, la cual zona se cede exclusivamente para la construcción, ensanche y dotación de campamentos, estaciones, apartaderos, etc., de la carretera de Medellín al golfo de Urabá, y la de Cali al puerto de Buenaventura, tomando dichas zonas de los terrenos pertenecientes a la Nación.

Artículo 12. En las adjudicaciones de baldíos de que trata la presente Ley respecto del Departamento de Antioquia y del Valle del Cauca, se entiende establecida la condición resolutoria si dentro del término de veinte años, contados desde la fecha de adjudicación, los Departamentos mencionados no hubieren adjudicado las dos terceras partes de los mismos terrenos.

En tales casos el dominio de los terrenos que no hayan adjudicado dichos Departamentos; y el del excedente de los que se hu-

biesen adjudicado en contravención a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Ley, vuelvan a la Nación ipso facto.

Artículo 13. Destínense de los baldíos de la Nación 30 hectáreas para el ensanche de la población de *El Querrenal*, en el Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca. Igualmente destínense 3,000 hectáreas a cada uno de los Municipios de Guapi y El Tambo, en el Departamento del Cauca, en las tierras que se encuentran en tal Departamento, a los lados de la carretera Popayán-Guapi. Estos baldíos se destinan a la educación pública primaria y a la sanidad.

Cédense 3,000 hectáreas de tierras baldías al Instituto Técnico de Santander (Cauca), en la Cordillera Occidental, y a continuación de los que se cedieron al Distrito de Buenosaires, en la misma Cordillera, en el Departamento del Cauca.

Cédense 2,000 hectáreas al Distrito de San Miguel, en el Cauca.

Cédense 2,000 hectáreas al Distrito de Timbiquí. Estos baldíos cedidos a San Miguel y Timbiquí se destinan a la educación primaria de los respectivos Distritos, y se tomarán de las tierras que se encuentran a los lados de la carretera Popayán-Guapi, o de cualesquiera otros baldíos en el Departamento.

Cédense 2,000 hectáreas baldías al Distrito de Iscuandé, en el Departamento de Nariño, de los baldíos que se encuentran en el Distrito o en cualquier otro sitio del Departamento. El Distrito destinará estos baldíos a la educación primaria y a la sanidad.

Artículo 14. Facúltase igualmente al Departamento del Valle para adjudicar, mediante las condiciones establecidas en el artículo 5º, los terrenos baldíos cedidos a dicho Departamento por el artículo 2º de la Ley 42 de 1920.

Artículo 15. La Nación se reserva una zona de 5 kilómetros de terrenos baldíos, a cada lado de todas las vías nacionales, departamentales y municipales, o pertenecientes a sociedades privadas que en cualquier forma reciban auxilio de la Nación, ya construidas, en construcción o que se construyan en adelante. Esta zona será adjudicada en parcelas no mayores de 50 hectáreas a los cultivadores de tales terrenos, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Dada en Bogotá a trece de septiembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, VALERIO A. HOYOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO ANGULO C.—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 24 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

(Diario Oficial número 21501).

LEY 45 DE 1930

(noviembre 20)

por la cual se reforma el Código Civil (*pactum reservati dominii*).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La cláusula de no transferirse el dominio de los bienes raíces sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo 1930 del Código Civil, y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho del inmueble, o los derechos que hubiere constituido sobre el mismo, en el tiempo intermedio.

La cláusula de no transferir el dominio de los bienes muebles sino en virtud de la paga del precio, en las condiciones que el vendedor y el comprador tengan a bien estipular, será válida, sin perjuicio de los derechos de los terceros poseedores de buena fe.

Artículo 2º Derógase el artículo 1931 del Código Civil.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, IGNACIO A. GUERRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE CAMACHO CARRERO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. Restrepo

(Diario Oficial número 21550).

LEY NUMERO 62 DE 1930

(2 de diciembre)

por la cual se provee al estudio, construcción, conservación y explotación de las vías del Sarare, se dan unas autorizaciones, se ceden unos baldíos al Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 3º Cédense al Departamento Norte de Santander 30,000 hectáreas de terrenos baldíos en lotes situados a lo largo de la vía, que destinará al fomento de la colonización de la parte comprendida entre la cima de los Andes y los Llanos Orientales.

Parágrafo 1º La Asamblea del Departamento Norte de Santander reglamentará la repartición de los mencionados baldíos, aplicando en lo pertinente las disposiciones de los parágrafos 1º y 2º del artículo 3º y el artículo 9º de la Ley 5ª del presente año.

Parágrafo 2º El Gobierno del Departamento Norte de Santander hará efectuar la mensura de los baldíos a que se refiere este artículo, los que serán adjudicados definitivamente tan pronto como se hayan presentado los planos respectivos.

Parágrafo 3º La cesión queda sujeta a las mismas reservas y condiciones establecidas en los artículos 8º y 12 de la citada Ley 5ª del año en curso.

Artículo 4º La cesión de baldíos de que trata esta Ley, se hará únicamente de los comprendidos dentro de los límites del Departamento Norte de Santander.

(Diario Oficial número 21571).

DECRETO NUMERO 768 DE 1930

(15 de mayo)

por el cual se reglamentan los artículos 2º de la Ley 47 de 1926 y 74 del Código Fiscal, sobre adjudicación de baldíos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º En el memorial e información de testigos de que trata el artículo 2º de la Ley 47 de 1926, sobre adjudicación de baldíos que no pasen de 20 hectáreas, deberá constar que el lote cultivado y el adyacente inculto forman un solo globo determinado por linderos arcifinios o por mojones. La alinderación deberá referirse siempre a los puntos cardinales.

Artículo 2º El nombramiento de Agrimensor de que trata el artículo 74 del Código Fiscal, será hecho en la persona designada por el interesado, salvo que la Gobernación, Intendencia o Comisaría expusiere un motivo fundado para rechazar al designado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1930.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux.

(Diario Oficial número 21399).

DECRETO NUMERO 964 DE 1930

(17 de junio)

por el cual se aclara el alcance del inciso 2º del artículo 2º del Decreto número 1110 de 14 de junio de 1928.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Aclárase el alcance del inciso 2º del artículo 2º del Decreto número 1110 de 14 de junio de 1928, en el sentido de

que en dicho inciso quedan comprendidos todos aquellos que a tiempo de entrar en vigencia tal Decreto adelantaban, en legal forma, solicitudes de adjudicación de baldíos a cambio de bonos territoriales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de junio de 1930.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

(Diario Oficial número 21433).

DECRETO NUMERO 2021 de 1930

(noviembre 29)

por el cual se reforma el número 1110 de 1928, sobre destinación de tierras para el establecimiento de colonias agrícolas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 4339 de fecha 23 de junio del presente año, el Ministerio de Guerra pidió se reforme el Decreto número 1110 de 1928 en el sentido de que se destine para el establecimiento de una colonia militar, un lote de terreno de 4,000 hectáreas dentro de la zona reservada para colonización por el Decreto antes dicho y conocida con el nombre de *La Cerbatana* en el Departamento del Valle e Intendencia del Chocó, comprendida dentro de los siguientes linderos: "desde el nacimiento del río Calima, éste aguas abajo, hasta su desembocadura en el río San Juan, frente al caserío de Palestina; de aquí, al río San Juan, aguas arriba, hasta su nacimiento en la Cordillera Occidental de los Andes; por el filo de esta Cordillera hacia el Sur, hasta los nacimientos del río Calima, punto de partida";

Que con el objeto de establecer la conveniencia de la reforma solicitada se pidió concepto al Ingeniero del Departamento de Bal-

dios y al Jefe de la Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias, al Gobernador del Departamento del Valle, y al mismo tiempo se solicitó del Ministerio de Guerra el envío de los estudios e informes de los cuales aparezca la conveniencia de la medida que se pretende;

Que tanto los conceptos emitidos por los empleados dichos y la Gobernación del Departamento del Valle, como las informaciones y estudios enviados por el Ministerio de Guerra, son en un todo favorables al establecimiento de la colonia, o base militar, cuarteles, hospitales, potreros para las remontas del ejército, etc. y fundaciones agrícolas para los militares retirados del servicio activo, y

Que con la destinación del lote de 4,000 hectáreas pedido para los fines indicados, no se causa perjuicio alguno a la colonia agrícola que el Gobierno proyecta establecer en el resto de la zona denominada *La Cerbatana*, sino que por el contrario con el proyecto del Ministerio de Guerra se favorece y complementa la obra de la colonización general de dicha zona,

DECRETA:

Artículo 1º De los baldíos comprendidos en la zona reservada para el establecimiento de una colonia agrícola por el Decreto número 1110 de 1928 en su artículo 1º, situada en el Departamento del Valle e Intendencia del Chocó, ségrégase y destinase un lote de 4,000 hectáreas para el establecimiento de una colonia militar con cuarteles, hospitales, potreros para las remontas del Ejército, etc. y fundaciones agrícolas para los militares retirados del servicio activo por cualquier motivo.

Dicho lote está comprendido dentro de los siguientes linderos: "partiendo de la confluencia de la quebrada *San José* en el río *Aguaclara*, se traza una recta en una longitud de 13,350 metros; esta recta prolongada irá a la desembocadura de la quebrada *La Brea* en el río *Calima*; en donde termina esta medida, se traza una recta en dirección sur-norte, que va a terminar en el río *Munguaidó*; por este río, aguas arriba, hasta donde cae el río *Aguaclara*; luego por este río, aguas arriba, hasta la confluencia de la quebrada *San José*, punto de partida."

Artículo 2º En el lote alinderado en el artículo anterior, no se harán adjudicaciones de baldíos sino de acuerdo con los reglamentos especiales que dicte el Gobierno, para los servicios que en ella van a establecerse. Los colonos o cultivadores establecidos en dicho lote con anterioridad a la publicación del Decreto número 1110

de 1928, tendrán derecho a que se les adjudique la parte cultivada u ocupada con ganados y el tanto más, de acuerdo con las leyes vigentes.

Igualmente, las personas que a tiempo de entrar en vigencia tal Decreto adelantaban en legal forma solicitudes de adjudicación de baldíos a cambio de bonos territoriales, tendrán derecho a la respectiva adjudicación al tenor de lo dispuesto en el Decreto número 964 de 1930.

Parágrafo. Por el Ministerio de Guerra se amojonará el lote a que se refiere el artículo 1º de este Decreto y se levantará el plano respectivo, que en copia se enviará al Ministerio de Industrias para que se tenga en cuenta al hacer adjudicaciones en el resto de la zona reservada para colonización en el Departamento del Valle e Intendencia del Chocó, de que trata el prenombrado Decreto 1110 de 1928.

Artículo 3º Lo dispuesto en los artículos 3º y 5º del Decreto 1110 citado, es aplicable a la zona de 4,000 hectáreas de que trata el artículo 1º del presente Decreto. Queda en estos términos reformado el Decreto 1110 de 1928 (junio 14), en cuanto se refiere a la zona de colonización en el Departamento del Valle e Intendencia del Chocó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

(*Diario Oficial* número 21566).

DECRETO NUMERO 1661 DE 1930

(6 de octubre)

por el cual se aclara el número 1025 de 13 de junio de 1929.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en la excepción hecha en el final del aparte a) del artículo 1º del Decreto número 1025 de 13 de junio de 1929, se incurrió en

error consistente en citar el numeral a) del artículo 19 del Decreto número 1518 de 13 de octubre de 1925, en vez del inciso 19 del artículo 39 de este último Decreto, y

Que la equivocación es manifiesta si se toma en cuenta lo dicho en los considerandos 6º y 7º del citado Decreto 1025 de 1929,

DECRETA:

Artículo único. El lote de terreno que en el final del aparte a) del artículo 19 del Decreto número 1025 de 13 de junio de 1929, se exceptuó de las reservas nacionales, es el delimitado en el inciso 19 del artículo 39 del Decreto número 1518 de 13 de octubre de 1925. Tal lote se exceptuó por cuanto quedó comprendido dentro de los linderos de la reserva mayor que se hizo en el ordinal b) del artículo 19 del mencionado Decreto 1025 de 1929.

Por tanto queda reservado para la Nación el lote a que se refirió el ordinal a) del artículo 19 del Decreto número 1518 de 1925, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“Del punto de encuentro de las calles del Naranjito y de La Loma, se traza una línea con rumbo S. 52º W., y otra con rumbo S. 40º E., que se prolongarán ambas hasta la línea de las más altas mareas.”

Queda comprendida en esta reserva la estación del cable submarino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA.

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

(Diario Oficial número 21519)

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1930

(febrero 25)

Ministerio de Industrias—Departamento de Baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público—Sección 1ª—Bogotá, febrero 25 de 1930.

Entre los asuntos pendientes que encontró el suscrito cuando se hizo cargo del despacho de este Ministerio figura la actuación reaccionada con los terrenos de *Burila*. Tal actuación fue provocada

por un memorial que en el año de 1910 elevó al Ministerio de Obras Públicas el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, diciéndose Gerente de la Empresa Agrícola de *Burila*. En este memorial se manifestó al Gobierno que en las tierras de *Burila* se había fundado una población y se pensaba fundar otras, y que además muchas personas habían invadido tales terrenos, considerándolos como baldíos, todo lo cual implicaba un desconocimiento a los derechos de la Empresa como propietaria de esas tierras, y, que por tanto, se solicitaba del Ministerio el amparo del caso.

A esta petición recayó el siguiente auto:

“Ministerio de Obras Públicas — Sección 7ª — Bogotá, agosto 17 de 1910.

“Dígase al señor doctor Gutiérrez y Arango que el Ministerio de Obras Públicas no tiene facultad legal para conocer y dictar resolución en este asunto. Que según nuestra legislación, el Poder Judicial es el único competente para conocer y decidir de las controversias que se susciten sobre propiedad de los bienes a que crean las partes tener derecho.

“El Ministro, Eloy Pareja G.”

A pesar de esta negativa, el doctor Gutiérrez y Arango continuó sus gestiones ante el Ministerio de Obras Públicas en el sentido que se verá en las transcripciones que han de hacerse en el cuerpo de esta providencia y que culminaron con la Resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas el 12 de diciembre de 1912.

Desde el 24 de septiembre de 1926 el Ministro de Industrias en esa época, General Salvador Franco, envió al Consejo de Ministros, para su estudio y concepto, un proyecto de resolución que, puesto ya en papel sellado, lleva fecha julio de 1926 y se relaciona con las mencionadas tierras de *Burila*.

Llegado el expediente al Consejo de Ministros, esta entidad lo pasó en comisión al señor Ministro de Relaciones Exteriores. Como resultado de esa comisión, el doctor Antonio Gómez Restrepo, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, después de un atento y muy sesudo estudio presentó, con fecha 11 de enero de 1927, un informe al Consejo de Ministros, que en su parte final dice así:

“Dígase al señor Ministro de Industrias que el Consejo de Ministros es de concepto que puede firmar la resolución consultada, sobre el asunto de los terrenos disputados entre la Empresa de *Burila* y los vecinos y colonos de Calarcá.”

El Consejo de Ministros, en sesión del mismo 11 de enero de 1927, y a moción del señor Ministro de Guerra, sustituyó la parte final del informe que se acaba de transcribir, así:

“El Consejo de Ministros es de concepto que el señor Ministro de Industrias puede acoger la resolución formulada por su predecesor en el Ministerio, adicionándola en los siguientes términos:

“En consecuencia queda revocada la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 12 de diciembre de 1912.”

El proyecto de resolución que fue materia del concepto emitido por el honorable Consejo de Ministros, es del tenor siguiente:

“RESOLUCION NUMERO....

“Ministerio de Industrias—Sección 4ª—Bogotá, julio de 1926.

“El cumplimiento por parte del Concejo de Calarcá de la Ley 36 de 1907, por la cual cedió la Nación a ese Municipio los terrenos baldíos existentes dentro de los límites del mismo, para que fueran repartidos entre sus pobladores, dio lugar a que el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, en su carácter de Gerente de la Empresa de *Burila*, que se consideraba dueña de parte de los terrenos que estaba adjudicando el Concejo, propusiera a éste, en memorial de 27 de marzo de 1911, un deslinde de las dos propiedades. El Concejo exigió al peticionario la presentación de los títulos en que se apoyara, y como sólo adujera la copia de un deslinde judicial practicado años atrás, negó la solicitud.

“Ocurrió entonces el doctor Gutiérrez y Arango al Ministerio de Obras Públicas con idéntica solicitud, y ese Despacho, después de consideraciones y declaraciones pertinentes, tales como la de que no correspondía al Ministerio ‘entrar en decisiones de esta naturaleza reservada al Poder Judicial en un juicio de deslinde que declare los derechos de los reclamantes,’ resolvió que, en la distribución de tierras entre los pobladores del Municipio de Calarcá y sus Corregimientos, el Concejo no podía salirse de los límites señalados por la Ley 36 de 1907, ‘respetando dentro de ellos los derechos anteriores legítimamente adquiridos por terceros, de conformidad con el artículo 17 de la Resolución de este Ministerio de 2 de enero de 1908.’

“El Concejo de Calarcá continuó haciendo adjudicaciones a pobladores, sin oposición judicial de la Sociedad de *Burila*; pero como a la vez invadieran millares de colonos las tierras que hoy constituyen los Municipios de Sevilla y Caicedonia, reputados por

la Sociedad de *Burila* como de su propiedad, éste volvió a ocurrir al Ministerio de Obras Públicas, por medio de su apoderado don Juan de Dios Gutiérrez, pidiendo se resolviera que ‘las Municipalidades en cuyas jurisdicciones queda comprendido el terreno de *Burila* no pueden adjudicar a título de baldíos globos de tierra en dicho terreno.’

“Esta solicitud es de fecha 19 de marzo de 1912 y fue acompañada de los siguientes documentos:

“a) Escritura número 693, de 25 de noviembre de 1884, otorgada ante el Notario del Circuito de Manizales, por la cual se constituyó la Sociedad anónima *Empresa de Burila*, con capital limitado de cien mil pesos, dividido en mil acciones de a cien pesos, con domicilio en Manizales y con duración de veinticinco años prorrogables. El objeto de la sociedad, entre otros, la explotación de las tierras de *Burila*, cedidas a ella por los señores Lisandro y Belisario Caicedo, quienes expresan haberlas heredado de sus ascendientes, ‘transmitidas de padres a hijos en más de doscientos años de pacífica posesión, como lo dicen los respectivos títulos.’

“b) Escritura número 1627, de diciembre de 1910, otorgada en Manizales ante el Notario 2º, por la cual se prorrogó la Sociedad de *Burila* por veinte años más.

“c) Copia de un deslinde de los terrenos de *Burila*, practicado en julio de 1884 por el Juez Municipal de Zarzal como comisionado del Juez del Circuito de Tuluá. El deslinde se practicó a solicitud del doctor Lisandro Caicedo, y en él figura como perito nombrado por ‘el representante de la Nación,’ el doctor José A. Pinto. La copia es tomada por el Notario 2º de Manizales ‘del expediente relativo a la Empresa de *Burila*, protocolizado en esta Notaría 2ª’ No incluye la copia de la demanda de deslinde ni el título en que ésta se funda.

“Antes de resolverse la solicitud de Gutiérrez, compareció ante el Ministerio Jorge Cárdenas, manifestando que existían diferencias acerca de la propiedad de los terrenos de *Burila*, pues hacía cerca de diez años que se habían establecido allí multitud de colonos con fincas, cultivos y habitaciones y fundado la población de San Luis (hoy Sevilla), que iba a entrar ya en la categoría de Municipio, y pidiendo amparo para tales colonos, previas las informaciones del caso, a fin de que procediera con equidad y justicia. El solicitante manifestó, además, ser dueño en socio de su padre, de varios derechos en tales terrenos. El Ministerio optó por remitir el expediente al Gobernador del Valle para que por medio de los Alcaldes de Zarzal y Bugalagrande se practicara una inspección ocular ‘con el objeto de cerciorarse si los terrenos que pretenden los colonos como baldíos lo son realmente o nó.’

“El Alcalde de Bugalagrande, por insinuación escrita del doctor Gutiérrez Arango, se abstuvo de practicar la inspección, por cuanto las propiedades de los colonos a que se refieren estas diligencias (más de sesenta habían coadyuvado la solicitud de Cárdenas), se hallan en territorio del Corregimiento de San Luis, jurisdicción del Distrito de Zarzal.”

“Las diligencias de la inspección practicada por el Alcalde de Zarzal, ante quien presentó un largo escrito el doctor Gutiérrez Arango, consta en detallado informe, al cual se agregó un croquis, y su conclusión es la de que los colonos de San Luis y Caicedonia se han establecido en terrenos de *Burila*.”

“Con esos documentos y antecedentes dictó el Ministerio su discutida Resolución de 12 de diciembre de 1912, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

1º Los terrenos denominados de *Burila*, en jurisdicción de los Municipios de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, circunscritos por los linderos arriba expresados, no son baldíos, sino de propiedad particular.

2º Transcribese esta Resolución a los señores Gobernadores de Caldas y del Valle, para que ellos a su vez se sirvan ordenar a las Municipalidades de Calarcá, Bugalagrande y Zarzal, a fin de que se abstengan en lo sucesivo de perjudicar con cualesquiera disposición o providencia los derechos con justo título adquiridos por la Sociedad de *Burila* y de considerar como baldíos los terrenos de la mencionada Empresa; así como también a las autoridades de esos Distritos, que den a la dicha Sociedad todo el apoyo y protección legales que sean necesarios para que sus derechos sean eficazmente respetados.”

“Esta Resolución se notificó por edicto publicado en el *Diario Oficial* número 14809 de 3 de febrero de 1913; sin incluir los linderos del globo de terreno a que se refiere aquélla.”

“Con todo, la Gobernación de Caldas continuó dándoles el curso legal a los denuncios sobre baldíos procedentes del Municipio de Calarcá. De ello se quejó el apoderado señor Gutiérrez, y el Ministerio dio órdenes prohibitivas terminantes al Gobernador por medio de los telegramas números 956 y 961 de 29 y 30 de octubre de 1913. Todavía la Gobernación opuso a tal orden las objeciones que pueden verse en los oficios de fojas 69 y 71 del cuaderno número 1º, mas el Ministerio insistió en su punto de vista en la Resolución de 15 de noviembre del mismo año. Es pertinente dejar constancia literal en esta providencia tanto de esa Resolución como de las objeciones que la motivaron.”

“El Gobernador prohibió las formuladas por el Jefe de la Sección de Hacienda de la Secretaría General en oficio de 30 de octubre, concebido así:

“Ha llegado a esta Sección el telegrama del señor Ministro de Obras Públicas, distinguido con el número 956 y fechado el día de ayer, en que comunica que los terrenos de *Burila* son de propiedad particular y por tanto no deben admitirse en ellos denuncios de baldíos.” Como la orden contenida en la parte final corresponde a la Sección que dirijo, y no veo modo de cumplirla sin violar las leyes que rigen hoy sobre la materia, me permito manifestar a usted los inconvenientes que encuentro en su cumplimiento, para que se sirva indicarme la manera de hacerlo o elevar consulta sobre este punto al señor Ministro. Mientras no venga aclarado el procedimiento, me permito abstenerme de cambiar la tramitación señalada por el Código Fiscal para denuncios de baldíos.

“Los inconvenientes que encuentro para cumplir la orden que encierra el telegrama, son:

1º No hay en esta oficina constancia oficial de qué son los terrenos de *Burila*, su situación y linderos, y es imposible saber si un denuncia determinado está comprendido en esos terrenos o nó.

2º Tengo entendido que los terrenos de *Burila* quedan situados en el Municipio de Calarcá, pero es imposible saber si encierran todos los terrenos incultos de ese Distrito, como lo aseguran los interesados en memorial dirigido a ese Despacho, o si fuera de esos terrenos existen otros que pertenezcan a la Nación y queden dentro de los mismos límites.

3º Aun en el caso de que si hubiera constancia cierta de los hechos a que se refieren los numerales anteriores, podría la Gobernación rechazar por sí sola una solicitud de adjudicación de baldíos o tendría que proceder de acuerdo con lo ordenado en el artículo 74 del Código Fiscal.”

“El Ministerio desató la dificultad en los siguientes términos:

“Dígame en respuesta que por Resolución de fecha 12 de diciembre de 1912, publicada en el *Diario Oficial* número 14813 de 8 de febrero de 1913, se resolvió que no son baldíos sino de propiedad particular los terrenos de la Empresa de *Burila*, ubicados en jurisdicción de los Municipios de Calarcá y del Zarzal, de los Departamentos de Caldas y del Valle del Cauca, respectivamente, comprendidos dentro de los linderos que indica la citada Resolución. Cítense los linderos.”

“Que a la Resolución, antes dicha llegó el Ministerio en uso de sus facultades legales y con el propósito de sacar del acervo de los

baldíos, para evitar a los solicitantes gestiones inútiles, una porción, hasta entonces, de no bien conocido origen. Precedió a la Resolución un estudio detenido de los títulos de propiedad presentados por los interesados, los cuales se completaron con una inspección ocular practicada con todas las formalidades legales.

Que estando esa Gobernación en posesión de estos datos, no debe dar curso a ninguna solicitud de baldíos en terrenos de esa región sin que se le presente por los interesados la prueba de que lo que se pide está fuera de lo que es propiedad particular.

Que para llenar las deficiencias que el señor Jefe de la Sección segunda de la Secretaría General de la Gobernación, anotó en los puntos 1 y 2 del oficio número 281, es natural que se ocurra a una inspección, con citación de todos los interesados, con el propósito de determinar la localización de la zona pedida, y ante esa prueba que es concluyente porque suministra un criterio de percepción directa, se puede dictar la resolución de archivar la solicitud o de darle curso.

Que en cuanto al punto tercero del oficio del citado señor Jefe de la Sección segunda, basta observar que la tramitación del Código Fiscal se refiere a baldíos para convenir en que no son aplicables sus disposiciones a solicitudes sobre terrenos que no lo son.

Que es pura presunción legal la de que son baldíos los terrenos que con tal carácter se piden; pero admite por tanto prueba en contrario. Si esa prueba está preconstituida como en el caso de que alguien solicite como baldíos una hacienda con dueño generalmente conocido, sería contribuir a que se detentara con la propiedad dándole curso a su solicitud y poner al propietario en la obligación de oponerse y hacer gestiones ante el Poder Judicial.

Que en el caso de *Burila*, la Resolución del Ministerio y la inspección que se decreta con el fin de fijar los linderos, o simplemente la no presentación por el solicitante de una prueba eficaz de que lo pedido no está dentro de las tierras de propiedad particular, son pruebas preconstituídas que impiden darle carácter de seriedad a solicitudes que no pueden ajustarse a la tramitación de baldíos, porque las acciones de dominio o de posesión sobre propiedad particular, están regidas por otras leyes y están sometidas a otras jurisdicciones.

El 2 de diciembre del mismo año compareció de nuevo Gutiérrez ante el Ministerio a pedirle la práctica de inspecciones oculares por los Alcaldes de Zarzal y Calarcá para delimitar y marcar sobre el terreno la línea norte de los de *Burila* y levantar los respectivos croquis a fin de que se tuvieran en cuenta por los Gobernadores del Valle y Caldas al resolver las solicitudes sobre adjudicación de

baldíos. El Ministerio resolvió de conformidad, y el resultado de sus disposiciones consta a folios 76 a 81 y 86 a 90 del cuaderno número 1º.

A su vez, y casi al propio tiempo, ordenó la Gobernación de Caldas por su cuenta algo semejante al Alcalde de Calarcá, exigiendo que se dejara constancia del nombre de los ocupantes sin título dentro de los límites de *Burila*, en jurisdicción de ese Distrito. El resultado de tal providencia, que tendía a facilitar el cumplimiento de las disposiciones del Ministerio, consta de folios 92 a 100. Se hace allí una lista de los ocupantes o colonos conocidos dentro del Distrito de Calarcá allende la línea norte de *Burila*, y ellos excedían entonces de doscientos. Cuando se hicieron sentir en Calarcá los efectos de las Resoluciones citadas, el Concejo tomó cartas en el asunto y ordenó al Personero enviar al Ministerio copia de los documentos pertinentes que se hallaban en aquella corporación para que se aclararan ciertas contradicciones que hallaba. El Personero, al cumplir tal orden, pidió al Ministerio que reconsiderara y revocara la Resolución del 12 de diciembre de 1912 y que las cosas volvieran al estado en que las colocó la Resolución de 5 de septiembre de 1911. El Ministerio declaró el 3 de agosto de 1914 que el tiempo de reconsiderar la Resolución reclamada, conforme al artículo 1º de la Ley 53 de 1909, había vencido desde el 17 de marzo de 1913.

Tres años después, el 3 de agosto de 1917, más de trescientos vecinos de Calarcá elevaron al Ministerio un extenso y razonado memorial pidiendo que se revocara, reformara o aclarara la Resolución de 12 de diciembre de 1912, cuyos graves inconvenientes y consecuencias señalaron, y que se ordenara al Gobernador de Caldas dar curso a los denuncios pendientes y suspendidos por causa de la citada Resolución. Estaba entonces el Ministerio a cargo del doctor Luis Montoya S., quien hizo saber a los solicitantes, en oficio de octubre del mismo año, que estaba estudiando el importante asunto para dictar la providencia más conforme con la ley y con los intereses de la región con tanto provecho cultivada por ellos; y a fin sin duda de cumplir mejor esta solemne promesa optó por pasarle el expediente al señor Procurador General de la Nación, en demanda de su ilustrado dictamen.

El que rindió este alto funcionario es de fecha 10 de octubre del mismo año y en su parte sustantiva dice así:

... Como el señor Ministro desea conocer mi opinión en el asunto, me permito exponerla en estos términos:

Considero inconveniente y merecedora de que se revoque la Resolución de 12 de diciembre de 1912, por las siguientes razones:

“No corresponde a un Ministro del Despacho Ejecutivo sino al Poder Judicial decidir sobre la posesión y sobre la propiedad de los bienes raíces, mediante el respectivo juicio, en que pueden haber inspecciones oculares, examen de títulos y de linderos y de otras muchas diligencias tendientes a demostrar la verdad y a vencer a la parte que carece de razón en la controversia, después de oír todo lo que tenga que exponer en su defensa. De suerte que el Ministerio de Obras Públicas carecía de facultad para resolver que los inmensos terrenos de *Burila*, comprendidos dentro de determinados linderos, eran de propiedad particular, por más que de ello estuviera convencido.

“El Código Fiscal ha establecido una tramitación mediante la cual los hombres de trabajo, los que aspiran a vivir de su propio esfuerzo, pueden adquirir una porción de terreno baldío que el Gobierno les adjudica a nombre de la Nación; el colono señala el sitio y suministra ciertos datos, y la adjudicación se hace sin que el Estado garantice que el terreno es baldío y sin que tal adjudicación en ningún caso perjudique a terceros (artículo 74, obra mencionada).

“A las entregas de terrenos pueden oponerse los que tengan interés en ello, por ejemplo, cuando no se consideran baldíos o se suponen de propiedad particular; en ese caso la autoridad administrativa pasó el expediente al Juez o Tribunal para que las partes hagan valer sus derechos (artículo 71 a 74 *ibidem*). De modo que el hecho de ordenar que no se dé curso a ninguna solicitud de baldíos en terreno de *Burila*, coarta el derecho de los ciudadanos e impide el cumplimiento de las disposiciones sobre baldíos, o sobre terrenos que se consideran tales.

“Bien puede la Empresa de *Burila* defender sus intereses, pero por el amplio medio que ofrecen los procedimientos judiciales, llamados a dar a cada cual lo que justamente le pertenece.

“No se ha proferido aún la meditada Resolución prometida desde 1917, pues aunque el Ministerio despachó un memorial de algunos vecinos de Armenia en que se hacía alusión al de los de Calarcá, mandando estarse a lo resuelto en autos anteriores y remitiendo a los solicitantes a hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial, esa solicitud se sustanció en cuaderno separado, y es evidente que no se tuvo siquiera a la vista la de Calarcá, ni menos aún el concepto del señor Procurador General de la Nación, pues de otro modo el Ministerio se habría detenido a considerar el pro y el contra de la cuestión sobre la base de las ideas expuestas por el señor Procurador General, que son exactas y precisas.

“A solicitar la resolución pendiente vuelven ahora algunos vecinos de Calarcá, por medio de su apoderado, señor Julio C. González. El memorial es de fecha 23 de enero del año en curso, y contiene idénticos razonamientos, la misma lista de agravios que el de 1917 y peticiones semejantes. Estas han sido coadyuvadas en despachos telegráficos por varios vecinos y las Municipalidades de Armenia y Calarcá y últimamente por más de mil firmas, en escrito de 15 de febrero.

“A su vez, el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, Gerente de la Empresa de *Burila*, por medio de su apoderado, doctor Tulio Suárez, compareció a oponerse a las pretensiones de los solicitantes en extenso y razonado memorial de 22 de marzo, al cual acompañó un enorme número de pruebas en quince cuadernos, tendientes algunas a reafirmar el derecho de dominio sobre los terrenos de *Burila* y las más a desvanecer los cargos personales que hacen al doctor Gutiérrez los querellantes, cosa esta última que ha alcanzado plenamente.

“Se ha detenido el Ministerio a fijar todos estos antecedentes, con minuciosidad que puede parecer inútil, para poner de relieve la situación que se ofrece hoy y precisar el problema jurídico y aun de orden público que ha de resolverse. Y a ello se procede.

“Cerca de quince años hace que viene ocupando a las autoridades y preocupando a los habitantes del Quindío, especialmente a los de Calarcá y Armenia, la cuestión que se debate, sin que se haya encontrado una fórmula que armonice los antagónicos derechos de los contrincantes. Por el contrario, las providencias antes citadas han creado una situación anormal y de intranquilidad social que no han sido parte a regularizar y calmar las inteligentes actuaciones de la Empresa de *Burila* en la ventajosa posición que ocupa, ni la sólida posición de los colonos cultivadores, en su calidad de poseedores de buena fe.

“La enorme masa de colonos que invadió la extensa región del Quindío y con ella gran parte de los terrenos de *Burila*, cuya cabida garantizan los señores Caicedo en no menos de doscientas mil fanegadas, en la inteligencia de que todos originariamente eran de la Nación, no vino a darse cuenta de que aquéllos habían sido declarados de propiedad particular y retirados del acervo de los baldíos, por el Ministerio de Obras Públicas, sino cuando sus denuncias o solicitudes de adjudicación fueron detenidos en las Gobernaciones respectivas. Posteriormente, aunque la Sociedad *Burila* se ha abstenido de intentar acciones de lanzamiento y antes bien ha hecho activas gestiones para atraer y humanizar a los colonos que se hallan dentro de su pertenencia, ofreciéndoles regularizar

su situación por medios más sencillos y menos onerosos que los de una adjudicación oficial, esos colonos han preferido continuar en su falsa posición, bien por ignorancia o capricho, o bien porque no consideran suficientemente sólidos los títulos de propiedad de la Empresa, o porque no estén de acuerdo con ésta en cuanto a los lindes de sus dominios.

“Es lo cierto que millares de colonos cultivadores de la región de que se trata se encuentran sin poder consolidar sus derechos, porque ni se da curso a sus denuncias o solicitudes de adjudicación, ni sería justo exigirles que acudieran a la vía judicial con pérdida de la condición de demandados a que les da derecho su posesión; y que teniendo la calidad de poseedores, a la cual otorga la ley tan eficaces garantías, no pueden movilizar el capital que representan sus esfuerzos ni ejecutar otros actos para los cuales les hacen falta los títulos de dominio.

“La historia de este ya voluminoso proceso, que se ha venido formando desde el año de 1911 de una manera ilegal y fuera de lugar, comprueba de modo claro y perentorio que ante las autoridades del orden administrativo se ha discutido en el fondo una cuestión de propiedad y posesión entre la Empresa de *Burila*, por una parte, y el Municipio de Calarcá, originariamente, y otros Municipios y gran número de colonos, que sucesivamente han entrado en liza, por otra.

“Basta saber que el memorial que originó toda esta actuación por parte de la Empresa de *Burila*, representada por el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, se encaminó a obtener de un Concejo Municipal, el de Calarcá, el deslinde de los terrenos de *Burila* con baldíos de la Nación, cedidos a ese Municipio y determinados por el artículo II de la Ley 36 de 1907, y que esa solicitud se trajo después al Ministerio de Obras Públicas y muy luego se adicionó en el sentido de que se resolviera que las Municipalidades en cuyas jurisdicciones quede comprendido el terreno de *Burila*, no pueden adjudicarse a título de baldíos, lo que presuponía necesariamente la determinación precisa en juicio adecuado de aquel terreno y la previa calificación por el Poder Judicial de que la propiedad de él correspondía a dicha Empresa, dado el desacuerdo que existía en el particular entre las partes.

“Todo lo que ha sucedido posteriormente viene a confirmar esta verdad, a saber: que un Ministro de Estado ha dictado una especie de sentencia en que declara que los terrenos de *Burila*, por determinados linderos, son de propiedad particular y no forman parte de los baldíos de la Nación; y como consecuencia de ello expide órdenes para que no se dé curso a las solicitudes sobre adjudica-

ción de baldíos en toda una región, en oposición manifiesta con disposiciones fundamentales del Código Fiscal que prevén la manera de que los propietarios particulares u otros colonos o cultivadores que se consideren con mejor derecho, pueden hacer las oposiciones que les compitan en juicio ordinario, en que, con la plenitud de las formas protectoras del derecho, tengan campo de atacar y defenderse plenamente ante los jueces naturales de esta clase de controversias.

“Por donde se ve que las varias providencias que se han dictado en esta actuación no sólo han sacado las cuestiones de su cauce natural con violación del principio constitucional de la separación de los poderes públicos (artículos 52 y 60 de la Constitución), sino que han ido especialmente contra las disposiciones legales que organizan la adjudicación de baldíos y reglamentan las oposiciones que en la materia puedan ocurrir entre personas que se consideran con derechos exclusivos o preferentes. Parece evidente que habiéndose ordenado suspender la adjudicación de baldíos en toda una región, so pretexto de una propiedad particular declarada administrativamente, se ha estorbado el ejercicio de un derecho legítimo, tanto por parte de la Empresa de *Burila* como por la de los colonos, y se les ha puesto en imposibilidad de defenderse, o de evidenciar y perfeccionar sus títulos en la forma ordinaria.

“En estas circunstancias, lo natural es restablecer la verdad constitucional y legal de acuerdo con las ideas expuestas por el señor Procurador General de la Nación en el concepto que se le pidió por este Ministerio y que se transcribió líneas antes.

“Siendo todo esto así, debe dejarse que la ley recobre su imperio; que los colonos cultivadores, solicitantes de baldíos, ejerciten sus derechos ante las autoridades administrativas y se defiendan de acuerdo con las leyes que protegen ampliamente sus derechos ante el Poder Judicial, en caso de oposición; así como debe dejarse que la Empresa de *Burila*, a su vez, se ampare y defienda con esas mismas leyes, que también le dan la protección que ella puede desear, en el terreno administrativo y en el judicial, en su caso.

“En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, el Ministerio

“RESUELVE:

“Los colonos cultivadores de la región a que se refiere esta providencia pueden solicitar, de acuerdo con el Código Fiscal, las adjudicaciones de baldíos a que crean tener derecho, y las oposiciones respectivas deben resolverse según lo previene ese mismo Có-

digo y el de Procedimientos Judiciales. A su vez, los propietarios de *Burila* pueden ejercitar los derechos que crean tener de acuerdo con esos mismos Códigos y con la legislación del país en general.

“Notifíquese, cópiese, publíquese y comuníquese a los Gobernadores de Caldas y el Valle.”

Después de trámite y largo estudio a que se ha sometido este asunto, bien pudiera el suscrito limitarse a firmar el proyecto de resolución que se deja copiada, el cual, como se ha visto, fue acogido por el Gobierno; mas con el objeto de hacer resaltar la legalidad de esta providencia y para que se vea que existe jurisprudencia administrativa al respecto, pueden citarse aquí las argumentaciones que hizo el señor Ministro de Hacienda para revocar la Resolución que con fecha 12 de diciembre de 1913 dictó el Ministerio de Obras Públicas, en que se declaraba que “no son baldíos los terrenos llamados *Sabanas de Román*, ubicados en la jurisdicción de la sección de Los Angeles, sitio de Río de Oro. . . .” (*Diario Oficial* número 15713, de 8 de febrero de 1916). Esta Resolución de revocatoria, en su parte motiva, contiene las siguientes apreciaciones de orden legal, las cuales acepta y prohija este Ministerio:

“Aunque el peticionario manifiesta que él no ha pedido amparo de posesión para el doctor Ujueta, isino únicamente que el Ministerio de Obras Públicas declarara que los terrenos de aquél, ya mencionados, no son baldíos, la Resolución tantas veces mencionada, si ordenó amparar la posesión del doctor Ujueta contra los solicitantes de baldíos, puesto que por ella se declaró que los terrenos de que se trata no son baldíos, y ordenó al Gobernador que se abstuviera de acoger las solicitudes que lleguen a su Despacho, en demanda de adjudicación de baldíos dentro de los predios en cuestión. Es preciso, pues, examinar si el Ministerio de Obras Públicas tuvo o no facultad para hacer la declaración de que los terrenos no son baldíos, esto es, que son de propiedad particular, y para ordenar el amparo indicado.

“El derecho que tiene un poseedor para ser amparado, por virtud de perturbaciones en la posesión, sea cual fuere la causa, está establecido en el capítulo I del Libro 2º, Título 7º, del Código Civil, derecho que se hace efectivo por el procedimiento que señala el Código Judicial en su capítulo 6º, Título II, Libro II; y las decisiones que sobre el particular se dicten, deben ser proferidas por el Poder Judicial, que es el que decide las controversias que se sus-

citan sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva, mediante un juicio civil (artículo 254 del Código Judicial).’

“El ejercicio de tal potestad o facultad, que es lo que constituye la jurisdicción, en lo judicial, compete únicamente al Poder Judicial (artículo 15 de la Ley 72 de 1890).

“Según eso, no pueden las autoridades del orden administrativo, a las cuales la Constitución o las leyes que la desarrollan, no han investido de jurisdicción en el sentido indicado, conocer de asuntos de carácter civil, y decidir sobre ellos, como en el caso de que se trata. Lo contrario traería inevitablemente la usurpación de jurisdicción y la confusión de las funciones de los poderes públicos. De aquí que el señor Ministro de Gobierno, con plena razón, diga en el informe que rindió al honorable Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo del presente año, y que se halla en el expediente del asunto que se estudia, lo siguiente:

“Del olvido de estos principios, sobre la separación de los poderes y funciones públicas, proviene que veamos en ocasiones a los Ministros del Despacho Ejecutivo invadiendo la órbita de acción del Poder Judicial, con resoluciones que son verdaderas sentencias, y usurpando las funciones de las autoridades de Policía, con decisiones en que se pretermite toda jerarquía y toda norma legal o procedimiento de derecho.

“Las funciones de los Ministros del Despacho Ejecutivo, fuera de la que se le confiere al Poder Ejecutivo por el inciso 3º del artículo 120 de la Constitución, de ejercer la potestad reglamentaria, en la cual tiene que intervenir forzosamente el Ministro respectivo, de acuerdo con el artículo 59 de la misma, son meramente administrativas; y si en el ejercicio de ellas se dictaren resoluciones que dieren lugar a controversias, éstas deben ser decididas en última instancia, de acuerdo con la Ley 130 de 1913, que trata de lo contencioso administrativo; pero la facultad de administrar justicia, que es la que en el caso presente, y en rigor ejerció el Ministerio de Obras Públicas al dictar su Resolución citada, corresponde, en lo general, a la Policía, en algunos casos, y en otros, al Poder Judicial.

“No fue competente, por lo tanto, el Ministerio de Obras Públicas para dictar la Resolución de fecha 2 de diciembre de 1913, amparando, como se ha visto, al doctor Ujueta en la posesión de los globos de terreno denominados *Sabanas de Román y Río de Pescado*, y esa Resolución debe ser revocada. Además, la declaración sobre si son o no baldíos los terrenos solicitados como tales, no puede hacerse sino por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con lo que disponen los artículos 72, 73 y 74 del Código Fiscal; o

por este Despacho, de acuerdo con el artículo 77 del mismo Código, y mediante las formalidades establecidas en los artículos 65, 76, 68 y 69 de éste, o mejor dicho, tal declaración, en este caso, es el resultado de las diligencias que se practican para que se adjudique un terreno baldío que se solicite como tal. La forma en que ha sido hecha la declaración de que se trata no está autorizada por ninguna de las disposiciones de la Ley Fiscal; antes bien, contraviene a la muy clara y terminante que contiene el artículo 79 del mismo Código, la cual ordena que toda controversia entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros, se decida por el Poder Judicial, en la vía ordinaria, para que así no se vulnere en ningún caso, el derecho de terceros.

“Más aún: la Resolución de 12 de diciembre es violatoria de los artículos 66, 69, 72 y 88 del Código Fiscal, en cuanto vulnera los derechos de terceros que se crean con derecho de pedir la adjudicación de terrenos baldíos, en los casos que señalan los artículos citados, y además, obligaría al Gobernador del Magdalena a no darle cumplimiento a disposiciones precisas del mismo Código, como son las de los artículos 70 y siguiente, que ordenan darles curso a las solicitudes que se hagan sobre adjudicación de terrenos baldíos, lo cual es abiertamente contrario a lo ordenado por el artículo 20 de la Constitución Nacional, que hace responsables a los funcionarios públicos, por omisión en el ejercicio de sus funciones.”

Dos son los puntos de cuya solución depende el sentido y alcance de la providencia que hoy se dicta:

1º ¿Un Ministro es competente para hacer declaraciones de dominio a favor de un particular, o esta es función exclusiva de los Tribunales Judiciales?; y

2º ¿Puede un Ministerio revocar o suspender, cuando menos, los efectos de una resolución dictada por él mismo cuando es contraria a la Constitución o a la ley?

La primera de estas cuestiones queda ampliamente resuelta con lo que hasta aquí se deja dicho: el Ministerio de Obras Públicas no era competente para fallar o decidir que las tierras de *Burila* no son baldíos sino que pertenecen a la Sociedad del mismo nombre, porque con esta declaración se usurpó jurisdicción, se confundieron las atribuciones de los poderes públicos y se desconocieron los derechos que consagran las leyes sobre baldíos, es decir, porque en una palabra, tal Resolución es contraria a la Constitución y a la ley.

Para resolver la segunda cuestión debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que a la letra dice:

“Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.”

La jurisprudencia sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia está condensada en el siguiente aparte que se toma del auto de 2 de noviembre de 1916, dictado por aquella superioridad:

“Las órdenes, decretos y resoluciones que expide el Gobierno para la cumplida ejecución de las leyes, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes; pero si fueren contrarios a aquélla o a éstas, no deben aplicarse.” (Tomo II de la *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, número 648).

Luego si las resoluciones del Gobierno no deben producir efecto cuando sean contrarias a la Constitución o a la ley, *a fortiori*, las ministeriales tampoco pueden aplicarse en los mismos casos.

En virtud de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, los que se pretenden dueños de las tierras de *Burila* no adquieren ni reafirmaron el derecho de dominio que alegan sobre ellas. Esa Resolución en su alcance jurídico no tiene más inconveniente que el de entorpecer o estorbar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por las leyes a todos aquellos que denuncian y piden se les adjudique un terreno con el carácter de baldío. Por eso, considerada tal Resolución bajo este aspecto, tiene un alcance que la coloca entre aquellas que pueden considerarse como de carácter general.

La Resolución, tal como se dictó, no es más que un acto de administración que lesiona el interés público nacional, ya que las leyes de baldíos tienen ese carácter. Tal providencia resolvió sobre intereses de la comunidad en general, porque aun cuando no cobijó todos los baldíos de la República, si vino a sacar aparentemente del patrimonio del Estado una extensa región que sustraída a la agricultura, refluye desventajosamente en el desarrollo nacional de ella, puesto que no pueden hacerse adjudicaciones a todos los pequeños cultivadores.

De suerte que aun admitiendo la diferencia que entre las resoluciones ministeriales hace la Empresa de *Burila* en el extenso alegato que figura en autos, en el cual reconoce que las resoluciones de carácter general pueden ser modificadas en cualquier tiempo, tan pronto como lo reclamen los intereses de la comunidad, ese mismo argumento sería más que suficiente para decidir que en el presente caso el Ministerio no sólo no puede sino que aún es deber

suyo revocar o suspender los efectos de una resolución que a más de inconstitucional e ilegal, es una traba para el ejercicio de los derechos de más de 20,000 colonos o cultivadores que han vinculado su esfuerzo, desde hace muchos años, en el extenso latifundio de que se trata.

Además, como la Resolución de que se habla no recayó sobre controversia alguna de competencia del Ministerio de Obras Públicas, sino que fue una declaración unilateral que no estaba en la esfera de sus atribuciones, desde luego que por ella se resolvió una cuestión de dominio que como varias veces se ha dicho, es de competencia exclusiva del Poder Judicial, dados los anteriores considerandos, debe revocarse, advirtiéndole que a ello puede proceder este Ministerio por el carácter *unilateral* de tal providencia. Y téngase presente que, como ya se dijo en la primera parte de esta Resolución, los pedimentos que motivaron la de 12 de diciembre de 1912, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, tendieron todos a que el Gobierno amparara a los que se han pretendido dueños de los terrenos de *Burila* en el ejercicio de su derecho de dominio y a que el mismo Gobierno ordenara el deslinde de esas tierras e impidiera la adjudicación de baldíos en ellas. No se pidió, pues, que el Ministerio de Obras Públicas hiciera la declaración a que se refería el artículo 879 del Código Fiscal de 1873, esto es, que la Oficina de la Estadística Nacional o la entidad que la hubiera reemplazado, después de un atento examen de títulos o de hechos positivos de ocupación con cultivos durante veinticinco años, resolviera, dejando a salvo cualquier derecho de la Nación, que las tierras de *Burila* no quedaron comprendidas en la presunción de baldíos que a favor del Estado consagró el mismo Código Fiscal en su artículo 878.

Si en la actuación que precedió a la Resolución del Ministerio de Obras Públicas hubieran ocurrido como verdaderas partes no sólo la Compañía de *Burila* sino también todos los ocupantes de tierras, que alegan derechos de colonos, quizá podría hablarse de la intocabilidad de la Resolución, por virtud de lo dispuesto en la Ley 53 de 1909 sobre ejecutoria de las resoluciones ministeriales; pero en aquella actuación no fueron parte los mencionados colonos, no se les oyó, y por consiguiente, de acuerdo con los principios fundamentales sobre procedimiento, tal providencia no puede perjudicarlos, ni es posible considerarla como decisión de una controversia, siendo así que, se repite, la actuación y la decisión fueron unilaterales.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones anteriores y con el concepto emitido por el señor Procurador General de

la Nación y por el honorable Consejo de Ministros con fechas 10 de octubre de 1917 y 11 de enero de 1927, respectivamente, y teniendo en cuenta que varios Concejos Municipales y muchos cultivadores o colonos establecidos en los terrenos denominados *Burila*, tan pronto como tuvieron noticia de que el Ministerio de Obras Públicas había dictado su Resolución de fecha 12 de diciembre de 1912, que declaró que no son baldíos sino de propiedad particular tales terrenos, ocurrieron al Gobierno en demanda de la revocatoria de esa providencia,

SE RESUELVE:

Revócase la Resolución dictada por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 12 de diciembre de 1912, sobre los terrenos de *Burila*. Los colonos cultivadores de la región a que se refiere esta providencia pueden solicitar, de acuerdo con el Código Fiscal y con las leyes que lo adicionan y reforman, las adjudicaciones de baldíos a que crean tener derecho; y las oposiciones respectivas deben tramitarse y resolverse según lo previenen esas mismas disposiciones. A su vez, los que se pretendan dueños de *Burila* pueden ejercitar los derechos que crean tener, de acuerdo con esos mismos Códigos y con la legislación del país en general.

Notifíquese, cópiese, publíquese y comuníquese a los Gobernadores de Caldas y del Valle.

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

República de Colombia — Poder Ejecutivo — Bogotá, 26 de febrero de 1930.

Aprobado:

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

(Diario Oficial número 21374).

1930—Decreto número 25. Por el cual se adscriben al Inspector del Trabajo del Magdalena, las funciones de Jefe de la Comisión Especial de Baldíos. (Diario Oficial número 12295).

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 12 DE 1930

(febrero 28)

por la cual se ordena iniciar unos juicios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 17 de la Ley 114 de 1922, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 839 de 1928, reglamentario de la citada Ley, se dictó el Decreto número 1110 del mismo año, por el cual se reservan en distintos Departamentos las zonas para las colonias agrícolas;

Que en el artículo 1º del citado Decreto número 1110 se delimitaron dichas zonas, pero que tal delimitación no puede considerarse como definitiva, desde luego que el artículo 3º del mencionado Decreto dispone que si dentro de las zonas señaladas hubiere propiedades particulares, los dueños conservarán sus derechos de acuerdo con la ley;

Que el artículo 4º del mismo Decreto número 1110 previene que el Ministerio de Industrias se entienda directamente con los dueños de los terrenos limitrofes para fijar con precisión los linderos de dichas zonas y solucionar de una vez toda diferencia que pueda presentarse entre el Gobierno y los particulares sobre la propiedad de las zonas demarcadas, a fin de prevenir futuros litigios, sin que ello quiera decir que la Nación renuncie a cualquier derecho que pueda tener sobre los predios limitrofes, ya que la delimitación definitiva corresponde hacerla al Poder Judicial;

Que los señores Francisco Vargas Hermanos solicitaron del Ministerio de Industrias se fijara la línea divisoria provisional entre la hacienda de *Doa*, de su propiedad, y los terrenos baldíos reservados para colonización en el Departamento del Tolima, con exhibición de sus títulos, petición que dio por resultado que el citado Ministerio despachara una Comisión mixta para proceder al trazado de la línea divisoria;

Que trasladada la Comisión a la zona reservada en el Departamento del Tolima, encontró que parte de ella se hallaba ocupada por personas que alegan dominio, por arrendatarios de predios

particulares, quienes con posterioridad al Decreto número 1110 de 1928 han pretendido considerarse como cultivadores de baldíos; y por personas que, creyendo que todos los terrenos comprendidos dentro de la extensión delimitada en el Decreto número 1110 pertenecen a la Nación, han querido ocupar parcelas a título de colonos o han pretendido adueñarse de fincas y de cultivos ocupados por otras;

Que muchos individuos han creído que todos los terrenos comprendidos dentro de la delimitación señalada por el artículo 1º del Decreto número 1110 de 1928, son baldíos, y por tanto, pueden ser ocupados libremente desconociendo derechos de particulares, cuando en realidad la alinderación del Decreto sólo tuvo por objeto indicar que los baldíos existentes dentro de la zona reservada se reservaban para colonias agrícolas. Esta errada interpretación hizo nacer conflictos entre los particulares, por lo cual el Ministerio se vio en la necesidad de suspender la Comisión;

Que en vista de las divergencias que se han suscitado y en guarda de los derechos de la Nación sobre los baldíos que existen en el sitio reservado para colonias agrícolas, se hace necesario que el Poder Judicial defina la situación jurídica de las tierras donde se han presentado los conflictos, manteniéndose entretanto las cosas en el estado en que se hallaban el día en que entró en vigencia el Decreto número 1110 de 1928 y limitando el desarrollo de la colonia de Sumapaz a aquellos terrenos en los cuales no se haya presentado conflicto alguno, y

Que se hace indispensable para el desarrollo futuro de la colonia agrícola, para poner fin a los constantes conflictos y para recuperar en favor de la Nación los terrenos indebidamente ocupados, ya que el Gobierno está en el deber de hacerlo así a fin de destinar los baldíos que le pertenezcan al fomento de la agricultura y de la ganadería, mediante las condiciones establecidas por las leyes que regulan la materia,

RESUELVE:

Artículo 1º Comisionar al señor Fiscal del Tribunal Superior de Ibagué para que inicie todos los juicios que sean pertinentes para la defensa de los derechos de la Nación sobre los terrenos baldíos situados en el Departamento del Tolima y comprendidos total o parcialmente dentro de la delimitación fijada por el Decreto número 1110 de 1928, en su artículo 1º

Artículo 2º Autorizar al Ministerio de Industrias para que, llegado el caso, contrate los servicios profesionales de un abogado con

el objeto de representar y defender a la Nación en los juicios a que diere lugar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3º Por el Departamento de Baldíos del Ministerio de Industrias se suministrarán los datos existentes que sean necesarios para la iniciación y adelantamiento de los juicios a que hubiere lugar.

Artículo 4º Antes de presentar las demandas, el señor Fiscal comisionado las someterá a la revisión del Ministerio de Industrias.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de febrero de 1930.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo.

(Diario Oficial número 21346).

RESOLUCION

del Ministerio de Industrias, recaída a una consulta del señor Pedro M. Ramos, sobre la explotación legal de las minas de mica, los derechos de los colonos sobre ellas y si a los mismos deben pagárseles los perjuicios que se ocasionen con el laboreo de las minas.

*Ministerio de Industrias — Departamento de Minas y Petróleo.
Sección Jurídico Administrativa—Bogotá, mayo 27 de 1930.*

Consulta al Ministerio el señor Pedro M. Ramos si “las minas de mica o talco que según parece no están incluidas entre las que clasifica el Código de Minas por considerarse que ese producto no es propiamente un metal, corresponden al Gobierno o al dueño del terreno, o cómo deben clasificarse”; si “las minas que se encuentran en terrenos baldíos pero ocupados por colonos—algunos de ellos desde más de treinta años—con cultivos permanentes de pastos artificiales y con ganados y sementeras, colonos que no han adquirido todavía título de adjudicación, corresponden al Gobierno o al colono o a ambos a la vez; y si “tiene el colono derecho para exigir indemnización de los perjuicios que se le causen con la elaboración de tales minas en los terrenos que ocupa.”

Como la resolución de la consulta anterior envuelve la decisión sobre tres cuestiones diferentes, para mayor claridad en el estudio de ellas y en la formación de las respuestas respectivas, se contestan separadamente.

I

“¿Las minas de mica o talco que según parece no están incluidas entre las que clasifica el Código de Minas por considerarse que ese producto no es propiamente un metal, corresponden al Gobierno o al dueño del terreno, o cómo deben clasificarse?”

Las minas de mica no son denunciables. Las que se encuentren en terrenos baldíos sin adjudicar o adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, pertenecen a la Nación, y sólo pueden explotarse los particulares por medio de contratos que celebren con el Gobierno Nacional. Las minas que se encuentren en terrenos de propiedad particular, adjudicados por la Nación antes del 28 de octubre de 1873, pertenecen al dueño del terreno.

II

“¿Las que se encuentran en terrenos baldíos pero ocupados por colonos—algunos de ellos hace más de treinta años—con cultivos permanentes de pastos artificiales y con ganados y sementeras, colonos que no han adquirido todavía título de adjudicación, corresponden al Gobierno o al colono o a ambos a la vez?”

Las minas de mica que se encuentren en terrenos baldíos ocupados o nó por colonos, pertenecen, como se ha dicho, a la Nación. Ni el colono ni ninguna otra persona pueden explotarse sin celebrar previamente un contrato con el Gobierno, so pena de incurrir en las sanciones que el Código Penal señala para el delito de hurto, de conformidad con el artículo 113 del Código Fiscal.

En los casos de explotación de la mica por medio de contratos con el Gobierno, éstos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Fiscal y los Decretos números 435 de 1916 y 804 de 1930. Conviene advertir que de conformidad con el último de estos Decretos, artículo 5º, en el caso de que sobre una misma área se presenten al Ministerio de Industrias varias propuestas, el Consejo de Ministros adjudicará el contrato teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la de ser el proponente cultivador o colono.

III

“¿Tiene el colono derecho para exigir indemnización de los perjuicios que se le causen con la elaboración de tales minas en los terrenos que ocupa?”

Para resolver la consulta contenida en este punto, es necesario hacer un breve análisis de la situación jurídica en que se encuentran los cultivadores y colonos en relación con las tierras que cultivan u ocupan con ganados.

Respecto de los propietarios en general, no hay dificultad ninguna para saber si a ellos debe o no pagárseles los perjuicios que causen los explotadores de minas denunciables. El artículo 191 del Código de Minas establece al respecto:

“El dueño de toda mina que esté en laboreo, es obligado a pagar al dueño del terreno en donde ella esté situada, el valor de los perjuicios que le cause.”

La disposición transcrita previene expresamente que deben indemnizarse a los dueños de terrenos por los perjuicios que se les ocasionen con la explotación de las minas.

El artículo 3º de la Ley 38 de 1887 dispone que las minas de aluvión existentes en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo pueden denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso. Es fácil comprender que el dueño de los terrenos en este caso exigirá, cuando menos, del explotador minero, que le indemnice de los daños que pueda causarle con la explotación de la mina. Y así tenemos repetido el mismo principio en las leyes de minas, referente al respeto que ellas consagran en favor de los dueños de tierra acerca de las plantaciones o cultivos y mejoras en general que hayan hecho en sus fincas.

Lo dicho se aplica solamente cuando se trata de la explotación de las minas llamadas denunciables.

Sobre la explotación de las demás clases de minas no existe en ninguna ley consignado ese principio, sin que se vea la razón del vacío que se anota. Con efecto, desde el punto de vista de la lesión que se cause por los explotadores de minas por motivo de los daños en cultivos y plantaciones, es lo mismo el daño causado en predio de propiedad particular, con título de tal, que en un predio ocupado por un cultivador o colono que todavía no ha recibido el título de adjudicación correspondiente. Esto, en cuanto al daño en sí mismo.

Pero también por la condición jurídica de las personas que tienen una finca, como dueñas o como colonos y cultivadores, hay igualdad en el campo legal que obliga a reconocerles a unos y otros los mismos derechos.

El artículo 65 del Código Fiscal dice que la propiedad de los baldíos se adquiere por su cultivo u ocupación con ganados, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Código. El principio, de grande

alcance, es el mismo que consagran el Código Fiscal de 1873 y otras leyes posteriores. De conformidad con la Ley 61 de 1874, “todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto”; y la Ley 48 de 1882 dispuso lo siguiente: “la ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio Público ampare de oficio a los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la Ley 61 de 24 de junio de 1874.”

Refiriéndose a las disposiciones que acaban de citarse, la Corte Suprema las interpretó en el sentido de que las construcciones de cercas, la tumba de montes, el establecimiento de pastos y dehesas son actos de cultivo que constituyen propiedad sobre los baldíos. Por la importancia de la doctrina sentada por la Corte, conviene reproducir en seguida la parte pertinente del fallo publicado en la *Gaceta Judicial* número 1447, página 93, columna 3ª, y que dice así:

“Ahora bien, las labores de construcción de cercas, de derribar montes, establecer plantaciones y pastos y formar dehesas para la cría de ganados, ejecutadas durante veinte años, son actos de cultivo que conforme a la Ley 61 de 1874 y a la 48 de 1882, constituyen propiedad sobre los baldíos, en determinada extensión a favor del individuo que los ejecuta; y contra este título no puede oponerse una mera adjudicación hecha mucho después de haberse verificado la ocupación y en un juicio de sucesión de un individuo respecto del cual no ha podido exhibirse título de propiedad preferente al presentado por el demandante.”

Las disposiciones legales a que se refiere la Corte están hoy reproducidas, si no textualmente, sí en su fondo, por los artículos 65 y 66 del Código Fiscal vigente. Así puede aplicarse a ellos lo dicho por la Corte Suprema respecto de las otras leyes, y por tanto, en armonía con la jurisprudencia de la Corte, debe concluirse que actualmente los colonos y cultivadores de tierras baldías tienen un título que en la práctica se equipara con el título de propiedad.

Para que se vea mejor la razón de lo que acaba de afirmarse es oportuno citar también otras declaraciones de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el Código Fiscal, artículo 66, reconoce un derecho perfecto a los colonos para que se les adjudique cierta porción adyacente a la cultivada, “y ese derecho es perfecto y entra en el patrimonio del colono desde el momento en que él establezca en una parcela de tierra baldía casa de habitación y cultivos. En

este caso—agrega la Corte—el colono ha realizado el hecho que da nacimiento al derecho, cual es haber incorporado parte de su ser económico en una tierra inculta.” (Casación, noviembre 30 de 1920, *Gaceta Judicial* número 1469, página 268).

Y de acuerdo con otro fallo de la Corte, está establecido que el colono o cultivador goza de iguales prerrogativas que el dueño o poseedor comunes para excluir en un juicio de tercería los terrenos cultivados y la mayor extensión de tierras que por el hecho del cultivo le concede la ley. (*Gaceta Judicial* número 1506, página 142, columna 3ª).

Si conforme a lo dicho, el cultivador o colono tiene un derecho sobre las tierras baldías que cultive y ocupe y sobre otras adyacentes, derecho que no puede desconocerse y puede también, aunque no ha obtenido título de adjudicación, hacer valer en juicio sus derechos, como si lo tuviera, es claro que la situación jurídica del cultivador o colono es, respecto de los explotadores de minas, idéntica a la del propietario de terrenos particulares que fueron ya debidamente adjudicados y titulados.

Es oportuno preguntar: ¿quién podría alegar mejores derechos que los cultivadores o colonos, a la parte de tierras baldías que ocupan o cultivan y a las demás sobre las cuales las leyes les reconocen derechos? No sería la Nación, porque ella está interesada en que el cultivador o colono sea propietario; no terceras personas, en relación con los colonos o cultivadores, porque dichas personas no pueden legalmente colocarse en mejor situación que los cultivadores o colonos para ser propietarios.

En vista de las razones expuestas, y colocados en un mismo pie de igualdad, con relación a los explotadores de minas, los dueños y los cultivadores o colonos, debe aplicarse a los últimos lo que expresamente consagra, en favor de los dueños de tierras el capítulo XIII del Código de Minas, que se titula *Indemnizaciones a que son obligados los mineros*. Y en tal virtud, la consulta hecha en el punto tercero al Ministerio por el señor Pedro M. Ramos, debe resolverse afirmativamente, es decir, en el sentido de que el colono tiene derecho a exigir indemnización por los perjuicios que se le causen con la elaboración por terceros de las minas de mica en terrenos ocupados por aquél.

Comuníquese y publíquese.

Francisco José Chauz

(*Diario Oficial* número 21408).

LEY NUMERO 25 de 1931

(11 de febrero)

sobre adjudicación de baldíos en la Sierra Nevada de Santa Marta y por la cual se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley los terrenos baldíos de la zona bananera de Santa Marta, del Departamento del Magdalena, podrán ser adjudicados en los términos y mediante la tramitación prescritos en la Ley 47 de 1926. De consiguiente tales terrenos no podrán ser ocupados ni adjudicados, directa ni indirectamente, en extensiones mayores de 20 hectáreas.

Artículo 2º Entiéndese por zona bananera la comprendida dentro de los siguientes linderos: “partiendo del pie de la torre de la iglesia de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba, una recta con dirección Este Oeste verdadero que terminará en la Ciénaga Grande, y una recta con dirección Oeste Este verdadero que terminará en los últimos contrafuertes de la Sierra Nevada de Santa Marta; de donde termina esta recta, por el pie de los últimos contrafuertes hacia el Sur, hasta encontrar el cauce del Caraballo; por éste abajo, hasta donde termina en la Ciénaga Grande, cerca al Caño Ciego; y por la línea de aguas en verano de la Ciénaga Grande hasta el punto de donde termina la línea Este Oeste, que parte del pie de la torre de la iglesia de la población de Ciénaga o San Juan del Córdoba.”

Artículo 3º Los terrenos que se adjudiquen de acuerdo con el artículo 1º no podrán ser enajenados ni hipotecados durante los cinco años siguientes a la fecha del registro de la respectiva resolución de adjudicación, so pena de nulidad de tales enajenaciones o hipotecas.

No quedan comprendidos en esta prohibición los gravámenes que se constituyan a favor de los bancos hipotecarios, los que podrán hacerse efectivos, de conformidad con las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 4º Toda persona que se establezca o que se halle establecida en las tierras baldías de la Sierra Nevada de Santa Marta, con casa de habitación y con cultivos o plantaciones de carácter permanente, tendrá derecho a que el Gobierno le conceda la adju-

dicación gratuita de lo ocupado y un tanto más del terreno baldío adyacente, sin que a una misma persona natural o jurídica pueda adjudicarse en ningún caso directa ni indirectamente una extensión mayor de 100 hectáreas. Estas adjudicaciones están sujetas a la tramitación y condiciones establecidas en el Código Fiscal sobre baldíos y a lo dispuesto en el artículo 3º anterior.

Artículo 5º Las adjudicaciones que se soliciten en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, podrán comprender terrenos que hagan parte de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal.

Artículo 6º Quedan a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El beneficio establecido en el artículo 21 de la Ley 89 de 1927 se hace extensivo a los colonos extranjeros para la adjudicación de la extensión de tierra que tengan cultivada siempre que no exceda de los límites fijados en las leyes.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para transigir los pleitos pendientes sobre terrenos ubicados en la región bananera de Santa Marta, sobre los cuales alega dominio la Nación.

Artículo 8º Las adjudicaciones a que se refiere la Ley 47 de 1926, estarán exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Artículo 9º Las solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos en la zona bananera del Magdalena y en la Sierra Nevada de Santa Marta, que se hicieren de acuerdo con la presente Ley, o se hubiere hecho con anterioridad a ella, se considerarán apenas iniciadas.

Artículo 10. El Gobernador del Departamento del Magdalena, antes de dictar la resolución de adjudicación de que trata el artículo 5º de la Ley 47 de 1926, hará conocer el denuncia por medio de avisos (en los cuales se incluirán los linderos) que permanecerán fijados en la Alcaldía del Municipio respectivo y en un lugar público de la población por el término de diez días, durante los cuales, cualquiera persona que tenga interés en ello podrá oponerse.

Propuesta oportunamente una oposición, deberá remitirse el expediente respectivo al Juez o Tribunal para que resuelva sobre ella. Si la decisión judicial fuere adversa al solicitante del baldío, la Gobernación se abstendrá de decretar la adjudicación; en caso contrario se adelantará el asunto en la forma indicada en los artículos anteriores.

Artículo 11. Los ocupantes de extensiones de las tierras baldías a que se refiere esta Ley, que no tengan derecho a obtener la adjudicación de todo el terreno que estén ocupando actualmente con

cultivos, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, pero sólo en la extensión máxima que ella señala, y el resto del terreno que ocupen con cultivos podrán obtenerlo en arrendamiento que celebren con la Nación, hasta un máximo de 40 hectáreas.

Facúltase al Gobierno para celebrar los respectivos contratos de arrendamiento, pudiendo fijar como canon hasta dos pesos (\$ 2) mensuales por hectárea, y por tiempo que en ningún caso será mayor de cinco años.

Estos contratos sólo requerirán para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 12. En las reservas decretadas por el artículo 52 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912) no se comprenden los cultivos fomentados con anterioridad a la fecha de expedición de dicho Código, los cuales son adjudicables con arreglo a las disposiciones del mismo.

Artículo 13. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE ULISES OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA PEREZ.

(Diario Oficial número 21619 de 17 de febrero de 1931).

1931—Ley 30 de 24 de febrero. *Por la cual se establece un impuesto de exportación sobre el banano y se dan unas autorizaciones.* Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos sobre el cultivo del plátano, destinado a la exportación, en los baldíos de los litorales del Pacífico y del Atlántico, y para adjudicar al contratista los terrenos a que se refiera cada contrato, pudiendo exceder los límites que sobre extensión señala el Código Fiscal. En los contratos que celebre el Gobierno, en virtud de esta autorización, se pactará expresamente que si el contratista no cultivare con plátano dentro de los diez años siguientes al perfeccionamiento del contrato, por lo menos la quinta parte del terreno que se le transfiere, caducará el contrato, y volverá a la Nación el dominio de dicho terreno. Tales contratos sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. (Diario Oficial número 21628).

LEY 52 DE 1931

(abril 17)

sobre fomento de las industrias agrícola y minera y sobre otras materias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En las adjudicaciones futuras de baldíos a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus causahabientes, el dominio se transfiere de modo definitivo sin quedar sujeto a la condición resolutoria establecida por el artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Parágrafo. Las adjudicaciones de baldíos hechas con posterioridad a la vigencia del citado artículo 2º de la Ley 85 de 1920 a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus sucesores, quedan exentas de la condición resolutoria de que trata dicho artículo. Asimismo, quedan exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 56 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y el artículo 2º de la Ley 85 de 1920, las adjudicaciones hechas a colonos y cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 2º El adjudicatario, a cambio de título de tierras baldías, o su sucesor, podrá pedir del Gobierno aun antes del vencimiento del plazo de diez años que señala el artículo 2º de la Ley 85 de 1920 para cumplir las condiciones de la adjudicación, que declare cumplidas las obligaciones y extinguida la condición resolutoria, mediante la prueba que sobre el cumplimiento de las mismas obligaciones deberá presentarse con la solicitud.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones del adjudicatario, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte.

Artículo 3º Dentro del primer año siguiente al vencimiento de los diez que el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, señala al adjudicatario de un terreno baldío para cumplir las condiciones de la adjudicación, toda persona que obtenga la adjudicación a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, deberá comprobar ante el Gobierno haber cumplido en tiempo oportuno con las obligaciones que de la respectiva adjudicación le resulten.

· Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte. Cuando de las pruebas presentadas o de las que ordene practicar el Ministerio aparezca que el adjudicatario no cumplió oportunamente con sus obligaciones, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Se presume para las adjudicaciones que se hagan después de la vigencia de la presente Ley, que el adjudicatario de un terreno a cambio de títulos de tierras baldías no ha cumplido con las obligaciones de su cargo y que es el caso de declarar la reversión establecida por el artículo 2º de la Ley 85 de 1920, cuando dicho adjudicatario, o su sucesor no hubiere presentado la prueba exigida por este artículo a más tardar dentro del término que se señalará en este artículo.

Artículo 4º Cuando el título de adjudicación hubiere sido expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, el adjudicatario o su sucesor que crea haber cumplido con las obligaciones de su adjudicación, deberá presentar la prueba que acredite dicho cumplimiento para que el Gobierno declare extinguida la condición resolutoria; pero si el término de cinco años, contados desde la promulgación de la presente Ley, no lo hubiere hecho, se presume que el caso de declarar la reversión a favor del Estado, de acuerdo con la Ley que establecía la condición resolutoria al tiempo de verificarse la adjudicación. Esta presunción admite prueba en contrario. Si el interesado presentare oportunamente la documentación correspondiente, el Gobierno procederá en la forma propuesta en el inciso 2º del artículo anterior. Esta disposición no es aplicable a las adjudicaciones hechas a colonos o cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 5º El adjudicatario de terrenos baldíos a cambio de títulos de tierras baldías que hubiere obtenido la adjudicación después de la vigencia de la Ley 85 de 1920 y antes de que comience a regir la presente, podrá solicitar del Gobierno, presentando la prueba del cumplimiento de sus obligaciones, que declare extinguida la condición resolutoria. Pero en el caso de que el adjudicatario no presente la prueba, el Gobierno dará cumplimiento a lo establecido por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, en el término de dos años siguientes a la fecha del vencimiento de los diez que el adjudicatario tiene para cumplir las obligaciones a su cargo.

La averiguación de que trata el referido párrafo del artículo 2º de la Ley 85 de 1920 podrán consistir en el requerimiento que el Gobierno haga al interesado para que, dentro de un término prudencial, presente la prueba correspondiente.

Artículo 6º El Gobierno dictará la resolución a que haya lugar de conformidad con los artículos anteriores, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la prueba por el interesado, o a la práctica de las que ordene el Gobierno, o dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término que el adjudicatario tiene para probar el cumplimiento de sus obligaciones o dentro del término de dos años que señala el artículo 5º de esta Ley.

Artículo 7º Si el Gobierno, dentro de los términos señalados en la presente Ley, no resolviere sobre la solicitud del adjudicatario, podrá éste o su sucesor solicitar al Consejo de Estado que declare que se han cumplido o nó las condiciones de su título de adjudicación.

El Consejo de Estado pedirá al Ministerio del ramo los documentos pertinentes y en vista de ellos, previo traslado al Agente del Ministerio Público, y la práctica de las pruebas que éste solicite y las que estime necesarias el Consejo, fallará dentro del término preteritorio de sesenta días.

Si la sentencia del Consejo de Estado fuere favorable al adjudicatario se registrará en la forma legal.

Artículo 8º Los beneficios de que trata el artículo 23 de la Ley 89 de 1927, comprenden a los cultivadores que estén en el caso de la presente Ley.

Artículo 9º Los Registradores, al hacer el registro de todo título de adjudicación de baldíos harán constar, con toda claridad, las condiciones resolutorias que expresamente contenga el título registrado. Las mismas condiciones resolutorias deberán constar en los certificados que se expidan acerca del estado o situación en que se encuentre el dominio de los baldíos adjudicados.

Artículo 10. La reserva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 5ª de 1930, se entenderá hecha en los terrenos baldíos cedidos por la Nación a los Departamentos y Municipios.

La reserva de que trata el artículo 15 de la Ley 5ª de 1930 se hará constar en los respectivos decretos por los cuales se adopte la ruta para una nueva vía pública.

Artículo 11. Son adjudicables solamente a colonos cultivadores, a los ocupantes con ganado y a los contratantes con el Gobierno, conforme al artículo 4º de la Ley 30 del corriente año, las tierras baldías de la Provincia de Urabá y de la Intendencia del Chocó,

quedando reformadas en consecuencia las disposiciones contrarias a la presente.

Estas adjudicaciones se harán con las limitaciones y formalidades de que trata el Código Fiscal y Leyes pertinentes.

Artículo 12. Rebájase al cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto el beneficio que el Estado reporte en los contratos a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal. Queda modificado el inciso c) de dicho artículo.

Artículo 13. Eximase del pago de derechos de aduana a los artículos destinados a los laboratorios de química, física y electricidad del Instituto Técnico Central que funciona en la capital de la República; lo mismo que a la maquinaria para talleres y a los muebles para el mismo Instituto.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE MARIA SAAVEDRA GALINDO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo -- Bogotá abril 17 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. Pérez

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chauz

(Diario Oficial número 21676 de 29 de abril de 1931).

1931—Decreto 351 de 20 de febrero. Por el cual se suprime la Comisión especial de Baldíos residente en Santa Marta y se rebajan unos sueldos en el Ministerio de Industrias. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, Decreta: Artículo 1º Suprímese la Comi-

sión especial de Baldíos, residente en Santa Marta. Del local y archivo de la oficina que se suprime, se hará cargo el Inspector del Trabajo del Magdalena. Artículo 2º Suprimese el cargo de Inspector de Sanidad Pecuaria de Puerto Colombia. Artículo 3º Los Inspectores Nacionales de Sanidad Pecuaria de puertos y fronteras, lo mismo que los veterinarios ambulantes y los agrónomos regionales, dependientes del Ministerio de Industrias, gozarán de una asignación mensual de \$ 150, en vez de la que les fijó el Decreto número 2226 de 1930. De la misma asignación mensual de \$ 150 gozará el Inspector de Sanidad Pecuaria de La Dorada, en lugar de la que le señaló el artículo 2º del Decreto número 139 del corriente año. Artículo 4º Este Decreto surtirá efectos desde el día 1º de marzo del presente año. Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1931.

DECRETO NUMERO 383 DE 1931

(25 de febrero)

por el cual se reorganiza la Colonia Agrícola de Sumapaz (Departamento del Tolima).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 114 de 1922, 100 de 1923, 33 y 47 de 1926,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo los colonos establecidos y los que se establezcan en los baldíos que se encuentren en el globo de terreno que se alindera en el artículo 11 de este Decreto, globo que hace parte de la zona que para colonización en el Departamento del Tolima fue destinado por el Decreto número 1110 de 1928, gozarán de los derechos y deberán someterse a las condiciones y requisitos de que tratan los siguientes artículos:

Artículo 2º Todo el que quisiere establecerse en la Colonia deberá presentar, en el Ministerio de Industrias, la correspondiente solicitud, acompañándola de estos comprobantes:

a) Certificación de dos personas de reconocida honorabilidad, sobre buena conducta, y

b) Certificado médico que acredite que el peticionario no padece enfermedad contagiosa. Si el solicitante es extranjero, acompañará, además, su cédula de identidad.

Cuando el interesado no resida en la capital de la República, podrá enviar su petición y pruebas por conducto del Alcalde de su residencia.

Artículo 3º Todo el que de acuerdo con este Decreto sea admitido en la Colonia, tendrá derecho a lo siguiente:

1º A que se le señale y entregue una parcela hasta de 20 hectáreas.

2º A recibir alojamiento gratuito en la casa de la Colonia hasta por el término de sesenta (60) días, tanto para el colono como para su familia. Este alojamiento no comprende la alimentación que, en todo caso, estará a cargo de los interesados.

3º A que se le acrediten hasta por la suma de cien pesos (\$ 100) los elementos más indispensables para la construcción de su casa y herramientas para el cultivo de la tierra.

4º A que se le pague hasta la suma de cincuenta centavos (\$ 0-50) por cada día que trabaje en la construcción de su casa o en el cultivo de su parcela, siendo entendido que ese jornal sólo se le pagará en tres días de cada semana y durante los cinco (5) primeros meses siguientes a su instalación en la Colonia.

Artículo 4º Aceptado el colono y señalada la fecha en que haya de trasladarse a la Colonia, procederá a firmar una diligencia en papel sellado, por medio de la cual se compromete:

a) A trasladarse e ingresar a la Colonia dentro del término prudencial que el Ministerio le señale, so pena de perder su condición y prerrogativas de colono.

b) A someterse a los reglamentos que dicte o haya dictado el Ministerio.

c) A construir su casa de habitación dentro del término que se le señale.

d) A establecer cultivos en su respectiva parcela; y

e) A devolver al Gobierno, por el sistema de amortización gradual, sin intereses, y cuotas trimestrales vencidas, las sumas que se le acrediten. Esta última obligación deberá garantizarla con una fianza personal constituida a satisfacción del Ministerio, quedando en libertad el colono para hacer otros abonos imputables al pago de la suma que se le acredite.

Artículo 5º Cuando el colono haya cultivado la mitad de la parcela que se le destine, construido casa de habitación y satisfecho el total de las sumas que se le acrediten, podrá solicitar la adjudica-

ción del terreno, acompañando a su solicitud un certificado del Director de la Colonia, en que conste lo siguiente:

- a) Los linderos de la parcela que se solicita en adjudicación.
- b) Que el colono se halla establecido con casa de habitación y tiene ocupada con cultivos la mitad de dicha parcela; y
- c) Que ha reembolsado al Gobierno el total de la suma que le fue acreditada.

Artículo 6º El colono que antes de obtener la respectiva adjudicación quisiera transferir a un tercero el dominio de las mejoras hechas por él, deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Industrias, el que podrá concederlo o negarlo reservándose las razones que tenga para ello.

Si el Ministerio concediere el permiso, el presunto adquirente, antes de obtener el dominio de las mejoras, deberá firmar una diligencia en que se haga constar que se subroga en todas y cada una de las obligaciones a cargo del primitivo colono.

Artículo 7º Si en el término de tres años, contados a partir de la instalación de un colono, éste no ocupare con casa de habitación y con cultivos la mitad de su parcela, sólo tendrá derecho a la adjudicación de lo cultivado y de lo ocupado con la casa; y el Ministerio podrá instalar otro colono en la porción inculta.

Artículo 8º El Director de la Colonia demarcará una porción de 100 hectáreas destinadas a atender las futuras necesidades de la misma, porción en la cual no podrán establecerse los colonos.

Artículo 9º Los colonos que se hallaren ya establecidos en parcelas que no excedan de 20 hectáreas, y los que no obstante ocupar parcelas mayores, las reduzcan a la extensión indicada, tendrán derecho:

- a) A que el Gobierno les acredite hasta por la suma de treinta pesos (\$ 30), materiales para la construcción de su casa y herramientas para el cultivo de la tierra; y
- b) A que se les pague hasta la suma de cincuenta centavos (\$ 0-50) por cada día que trabajen en la construcción de su casa o en el cultivo de su parcela, siendo entendido que este jornal sólo se les pagará en tres días de cada semana, y durante el tiempo necesario para que cada colono reciba por tal concepto la suma de veinte pesos (\$ 20).

Los colonos que de acuerdo con el Decreto número 839 de 1928, estuvieren ocupando parcelas mayores de 20 hectáreas y que no hicieren la reducción de que trata el inciso anterior, no tendrán derecho a los auxilios y prerrogativas que por el presente Decreto se conceden.

Artículo 10. En toda adjudicación de baldíos que se haga de acuerdo con lo dispuesto por este Decreto, se harán las reservas del subsuelo de que tratan las leyes pertinentes.

Artículo 11. El globo de terreno a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, es el comprendido dentro de los siguientes linderos: "de la desembocadura de la quebrada *Yeguas* en el río Cuinde Negro; este río, aguas arriba, hasta sus nacimientos; de aquí, una recta, con rumbo verdadero W. E., hasta el filo de la cordillera de *Altamisal*; por este filo, en dirección norte, hasta ponerse al frente de los nacimientos de la quebrada *Yeguas*; de aquí, una recta con rumbo verdadero E. W., que vaya a terminar a los nacimientos de la quebrada *Yeguas*; por esta quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Cuinde Negro, punto de partida."

Artículo 12. El Ministerio de Industrias, por medio de resoluciones, señalará los trabajos y gastos de carácter general que deban hacerse en la Colonia.

Artículo 13. Las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto se tomarán del artículo 217 del capítulo 43 del Presupuesto de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de febrero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

DECRETO NUMERO 389 de 1931

(febrero 26)

por el cual se determina el alcance de algunas expresiones usadas en leyes referentes a bienes nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el sentido natural y obvio de algunas palabras empleadas en las leyes referentes a bienes del Estado, no es lo suficientemente comprensivo y preciso para la correcta aplicación de ellas,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos del artículo 52 del Código Fiscal, se entenderá por *costa nacional* una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de las altas mareas.

Para los efectos del mismo artículo se entenderá por *región litoral* una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza.

Parágrafo. Los lotes intermedios que de acuerdo con el mismo artículo 52 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912) debe reservarse el Estado, tendrán, en cuanto sea posible, la forma de un rectángulo cuya base, con frente al mar o a la línea fronteriza, será de cinco (5) kilómetros y su altura de dos (2) kilómetros.

Artículo 2º Se entiende por *playa marítima* la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de la baja y de la alta marea; y por *playa fluvial* la superficie plana o casi plana comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde lleguen éstas ordinariamente en su mayor incremento.

Artículo 3º Para los efectos del artículo 6º de la Ley 85 de 1920, se entiende por *playones nacionales* los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de febrero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

DECRETO NUMERO 851 DE 1931

(13 de mayo)

por el cual se reforma el artículo 11 del Decreto número 383 de 25 de febrero del año en curso, reorgánico de la Colonia Agrícola de Sumapaz (Departamento del Tolima).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que los linderos del globo de terreno a que se refiere el artículo 11 del Decreto número 383 del año en curso, están en parte errados, por haberse dicho que la quebrada *Yeguas* desemboca en el río Cuinde Negro, siendo así que ella desemboca en el río Cuinde Blanco, y éste a su vez, en el Cuinde Negro;

2º Que es conveniente que en la zona delimitada en el mencionado artículo 11 del Decreto número 383 se comprendan las tierras baldías que se encuentren entre las quebradas *Yeguas* y *Guanacas*,

DECRETA:

Artículo único. Los linderos señalados en el artículo 11 del Decreto número 383 de 25 de febrero del año en curso, serán los siguientes: “de la desembocadura de la quebrada de *Guanacas* en el río Cuinde Blanco; este río, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Cuinde Negro; este río, aguas arriba, hasta sus nacimientos; de aquí, una recta, con rumbo verdadero, W. E. hasta el filo de la cordillera de *Altamisal*; por este filo, en dirección norte, hasta ponerse al frente de los nacimientos de la quebrada de *Guanacas*; de aquí, una recta con rumbo verdadero E. W., que vaya a terminar a los nacimientos de la quebrada de *Guanacas*; por esta quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Cuinde Blanco, punto de partida.”

Queda así reformado el Decreto número 383 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de mayo de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

FIN DEL TOMO TERCERO

1378



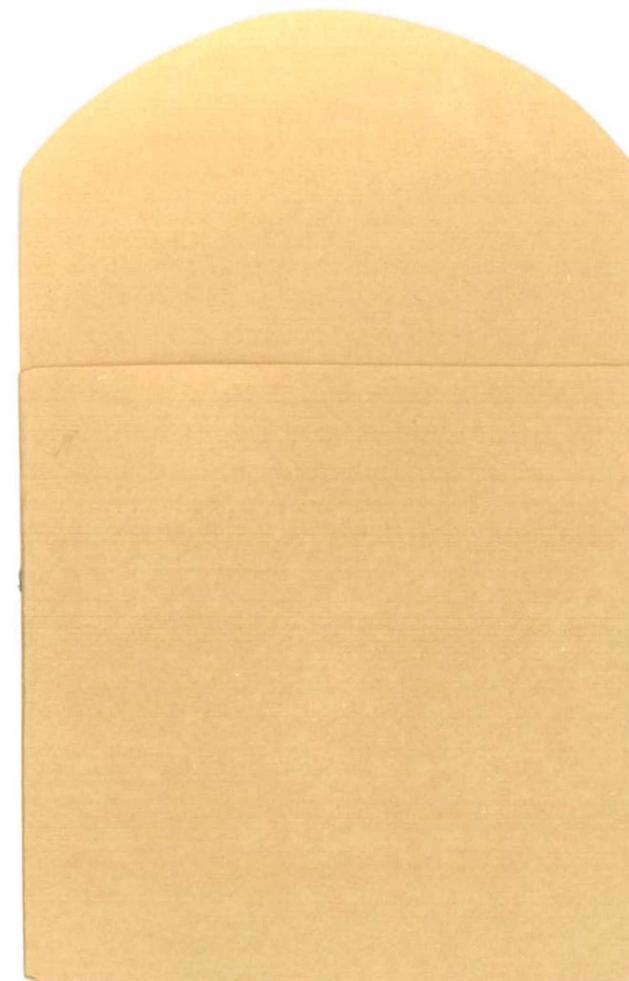
000014

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

Memoria del ministerio de indutrias al
congreso nacional en la secciones ordinarias de
1931/recopilación de leyes, decretos y
resolucines de carácter gweneral sobre
baldios/Francisco Jose Chaux
348.61 C511m Ej.1

CATALOGADO POR: HELP FILE LTDA

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01003149

BIBLIOTECA